COLECCION

DE

LEYES

1

1957

A. G. N.

República Dominicana

COLECCION

DE

LEYES, RESOLUCIONES, DECRETOS Y REGLAMENTOS

DE LOS

PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

De Enero a Diciembre de 1957

TOMO I

Poder Legislativo :

DEL No. 4618 AL No. 4825

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
REPUBLICA DOMINICANA

EDICION OFICIAL

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1958.

AGN
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA

Resolución No. 4618, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos. G. O. No. 8088 del 2 de Febrero de 1957.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4618.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Nilo H. Soto como Consejero de la Embajada de la República en Ecuador, Alfredo Fernández Simó, como Consejero de la Embajada de la República en el Perú, Dr. Ciriaco Landolfi como Primer Secretario de la Embajada de la República en Panamá, Pedro Fernández Peix como Primer Secretario de la Embajada de la República en Guatemala y Dr. Enriquillo Rojas Abreu como Primer Secretario de la Embajada de la República en Caracas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

M. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

Resolución No. 4619, del Congreso Nacional, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y The Magdalena Development Corp. y la Central Romana Corp., sobre fomento y siembra de caña, y de la instalación de una factoría para molienda de caña. G. O. No. 8084 del 25 de Enero de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4619.

VISTO: el Contrato suscrito el día treintiuno del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis, entre el Estado Dominicano, The Magdalena Development Corporation y la Central Romana Corporation.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el contrato suscrito el día treintiúno del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis, intervenido entre el Estado Dominicano, representado por el señor José Armenteros S., Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca; y The Magdalena Development Corporation, y la Central Romana Corporation, representadas por el señor B. V. Marionneaux, por el cual la primera de dichas compañías se compromete a fomentar la siembra de caña de azúcar en la zona de Magdalena del Municipio de Higüey, y a instalar una factoría para moler dicha caña cuyo producto será transportado a la fábrica de azúcar de la Central Romana Corporation para ser convertido en azúcar y mieles; la Central Romana Corporation a ampliar la capacidad industrial de su factoría de azúcar establecida en La Romana, y el Estado Dominicano en cambio les concede determinadas franquicias y exoneraciones, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO

ENTRE: El Estado Dominicano, representado en este acto por el señor José Armenteros S., Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca, dominicano, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 5019, serie 23, renovada este año con sello Nº 619, quien actúa en virtud de autorización conferídale por el Honorable Señor Presidente de la República, según poder otorgádole en fecha 28 de diciembre de 1956, de una parte, que en lo adelante se llamará "EL GOBIERNO"; y de la otra parte, Primero, The Magdalena Development Corporation, compañía agrícola e industrial organizada conforme a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de New York, Estado de New York, representada por el señor B. V. Marionneaux, ingeniero, ciudadano de los Estados

Unidos de América, residente en La Romana, portador de la cédula personal de identidad Nº 33013, serie 26, renovada para este año con el sello Nº 0461, quien actúa en virtud de poder especial y expreso del Consejo de Administración (Board of Directors) de dicha compañía, fechado el dia 7 de noviembre del presente año; y segundo, la Central Romana Corporation, compañía agrícola e industrial, organizada conforme a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de New York, Estado de New York, y con asiento principal y domicilio también en el batey del Central Romana, Municipio de La Romana, Provincia Altagracia, representada por el señor B. V. Marionneaux, Vice-Presidente y Administrador General de dicha compañía, ingeniero, residente en La Romana, portador de la cedula personal de identidad Nº 33013, serie 26, renovada para este año con el sello Nº 0461, quien actúa en virtud de poder especial y expreso del Consejo de Administración (Board of Directors) de dicha compañía, fechado el dia 5 del mes de noviembre del presente año;

Por cuanto; The Magdalena Development Corporation ha sido organizada con el objeto de fomentar en la zona de La Magdalena, Municipio de Higüey, y en terrenos aledaños, nuevas siembras de caña de azúcar con una extensión de más de cien mil tareas; y también para instalar en La Magdalena o en otro lugar adecuado una factoria para moler las cañas producidas en los nuevos cañaverales y para transformar en sirop el guarapo obtenido en dicha molienda, así como conducir por medio de tuberia o transportar en vagonetas-tanques, a la factoría de azúcar de la Central Romana Corporation, en La Romana, el guarapo o el sirop, en donde se hará la extracción del azúcar y de las mieles resultantes, mediante contrato entre The Magdalena Development Corporation y la Central Romana Corporation.

Por cuanto, The Magdalena Development Corporation invertirá no menos de dos millones y medio de pesos oro (RD$2,500,000.00) en el fomento de los nuevos cañaverales y obras accesorias, y no menos de tres millones y medio de pesos oro (RD$3,500,000.00) en la instalación de la factoria y sus dependencias.

Por cuanto: La Central Romana Corporation invertirá no menos de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en la ampliación de la capacidad de su factoria en La Romana, a fin de poder extraer el azúcar del guarapo o del sirop proveniente de las cañas de The Magdalena Development Corporation, así como para poder moler cañas de esta empresa y las que producen los terrenos del Ingenio Santa Fe, Inc., ubicados al Este del Rio Soco.

Por cuanto: La ampliación de la capacidad de la factoria de la Central Romana Corporation, a partir de la za-

fra 1957-1958, para incluir en su molienda una parte de las cañas del Ingenio Santa Fe, Inc., no disminuirá la participación conjunto que han tenido estas compañías en la distribución de las cuotas azucareras del país, excepto en la proporción correspondiente a las cañas sembradas al Oeste del Río Soco.

Por Cuanto: El plan así concertado entre The Magdalena Development Corporation y la Central Romana Corporation tiende a aumentar la producción anual de azúcar crudo de la República Dominicana en no menos de setenticinco mil toneladas para la zafra de 1959-1960, lo que representa positivo beneficio para la economía del País, ya que contribuye a que el país cubra su cuota azucarera en concordancia con la demanda creciente de este producto y a que se almacenen reservas adecuadas.

Por Cuanto: El Artículo 94 de la Constitución de la República permite que los particulares que inviertan nuevos capitales o establezcan empresas para el fomento de la economía nacional se beneficien de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, y la Ley Nº 2613, de fecha 28 de diciembre de 1950 autoriza el otorgamiento de determinadas garantías, de las cuales en el presente caso el Poder Ejecutivo está de acuerdo en otorgar a The Magdalena Development Corporation las que se especifican en el artículo primero de dicha ley.

Por tanto, las partes han convenido y pactado, y por este acto convienen y pactan, lo siguiente:

1.—The Magdalena Development Corporation se obliga a lo que sigue;

a) a iniciar inmediatamente trabajos agrícolas de siembra de caña de azúcar en la zona de La Magdalena y lugares aledaños, en el Municipio de Higüey, y a continuar dicha siembra a razón de no menos de 25,000 tareas por año, hasta completar cien mil tareas, de las cuales las primeras veinticinco mil tareas serán cosechables en el curso de la zafra 1957-1958;

b) a instalar en el lugar de La Magdalena o en otro sitio adecuado, dentro del plazo más abajo indicado, una factoría para la molienda de caña cuyo guarapo o sirop será transportado por medio de tubería o en vagonetas-tanques a la factoría de la Central Romana, en donde se hará la extracción del azúcar y de las mieles derivadas de dicho guarapo o sirop; y

c) a invertir por lo menos la suma de dos millones y medio de pesos (RD$2,500,000.00) en las siembras de caña y la suma de tres millones y medio de pesos (RD$3,500,000.-

00) en la instalación de la factoría y sus accesorios. Estará incluida en la primera suma el costo de toda clase de trabajos agrícolas necesarios, el de todo el equipo agrícola, el de todas las obras y construcciones y cualesquiera otros desembolsos que tengan relación con la empresa agrícola, y en la segunda el costo de todo cuanto requiera la instalación del equipo industrial de la empresa.

2.—La Central Romana Corporation se obliga a hacer una nueva inversión no menor de un millón de pesos (RD$1,000.000.00) para ampliar la capacidad de la factoría de azúcar que tiene establecida en el Municipio de La Romana, Provincia de La Altagracia, y la de algunas dependencias de la misma, incluso su ferrocarril, a fin de que dicha factoría pueda moler desde la zafra 1957-1958 las cañas que ahora produce la Ingenio Santa Fe, Inc., en sus terrenos situados al Este del Río Soco y cañas de las siembras de The Magdalena Development Corporation; para recibir el guarapo extraído o el sirop elaborado en la factoría que instale The Magdalena Development Corporation en La Magdalena o en otro lugar adecuado, según está previsto en el artículo 1º de este contrato; para producir azúcar y subproductos derivados de dichas cañas, guarapo o sirop, y para almacenar, envasar y embarcar el azúcar y los subproductos, de cualquier modo que sea.

3.—El Gobierno, en interés de promover el establecimiento de la mencionada empresa que The Magdalena Development Corporation se propone crear en La Magdalena, Municipio de Higüey, y la ampliación de las instalaciones de La Central Romana Corporation, Municipio de La Altagracia, lo que tiende a aumentar considerablemente la producción azucarera de la República Dominicana, conviene en conceder a The Magdalena Development Corporation y a La Central Romana Corporation, respectivamente, las franquicias y exoneraciones que han sido solicitadas para ellas.

En consecuencia:

a) Se concede a The Magdalena Development Corporation, conforme con lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución de la República la exoneración de todo impuesto, derecho o contribución, en dinero o en naturaleza y de toda obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, ya sea de importación, de rentas internas, de documentos, de derechos consulares, de movimiento de carga, servicio de muelles y almacenaje, de puerto o de cualquier otra naturaleza, existente ahora o que en lo porvenir fuera establecido, que incida o recaiga en los materiales, maquinarias, equipos y efectos nuevos que se requieran y que dicha compañía importe para el desarrollo agrícola y las instalaciones o ampliaciones de la empresa azucarera en proyecto, incluyéndose, sin

que esta enumeración sea limitativa, equipo agrícola e industrial, materiales de construcción, material ferroviario, puentes o parte para los mismos, tuberías, bombas y sus accesorios, motores, generadores, equipo eléctrico y demás efectos que requiera dicha empresa.

b) Se concede a la Central Romana Corporation conforme con lo dispuesto en el Art. 94, de la Constitución de la República, la exoneración de todo impuesto, derecho, contribución obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, ya sea de importación, de rentas internas, de documentos, de derechos consulares, de movimiento de carga, servicio de muelle y almacenaje, de puerto, o de cualquiera otra naturaleza, existente ahora o que en lo porvenir fuera establecido, que incida o recaiga en los materiales, maquinarias, equipos y efectos nuevos que se requieran y que dicha compañía importe para la ampliación de la capacidad de su factoría de azúcar en La Romana, Provincia Altagracia, con el fin previsto en el Art. 2° de este contrato.

c) Se concede a The Magdalena Development Corporation por el término de veinte años a partir de la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe este contrato, la exoneración del cincuenta por ciento (50%) de todo impuesto contribución o recargo, o de todo aumento de impuesto, contribución o recargo creados o establecidos por el Estado, los Ayuntamientos o cualquiera otra entidad pública, antes o después de este contrato, a excepción del impuesto sobre beneficios, que recaiga o deban recaer sobre el azúcar y la melaza de exportación elaborados en la factoría de la Central Romana Corportion con el guarapo o el sirop producido por The Magdalena Development Corporation y proveniente de las cañas sembradas por la nueva empresa, molidas en la factoría que que ella instale en La Magdalena o en otro lugar adecuado: o sobre sus tierra, implementos, personas o sobre cualquiera otro acto, actividad o cosa incidentes en el dicho negocio.

Párrafo I: Las exenciones concedidas bajo las letras a) y b) en lo que se refiere a los materiales, equipos y efectos nuevos para las instalaciones industriales de The Magdalena Development Corporation y la Central Romana Corporation solo estarán vigentes hasta la terminación de dichas instalaciones, dentro del término señalado en el Art. 5 de este contrato; y en lo que se refiere a las ampliaciones de las instalaciones industriales de la nueva empresa, así como para el caso de reconstrucción total o parcial de dichas instalaciones que sea requerida por causa de siniestro, la exoneración acordada bajo la letra a) del Artículo 3 estará en vigor durante veinte (20) años, a partir de la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del

Congreso Nacional que apruebe este contrato; pero con respecto a los materiales, maquinarias, equipos y efectos nuevos para el desarrollo agrícola de The Magdalena Corporation, la exoneración estará vigente durante los cuatro (4) años que habrá de realizarse ese desarrollo agrícola.

Párrafo II.—La importación de piezas de repuesto no estará cubierta por la exoneración.

4) La exoneración otorgada a The Magdalena Development Corporation en apartado c) del Artículo 3 no será aplicable al azúcar ni a las melazas de exportación provenientes de las cañas suyas que sean molidas en la factoría de la Central Romana Corporation, ni al azúcar o las melazas que provengan de cañas de la Central Romana Corporation que sean molidas en la factoría de The Magdalena Development Corporation.

5) Caducará de pleno derecho y como única sanción, la exoneración acordada a The Magdalena Development Corporation en el apartado c) del Art. 3, si en el plazo de dos años a partir de la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe este contrato, no se dá comienzo a la construcción de las instalaciones de molienda en La Magdalena o en otro lugar adecuado o si, salvo caso de fuerza mayor, no se terminan esas instalaciones dos años después de su comienzo.

6.—Para efectuar las importaciones exoneradas de impuestos y derechos por este contrato, la Central Romana Corporation y The Magdalena Development Corporation, según sea el caso, someterán previamente a la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca y a la Secretaría de Estado de Finanzas, la lista o las listas que contengan la enumeración, las especificaciones y los precios respectivos de los materiales, maquinarias, equipo y efectos sujetos a las franquicias.

7.—El Gobierno podrá ejercer la vigilancia necesaria para asegurar la debida aplicación de la exoneración parcial concedida a The Magdalena Development Corporation en el apartado c) del Artículo 3 del presente contrato, mediante la comprobación de la procedencia de las cañas que se muelan en la factoría de dicha compañía y la determinación de las cantidades de guarapo o sirop que produzcan dichas cañas así como de su contenido de azúcar.

8) El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

Hecho y firmado en cuatro originales, uno para cada una de las partes, y otro para ser sometido a la aprobación

del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a los treintiun (31) dias del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis (1956), Año del Benefactor de la Patria.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

José Armenteros S.
Secretario de Estado de
Industria, Comercio y Banca.

POR LA CENTRAL ROMANA CORPORATION:

B. V. Marionneaux,
Vice-Presidente y Admor.
General.

POR THE MAGDALENA DEVELOPMENT CORPORATION:

B. V. Marionneaux.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve dias del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquin Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congerso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez dias del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás.,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4620. del Congreso Nacional, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A., sobre exploración y explotación de yacimientos mineros. G. O. No. 8084 del 23 de Enero de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4620.

VISTO: el inciso 2º del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito el día veinticuatro del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis, entre el Estado Dominicano y la Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día veinticuatro del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis, entre el Estado Dominicano, representado por el Lic. Luis R. Mercado, Secretario de Estado de Agricultura y la Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A., representada por su Presidente Señor Horace J. Fraser, por medio del cual ésta se compromete a que tanto la exploración como la explotación de los yacimientos en la concesión minera Quisqueya Nº 1 y en las que se le puedan otorgar en el futuro, se realicen con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad ya sea directamente por ella o por conducto de otras personas o compañías con las

cuales contrate dichos trabajo o por ella y otras empresas conjuntamente, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO

Entre el Gobierno de la República Dominicana representado por el Secretario de Estado de Agricultura, Lic. Luis R. Mercado, Cédula Personal de Identidad Nº 2119, Serie 31, conforme el poder otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de fecha 21 de diciembre, 1956, parte que será denominada como EL GOBIERNO en lo que sigue del presente Contrato; y Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A., domiciliada en Ciudad Trujillo, Calle "El Conde" esquina "José Reyes", representada en este contrato por su Presidente, Horace J. Fraser, canadiense, accidentalmente en esta ciudad, a la que en lo sucesivo se denominará "LA COMPAÑIA".

POR CUANTO, por la Resolución Nº 1559 publicada en la Gaceta Oficial Nº 8048, fecha 9 de noviembre de 1956, quedó aprobado un contrato suscrito el 29 de septiembre de 1956 entre El Estado y la entidad Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., para la exploración y explotación de yacimientos mineros sobre los cuales se le han otorgado concesiones a dicha entidad;

POR CUANTO, en el Artículo Décimo-Primero del mencionado contrato aprobado por Resolución Nº 1559 del Congreso Nacional la entidad Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A. quedó facultada para ceder o traspasar en todo o en parte sus concesiones adquiriendo la compañía cesionaria los mismos derechos y las mismas obligaciones que la compañía cesionista;

POR CUANTO, Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A. de conformidad con la autorización concedida por el Secretario de Estado de Agricultura en fecha 13 de diciembre de 1956, ha traspasado y cedido a Minera y Beneficiadora Falconbrige Dominicana, C. por A., por medio de un contrato firmado en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana el 14 de diciembre de 1956, todos sus derechos y obligaciones con respecto a la concesión denominada Quisqueya Nº 1 que ampara la exploración y explotación de níquel, cromo, cobalto, hierro, y sus asociados;

POR CUANTO, para establecer en definitiva las bases de las relaciones recíprocas entre las partes, especialmente en lo que respecta a las obligaciones que contraerá la "COMPAÑIA" frente al "GOBIERNO", y las exenciones que en relación con los impuestos, derechos, contribuciones y tasas fiscales presentes o futuras el "GOBIERNO" otorga a la "COMPAÑIA";

POR TANTO, el Gobierno de la República Dominicana y la Minera y Beneficiadora Falconbrige Dominicana, C. por A. han convenido lo siguiente:

PRIMERO: La "COMPAÑIA" se compromete a que tanto la exploración como la explotación de los yacimientos en la concesión Quisqueya Nº 1 y en las que se le puedan otorgar en el futuro se realicen con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad ya sea directamente por ella o por conducto de otras personas o compañías con las cuales contrate dichos trabajos o por ella y otras empresas conjuntamente.

SEGUNDO: La "COMPAÑIA" se compromete a realizar sus operaciones mineras, no tan sólo con vista a la extracción de minerales para fines comerciales y de simple movimiento de los mismos, sino básicamente, a la apertura o localización de yacimientos y mantos que aseguren a la operación la óptima extracción, rendimiento o industrialización creciente.

TERCERO: La "COMPAÑIA" una vez satisfechas las necesidades internas del país con sus productos, podrá exportar libremente sus excedentes. El Gobierno de la República, por medio de la Secretaría de Estado de Agricultura, notificará a la "COMPAÑIA" por anualidades adelantadas las necesidades del país respecto a cada producto.

CUARTO: La "COMPAÑIA" se obliga a emplear en los trabajos de exploración y explotación, y en las plantas industriales donde se procesen los minerales, así como en todas sus demás actividades, personal dominicano exclusivamente, excepto que en cuanto a obreros especializados y trabajadores técnicos la Compañía podrá emplear extranjeros en número que no exceda del 30% del personal dominicano. Además, en aquellos puestos o trabajos que comportan atribuciones dirigentes, administrativas, profesionales, técnicas o de confianza, la "COMPAÑIA" podrá seleccionar libremente a extranjeros. El "GOBIERNO" se compromete a otorgar a las personas extranjeras así seleccionadas y empleadas así como a sus familiares que dependan económicamente de ellos, los correspondientes permisos de entrada el territorio dominicano y los de residencia de las mismas, siempre que las personas seleccionadas y empleadas por la "COMPAÑIA", y sus familiares se ajusten a las prescripciones de las leyes de Inmigración de la República.

QUINTO: La "COMPAÑIA" se obliga a cumplir las disposiciones legales vigentes o futuras sobre Trabajo, Seguro Social y Accidentes del Trabajo, y de cualquier otra índole sin más limitaciones que las que en este contrato se describen.

SEXTO: La "COMPAÑIA" se obliga a pagar al Gobierno, durante los tres primeros años de vigencia de cada concesión un impuesto anual de superficie determinado, por la extensión del terreno que abarquen a razón de RD$0.10 (DIEZ CENTAVOS) por hectárea.

A partir del cuarto año, inclusive, se compromete a pagar al Estado un impuesto de superficie a razón de RD$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea al año durante tres años, o sea, del cuarto al sexto año, ambos inclusive, de vigencia de cada concesión para minerales metalíferos; durante los tres años subsiguientes el impuesto de superficie será de RD$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) por hectárea cada año; y transcurridos dichos últimos tres años el impuesto de superficie será en adelante de RD$1.00 (UN PESO) por hectárea al año.

En cuanto a las concesiones de minerales no metalíferos, carbón mineral y grafito, el impuesto de superficie será a razón del 75% del establecido anteriormente para concesiones de minerales metalíferos.

El aumento por hectárea a partir del cuarto año de vigencia de cada concesión no tendrá efecto, y la "COMPAÑIA" no estará obligada a pagarlo, si acredita tener invertido hasta ese momento en la exploración, desarrollo y explotación de la mina una cantidad equivalente a diez veces el impuesto de superficie computado éste a razón de RD$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea. Tampoco estará obligada a pagar dicho aumento en el quinto año si justifica tener invertida hasta ese momento una cantidad igual a quince veces dicho impuesto de superficie, computado a razón de RD$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea. Igualmente tampoco estará obligada a pagar ese aumento en el sexto año de la concesión si justifica tener invertida en la exploración, desarrollo y explotación de la mina hasta ese momento una cantidad equivalente a veinte veces el impuesto de superficie computado a razón de RD$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea.

Tampoco estará obligada la "COMPAÑIA" a pagar el aumento del impuesto de superficie a RD$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) en los años séptimo, octavo y noveno, si justifica en cada uno de esos años tener invertida en la exploración, desarrollo y explotación de la mina hasta ese momento una cantidad equivalente a veinticinco veces, treinta veces y treinta y cinco veces, respectivamente, el importe del impuesto de superficie a razón de RD$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea.

Finalmente cesará la obligación de la "COMPAÑIA" de pagar todo aumento del impuesto de superficie y continuará por todo tiempo obligada tan sólo al pago del impuesto a razón de RD$0.10 (DIEZ CENTAVOS) por hectá-

rca, si en cualquier tiempo justifica tener invertidas en la exploración, desarrollo y explotación de la mina cantidades equivalentes en conjunto a cincuenta veces el impuesto de superficie computado éste a razón de RD$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea.

SEPTIMO: El Gobierno conviene en que las cantidades pagadas por concepto de derechos superficiales serán aplicadas en su totalidad en uno o más años a los impuestos únicos establecidos en el Artículo 113 de la Ley Minera Nº 1550 que también quedan estipulados en la Cláusula Décima-Primera de este contrato.

OCTAVO: La "COMPAÑIA" proporcionará al Departamento de Minería del " GOBIERNO", una vez al año, todas las informaciones que le sean requeridas, siempre que con motivo de los trabajos que hubiere desarrollado estén a su alcance, para el mejor conocimiento del desarrollo de sus industrias y su producción, y siempre que tales informaciones no impliquen la divulgación de secretos técnicos.

NOVENO: La "COMPAÑIA" no podrá en ningún caso transferir en todo o en parte las concesiones que se le han otorgado o las que se le otorguen en el porvenir, a ningún gobierno o soberano extranjero, ni a compañía, agencias o establecimientos dependientes de gobiernos o soberanos extranjeros, ni tampoco admitirlos como socios, coasociados, o accionistas. En consecuencia serán nulos de pleno derecho todos los actos o contratos en que se infrinjan estas prohibiciones. Cuando se trate de acciones al portador su adquisición por un gobierno o soberano extranjero, no obstante su nulidad de acuerdo con esta cláusula, no constituirá infracción por parte de la compañía más que en el caso de que se le pruebe que la transmisión fué hecha directamente por ella a dicho gobierno o soberano extranjero.

DECIMO: La celebración de cada cesión o traspaso será notificada al Estado por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura; la compañía cesionaria o causahabiente adquirirá los mismos derechos y las mismas obligaciones que la "COMPAÑIA", en cuanto a los intereses traspasados, quedando la "COMPAÑIA" libre de responsabilidades en relación con tales derechos cedidos o traspasados.

DECIMO PRIMERO: Los impuestos, derechos, contribuciones y demás tasas fiscales actuales y futuras de toda índole, incluyendo los de exportación, que percibirá el Estado o sus dependencias, como compensación única por las exenciones tributarias consentidas en este contrato, incluyendo las exenciones de todo impuesto sobre beneficio u otros ingresos o rentas serán los siguientes:

a) Durante los primeros cinco años, contados de la fecha de la concesión el 5% (CINCO POR CIENTO) de los beneficios netos.

b) A partir del principio del sexto año y hasta el último dia del décimo año, el 10% (DIEZ POR CIENTO) de los beneficios netos.

c) Del primer dia del 11º año al último dia del 15º año, el 15% (QUINCE POR CIENTO) de los beneficios netos.

d) Del primer dia del 16º año al último dia del 20º año, el 20% (VEINTE POR CIENTO) de los beneficios netos.

e) Del primer dia del 21º año al último dia del 25º año, el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de los beneficios netos.

f) Del primer dia del 26º año en adelante el 30% (TREINTA POR CIENTO) de los beneficios netos, el cual porcentaje no podrá ser elevado.

Es entendido que lo expresado anteriormente en este artículo relativo a pago único en lugar de impuestos, derechos, contribuciones y tasas fiscales y municipales, actuales y futuras, de toda índole, incluyendo los de exportación, pagadero al Gobierno de la República Dominicana y a sus dependencias, en los porcentajes allí indicados, se aplicará a toda la explotación de minerales que requieran un proceso de elaboración o beneficio en la República Dominicana antes de ser exportados. En cambio, cuando se trate de minerales que se exporten en su estado natural, sin proceso previo de concentración, tratamiento o elaboración en plantas de beneficio, las tasas y contribuciones fiscales serán las concertadas entre el "GOBIERNO" de la República Dominicana y la "COMPAÑIA", mediante convenios que se realicen anticipadamente para cada caso específico. La exención fiscal aquí pactada abarca e incluye todo impuesto presente y futuro establecido o que se establezcan sobre los dividendos tanto si éste grava a la o las compañías como si grava a los accionistas de la o las compañías que operan al amparo del presente contrato o de contratos que en virtud del presente sean celebrados con el Gobierno Dominicano. Beneficios netos serán los que puedan ser determinados por normas aceptables para las autoridades Fiscales de la República Dominicana, o para una firma de contadores públicos de reconocida reputación especializados en asuntos minero-metalúrgicos, escogida de común acuerdo entre las partes. A los fines de determinar los beneficios netos, se permitirá a la Compañía y a las empresas que participen con la misma depreciar los equipos, maquinarias,

edificaciones y demás construcciones, incluyendo pozos, galerías, plantas, casas de vivienda de trabajadores, depósitos y demás inversiones, a razón de 20% (VEINTE POR CIENTO) cada año, con derecho a acumular las depreciaciones en los años subsiguientes, si en algún año no hubieren utilidades suficientes para cubrirlas.

También estarán exentas de todo impuesto las exportaciones de minerales en estado natural solamente para ser procesados experimentalmente en plantas pilotos de la Compañía o de aquellas compañías a las cuales ésta ceda todos o parte de sus derechos bajo este contrato, o de cualquiera otra compañía con la cual sean contratados esos trabajos experimentales.

DECIMO SEGUNDO: Se permitirá a la "COMPAÑIA" y a las personas o empresas que participen con la "COMPAÑIA" por cesión o traspaso de derechos o por contrato de servicios o de obra en el programa descrito, la libre importación y exportación de equipos, maquinarias, herramientas, refacciones, materiales, combustibles y demás cosas utilizadas en los trabajos, plantas, viviendas, talleres y oficinas del programa minero a que se refiere el presente contrato. El "GOBIERNO" además, concederá a la "COMPAÑIA" y a las personas o empresas antes descritas, las autorizaciones de inmigración para el ingreso al país y la salida del mismo del personal directivo, administrativo, técnico, clasificado y especializado y de confianza de dichas personas o empresas y la libre importación de menaje de casa, automóviles y efectos personales de dicho personal, de acuerdo con las interpretaciones y limitaciones de la práctica aduanal.

DECIMO TERCERO: La "COMPAÑIA" y las personas o compañías asociadas con ésta, quedan exoneradas por este mismo contrato de todo impuesto Municipal o impuesto presente o futuro sobre el capital, la renta, la producción, fabricación y permiso para la explotación y cualquiera otro con excepción de lo dispuesto en el artículo Décimo-Primero de este contrato. No se incluye los derechos a que se refiere el Art. 116 de la Ley Minera de la República Dominicana, Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956.

DECIMO CUARTO: Ni la "COMPAÑIA" ni personas o compañías con quienes ella contrate servicios u obras, podrá vender a terceras personas los artículos importados libres de derechos a menos que los derechos sobre los mismos sean pagados previamente. La "COMPAÑIA" o las personas o compañías con quienes ella contrate servicios u obras podrán vender, ceder, traspasar, aportar o de cualquier otra forma pasar en propiedad los artículos importados libres de derechos a la "COMPAÑIA" o alguna de las compañías en las que adquiera participación o a las personas o com-

pañías a quienes ceda parcial o totalmente los derechos que adquiere por el presente contrato, siempre que dicha o dichas personas o compañías adquieran para sí los derechos y las obligaciones que se estipulan en el presente contrato.

DECIMO QUINTO: La "COMPAÑIA" o las personas que actúan por cuenta de ella, así como las personas o compañías a quienes traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones, y aquellas con quienes contrate servicios u obras, y las personas que actúen por cuenta de esas empresas, tendrán el derecho de entrar y salir de las tierras rurales pertenecientes al Estado, a los Municipios y los particulares excepto en caso de oposición de los dueños de las últimas y de llevar a cabo sobre las mismas, operaciones de búsqueda de yacimientos minerales. Además, en virtud de ser la industria minera de interes y utilidad pública, la "COMPAÑIA" y empresas de referencia, y las personas que actúen por dichas compañías y empresas, cuando efectúen sus trabajos al amparo de una o más concesiones mineras, podrán llevar a cabo sobre las tierras rurales del Estado, de los Municipios y de los particulares operaciones de exploración, extracción, transporte de minerales y demás actividades que dentro de la práctica minera implican la exploración y explotación de esta industria, siempre que se cumplan las disposiciones establecidas en el Artículo 148 de la Ley Minera de la República Dominicana, Nº 1550 del 23 de septiembre de 1956. Tales operaciones deberán conducirse de acuerdo con fórmulas aceptadas en la industria minera bajo el entendido de que serán indemnizadas en los términos que establece la Ley Minera todas las personas con derecho a ello, por los daños y perjuicios que tales operaciones puedan causarles.

En casos urgentes, así determinados por la Secretaría de Estado de Agricultura, se propondrá al Señor Presidente de la República la declaratoria de utilidad pública a efecto de que previo depósito del monto de la indemnización acordada de conformidad con la Ley, sea tomada el agua y en su caso se ocupe el terreno que fuere necesario a reserva de que, en caso de oposición de particulares, la autoridad judicial en los términos de la Ley, determine el monto de la indemnización.

La "COMPAÑIA" así como las personas o compañías a quienes traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones, en los términos que establece la Ley Minera, podrán establecer servidumbres convencionales o judiciales a favor de sus concesiones mineras cuando aquellas sean necesarias para sus trabajos mineros y de beneficio. El "GOBIERNO", en virtud del interés y utilidad públicos de la industria minera cooperará con la "COMPAÑIA" a fin de que los particulares consientan en otorgar las servidumbres ne-

cesarias previa la indemnización correspondiente en cada caso.

La "COMPAÑIA" y las personas o compañías a quienes ésta traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones también tendrán derecho preferentemente para el uso y la adquisición de aguas y en su caso de la servidumbres respectivas, previa indemnización a los dueños tanto por el agua como por la superficie de terreno recorrido para las obras de conducción de agua.

DECIMO SEXTO: Los derechos conferidos a la "COMPAÑIA" por este contrato son independientes de los que le otorga la Ley Minera y los que le puedan otorgar leyes posteriores.

DECIMO SEPTIMO: La "COMPAÑIA" para sí y las personas o compañías con las que contrate por servicios u obras, recibirán automáticamente cualquier beneficio superior a lo pactado en este contrato que pudiere ser concedido por el GOBIERNO a otra u otras personas físicas o morales tanto para trabajos de explotación o industrialización de minerales como para trabajo de tumbe de minerales y de su exportación sin beneficio o preparación física y mecánica.

DECIMO OCTAVO: Este contrato debe ser aprobado por el Honorable Congreso Nacional, de acuerdo con las previsiones de los Arts. 91 y 99 de la Constitución de la República, del año 1955, y de la Ley Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956.

Hecho en cuatro originales, uno para cada una de las partes, uno para el Congreso Nacional, y otro para depositarse en el Registro Público de Mineria de la Dirección de Mineria, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de diciembre del año 1956.

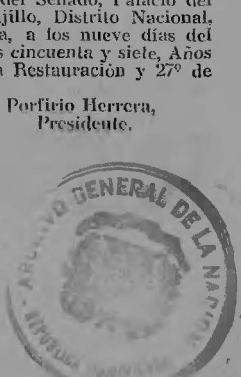
(Fdo.) Lic. Luis R. Mercado,
Secretario de Estado de Agricultura.

(Fdo.) Horace John Fraser
Presidente de Minera y Beneficiadora
Falconbridge Dominicana, C. por A.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecienos cincuenta y siete, Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquin Castillo C.,
Secretario,
Julio A. Cambier,
Secretario.



DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4621, que modifica el artículo 9 de la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados, No. 633, G. O. No. 8085 del 26 de Enero de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4621.

Art. 1.—Se modifica el artículo 9 de la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados, Nº 633 de fecha 16 de junio de 1944, reformada por por la Ley Nº 3026 del 5 de agosto de 1951, por la Ley Nº 1439 del 4 de mayo de 1956 y por la Ley Nº. 1611 del 29 de diciembre de 1956, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 9.—Para obtener exequátur como Contador Público Autorizado se requiere:

a) Tener por lo menos 21 años de edad;

b) Poseer el título de Licenciado o Doctor en Ciencias Comerciales expedido o revalidado por la Universidad de Santo Domingo, o el de Perito Contador expedido por la Escuela de Perito Contadores creada originalmente por la Ley Nº 633 del 16 de junio de 1944, o haber ejercido por 10 años o más como Contable, Contador o Auditor en la Administración Pública o en empresas nacionales o extranjeras de reconocido prestigio, a juicio del Poder Ejecutivo; y

c) Satisfacer los requisitos de pasantía al ejercicio profesional que establezca el Reglamento Interno del Instituto de Contadores Públicos Autorizados, cuando se refiera a Licenciado o Doctor en Ciencias Comerciales o a Perito Contador".

Art. 2.— Se modifica el artículo 1º de la Ley Nº 4548 del 22 de septiembre de 1956, para que en lo sucesivo se lea así:

"Art. 1.—Todos los estados financieros, estados de situación y balances generales, que deban presentar anual o periódicamente las compañías o sociedades, respecto de negocios efectivamente comerciales, industriales o agrícola-industriales, establecidos en la República Dominicana en virtud de disposiciones legales, estatutarias o contractuales, y cuyo capital pagado exceda de RD$50,000.00, deberán ser verificados y llevarán la certificación a que se refiere el artículo 6 de la Ley Nº 633 de fecha 16 de junio de 1944, modificada por la Ley Nº 3530 del 18 de abril de 1953.

Párrafo.—Las firmas o sociedades de Contadores Públicos radicadas en el país, que reúnan condiciones de capacidad, solvencia y moralidad, a juicio del Poder Ejecutivo, y que tengan a su servicio Contadores Públicos Autorizados, podrán hacer la verificación y otorgar las certificaciones a que se refiere este artículo, siempre que estén provistas de autorización del Poder Ejecutivo para ejercer tales funciones".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4622, que libera de todo impuesto, por un año, la exportación de arena, grava, gravilla y piedra molida, y dicta otras disposiciones. G. O. No. 8085 del 26 de Enero de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4622.

Art. 1.— Por un período de un año, a contar de la publicación de la presente Ley, estará libre de todo impuesto o derecho, la exportación de arena, grava, gravilla y piedra molida del país, siempre que las exportaciones se realicen en buques de matrícula nacional.

Art. 2.—Durante el mismo período de tiempo, el pago en el servicio de arrimo y manejo de carga de los materiales a que se refiere el artículo anterior que sean exportados en buques de *matrícula nacional se reducirán a* RD$0.30 *por* cada 1.000 kilos.

Art. 3.—Vencido el año, se aplicarán las leyes correspondientes, con sus disposiciones actuales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de

enero de mil novecientos cincuenta y siete, 113° de la Independencia, 94° de la Restauración y 27° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4623, que crea la Medalla del Mérito Industrial. G. O. No. 8085 del 26 de Enero de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4623.

Art. 1.—Se crea la Medalla del Mérito Industrial, que será otorgada por decreto del Presidente de la República a todas aquellas personas que en el ramo industrial se hayan hecho acreedores de ese honor por la labor que hayan desarrollado, de acuerdo con el parecer de una Comisión que al efecto será designada por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.—La Medalla del Mérito Industrial tendrá en el anverso el símbolo de la industria y la frase en latín "dulce et decorum est pro patria laborare" y debajo dos ramas de laurel con la frase "Era de Trujillo". En el reverso el escudo nacional y las palabras "Mérito Industrial".

Art. 3.—La condecoración a que se refiere esta ley será de tres clases y se otorgará en la forma siguiente: la Primera Clase, a personas que de manera sobresaliente hayan contribuido al desarrollo industrial del país; la Segunda Clase, será otorgada a las personas que hayan contribuido con servicios distinguidos al progreso industrial de la República; y la Tercera Clase, corresponderá a las personas que hayan prestado servicios meritorios a la industria nacional.

Art. 4.—La Medalla de Primera Clase será de oro, la de Segunda Clase de plata y la de Tercera Clase de bronce. Tendrá, además de las menciones que aparecen en el artículo 2 de la presente ley, las alegorías o inscripciones que la Comisión indicada en el artículo 1. estime conveniente.

Art. 5.- Los diplomas correspondientes a esta condecoración serán firmados por el Presidente y el Secretario de la Comisión que fuere designada de acuerdo con el artículo 1° de esta ley.

Art. 6.—Una vez obtenida esta Medalla no se perderá el derecho a ella, aunque se deje de contribuir o trabajar en el desarrollo industrial, a menos que la persona condecorada haya cometido hechos que así lo amerite, a juicio del Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4624, que suprime el párrafo del acápite 1) del artículo 58 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil. G. O. No. 8085 del 26 de Enero de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1624.

UNICO.—Se suprime el párrafo del acápite 1) del artículo 58 de la Ley Nº 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil. En consecuencia, no se exigirá en lo sucesivo, que el matrimonio se celebre en el Municipio en que tenga su domicilio uno de los contrayentes ni será necesario, por tanto, establecer este domicilio mediante período alguno de residencia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4625, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en Cotuí. G. O. No. 8088 del 2 de Febrero de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4625.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto del Generalísimo Trujillo, de Cotuí, para que se le autorice a erigir un busto del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Ilustre Benefactor y Padre de la Patria Nueva, en el parque de recreo de dicha población.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO:—Autorizar al Comité Pro-Busto del Generalísimo Trujillo, de Cotuí, a erigir un busto en bronce del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Ilustre Benefactor y Padre de la Patria Nueva, en el parque de recreo de dicha población, como justiciero homenaje por los múltiples beneficios recibidos en esta grandiosa Era que lleva su esclarecido nombre.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos cincuen-

la y siete; años 113º de la Independencia. 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete;años 113º de la Independencia. 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete. 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4626, que modifica el artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, No. 1529. G. O. No. 8087 del 31 de Enero de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4626.

Art. 1.—Se modifica el artículo 10 de la Ley Orgánica

del Banco Central de la República Dominicana, Nº 1529, del 9 de octubre de 1947, modificado por la Ley Nº 2666, del 31 de diciembre de 1950 y ampliado por las Leyes Nos. 2974, del 25 de junio de 1951 y 3014, del 28 de julio del mismo año, para que rija del siguiente modo:

"Art. 10.—En su carácter de órgano superior del Banco Central, la Junta Monetaria determinará la política monetaria y crediticia de la nación, cuyo desarrollo está a cargo de dicho Banco.

La Junta estará integrada por los siguientes Miembros:

a) El Secretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá;

b) El Secretario de Estado de Industria y Comercio;

c) Los Vocales y Suplentes que nombre por decreto el Presidente de la República. Uno de los Vocales actuará como Primer Vicepresidente y otro como Segundo Vicepresidente, según lo señale por decreto el Presidente de la República.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, sustituirá a éste el Primer Vicepresidente en todas las funciones que le corresponden en la referida Junta. En caso de ausencia de ambos, le corresponderán al Segundo Vicepresidente las indicadas funciones.

Párrafo I.— El Gobernador del Banco Central, principal funcionario ejecutivo de dicho Banco, solo asistirá a las sesiones de la Junta Monetaria como asesor, sin voz ni voto, sin perjuicio de las disposiciones legales que le autorizan expresamente a proponer medidas o a rendir informes a la *Junta en relación* con asuntos concernientes al Banco.

Párrafo II.— Siendo de la esfera de la Secretaría de Estado de Finanzas el Banco Central, su comunicación con el Poder Ejecutivo, así como la de sus funcionarios dirigentes, se efectuará por conducto de dicha Secretaría de Estado, la cual al tramitar sus asuntos, debe expresar siempre su criterio conforme a la Ley de Secretarías de Estado".

Art. 2.— Se suprimen los incisos d) y g) del artículo 29 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana Nº 1529, del 9 de octubre de 1947, y se reforman los artículos 13, 14, 21 y 22 de la misma, de los cuales ha sido modificado el artículo 21 por la Ley Nº 3583, del 14 de junio de 1953, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 13.— Los Miembros Suplentes solo asistirán a las sesiones de la Junta Monetaria cuando sean requeridos para reemplazar a los titulares en caso de ausencia o impedimento temporal de éstos.

Art. 11.— El libro de sesiones de la Junta Monetaria será rubricado por el Presidente y el Secretario de la misma, quienes suscribirán con los demás Miembros de la Junta las actas de las sesiones que ésta celebre.

Art. 21.— Las sesiones de la Junta Monetaria serán convocadas por el Presidente de la misma, o por quien haga sus veces o por dos cualesquiera de sus Miembros, y se efectuarán, cuando menos dos veces al mes.

La Junta se reunirá válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus Miembros titulares o los Suplentes que los reemplacen, y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los presentes, salvo los casos en que la Ley exija una mayoría especial. En caso de empate decidirá el voto de quien presida la Junta.

Art. 22.— El Superintendente de Bancos, el Gerente y el Director del Departamento de Estudios Económicos del Banco Central solo concurrirán a las sesiones de la Junta en calidad de asesores permanentes para los asuntos que respectivamente les correspondan".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 *inciso* 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4627, que modifica el párrafo del artículo 1) de la Ley No. 4021, del 31 de Diciembre de 1954, agregado por la Ley No. 4321 de 1955. G. O. No. 8085 del 26 de Enero de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4627.

UNICO.— Se modifica el Párrafo del Artículo 1º de la Ley Nº 4021 de fecha 31 de diciembre de 1954, agregado por la Ley Nº 4321 de fecha 29 de octubre de 1955, para que se lea así:

"Párrafo.— Cuando la importación de abonos naturales y artificiales se efectúe en envases de cualesquier naturaleza, dichos envases estarán exentos del impuesto establecido por el Arancel de Importación y Exportación y de cualquier otro impuesto existente, para quedar sujetos únicamente al pago de un impuesto de dos pesos oro (RD$2.00) por cada tonelada de dos mil libras de contenido".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113º de la Independencia, 91º de la Restauración y 27º de al Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113º de la Independencia, 91º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4628, que modifica el artículo 2 de la Ley No. 4576, del 2 de Noviembre de 1956. G. O. No. 8087 del 31 de Enero de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4628.

UNICO.— Se modifica el artículo 2 de la Ley Nº 4576, de fecha 2 de noviembre del 1956, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 2.— No podrán ser puestos a la venta bustos, pinturas, dibujos o fotografías de los Padres de la Patria, del Benefactor de la Patria y del Presidente de la República, sino cuando los modelos hayan sido aprobados previamente, por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

"Párrafo.— Las personas que pusieren a la venta bustos, pinturas, dibujos o fotografías en contravención con estas disposiciones, serán castigadas con multa de RD$5.00 a RD$100.00 o prisión de cinco días a tres meses, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, así como con la confiscación de los bustos, pinturas, dibujos o fotografías que hayan sido puestas a la venta sin la referida autorización".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113º de la Independencia, 91º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113º de la Independencia, 91º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de

enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4629, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato escrito entre el Estado y la Sociedad Industrial Fertilizantes Químicos Dominicanos C. por A. G. O. No. 8086 del 30 de Enero de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4629.

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día siete del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete, entre el Estado Dominicano y la sociedad industrial Fertilizantes Químicos Dominicanos, C. por A.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día siete del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete, entre el Estado Dominicano, representado por el Señor José Armenteros S., Secretario de Estado de Industria y Comercio, y la Sociedad Industrial Fertilizantes Químicos Dominicanos, C. por A., representada por su Director-Presidente, Señor Fernando Viyella San Miguel, por el cual éste se compromete a instalar y operar en San Pedro de Macoris, una industria destinada a la elaboración de abonos químicos, y a instalar y operar en Ciudad Trujillo un laboratorio moderno destinado al análisis de tierras, cuyos servicios serán ofrecidos gratuitamente a los agricultores del país; que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor JOSE ARMENTEROS S., portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 5019, Serie 23, renovada con el Sello de Rentas Internas Nº 619 para el año 1956, quien ac-

túa en virtud del Poder Especial conferido por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha veintidos (22) del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis (1956), de una parte, a la que en lo sucesivo se llamará EL ESTADO; y de la otra parte, la sociedad industrial FERTILIZANTES QUIMICOS DOMINICANOS, C. POR A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento principal en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, representada legalmente por el señor FERNANDO VIYELLA SAN MIGUEL, de nacionalidad mexicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 56253, Serie 1, renovada con el Sello de Rentas Internas Nº 616 para el año 1956, quien actúa en su calidad de Director-Presidente, parte que en lo adelante se denominará LA COMPAÑIA;

POR CUANTO, LA COMPAÑIA se propone instalar y operar en la ciudad de San Pedro de Macorís una industria destinada a la elaboración de abonos químicos;

POR CUANTO, en la especie se trata de una industria de gran interés para el país, ya que la misma redundará en positivos beneficios para la producción agrícola, base esencial de la economía nacional;

POR CUANTO, para la realización de tales propósitos de interés general para la economía nacional, es indispensable que la COMPAÑIA obtenga del ESTADO las garantías, excenciones de impuestos y otras facilidades que más adelante se especifican;

POR CUANTO, EL ESTADO está dispuesto a facilitar el establecimiento y explotación de nuevas industrias, especialmente cuando están destinadas como la de que se trata, a producir artículos de gran consumo en la República, con lo cual se contribuye a evitar una disminución en las tenencias de divisas y se ofrece mayor volúmen de trabajo al obrero dominicano, a la vez que se propicia el desarrollo de la producción nacional;

POR CUANTO, la instalación y operación de la industria precedentemente citada conlleva asimismo, por parte de LA COMPAÑIA, la instalación de un laboratorio moderno en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, para el análisis de tierras y cuyos servicios serán ofrecidos por aquella gratuitamente a todos los agricultores del país;

POR CUANTO, con la instalación y operación de la referida industria, LA COMPAÑIA se propone, además, ofrecer sus productos a un costo inferior al de los importados e incrementar su uso en favor de la agricultura nacional,

POR CUANTO, LA COMPAÑIA ofrecerá oportunidad de trabajo a un promedio no menor de 80 trabajadores diariamente;

POR CUANTO, las partes convienen y pactan, por este contrato, lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO:—LA COMPAÑIA se obliga y compromete a instalar y operar, en un término no mayor de un (1) año, en la ciudad de San Pedro de Macoris, una industria destinada a la elaboración de abonos químicos, con capacidad de producción de más de SESENTA MIL (60,000) toneladas anualmente;

ARTICULO SEGUNDO:—LA COMPAÑIA se obliga y compromete, igualmente, a instalar y operar en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, un laboratorio moderno destinado al análisis de tierras y cuyos servicios serán ofrecidos gratuitamente a todos los agricultores del país;

ARTICULO TERCERO:—LA COMPAÑIA se obliga y compromete, además, a utilizar en las labores de su industria, un promedio no menor de 80 trabajadores diariamente;

ARTICULO CUARTO:—A contar de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución que dicte el Congreso Nacional aprobando el presente contrato, LA COMPAÑIA estará exenta y exonerada, de conformidad con lo permitido por el artículo 94 de la Constitución de la República, de todo impuesto, derechos o contribuciones, en dinero o en naturaleza, y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecido, que incida o recaiga sobre la importación de todas las maquinarias y equipos, sus accesorios y repuestos, y demás objetos que se detallan a continuación, necesarios para la instalación y funcionamiento de dicha industria:

Elevador Núm. 1	*Peso*
(a) La reja o cedazo que cubre el hoyo del elevador	1.5 Tons.
(b) Primera sección del elevador con rueda dentada (como 6' de alto)	.5 "
(c) Segunda sección del envolvente del elevador (16' de alto)	1.12 "
(d) Tercera sección del envolvente del elevador (16' de alto)	1.12 "
(e) Cuarta sección del envolvente del elevador (16' de alto)	1.12 "
(f) Parte alta del elevador con rueda dentada	.5 "

Elevador Nº 1		*Peso*
Rompedor de Terrones	.5	"
Canal del Cedazo	.25	"
Cedazo	.5	"
Embudo para el Cedazo	.5	"
(a) Bombo Mezclador	3.5	"
(b) Plataforma para Bombo Mezclador	.5	"
Rompedor de Desechos	.5	"
Embudo para el Sistema de Ensacado	.75	"
Elevador Núm. 2		
(a) La reja o cedazo que cubre el hoyo del elevador con una rueda dentada	.5	"
(b) Primera sección del envolvente del elevador (16' de alto)	1.12	"
(c) Segunda sección del envolvente del elevador (16' de alto)	1.12	"
(d) Parte alta del elevador con rueda dentada	.5	"
Máquina de Trasmisión y Motor del Elevador (Núm. 1)	.5	"
Máquina de Transmisión del Rompedor de Terrones y Motor	.5	"
Máquina de Trasmisión y Motor del Bombo Mezclador	.5	"
Máquina de transmisión y Motor del Elevador Núm. 2	.5	"
Motor del Rompedor de Terrones	.3	"
Secciones de 15 pies de Cadena del Elevador Núm. 1 con sus canjilones (375 libs. cada una)	1.3	"
Secciones de 15 pies de Cadena del Elevador Núm. 2 con sus canjilones (375 libs por sección)	1.12	"
Interruptor de Corriente Principal	.15	"
Otros 5 Interruptores de Corriente Grande	1.5	"
Dos Interruptores Pequeños	.15	"
Canal Invertido para Conductores Eléctricos	.3	"
Alambre y Tubos Conductores	1.0	"
Conductores para Máquina de Coser	.8	"
Pedestal para Máquina de Coser	.2	"
Unidad Automática para el Ensacado	.75	"

Elevador N° 2		*Peso*
Seis Cabezales de Máquina de Coser	.15	"
Embudo Grande	.6	"
Embudo Grande	.6	"
Embudo Grande	.6	"
5 partes del Conductor Movible a 300 lbs. c/u	75	"
Canales y Rodillos del Conductor anterior	.2	"
Motor y Mecanismo de Trasmisión para este Conductor	.15	"
4 Cubos de Aluminio para el Sistema de Descarga a Granel (Pesando 600 libs. cada uno)	1.2	"
Vigas Estructurales "I"	2.1	"
Otras Piezas de Acero	3.6	"
Planchas de Acero	.31	"
Escaleras de Acero	1.5	"
TOTAL	37.76	Tons.

VALOR APROSIMADO F. O. B.
CHARLESTON, SOUTH CAROLINA RD$ 98,000.00

1 Draga completa para la operación del abono a Granel con su Conductor de aproximadamente 50 Pies de largo Peso aproximado 18 Tons.

VALOR APROXIMADO F.O.B. RD$ 37,000.00

4 Vagonetas especiales para la descarga de los barcos a Granel con un peso aproximado de 500 lbs. cada una 2,000 lbs.

VALOR APROXIMADO F.O.B. RD$ 7,200.00

2 Tractores con Ruedas de Gomas para el movimiento de las vagonetas Peso aproximado 10,000 lbs.

VALOR APROXIMADO F.O.B. (c/u) RD$ 4,000.00

2 Camiones Trailers —Peso aproximado 20,000 lbs.

VALOR APROXIMADO F.O.B. RD$ 10,000.00

Equipo completo para un Laboratorio que será montado en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, destinado a los análisis de tierras gratuitos a todos los agricultores del país, y productos químicos.

VALOR APROXIMADO F.O.B.	RD$ 3,000.00
Equipo para Imprenta para marcar sacos	
VALOR AUROXIMADO F.O.B.	RD$ 2,000.00

PARRAFO I:— Queda expresamente convenido y pactado que, durante el término de DIEZ (10) años, a contar de la fecha de promulgación de la Resolución a que se hace mención en el presente artículo, LA COMPAÑIA podrá importar, amparada en la exención y exoneración que se le concede por el presente contrato, DOS (2) tractores cada TRES (3) años, DOS (2) camiones trailers cada TRES (3) años y CUATRO (4) vagonetas cada DOS (2) años;

PARRAFO II:— Asimismo, LA COMPAÑIA podrá importar, en el transcurso de los DIEZ (10) años señalados en el párrafo anterior, bajo las exenciones y exoneraciones que le son acordadas por el presente contrato, todas las maquinarias y equipos, sus accesorios y repuestos, y demás objetos necesarios para su mantenimiento y ampliación, no previstos en el citado párrafo anterior, a cuyo efecto deberá someter las listas correspondientes a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y obtener de ésta, previamente, la debida autorización;

ARTICULO QUINTO:— LA COMPAÑIA queda igualmente exenta y exonerada, por el término de VEINTE (20) años, a contar de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución que dicte el Congreso Nacional aprobando el presente contrato, de acuerdo con el preciado artículo 91 de la Constitución de la República, de todo impuesto, derecho o contribuciones, en dinero o en naturaleza, y toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecido, que incida o recaiga sobre la importación de las materias primas señaladas a continuación y de cualesquiera otras materias primas apropiadas para la elaboración de fertilizantes, en las cantidades requeridas por la industria y previamente aprobadas, por anualidades, por el Secretario de Estado de Industria y Comercio;

Sulfato de Amoniaco

Urea

Nitrato de Amonio

Superfosfatos

Muriato de Potasa

Anhidro de Amonio

Sulfato de Cobre

Sulfato de Manganeso

Sulfato de Zinc

Sulfato de Aluminio

Agua Amonia

ARTICULO SEXTO:—Las exenciones y exoneraciones señaladas en el artículo anterior serán igualmente concedidas en favor de LA COMPAÑIA en lo atinente a los envases requeridos por su industria, de cualquier sustancia que fueren, importados con materias primas o destinados al envasamiento de los productos elaborados. Sin embargo dichas exenciones y exoneraciones quedarán sin efecto al momento que se produzcan en el país estos tipos de envases, en cantidades suficientes y a precios razonables para dejar atendidas las necesidades de la industria beneficiaria, salvo en los casos de que se trate de envases importados como continentes de las materias primas precedentemente citadas, casos en los cuales seguirán gozando de las franquicias acordadas por el presente contrato;

ARTICULO SEPTIMO: —LA COMPAÑIA podrá traspasar este contrato a cualquiera persona o sociedad dominicana previa autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a Gobierno o corporaciones extranjeras de derecho público;

ARTICULO OCTAVO: —LA COMPAÑIA podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial debidamente constituida según las leyes de la República Dominicana;

ARTICULO NOVENO: —Es entendido y convenido que si el ESTADO otorga en lo sucesivo otras concesiones de la índole de la presente en condiciones más favorables. La COMPAÑIA adquirirá los mismos derechos y privilegios que se concedan a los nuevos concesionarios durante el período de este contrato;

ARTICULO DECIMO:—Queda expresamente entendido que LA COMPAÑIA estará sujeta al pago de los impuestos sobre beneficios, o de cualquiera otro de la misma naturaleza, así como también, que, en cuanto se refiere a los servicios de arrimo LA COMPAÑIA sólo estará exonerada en los casos de importación de materias primas que sean descargadas por medio de cintas mecánicas, o cualquier sistema mixto, manual y mecanizado, en el que prevalezca este último y cuyos gastos, tanto de descarga como de transportación, sean cubiertos por la empresa beneficiaria;

ARTICULO DECIMO PRIMERO: — LA COMPAÑIA queda obligada al cumplimiento de las leyes sobre Trabajo,

Seguro Social, de Accidentes de Trabajo, Registro Mercantil, Registro Industrial, reconocimiento de industrias y en general de todas aquellas que rijan la instalación y desarrollo de establecimientos industriales y comerciales;

ARTICULO DECIMO SEGUNDO:—EL ESTADO DOMINICANO controlará por los medios que estime conveniente, la aplicación de las materias primas y maquinarias importadas de acuerdo con las cláusulas del presente contrato, con el objeto de verificar el uso de las mismas a los fines convenidos y pactados.

HECHO Y FIRMADO en tres originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, y otro para ser sometido al Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete (1957), AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

José Armenteros S.,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

POR LA SOCIEDAD INDUSTRIAL FERTILIZANTES QUIMICOS DOMINICANOS, C. POR A.:

Fernando Vivella San Miguel,
Director-Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

diecisiete dias del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 113º de la Independencia, 91º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113º de la Independencia, 91º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4630, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Real Abadía de Samos, de España, Orden Benedictina Religiosa, sobre el establecimiento de la "Universidad Laboral Generalísimo Trujillo". G. O. No. 8086 del 30 de Enero de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4630

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el dia nueve del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete, entre el Estado Dominicano y la Real Abadía de Samos, de España, Orden Benedictina Religiosa, por el cual se establece, bajo

la dirección de la dicha Abadía, la Universidad Laboral Generalísimo Trujillo.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día nueve del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete, entre el Estado Dominicano, representado por el Señor Telésforo R. Calderón, Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, y la Real Abadía de Samos, de España, Orden Benedictina Religiosa, representada por Su Excelencia y Reverendísimo Abad Mitrado, Doctor Mauro Gómez Pereira, en concepto de tal Abad Mitrado, de dicha Real Abadía de Samos, por el cual se establece, bajo la dirección de la mencionada Abadía, la Universidad Laboral Generalísimo Trujillo, que copiado a la letra dice así:

ENTRE el Estado Dominicano, representado por el señor Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, Telésforo R. Calderón, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 31171, Serie 1ra., con sello de Rentas Internas para el año 1956 Nº 175 quien actúa en virtud del poder especial que para el efecto le ha sido concedido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en fecha nueve del presente mes y año, de una parte, y de la otra la Real Abadía de Samos, en España, Orden Benedictina Religiosa dependiente de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, representada en este acto por Su Excelencia y Reverendísimo Señor Abad Mitrado, Doctor Mauro Gómez Pereira, en concepto de tal Abad Mitrado de dicha Real Abadía de Samos, se ha convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1.—El Estado Dominicano declara establecida, desde la fecha del presente contrato, la Universidad Laboral Generalísimo Trujillo, con el objeto de establecer una gran ciudad técnica en que reciban los alumnos que a ella acudan, la formación integral —instrucción y educación— más completa conforme a los principios de la moral cristiana y de una manera muy especial consigan la formación técnica especializada, descrita, en el artículo 5.

Art. 2.—Para este fin el Gobierno Dominicano confía la dirección y funcionamiento de dicha Universidad Laboral Generalísimo Trujillo a la Real Abadía Benedictina de Samos, la cual se ajustará a las disposiciones legales de la República.

Art. 3.—Por su parte la Real Abadía Benedictina de Samos se compromete a llevar a cabo, hasta el más perfecto funcionamiento, con el máximo de interés y eficacia, según métodos propios, pedagógicos y técnicos que hayan recibido la aprobación de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, toda la ciudad técnica de la Universidad Laboral Generalísimo Trujillo.

Art. 4.—La Universidad Laboral Generalísimo Trujillo se crea y funcionará principalmente en los terrenos adquiridos por el Estado Dominicano y donados a la Real Abadía de Samos para este fin, sitios a ambos lados de la Carretera Duarte, km. 13 y 14; los cuales terrenos recibirán el nombre de Nuevos Samos, desde la firma de este contrato.

Art. 5.—La enseñanza, en la Universidad Laboral Generalísimo Trujillo, abarcará, conforme a los programas que apruebe la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, dos ciclos: a) ciclo elemental; b) ciclo técnico.

a) el ciclo elemental abarcará lo que se denominará "Escuela Agraria" en que se dará la educación y enseñanza inferior según los planes oficiales a hijos de obreros, campesinos y alumnos en general, con las modificaciones convenientes para su adaptación al ingreso inmediato en el ciclo técnico:

b) El ciclo técnico constará de cuatro cursos: dos teóricos y dos prácticos, y comprenderá las siguientes secciones:

1.—Iniciación agrícola: Botánica y Zoología;

2.—Grado de Trabajador agrícola;

3.—Capataces ;

4.—Regentes o encargados de fincas o industrias agrícolas;

5.—Veterinaria: Laboratorio; Inseminac. artificial;

6.—Agronomía, mejora de prados y producción lechera química de los suelos;

7.—Mecánica en general y agropecuaria especial;

8.—Tecnología de los productos y subproductos del campo.

Durante estos cuatro cursos, los alumnos recibirán además enseñanza religiosa, formación de su espíritu nacional y educación física.

Art. 6.—El Estado Dominicano se compromete a construir los edificios y pabellones necesarios para el desarrollo total de la Universidad Laboral Generalísimo Trujillo, así como la iglesia, monasterio y colegio de los becarios, según los planes que sugiera el Rector de la misma y que apruebe la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 7.—El Rector de la Universidad Laboral Generalísimo Trujillo será siempre un Padre Benedictino, cuyas obligaciones y atribuciones, acordes con la legislación vigente en la República Dominicana, serán las siguientes: Velar por la observancia del Reglamento de la Universidad Laboral

Generalísimo Trujillo; 2.—Preparar los programas de todos los cursos; 3. —Determinar la admisión y expulsión de los alumnos de acuerdo con el Reglamento; 4.—Administrar los bienes propiedad de la Universidad Laboral; 5.—Llevar los libros de contabilidad que sean necesarios, los cuales podrán ser examinados por el Gobierno Dominicano en cualquier momento.

Art. 8.—El personal de la Universidad Laboral Generalísimo Trujillo constará de dos clases: a) miembros de la Orden Benedictina y b) profesores seglares (laicos).

El número de los miembros de la Orden Benedictina que actuarán como Rector y Profesores de la Universidad Laboral Generalísimo Trujillo será fijado de acuerdo con la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes. La selección de este personal queda en manos del señor Abad Mitrado de la Real Abadía de Samos.

La selección del personal docente seglar y del personal auxiliar administrativo será hecha por el Rector de la Universidad Laboral Generalísimo Trujillo preferentemente entre dominicanos.

El personal así seleccionado será presentado a la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes para los fines de recomendar al Poder Ejecutivo los correspondientes nombramientos.

Art. 9.—El número de profesores seglares será en las clases del ciclo elemental de 1 por 30 alumnos. En las del grupo técnico habrá un profesor de teoría por materia, y en los talleres un profesor y ayudante por cada 25 alumnos. Es entendido que, con la apta combinación de materias y horas, un mismo profesor podrá tener sucesivamente varias clases teóricas.

El Estado Dominicano pagará mensualmente al Rector de la Universidad Laboral Generalísimo Trujillo la suma de RD$475.00; al Director Técnico RD$300.00; a los Padres de la Orden RD$200.00; y a los Hermanos RD$125.00, a cada uno.

Art. 10.—El Estado Dominicano se compromete a sufragar los gastos de viaje, ida y vuelta, de los miembros de la Orden Benedictina que vengan destinados definitivamente a la Universidad Laboral Generalísimo Trujillo; bien entendido que el viaje de vuelta ha de ser después de 3 años, por lo menos de permanencia en la República Dominicana; a no ser por causa de enfermedad.

Art. 11.—El personal docente no religioso recibirá mensualmente del Estado el sueldo que se señale, que será igual a los que se da a los profesores de otros centros oficiales similares.

Art. 12.—El Estado Dominicano hará figurar anualmente en la Ley de Gastos Públicos la suma conque subvencionará a la Universidad Laboral Generalísimo Trujillo para cubrir todos sus gastos. Los sueldos de Jefe de Taller (técnicos) serán de RD$350.00; y los de Primer Mecánico, de RD$200.00.

Art. 13.—La Universidad Laboral Generalísimo Trujillo gozará de exoneración de derechos aduaneros para los materiales, maquinarias, ganados, semillas y efectos que se destinen exclusivamente para el funcionamiento de la misma.

Igualmente gozará de franquicia postal, telegráfica y telefónica así como de placas oficiales en sus vehículos.

Asimismo el Estado Dominiacno asume la obligación de suministrar las medicinas y atención médica a los miembros benedictinos pertenecientes a la Universidad Laboral Generalísimo Trujillo.

Art. 14.—Los productos de explotaciones agrícolas se destinarán al abastecimiento de la Universidad Laboral, en la forma que reglamentariamente se determine. Estos beneficios así como el de los talleres o de otra cualquiera actividad se deducirán de la dotación fiscal de la Universidad.

Art. 15.—El presente contrato es sin limitación de tiempo; pero en el caso de que alguna de las partes contratantes, por justos motivos desara rescindirlo, expondrá esto detalladamente por escrito a las Autoridades competentes de la otra parte con objeto de llegar a un mutuo acuerdo.

Sin embargo, en el caso extremo de que no se pudiese llegar a ningún acuerdo, la parte decidida a rescindir el contrato notificará su decisión a la otra parte, con la antelación de un año, a la fecha en que dejará de surtir sus efectos.

El presente contrato ha sido escrito y firmado en dos originales, uno para cada parte, en la Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete (1957).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Teléstoro R. Calderón

Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes.

POR LA REAL ABADIA BENEDICTINA DE SAMOS:

Monseñor Mauro Gómez Pereira O. S. B.
Abad Mitrado de Samos,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4631, del Senado, que aprueba nombramiento diplomático.—G. O. No. 8102 del 16 de Marzo de 1957.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4631.
En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso ter-

cero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor V. Onésimo Valenzuela como Primer Secretario de la Embajada de la República en Guatemala.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113° de la Independencia, 94° de la Restauración y 27° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

NUMERO 4632.

Ley N° 1632, mediante la cual se autoriza la transferencia de la suma de RD$500,000.00 del Capítulo V al Capítulo VII de la vigente Ley de Gastos Públicos. G.O. N° 8091 del 13 de Febrero de 1957.

NUMERO 4633.

Ley N° 1633, por medio de la cual se autoriza la transferencia de la suma de RD$3,137,100.52, dentro de varios capítulos de la vigente Ley de Gastos Públicos. G.O. N° 8091, del 13 de febrero de 1957.

Resolución No. 4634, del Congreso Nacional, que aprueba las negociaciones tarifarias llevadas a cabo por la República Dominicana, Estados Unidos y Canadá, conforme a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio. G. O. No. 8090 del 9 de Febrero de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4634.

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTAS: las negociaciones tarifarias llevadas a cabo por la República Dominicana con los Estados Unidos de América y con Canadá, conforme a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio,

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar las negociaciones tarifarias llevadas a cabo por la República Dominicana con los Estados Unidos de América y con Canadá, conforme a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, que copiadas a la letra dicen así:

TRADUCCION

NEGOCIACIONES ARANCELARIAS DE 1956.—GINEBRA.

CONCESIONES NEGOCIADAS POR LA REPUBLICA DOMINICANA CON RESPECTO A LAS CUALES LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA RECIBIERON DERECHOS INICIALES DE NEGOCIACION.

(Compiladas después de dar efecto a las disposiciones contingentes señaladas en las listas de concesiones enviadas por la Delegación de la República Dominicana y la Delegación de los Estados Unidos de América al Secretario Ejecutivo de la Conferencia Arancelaria de 1956, en fecha 7 de abril de 1956).

Diciembre 17. 1956.

Párrafo del Arancel Nº	Descripción de los Productos	Tipo Actual de Derechos RD$	Tipo Convenido de Derechos RD$
272 (e)	Maquinaria refrigeradora en general, térmica o eléctrica y piezas de repuesto para la misma	15% ad val.	15% ad val.
626	Papel de estraza, de paja o de madera para envolver.		
(a)	De más de 24 gramos por metro cuadrado	K.B. 0.01	0.01
(b)	De 10 a 24 gramos por metro cuadrado. . . .	K.B. 0.06	0.50
658	Papel carbón	K.N. 0.50	0.50

Párrafo del Arancel Nº	Descripción de los Productos	Tipo Actual de Derechos RD$	Tipo Convenido de Derechos RD$
Ex 851 (a)	Motores de gasolina, diesel etc. (excepto automotrices) y bombas operadas mecanicamente	5% ad val.	5% ad val.
Ex 852 (a)	Abanicos y ventiladores eléctrico.	25% ad val.	25% ad val.
872	Máquinas de escribir y tapas para las mismas, contadores mecánicos de ventas; de efectivo para tienda; máquinas de sumar, de calcular y de teneduría de libros. y piezas sueltas de ellas, inclusive cintas.	20% ad val.	18% ad val.
873	Máquinas de numerar, protectoras de cheques, máquinas para recoger y reproducir dictados y conversaciones (incluyendo los cilindros), hectógrafos, mimeógrafos y otros duplicadores o multiplicadores de escritos o impresos, máquinas para poner direcciones, y otras máquinas no previstas en otra parte, para ser usadas en oficinas bancos, etc., asi como las piezas sueltas de ellas.	20% ad val.	18% ad val.
Ex 876	Contadores de electricidad y de agua.	Libre	Consolidado Libre
886	Automóviles para pasajeros		
(a)	Hasta un valor de RD$1,500	30% ad val.	Cambiar valor a 1,850
(b)	En exceso de RD$1,500. . .	10% ad val.	Cambiar valor a 1,850
(c)	Jeeps para pasajeros. .	30% ad val.	25% ad val.
(d)	Autobuses para pasajeros	20% ad val.	17% ad val.

Párrafo del Arancel Nº	Descripción de los Productos	Tipo Actual de Derechos RD$	Tipo Convenido de Derechos RD$
887	Camiones, Camionetas y otros carros-automóviles, para el transporte de carga.	15% ad val.	13% ad val.
899	Carne de animales y aves de caza, fresca o refrigerada.	K. B. 0.10	0.10
Ex 1001	Jugos de frutas, excepto de tomate, de piña, uvas y jugos de frutas cítricas	Litro 0.10	0.10
1046 (a)	Llantas de caucho combinadas o no con otros materiales, y los tubos interiores de las mismas para ruedas de carruajes. automóviles de pasajeros, bicicletas, etc..	25% ad val.	22% ad val.
1049	Cuernos, huesos, pezuñas, ballenas, marfil vegetal, pasta, galalita, bakelita. celuloide, resinas sintéticas, y otros productos plásticos, asi como los materiales que imiteste párrafo y los descritos en el párrafo 1048:		
(a)	Cualquiera de los productos naturales mencionados en el párrafo 1049, en su estado primitivo, o simplemente limpiados, entregados o pulidos y los artificiales del mismo párrafo en estado original, sólidos, no convertidos en manufacturas determinadas.. . . .	K.N. 0.15	0.135
(b)	Juguetes..	K.N. 1.20	1.20
1084 ex (i)	Tabaco: picado o cortado y en cualquiera otra		

Párrafo del Arancel Nº	Descripción de los Productos	Tipo Actual de Derechos RD$	Tipo Convenido de Derechos RD$
	forma no prevista específicamente, curado al humo, al aire o al fuego, de variedades que no sean para cigarros, o en cualquiera combinación de estos tipos. . . .	K.N. 3.00	2.50

Hans E. Priester.
Por la República Dominicana.

Carl D. Corse.
Por los Estados Unidos de América.

Yo, FERNANDO ARTURO AMIAMA TIO, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel y conforme al texto original en inglés del Convenio de Concesiones Arancelarias suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América en Ginebra, Suiza, el 7 de abril de 1956.

Fernando A. Amiama Tió.

Ciudad Trujillo, D. N.
7 de enero de 1957.
Reg. 21. 596 Libro "I.".

Concesiones Negociadas por los Estados Unidos de América con Respecto a las Cuales la República Dominicana Recibió Derechos Iniciales de Negociación

(Compiladas después de dar efecto a las disposiciones contingentes señaladas en las listas de concesiones enviadas por la Delegación de la República Dominicana y la Delegación de los Estados Unidos de América al Secretario Ejecutivo de la Conferencia Arancelaria de 1956 la fecha 7 de abril de 1956) 17 de diciembre de 1956

Nº de Párr. del Arancel de E.U.A.	Clasificación Estadística de 1956 Nº	Descripción Estadística del Producto	Tipo de derechos al 1º Ene. 1955	Tipo de derechos 1ra. Etapa	2da. Etapa	3ra. Etapa
81	5724.100	Sal a granel	2c. por 100 lbs.	1.9c. por 100 lbs.	1.8c. por 100 lbs.	1.7c. por 100 lbs.
205 (a)	5193.050	Yeso molido o calcinado, o yeso de paris	$1.40 por ton. larga	$1.33 por ton. larga	$1.26 por ton. larga	$1.19 por ton. larga
401	4202.100	Caoba *sin* otra elaboración que el aserrado (sin desbastar) incluso las para enlarimados	5% más 75c. 1000 pies medida de tablas-CRI	4¾% más 71c. 1000 pies medida de tablas-CRI	4½% más 67½c. 1000 pies medida de tablas-CRI	4% más 64c. 1000 pies medida de tablas-CRI
502	1630.480 a 1630.900	Melazas y jarabes de azúcar n. p.e.o.p. conteniendo cuerpos solubles que no sean azúcar en una proporción superior al 6% del total de los cuerpos solubles:				
		Con graduación no mayor de 48% de azúcares totales	0.125c. por gal.	0.119c. por gal.	0.113c. por gal.	0.107c. por gal.

1/Adicional por cada por ciento de azúcales totales sobre 48%.

Nº de Párr. del Arancel de E.U.A.	Clasificación Estadística de 1956 Nº	Descripción Estadística del Producto	Tipo de derechos al 1º Ene. 1955	Tipo de derechos 1ra. Etapa	2da. Etapa	3ra. Etapa
		Con graduación mayor de 48% de azúcares totales	0.137c. por gal.1/	0.131c. por gal.1/	0.123c. por gal.1/	0.117c. por gal.1/
502	1610.000	Melazas no utilizadas para la extracción de azúcar, o para consumo humano (incluyendo "blackstrap")	0.015c por lb.	0.01 1c. por lb.	0.013c. por lb.	0.012c. por lb.
605	2621.000	Cigarros y "cheroots"	$2.25 por lb. 12½%	$2.13 por lb. 11½%	$2.02 por lb. 11%	$1.91 por lb. 10½%
752	1330.170	Bananas secas, disecadas o evaporadas	9%	8½%	8%	7½%
752	1330.390	Guayabas; bananas (excepto secas, disecadas o evaporadas); plátanos; papayas; cajuiles (anacardium occidentale); *mameyes colorados* (calocarpum mammosum); corosoles escamosos (annona squamosa); *corosoles erizados* (annona muricata); y zapotillos (sapota achras) en salmuera, en vinagre, secos, disecados, evaporados, o preparados o preservados de otra manera n. p. c. o. p.	17½%	16½%	15½%	15%

Nº de Párr. del Arancel de E.U.A.	Clasificación Estadística de 1956 Nº	Descripción Estadística del Producto	Tipo de derechos al 1º Ene. 1955	Tipo de derechos 1ra. Etapa	2da. Etapa	3ra. Etapa
752	1330.890	Otras pastas y pulpas de fruta excepto pastas y pulpas de albaricoques y de naranja	17½%	16½%	15½%	15%
769	1197.000	Guisantes maduros secos, con excepción de garbanzos	7/8c. por lb.	0.84c. por lb.	0.79c. por lb.	¾c. por lb.
777 (a)	1503.500	Chocolate amargo	¾c. por lb.	0.70c. por lb.	0.67c. por lb.	0.652c. por lb.
777 (b)	1503.000	Chocolate dulce en barras o bloques que pesen 10 libras o más cada uno	1c. por lb.	0.9c. por lb	0.9c. por lb.	0.8c. por lb.
1818	8580.640	Furfural	Libre	Libre consol.	Libre consol.	Libre consol.

Hans E. Priester,
Por la República Dominicana.

Carl D. Corse,
Por los Estados Unidos de América.

YO FERNANDO ARTURO AMIAMA TIO, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel y conforme al texto original en inglés del Convenio de Concesiones Arancelarias suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América en Ginebra, Suiza; el 7 de abril de 1956.

Fernando A. Amiama Tió.

Ciudad Trujillo, D.N., 7 de enero de 1956. Reg. 21,597 LIBRO "L".

NEGOCIACIONES ARANCELARIAS DE 1956.

Concesiones arancelarias Canadienses Convenidas en negociaciones bilaterales con la República Dominicana.

Párrafo del Arancel	Descripción de los productos	Tipos Actuales de derechos	Concesión
28b	Café, verde, para uso en la manufactura de extractos de café	Libre	Consolidado
99	Bananas, secas o evaporadas	½ c por lb.	Libre
Ex 105 e	Piñas, en vinagre o preservadas en sal, salmuera, aceite o en cualquier otra forma, n.p.c.o.p.	25%	10%
Ex 506	Cucharas, tenedores y sujetalibros de madera	20%	17½%
Ex 506	Fuentes, bandejas y platos de madera	17½%	Consolidado
570 a (3)	Alfombras, en piezas, alfombras felpudos y esteras. de sisal y de paja de palmera o de caña	20%	17½%
Ex 622	Canastos de fibras vegetales tejidas	22½%	17½%
623 a	Bolsos de señoras, de sisal o de paja de palmera o de caña, forrados o sin forrar	17½%	12½%

Yo, Fernando Arturo Amiama Tió, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel y conforme al texto original en inglés del Convenio de Concesiones Arancelarias suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Canadá en Ginebra, Suiza, el 27 de abril de 1956.

Fernando A. Amiama Tió.

Ciudad Trujillo, D.N.,
7 de enero de 1957.
Reg. 21,595
Libro "L"

TRADUCCION

Abril 27, 1956.

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES Y COMERCIO.

Negociaciones Arancelarias, Ginebra 1956

La Delegación de la República Dominicana, habiendo concluido sus negociaciones con la Delegación de Canadá ha convenido en acordar las siguientes concesiones:

Párrafo del Arancel Nº	Descripción de los Productos	Tipo Actual de Derechos RD$	Tipo Convenido de derechos RD$
331 (a)	Aluminio y sus aleaciones: Masas y Lingotes P.B.	100 K 10	8
899	Carne de animales y aves de caza, fresca o refrigerada . . . . . P.B. kilo	0.10	0.10
1019 (f)	Juguetes de material plástico, etc. . . . . P.N. kilo	1.20	1.20

Yo, Fernando Arturo Amiama Tió, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel y conforme al texto original en inglés del Convenio de Concesiones Arancelarias suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Canadá en Ginebra, Suiza, el 27 de abril de 1956.

Fernando A. Amiama Tió.

Ciudad Trujillo, D.N.,
7 de enero de 1957.

Reg. 21,594.
Libro "L"

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete, años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54. inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4635, que concede una pensión del Estado a la señora Teresa Meunier Lovatón Vda. Nouel. G. O. No. 8092 del 16 de Febrero de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4635.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cuarenta pesos oro mensuales, a la señora Teresa Meunier Lovatón Vda. Nouel, quien por largos años se dedicó al ejercicio del magisterio en la República.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambiér,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 4636.

Ley Nº 4636, que apropia la suma de RD$1,446,059.00 del Superávit no apropiado del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1957.— G. O. Nº 8091, del 13 de febrero de 1957.

Ley No. 4637, sobre la tasa a pagar por el aterrizaje de aeronaves de turismo o deportivas en el país. G. O. No. 8092 del 16 de Febrero de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4637.

UNICO.— El aterrizaje de las aeronaves de turismo o deportivas en el país, sólo estará sujeto al pago de la tasa a que se refiere el Decreto Nº 1317, de fecha 5 de mayo de 1947, y en los casos que proceda al del 50% de los honorarios personales que en virtud de cualquier disposición corresponda pagar a funcionarios o empleados de la Administración Pública que intervengan en la atención y despacho de dichas aeronaves.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete, años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera.
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4638, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto a la Honorable Matrona Doña Altagracia Julia Molina Vda. Trujillo, en el parque Duarte de la ciudad de San Fco. de Macoris. G. O. No. 8093 del 20 de Febrero de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4638.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto a doña Altagracia Julia Molina Vda. Trujillo de San Francisco de Macoris, para que se le autorice a erigir un busto a la Honorable Matrona Doña Altagracia Julia Molina Vda. Trujillo en aquella ciudad.

VISTA la Ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.—Autorizar al Comité Pro-Busto a Doña Altagracia Julia Molina Vda. Trujillo de San Francisco de Macoris, a erigir un busto en bronce de la Honorable Matrona Doña Altagracia Julia Molina Vda. Trujillo, en el parque Duarte de aquella ciudad, como un tributo eterno de la encendida simpatía, respeto y admiración de esa Municipalidad a la madre del Benefactor de la Patria y del Honorable Señor Presidente de la República.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado. Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo. Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113º de la Independencia. 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 1639, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos. G. O. No. 8102 del 16 de Marzo de 1957.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1639.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO. — APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Dr. Luis F. Thomén como Enviado Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Líbano, y Nelson B. Díaz Montaño como Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Resolución No. 4640, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la Alcoa Exploration Company, relativo a la exploración y explotación de minerales de aluminio. G. O. No. 8099 del 9 de Marzo de 1957

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4640.

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 7 del mes de febrero del año 1957, intervenido entre el Estado Dominicano y la Alcoa Exploration Company;

RESUELVE:

UNICO:—APROBAR el Contrato suscrito el día 7 del mes de febrero del año 1957, intervenido entre el Estado Dominicano, representado por los señores Virgilio Alvarez Sánchez, Secretario de Estado de Finanzas y Jesús María Troncoso, Secretario de Estado de Fomento y la Alcoa Exploration Company, representada por el señor Lawrence Litchfield Jr., por el cual ambas partes contratantes se dan recíproca constancia de haber cumplido con los términos y condiciones del contrato original de fecha 11 de abril de 1945, relativo a la exploración y explotación de minerales de aluminio; y convienen en modificar varios artículos del citado contrato de 1945; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO

Entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, Licenciado Virgilio Alva-

rez Sánchez, Cédula Personal de Identidad Nº 9221, Serie 1ª, y el Secretario de Estado de Fometno, Licenciado Jesús María Troncoso, Cédula Personal de Identidad Nº 830, Serie 1ª, según Poder otorgádoles por el Honorable Señor Presidente de la República, el día siete del mes de febrero del año 1957, de conformidad con la Ley Número 1486 para la representación del Estado en los Actos Jurídicos de una parte, que en lo adelante se llamará "el Gobierno"; y de la otra parte la ALCOA EXPLORATION COMPANY, compañía industrial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con sus oficinas principales en la ciudad de Pittsburgh, Estado de Pensylvania, Estados Unidos de América, y domicilio legalmente autorizado en la República Dominicana, representada en este contrato por Lawrence Litchfield Jr., según poder del Consejo de Administración otorgado en su reunión de fecha 7 del mes de diciembre del año 1955, parte que en lo adelante se llamará "el Concesionario";

POR CUANTO, en fecha 11 de abril del año 1945 el Gobierno suscribió con el Concesionario un contrato, que en lo adelante se denominará "Contrato de 1945";

POR CUANTO, en ejecución de este contrato, el Concesionario llevó a cabo extensos trabajos de exploración y tiene adquiridos derechos exclusivos de explotación de depósitos minerales de aluminio, tales como bauxita y minerales semejantes que contengan o puedan contener aluminio, dentro de nueve (9) parcelas delimitadas, descritas y aprobadas en la forma establecida por el aludido Contrato de 1945, y cuyos linderos constan en los avisos publicados en la Gaceta Oficial en sus ediciones Nos. 6622, 7180 y 7352, de fechas 9 de mayo de 1947, 16 de septiembre de 1950 y 17 de noviembre de 1951, respectivamente;

POR CUANTO, ambas partes han cumplido los términos y condiciones del Contrato de 1945, y de ello se dan recíproca constancia, pero es su común deseo ampliar los alcances de aquel instrumento, así como modificar e interpretar algunas cláusulas y disposiciones del mismo, a fin de que el Concesionario emprenda nuevas obras y realice la inversión de nuevos capitales en la República Dominicana, y de que el Gobierno reciba, por su parte, una justa y adecuada participación económica en la explotación de los yacimientos mineros de que se trata;

POR CUANTO, la explotación de minas y las obras que ellas requieren son de utilidad pública y de interés nacional;

POR CUANTO, el Artículo 94 de la Constitución autoriza el otorgamiento de exenciones, exoneraciones, reducciones y limitaciones de impuestos, mediante concesiones o contratos en provecho de las personas o corporaciones que realicen en el país obras de interés social o empresas que impliquen la inversión de nuevos capitales;

POR TANTO, las estipulaciones de este contrato son necesarias y convenientes para la adecuada, económica y productiva explotación minera amparada por el Contrato de 1945;

POR CUANTO, el Poder Ejecutivo, actuando de acuerdo con las disposiciones del Artículo 151 de la Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550 promulgada el día 23 de septiembre de 1956, y tomando en cuenta el monto de las inversiones capitalistas realizadas por el Concesionario y otros factores ventajosos para el país, considera que es conveniente a los mejores intereses del país extender el término de vigencia del Contrato de 1945 y otorgar las franquicias y ventajas que son el objeto de este Contrato de enmienda al Contrato de 1945;

POR CUANTO, de acuerdo con otras leyes pertinentes y en el entendido expreso de que todo el preámbulo de este contrato forma parte del dispositivo del mismo, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO 1.—Se aprueban, ratifican y confirman todos los derechos adquiridos y todas las obligaciones asumidas por las partes en virtud del Contrato de 1945, sujetas sin embargo a las modificaciones que se consignan más adelante.

ARTICULO 2.—El Artículo 11 del Contrato de 1945 queda modificado para que rija y se lea como sigue:

"Artículo 11.—La presentación del plano e informes descritivos, si no hubiere sido seguida de su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de este contrato, conferirá al Concesionario y a sus cesionarios, el derecho exclusivo de explotar, transportar, secar, exportar y aprovechar en cualquier otra forma los minerales determinados en el Artículo 1 de este contrato, que se encuentran dentro de los límites de la concesión, y todos los derivados, incluyendo los minerales y los otros materiales accesoriamente asociados a ellos, entendiéndose que ésto no implica el derecho a la explotación principal de otros metales o minerales.

Párrafo I.—El Gobierno concede, además, gratuitamente, al Concesionario, el uso de los terrenos abarcados en las áreas de explotación ya otorgadas en concesión para que dicho Concesionario pueda, por su cuenta, ejecutar cualquier trabajo y construir sobre dichos terrenos las obras y mejoras, permanentes o no, que se consideren convenientes o necesarias para la explotación, manejo, transporte, secado y embarque de los minerales antes citados, así como para asegurar la operación y mantenimiento de dichos trabajos y obras.

Sin que la siguiente enumeración implique limitación, el Concesionario podrá, por lo tanto, hacer construir, mantener y utilizar en los terrenos concedidos en uso, pozos de

experimentación y extracción, túneles, minas, así como toda clase de carreteras, caminos, ferrocarriles tranvías, aéreos, aeropuertos y sus anexidades, instalaciones para hacer trabajos de trituración, secado, tuberías, oleoductos, tanques para almacenamiento de materiales inflamables, edificios, casas, campamentos, hospitales, almacenes, depósitos, líneas telegráficas y telefónicas, sistemas, facilidades y accesorios radiotelefónicos y radiotelegráficos, escuelas y áreas y facilidades de recreo, plantas de producción de fuerza eléctrica y líneas de transmisión, y distribución de la misma; y en general, todas aquellas otras obras que puedan ser apropiadas o que en forma directa o indirecta contribuyan a la eficiente explotación, transporte, secado, exportación y aprovechamiento de los recursos minerales a que se refiere el Artículo 1º de este Contrato.

Párrafo II.— El Concesionario tiene, además, el derecho de uso de los terrenos que pertenecen al dominio privado del Estado que se enumeran más adelante, fuera de las áreas de explotación ya otorgadas en concesión y de realizar allí, sin que implique limitación, todas las operaciones enumeradas en el párrafo anterior, excepto construir o mantener minas, siempre que dichas operaciones sean necesarias o convenientes para el aprovechamiento en forma directa o indirecta de la explotación, transporte, secado y exportación de los recursos minerales de las áreas ya otorgadas en concesión, en el entendido de que el Concesionario no podrá ni explorar ni explotar minerales fuera de los límites de las áreas otorgadas en concesión. En los terrenos enumerados posteriormente y que son propiedad del Estado, el Gobierno concede, en este contrato, al Concesionario, el derecho de uso estipulado en este párrafo. Dicho derecho de uso será exclusivo en los terrenos contenidos en la Parcela número trece (13) posteriormente descrita. Respecto a todos los demás de dichos terrenos el Gobierno se reserva el derecho de conceder las otras concesiones o derechos de uso que deseare, siempre que las mismas no menoscaben los usos a los cuales en aquel entonces el Concesionario destine dichos terrenos. Las descripciones de las referidas parte del mismo como si fuese copiado íntegramente en este párrafo; quedando los linderos de los mismos te en este párrafo; quedando los linderos de los mismos definidos en el plano que se adjunta al presente contrato, y que también forma parte del mismo, marcado Anexo B.

Párrafo III.— El Concesionario queda asimismo autorizado a construir, mantener y explotar, por su cuenta y en su provecho, en el sitio que el Concesionario escoja en la ribera y aguas de la Bahía Honda, que constituye el lindero marítimo de las Parcelas Núms. 40 (cuarenta) y 215 (doscientos quince) del Distrito Catastral Núm. 3 (tres) del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, un muelle y sus accesorios. Dicho muelle y sus dependencias no podrán

ocupar sobre la ribera de la bahía, en su sentido longitudinal, más de tres (3) kilómetros, bien continuamente o en varias secciones de las zonas marítimas y de las mareas, ni más de mil quinientos (1,500) metros lineales de las aguas territoriales a partir de la línea de la pleamar ordinaria. El Concesionario adquiere por este contrato el derecho de construir, entre las dependencias del muelle antes dicho, los faros, boyas, rompeolas, diques, muelles flotantes, malecones, dárcenas y demás obras y mejoras, permanentes o no, que fueren necesarias o convenientes, así como el de realizar sondeos y dragados y otras operaciones útiles para el funcionamiento del puerto, entendiéndose que la anterior enumeración no es limitativa y que el Concesionario podrá realizar todos los trabajos y obras que tiendan a asegurar las facilidades portuarias así como las de embarque y desembarque de personas, mercancías, materiales y otros productos.

Tan pronto como quede terminado el muelle a que se refiere este artículo el Gobierno habilitará para el comercio exterior y costanero el puerto que será construido y lo dotará del personal y de las facilidades necesarias para que los barcos consignados al Concesionario puedan entrar y salir, cargar y descargar, de acuerdo con las reglas de los demás puertos de la República.

Con el fin de demarcar en el terreno las áreas concedidas en uso al Concesionario en virtud de este artículo, dicho Concesionario podrá levantar cercas, colocar mojonaduras o cualesquiera otras obras o señales que identifiquen dichas áreas y aseguren su uso por el Concesionario.

Párrafo IV.— Es entendido que las vías de comunicación del concesionario podrán cruzar las carreteras y caminos públicos, con la sola obligación de arreglar a su costa, los desperfectos que se ocasionaren con motivo de este cruce. Se entiende, además, que los vehículos del Concesionario que circulen dentro de las tierras de su uso, goce y disfrute, o por las carreteras y caminos construídos y mantenidos a su propia costa, no estarán sujetos a los requisitos de placas, matrículas u otros análogos. En estos casos el Concesionario hará pintar anuncios en lugares visibles en dichos vehículos y números que faciliten su identificación. El Concesionario conviene sin embargo, y para ello queda expresamente autorizado por el Gobierno, en construir un puente en la carretera pública Enriquillo-Pedernales, en el tramo de su cruce con la carretera privada del Concesionario, que va de Cabo Rojo a las Mercedes, a la altura, largo, ancho y demás especificaciones establecidas en el plano que se confeccione al efecto. El Gobierno se reserva el derecho de construir o de autorizar que otros construyan caminos que en el futuro pudieran cruzar los construidos por el Concesionario. En dicho caso el constructor de dichos caminos

tomará por su cuenta las medidas apropiadas de seguridad para evitar cualquier interferencia indebida con las operaciones de transporte del Concesionario, tanto como cualquier peligro proveniente de dicha encrucijada. La existencia de dichas encrucijadas no obligará al Concesionario a que adquiera placas que de otra manera no tendrá obligación de obtener.

Párrafo V.— Las obras, muelles, instalaciones, vías de transportación y comunicación, sistemas y demás medios y facilidades, dependencias y accesorios indicados, comprendidos o alcanzados en el presente artículo, se destinarán exclusivamente al uso particular del Concesionario quien tendrá sus propios empleados y trabajadores, y organizará, operará y costeará los servicios que estime necesarios o útiles, incluyendo el de arrimo, ya se trate de carga de cabotaje o internacional de importación o de exportación, y no estará obligado a pagar o satisfacer prestación alguna al Estado en relación con esos servicios y operaciones. Las Empresas navieras, y las naves, que realicen transportes del mineral, equipo y otras cargas para el Concesionario estarán igualmente exentas de pagar o satisfacer prestación alguna al Estado con relación a los antes mencionados servicios y operaciones que incida, recaiga o se imponga o gravite el peso económico del mismo, sobre o que tenga que ver directa o indirectamente, con las actividades y operaciones del Concesionario, amparadas o alcanzadas por las disposiciones de este Contrato.

Párrafo VI. — El Concesionario tendrá el derecho de extraer y utilizar gratuitamente de los terrenos del dominio privado del Estado así como de las zonas marítimas y de las mareas cuyo uso le ha sido concedido por este Contrato, las maderas, piedras, arena, aguas u otros materiales necesarios o útiles para sus labores de exploración y explotación, transporte, secado, exportación y aprovechamiento de minerales; entendiéndose, que para la utilización de las aguas públicas debe cumplir con los requisitos de la Ley sobre la materia. En cuanto a las maderas, queda el Concesionario autorizado a cortar o de cualquier otra manera remover los árboles u otra materia orgánica dentro de las áreas otorgadas en concesión y según los requerimientos de sus operaciones, sin previo permiso y sin la necesidad de replantar. Respecto a las áreas fuera de las otorgadas en concesión, el Consesionario obtendrá permisos previos de conformidad con la legislación vigente al respecto, y no podrá talarlos ni aprovecharlos en las reservas forestales especialmente determinadas por la Ley.

ARTICULO 3.— El Artículo 12 del Contrato de 1965 queda modificado para que rija y se lea como sigue:

"Art. 12. — Cuando, para sus labores de explotación de las áreas ya otorgadas en concesión, el Concesionario desee

adquirir, en terrenos del dominio privado del Estado, terrenos adicionales a los enumerados en el Párrafo II del Artículo II de este Contrato el derecho de uso establecido en dicho Párrafo II, y siempre que no interfiera con obras o proyectos del Gobierno o de otros concesionarios, el Concesionario levantará planos y actas de mensura de las extensiones de tales terrenos y someterá tres (3) ejemplares de cada plano al Secretario de Estado de Fomento, o quien haga sus veces, quien le devolverá un (1) ejemplar debidamente firmado y fechado como justificación de la entrega. Dicho plano se tendrá por aprobado si no ha sido objeto de ninguna observación dentro de los treinta (30) días subsiguientes y sin más requisitos que dicha tácita aprobación, el Concesionario tendrá el derecho de uso de tales terrenos adicionales. El Concesionario notificará al Administrador General de Bienes Nacionales la selección que hubiere hecho de acuerdo con este Artículo, con indicación de las áreas y linderos de los terrenos seleccionados, pudiendo, además, tomar todas aquellas otras medidas que considere convenientes o necesarias a la conservación de sus derechos.

En lo que respecta a casos imprevistos especiales que requieran un trabajo urgente, el Concesionario puede iniciar dichos trabajos sin esperar la respuesta del Gobierno, quedando obligado, sin embargo, a modificar los planos más tarde, si el Gobierno les hace observaciones dentro de los sesenta (60) días.

Artículo 1.— El Artículo 16 del Contrato de 1945 queda modificado para que rija y se lea como sigue:

"Artículo 16.— Este contrato expirará al cumplirse cincuenta (50) años de la fecha en que sea publicado en la Gaceta Oficial la Resolución del Congreso Nacional que apruebe estas enmiendas al Contrato de 1945. Sin embargo el Concesionario podrá, a su opción, obtener la renovación de esta concesión de acuerdo con las disposiciones y estipulaciones expuestas en este Contrato, por un período adicional de veinte (20) años. Si el Concesionario deseare esa prórroga por el período adicional de veinte (20) años, podrá obtenerla notificando su voluntad al Gobierno mediante carta certificada no antes de los diez años que precedan a la expiración del término de cincuenta (50) años arriba señalado, ni más tarde de tres (3) años antes de la expiración de dicho período de cincuenta (50) años, entendiéndose, que sólo después de expirada esta última fecha, cesará el derecho de opción de prórroga del presente contrato en provecho del Concesionario.

ARTICULO 5.— El Artículo 19 del Contrato de 1945 queda modificado para que rija y se lea como sigue:

"Artículo 19.— Por cada tonelada de bauxita seca, mineral bruto vendido por el Concesionario, éste pagará al Gobierno como única regalía y como compensación por las

exenciones, reduciones y limitaciones tributarias, consentidas en este Contrato $0.25, moneda legal de los Estados Unidos de América. Una tonelada de bauxita seca, mineral bruto, se considera equivalente a mil (1,000) kilogramos de bauxita secada a 110° C de conformidad con las prácticas comerciales usuales. La obligación a pagar una regalía calculada sobre el mineral seco no se interpretará como una obligación por parte del concesionario de secar el mineral dentro del país. En caso de que el Concesionario optare por no secarla, el peso se calculará previa deducción de la humedad que contenga. El Concesionario se obliga a instalar y hacer funcionar a su propio costo un sistema aceptado o aceptable en la industria minera de bauxita u otros minerales análogos para facilitar la determinación del número de toneladas secas del mineral que se venda. Dicha regalía se pagará en la Secretaría de Estado de Finanzas dentro de los sesenta (60) días después de la terminación de cada trimestre por toda la bauxita vendida durante ese trimestre. Al Concesionario no se le exigirá el pago de ninguna otra contribución o compensación por los minerales, salvo el impuesto fijado más adelante.

Parrafo I.— Si durante cualquier año natural que comience el 1ro. de enero de 1957, o después, las ventas son menores de quinientas mil (500,000) toneladas métricas de bauxita seca, el Concesionario estará obligado a pagar regalías por adelantado sobre la deficiencia que resulte. Los pagos de regalías por adelantado que sean hechos de acuerdo con esta disposición serán considerados como créditos que podrán ser aplicados para satisfacer los pagos de regalías que se adeudaren sobre tonelaje en exceso de quinientas mil (500,000) toneladas métricas vendidas en cualquiera de los siete (7) años naturales subsiguientes al año en el cual se incurra la deficiencia. Se entenderá que cualquier suma o cantidad no podrá usarse más de una vez para satisfacer la cuenta. Cualesquiera pagos de regalías por adelantado que vencieren de acuerdo con las disposiciones de este párrafo, se pagarán al Secretario de Estado de Finanzas dentro de los sesenta (60) días después de la terminación del año natural en el cual éstos han sido vendidos y pagaderos.

Párrafo II.— El Concesionario tendrá el derecho de obtener el beneficio de cualquier reducción en los impuestos o de cualesquiera condiciones más favorables que el Gobierno otorgare a otros concesionarios respecto a concesiones que versen sobre minerales explotados para la producción de alúmina fuera del territorio nacional, siempre que el Concesionario asuma las mismas obligaciones que los otros concesionarios.

Artículo 6.— El Artículo 20 del Contrato de 1945 queda modificado para que rija y se lea como sigue:

"Artículo 20.— El Gobierno conviene en no establecer, ni permitir que ninguna agencia u organización gubernamental, provincial, municipal o de cualquiera otra naturaleza o denominación establezca, durante la vigencia del presente contrato, incluyendo cualquier prórroga del mismo, impuestos, derechos, recargos, tasas, tributos, honorarios o contribuciones o cobros de cualquiera otra naturaleza que incidan, recaigan o se impongan o gravite el peso económico de los mismos, sobre o que tenga que ver, directa o indirectamente, con las actividades, operaciones, obras e instalaciones del Concesionario, amparadas o alcanzadas por las disposiciones de este Contrato. Igualmente y con la única excepción que de manera expresa se establece más adelante, el Concesionario queda exento y exonerado del pago de todos y cada uno de los derechos, impuestos, patentes, recargos, tasas, tributos, honorarios y contribuciones, así como de cualesquiera otros cobros, de cualquier naturaleza o denominación, ya sean nacionales, provinciales, municipales, o de otros organismos oficiales cualesquiera, que estén en vigor actualmente o que vengan a establecerse en el futuro, que incidan, recaigan o tengan que ver directa o indirectamente, o se imponga o gravite el peso económico de los mismos, sobre materiales, efectos, bienes muebles e inmuebles, ya sea en propiedad, usufructo o goce, obras, maquinarias, equipos, importación, exportación, reexportación, medios y sistemas de comunicación y radiocomunicación, embarque y transportación, combustibles, construcciones, extensiones, instalaciones, puertos y facilidades portuarias, bateyes, oficinas, viviendas, escuelas, hospitales, áreas y facilidades de recreo, alcantarillados, servicios de arrimo, de agua, luz y otros, importación y exportación de capitales, rentas y ganancias, vehículos de toda índole, incluyendo las placas de los mismos que sean utilizados por el Concesionario exclusivamente dentro del área de explotación o en las carreteras o caminos construidos por él conforme con este contrato fuera de dicha área de explotación, y en general y sin limitación alguna sobre todos los actos, bienes, cosas, obras, trabajos, instalaciones, facilidades, operaciones y medios técnicos y económicos, necesarios, convenientes o relacionados con la explotación minera o con cualquier otra actividad envuelta o implicada en la concesión a que el presente contrato se refiere o con sus consecuencias. Es entendido que todos los vehículos del Concesionario que operan en las carreteras y caminos públicos pagarán las cuotas y los impuestos de placa y matrícula que sean aplicables a los demás vehículos que operan en las carreteras y caminos públicos.

Párrafo I.— Se entiende que la amplitud y generalidades de la antes dicha exención y exoneración tributaria alcanza e incluye, expresamente, pero sin limitarla, todos los impuestos, contribuciones, cargas, tasas, honorarios y otros co-

bros a que pudieren quedar sujetos los accionistas, tenedores de bonos, u otras personas físicas o morales por los capitales, dividendos, ganancias e intereses que se les acrediten o paguen por o al Concesionario por sus inversiones u otras operaciones para los fines de la concesión. La misma exención y exoneración tributaria incluye y alcanza además, *todos los impuestos, cargos, tasas, contribuciones* u otros cobros a que pudieren quedar sujetas las empresas navieras que realicen transporte del mineral, equipo y otras cargas para el Concesionario siempre que los mencionados impuestos, tasas y contribuciones, incidan, recaigan, o gravite el peso económico de los mismos sobre la concesión minera, en su sentido más amplio a que el presente Contrato se refiere.

Párrafo II. — Las exenciones y exoneraciones concedidas en el presente Contrato no tendrán el efecto de relevar al Concesionario de la obligación de pagar el impuesto *sobre ganancias o beneficios netos establecidos por la Ley* Núm. 3861, del 26 de junio del año 1951, modificada por la Ley Núm. 1052, del 11 de febrero de 1955, o por cualquier otra ley que viniere a modificarla o sustituirla, siempre que sea de aplicación general en la República Dominicana; sujeta, sin embargo, a las siguientes disposiciones y limitaciones:

a) Que el objeto del impuesto lo constituyan exclusivamente las ganancias o beneficios netos, obtenidos por el Concesionario en la explotación de la concesión a que el presente contrato se refiere, o de cualquier otra fuente del Con*cesionario radicada económicamente en el territorio de la* República Dominicana;

b) Que no obstante los tipos del indicado impuesto fijado actualmente por la Ley 3861, modificada como se ha dicho por la Ley 1052, o que fijaren otras leyes que puedan modificarla o sustituirla, el impuesto a pagar por el Concesionario, *será al tipo de 98% de las ganancias o beneficios* netos del Concesionario, después de deducido de dichas ganancias o beneficios netos el porcentaje de agotamiento (porcentaje depletion) sobre la misma base otorgada al Concesionario para los fines del cómputo del montante del im*puesto pagadero al Gobierno de los Estados Unidos de Amé*rica, y después de deducida la depreciación anual concedida al Concesionario de acuerdo con la *siguiente* tabla:

CAMIONES Y OTROS CAMIONES LIVIANOS SIMILARES	25%
CAMIONES PESADO DE VOLTEO	20%
EQUIPO DE MANTENIMIENTO DE CARRETERAS	12-1/2%
PALAS MECANICAS	6-2/3%

TRACTORES PESADOS Y EQUIPO MOVIBLE MISCELANEO	10%
EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES, CARRETERAS, MUELLES Y OTRAS CONSTRUCCIONES DE CARRETERAS PERMANENTE	3-1/3%

La depreciación no cubierta, por la tabla que antecede se regirá por las disposiciones del Segundo Reglamento Nº 8537 para la aplicación del impuesto sobre Beneficios (Tabla de Depreciación).

Es entendido que la antes mencionada deducción por agotamiento (porcentage depletion) nunca excederá el monto de la misma deducción a que el Concesionario tiene derecho de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos en vigor en la fecha de este contrato, no obstante cualquiera enmienda de esas leyes que permitiere al Concesionario hacer una deducción mayor que la autorizada actualmente.

c) Que las ganancias o beneficios netos del Concesionario sujetos a impuestos de conformidad con este párrafo se determinarán de acuerdo con normas aceptables para las autoridades fiscales de la República Dominicana; entendiéndose, sin embargo, que si se presentaren diferencias de opinión entre dichas autoridades fiscales y el Concesionario respecto al cómputo de dichas ganancias o beneficios netos, el problema se someterá para su decisión a una firma de contadores públicos de reputación reconocida en el campo internacional seleccionada por el Concesionario y sujeto a la aprobación del Gobierno. Para facilitar el cómputo de dichas ganancias o beneficios netos el Concesionario facilitará puntualmente a las autoridades fiscales del Gobierno copias veridicas de todos los informes respecto al impuesto sobre ganancias o beneficios netos que rinda a las autoridades fiscales de otros gobiernos que no sea el Gobierno Dominicano, incluyendo copias veridicas de todos los informes de contaduría y otros documentos relacionados con ellos de dichas autoridades fiscales y del Concesionario respecto a dichos informes de impuestos sobre ganancias o beneficios netos. El Concesionario acepta que los impuestos y regalías pagaderos al Gobierno Dominicano se pagarán en moneda legal de los Estados Unidos de América y, para facilitar el cómputo del monto de dichos impuestos y regalías, el Concesionario llevará sus libros de contabilidad en la moneda en la cual dichos impuestos y regalías son pagaderos. Para este propósito cualesquiera obligaciones del Concesionario que impliquen otra moneda se convertirán al tipo de cambio vigente en el día de dicha operación.

d) Para los fines del impuesto establecido por este párrafo, se considerará que el Concesionario ha derivado ingresos de la venta u otra disposición de bauxita u otros mi-

nerales que sean objeto de esta concesión, solamente en caso que la bauxita y otros minerales hayan sido realmente vendidos a otros, sea una compañía afiliada o un tercero. El Concesionario acepta que la bauxita u otros minerales que son objeto de este contrato no se entregarán a otros sin que medie una venta (sea una compañía afiliada o un tercero), y que toda exportación de los límites territoriales de la República Dominicana implica una venta previa de los mismos dentro de los límites territoriales de la República Dominicana. Para los fines del impuesto establecido por este Párrafo II, los ingresos derivados por el Concesionario de dichas ventas se calcularán sobre la base del precio en el mercado de dicha bauxita dominicana u otros minerales objeto de esta concesión.

ARTICULO 7.— El Artículo 23 del Contrato de 1945, queda modificado para que rija y se lea como sigue:

"Artículo 23.— El Concesionario no tendrá el derecho de transferir la concesión a ningún Gobierno extranjero, ni a compañías, agencias o establecimientos dependientes de gobiernos extranjeros. Puede organizar, de conformidad con las leyes de la República Dominicana, una compañía a la cual le puede dar, con la previa aprobación del Gobierno, *participación en el ejercicio* de los derechos conferidos por este contrato. Con la aprobación del Gobierno el Concesionario tendrá el derecho de transferir este contrato, incluyendo los derechos y obligaciones en él establecidos, a transferir parcialmente una o más de las concesiones acordadas en el mismo, a cualquier individuo o compañía, que no sea dependiente de gobierno extranjero. Es entendido que el Concesionario queda expresamente autorizado a transferir este contrato, incluyendo los derechos y obligaciones en él establecidos, exentos del pago de todo derecho, tasa, o impuesto de mutación que existiera en el momento de la transfefencia que se hiciere a su compañía matriz, la Aluminum Company of America, o a cualquier otra compañía de la cual dicha compañía matriz sea la dueña de, por lo menos, ochenta por ciento (80%) de las acciones emitidas, incluyendo, por lo menos ochenta por ciento (80%) de las acciones *con derecho a votar*".

Artículo 8.— El Artículo 27 del Contrato de 1945 queda enmendado para que rija y se lea como sigue:

"Artículo 27.— A la terminación de este contrato o en caso de que el Concesionario renuncie a los derechos que por el mismo adquiere, excepción hecha de los casos de expropiación y fuerza mayor, todo el equipo, aparatos y accesorios que se encuentren fijados al suelo y que no puedan ser removidos sin serio deterioro del terreno, pasarán a ser propiedad del Estado Dominicano, sin indemnización para el Concesionario. Queda expresamente entendido que entre las cosas que el Concesionario puede retirar se encuen-

tran el material rodante de las vías férreas, los rieles de estas, los edificios desmontables y las maquinarias fijadas al suelo en cualquier forma".

ARTICULO 9.— La Alcoa Exploration Company se obliga a suplir anualmente al Gobierno Dominicano, si éste lo requiere, o a la persona o empresa que el Gobierno designare, *hasta ochocientas cincuenta mil toneladas métricas* de bauxita (Minada por la Compañía de la República Dominicana) durante un término de 15 años consecutivos, para ser procesados únicamente en una planta de alúmina construida y operada dentro del territorio de la República. El peso de la bauxita que se entregue a la planta mencionada se determinará a base de bauxita enteramente seca. Esta obli*gación está sujeta* a las *siguientes condiciones:*

1. Que el Gobierno haga uso de la opción que le acuerda este artículo dentro de los próximos cinco años de la fe*cha de este contrato. Las entregas de bauxita* a la *planta* aludida tendrán que comenzar a más tardar dos años después de la fecha de notificación que el Gobierno hiciere a la Compañía ejerciendo su derecho de opción.

2. Que la Alcoa Exploration Company tenga un derecho preferente para comprar hasta el cincuenta por ciento (50%) de la alúmina producida por la antes mencionada *planta.*

3.— Que el precio a que ha de ser vendida la bauxita a la planta, y el precio a que ha de ser vendida la alumina a *la Alcoa Exploration Company, al igual que las condiciones* de pago, y todas las demás condiciones necesarias y usuales, se determinarán por mutuo acuerdo de las partes interesadas.

ARTICULO 10.— El presente contrato será sometido al Congreso Nacional para los fines constitucionales.

Hecho y firmado en tres originales, uno para cada una de las partes, y el otro para ser sometido al Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete, Año del Benefactor de la Patria. ALCOA EXPLORATION COMPANY (Fdo.) Lawrence Lilchfield Jr.— Virgilio Alvarez Sánchez, Jesús María Troncoso.

ANEXO A

DESCRIPCION DE LAS PARCELAS CONCEDIDAS EN USO SEGUN EL PARAFO II DEL ARTICULO 11

(Las referencias son al plano, Anexo B)

PARCELA NUMERO 10:

Con una superficie de : 130 Ha 00 a 00ca
Ubicada en el Municipio de ; Enriquillo

Provincia de : Barahona

COLINDANTES :

Norte : Parcela número 8 escogida para explotación y Parcela número 11 del D.C. Nº 3 del Municipio de Enriquillo,

Este : Parcela Nº 11 y 12 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Enriquillo,

Sur : Parcela número 11 del D. C. Nº 3 del Municipio de Enriquillo, y Parcela número 28-A seleccionada,

Oeste : Parcela número 11 del D.C. Nº 3 del Municipio de Enriquillo.

RUMBOS Y DISTANCIAS :

Esquina número 1 a número 2	S 35-30' E	1,200 metros
Esquina número 2 a número 3	S 54-30' W	3,750 metros
Esquina número 3 a número 4	N 35-30'W	1,000 metros
Esquina número 1 a número 5	N 54-30' E	1,000 metros
Esquina número 5 a número 6	N 35-30' W	200 metros
Esquina número 6 a número 1	N 54-30' E	2,750 metros

NOTA:

El punto de referencia de esta Parcela es la esquina número 1 de la Parcela número 8 escogida para explotación, que coincide con la esquina número 1 de la Parcela número 10 seleccionada.

PARCELA NUMERO 11 :

Esta parcela no ha sido concedida en uso.

PARCELA NUMERO 12 :

Esta Parcela no ha sido concedida en uso.

PARCELA NUMERO 13 :

Con una superficie de : 678 Ha 00 a 00ca

Ubicado en el Municipio de: Enriquillo

Provincia de : Barahona

COLINDANTES :

Norte : Parcelas números 18, 23 y 28-B seleccionadas y Parcela número 215 del D.C. Nº 3 del Municipio de Enriquillo,

Este : Parcela número 215 del D.C. Nº 3 del Municipio de Enriquillo.

Sur : Parcela número 215 del D.C. Nº 3 del Municipio de Enriquillo y Mar Caribe,

Oeste : Mar Caribe.

RUMBOS Y DISTANCIAS :

Esquina número 1 a número 2	S 20-30' W	1,433 metros
Esquina número 2 a número 3	S 69-215 E	915 metros

Esquina número 3 a número 4	S 20-39' W	457 metros
Esquina número 4 a número 5	N 69-21' W	915 metros
Esquina número 5 a número 6	S 20-39' W	2,750 metros
Esquina número 6 a número 7	S 56-39' W	1,525 metros

Esquina número 7 a número 8 Rumbo variable en toda la línea de la costa hasta la esquina número 8 de la Parcela número 13 seleccionada.

Esquina número 8 a número 1 S 69-21' E 2,500 metros

NOTA:

El punto de referencia de esta parcela es la estación número 20 02.101 de la carretera Cabo Rojo-Las Mercedes, al N 69-21'W y a 1,800 metros de la esquina número 1 de la Parcela número 13 seleccionada.

PARCELA NUMERO 14-A :

Con una superficie de	: 55 Ha 90 a 19 ca
Ubicada en el *Municipio* de	*Enriquillo*
Provincia de	Barahona

COLINDANTES :

Norte : Parcelas número 20 y 28-A seleccionadas y Parcela número 11 del D.C. Nº 3 del *Municipio* de Enriquillo.

Este : Parcela número 11 del D.C. Nº 3 del Municipio de Enriquillo,

Sur : Parcela número 11 del D.C. Nº 3 del Municipio de Enriquillo y Carretera Pedernales-Enriquillo.

RUMBOS DISTANCIAS:

Esquina número 1 a número 2	S 06-08' W	1,000 metros
Esquina número 2 a número 3	N 83-52' W	119 metros
Esquina número 3 a número 1	variable	1,175 metros
Esquina número 1 a número 5	N 06-08' E	219 metros
Esquina número 5 a número 1	S 83-52' E	1,000 metros

NOTA:

El punto de referencia de esta Parcela es la Estación número 62- 92.693 de la Carretera Cabo Rojo-Las Mercedes a 176 metros y con un rumbo N 83-52' W de la Esquina número 1 de la Parcela número 14-A seleccionada.

PARCELA NUMERO 14-B:

Con una superficie de	: 12 Ha a 81 ca
Ubicada en el Municipio de	: Enriquillo
Provincia de	: Barahona

COLINDANTES:

Norte : Carretera Pedernales-Enriquillo

Este : Carretera Pedernales-Enriquillo

Sur : Parcela número 28-B seleccionada y Parcela número 215 del D.C.Nº3 del Municipio de Enriquillo

Oeste : Parcela número 215 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo.

RUMBOS Y DISTANCIAS:

Esquina número 1 a número 2	N 83-52' W	869 metros
Esquina número 2 a número 3	N 06-08'E	769 metros
Esquina número 3 a número 1	variable	1,175 metros

NOTA:

El punto de referencia de esta Parcela es la estación número 52- 74.790 de la Carretera Cabo Rojo-Las Mercedes, a 342 metros y con rumbo N 83-52'W de la Esquina número 1 de la Parcela 14-B seleccionada.

PARCELA NUMERO 15:

Con una superficie de : 166 Ha 56 a 00 ca
Ubicada en el Municipio de : Enriquillo
Provincia de : Barahona

COLINDANTES:

Norte : Parcela número 40 del D.C. Nº 3 del Municipio de Enriquillo

Este : Parcela número 16 seleccionada y Parcela número 40 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo.

Sur : Carretera Pedernales-Enriquillo

Oeste : Parcela número 40 del D.C. Nº 3 del Municipio de Enriquillo.

RUMBOS Y DISTANCIAS:

Esquina número 1 a número 2	S 18-00' W	2,160 metros
Esquina número 2 a número 3	N 72-00' W	2,160 metros
Esquina número 3 a número 4	N 18-00' E	2,160 metros
Esquina número 4 a número 1	S 72-00' E	2,160 metros

NOTAS:

a) El punto de referencia de esta parcela está en la Carretera Pedernales-Enriquillo, a 1.05 kilómetros de la intersección en Pedernales de las Carreteras Enriquillo-Pedernales-Banano, a 625 metros y con un rumbo N 74-00' W de la Esquina número 2 de la Parcela número 15 seleccionada.

b) Dentro del área de esta Parcela número 15 seleccionada, existen los únicos manantiales de agua potable que el concesionario ha podido localizar en el área de las Parcelas números 10, 11, 12 y 215 del D.C. Nº 3 del Municipio de Enriquillo, lugar en donde el concesionario ha perforado varios pozos para utilizar sus aguas,

c) El interés del concesionario en obtener el derecho sobre el área de esta Parcela es que, como los citados pozos suministran el agua desde poca profundidad, obteniendo tal derecho puede en cualquier momento, evitar la contaminación de las aguas que abastecen a dichos pozos, caso que podría ocurrir debido a construcciones de letrinas, pocilgas, chiqueros, etc., dentro del área de esta Parcela.

PARCELA NUMERO 16:

Con una superficie de : 15 Ha 15 a 00 ca
Ubicada en el Municipio de : Enriquillo
Provincia de : Barahona

COLINDANTES:

Norte : Parcela número 15 seleccionada y Parcela número 10 y 11 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo

Este : Parcela número 18 seleccionada y Parcela número 11 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo

Sur : Parcela número 11 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo

Oeste : Parcelas números 10 y 11 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo.

RUMBOS Y DISTANCIAS:

Esquina número 1 a número 2	S 16-29' E	81.50 metros
Esquina número 2 a número 3	N 38-30' W	5,175.00 metros
Esquina número 3 a número 1	N 18-00' E	35.75 metros
Esquina número 1 a número 1	S 38-30' E	5,125.00 metros

NOTA:
El punto de referencia de esta Parcela es la Esquina número 2 de la Parcela número 15, a 175 metros y con rumbo S 18-00' W de la esquina número 3 de la Parcela número 16.

PARCELA NUMERO 17:

Con una superficie de : 4 Ha 00 a 00 ca
Ubicada en el Municipio de : Enriquillo
Provincia de : Barahona

COLINDANTES:

Norte : Parcela número 40 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo,

Este : Parcelas números 40 y 41 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo,

Sur : Parcela número 18 seleccionada y Parcelas números 40 y 41 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo,

Oeste : Parcela número 10 del D.C. Nº 3 del Municipio de Enriquillo.

RUMBOS Y DISTANCIAS:

Esquina número 1 a número 2	S Franco	200 metros
Esquina número 2 a número 3	W Franco	200 metros
Esquina número 3 a número 1	N Franco	200 metros
Esquina número 4 a número 1	E Franco	200 metros

NOTA:

El punto de referencia de esta Parcela está en la carretera Enriquillo-Pedernales a 1.05 kilómetros de la intersección en Pedernales de las carreteras Enriquillo-Pedernales-Banano, al S 63-00' W y a 2,715 metros de la esquina número 2 de la Parcela número 17 seleccionada.

PARCELA NUMERO 18:

Con una superficie de : 33 Ha 11 a 12 ca 10 dem2
Ubicada en el Municipio de : Enriquillo
Provincia de : Barahona

COLINDANTES:

Norte: Parcela número 17 seleccionada,

Este : Parcelas números 11 y 215 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo y Parcela número 28-B seleccionada.

Sur : Parcela número 16 seleccionada y Parcelas números 41 y 215 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo,

Oeste : Parcela número 16 seleccionada y parcelas números 11 y 215 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo.

RUMBOS Y DISTANCIAS:

Esquina número 1 a número 2	S 16-29' E	11.045.00 metros
Esquina número 2 a número 3	S 04-30' W	92.00 metros
Esquina número 3 a número 4	N 16-29' W	11.031.16 metros
Esquina número 4 a número 1	E Franco	31.29 metros

NOTA:

El punto de referencia de esta parcela es la esquina número 2 de la parcela número 17 seleccionada, que coincide con la esquina número 1 de la Parcela número 18 seleccionada.

PARCELA NUMERO 19:

Con una superficie de : 4 Ha 00 a 00 ca
Ubicada en el Municipio de : Enriquillo
Provincia de : Barahona

COLINDANTES:

Norte: Parcela número 41 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo.

Este : Parcela número 41 del D C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo.

Sur : Parcela número 20 seleccionada y Parcela número 41 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo,

Oeste : Parcela número 41 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo.

RUMBOS Y DISTANCIAS:

Esquina número 1 a número 2	S Franco	200 metros
Esquina número 2 a número 3	W Franco	200 metros
Esquina número 3 a número 4	N Franco	200 metros
Esquina número 4 a número 1	E Franco	200 metros

NOTA:

El punto de referencia de esta Parcela es la estación número 57 - 92.683 de la carretera Cabo Rojo-Las Mercedes, al S 29-32' E. y a 1.834 metros de la esquina número 2 de la Parcela número 19 seleccionada.

PARCELA NUMERO 20:

Con una superficie de : 2 Ha 44a 69 ca 70 dm2
Ubicada en el Municipio de : Enriquillo
Provincia de : Barahona

COLINDANTES:

Norte: Parcela número 19 seleccionada y Parcela número 41 del D. C. Nº 3 del Municipio de Enriquillo,

Este : Parcela número 41 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo,

Sur : Parcela número 14-A seleccionada y Parcela número 41 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo,

Oeste : Parcela número 41 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo.

RUMBOS Y DISTANCIAS:

Esquina número 1 a número 2	N 83-52' W	24.62 metros
Esquina número 2 a número 3	N 29-32' W	1,221.97 metros
Esquina número 3 a número 4	E Franco	22.99 metros
Esquina número 4 a número 1	S 29-32' E	1.225.00 metros

NOTA:

El punto de referencia de esta Parcela es la esquina número 2 de la Parcela número 19 seleccionada, que coincide con la esquina número 4 de la Parcela número 20 seleccionada.

PARCELA NUMERO 21:

Con una superficie de : 1 Ha 00 a 00 ca
Ubicada en el Municipio de : Enriquillo
Provincia de : Barahona

COLINDANTES:

Norte: Parcela número 11 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo,

Este : Parcela número 22 seleccionada y Parcela número 11 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo,

Sur : Parcela número 11 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo.

Oeste : Parcela número 11 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo.

RUMBOS Y DISTANCIAS:

Esquina número 1 a número 2	S Franco	200 metros
Esquina número 2 a número 3	W Franco	200 metros
Esquina número 3 a número 4	N Franco	200 metros
Esquina número 4 a número 1	E Franco	200 metros

NOTA:

El punto de referencia de esta Parcela es la estación número 80 - 39.692 de la carretera Cabo-Rojo-Las Mercedes. a 606.07 metros y con un rumbo N 56-50' E, de la esquina número 1 de la Parcela número 21 seleccionada.

PARCELA NUMERO 22:

Con una superficie de : 1 Ha 13 a 90 ca 70 dcm2
Ubicada en el Municipio de : Enriquillo
Provincia de : Barahona

COLINDANTES:

Norte: Parcela número 11 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo,

Este : Parcela número 28-A seleccionada y Parcela número 11 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo,

Sur : Parcela número 11 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo,

Oeste : Parcela número 11 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo y Parcela número 21 seleccionada.

RUMBOS Y DISTANCIAS:

Esquina número 1 a número 2	S Franco	23.89 metros
Esquina número 2 a número 3	S 56-50' W	568.00 metros

Esquina número 3 a número 1	N Franco	21.50 metros
Esquina número 1 a número 1	N 56-50' E	571.07 metros

NOTA:

El punto de referencia de esta Parcela es la esquina número 1 de la Parcela número 21 seleccionada, que coincide con la esquina número 4 de la Parcela número 22 seleccionada.

PARCELA NUMERO 23:

Con una superficie de : 99 Ha 43 a 75 ca
Ubicada en el Municipio de : Enriquillo
Provincia de : Barahona

COLINDANTES:

Norte: Parcela número 1 escogida para explotación,

Este : Parcelas números 41, 12 y 215 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo,

Sur : Parcela número 13 seleccionada,

Oeste : Parcelas números 41, 12 y 215 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo.

RUMBOS Y DISTANCIAS:

Esquina número 1 a número 2	S 27-50' W	19,875.00 metros
Esquina número 2 a número 3	N 69-21' W	51.00 metros
Esquina número 3 a número 4	N 27-50' E	19,900.00 metros
Esquina número 4 a número 1	S 35-30' E	56.50 metros

NOTA:

El punto de referencia de esta Parcela es la esquina número 1 de la Parcela número 13 a 1,100 metros y con un rumbo S 69-21' E, de la esquina número 2 de la Parcela número 23 seleccionada.

PARCELA NUMERO 24:

Con una superficie de : 4 Ha 00 a 00 ca
Ubicada en el Municipio de : Enriquillo
Provincia de : Barahona

COLINDANTES:

Norte: Parcela número 11 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo,

Este : Parcela número 41 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo,

Sur : Parcela número 25 seleccionada y Parcela número 41 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo,

Oeste : Parcela número 41 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo.

RUMBOS Y DISTANCIAS:

Esquina número 1 a número 2	S Franco	200 metros
Esquina número 2 a número 3	W Franco	200 metros
Esquina número 3 a número 4	N Franco	200 metros
Esquina número 4 a número 1	E Franco	200 metros

NOTA:

El punto de referencia de esta parcela es la estación número 116 - 46.341 de la carretera CaboRojo-Las Mercedes, a 431 metros con rumbo S 43-28' E de la esquina número 2 de la Parcela número 24 seleccionada.

PARCELA NUMERO 25:

Con una superficie de : 0 Ha 81 a 09 ca 40 dem2
Ubicada en el Municipio de : Enriquillo
Provincia de : Barahona

COLINDANTES:

Norte: Parcela número 24 seleccionada y Parcela número 41 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo,

Este : Parcela número 41 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo y Parcela número 28-A seleccionada,

Sur : Parcela número 41 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo,

Oeste : Parcela número 41 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo.

RUMBOS Y DISTANCIAS:

Esquina número 1 a número 2	S 46-31' W	20.00 metros
Esquina número 2 a número 3	N 43-28' W	114.94 metros
Esquina número 3 a número 4	E Franco	27.56 metros
Esquina número 4 a número 1	S 43-28' E	396.00 metros

NOTA:

El punto de referencia de esta Parcela es la esquina número 2 de la Parcela número 24 seleccionada, que coincide con la esquina número 4 de la Parcela número 25 seleccionada.

PARCELA NUMERO 26:

Con una superficie de : 4 Ha 00 a 00 ca
Ubicada en el Municipio de : Enriquillo
Provincia de : Barahona

COLINDANTES:

Norte: Parcela número 41 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo,

Este : Parcela número 11 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo y Parcela número 27 seleccionada,

Sur : Parcela número 11 del D.C. Nº 3 del Municipio de Enriquillo,

Oeste : Parcela número 11 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo.

RUMBOS Y DISTANCIAS:

Esquina número 1 a número 2	S Franco	200 metros
Esquina número 2 a número 3	W Franco	200 metros
Esquina número 3 a número 1	N Franco	200 metros
Esquina número 4 a número 1	E Franco	200 metros

NOTA:

El punto de referencia de esta Parcela es la estación número 130 - 64.024 de la carretera Cabo Rojo-Las Mercedes, a 172 metros y con un rumbo S 65-00' E, de la esquina número 2 de la Parcela número 26 seleccionada.

PARCELA NUMERO 27:

Con una superficie de	: 0 Ha 28 a 33 ca 30 dm2
Ubicada en el Municipio de	: Enriquillo
Provincia de	: Barahona

COLINDANTES:

Norte: Parcela número 11 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo,

Este : Parcela número 28-A seleccionada.

Sur : Parcela número 11 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo,

Oeste : Parcela número 26 seleccionada.

RUMBOS Y DISTANCIAS:

Esquina número 1 a número 2	S 25-00' W	20.00 metros
Esquina número 2 a número 3	N 65-00' W	137.00 metros
Esquina número 3 a número 4	N Franco	22.07 metros
Esquina número 4 a número 1	S 65-00' E	146.33 metros

NOTA:

El punto de referencia de esta Parcela es la esquina número 2 de la Parcela número 26 seleccionada, que coincide con la esquina número 3 de la Parcela número 27 seleccionada.

PARCELA NUMERO 28-A:

Con una superficie de	: 56 Ha 32 a 13 ca 80 dm2
Ubicada en el Municipio de	: Enriquillo
Provincia de	: Barahona

COLINDANTES:

Norte: Parcela número 10 seleccionada.

Este : Parcela número 11 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo,

Sur : Parcela número 14-A seleccionada.

Oeste : Parcelas números 22, 25 y 27 seleccionadas y Parcela número 41 del D.C.Nº 3 del Municipio de Enriquillo.

RUMBOS Y DISTANCIAS:

Esquina número 1 a número 2	variable	8,068.31 metros
Esquina número 2 a número 3	N 83-52' W	70.00 metros
Esquina número 3 a número 4	variable	8,024.34 metros
Esquina número 4 a número 1	N 54-30' E	84.50 metros

NOTAS:

a) El punto de referencia de esta Parcela es la estación número 143 / 39.024 de la carretera Cabo Rojo-Las Mercedes, a 43 metros y con rumbo S 54-30 W, de la esquina número 1 de la Parcela número 28-A seleccionada.

b) Los rumbos "variable" que figuran entre las esquinas 1 a 2 y 3 a 4, corresponden al eje de la carretera Cabo Rojo-Las Mercedes, desde la estación número 62 / 92.683 hasta la estación número 143 / 39.024. (8,046.34 metros) y el derecho de vía se extiende desde dicho eje, 35 metros paralelos en ambos lados y en toda su longitud.

PARCELA NUMERO 28-B:

Con una superficie de	: 22 Ha 69 a 60 ca 30 dm2
Ubicado en el Municipio de	: Enriquillo
Provincia de	: Barahona

COLINDANTES:

Norte : Parcela número 14-B seleccionada,

Este : Parcela número 215 del D. C. Nº 3 del Municipio de Enriquillo,

Sur : Parcela número 13 seleccionada,

Oeste : Parcela número 18 seleccionada y Parcela número 215 del D. C. Nº 3 del Municipio de Enriquillo.

RUMBOS Y DISTANCIAS:

Esquina número 1 a número 2	variable	3,272.29 metros
Esquina número 2 a número 3	N 69-21' W	70.00 metros

Esquina número 3 a número 4	variable	3,272.29 metros
Esquina número 4 a número 1	S 83-52' E	70.00 metros

NOTAS:

a) El punto de referencia de esta Parcela es la estación número 52/74.390 de la carretera Cabo Rojo-Las Mercedes, a 35 metros y con un rumbo N 32' W, de la esquina número 1 de la Parcela número 28-B seleccionada.

b) Los rumbos "variables" que figuran entre las esquinas números 1 a2 y 3 a 4, corresponden al eje de la carretera Cabo Rojo-Las Mercedes, desde la estación número 20/02.101 hasta la estación número 52/74.390 (3,272.29 metros) y el derecho de vía se extiende desde dicho eje, 35 metros paralelos en ambos lados y en toda su longitud.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez.
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4641, que concede pensión del Estado a la señora Julia Consuelo Lara. G. O. No. 8102 del 16 de Marzo de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 4641

Art. 1º—Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro mensuales, a la señora Julia Consuelo Lara, quien ha prestado largos años de servicios en la Administración Pública.

Art. 2º—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días

del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54. inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4642, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Julius Rosemberg, modificativo de un contrato anterior relativo a la venta condicional del Hotel Matum, de Santiago. G. O. No. 8101 del 15 de Marzo de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4642

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día dieciocho del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete, intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Julius Rosemberg, por el cual se modifica el contrato de fecha trece del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y seis, intervenido

entre las mismas partes y relativo a la venta condicional del Hotel Matún de Santiago;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día dieciocho del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete, intervenido entre el Estado Dominicano representado por el señor Juan Santoni S., Administrador General de Bienes Nacionales, y el señor Julius Rosemberg, por el cual se modifica el contrato de fecha trece del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y seis, intervenido entre las mismas partes, y relativo a la venta condicional del Hotel Matún de Santiago, que copiado a la letra dice así:

Entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN SANTONI S., dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 87, serie 23, con sello renovado al día Nº 712, quien actúa en virtud del poder especial otorgádole en fecha 9 de enero del año en curso (1957), por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 54, inciso 9 de la Constitución de la República, y en virtud de las disposiciones de la Ley Nº 1832 del 3 de noviembre de 1948, el cual en lo que sigue del presente contrato se denominará el VENDEDOR, de una parte; y de la otra parte el señor JULIUS ROSEMBERG, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en Santiago, accidentalmente en esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad número 37103, serie 1ra., sello hábil Nº 35661, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará el COMPRADOR, se ha pactado y convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL VENDEDOR consiente en modificar al COMPRADOR, quien acepta, la cláusula segunda del contrato de fecha 13 de junio, 1956, por el cual el Estado vendió condicionalmente el Hotel "MATUN" al señor Julius Rosemberg, en el sentido de aumentar a RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales el sueldo que como Administrador de dicho establecimiento debe retirar de las entradas brutas del mismo.

En efecto, queda modificada la cláusula segunda del referido contrato, y en lo sucesivo deberá leerse de la siguiente manera:

SEGUNDO:— La presente venta se realiza por la suma total de SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTICUATRO PESOS ORO CON TREINTINUEVE CENTAVOS (RD$706.654.39), la cual será pagada en la siguiente forma: de los beneficios netos del negocio que se establecerán los días 31 de octubre de cada año, percibirá el COMPRADOR

un diez por ciento (10%) como compensación para sus gastos personales, además de un sueldo de TRESCIENTOS PESOS ORO (RD$300.00) que como Administrador del negocio se le autoriza a retirar mensualmente de las entradas brutas, y el resto o sean 90% de los beneficios netos será abonado al precio convenido de esta venta hasta su completa cancelación.

Hecho y firmado de buena fe, en dos originales, uno para cada una de las partes contratantes, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete (1957),

POR EL ESTADO DOMINICANO Juan Santoni S.,

EL COMPRADOR: Julius Rosemberg.

Yo, Doctor René Moscoso Cordero, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO: que las firmas que aparecen al pié del documento que precede fueron escritas en mi presencia por los señores JUAN SANTONI S., y JULIUS ROSEMBERG, cuyas generales y calidades constan en el mismo, personas a quienes doy fé conocer.—

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete.

Dr. René Moscoso Cordero,
Abogado-Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecien-

los cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia. 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día 1º del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4643, que agrega un apartado al párrafo 851 del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación. G. O. No. 8096 del 6 de Marzo de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4643

Art. 1º—Se agrega el siguiente apartado al párrafo 851, del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación Nº 1488, del 26 de julio del 1947.

Los tractores agrícolas quedan gravados con un derecho de 15% ad-valorem.

Art. 2º— Por virtud de esta ley quedan exentos, sin embargo, del pago de los derechos e impuestos previstos por las Leyes Nº 227 del 16 de noviembre de 1931, Nº 631 del 7 de febrero del 1934, y Nº 3580 del 14 de junio de 1953 y sus modificaciones.

Art. 3º—El impuesto sobre Movimiento de Carga y Servicio de Muelle y Almacenaje establecido por las Leyes Nº 715 del 5 de julio de 1934 y Nº 1698, del 29 de abril de 1948, será aplicado a las importaciones de dichos tractores, así como el impuesto adicional establecido por la Ley Nº 4053, de fecha 11 de febrero de 1955, modificado por la Nº 4294, de fecha 7 de octubre de 1955, vigente para el año 1957, de conformidad con lo que establece el artículo 2 de la Ley de Gastos Públicos para el año 1957, Nº 4600, del 14 de diciembre de 1956.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo

de mil novecientos cincuenta y siete. 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4644, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en la población de Bánica. G. O. 8102 del 16 de Marzo de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4644

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto del Generalísimo Trujillo, de Bánica, para que se le autorice a erigir un busto del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en aquella población.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio de 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1946, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO. Autorizar al Comité Pro-Busto del Generalísimo Trujillo, de Bánica, a erigir un busto en bronce del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el parque "Angelita" de la población de Bánica, como ostensible demostración de la devoción, gratitud y lealtad de los habitantes de ese Municipio.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4645 del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático del Dr. Héctor García Godoy. G. O. No. 8103 del 20 de Marzo de 1957.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4645

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Dr. Héctor García Godoy como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Bélgica.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

Abelardo R. Nanita.
Vice-Presidente en Funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Resolución No. 4646, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos. G. O. No. 8106 del 30 de Marzo de 1957.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4646

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor del Dr. Milton Messina, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, adscrito a la Embajada de la República en Gran Bretaña, y del Lic. Francisco Xavier Martínez y Martínez, como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Bélgica.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

Abelardo R. Nanita.
Vice-Presidente en Funciones.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

Resolución No. 4647, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del legislador Don José Trujillo Valdez, en la ciudad de Santiago. G. O. No. 8106 del 30 de Marzo de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4647

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha dirigido al Congreso Nacional el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, para que se le autorice a erigir un busto a Don José Trujillo Valdez en una de las avenidas de la ciudad de Santiago.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorizar al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a erigir un busto en bronce del que fuera prestante legislador Don José Trujillo Valdez en una de las avenidas de la ciudad de Santiago, como homenaje de cariño y respeto de los habitantes de ese Municipio al padre del Benefactor de la Patria y del Presidente de la República.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia. 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández.
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintún días del

mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Rafael Paino Pichardo,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete,, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4648, que modifica el artículo 20 de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales. G. O. No. 8106 del 30 de Marzo de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4648

UNICO:—Se modifica el artículo 20 de la Ley sobre Seguros Sociales, Nº 1896, de fecha 30 de diciembre de 1948, para que se lea como sigue:

"Art. 20.—En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director Gerente el Sub-Director Gerente, que también nombrará el Presidente de la Repúública y que deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años;

b) Ser Abogado;

c) Tener conocimientos adecuados en materia de seguridad social".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Rafael Paino Pichardo,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 4649.

Ley Nº 4649 que destina y transfiere fondos en la Ley de Gastos Públicos por las sumas de RD$72,726.32 y RD$ 158,511.32.— G. O. Nº 8104, del 21 de marzo de 1957.

Ley No. 4650, que modifica el apartado d) del artículo 26 de la Ley Orgánica del Banco Central, No. 1529. G. O. No. 8105 del 27 de Marzo de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4650

UNICO.— Se modifica el apartado d, del artículo 26 de la Ley Orgánica del Banco Central, Nº 1529, del 9 de octubre de 1947, reformado por la Ley Nº 2666, del 31 de diciembre de 1950, para que rija con el siguiente texto:

"d.— Poner en posesión de sus cargos al Gerente, al Director del Departamento de Estudios Económicos, al Secretario del Banco, al Secretario de la Junta Monetaria, y a los demás funcionarios y empleados del Banco Central, todos los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y fijar con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, las remuneraciones de dichos funcionarios y empleados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez.
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Rafael Paíno Pichardo,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4651, que modifica el artículo 21 de la Ley No. 990 sobre Cédula Personal de Identidad. G. O. No. 8105 del 27 de Marzo de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4651

UNICO.—Se modifica el artículo 21 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad Nº 990 del 7 de septiembre de 1945, últimamente reformado por la Ley Nº 3279 del 26 de abril de 1952, para que rija del siguiente modo:

Art. 21.—Quedan liberados del pago del Impuesto de la Cédula Personal de Indentidad: los Alcaldes Pedáneos, los Ayudantes de Alcaldes Pedáneos y los individuos pertenecientes a los cuerpos de Bomberos, siempre que no sean profesionales o propietarios de bienes con un valor superior a RD$3,000.00, o que sus ingresos mensuales *no* excedan la suma de RD$125.00, o que no administren bienes de terceras personas físicas o morales; los pobres de solemnidad notoriamente reconocidos; los dementes y los inválidos, siempre que no sean propietarios de bienes con un valor superior a RD$2,000.00, *o que no* tengan ingresos mensuales de RD$75,00 o más; los recluidos permanentes en casas de salud, hospitales o manicomios; y los que estén sufriendo penas privativas de libertad o se encuentren internados por disposición de los Tribunales Tutelares de Menores".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez.
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado. Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Rafael Paino Pichardo,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4652, que instituye con el nombre de Regalía Pascual, la Ley que instituyó el Sueldo de Navidad. G. O. No. 8105 del 27 de Marzo de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4652

Art. 1º—Durante el mes de diciembre de cada año, y a

más tardar el día 24 de dicho mes, los empleados y trabajadores del Estado y de sus instituciones autónomas; del Consejo Administrativo del Distrito Nacional; de los Ayuntamientos; y de los partidos políticos inscritos de conformidad con la Ley Electoral Nº 386 del 10 de abril de 1926, y sus modificaciones, que devenguen un sueldo mensual de trescientos pesos (RD$300.00), o menos, recibirán, a título de regalía pascual, el importe de un mes de sueldo, incluyendo a los maestros de escuelas, los miembros de las Fuerzas Armadas y los de la Policía Nacional.

Art. 2º—En su carácter de empleados y trabajadores de instituciones autónomas del Estado, gozarán del mismo beneficio los empleados y trabajadores del Banco Central, del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industria de la República Dominicana y de las empresas que, aunque propiedad de dichas instituciones, no tengan carácter bancario.

Art. 3º—Los empleados y trabajadores del Estado y de sus instituciones autónomas cuyo sueldo mensual sea mayor de RD$300.00 y hasta RD$400.00, serán beneficiados con la regalía pascual, que en estos casos no excederá de la suma de RD$200.00.

Art. 4º—No gozarán de este beneficio las personas mencionadas en los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley, cuya conducta les haga, a juicio del Poder Ejecutivo, desmerecedores de esta regalía.

Art. 5º—Se instituye la regalía pascual obligatoria a cargo de las personas o empresas comerciales o industriales, en provecho de sus empleados y trabajadores cuya remuneración mensual a la fecha del pago de la misma o a la de la resolución del contrato, no sea mayor de RD$300.00. La regalía pascual obligatoria instituida por el presente artículo beneficiará también a los maestros de escuelas particulares.

Párrafo I.- Los empleados y trabajadores de las personas o empresas comerciales o industriales a que se refiere este artículo, cuyo sueldo mensual sea mayor de RD$300.00, y hasta RD$400.00 serán beneficiados también con la regalía pascual obligatoria, con una suma calculada conforme al artículo 6.

Párrafo II.—Las personas, empresas o entidades comerciales o industriales que se dediquen, además, a otras actividades complementarias, estarán sujetas a la obligación a que se refiere este artículo, aún en lo que respecta a sus empleados y trabajadores ocupados por ellas en esas actividades adicionales y complementarias.

Párrafo III.— Los trabajadores o empleados que, de acuerdo con el artículo 10 del Código de Trabajo sean utilizados por dichas personas, empresas o entidades en for-

ma estacional, de conformidad con la naturaleza de sus actividades, gozarán de ese beneficio en proporción al tiempo trabajado durante el año a que corresponda, según el artículo 6 de la presente Ley.

Art. 6º—La regalía pascual obligatoria consistirá en la duodécima parte de la suma de los sueldos o salarios percibidos por el trabajador o empleado durante el año calendario correspondiente, y en ningún caso excederá de RD$300.00. Para el cálculo de la regalía pascual obligatoria no se tomará en cuenta la remuneración percibida por concepto de trabajos realizados fuera de la jornada normal de trabajo.

Párrafo I.—Cuando se trate de empleados o trabajadores cuyo sueldo mensual sea mayor de RD$300.00 y hasta RD$400.00, la regalía pascual obligatoria consistirá en la veinticuatroava parte del salario percibido en dicho año.

Párrafo II.—Esta regalía no será computada para fines de desahucio y de auxilio de cesantía.

Art. 7.—El pago de la regalía pascual obligatoria se hará en el mes de diciembre y a más tardar el día 21 de dicho mes, aunque el contrato de trabajo se haya resuelto con anterioridad al indicado mes de diciembre, y sin que se tenga en cuenta la causa de la resolución.

Art. 8.—Las disposiciones relativas a la regalía pascual obligatoria no serán aplicables:

a) A los trabajadores a destajo;

b) A los trabajadores por cierto tiempo o por obra a servicio determinado según se definen en el Código de Trabajo, cuyo contrato de trabajo tenga en el mes de diciembre una duración menor de seis meses; y

c) A los trabajadores indicados en el apartado b), cualquiera que fuere la duración que tengan sus respectivos contratos en el mes de diciembre, siempre que el contrato para la obra o servicio principal donde se ocupe al trabajador, haya sido celebrado con anterioridad a la promulgación de la presente Ley.

Art. 9.—En cuanto a las personas o empresas comerciales o industriales se refiere, para los fines de la presente Ley, el empleado o trabajador que renuncie o sea despedido en el curso del año por causa justificada o no, debe exigir del patrono una constancia de la suma a que tiene derecho, en concepto de regalía pascual, hasta el momento de la terminación de su contrato, ésto es, la duodécima o la veinticuatroava parte, según el caso, de los sueldos o salarios que haya percibido en ese año hasta ese momento, suma que será pagada en diciembre del año correspondien-

ARCHIVO GENERAL DE LA BIBLIOTE

te, y que no será susceptible de gravámen, cesión, traspaso o venta.

Art. 10.—Las disposiciones contenidas en el Libro I Título I y en el Libro III, Título IV y V del Código de Trabajo, especialmente las relativas al pago de sueldos y salarios a los empleados y trabajadores, son aplicables para los fines de la presente Ley.

Art. 11.—La presente Ley deroga y sustituye la Ley Nº 4100 del 15 de abril de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 27° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4653, que declara el 27 de Febrero, además de Aniversario de la Independencia, como Día de Duarte, Sánchez y Mella. G. O. No. 8106 del 30 de Marzo de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4653

CONSIDERANDO: Que los Padres de la Patria y fundadores de la nacionalidad dominicana, Juan Pablo Duarte, Francisco del Rosario Sánchez y Ramón Matías Mella, están unidos de tal modo a la Independencia de la República, fruto de su desinterés y sacrificio, que es de justicia conmemorar la gloriosa efemérides del 27 de Febrero enalteciendo la memoria de tan ilustres patriotas,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El día 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, día de fiesta nacional de acuerdo con la Constitución de la República y con la Ley Nº 3933 del 20 de septiembre de 1954, queda declarado, además, Día de Duarte, Sánchez y Mella, y en consecuencia, se celebrarán en esa fecha actos en honor de los Padres de la Patria y fundadores de la República.

Art. 2.—Quedan derogadas las disposiciones de la citada Ley Nº 3933 que declaran el 26 de enero, Día de Duarte; el 25 de Febrero, Día de Mella; y el 9 de marzo, Día de Sánchez.

Art. 3.—El artículo 3 de la misma Ley Nº 3933 queda modificado para que se lea así:

"Art. 3.— El Día del Benefactor, el 27 de Febrero, el 1° de Mayo, el 17 de Julio, el 16 de Agosto, el 24 de Septiembre, el 12 de Octubre y el 24 de Octubre, será obligatorio para los particulares enarbolar o tender en el frente de su residencia o establecimiento, por lo menos una bandera nacional de tela, en las condiciones prescristas por la Ley Nº

360 del 13 de Agosto de 1943. En los demás días previstos por esta Ley dicha demostración cívica será facultativa."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 27° de la Era de Trujillo.—

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Rafael Paino Pichardo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 27° de la Era de Trujillo.—

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 27° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4654, que crea la Orden al Mérito del Trabajo. G. O. No. 8105 del 27 de Marzo de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4654

Art. 1.—Se crea la Orden al Mérito del Trabajo para premiar a todas aquellas personas que se hayan hecho acreedoras a ese honor por méritos especiales en el desarrollo de las actividades a las cuales estén dedicadas, sean ellas de carácter físico, moral, intelectual o artístico.

Art. 2.—Dicha condecoración será otorgada por decreto del Honorable Señor Presidente de la República, quien podrá oir el parecer de una Comisión integrada por los Secretarios de Estado de Trabajo, de Industria y Comercio y de Educación y Bellas Artes.

Art. 3.—La condecoración consistirá en una medalla que penderá de una cinta con los colores de la Bandera Dominicana y un pasador que tendrá los mismos colores. Dicha medalla tendrá una "T" rodeada de laureles.

Art. 4.—La Orden a que se refiere esta ley tendrá tres clases, las que serán otorgadas de acuerdo con los méritos que reúnan las personas seleccionadas.

Art. 5.—La Orden de Primera Clase será de oro, la de Segunda Clase, de Plata y la de Tercera Clase, de bronce. Tendrán, además de las menciones que aparecen en el artículo 3 de la presente ley, las alegorías o inscripciones que la Comisión prevista en el artículo 2 estime convientes.

Art. 6.—La Orden al Mérito del Trabajo de Primera Clase corresponderá de pleno derecho al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva y al General Héctor B. Trujillo Molina, Presidente de la República, como reconocimiento de sus grandes desvelos por el bienestar del trabajador dominicano y su constante dedicación a la obra de engrandecimiento nacional de que disfruta el país.

Art. 7.—Toda persona que sin autorización para ello use las insignias de esta Orden podrá ser sancionada con multa de RD$6.00 a RD$100.00 o prisión de cinco días a tres meses.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete;

años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27ª de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Rafael Paino Pichardo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4655, que deroga las Leyes No. 7 de fecha 27 de Septiembre de 1938, y No. 918 del 8 de Junio de 1945. G. O. No. 8106 del 30 de Marzo de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4655

UNICO.—Quedan derogadas las Leyes Nº 7 de fecha

27 de septiembre de 1938, y Nº 918 del 8 de junio de 194[illegible]

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete, Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Rafael Paino Pichardo,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, Años 114º de de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4656, que modifica el artículo 169 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542. G. O. No. 8106 del 30 de Marzo de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4656

UNICO. Se modifica el artículo 169 de la Ley de Registro de Tierras Nº 1542 de fecha 11 de octubre de 1947, para que rija del siguiente modo:

"Art. 169. En la redacción de todo certificado original de título se observarán las reglas siguientes:

Se dedicará para cada certificado de título una hoja del Libro Registro, salvo que por la extensión del decreto o del documento sea necesario continuarlo en la hoja siguiente; su material, forma, dimensión y grabado, serán determinados por el Tribunal Superior de Tierras; serán numerados siguiendo un orden consecutivo, comenzando con el número 1 en cada Municipio o Distrito; serán hechos sin abreviaturas, interlíneas, raspaduras ni blancos y serán firmados por el Registrador de Título de la jurisdicción correspondiente al lugar en que esté situado el terreno".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández.
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Rafael Paino Pichardo,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete. Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4657 que agrega un párrafo al artículo 1º de la Ley sobre Urbanización Especial de los terrenos que enmarcan el Faro de Colón:— G. O. Nº 8106, del 30 de Marzo de 1957

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4657

UNICO.—Se agrega un párrafo al artículo 1º de la Ley sobre Urbanización Especial de los terrenos que enmarcan el Faro de Colón, Nº 3021, del 31 de julio del 1951, con el siguiente texto.

"Párrafo.—Se excluye del perímetro sujeto a urbanización especial y a la declaratoria de utilidad pública establecida en el artículo 9 de la presente Ley, la Parcela Nº 177, del Distrito Catastral Nº 6, (antiguo D. C. Nº 30) del Distrito Nacional."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 27° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Rafael Paino Pichardo,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2°, de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, Años 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 27° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4658, que acuerda a los Tribunales de la República, la deportación de extranjeros que cometen determinadas faltas. G. O. No. 8105 del 27 de Marzo de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4658

Art. 1.—Sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al Secretario de Estado de lo Interior, los Tribunales de la República podrán ordenar la deportación de todo extranjero que incurriere en una de las faltas previstas por el artículo 13 de la Ley N° 95 del 14 de abril de 1939,

sobre Inmigración, como pena principal, cuando el caso sea sometido por el Jefe del Servicio de Seguridad. También podrán los Tribunales de la República ordenar la deportación como pena accesoria cuando el extranjero haya cometido un crimen o delito cuya gravedad, a juicio del Tribunal apoderado, amerite esa sanción.

Art. 2.—Cuando sea ordenada la deportación, ya como pena principal o como pena accesoria, el extranjero podrá ser arrestado hasta por tres meses por orden del Procurador Fiscal competente. La sentencia que ordene la deportación dispondrá siempre que si la deportación no pudiere ejecutarse durante ese tiempo por no obtener pasaporte o visa de un documento de viaje, el extranjero deberá permanecer en prisión por un período de seis meses a dos años, según la gravedad del caso. Sin embargo, si después de la sentencia el extranjero fuere provisto de pasaporte o visa de documento de viaje, haciéndose posible su salida para el exterior, será excarcelado para ese fin por el Procurador Fiscal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández.
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintún días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Rafael Paino Pichardo,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y siete, Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4659, del Congreso Nacional, que autoriza a erigir una inscripción monumental al Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en Imbert.—G. O. No. 8105 del 27 de Marzo de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4659

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha dirigido al Congreso Nacional el Comité de Imbert, para que se le autorice a erigir una inscripción monumental con una frase alegórica al Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en la población de Imbert.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al Comité de Imbert, a erigir una inscripción monumental con una frase alegórica al Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, con el texto: "Gloria Eterna a Trujillo", en la cima de la Loma "Miguel Rafael", de la población de Imbert, como justiciero homenaje de cariño y lealtad de los habitantes de esa población al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos

cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez.
Presidente.

Pablo Otto Hernández.
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Rafael Paino Pichardo.
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4660, que pensiona a las señoras Clara Emilia Jiménez, Sofía Vda. Melo y Leonidas Jiménez (Titica). G. O. No. 8106 del 30 de Marzo de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4660

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro mensuales a la señoras Clara Emilia

Jiménez, Sofía Vda. Melo y Leonidas Jiménez (Titica), nietas del prócer de la Independencia Félix Jiménez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1916.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Rafael Paino Pichardo,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete; Años

114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27ª de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4661, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos.—G. O. No. 8115 del 27 de Abril de 1957.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4661

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Dr. Horacio Vicioso Soto y Eduardo León Asencio, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, y Ministro Consejero Comercial, respectivamente, de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera.
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

Resolución No. 4662, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos.—G. O. No. 8115 del 27 de Abril de 1957.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4662

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso

tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor del Lic. S. Salvador Ortiz como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Suecia, y del señor Frank Penso Latour como Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Francia.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo,

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley No. 4663, que concede pensión del Estado a las señoras Josefa Aybar y Eloisa (a) Elvira Aybar.—G. O. No. 8115 del 27 de Abril de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4663

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de treinta pesos oro mensuales a las señoras Josefa Aybar y Eloisa (a) Elvira Aybar, nietas del señor Manuel Aybar, soldado de la Independencia.

Párrafo.—En caso de faltar una de dichas personas, se pagará a la superviviente una pensión de quince pesos oro mensuales.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete, Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4664 que concede pensión del Estado a la señora Juana María Mora.—G. O. No. 8115 del 27 de Abril de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4664

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de quince pesos oro mensuales, a la señora Juana María Mora, hija del prócer de la Independencia señor Manuel Mora.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril, del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4665, que concede pensión del Estado al señor Hermógenes A. Hernández Monegro.—G. O. No. 8115 del 27 de Abril de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4665

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de noventa pesos oro mensuales, al señor Hermógenes A. Hernández Monegro, quien ha prestado eficientes servicios al Estado y se encuentra enfermo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1916.

Art. 3.—Queda derogado el Decreto Nº 2520 de fecha 5 de marzo del año en curso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4666, que introduce modificaciones a los artículos 1 y 3 de la Ley No. 4057, del 13 de Febrero de 1955.—G. O. No. 8110 del 15 de Abril de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4666

Art. 1.—Se agrega un párrafo al artículo 1 de la Ley Nº 4057 de fecha 13 de febrero de 1955, con el siguiente texto:

"Párrafo.—El alcohol isopropílico que sea importado por aquellas empresas industriales que se dediquen a la manufactura de productos químicos, tales como insecticidas, germicidas, disolventes, líquidos para frenos, desinfec-

lantes, y otros productos semejantes, pagará derechos según el párrafo 391 del Arancel de Importación y Exportación (Ley Nº 1488 de fecha 26 de julio de 1947), y además los otros derechos e impuestos que gravan toda importación. Cuando el producto indicado sea importado para destinarse a otros fines, tales como fabricación de alcoholados y productos de perfumería y análogos, estará sujeto al pago de los derechos e impuestos que le correspondan según las disposiciones aduaneras".

Art. 2.—Se modifica el artículo 3 de la citada Ley Nº 4057, para que se lea así:

"Art. 3.—Para los fines establecidos en el artículo 2, las empresas azucareras que importen alcohol *isopropílico*, para el uso a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, deberán hacer constar en los informes quincenales de fabricación, las cantidades (en litros) importadas y usadas en la quincena y a la fecha, *así como las existencias* y balances en almacenes del citado producto. Las otras empresas deberán rendir un informe que contenga los mismos datos al final de cada mes".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4667, que modifica varios artículos del Código de Trabajo.—G. O. No. 8110 del 13 de Abril de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4667.

CONSIDERANDO: Que para aclarar la manera diáfana en determinadas disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, se hace necesario dar a dichas disposiciones una nueva redacción más en concordancia con el espíritu de ese instrumento legal, el cual consagra, entre otros, el principio de que las normas del derecho de trabajo se sujetan a sus fines esenciales que son el bienestar humano y la justicia social;

CONSIDERANDO: Que el libre ejercicio de los derechos, tanto de los trabajadores como de los patronos, constituye uno de los propósitos primordiales de dicho Código,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.—Los artículos 104, 105, 106, 114, 311, 370, 371 y 371 del Código de Trabajo quedan reformados para que se lean de la siguiente manera:

"Art. 104.—El pacto colectivo de condiciones de trabajo deberá imprimirse o escribirse en caracteres fácilmente legibles; fijarse durante quince (15) días en los lugares más visibles de los establecimientos donde deban aplicarse sus disposiciones; y depositarse en dos originales, para fines de registro, en el Departamento de Trabajo.

Art. 105.—Para que el pacto colectivo de condiciones de trabajo pueda ejecutarse debe ser aprobado previamente por los organismos más representativos de patronos y trabajadores.

Art. 106.—La duración del pacto colectivo será la que se determine en el mismo, pero no podrá ser mayor de tres años. En caso de que se determine expresamente su duración, la vigencia del pacto colectivo será de un año.

El pacto colectivo se prorrogará automáticamente durante un período igual al estipulado en el contrato o al establecido por la ley, si ninguna de las partes lo denuncia con dos meses de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Dentro de las 48 horas de denunciado el pacto deberá depositarse copia de dicha denuncia en el Departamento de Trabajo.

Art. 111.—El pacto colectivo termina además:

1º—Por la terminación de todos los contratos de trabajo de la empresa o de cualquiera de las empresas que lo hayan suscrito;

2º—Por mutuo consentimiento;

3º—Por las causas establecidas en el mismo pacto;

4º—Por la extinción del sindicato o de cualquiera de los sindicatos que haya suscrito el pacto colectivo.

Art. 314.—Se prohibe a los sindicatos ejercer el comercio así como realizar actividades contrarias a la Constitución de la República.

Art. 370.—No se permite la huelga en los servicios públicos de utilidad permanente. Sin embargo, tanto los trabajadores como los patronos de esta clase de servicios tendrán derecho a someter al Comité Nacional de Salarios, para su examen y solución, los conflictos económicos que entre ellos se susciten. Cuando dichos conflictos no sean de la competencia del Comité, deberán ser sometidos a los tribunales de Trabajo.

Art. 371.—Son servicios públicos de utilidad permanente, para los fines de aplicación del artículo 370; los de comunicaciones; los de transporte; los de expendio de alimentos en los mercados; los de abastecimiento de agua; los de suministro de gas o electricidad para el alumbrado y los usos domésticos; los farmacéuticos, de hospitales y de sanidad; los de expendio de combustibles para el transporte; y cualesquiera otros de similar naturaleza.

Art. 374.—Para ser declarada la huelga los trabajadores notificarán por escrito a la Secretaría de Estado de Trabajo una exposición contentiva de los elementos siguientes:

1º—Que la huelga tiene por objeto la solución de conflicto económico o el propósito de mejorar las condiciones de trabajo;

2º—Que la solución del conflicto ha sido sometida infructuosamente a los procedimientos de conciliación administrativa y las partes o una de ellas no han designado árbitros o no han declarado oportunamente la designación de éstos, conforme a lo dispuesto en el artículo 363;

3º—Que la huelga ha sido votada por más del sesenta por ciento de los trabajadores de la empresa o empresas de que se trata;

4º—Que los servicios que la huelga va a comprender no son servicios públicos de utilidad permanente.

La huelga no puede declararse sino quince días después, por lo menos de la fecha de la exposición que los representantes del sindicato hayan notificado a la Secretaría de Estado de Trabajo.

En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al recibo de la notificación, dicha Secretaría de Estado enviará copia de la misma a la parte patronal".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.
Pablo Otto Hernández.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera.
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4668, que agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley No. 859, del 13 de Marzo de 1935, de impuesto sobre la fabricación de fósforos.—G. O. No. 8110 del 13 de Abril de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4668.

UNICO.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 2 de la Ley Nº 859 del 13 de marzo de 1935, reformada últimamente por la Ley Nº 4493 del 13 de julio de 1956, que establece el impuesto sobre la fabricación de fósforos y su forma de pago:

"Párrafo.—Sin embargo, la Dirección General de Rentas Internas podrá autorizar a los fabricantes de fósforos a pagar el impuesto mediante la impresión en los envases del valor de dicho impuesto y de las menciones pertinentes, con máquinas especiales destinadas a tal fin. En este caso, la Dirección General de Rentas Internas dispondrá que dichas máquinas estén bajo el cuidado y vigilancia directos del Colector de Rentas Internas correspondiente, así como las medidas de control que considere necesarias para la mejor aplicación y fiscalización del impuesto".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos cin-

cuenta y siete; años 114º de la Independencia, 91º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 91º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 4669.

Ley Nº 4669, que destina y transfiere las sumas de RD$ 145.401.04 y RD$234.868.21 en la Ley de Gastos Públicos para el año 1957.— G. O. Nº 8112, del 17 de abril de 1957.

Resolución No. 4670, del Congreso Nacional, que aprueba el contrato celebrado entre el Estado y la United States Steel Export Company, sobre la construcción de varios puentes en la República.—G. O. No. 8113 del 20 de Abril de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4670.

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veintinueve del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete, entre el Estado Dominicano y la United States Steel Export Company;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día veintinueve del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete, entre el Estado Dominicano representado por los señores Dr. Jaime A. Guerrero Avila, Secretario de Estado de Obras Públicas y Lic. José Manuel Machado, Director del Presupuesto, y la United States Steel Export Company, representada por su gerente asistente Ingeniero Mandaville Hunt por el cual esta compañía se compromete a construir, a todo costo, los siguientes puentes: un puente colgante sobre el Río Yaque del Norte, en Santiago, incluyendo sus aproches; un puente de vigas sobre el Río Nigua, en San Cristóbal; un puente de vía inferior sobre el Río Camú en La Vega y un puente de vía inferior sobre el Río Java, en San Francisco de Macorís, incluyendo sus aproches, por un precio total de RD$6,036,000.00; que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

Entre el Estado Dominicano, representado por los señores Dr. JAIME A. GUERRERO AVILA, Secretario de Estado de Obras Públicas provisto de la cédula personal de identidad Nº 4624, serie 23, y el Lic. JOSE MANUEL MACHADO, Director del Presupuesto, provisto de la cédula personal de identidad Nº 1754, serie 1ra., debidamente autorizados por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en virtud del Poder otorgádoles en fecha 28 del mes de marzo del corriente año, el cual en lo que sigue del presente contrato se llamará la PRIMERA PARTE; y la United States Steel Esport Company, una corporación de Nueva York, E. U. A., organizada bajo las leyes del Estado de Nueva Jersey, debidamente representada por su gerente asistente Ing.

MANDAVILLE HUNT, por virtud del Poder de fecha 5 de marzo 1957, cuya traducción al español se encuentra depositada en los archivos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, que en lo que sigue del presente contrato se llamará la SEGUNDA PARTE, dominicanos, mayores de edad y de este domicilio y residencia, los dos primeros, y norteamericano, mayor de edad, domiciliado y residente en New York, E. U. A. el segundo.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Art. 1.— LA SEGUNDA PARTE se obliga a suministrar todos los materiales y equipo necesario y a ejecutar los trabajos necesarios para la erección, hasta su completa terminación a la entera satisfacción de la PRIMERA PARTE, de los puentes que se mencionan a continuación:

PUENTE COLGANTE SOBRE EL YAQUE (incluyendo aproches); Puente de vigas sobre el Nigua; Puente de vía inferior sobre el Camú; Puente de vía inferior sobre el Jaya (incluyendo aproches); de conformidad con las especificaciones y los planos preparados al efecto, y de acuerdo con los detalles contenidos en la carta-oferta sometida por la SEGUNDA PARTE en fecha 22 de marzo del corriente año, los cuales se anexan al presente contrato como formando parte del mismo, por el valor total de SEIS MILLONES TRENTISEIS MIL DOLARES M/A. ($6.036.000.00).

Art. 2.— El valor total consignado en el artículo anterior, será pagado por la PRIMERA PARTE a la SEGUNDA PARTE, en la forma siguiente:

A la firma del contrato..	$ 120,000.00
El 1ro. de diciembre, 1957..	150,000.00
Durante el año 1958, 10 pagos mensuales de $125,000.00 c/u. a partir del 1ro. de marzo los días primeros de cada mes..	1,250,000.00
Durante el año 1959, 12 pagos mensuales de $150,000.00 c/u. los días primero de cada mes..	1.800.000.00
Durante el año 1960:	
9 pagos de $150,000.00 c/u. de enero a septiembre, los días primero de cada mes.	
3 pagos de $100,000.00 c/u. de octubre a diciembre, los días primero de cada mes.	1,650,000.00
Durante el año 1961:	
6 pagos de $100,000.00 c/u. de enero a junio, los días primero de cada mes.	

5 pagos de $60,000.00 c/u. de julio a noviembre, los días primero de cada mes.

1 pago final de $166,000.00 al 1ro. de diciembre.. .. .. .

PARRAFO. Se conviene además, que la SEGUNDA PARTE, así como cualquier sub-contratista que ésta utilice para la ejecución de los trabajos, estará exenta de todo otro impuesto, derecho o contribución de cualquier género que pueda ser exigido por el Gobierno, con excepción de los pagos del Seguro Social y póliza contra Accidentes del Trabajo calculados sobre los salarios de los empleados dominicanos locales.

Art. 6.—Los materiales importados de conformidad con lo estipulado en el artículo anterior, no podrán ser vendidos, traspasados ni usados por otra persona en el país sin previo pago de los derechos e impuestos correspondientes, salvo las disposiciones contenidas en la Ley Nº 1555 del 31 de octubre de 1947 y la Ley 2362 del 22 de abril del 1950. Queda entendido además, que la Compañía puede reexportar dichos materiales y equipos, si así lo desea, libre de derechos de impuestos de exportación.

Art. 7.—La PRIMERA PARTE se compromete a eliminar antes de la iniciación de los trabajos todos los edificios, estructuras y cualesquiera otros obstáculos que puedan interferir con los trabajos a cargo de la SEGUNDA PARTE, quedando ésta exonerada de toda responsabilidad por motivo del derecho de vía, daños o inconveniencias, construcción o reconstrucción de propiedad situada dentro de dicho derecho de vía, o reclamación de terceras personas por daños necesarios a los trabajos.

Art. 8.—La PRIMERA PARTE se compromete a suministrar el material o la construcción requerida para llevar energía eléctrica al sitio de los puentes sobre los ríos Nigua y Yaque. Las líneas necesarias y las conexiones desde el último poste hasta la caja de registro en los puentes serán ejecutadas por la PRIMERA PARTE. Igualmente estará a cargo de la PRIMERA PARTE el suministro de tuberías, y otras facilidades para servicios públicos, tales como agua, electricidad, teléfono, etc., y su colocación en los puentes o en los aproches; los rellenos para aproches al final de los estribos en los puentes sobre el río Nigua y el Camú; muros de seguridad y liseras en los aproches mencionados en el remate Sur del puente sobre el río Yaque y en ambos remates del puente sobre el río Jaya.

Art. 9.—La PRIMERA PARTE se compromete a proveer sin costo alguno para la SEGUNDA PARTE, los siguientes servicios y facilidades;

a) Camino de acceso transitable en toda época, hasta las pilas principales, anclajes norte y sur y estribo sur del puente sobre el río Yaque; camino de acceso transitable en toda época, hasta ambos estribos de los puentes sobre el río Nigua y el Camú;

b) Espacios adecuados para almacenamiento cerca de cada uno de los puentes, en la forma siguiente: 1.—Cerca de los anclajes norte en el puente sobre el río Yaque; 2.—Cerca de los estribos este y oeste del puente sobre el río Nigua; 3.—Cerca de cada estribo de los puentes sobre el río Camú y el Jaya;

c) Remoción por adelantado de cualesquiera edificios y otras estructuras dentro del derecho de vía de los puentes y aproches y cualesquiera fundaciones que interfieran con las fundaciones de los nuevos puentes o aproches. Estos trabajos deben ser ejecutados por la PRIMERA PARTE antes de que la SEGUNDA PARTE inicie los trabajos de fundación de los puentes;

d) Antes de iniciarse los trabajos de construcción, funcionarios competentes del Gobierno deberán establecer los piquetes para localizar el puente y un punto de cota como referencia para las cotas o elevaciones. Dos (2) piquetes: Uno (1) en cada orilla del río deberán ser colocados en el eje del puente, y un tercer piquete en el centro de uno de los estribos, también en el eje del puente. Debe establecerse un punto de cota cerca del puente para servir en la fijación de la cota de la calzada del puente;

e) El Gobierno deberá destacar un servicio policial permanente en el sitio del puente, a fin de mantener la debida distancia de la construcción, a personas no autorizadas y curiosos, como previsión a posibles accidentes, robos e interferencia en los trabajos;

f) Agua corriente para la mezcla de concreto cerca de cada sitio de los puentes a una distancia no mayor de 200 desde los estribos;

g) Regularización de tráfico y servicio de señales en los desvíos sobre el río Jaya durante la construcción;

h) En el puente sobre el río Nigua el relleno debe ser colocado hasta los estribos antes de iniciarse la erección del puente;

i) El acceso a los sitios de los puentes y a las áreas de almacenamiento debe estar disponible en toda época para la SEGUNDA PARTE.

Las áreas de trabajo alrededor de las pilas, estribos y otros puntos de las estructuras deben mantenerse limpias y libres de todo equipo, materiales, etc., hasta tanto los trabajados de la SEGUNDA PARTE en esos puntos hayan terminado;

j) Minas para préstamo de material en cantidad suficiente dentro de aproximadamente un cuarto de milla de distancia desde el estribo sur del puente sobre el río Yaque y media Milla del estribo norte del puente sobre el río Jaya;

k) Derecho de vía y caminos de acceso transitable en toda época hasta las minas para préstamo de material.

Art. 10.—Con el fin de facilitar y hacer más rápidos los embarques a Ciudad Trujillo o Puerto Plata de todos los materiales y equipo requeridos, los embarques serán consignados al Gobierno Dominicano y un representante autorizado de la SEGUNDA PARTE se hará cargo de los materiales y equipo en los muelles de Ciudad Trujillo o Puerto Plata, haciéndose responsable por el transporte hasta los respectivos sitios de los puentes sin costo alguno para la PRIMERA PARTE.

Art. 11.—El plazo estipulado en este contrato para la ejecución de las obras comenzará a contar a partir del momento en que las Partes suscriban el mismo y de que la PRIMERA PARTE suministre a la SEGUNDA PARTE los datos, las licencias y permisos necesarios y el pago inicial estipulado. Este plazo estará sujeto a revisión y ajuste a las condiciones existentes en el momento de la recepción de los documentos mencionados, que permitan la exportación desde los Estados Unidos y la importación en la República Dominicana. El plazo estipulado se basa en la ejecución de los trabajos sin interrupción o retardos entre puentes.

Art. 12.—Este contrato está sujeto al otorgamiento de permisos o licencias para exportación o importación, o cualesquiera otros permisos o licencias que fueren necesarios. A estos fines, la SEGUNDA PARTE solicitará cualquier licencia de exportación requerido por los Estados Unidos de América. La PRIMERA PARTE asume la responsabilidad de asegurar los permisos de importación y cualesquiera otros documentos que fueren necesarios para permitir la exportación desde los Estados Unidos, sin retardos, y tales documentos serán entregados a la SEGUNDA PARTE para fines consulares y otros.

Art. 13.—El Gobierno será responsable de aceptar y pagar el material pedido por la Compañía, si luego de haberse puesto el material en el procedimiento de fabricación, tales licencias, permisos u otros documentos requeridos y anteriormente concedidos queden invalidados o revocados, o porque se hayan impuesto nuevas restricciones impidiendo la exportación de los Estados Unidos de Norteamérica.

Art. 14. La SEGUNDA PARTE se reserva el derecho de sub-contratar todos o partes de los trabajos de erección y el suministro del equipo y materiales necesarios, con su afiliada la American Bridge Company Internacional.

Art. 15.—En el caso de que la Compañía se vea obligada a suspender el envío de materiales de los Estados Unidos de Norteamérica y no pueda dar cumplimiento a las estipulaciones del contrato por seis (6) meses, o que debido a la incapacidad del Gobierno de aceptar tales envíos o de

permitir el cumplimiento de las especificaciones de la obra, o debido a cualquier otra causa ajena a la voluntad de la Compañía, tanto el Gobierno como la Compañía podrá terminar o cancelar este contrato, dando aviso por escrito con una anticipación de no menos de treinta (30) días a la otra parte.

PARRAFO PRIMERO: Como resultado de tal cancelación, la Compañía retendrá los pagos recibidos y tendrá como pago una cantidad igual a todos los gastos incurridos en el cumplimiento del contrato, cantidad que será calculada de acuerdo con sus prácticas regulares de contabilidad y como atestada por su fiscal, más un 15% de dichos pagos como beneficio. En tal caso la Compañía devolverá al Gobierno el saldo de dichos pagos efectuados que resta del importe que debe retenerse.

PARRAFO SEGUNDO: Queda entendido que la Compañía no cobrará beneficios anticipados ni trabajos efectuados después de la fecha real de la rescisión del presente contrato.

PARRAFO TERCERO: Si los pagos recibidos por la Compañía resultan insuficientes para cubrir todos los gastos incurridos, más el beneficio de 15%, conviene el Gobierno en pagar a la Compañía, a su petición, cualquier saldo a favor de la misma.

Art. 16.— En la ejecución del presente contrato, la Compañía no será responsable por retraso causado por fuerza mayor o emergencias causadas por trabajadores, guerra, desórdenes civiles, epidemias, avenida de los ríos, accidente, huelga, pérdida del buque, retrasos causados por los ferrocarriles en el transporte a puerto que demoren la entrega de materiales al puerto de destino, falta de personal en los puertos de destino, actos o demandas del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica o cualesquiera acto de Dios que estén fuera de su control aunque estas causas existieren en el momento de suscribir este contrato.

Art. 17.— La SEGUNDA PARTE notificará a la PRIMERA PARTE por escrito la terminación definitiva de los trabajos, con el fin de que los representantes de esta última hagan la inspección final. Dichos trabajos se considerarán aceptados por la PRIMERA PARTE a menos que ésta no más tarde de treinta días de la fecha del aviso de terminación de la SEGUNDA PARTE, avise a la SEGUNDA PARTE por escrito de cualesquiera defectos en la construcción o en los materiales. En el caso de un aviso similar por parte de la PRIMERA PARTE, La SEGUNDA PARTE se obliga a corregir tales defectos y a hacer las reparaciones necesarias por su cuenta, en el entendido de que la ejecución de tales correcciones constituirán la aceptación del trabajo por la PRIMERA PARTE. La SEGUNDA PARTE no será respon-

sable por ninguna reparación o reconstrucción que fueren necesarias por causa de fuerza mayor o actos de terceras personas, cuando ocurran después de la fecha de aviso de terminación por parte de la SEGUNDA PARTE.

Art. 18.—La SEGUNDA PARTE se compromete a cumplir con las disposiciones del Código de Trabajo en sus relaciones con la mano de obra dominicana utilizada en los trabajos.

Art. 19.—La PRIMERA PARTE tendrá derecho en todo tiempo a inspeccionar el curso de los trabajos y a mantener el debido control de las importaciones que sean hechas por la SEGUNDA PARTE, de conformidad con lo estipulado en este contrato.

Art. 20.—La SEGUNDA PARTE se compromete a utilizar en los trabajos a su cargo, solamente cemento de producción nacional.

Art. 21.—La SEGUNDA PARTE mantendrá, durante la vigencia de este contrato, una oficina, la cual será el domicilio y residencia de los representantes autorizados de la misma.

HECHO Y FIRMADO en buena fe en cuatro (4) originales de un mismo tenor y efecto, uno para la SEGUNDA PARTE, uno para cada uno de los funcionarios que representan la PRIMERA PARTE, y el cuarto, para ser sometido a la alta aprobación del Congreso Nacional, en vista de que en este contrato existen cláusulas exoneratorias, en Ciudad Trujillo, D.N., a los 29 días de marzo, 1957.

Dr. JAIME A. GUERRERO AVILA.
Secretario de Estado de Obras Públicas.

Lic. JOSE ML. MACHADO
Director del Presupuesto

UNITED STATES STEEL EXPORT COMP.
Por: Mandeville Hunt,
Gerente Asistente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4671, que deroga el artículo 14, de la Ley No. 344 del 29 de Julio de 1943, sobre expropiaciones.—G. O. No. 8113 del 20 de Abril de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4671

UNICO.— Se deroga el artículo 14 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito Nacional y los Municipios.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los diez días del mes de abril, del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia y 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4672, que agrega un párrafo al artículo 33 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales.—G. O. No. 8114 del 24 de Abril de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4672.

UNICO.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 33 de la Ley Nº 1896 sobre Seguros Sociales de fecha 30 de diciembre de 1948:

"Párrafo.—A falta de los libros de sueldos y jornales o de un sistema organizado de contabilidad, o cuando los datos que proporcionen éstos sean considerados insuficientes o inexactos, los salarios sobre los cuales se pagarán cotizaciones serán calculados a base de tarifas adoptadas por la Caja Dominicana de Seguros Sociales previa aprobación por decreto del Poder Ejecutivo. Si las actividades a que se refieren los salarios cuya cotización se trata de calcular no han sido objeto de regulación en las indicadas tarifas, las cotizaciones de los mismos serán calculadas a base de las informaciones que puedan obtener las autoridades del Seguro Social."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27ª de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27ª de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4673, del Congreso Nacional, que declara duelo oficial, con motivo del fallecimiento del Senador Juan Bautista Lamarche.—G. O. No. 8116 del 1 de Mayo de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4673

CONSIDERANDO: Que el fallecimiento del prestante ciudadano y senador Juan Bautista Lamarche, quien le sirvió a la República de manera ejemplar, es motivo de justo duelo para la sociedad dominicana y particularmente para sus compañeros de función en las Cámaras Legislativas,

RESUELVE:

1º —Declarar de duelo oficial los días 17, 18 y 19 del presente mes de abril;

2º—Que el cadáver del extinto legislador, quien fué senador hasta el momento de su muerte, sea puesto en capilla ardiente en la Sala de Sesiones del Senado.

3º—Que el Congreso Nacional ofrende una corona como homenaje de afecto y admiración al compañero fenecido.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

Luis Ruis Monteagudo,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4674, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos.—G. O. No. 8128 del 1 de Junio de 1957.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4674

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor del señor Miguel Román Pérez, como Ministro Consejero de la Embajada de

la República en el Japón, y del Dr. José Guzmán Vidal, como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en el Brasil.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

Resolución No. 4675, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos.—G. O. No. 8125 del 25 de mayo de 1957.

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4675

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Telesforo R. Calderón como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Cuba. José Villanueva G., como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la República de China, y J. R. Vicioso Bonnett como Ministro Consejero de la Embajada de la República en Cuba.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley No. 4676, que exonera a las empresas dominicanas de transporte aéreo del pago de derechos de importación y de impuestos nacionales o municipales sobre combustibles y equipos utilizados en su funcionamiento.—G. O. No. 8117 del 4 de Mayo de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4676

Art. 1.—Las empresas dedicadas al transporte aéreo de nacionalidad dominicana, quedan exoneradas del pago de derechos de importación, y en general de todo derecho o impuesto nacionales o municipales sobre los equipos que utilicen en el servicio, aviones, gasolina, lubricantes, piezas de respuestos y sobre todo los materiales de cualquier clase, necesarios para el desenvolvimiento de sus actividades.

Art. 2.—Las autoridades competentes podrán inspeccionar y controlar el destino de esos materiales y equipo, con el fin de que se limiten a las necesidades de la empresa de que se trate.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril, del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 27° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril, del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 27° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4677, que concede pensión del Estado a la Señora Altagracia Germán.—G. O. No. 8117 del 4 de Mayo de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4677

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de quince pesos oro mensuales, a la señora Altagracia Germán, hija del señor Mateo Germán, quien figuró como soldado en las filas restauradoras.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez.
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes abril de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4678, que concede pensión del Estado a la señora María Patín Vda. Lamarche.—G. O. No. 8117 del 4 de Mayo de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4678.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro mensuales a la señora María Patín Vda. Lamarche, esposa que fué del señor Juan Bautista Lamarche, quien por largos años sirvió altos cargos en la Administración Pública, y quien en el momento de su muerte ostentaba la investidura de Senador de la República.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distsrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 27° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 27° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2° de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete; años 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 27° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4679, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio suscrito entre los Gobiernos de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América, para el establecimiento de Estaciones de LORAN en la República.—G. O. No. 8120 del 11 de Mayo de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4679.

VISTO: el inciso 11 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el establecimiento de Estaciones de LORAN en la República, suscrito en Washington el día 19 de marzo de 1957;

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Convenio entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el establecimiento de Estaciones de LORAN en la República, suscrito en Washington el día 19 de marzo de 1957, por representantes de la República Dominicana y de los Estados Unidos de America así como tambien las notas que fueron canjeadas en la misma fecha por dichos Representantes sobre la extensión del parrafo 5 del articulo IV del mencionado Acuerdo; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Y

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES DE LORAN

CONSIDERANDO: que el Gobierno de los Estados Unidos de America, deseoso de estimular el adelanto y establecimiento de instalaciones para ayuda, a largas distancias, a la navegación de barcos y aeronaves de transporte, ha solicitado la colaboración y ayuda del Gobierno de la República Dominicana para llevar a efecto, estudiar y perfeccionar estos sistemas, a cuyo fin la cooperación del Gobierno de la República Dominicana se considera indispensable en virtud de los factores inherentes a su posición geográfica, en relación con la defensa del hemisferio occidental;

CONSIDERANDO: que el Gobierno de la República Dominicana, de conformidad con su política de colaboración en el sistema de fomento y seguridad de los paises del hemisferio, está dispuesto a acceder a la solicitud presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América y está deseoso, como en casos anteriores, de no rehusar su cooperación para garantizar las labores cooperativas de esta clase;

POR LO TANTO, ambas Partes Contratantes, deseosas de llegar a un acuerdo con el objeto de fomentar el uso del LORAN, ayuda de larga distancia para la navegación, han

nombrado, cada una, un representante autorizado para este fin y convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno de la República Dominicana conviene en colaborar con el Gobierno de los Estados Unidos de América, en el establecimiento de Estaciones Transmisoras de LORAN en el territorio de la República Dominicana, tal como se describen en el Anexo "A" adjunto.

ARTICULO II

A fin de hacer efectiva la colaboración de la República Dominicana en el establecimiento de Estaciones Transmisoras de LORAN, el Gobierno de la República Dominicana facilitara, libre de costo al Gobierno de los Estados Unidos de América, como 32.4 hectáreas (73.6 acres) de terreno en el Cabo Francés Viejo, cercano al faro del Cabo Francés Viejo, como sitio para la construcción y funcionamiento de la estación que se propone.

ARTICULO III

Se entiende que el Gobierno de los Estados Unidos de América, en virtud del presente convenio, no adquiere derecho alguno de jurisdicción o de dominio sobre parte alguna del territorio de la República Dominicana, excepto como se dispone en los Artículos II y XII del presente Convenio.

ARTICULO IV

El Gobierno de los Estados Unidos de América, con sujeción a la soberanía de la República Dominicana, tendrá los derechos siguientes:

1) El de usar los puertos e instalaciones portuarias de Puerto Plata, Ciudad Trujillo y Cabo Rojo, en la República Dominicana;

2) El de usar los fondeaderos y playas de Playa Navio y Río San Juan, para las operaciones de descarga que sean necesarias; la utilización de los mismos estará sujeta a 72 horas de aviso por anticipado a las autoridades dominicanas correspondientes;

3) El de usar la red de caminos que existan y den acceso al terreno escogido para sitio de una estación;

4) El de trasmitir, para fines de comunicación, en las frecuencias normales del Servicio de Guarda Costa de los Estados Unidos que se acuerden con la cooperación de las autoridades competentes de la República Dominicana, así

como para los fines de las Estaciones Transmisoras de LORAN, al transmitir en las bandas de frecuencia apropiadas para ayuda a la navegación; y

5) El de construir y usar una zona de desembarco dentro de los límites del terreno escogido, para mantener las operaciones logísticas de la estación que se propone.

ARTICULO V

El Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá, además, en la zona, el derecho, incluso de acceso a las aguas territoriales adyacentes a ella, de usar para entrar y salir de ella, los vehículos, embarcaciones y aviones que puedan ser necesarios para fines de funcionamiento de la Estación Transmisora de LORAN. El uso de los puertos y caminos que no estén situados en esa zona estará sujeto a las leyes y ordenanzas de la República Dominicana y abarcará exención absoluta de derechos y cortesía para los barcos y el derecho de tránsito de vehículos terrestres, sin gravámenes o contribuciones. El uso de campos de aterrizaje fuera del aeropuerto "General Andrews" y la base aérea "Presidente Trujillo", estará sujeto al aviso, con 72 horas de anticipación, a las autoridades de la República Dominicana y abarcará plena exención de derechos y cortesía.

ARTICULO VI

Los Gobiernos Contratantes tomarán toda precaución contra peligros y Daños resultantes del establecimiento y funcionamiento de dichas Estaciones Transmisoras de LORAN. El Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en pagar indemnizaciones razonables en casos de reclamaciones válidas que presente el Gobierno de la República Dominicana con motivo de lesiones a nacionales de la República Dominicana o pérdidas o daños de bienes pertenecientes a nacionales de la República Dominicana, que puedan resultar del funcionamiento de las Estaciones Transmisoras de LORAN.

ARTICULO VII

La autorización específica que se concede al Gobierno de los Estados Unidos de América en virtud de este Convenio, no será ejercida de modo que se perjudiquen los derechos soberanos de la República Dominicana o los derechos de ninguno de los servicios de entidades de la República Dominicana, especialmente los que se relacionan con la navegación pública o particular, o las comunicaciones de toda clase.

El Gobierno de los Estados Unidos de América sufragará todos los Gastos que ocasione el establecimiento de la Estación Transmisora de LORAN en los sitios del territorio de

la República Dominicana que se indican en el presente Convenio, así como los necesarios para su funcionamiento y conservación, de conformidad con los términos de este Convenio.

El Gobierno de la República Dominicana adquirirá para sí, y a su costa, todas las zonas necesarias para los sitios de las Estaciones Transmisoras de LORAN.

ARTICULO VIII

Los Gobiernos contratantes convienen:

a) en que inicialmente el dominio y dirección de las estaciones se conferirán al Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos;

b) en que el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos, proporcionará instrucción técnica y práctica al personal dominicano en los Estados Unidos;

c) en que el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos, cuando considere que el personal dominicano está plenamente preparado para el objeto, traspasará el dominio y dirección de la estación al Gobierno de la República Dominicana;

d) en que el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos efectúe inspecciones periódicas, por lo menos anualmente, en las estaciones que hayan sido traspasadas a la República Dominicana, con el objeto de asegurar el debido funcionamiento y conservación de las mismas;

e) en que el Gobierno de los Estados Unidos de América readquiera las estaciones y reasuma su dirección si la República Dominicana desea, en cualquier momento, no continuar dirigiéndolas con su personal;

f) en que si la República Dominicana se interesa eventualmente en dirigir la estación, el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos acogerá con beneplácito el nombramiento de un oficial dominicano de enlace y un asistente de aviación, pertenecientes ambos a las fuerzas armadas de la República Dominicana, durante la construcción y período inicial de funcionamiento de la estación. Esta disposición no autoriza la dirección conjunta de la estación.

ARTICULO IX

No se pagará ninguna contribución o cargo por la matrícula o licencia por el uso, en la República Dominicana, de vehículos automóviles pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos de América o al personal asignado a las Estaciones Transmisoras de LORAN, o en funciones en ellas, excluyendo los que pertenezcan a nacionales de la Repúbli-

ga Dominicana, ó a nacionales de terceros países domiciliados en la República Dominicana.

1) No se impondrán derechos de importación ni contribución de consumo o de otra clase sobre:

a) el material, maquinaria y útiles, abastecimientos o mercancías para uso en el establecimiento o conservación de las Estaciones Transmisoras de LORAN, consignados o destinados a las autoridades de los Estados Unidos o a un contratista designado por éstas;

b) Mercancías para el uso o consumo a bordo de barcos o aviones de los Estados Unidos al servicio del ejército, la marina, la fuerza aérea, el Servicio de Guardacostas o a la Dirección de Hidrografía y Geodesia de los Estados Unidos;

c) los efectos personales y domésticos de miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos o funcionarios de los Estados Unidos relacionados con la Estación Transmisora de LORAN o los de contratistas y sus empleados presentes de la República Dominicana, sólo con motivo de ese empleo.

2) No se impondrán derechos de exportación al material, maquinaria y útiles, abastecimiento o mercancías que se indican en el inciso 1 en el caso de su reembarque en la República Dominicana.

3) Este Artículo será aplicable al material, maquinarias y útiles o mercancías, aunque pasen por otras partes de la República Dominicana en tránsito al sitio de la estación o procedentes de éste.

4) Las autoridades de los Estados Unidos tomarán medidas administrativas para prevenir la reventa de mercancías que se importen de conformidad con el presente Artículo, a ninguna persona que no tenga derecho a la importación libre de gravámenes, y en general, para prevenir el abuso de los privilegios de aduana que se otorgan de conformidad con el presente Artículo. Para este fin cooperarán las autoridades de los Estados Unidos y el Gobierno de la República Dominicana.

ARTICULO X

1) Ningún miembro de las fuerzas armadas de los Estados Unidos o funcionario de los Estados Unidos en servicio en la República Dominicana, en relación con el establecimiento, conservación o uso de las Estaciones Transmisoras de LORAN, y asignado a la República Dominicana en razón, únicamente, de ese empleo, o miembros de su familia inmediata, estarán obligados a pagar impuesto sobre la renta a la República Dominicana, salvo en relación con ingresos recibidos en la República Dominicana provenientes de

empleo o empresas que no se relacione con las Estaciones Transmisoras de LORAN.

2) Ninguna de esas personas estará obligada a pagar a la República Dominicana impuesto alguno de capacitación, cédula o impuesto similar por su persona, ni ningún impuesto sobre bienes o uso de bienes que se encuentren en la zona o situados fuera de la República Dominicana.

3) Ninguna persona domiciliada ordinariamente en los Estados Unidos estará obligada a pagar impuesto sobre la renta a la República Dominicana por concepto de utilidades percibidas según contrato hecho en los Estados Unidos en relación con el establecimiento, conservación o uso de las Estaciones Transmisoras de LORAN, ni ningún otro impuesto del carácter de una licencia, respecto a ningún servicio de los Estados Unidos, en relación con el establecimiento, conservación o uso de las Estaciones Transmisoras de LORAN.

ARTICULO XI

Una Comisión Militar Mixta, integrada por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y oficiales superiores de las fuerzas armadas de los Estados Unidos, nombrados por el Gobierno de los Estados Unidos de América, decidirá todo asunto relacionado con las operaciones que se efectúen de conformidad con este Convenio.

ARTICULO XII

1) (a) Excepto como se dispone en el inciso (b), el Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá el derecho de ejercer jurisdicción exclusiva, en lo criminal, en todo delito que cometan en la República Dominicana (1) miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos y (2) otras personas sujetas al código militar de los Estados Unidos, excepto nacionales de la República Dominicana o nacionales de un tercer país.

(b) Excepto en un período de hostilidades en las que uno u otro de los dos Gobiernos se halle envuelto, el Gobierno de los Estados Unidos, y el Gobierno de la República Dominicana, tendrán jurisdicción conjunta sobre los delitos que cometan fuera de las zonas, a que se refiere el Artículo II, las personas que se describen en el inciso (a) contra un nacional de la República Dominicana o nacionales de un tercer país. En cada uno de esos casos, los dos Gobiernos, por intermedio de la Comisión Militar Mixta que se dispone en el Artículo XI, decidirán cuál de los dos Gobiernos ejercerá jurisdicción, teniéndose en consideración si el delito se debió a algún acto u omisión en el desempeño de funciones oficiales. Durante el período de hostilidades en que pueda hallarse envuelto uno u otro de los dos Gobiernos, se aplicará el principio que se expresa en el inciso (a).

2) Siempre que las autoridades militares de los Estados Unidos de América deben ejercer jurisdicción sobre un supuesto delincuente, las autoridades de la República Dominicana ayudarán en la detención y entrega, a las autoridades de los Estados Unidos, del supuesto delincuente en la preparación de pruebas y todas las indagaciones necesarias, inclusive expedir citaciones y, en caso necesario entregar pruebas y todo objeto relacionado con el delito. Toda persona que no esté sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, de conformidad con este Convenio, y esté acusada de delitos cometidos en la zona o que se encuentren en la zona en relación con delitos cometidos en la República Dominicana, será entregada a las autoridades de la República Dominicana. En tales casos las autoridades de los Estados Unidos ayudarán en la acumulación de pruebas y en hacer todas la indicaciones necesarias, y, en los casos en que sea menester, en la entrega de las pruebas y de todo objeto relacionado con el delito.

3) Los miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos y otras personas sujetas al código militar de los Estados Unidos, estarán inmunes de la jurisdicción civil de la República Dominicana en asuntos relacionados con el desempeño de sus funciones oficiales, salvo que, en determinados casos, los Estados Unidos podrán renunciar a esa inmunidad.

ARTICULO XIII

El Gobierno de la República Dominicana tomará cuanta medida sea necesaria para proteger las instalaciones de las Estaciones Transmisoras de LORAN en la República Dominicana, y velar por la seguridad de las operaciones que efectúen en ellas los Estados Unidos, de conformidad con este Convenio.

ARTICULO XIV

El Gobierno de la República Dominicana garantiza al Gobierno de los Estados Unidos de América, la libre entrada a los sitios y otras instalaciones, así como la libre salida de ellos, y la entrada y salida del territorio de la República Dominicana a toda persona, civil o militar, que se asigne a funciones en las Estaciones Transmisoras de LORAN, ya sean como empleados, contratistas o cualquier otro fin, excepto los nacionales de la República Dominicana, para los fines de este Artículo. Para los fines de este Artículo el personal designado para las Estaciones Transmisoras de LORAN, será eximido de las ordenanzas de la República Dominicana respecto a domicilio, pasaporte, visas, etcétera, tanto a su entrada a la República Dominicana, como a su salida de ella. Los dos Gobiernos convienen en expedir documentos especiales de identidad y domicilio para las personas asignadas a servicio en las Estaciones Transmisoras de LORAN. Se arreglará, asimismo, la expedición de

placas para los vehículos que los Estados Unidos pongan al servicio de las Estaciones Transmisoras de LORAN.

Los Gobiernos Contratantes tomarán de mutuo acuerdo cuanta medida sanitaria se requiera en las inmediaciones de los sitios o instalaciones.

ARTICULO XV

1) El título de propiedades de todos los bienes ubicados en las zonas de las Estaciones Transmisoras de LORAN, inclusive las mejoras de bienes raíces, suministrados por el Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con este Convenio, permanecerá en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América

2) Si en cualquier momento, antes de la terminación de este Convenio, o en período posterior razonable, que no excederá de un año, a discreción del Gobierno de los Estados Unidos de América esos bienes se podrán (a) cambiar de sitio en la zona, (b) retirar del sitio o (c) disponer de ellos.

3) El cambio de sitio, retiro o disposición de esos bienes, se llevará a cabo de manera que se evite menoscabo del valor del terreno en que se hallen situados.

4) Los Estados Unidos podrán exportar de la República Dominicana esos bienes, libres de todo gasto de licencia, derecho de exportación, gravámen o impuesto.

5. Todos los bienes que no se retiren, o que no se disponga de ellos en un período razonable, que no excederá de un año después de la terminación de este Convenio, pasarán a ser propiedad de la República Dominicana.

En los casos que se prevén en los incisos 2, 3, y 4 de este Artículo el Gobierno de la República Dominicana tendrá el derecho de opción de asumir el uso de los bienes de las Estaciones Transmisoras de LORAN y la maquinaria y útiles para fines de LORAN, ya sea antes o después de terminar este Convenio, cuando el personal dominicano esté debidamente preparado.

ARTICULO XVI

El Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá el derecho de emplear y de usar, para los fines de este Convenio todos los servicios públicos, inclusive todo derecho de agua, que sean propiedad o de dominio de la República Dominicana, con sujeción a las tarifas que impongan las leyes y ordenanzas de la República Dominicana. Los servicios públicos y otras instalaciones, bahías, caminos, carreteras, puentes y otros medios similares de transporte que perte-

nezcan, estén bajo el dominio, o estén administrados por el Gobierno de la República Dominicana, se usarán de conformidad con los términos y condiciones que los dos Gobiernos convengan de mutuo acuerdo.

ARTICULO XVII

Los barcos públicos de los Estados Unidos que tengan en servicio el ejército, la marina, el Servicio de Guardacostas y la Dirección de Hidrografía y Geodesia de los Estados Unidos, en relación con las Estaciones Transmisoras de LORAN, no estarán sujetos a cargos de pilotaje en la República Dominicana y tendrán exención de derechos de puerto y de faro.

ARTICULO XVIII

El Gobierno de los Estados Unidos de América no ejercerá ningún derecho que otorgue el presente Convenio, ni permitirá su ejercicio, como no sea para los fines que se especifican en este Convenio. El personal civil y militar que el Gobierno de los Estados Unidos de América asigne a las Estaciones Transmisoras de LORAN, no tomará parte, ni intervendrá en manera alguna, en la política interna de la República Dominicana.

ARTICULO XIX

Durante el período de vigencia del presente Convenio, no se impondrá en el sitio u otras instalaciones ninguna ley de la República Dominicana que derogue o perjudique ninguno de los derechos que se confieren al Gobierno de los Estados Unidos de América en virtud de este Convenio, a menos que no sea con el asentimiento del Gobierno de los Estados Unidos de América.

ARTICULO XX

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se suscriba y permanecerá en vigor por un período de diez años y, en adelante, por el término de un año después de la fecha en que una u otra de las Partes Contratantes dé aviso a la otra de su intención de terminar este Convenio.

ARTICULO XXI

Las Partes Contratantes convienen en someter a la Corte Internacional de Justicia todo asunto en que los dos Gobierno no lleguen a un acuerdo.

CERTIFICO, que esta copia es fiel y conforme al original del Convenio entre el Gobierno de la República Do-

minicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el establecimiento de Estaciones LORAN, suscrito en WASHINGTON entre los plenipotenciarios de ambos países, el 19 de marzo de 1957, y cuyo texto se encuentra depositado en los archivos de esta Cancillería.

Fernando A. Amiama Tió,
E. E. y Ministro Plenipotenciario, Jefe
del Departamento Administrativo.

DEPARTAMENTO DE ESTADO,
Washington.

Marzo 19, 1957.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme al acuerdo firmado hoy entre nuestros dos Gobiernos para el establecimiento de estaciones LORAN en la República Dominicana.

El Párrafo 5 del Artículo I del acuerdo antes mencionado concede a los Estados Unidos el derecho de construir y usar una pista de aterrizaje dentro de los límites del sitio seleccionado para la defensa logística de la propuesta estación. La pista consistirá en una faja de por lo menos 3500 piés de largo por 500 piés de ancho, capaz de soportar una carga de 30,000 libras; la pista debe ser construida de concreto o de aquel otro material que sea mutuamente acordado según se estipula en el Artículo II del acuerdo y estará sujeta a aquellas mejoras que fueran necesarias para hacer frente a futuras necesidades.

Deseo confirmar a Su Excelencia el punto de vista de mi Gobierno en el sentido de que cualesquiera pistas construidas por los Estados Unidos de acuerdo con este acuerdo serán puestas a disposición de los aviones de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana. Las condiciones para el uso de las pistas de aterrizaje construidas bajo el Acuerdo LORAN, serán establecidas mutuamente por las autoridades competentes dominicanas y el Oficial de Guarda Costas de los Estados Unidos encargado de la estación LORAN.

Acepte, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

Por el Secretario de Estado:
(Fdo.) R. R. Rubottom.

A Su Excelencia
Lic. Joaquín E. Salazar,
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario de la República
Dominicana,
Washington, D. C.

CERTIFICO: que la copia de la traducción de esta nota es fiel y conforme a la nota original, en idioma inglés, enviada por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Washington, Lic. Joaquín E. Salazar, en fecha 19 de marzo de 1957, y cuyo texto se encuentra depositado en los archivos de esta Cancillería.

Fernando A. Amiama Tió,
E. E. y Ministro Plenipotenciario, Jefe
del Departamento Administrativo.

19 de marzo de 1957.

Excelencia:

Tengo a honra avisar recibo de la atenta nota de fecha *19 de marzo de 1957, en la cual Vuestra Excelencia se refiere* al Convenio para establecer Estaciones Loran en la República Dominicana, firmado en el día de hoy por el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

La Nota de Vuestra Excelencia copiada a la letra dice así:

Excelencia:

Tengo la honra de referirme al acuerdo firmado en el día de hoy por nuestros dos Gobiernos para el establecimiento de estaciones LORAN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

El párrafo 5 del Artículo 4 del Acuerdo arriba indicado concede a los Estados Unidos el derecho de construir y usar una pista de aterrizaje dentro de los límites del sitio escogido, para la ayuda logística de la propuesta estación. Esta pista tendrá por lo menos 3,500 pies de largo y un ancho total de 500 pies, capaz de soportar un peso mínimo de 30,000 libras; la pista será construída de concreto o de aquel otro material que fuera mutuamente aprobado de conformidad con las disposiciones del Artículo II del Acuerdo y quedará sujeta a aquellos mejoramientos que fueran necesarios para satisfacer futuras necesidades.

Deseo confirmar a Vuestra Excelencia el propósito de mi Gobierno de que cualesquiera pistas de aterrizaje que sean *construídas por los Estados Unidos de conformidad* con las estipulaciones de este acuerdo, estarán disponibles para el uso de los aviones de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana. Las condiciones para el uso de las pistas de aterrizaje bajo las estipulaciones del Acuerdo LORAN serán convenidas entre las autoridades dominicanas competentes y el Oficial del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos *encargado de la estación LORAN*".

Me es grato informar, en repuesta, a Vuestra Excelencia, que el Gobierno de la República Dominicana acepta los términos de la nota anteriormente transcrita y que en consecuencia dicha nota y la presente serán consideradas por ambos Gobiernos como constancia del acuerdo a que ambas se refieren.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Joaquín E. Salazar,
Embajador.

A Su Excelencia
John Foster Dulles,
Secretario de Estado de los
Estados Unidos de América,
Washington, D. C.

CERTIFICO: que la copia de esta nota es fiel y conforme al original enviado por el Embajador de la República Dominicana en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América en fecha 19 de marzo de 1957.

Fernando A. Amiama Tió,
E. E. y Ministro Plenipotenciario, Jefe
del Departamento Administrativo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4680, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la compañía Negocios e Industrias C. por A., sobre la venta de los Hornos Secadores de Maderas de Ciudad Trujillo, Azua y Constanza.—G. O. No. 8117 del 4 de Mayo de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4680.

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veinticinco del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete entre el Estado Dominicano y la compañía "Negocios e Industrias, C. por A.";

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día veinticinco del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete, entre el Estado Dominicano representado por el señor Juan Santoni, Administrador General de Bienes Nacionales, y la compañía "Negocios e Industrias, C. por A.", representada por su Presidente Tesorero-Administrador, Lic. Tirso E. Rivera J., y Miguel A. Santelises G., por el cual el primero vende a la segunda, los hornos secadores de maderas instalados en Ciudad Trujillo, Azua y Constanza, por el precio total de RD$489,947.68; que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, legalmente representado por el Administrador General de Bienes Naciona-

les, señor JUAN SANTONI S., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cedula personal de identidad número 57, serie 23, con el sello hábil número 712, quien actúa en virtud del poder especial otorgádole por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 13 de marzo de 1957, quien se denominará la PRIMERA PARTE;

La Compañía "NEGOCIOS E INDUSTRIAS, C. por A.", una sociedad comercial e industrial, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la casa número 64 de la calle "Sánchez", de esta ciudad, representada por su Presidente-Tesorero-Administrador, LICENCIADO TIRSO E. RIVERA J., dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cedula personal de identidad número 2866, serie 1, con el sello hábil número 262, quien se denominará la SEGUNDA PARTE;

LICENCIADO TIRSO E. RIVERA J., de generales arriba enunciadas, quien se denominará la TERCERA PARTE; y

MIGUEL A. SANTELISES G., dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 21, serie 36, con el sello hábil número 178, quien se denominará la CUARTA PARTE;

SE HA CONVENIDO LO SIGUIENTE:

POR CUANTO, la PRIMERA PARTE vendió a la TERCERA PARTE, en fecha 26 de julio de 1952, los hornos secadores de madera instalados en Ciudad Trujillo, con todas sus dependencias, maquinarias, edificaciones y accesorios, por el precio de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (RD$186,691.53) MONEDA DE CURSO LEGAL, y que el comprador ha pagado a cuenta la suma de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVEINTIOCHO CENTAVOS (RD$28,848.98) MONEDA DE CURSO LEGAL; que también la PRIMERA PARTE vendió a la TERCERA PARTE, en fecha 20 de mayo de 1954, los hornos Secadores de Madera instalados posteriormente en Ciudad Trujillo, contiguos a los anteriores, con todas sus dependencias, maquinarias, edificaciones y accesorios, por el precio de CIEN MIL PESOS (RD$100,000.00) MONEDA DE CURSO LEGAL, y que el comprador ha pagado a cuenta la cantidad de DOCE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (RD$12,122.20) MONEDA DE CURSO LEGAL.;

POR CUANTO, la PRIMERA PARTE vendió a la CUARTA PARTE, en fecha 10 de abril de 1956, los tres hornos Secadores de Madera instalados en Azua, con todas sus dependencias maquinarias, edificaciones y accesorios, por el precio de CIEN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (RD$100,350.00) MONEDA DE CURSO LEGAL, y en fecha 20 de julio de 1956, los hornos Secadores de Madera instalados en Constanza, con todas sus dependencias, maquinarias, edificaciones y accesorios, por el precio de CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (RD$102,906.15) MONEDA DE CURSO LEGAL;

POR CUANTO, la CUARTA PARTE no ha hecho ningún pago a cuenta de estos precios, respecto al de los hornos de Azua, por estar dentro del plazo del pago de la primera cuota y respecto al de los de Constanza, por no corresponderle, toda vez que la fracción del año 1956, durante la cual operó dichos hornos, fué un periodo experimental y de organización y que los beneficios, de acuerdo con el contrato sólo debían tomarse en cuenta, desde el primero de enero de 1957, y liquidarse dentro de los tres meses después de terminado el año económico de la empresa;

POR CUANTO, es de propósito de la PRIMERA PARTE, de la TERCERA PARTE y de la CUARTA PARTE rescindir los contratos antes mencionados, y que la PRIMERA PARTE retenga para sí, a título de compensación por la rescisión, las sumas que hasta la fecha ha pagado a cuenta del precio la TERCERA PARTE;

POR CUANTO, es el propósito de la PRIMERA PARTE vender, y de la SEGUNDA PARTE comprar, todos los Hornos Secadores de Madera, con sus dependencias, maquinarias, edificaciones y accesorios arriba mencionados;

POR TANTO, la PRIMERA PARTE, la TERCERA PARTE la CUARTA PARTE convienen en rescindir, pura y simplemente, los contratos de fechas 26 de julio de 1952, y 20 de mayo de 1954, por los cuales el ESTADO DOMINICANO vendió al Licenciado Tirso E. Rivera J. los Hornos Secadores de Madera instalados en Ciudad Trujillo, y los contratos de fechas 10 de abril y 20 de julio de 1956, por los cuales el Estado Dominicano vendió al señor Miguel A. Santelises G. los Hornos Secadores de Madera instalados en Azua y Constanza.

La PRIMERA PARTE conserva para sí y en su provecho, a título de compensación por la rescisión, la suma de CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (RD$40,971.18) MONEDA DE CURSO LEGAL, pagada por la TERCERA PARTE a cuenta del precio, y dá descargo definitivo a la TERCERA PARTE y a la CUARTA PARTE, de cualquiera obligación generada en los contratos pre-citados o en la rescisión de los mismos.

LA PRIMERA PARTE vendió, bajo las garantías legales, a la SEGUNDA PARTE, quien acepta, los bienes descritos a continuación:

1º —Los Hornos Secadores de Madera, instalados en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, con todas sus dependencias, maquinarias, edificaciones y accesorios, así como todo cuanto de derecho corresponda a dichos hornos, de acuerdo con el inventario redactado al efecto, que se anexa al presente contrato;

2º —Cuatro Hornos Secadores de Madera, instalados en la parcela número 6-Ref. B-1-A-1-C-4 (Seis Ref. B-Uno-A-Uno C-Cuatro), de la porción A, del Distrito Catastral número 1 (cuatro) Distrito Nacional, contiguos a los hornos mencionados en la cláusula anterior, los cuales constan de una caldera vertical de vapor, de 50 C.F., con bombas eléctricas de condensación, quemador de petróleo y demás accesorios; un carro de transferencia sencillo; dieciseis puertas de metal para horno; 110 vagonetas de metal para montar madera; 1,350 pies de rieles colocados; cuatro equipos ventiladores con motores y radiadores; dos enramadas de madera, techadas de zinc, para madera húmeda y seca de 16.78 m x 31.74 m. cada una; una edificación de bloques y hormigón armado, cuatro hornos, con la segunda planta de madera, techada de zinc, para alojar maquinarias ventiladores, de 16.78 m x 31.74 m; un depósito de madera, techado de zinc, para almacenar virutas; un depósito de madera, techado de zinc, para guardar materiales, de 5.50 m. x 6.30 m; una casa de bloques y hormigón armado, para alojar calderas, de 5.50 m x 10 m., y 3 pozos filtrantes y construcción de desagüe varios, con los accesorios y todo aquello que de derecho corresponde a los hornos vendidos por el presente acto;

3º—Tres Hornos Secadores de Madera, instalados en Azua, con todas sus dependencias, maquinarias, edificaciones y accesorios, así como todo cuanto de derecho corresponda a dichos hornos, de acuerdo con el inventario redactado al efecto, que se anexa al presente contrato;

4º—Una porción de terreno con la extensión superficial de 2 (dos) hectáreas, 51 (cincuentiuna) áreas y 55 (cincuenticinco) centiáreas, equivalentes a 40 (cuarenta) tareas, que forma parte de la cantidad de terreno que posee la PRIMERA PARTE dentro de la Parcela número 781 (setecientos ochenta y cuatro), del Distrito Catastral número 2 (dos), Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, y los Hornos Secadores de Madera instalados dentro de esta porción de terreno, con todas sus dependencias, maquinarias, edificaciones y accesorios, así como todo cuanto de derecho corresponda a dichos hornos, de acuerdo con el inventario redactado al efecto, que se anexa al presente contrato.

El precio de esta venta es de RD$189,947.68 (CUATROCIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUA-

RENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA DE CURSO LEGAL), que la SEGUNDA PARTE pagará a la PRIMERA PARTE por anualidades, en sumas equivalentes al 50% (cincuenta por ciento) de los beneficios netos que obtenga cada año con la explotación de los referidos hornos; rebajándose dichos beneficios en el valor de las inversiones en activo fijo (elementos de trabajo), que se hicieren cada año, con el fin de incrementar el negocio o de mejorar las condiciones de los hornos.

Para la determinación de los beneficios netos anuales se considerará como primer año de operaciones el período comprendido desde la fecha de la firma del presente contrato hasta el 31 de diciembre de 1957. A partir del año 1958, los años de operaciones serán comprendidos entre el primero de enero y el treintiuno de diciembre de cada año.

Los pagos a cuenta del precio los hará la compradora dentro del primer trimestre de cada año, subsiguiente a la terminación del año de operaciones.

Queda convenido que la PRIMERA PARTE asume la obligación de soportar los gastos que por concepto de derechos, impuestos o cualquiera otra causa implicara el presente acto.

La Primera Parte conservará el privilegio del vendedor no pagado.

Hecho y firmado en ocho originales, cinco para la PRIMERA PARTE, y uno para cada una de las partes restantes, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete.

Por el Estado Dominicano:
(fdo.) JUAN SANTONI S.

Por Negocios e Industrias, C. por A.:
(fdo.) LIC. TIRSO E. RIVERA J.

(fdo.) MIGUEL SANTELISES G.

Yo, Licenciado Juan M. Contin, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, con Estudio abierto en el apartamiento 202, del Edificio Copello, casa Nº 79, de la calle El Conde, de esta ciudad, CERTIFICO, que las firmas que aparecen al pie del documento que precede fueron escritas en mi presencia por los señores Juan Santoni S., Lic. Tirso E. Rivera J., y Miguel A. Santelises G., cuyas generales constan en el mismo y a quienes conozco,

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete.

Sello de Rentas Internas
Nº 356698 de RD$3.00
de fecha 26/3/57.

Lic. Juan M. Contín, Fdo.
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez.
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4681, del Senado, que aprueba nombramiento diplomático. G. O. No. 8125 del 25 de Mayo de 1957.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4631.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Luis Galván, como Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

NUMERO 4682.

Ley Nº 4682, que autoriza la transferencia de la suma de RD$972,359.58 en la Ley de Gastos Públicos del año 1957.— G. O. Nº 8119, del 8 de mayo de 1957.

NUMERO 4683.

Ley Nº 4683, que apropia y transfiere las sumas de RD$60,200.12 y RD$187,538.95 en la Ley de Gastos Públicos para el año 1957.— G. O. Nº 8119, del 8 de mayo de 1957.

Ley No. 4684, que agrega un párrafo al artículo 36 de la Ley de Organización Universitaria, No. 1398.—G. O. No. 8119 del 8 de Mayo de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4684.

UNICO.—Se agrega un párrafo al artículo 36 de la Ley de Organización Universitaria, Nº 1398, del 21 de octubre del 1937, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo.—Esta incompatibilidad es aplicable en el caso en que las horas de docencia del Catedrático Numerario coincidan con el horario de trabajo de la Secretaría de la Universidad".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado. Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 27° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4685, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Dr. Rafael L. Trujillo Molina en el Central Río Haina.—G. O. No. 8124 del 22 de Mayo de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4685.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional, el Lic. Enrique Vidal, Auditor de la Azucarera Haina, C. por A., para que se le autorice a erigir un busto del Ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael L. *Trujillo Molina* en el Central Río Haina.

VISTA la Ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos N° 638 del 23 *de junio del 1944*, publicada en la Gaceta Oficial N° 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley N° 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial N° 6783 del 28 de abril de 1948.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.— Autorizar al Lic. Enrique Vidal, Auditor de la Azucarera Haina, C. por A., a erigir un busto en bronce del Ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina en el Central Río Haina, como homenaje de agradecimiento de los empleados de la Azucarera Haina, C. por A., al Generalísimo Doctor Rafael L. *Trujillo Molina*, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del *Congreso Nacional*, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cin-

cuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.
Pablo Otto Hernández,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la *presente Resolución, y mando que sea* publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4686, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto de San Ignacio de Loyola en la Casa de Ejercicios Manresa-Altagracia, en Ciudad Trujillo, G. O. No. 8124 del 22 de Mayo de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4686.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso

Nacional el escultor Saul Rodríguez Quiroga, para que se le autorice a erigir un busto en bronce de San Ignacio de Loyola en la Casa de Ejercicios Manresa-Altagracia de Ciudad Trujillo.

VISTA la Ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril de 1948.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO:—Autorizar al escultor Saul Rodríguez Quiroga a erigir un busto de San Ignacio de Loyola en la Casa de Ejercicios Manresa-Altagracia, en Ciudad Trujillo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 27° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4687, del Senado, que aprueba nombramiento diplomático. G. O. No. 8128 del 1 de Junio de 1957.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4687.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro, de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:—APROBAR el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Manuel A. de Moya Alonzo como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 27° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Resolución No. 4688, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos.—G. O. No. 8128 del 1 de Junio de 1957.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4688.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso

tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Lic. J. Marino Incháustegui como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Buenos Aires, Argentina; Lic. Federico Llaverías como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario acreditado ante la Delegación Permanente de la República ante las Naciones Unidas; Pedro Fernández Peix como Primer Secretario de la Embajada de la República en Santiago de Chile; y Jaime Manuel Cestero como Primer Secretario de la Embajada de la República en México.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 27° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Resolución No. 4689, del Senado, que aprueba nombramiento diplomático.
G. O. No. 8129 del 5 de Junio de 1957.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4689.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:—APROBAR el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Lic. Leonte Guzmán Sánchez, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Japón.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

Resolución No. 4690, del Congreso Nacional, que prorroga por 60 días más la actual legislatura ordinaria.—G. O. No. 8126 del 31 de Mayo de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4690.

VISTO el artículo 31 de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:—Prorrogar hasta por sesenta días más a contar del 28 de mayo del corriente año, la actual legislatura ordinaria, iniciada el 27 de Febrero de 1957.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era deTrujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54. inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4691, del Congreso Nacional, que aprueba el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, y su Anexo.—G. O. No. 8331 del 12 de Junio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4691.

VISTO: el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO: el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica y su Anexo, suscrito por los representantes de la República Dominicana y los representantes de otros miembros de las Naciones Unidas, en la sede de dicha Organización, el día 26 del mes de octubre de 1956;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica y su Anexo, suscrito por los representantes de la República Dominicana y los representantes de otros miembros de las Naciones Unidas, en la sede de dicha Organización, el día 26 del mes de octubre de 1956: que copiados a la letra dicen así:

ESTATUTO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

ARTICULO I

Institución del Organismo

Las partes en el presente Estatuto instituyen un Organismo Internacional de Energía Atómica que en el presente

texto se denominará en adelante "el Organismo" de conformidad con las disposiciones y condiciones establecidas a continuación.

ARTICULO II

Objetivos

El Organismo procurará acelerar y aumentar la contribución de la energía atómica a la paz, la salud y la prosperidad en el mundo entero. En la medida que le sea posible se asegurará que la asistencia que preste, o la que se preste a petición suya, o bajo su dirección o control, no será utilizada de modo que contribuya a fines militares.

ARTICULO III

Funciones

A. El Organismo está autorizado:

1. A fomentar y facilitar en el mundo entero la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos; y, cuando se le solicite, a actuar como intermediario para obtener que un miembro del Organismo preste servicios o suministre materiales, equipo o instalaciones a otro; y a realizar cualquier operación o servicio que sea de utilidad para la investigación, el desarrollo o la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos;

2. A proveer, en conformidad con el presente Estatuto, los materiales, servicios, equipo e instalaciones necesarias para la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos, inclusive la producción de energía eléctrica, tomando debidamente en cuenta las necesidades de las regiones insuficientemente desarrolladas del mundo;

3. A alentar el intercambio de información científica y técnica en materia de utilización de la energía atómica con fines pacíficos;

4. A fomentar el intercambio y la formación de hombres de ciencia y de expertos en el campo de la utilización pacífica de la energía atómica;

5. A establecer y aplicar salvaguardias destinadas a asegurar que los materiales fisionables especiales y otros, así como los servicios, equipo, instalaciones e información suministrados por el Organismo, o a petición suya, o bajo su dirección o control, no sean utilizados de modo que contribuyan a fines militares; y a hacer extensiva la aplicación de esas salvaguardias, a petición de las Partes, a cualquier arreglo bilateral o multilateral, o a petición de un Estado, a cual-

quiera de las actividades de ese Estado en el campo de la energía atómica;

6. A establecer o adoptar, en consulta, y cuando proceda, en colaboración con los órganos competentes de las Naciones Unidas y con los organismos especializados interesados, normas de seguridad para proteger la salud y reducir al mínimo el peligro para la vida y la propiedad (inclusive normas de seguridad sobre las condiciones de trabajo), y proveer a la aplicación de estas normas a sus propias operaciones, así como a las operaciones en las que se utilicen los materiales, servicios, equipos, instalaciones e información suministrados por el Organismo, o a petición suya o bajo su control o dirección; y a proveer a la aplicación de estas normas, a petición de las Partes, a las operaciones que se efectúen en virtud de cualquier arreglo bilateral o multilateral, o a petición de un Estado, a cualquiera de las actividades de ese Estado en el campo de la energía atómica;

7. A adquirir o establecer cualesquiera instalaciones, establecimientos y equipos útiles para el ejercicio de sus funciones autorizadas, siempre que las instalaciones, los establecimientos y el equipo que de otro modo estén a disposición del Organismo en la región de que se trate sean inadecuados o sólo pueda disponerse de ellos en condiciones que el Organismo no considere satisfactorias;

B. En el ejercicio de sus funciones, el Organismo:

1. Actuará de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, para fomentar la paz y la cooperación internacional, en conformidad con la política de las Naciones Unidas encaminada a lograr el desarme mundial con las debidas salvaguardias, y en conformidad con todo acuerdo internacional concertado en aplicación de dicha política.

2. Establecerá un control sobre la utilización de los materiales fisionables especiales que reciba el Organismo, con objeto de asegurar que dichos materiales se utilicen solamente con fines pacíficos.

3. Distribuirá los recursos de que disponga de modo que garantice su utilización eficaz y que permita obtener el mayor beneficio general posible en todas las regiones del mundo, tomando en consideración las necesidades especiales de las regiones insuficientemente desarrolladas del mundo.

4. Presentará informes sobre sus actividades anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas y, cuando corresponda, al Consejo de Seguridad; si en relación con las actividades del Organismo se suscitaran cuestiones que sean de la competencia del Consejo de Seguridad, el Organismo las notificará a este último, como órgano al que corresponde la responsabilidad primordial de

mantener la paz y la seguridad internacionales, y podrá adoptar también las medidas previstas en este Estatuto, inclusive las que se señalan en el párrafo C del artículo XII;

5 Presentará informes al Consejo Económico y Social y a otros órganos de las Naciones Unidas sobre aquellos asuntos que sean de la competencia de estos órganos.

C. En el ejercicio de sus funciones, el Organismo no subordinará la prestación de asistencia a sus miembros a condiciones políticas, económicas, militares o de otro orden que sean incompatibles con las disposiciones del presente Estatuto.

D. Con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto y a las de los acuerdos que en conformidad con el mismo se concierten entre un Estado o un grupo de Estados y el Organismo, éste ejercerá sus actividades con el debido respeto por los derechos soberanos de los Estados.

ARTICULO IV

Miembros

A. Los miembros iniciales del Organismo serán los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados que hayan firmado el presente Estatuto dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se abra a la firma y hayan depositado un instrumento de ratificación.

B. Serán también miembros del Organismo, los Estados, sean o no Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados, que depositen un instrumento de aceptación del presente Estatuto después que la Conferencia General, por recomendación de la Junta de Gobernadores, haya aprobado su admisión como miembro. Para recomendar y aprobar la admisión de un Estado como miembro, la Junta de Gobernadores y la Conferencia General habrán de determinar que el Estado está capacitado para cumplir las obligaciones inherentes a la calidad de miembro del Organismo y se halla dispuesto a hacerlo, tomando debidamente en consideración su capacidad y deseo de actuar de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

C. El Organismo está basado en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros, y a fin de asegurar a todos ellos los derechos y beneficios resultantes de la condición de miembro, todos cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con el presente Estatuto.

ARTICULO V

Conferencia General

A. Una Conferencia General compuesta de representantes de todos los miembros celebrará un período ordinario de sesiones anual y los períodos extraordinarios de sesiones a que habrá de convocar el Director General a solicitud de la Junta de Gobernadores o de una mayoría de los miembros. Salvo que la Conferencia General decida otra cosa, los períodos de sesiones se celebrarán en la sede del Organismo.

B. En dichos períodos de sesiones cada miembro estará representado por un delegado al que podrán acompañar suplentes y consejeros. Los gastos que ocasione la asistencia de una delegación serán sufragados por el miembro interesado.

C. Al comienzo de cada período de sesiones, la Conferencia General elegirá su Presidente y los demás miembros de su Mesa que sean necesarios, los cuales desempeñarán sus cargos mientras dure el período de sesiones. La Conferencia General, con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, adoptará su propio reglamento. Cada miembro tendrá un voto. Las decisiones a que se refiere el párrafo H del artículo XIV, el párrafo C del artículo XVIII y el párrafo B del artículo XIX se tomarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de cuestiones adicionales o categorías adicionales de cuestiones que deben resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. La mayoría de los miembros constituirá quórum.

D. La Conferencia General podrá discutir cualesquiera cuestiones o asuntos comprendidos dentro del ámbito del presente Estatuto, o que se refieran a los poderes y funciones de cualquier órgano previsto en el presente Estatuto, y podrá dirigir recomendaciones a los miembros del Organismo, a la Junta de Gobernadores o a unos y a otra, sobre cualesquiera de dichas cuestiones o asuntos.

E. La Conferencia General:

1. Elegirá a los miembros de la Junta de Gobernadores en conformidad con el artículo VI;

2. Aprobará la admisión de nuevos miembros en conformidad con el artículo IV;

3. Suspenderá los privilegios y derechos de un miembro en conformidad con el artículo XIX;

4. Examinará el informe anual de la Junta;

5. En conformidad con el artículo XIV, aprobará el presupuesto del Organismo recomendado por la Junta o lo devolverá a ésta, con sus recomendaciones sobre la totalidad o partes de él, para que vuelva a ser presentado a la Conferencia General;

6. Aprobará los informes que hayan de presentarse a las Naciones Unidas en conformidad con el acuerdo que fije las relaciones entre el Organismo y las Naciones Unidas, salvo los informes previstos en el párrafo C del artículo XII, o los devolverá a la Junta con sus recomendaciones.

7. Aprobará todos los acuerdos a que se refiere el artículo XVI entre el Organismo y las Naciones Unidas y otras organizaciones, o los devolverá a la Junta con sus recomendaciones para que vuelvan a ser presentados a la Conferencia General;

8. Aprobará reglas y limitaciones en lo que respecta a la facultad de la Junta para contratar préstamos de conformidad con el párrafo C del artículo XIV; aprobará reglas relativas a la aceptación de contribuciones voluntarias al Organismo; y aprobará, en conformidad con el párrafo F del artículo XIV, la forma en que se podrá utilizar el fondo general mencionado en dicho párrafo;

9. Aprobará toda reforma del presente Estatuto de conformidad con el párrafo C del artículo XVIII;

10. Aprobará el nombramiento del Director General de conformidad con las disposiciones del párrafo A del artículo VII.

F. La Conferencia General estará facultada para:

1. Tomar decisiones sobre cualquier asunto que expresamente le remita la Junta para este fin;

2. Proponer a la Junta el exámen de cualquier asunto y pedirle que informe sobre cualquier asunto relacionado con las funciones del Organismo.

ARTICULO VI

Junta de Gobernadores

A. La Junta de Gobernadores se integrará de la siguiente manera:

1. La Junta de Gobernadores saliente (o, en el caso de la primera Junta, la Comisión Preparatoria a que se refiere el Anexo I) designará para formar parte de la Junta a dos cinco miembros más adelantados en la tecnología de la energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos, y al miembro más adelantado en la tecnología de la

energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos, en cada una de las siguientes regiones que no estén representadas por ninguno de los cinco miembros antes mencionados;

1) América del Norte;

2) América Latina;

3) Europa occidental;

4) Europa oriental;

5) Africa y el Oriente Medio;

6) Asia meridional;

7) Sudeste de Asia y el Pacífico;

8) Lejano Oriente.

2. La Junta de Gobernadores saliente (o en el caso de la primera Junta, la Comisión Preparatoria a que se refiere el Anexo I) designará para formar parte de la Junta a dos miembros entre los otros productores de materiales básicos que se mencionan a continuación: Bélgica, Checoeslovaquia, Polonia y Portugal; también designará para formar parte de la Junta a otro miembro como suministrador de asistencia técnica. Ningún miembro de esta categoría que forme parte de la Junta en el curso de un año determinado podrá ser designado nuevamente en la misma categoría para el año siguiente.

3. La Conferencia General elegirá diez miembros para que formen parte de la Junta de Gobernadores, atendiendo debidamente a la equitativa representación en la Junta en su conjunto, de los miembros de las regiones que se enumeran en el apartado 1 del párrafo A del presente artículo, a fin de que la Junta incluya siempre en esta categoría a un representante de cada una de dichas regiones, excepto América del Norte. Con excepción de los cinco miembros elegidos por un período de un año conforme al párrafo D de este artículo, ningún miembro de esta categoría podrá, al terminar su mandato, ser reelegido en la misma categoría para el siguiente período de funciones.

B. Las designaciones previstas en los apartados 1 y 2 del párrafo A del presente artículo se harán a más tardar sesenta días antes de la fecha de apertura de cada período ordinario de sesiones anual de la Conferencia General. Las elecciones previstas en el apartado 3 del párrafo A de este artículo se efectuarán en el curso de los períodos ordinarios de sesiones anuales de la Conferencia General.

C. Los miembros representados en la Junta de Gobernadores de conformidad con los apartados 1 y 2 del párrafo A de este artículo ejercerán sus funciones desde el fin del

período ordinario de sesiones anual de la Conferencia General que siga a su designación, hasta el fin del siguiente período ordinario de sesiones anual de la Conferencia General.

D. Los miembros representados en la Junta de Gobernadores de conformidad con el apartado 3 del párrafo A de este artículo ejercerán sus funciones desde el fin del período ordinario de sesiones anual de la Conferencia General en el curso del cual hayan sido elegidos hasta el fin del segundo período ordinario de sesiones anual de la Conferencia General posterior a aquel. No obstante, en la elección de estos miembros para la primera Junta, cinco de ellos serán elegidos por un período de un año.

E. Cada miembro de la Junta de Gobernadores tendrá un voto. Las decisiones sobre el monto del presupuesto del Organismo deberán tomarse por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, según lo dispuesto en el párrafo *b)* del artículo XIV. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de cuestiones adicionales o categorías adicionales de cuestiones que deben resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. Constituirán quórum dos tercios de los miembros de la Junta.

F. La Junta de Gobernadores tendrá atribuciones para desempeñar las funciones del Organismo en conformidad con el presente Estatuto, con sujeción a su responsabilidad ante la Conferencia General conforme a lo previsto en el presente Estatuto.

G. La Junta de Gobernadores se reunirá en las fechas que determine. Salvo que la Junta decida otra cosa, sus reuniones se celebrarán en la sede del Organismo.

H. La Junta de Gobernadores elegirá entre sus miembros el Presidente y demás integrantes de su Mesa y, con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, adoptará su propio reglamento.

I. La Junta de Gobernadores podrá crear los comités que juzgue convenientes. La Junta podrá nombrar personas que la representen en sus relaciones con otras organizaciones.

J. La Junta de Gobernadores preparará para la Conferencia General un informe anual sobre los asuntos del Organismo, así como sobre cualesquier proyectos aprobados por éste. La Junta preparará igualmente, para su presentación a la Conferencia General, los informes que el Organismo esté o pueda estar llamado a dirigir a las Naciones Unidas o a cualquier otra organización cuya labor tenga afinidad con la del Organismo. Estos informes, junto con los informes anuales serán presentados a los miembros

del Organismo por lo menos un mes antes de la fecha de apertura del período ordinario de sesiones anual de la Conferencia General.

ARTICULO VII

Personal

A. Al frente del personal del Organismo habrá un Director General. Este será nombrado por la Junta de Gobernadores, con la aprobación de la Conferencia General, por un período de cuatro años. El Director General será el más alto funcionario administrativo del Organismo.

B. El Director General tendrá a su cargo el nombramiento y la organización del personal, dirigirá las actividades del mismo y estará bajo la autoridad y fiscalización de la Junta de Gobernadores. En el ejercicio de sus funciones, se ajustará a la reglamentación que dicte la Junta.

C. El personal comprenderá los especialistas en cuestiones científicas y técnicas y demás funcionarios calificados que sean necesarios para cumplir los objetivos y las funciones del Organismo. Este se guiará por el principio de mantener un mínimo de personal permanente.

D. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al contratar y nombrar al personal y al determinar las condiciones del servicio, deberá ser la de contar con personal del más alto grado de eficiencia, competencia técnica e integridad. Con sujeción a esta consideración, se tendrán debidamente en cuenta las contribuciones de los miembros del Organismo y la importancia de contratar al personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

E. Las condiciones de nombramientos, remuneración y separación del personal se ajustarán a la reglamentación que dicte la Junta de Gobernadores con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto y a las reglas generales que haya aprobado la Conferencia General a recomendación de la Junta.

F. En el cumplimiento de sus deberes, el Director General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ninguna procedencia ajena al Organismo, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios del mismo; con sujeción a sus responsabilidades para con el Organismo, no revelarán ningún secreto de fabricación ni ningún otro dato confidencial que llegue a su conocimiento en virtud del desempeño de sus funciones oficiales en el Organismo. Cada uno de los miembros se compromete a respetar el carácter internacional de las funciones del Director General y del personal, y

a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

G. En el presente artículo, el término "Personal" comprende a los guardas.

ARTICULO VIII

Intercambio de información

A. Convendrá que cada miembro ponga a disposición del Organismo toda información que a su juicio pueda ser de utilidad para éste.

B. Cada miembro deberá poner a disposición del Organismo toda información científica que se obtenga como consecuencia de la asistencia prestada por este último en aplicación del artículo XI.

C. El Organismo reunirá y facilitará en forma accesible la información que le haya sido proporcionada en virtud de los párrafos A y B de este artículo. Adoptará medidas positivas para fomentar entre sus miembros el intercambio de información relacionada con la naturaleza de la energía atómica y su utilización con fines pacíficos, y servirá de intermediario para ello entre sus miembros.

ARTICULO IX

Suministro de materiales

A. Los miembros podrán poner a disposición del Organismo, en las condiciones que con él se convengan, las cantidades de materiales fisionables especiales que estimen convenientes. Los materiales puestos a disposición del Organismo podrán, a discreción del miembro, que los proporcione, ser almacenados por el miembro interesado o, con el asentimiento del Organismo, en los depósitos de este último.

B. Los miembros podrán también poner a disposición del Organismo los materiales básicos definidos en el artículo XX y otros materiales. La Junta de Gobernadores determinará las cantidades de dichos materiales que el Organismo aceptará en virtud de los acuerdos previstos en el artículo XIII.

C. Cada miembro notificará al Organismo las cantidades, forma y composición de los materiales fisionables especiales, materiales básicos y demás materiales que, en conformidad con sus propias leyes, esté dispuesto a proporcionar inmediatamente o en el curso de un periodo señalado por la Junta de Gobernadores.

D. A solicitud del Organismo, un miembro deberá proceder a entregar sin demora a otro miembro o a un grupo de miembros, de los materiales que haya puesto a disposición del Organismo, las cantidades que éste especifique, y entregará sin demora al propio Organismo las cantidades de dichos materiales que sean realmente necesarias para el funcionamiento de las instalaciones del Organismo y para efectuar en ellas trabajos de investigación científica.

E. Las cantidades, forma y composición de los materiales puestos a disposición del Organismo por cualquier miembro podrán ser modificadas en cualquier momento por el mismo con aprobación de la Junta de Gobernadores.

F. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto con respecto a un miembro, éste cursará una primera notificación conforme al párrafo C del presente artículo. Salvo decisión en contrario de la Junta de Gobernadores, la aportación inicial de materiales puestos a disposición del Organismo corresponderá al período del año civil siguiente al año en que el Estatuto haya entrado en vigor con respecto al miembro interesado. Análogamente, salvo decisión en contrario de la Junta, toda notificación posterior corresponderá al período del año civil siguiente al de la notificación y deberá hacerse a más tardar el 1. de noviembre de cada año.

G. El Organismo determinará el lugar y el modo de entrega y, cuando corresponda, la forma y composición de los materiales cuya entrega haya solicitado a un miembro sobre las cantidades que dicho miembro haya declarado estar dispuesto a proporcionar. Además, el Organismo deberá verificar las cantidades de materiales entregadas y dará cuenta periódicamente de ellas a los miembros.

H. El Organismo será responsable del almacenamiento y la protección de los materiales en su poder. El Organismo deberá asegurarse de que dichos materiales estén a salvo: a) de la intemperie, 2) de todo traslado o uso indebidos, 3) de daños o destrucción, incluso de actos de sabotaje, y 4) de su ocupación por la fuerza. Al almacenar los materiales fisionables especiales que obren en su poder, el Organismo deberá asegurar la distribución geográfica de dichos materiales de modo que se evite la acumulación de grandes cantidades de ellos en cualquier país o región del mundo.

I. Tan pronto como sea posible, el Organismo establecerá o adquirirá aquellos de los elementos siguientes que sean necesarios:

1.—Establecimientos, equipos e instalaciones para recibir, almacenar y expedir materiales;

2.—Medios materiales de protección;

3.—Medidas adecuadas de protección de la salud y de seguridad;

4.—Laboratorios de control para el análisis y comprobación de los materiales recibidos;

5.—Alojamiento e instalaciones administrativas para el personal necesario para los fines de las disposiciones precedentes.

J. Los materiales puestos a disposición del Organismo en virtud del presente artículo se utilizarán en la forma que determine la Junta de Gobernadores en conformidad con las disposiciones del presente Estatuto. Ningún miembro tendrá derecho a exigir que los materiales que ponga a disposición del Organismo sean conservados separadamente por el Organismo, ni a especificar el proyecto a que deban ser destinados.

ARTICULO X

Servicios, equipo e instalaciones

Los miembros podrán poner a disposición del Organismo los servicios, equipo e instalaciones que puedan contribuir al cumplimiento de los objetivos y funciones del Organismo.

ARTICULO XI

Proyectos del Organismo

A. El miembro o grupo de miembros del Organismo que deseen emprender cualquier proyecto de investigación, desarrollo o aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos, podrá solicitar la asistencia del Organismo para obtener los materiales fisionables especiales y demás materiales, servicios, equipo e instalaciones necesarios a dicho fin. Toda solicitud de esta clase deberá ir acompañada de una exposición explicativa de la finalidad y magnitud del proyecto y será examinada por la Junta de Gobernadores.

B. Previa solicitud al efecto, el Organismo podrá también ayudar a un miembro o grupo de miembros en las gestiones para obtener de otras fuentes los medios financieros necesarios para la ejecución de tales proyectos. Al prestar esta asistencia, el Organismo no estará obligado a dar ninguna clase de garantías ni asumir responsabilidad financiera alguna respecto del proyecto.

C. El Organismo podrá hacer arreglos para que uno o más miembros suministren los materiales, servicios, equipo e instalaciones necesarios para la ejecución del proyecto, o podrá encargarse de proporcionarlos directamente en su totalidad o en parte, tomando en consideración los deseos del miembro o los miembros que hagan la solicitud.

D. A los efectos de estudiar la solicitud, el Organismo podrá enviar al territorio del miembro o grupo de miembros

solicitantes a una o más personas calificadas para examinar el proyecto. Para este fin, el Organismo, previa aprobación del miembro o grupo de miembros solicitantes, podrá utilizar a sus propios funcionarios o emplear a nacionales debidamente calificados de cualquier miembro.

E. Antes de aprobar un proyecto en virtud del presente artículo, la Junta de Gobernadores considerará debidamente:

1.—La utilidad del proyecto, incluso si es factible desde los puntos de vista científico y técnico;

2.—La existencia de planes adecuados, de fondos suficientes y de personal técnico competente para asegurar la buena ejecución del proyecto;

3.—La idoneidad de las normas de protección de la salud y de seguridad propuestas para la manipulación y el almacenamiento de los materiales y el funcionamiento de las instalaciones.

4.—La imposibilidad en que se encuentre el miembro o grupo de miembros solicitantes de obtener los medios de financiamiento, los materiales, las instalaciones el equipo y los servicios necesarios;

5.—La distribución equitativa de los materiales y otros recursos puestos a disposición del Organismo;

6.—Las necesidades especiales de las regiones insuficientemente desarrolladas del mundo; y

7.—Las demás cuestiones que puedan ser pertinentes.

F. Una vez aprobado un proyecto, el Organismo y el miembro o grupo de miembros que lo hayan presentado concertarán un acuerdo que deberá:

1.—Prever la asignación al proyecto de todos los materiales fisionables especiales u otros materiales que sean necesarios;

2.—Prever la transferencia de los materiales fisionables especiales del lugar donde estén depositados —ya se hallen bajo la guarda del Organismo o bien bajo la del miembro que los haya aportado para su empleo en proyectos del Organismo— al miembro o grupo de miembros que hayan presentado el proyecto, en condiciones que garanticen la seguridad de toda expedición necesaria y que respondan a las normas de protección de la salud y de seguridad que sean aplicables;

3.— Estipular las condiciones, inclusive los precios, con arreglo a los cuales los materiales, servicios, equipo e instalaciones serán proporcionados por el Organismo y, en caso de que algunos de tales materiales, servicios, equipo e instalaciones deban ser proporcionados por un miembro, in-

dicar las condiciones que hayan sido convenidas entre el miembro o grupo de miembros que presenten el proyecto y el miembro suministrador;

4.—Contener el compromiso contraído por el miembro o grupo de miembros que presenten el proyecto, a) de que la asistencia suministrada no será utilizada de modo que contribuya a fines militares, y b) de que el proyecto estará sometida a la salvaguardias previtas en el artículo XII, debiendo especificarse en el acuerdo las salvaguardias correspondientes;

5.—Contener disposiciones adecuadas en lo que respecta a los derechos e intereses del Organismo y del miembro o de los miembros interesados en cualquier inventos o descubrimientos, o en cualesquier patentes relacionadas con ellos, que resulten del proyecto;

6.— Contener disposiciones adecuadas en lo que respecta a la solución de las controversias;

7.—Incluir todas las demás estipulaciones que sean apropiadas.

G. Las disposiciones de este artículo se aplicarán también, cuando corresponda, a una petición de materiales, servicios, instalaciones o equipo, en relación con un proyecto en curso.

ARTICULO XII

Salvaguardias del Organismo

A. Con respecto a cualquier proyecto del Organismo, o a otro arreglo en el cual las partes interesadas soliciten del Organismo que aplique salvaguardias, el Organismo tendrá los siguientes derechos y responsabilidades en cuanto se relacione con el proyecto o arreglo;

1.—Examinar los planos de los equipos e instalaciones especializados, inclusive los reactores nucleares, y aprobarlos únicamente para asegurar que no se utilizarán de modo que contribuya a fines militares, que se ajustan a las normas de protección de la salud y de seguridad que sean aplicables, y que permitirán aplicar eficazmente las salvaguardias previstas en este artículo;

2.—Exigir la observancia de cualesquier medidas de protección de la salud y de seguridad prescritas por el Organismo;

3.—Exigir que se lleven y presenten registros de las operaciones para facilitar la contabilización de los materiales básicos y los materiales fisionables especiales utilizados o producidos en el proyecto o al aplicar el arreglo;

4.—Pedir y recibir informes sobre la marcha de los trabajos;

5.—Aprobar los medios que habrán de emplearse para el tratamiento químico de los materiales irradiados, únicamente para asegurar que este tratamiento químico no se prestará a que se distraigan materiales con destino a fines militares y que se ajustará a las normas de protección de la salud y de seguridad que sean aplicables; exigir que los materiales fisionables especiales recuperados o producidos como productos secundarios se utilicen con fines pacíficos, bajo la salvaguardia continua del Organismo, para trabajos de investigación o en reactores, existentes o en construcción, especificados por el miembro o los miembros interesados; y exigir que se deposite en poder del Organismo todo excedente de cualesquier materiales fisionables especiales recuperados o producidos como productos secundarios por encima de las cantidades necesarias para los usos arriba indicados, con el objeto de impedir la acumulación de existencias de dichos materiales, con la salvedad de que posteriormente, y a solicitud del miembro o los miembros interesados, los materiales fisionables especiales así depositados en poder del Organismo les serán devueltos sin tardanza para su utilización en las condiciones arriba especificadas;

6.—Enviar al territorio del Estado o de los Estados beneficiarios a inspectores designados por el Organismo luego de consultar con el Estado o Estados interesados; estos inspectores tendrán acceso en cualquier momento a todos los lugares, información y personas que por su profesión se ocupen de materiales, equipos o instalaciones que deban ser objeto de salvaguardias en virtud del presente Estatuto, según sea necesario para poder llevar la contabilidad de los materiales básicos y los materiales fisionables especiales proporcionados, así como de los productos fisionables y para determinar si se da cumplimiento al compromiso de no utilizarlos de modo que contribuya a fines militares mencionado en el apartado 1 del párrafo F del artículo XI y si se observan las medidas de protección de la salud y de seguridad a que se refiere el apartado 2 del párrafo A del presente artículo, así como cualesquiera otras condiciones prescritas en el acuerdo concertado entre el Organismo y el Estado o los Estados interesados. Si el Estado interesado lo pidiera, los inspectores designados por el Organismo serán acompañados por representantes de las autoridades de ese Estado, entendiéndose que ello no deberá causar demoras a los inspectores ni entorpecer de ninguna otra manera el ejercicio de sus funciones.

7.—En caso de incumplimiento, si el Estado o Estados beneficiarios no toman en un plazo razonable las medidas correctivas requeridas, el Organismo podrá suspender o dar por terminada la asistencia y retirar cualesquiera materiales y equipo puestos a disposición de dicho Estado o Es-

tados por el Organismo o por un miembro para la ejecución del proyecto.

B. El Organismo establecerá, según sea necesario, un cuerpo de inspectores. Estos inspectores estarán encargados de examinar todas las operaciones que estén a cargo del Organismo mismo, para determinar si el Organismo observa las medidas de protección de la salud y de seguridad por él prescritas para su aplicación a los proyectos sujetos a su aprobación, dirección o control, y si el Organismo toma las medidas necesarias para evitar que los materiales básicos y los materiales fisionables especiales que estén bajo su guarda o que se usen o produzcan en el curso de sus propias operaciones, sean utilizados de modo que contribuya a fines militares. El Organismo deberá tomar inmediatamente las disposiciones oportunas para poner fin a cualquier incumplimiento o cualquier omisión de las medidas correspondientes.

C. El cuerpo de inspectores estará también encargado de obtener y verificar la contabilidad a que se refiere el apartado 6 del párrafo A de este artículo y de determinar si se da cumplimiento al compromiso a que se refiere el apartado 1 del párrafo F del artículo XI, así como si se observan las medidas a que se refiere el apartado 2 del párrafo A de este artículo, y todas las demás condiciones que para el proyecto se prescriban en el acuerdo concertado entre el Organismo y el Estado o los Estados interesados. Los inspectores darán cuenta de todo incumplimiento al Director General, quien transmitirá la información a la Junta de Gobernadores. La Junta pedirá al Estado o a los Estados beneficiarios que procedan inmediatamente a poner fin a cualquier incumplimiento cuya existencia se compruebe. La Junta pondrá este incumplimiento en conocimiento de todos los miembros, así como del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En caso de que el Estado o los Estados beneficiarios no tomen, dentro de un plazo razonable, todas las medidas que sean necesarias para poner fin al incumplimiento, la Junta podrá tomar una de las medidas siguientes o ambas: dar instrucciones para que se reduzca o suspenda la asistencia que preste el Organismo o un miembro, y pedir la devolución de los materiales y equipos puestos a disposición del miembro o de los miembros beneficiarios. El Organismo podrá asimismo, de conformidad con el artículo XIX, suspender al miembro infractor en el ejercicio de los privilegios y derechos inherentes a la calidad de miembro.

ARTICULO XIII

Reembolso a los miembros

Salvo que se convenga otra cosa entre la Junta de Gobernadores y el miembro que suministre al Organismo ma-

teriales, servicios, equipo o instalaciones, la Junta concertará con dicho miembro un acuerdo que estipule el reembolso correspondiente a los elementos suministrados.

ARTICULO XIV

DISPOSICIONES FINANCIERAS

A. La Junta de Gobernadores presentará a la Conferencia General el proyecto de presupuesto anual de gastos del Organismo. A fin de facilitar la labor de la Junta a este respecto, el Director General preparará inicialmente el proyecto de presupuesto. Si la Conferencia General no aprobare el proyecto de presupuesto lo devolverá a la Junta con sus recomendaciones. La Junta deberá presentar entonce un nuevo proyecto de presupuesto a la Conferencia General para su aprobación.

B. Los gastos del Organismo serán clasificados según las siguientes categorías:

I. Gastos administrativos, que incluirán:

a) Los gastos de personal del Organismo, fuera de los correspondientes al personal cuyo empleo esté relacionado con los materiales, servicios, equipo e instalaciones a que se refiere el siguiente apartado 2; los gastos de las reuniones; y los gastos requeridos para la preparación de los proyectos del Organismo y la distribución de información;

b) Los gastos que entrañe la aplicación de las salvaguardias mencionadas en el artículo XII, en lo que se refiere a los proyectos del Organismo, o en el apartado 5 del párrafo A del artículo III en relación con cualquier arreglo bilateral o multilateral, así como los gastos de manipulación y almacenamiento por el Organismo de materiales fisionables especiales, distintos de los gastos de almacenamiento y manipulación a que se refiere el párrafo E de este artículo;

2. Los gastos, distintos de los incluidos en el apartado 1 del presente párrafo, relativos a los materiales, instalaciones, establecimientos y equipo adquiridos o establecidos por el Organismo en el ejercicio de sus funciones autorizadas, así como el costo de los materiales, servicios, equipo e instalaciones que el Organismo proporcione en virtud de acuerdos con uno o más miembros.

C. Al fijar los gastos previstos en el apartado 1b) del precedente párrafo B, la Junta de Gobernadores deducirá las cantidades recuperables en virtud de acuerdos referentes a la aplicación de salvaguardias concertados entre el Organismo y las Partes en los arreglos bilaterales o multilaterales.

D. La Junta de Gobernadores prorrateará entre los miembros, con arreglo a una escala que será fijada por la Conferencia General, los gastos que se refiere el apartado 1 del párrafo B. Al fijar la escala, la Conferencia General seguirá por los principios adoptados por las Naciones Unidas para calcular las cuotas con que los Estados Miembros contribuyen a su presupuesto ordinario.

E. La Junta de Gobernadores establecerá periódicamente una tarifa de precios, entre los que figurarán precios razonables y uniformes por concepto de almacenamiento y manipulación, aplicable a los materiales servicios equipo e instalaciones proporcionados a los miembros por el Organismo. La tarifa será calculada de manera que produzca ingresos suficientes para que el Organismo pueda cubrir los gastos y costos a que se refiere el apartado 2 del párrafo B, deducción hecha de cualquier contribución voluntaria que la Junta de Gobernadores destine a este objeto en conformidad con el párrafo F. Los Ingresos obtenidos con la aplicación de esta tarifa se destinarán a un fondo especial que será utilizado para pagar a los miembros los materiales, servicios, equipos o instalaciones que hayan proporcionado y para sufragar los demás gastos a que se refiere el apartado 2 del párrafo B en que incurra el propio Organismo.

F. Los excedentes de los ingresos a que se refiere el párrafo E sobre los gastos y costos que en él se mencionan, así como las contribuciones voluntarias hechas al Organismo, se ingresarán en un fondo general que podrá ser utilizado en la forma que determine la Junta de Gobernadores con la aprobación de la Conferencia General.

G. Con sujeción a las reglas y limitaciones que apruebe la Conferencia General, la Junta de Gobernadores estará autorizada para contratar préstamos en nombre del Organismo, sin imponer no obstante responsabilidad alguna a los miembros del Organismo por razón de los préstamos contratados en ejercicio de esta autorización y para aceptar las contribuciones voluntarias que se hagan al Organismo.

H. Las decisiones de la Conferencia General sobre cuestiones financieras y las de la Junta de Gobernadores sobre el monto del presupuesto del Organismo deberán tomarse por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

ARTICULO XV

Privilegios e inmunidades

A. El Organismo gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades que sea necesarios para el ejercicio de sus funciones.

B. Los delegados de los miembros y sus suplentes y consejeros, los miembros de la Junta de Gobernadores y sus suplentes y consejeros, así como el Director General y el personal del Organismo, gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con el Organismo.

C. La capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades a que se refiere este artículo se definirán en uno o más acuerdos concertados por separados entre el Organismo, representado al efecto por el Director General, que procederá según instrucciones de la Junta de Gobernadores, y los miembros.

ARTICULO XVI

Relaciones con otras organizaciones.

A) La Junta de Gobernadores, con aprobación de la Conferencia General, estará autorizada para concertar uno o más acuerdos en cuya virtud se establezcan relaciones apropiadas entre el Organismo y las Naciones Unidas y cualesquiera otras organizaciones cuya labor tenga afinidad con la del Organismo.

B. El acuerdo o acuerdos que establezcan las relaciones entre el Organismo y las Naciones Unidas deberán prever:

1. Que el Organismo presentará los informes a que se refieren los apartados 4 y 5 del párrafo B del artículo III;

2. Que el Organismo examinará las resoluciones relacionadas con él que apruebe la Asamblea General o uno de los Consejos de las Naciones Unidas y que, cuando se le solicite, presentará informes al órgano apropiado de las Naciones Unidas sobre las medidas tomadas por el Organismo o por sus miembros, de conformidad con el presente Estatuto, como resultado de dicho examen.

ARTICULO XVII

Solución de controversias

A. Cualquier cuestión o controversia sobre la interpretación y aplicación del presente Estatuto que no sea solucionada por medio de negociaciones, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que las partes interesadas convengan en algún otro medio de solución.

B. Tanto la Conferencia General como la Junta de Gobernadores estarán facultadas para solicitar de la Corte Internacional de Justicia, previa autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, opiniones consultivas sobre

cualesquiera cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de las actividades del Organismo.

ARTICULO XVIII

Reforma del Estatuto y retiro de miembros

A. Todo miembro podrá proponer reformas al presente Estatuto. El Director General extenderá copias certificadas del texto de toda reforma que se proponga y las remitirá a todos los miembros por lo menos noventa días antes de su consideración por la Conferencia General.

B. En el quinto período de sesiones anual de la Conferencia General después de entrar en vigor el presente Estatuto, la cuestión de la revisión general de las disposiciones del presente Estatuto será incluida en el programa de dicho período de sesiones. Si lo aprueba la mayoría de los miembros presentes y votantes, la revisión tendrá lugar en el curso del siguiente período de sesiones de la Conferencia General. En lo sucesivo, las propuestas sobre la cuestión de una revisión general del presente Estatuto podrán ser sometidas a la decisión de la Conferencia General con arreglo al mismo procedimiento.

C. Las reformas entrarán en vigor para todos los miembros una vez que:

i) Hayan sido aprobadas por la Conferencia General por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes tras el examen de las observaciones que presente la Junta de Gobernadores sobre cada reforma propuesta, y

ii) Hayan sido aceptadas por dos tercios de todos los miembros de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. La aceptación por cada uno de los miembros se efectuará mediante el depósito de un instrumento de aceptación en poder del Gobierno depositario a que se refiere el párrafo C del artículo XXI.

D. En cualquier momento después de transcurridos cinco años desde la fecha en que hayan entrado en vigor el presente Estatuto con arreglo al párrafo E del artículo XXI, o en caso de reformas al presente Estatuto que no estuviere dispuesto a aceptar, cualquier miembro podrá retirarse del Organismo mediante notificación al efecto dirigida por escrito al Gobierno depositario a que se refiere el párrafo C. del artículo XXI, el cual informará de ello sin tardanza a la Junta de Gobernadores y a todos los miembros.

E. El retiro de un miembro no modificará las obligaciones contractuales que haya asumido en virtud del artículo XI, ni sus obligaciones presupuestarias correspondientes al año en el cual se retire.

ARTICULO XIX

Suspensión de privilegios

A. El miembro que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras al Organismo, no tendrá voto en el Organismo cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores. La Conferencia General podrá, sin embargo, permitir que dicho miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho miembro.

B. Cualquier miembro que haya infringido reiteradamente las disposiciones del presente Estatuto o de un acuerdo por él concertado con arreglo al mismo, podrá ser suspendido en el ejercicio de los derechos y privilegios de miembro por decisión de la Conferencia General tomada por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, previa recomendación de la Junta de Gobernadores.

CAPITULO XX

Definiciones

Para los fines del presente Estatuto:

1. Se entiende por "materiales fisionables especiales" el plutonio 239; el uranio 233; el uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233; cualquier material que contenga uno o varios de los elementos citados; y los demás materiales fisionables que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad; no obstante, la expresión "material fisionable especiales" no comprende los materiales básicos.

2. Se entiende por "uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233" el uranio que contiene los isótopos 235 o 233, o ambos, en tal cantidad que la relación entre la suma de las cantidades de estos isótopos y la de isótopo 238 sea mayor que la relación entre la cantidad de isótopo 235 y la de isótopo 238 en el uranio natural.

3. Se entiende por "materiales básicos" el uranio constituido por la mezcla de isótopos que contiene en su estado natural; el uranio en que la proporción de isótopo 235 es inferior a la normal; el torio; cual quiera de los elementos citados de forma de metal, aleación, compuesto químico o concentrado; cualquiera otro material que contenga uno o más de los elementos citados en la concentración que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad y los demás materiales que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad.

ARTICULO XXI

Firma, aceptación y entrada en vigor

A. El presente Estatuto será abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados el 26 de octubre de 1956, y quedará abierto a la firma de dichos Estados por un período de noventa días.

B. Los Estados signatarios llegarán a ser Partes en el presente Estatuto mediante el depósito de un instrumento de ratificación.

C. Los instrumentos de ratificación de los Estados signatarios y los instrumentos de aceptación de los Estados cuya admisión se haya aprobado conforme al párrafo B del artículo IV de este Estatuto, serán depositados en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, que por el presente queda designado Gobierno depositario.

D. La ratificación o aceptación por los Estados del presente Estatuto se efectuará en conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

E. El presente Estatuto, aparte del Anexo, entrará en vigor cuando dieciocho Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación de conformidad con el párrafo B de este artículo, siempre que entre esos dieciocho Estados figuren por lo menos tres de los siguientes: Canadá, Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de aceptación que se depositen posteriormente surtirán efecto desde la fecha en que sean recibidos.

F. El Gobierno depositario comunicará sin tardanza a todos los Estados signatarios del presente Estatuto la fecha del depósito de cada instrumento de ratificación y la fecha de entrada en vigor del Estatuto. En adelante el Gobierno depositario comunicará sin demora a todos los signatarios y miembros la fecha en que otros Estados lleguen a ser partes en el Estatuto.

G. El Anexo del presente Estatuto entrará en vigor el día en que sea abierto a la firma el Estatuto.

ARTICULO XXII

Registro en las Naciones Unidas.

A. El Gobierno depositario registrará el presente Estatuto con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

B. Todo acuerdo concertado entre el Organismo y uno o más miembros, todo acuerdo concertado entre el Organismo y otra organización u otras organizaciones, y todo acuerdo concertado entre miembros del Organismo con sujeción a la aprobación de éste, será registrado en el Organismo. Dichos acuerdos serán también registrados por el Organismo en las Naciones Unidas, cuando así corresponda en virtud del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XXIII

Textos auténticos y copias certificadas

El presente Estatuto, redactado en los idiomas, chino, español, francés, inglés y ruso, cada uno de cuyos textos es igualmente auténtico, será depositado en los archivos del Gobierno depositario. El Gobierno depositario enviará copias debidamente certificadas del presente Estatuto a los Gobiernos de los demás Estados signatarios y a los Gobiernos de los Estados que hayan sido admitidos como miembros conforme al párrafo B del artículo IV.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Estatuto.

HECHO en la Sede de las Naciones Unidas, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

CERTIFICO QUE: Esta copia es fiel y conforme al ejemplar del Estatuto del Organismo Internacional de la Energía Atómica certificado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, que se encuentra en los Archivos de esta Cancillería.

Dr. Fernando A. Amiama Tió,
E.E. y Ministro Plenipotenciario, Jefe del
Departamento Administrativo de la
Secretaría de Estado de Relaciones
Exteriores y Culto.

Ciudad Trujillo, D. N.,
29 de abril de 1957.

ANEXO I

Comisión Preparatoria

A. En la fecha en que se abra a la firma el presente Estatuto, quedará establecida una Comisión Preparatoria, que estará compuesta por un representante de cada uno de

los siguientes países: Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Checoeslovaquia, Estados Unidos de América, Francia, India, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Unión Sudafricana, y un representante de cada uno de otros seis Estados que serán elegidos por la Conferencia Internacional sobre el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica. La Comisión Preparatoria continuará en funciones hasta que entre en vigor el presente Estatuto y, posteriormente, hasta que se haya reunido la Conferencia General y se haya constituido la Junta de Gobernadores de conformidad con el artículo VI.

B. Para atender a sus gastos, la Comisión Preparatoria podrá solicitar un préstamo de las Naciones Unidas, y a este fin hará los arreglos necesarios con las autoridades competentes de las Naciones Unidas, entre ellos los relativos al pago del préstamo por el Organismo. Si estos fondos resultaran insuficientes, la Comisión Preparatoria podrá aceptar anticipos de los Gobiernos. Tales anticipos podrán deducirse de las cuotas pagaderas por los respectivos Gobiernos al Organismo.

C. La Comisión Preparatoria:

1. Elegirá su propia mesa, aprobará sus reglamentos, se reunirá todas las veces que sea preciso, decidirá el lugar de sus reuniones y creará los comités que estime necesarios;

2. Nombrará un secretario ejecutivo y el personal que sea necesario, los cuales tendrán las atribuciones y desempeñarán las funciones que la Comisión determine;

3. Tomará las disposiciones necesarias para la celebración del primer período de sesiones de la Conferencia General, inclusive la preparación de un programa provisional y un reglamento provisional; tal período de sesiones se celebrará tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor del presente Estatuto;

4. Designará a los miembros de la primera Junta de Gobernadores conforme a los apartados 1 y 2 del párrafo A y el párrafo B del artículo VI;

5. Preparará estudios, informes y recomendaciones para la Conferencia General en su primer período de sesiones y para la Junta de Gobernadores en su primera reunión, sobre temas de interés para el Organismo que requieran atención inmediata, en particular: a) el financiamiento del Organismo; b) los programas y presupuestos para el primer año de existencia del Organismo; c) los problemas técnicos que plantee el programa de las futuras operaciones del Organismo; d) la organización del personal permanente del Organismo; y e) el lugar en que se establecerá la sede permanente del Organismo;

6. Formulará, para la primera reunión de la Junta de Gobernadores, recomendaciones acerca de las cláusulas de un acuerdo sobre la sede en que se definan la condición jurídica del Organismo y los derechos y obligaciones que existirán en las relaciones entre el Organismo y el Gobierno del país donde se establezca la sede;

7 a) Entablará negociaciones con las Naciones Unidas para preparar un proyecto del acuerdo previsto en el artículo XVI del presente Estatuto, que habrá de someterse a la Conferencia General en su primer período de sesiones, y a la Junta de Gobernadores en su primera reunión; y b) Formulará recomendaciones a la Conferencia General en su primer período de sesiones, y a la Junta de Gobernadores en su primera reunión, sobre las relaciones del Organismo, previstas en el artículo XVI del presente Estatuto, con otras organizaciones internacionales.

CERTIFICO QUE: la presente copia es fiel y conforme al original del Anexo del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica certificado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, que se encuentra en los Archivos de esta Cancillería.

Dr. Fernando A. Amiama Tió,
E.E. y Ministro Plenipotenciario, Jefe del
Departamento Administrativo de la
Secretaría de Estado de Relaciones
Exteriores y Culto.

Ciudad Trujillo, D. N.,
29 de abril de 1957.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2° de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4692, del Senado, que aprueba nombramiento diplomático.
G. O. No. 8129 del 5 de Junio de 1957.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4692

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Dr. César Dargán como Agregado Cultural de la Embajada de la República en Argentina.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley No. 4693, que modifica el artículo 1 de la Ley No 4333 del 19 de Noviembre de 1955, que instituye premios para estimular la bibliografía nacional.—G. O. No. 8129 del 5 de Junio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4693.

UNICO.— Se reforma el artículo 1 de la Ley Nº 4333 del 19 de noviembre de 1955, que instituye premios para estimular la producción de obras nacionales y promover el mejoramiento intelectual del pueblo dominicano, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 1.— Se instituyen los siguientes premios que se otorgarán anualmente por conducto de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes:

a) Un premio anual de RD$2,500.00 que se denominará "Premio Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina" al mejor libro escrito durante el año, por autor nacional o extranjero, acerca de un aspecto cualquiera de la obra de gobierno del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva;

b) Un premio anual de RD$1,000.00 que se denominará "Premio Nacional de Literatura Patria Nueva" al mejor libro en prosa de carácter literario, que se publique en el país de autor dominicano;

c) Un premio anual de RD$500.00 que se denominará "Premio Era de Trujillo" al mejor artículo periodístico que se publique durante el año en la prensa nacional o extranjera, acerca de la personalidad o de la obra del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva;

d) Un premio anual de RD$500.00 que se denominará "Premio Luisa Ercina Chevalier" al mejor libro de carácter didáctico de autor dominicano que se publique en el país; y

e) Un premio anual de RD$500.00 que se denominará "Premio Gastón Fernando Deligne" al mejor libro de poesía de autor nacional que se publique en el país".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 91º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 91º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de

mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4694, del Congreso Nacional, que aprueba el contrato intervenido entre el Estado y la Corporación Dominicana de Electricidad, que reconoce a ésta última la propiedad de las líneas eléctricas de transmisión y distribución y sus accesorios, instalados en la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre.—G. O. No. 8126 del 31 de Mayo de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4694.

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veintiocho del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Licenciado Virgilio Alvarez Sánchez, Secretario de Estado de Finanzas y la Corporación Dominicana de Electricidad, representada por el Licenciado Jesús María Troncoso, Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad, por el cual el primero da expreso reconocimiento de que la segunda ha venido a ser propietaria de todas las líneas eléctricas de transmisión y distribución y sus accesorios y aparatos, por valor de RD$807,225.93, que fueron construídas por cuenta del Estado, incluyendo las que sirven para el alumbrado público, en la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre, de acuerdo con el párrafo (c) del artículo 3 del Reglamento Nº 900 del 2 de junio de 1955, que rige las relaciones entre la dicha Corporación y sus usuarios.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día veintiocho del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Licenciado Virgilio Alvarez Sánchez, Secretario de Estado de Finanzas y la Corporación Dominicana de Electricidad, representada por el Licenciado Jesús María Troncoso, Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad, por el cual el primero da expreso reconocimiento de que la segunda ha venido a ser propietaria de todas las líneas eléctricas de transmisión y distribución y sus

accesorios y aparatos, por valor de RD$807,225.93, que fueron construidas por cuenta del Estado, incluyendo las que sirven para el alumbrado público, en la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre, de acuerdo con el párrafo (c) del artículo 3 del Reglamento Nº 900 del 2 de junio de 1955, que rige las relaciones entre la dicha Corporación y sus usuarios, que copiado a la letra dice así:

YO, DOCTOR F. E. EFRAIN REYES DULUC, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO: que por ante mi pasó el siguiente acto:

ACTO NUMERO SEIS:

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del mil novecientos cincuenta y siete, por ante mi, Doctor Fremio Enrique Efrain Reyes Duluc, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, con mi domicilio, residencia y estudio abierto en esta ciudad, en el segundo piso de la casa número cincuenta y tres de la calle Arzobispo Nouel, asistido de los testigos señores Doctor Horacio Morillo Vásquez, Abogado, soltero, portador de la Cédula Personal de identidad Nº 33215, Serie 1, sello hábil número 9563 y Plinio Terrero Peña, estenógrafo, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 8965, Serie 22, sello hábil número 28931, ambos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, a quienes doy fe conocer testigos instrumentales requeridos al efecto, libres de tachas y excepciones, comparecen de una parte, el señor Licenciado Virgilio Alvarez Sánchez, Secretario de Estado de Finanzas, dominicano según declara, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula Personal de Identidad número 9221, Serie 1, sello hábil número 190, a quien doy fe conocer, en representación del Estado Dominicano, autorizado debidamente para ejecutar el presente acto de acuerdo con poder expedido por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha veinticinco del presente mes de mayo; y de la otra parte el Licenciado Jesús María Troncoso, dominicano según declara, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad número 830, Serie 1, sello hábil número 796 a quien doy fe conocer, quien actúa en su calidad de Secretario de Estado de Fomento, Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad y en representación de dicha Corporación, debidamente autorizado por dicho Consejo de acuerdo con la Resolución Cuarta de la reunión extraordinaria del mismo Consejo del veintidos del presente mes de mayo, quienes me han declarado lo siguiente: el señor Licenciado Virgilio Alvarez Sánchez, Secretario de Estado de Finanzas, en la expresada calidad, que por el presente y a nombre del

Estado Dominicano dá expreso reconocimiento de que la nombrada Corporación Dominicana de Electricidad ha venido a ser propietaria de conformidad con la disposición contenida en el párrafo c) del artículo tres del Reglamento número novecientos de fecha dos de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en la Gaceta Oficial número siete mil ochocientos cuarenta y tres, del diez de junio del mismo año, por el cual se rigen las relaciones contractuales entre la Corporación Dominicana de Electricidad y sus usuarios, de todas las líneas eléctricas de transmisión y distribución y sus accesorios, aparatos, transformadores, etcetera, por valor de ochecientos siete mil doscientos veinticinco pesos noventa y tres centavos (RD$807,225.93) que fueron construidos por cuenta del Estado Dominicano, incluyendo las que sirven para el alumbrado público, en la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre, que en consecuencia, en la misma calidad y a nombre del Estado Dominicano reconoce, de manera expresa, que la Corporación Dominicana de Electricidad puede hacer uso de dichas líneas de transmisión, aparatos, transformadores, etcetera, para los fines a que están destinados, y particularmente que puede hacer uso del valor de dichas líneas, aparatos, transformadores, etcetera, para capitalizar el valor de los mismos en su contabilidad. El señor Licenciado Jesús María Troncoso, en su expresada calidad y a nombre de la Corporación Dominicana de Electricidad, declaró a su vez, igualmente de manera expresa, que por el presente acto acepta formalmente el reconocimiento con todas sus consecuencias que ha hecho a nombre del Estado Dominicano, por este mismo acto, el Licenciado Virgilio Alvarez Sánchez, Secretario de Estado de Finanzas.— El presente acto será sometido a la aprobación constitucional del Congreso Nacional de acuerdo con el poder expedido por el Honorable Señor Presidente de la República, en fecha veinticinco del presente mes de mayo, y está exento de impuesto y derechos de acuerdo con la Ley número cuatro mil ciento quince del veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y cinco. HECHO y pasado en mi estudio, en la fecha arriba indicada, en presencia de los testigos instrumentales citados, ante quienes he dado lectura a los comparecientes de este acto, el cual después de aprobado por todos, comparecientes y testigos, lo firman todos ante mí y junto conmigo, Notario que CERTIFICA Y DA FE. (Firmados) Virgilio Alvarez Sánchez, J. M. Troncoso, Horacio Morillo Vásquez, Plinio Terrero Peña, Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc.

Registrado en Ciudad Trujillo, hoy día veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, en el Libro Letra B, Folio 117, número 2025, percibiéndose por decreto de oficio. El Director del Registro (firmado) S. Catrain, visado el Tesorero del Distrito Nacional (firmado) D. O. Ana Soto de Terc,

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

Es copia fiel y conforme a su original, que reposa en mi protocolo de este año, al cual me remito, la que a pedimento de parte interesada expido, firmo y sello, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República, Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del mil novecientos cincuenta y siete.

Dr. F.E.Efrain Reyes Duluc. Abogado-Notario Público,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; año 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la

Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 4695.

Ley Nº 4695, que autoriza la transferencia de la suma de RD$528,670.51, en la Ley de Gastos Públicos vigente.—G. O. Nº 8182, del 11 de junio de 1957.

Resolución No. 4696, del Congreso Nacional, que aprueba los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1956, y el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales, durante el mismo año.—G. O. No. 8129 del 5 de Junio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4696.

VISTOS los Acápites 2 y 19 del artículo 38 de la Constitución de la República Dominicana, y el Acápite 2 del artículo 78 de la misma;

VISTO el resultado del examen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1956, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las Memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de febrero de este año;

VISTO El Estado de Ingresos y Egresos consolidados y demostración del superávit económico de todos los Fondos del Presupuesto de 1956, al cierre de las operaciones del 31 de diciembre de 1956, sometido al Congreso por el Presidente de la República con su Mensaje Nº 8130 de fecha 2 de mayo del año 1957;

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República, relativo al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1956;

CONSIDERANDO: Que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1956, así como la recaudación e inversión de la rentas Nacionales, se han ajustado a la Constitución y las Leyes;

RESUELVE:

Art. 1.—Aprobar todos los actos realizados por el Poder

Ejecutivo durante el año 1956, por ser ajustados a la Constitución y las Leyes.

Art. 2.—APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1956.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4697, que establece que el aumento del capital del Banco Central de la República debe ser autorizado por el Poder Ejecutivo, y pone a cargo de este último otras atribuciones con relacion a dicho Banco.—G. O. No. 8129 del 5 de Junio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4697.

Art. 1.—El capital del Banco Central de la República Dominicana es de trescientos mil pesos oro (RD$300.000.00) totalmente suscrito y pagado por el Estado Dominicano. Dicho capital podrá ser aumentado cuando así lo autorice el Poder Ejecutivo, haciendo uso de las reservas para la ampliación del mismo a que se refiere la última parte del artículo 3 de la Ley Monetaria.

Art. 2.—Además, de las funciones que le son conferidas por otras leyes, corresponden al Poder Ejecutivo las siguientes atribuciones en relación con el Banco Central de la República Dominicana;

a) Dictar el Reglamento interno del Banco Central de la República Dominicana;

b) Aprobar el Presupuesto anual del Banco Central y sus modificaciones;

c) Determinar tanto los límites como los aumentos de las líneas de créditos que pueda conceder el Banco Central a los otros bancos que operan en la República;

d) Autorizar en cada caso la compra de valores para la cartera del Banco Central; y

e) Dictar las normas que regirán las operaciones del Fondo de Regulación de Valores y el Fondo de Garantía de Créditos Especiales del Banco Central.

Art. 3.—El mínimo prudencial de divisas a que se refiere el artículo 68 de la Ley Orgánica del Banco Central, será igual al valor de tres veces el promedio mensual de las importaciones nacionales durante el período de los últimos doce meses.

Art. 4.—Las sesiones de la Junta Monetaria serán convocadas por su Presidente, o por quien haga sus veces, o por dos cualesquiera de sus miembros y se efectuarán ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a juicio de quien o quienes convoquen.

Art. 5.—Los Balances Anuales y las Cuentas de Ganancias y Pérdidas del Banco Central, del Banco de Reservas y del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, deberán ser revisados antes de su aprobación,

por los Contadores Públicos Autorizados que indiquen sus respectivos organismos directivos.

Art. 6.—La adquisición de equipo por parte de los Bancos del Estado deberá ser sometida, en cada caso, al mismo procedimiento establecido para todos los Departamentos de la administración pública.

Art. 7.—Esta Ley deroga, en cuanto le sean contrarias, las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Banco Central, en la Ley Orgánica del Banco de Reservas, en la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, de la República Dominicana, y en cualquier otra ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiun días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4698, que concede pensión del Estado a la señora Emilia Cordero Vda. Monción.—G. O. No. 8129 del 5 de Junio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4698.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de sesenta y cinco pesos oro mensuales, a la señora Emilia Cordero Vda. Monción, esposa que fué del Lic. Francisco Monción C., quien prestó largos años de servicios en la judicatura nacional.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiun días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 91º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4699, que modifica el artículo 14 de la Ley sobre Asociaciones Cooperativas, No. 4332.—G. O. No. 8129 del 5 de Junio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4699.

UNICO.—Se modifica el artículo 14 de la Ley sobre Asociaciones Cooperativas, Nº 4332, del 19 de noviembre de 1955, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7915, para que rija del siguiente modo:

"Art. 14.—Las cooperativas y las federaciones de cooperativas están exentas del pago de los siguientes impuestos, derechos, tasas y arbitrios: los relativos a su constitución e incorporación; el de beneficios, cuando sus operaciones se limiten a sus propios socios exclusivamente; el de Sucesiones y Donaciones, cuando sean beneficiarias las cooperativas o federaciones de cooperativas; los que se refieran a las edificaciones que construyan o adquieran o que hayan construido o adquirido para su uso.

Las cooperativas y las federaciones de cooperativas disfrutarán de franquicia postal.

El Poder Ejecutivo podrá otorgarle exoneración de otros impuestos, derechos, tasas o contribuciones, cuando así lo considere conveniente".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete: Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiun días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4700, del Senado, que aprueba nombramiento diplomático.
G. O. No. 8166 del 20 de Septiembre de 1957.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4700.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso

tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— APROBAR el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Dr. Héctor García Godoy Cáceres como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en el Gran Ducado de Luxemburgo, con sede en Bruselas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Ley No. 4701, de Inscripción de Agentes Extranjeros.—G. O. No. 8135 del 19 de Junio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4701.

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional la protección de la defensa del país, la seguridad interna y las relaciones de la República Dominicana con países amigos, mediante la revelación pública de parte de personas que se dediquen a propaganda o a cualquier otra actividad en provecho de gobiernos extranjeros, partidos políticos extranjeros u otras personas o entidades extranjeras, de modo que el Gobierno y el pueblo dominicanos, puedan estar informados acerca de la identidad de las personas que se dedican a esas actividades y puedan apreciar sus declaraciones y acciones a la luz de sus asociaciones y actividades;

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE INSCRIPCION DE AGENTES EXTRAJEROS

Art. 1.— Para los fines de esta Ley se entenderá:

a) Por el término "persona", a cualquier individuo, compañía, asociación, corporación, organización o cualquier otro grupo organizado de individuos;

b) "Persona o entidad extranjeras", incluye: 1.— un gobierno de un país extranjero y un partido político extranjero; 2.— el afiliado o asociado a cualquier gobierno o partido político extranjero o supervisado, dirigido, controlado, financiado o subvencionado total o parcialmente por aquel; 3.— cualquier persona o entidad domiciliada fuera de la República Dominicana, a menos que se compruebe que dicha persona es persona física, ciudadano dominicano y domiciliado en la República Dominicana, o que se trate de persona jurídica o entidad que esté organizada o haya sido creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana con el asiento principal de sus negocios en el territorio de este país, sin perjuicio de lo dispuesto por el número 5 de este mismo artículo; 4.— una compañía, asociación, corporación, organización u otro grupo de individuos organizados de conformidad con las leyes de un país extranjero o que tengan el asiento principal de sus negocios en un país extranjero; 5.— una organización, corporación, asociación o compañía nacional u otro grupo de individuos subvencionados directa o indirectamente en su totalidad o en parte, por cualquiera de las personas o entidades extranjeras definidas en los números que anteceden;

c) Salvo lo dispuesto en la letra d) de este artículo por el término de "agente de una persona o entidad extranjeras" se entenderá: 1.— cualquier persona que actúe, o convenga en actuar, dentro de la República Dominicana, como asesor en *relaciones públicas*, agente de publicidad, empleado del servicio de información, servidor, agente, representante, o apoderado de una persona o entidad extranjeras, sea o se considere como tales, hayan mediado o no relaciones contractuales; 2.— cualquier persona que reúna dentro de la República Dominicana información para una persona o entidad extranjeras, o que le suministre información a una persona o entidad extranjeras; que dentro de la República Dominicana solicite o acepte compensación, contribuciones o préstamos, directa o indirectamente de una persona o entidad extranjeras; que dentro de la República Dominicana solicite, pague, distribuya o cobre compensación, contribuciones, préstamos, dinero, o cualquier cosa de valor, directa o indirectamente, para una persona o entidad extranjeras o que dentro de la República Dominicana actúe por orden, requerimiento o dirección de una persona o entidad extranjeras; 3.— cualquier persona que pretenda actuar dentro de la República Dominicana como agente de una persona o entidad extranjeras en cualquiera de los aspectos presentados en los números 1 y 2 de esta letra; 4.— cualquier persona que sea oficial o miembro de las fuerzas navales o militares activas o de reserva u otras fuerzas armadas, de cualquiera de las entidades extranjeras definidas en el número 1 de la letra b) de este artículo, o que sea oficial de dicha entidad extranjera, o que esté empleada por dicha entidad extranjera; y la prueba de cualquier afiliación o empleo es-

peficicados en esta disposición, de cualquier pesona dentro de un período de cinco años antes de la fecha de vigencia de esta Ley, será motivo para suponer que dicha persona es agente de una entidad extranjera; y 5.— cualquier persona que tenga conocimiento, o haya recibido instrucciones o misiones en las tácticas o servicios de espionaje, contraespionaje o sabotaje del gobierno de un país extranjero, o de un partido político extranjero, a menos que dicho conocimiento, instrucción o misión hayan sido adquiridos en razón de un servicio policíaco, militar o civil con el Gobierno de la República Dominicana, sus subdivisiones políticas; o a menos que dicho conocimiento haya sido adquirido únicamente por interés personal o académico, y no bajo la supervisión del gobierno de un país extranjero o de un partido político extranjero, ni preparándose para prestar servicio con éstos; o a menos que en virtud de un empleo en cualquier momento por una agencia del Gobierno de la República Dominicana, responsable en servicios de inteligencia, dicha persona les haya revelado completamente, por escrito, dicho conocimiento o instrucción a los funcionarios de dicha agencia; que dicha revelación haya sido archivada en dicha agencia, y que el Procurador General de la República Dominicana o el Director de la Agencia de Inteligencia haya emitido por escrito su criterio en el sentido de que el registro de tal acción no sería de interés para la seguridad nacional;

d) El término "agente de una persona o entidad extranjera" no incluye ningún servicio o asociación de noticias o de prensa, organizado de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ni ningún diario, revista, periódico u otra publicación en relación con la cual se le haya entregado al Secretario de Estado de lo Interior una declaración jurada, y haya cumplido con lo dispuesto por la Ley Nº 1602 del 15 de diciembre de 1956, únicamente en virtud de cualesquiera actividades periodísticas, incluyendo la solicitud o aceptación de anuncios, suscripciones u otra compensación, siempre que pertenezcan por lo menos en un 80 por ciento a ciudadanos de la República Dominicana, y sus altos empleados y directores, si los hay, sean ciudadanos de la República Dominicana, y que dichos servicios o asociación de prensa o de noticias, periódico, diario, revista u otra publicación no le pertenezca, ni sea dirigido, supervisado, controlado, subvencionado, o financiado —y que ninguna de sus normas sea determinada— por ninguna persona o entidades extranjeras definidas en los números 1, 2, o 4, de este artículo, letra b), de esta Ley, o por cualquier agente de una persona o entidad extranjeras a que se le exija que se registre de conformidad con esta Ley;

e) El término "gobierno de un país extranjero" incluye cualquier persona o grupo de personas que ejerzan jurisdicción política soberana de facto o de jure sobre cualquier país que no sea la República Dominicana, o sobre cualquier

parte de dicho país, e incluye cualquier subdivisión de cualquiera de esos grupos, y cualquier grupo o agencia a la que se le haya delegado directa o indirectamente autoridad o funciones públicas de facto o de jure.

Ese término incluirá cualquier facción o cuerpo de insurgente dentro de un país, que se considere que ejerza autoridad gubernamental, sin tomar en consideración que esa facción o cuerpo de insurgentes haya sido reconocido o no por la República Dominicana;

f) El término "partido político extranjero", incluye cualquier organización o cualquier otro grupo de individuos de un país que no sea la República Dominicana, o cualquier unidad o dependencia de la misma, que tenga por fin o propósito, o que realice cualquier actividad dedicada total o parcialmente al establecimiento, administración, control, o adquisición de administración o control, del gobierno de un país extranjero o de una subdivisión del mismo, o al fomento de la política, de los intereses públicos o políticos, o de las relaciones del gobierno de un país extranjero o de una subdivisión del mismo;

g) El término "asesor en relaciones públicas" incluye cualquier persona que se dedique directa o indirectamente a informar, asesorar o a representar en cualquier forma a una persona o entidad extranjeras en cualquier asunto relacionado con intereses políticos o públicos, con la política o sus relaciones;

h) El término "agente de publicidad" incluye cualquier persona que se dedique directa o indirectamente a la publicación o diseminación de información oral, visual, gráfica, escrita o pictórica, o de material informativo de cualquiera clase, incluyendo la propaganda hecha mediante anuncios, libros, periódicos, conferencias, transmisiones radiales, películas, o de otra naturaleza;

i) El término "empleado del servicio de información" incluye cualquier persona que se dedique a suministrar, diseminar o publicar descripciones, relatos, informaciones o datos relacionados con las condiciones políticas, industriales, económicas, sociales, culturales, de trabajo, u otros beneficios, ventajas, hechos o condiciones de cualquier país extranjero, o de cualquier gobierno de un país extranjero, o de un partido político extranjero, o de una compañía, asociación, corporación, organización u otra combinación de individuos organizados de conformidad con las leyes de un país extranjero, o que tengan el asiento principal de sus negocios en un país extranjero;

j) El término "propaganda política" incluye cualquier comunicación o expresión oral, visual, gráfica, escrita, pictórica, o de otra naturaleza, de cualquier persona: 1) que se

proponga razonablemente a diseminar las numerosas creencias, a ejercer influencia, educar ideológicamente, convertir, inducir, o influir en cualquier otra forma a una persona o a *cualquier sector del público dentro de la República Dominicana* en relación con los intereses públicos o políticos o con la política o relaciones de un gobierno o de un partido político extranjero o en relación con la política exterior de la República Dominicana, o a fomentar en la República Dominicana disensiones religiosas, raciales o sociales; o 2) que aboque, aconseje, instigue o fomente cualquier desorden *racial, social, político o religioso, o desórdenes civiles* u otro conflicto en el que intervenga el uso de la fuerza o la violencia en cualquier otra República americana, o el derrocamiento de cualquier gobierno o subdivisión política de cualquier otra República americana por cualquier medio en el que se haga uso de fuerza o violencia. Tal como se emplea en esta letra j), el término "diseminar" incluye el acto de *transmitir* o hacer *transmitir en* el correo de la República Dominicana o por cualquier medio o instrumento del comercio exterior, u ofrecerle o hacer que se le ofrezca el correo de la República Dominicana;

k) El término "declaración de inscripción" se refiere a la declaración de inscripción que se exige que le sea presentada *al Procurador General de la República Dominicana* de conformidad con la letra a) del artículo 2 de esta Ley, y a cualesquiera otros suplementos de la misma cuya presentación se exige de conformidad con la letra b) del artículo 2 de esta Ley, e incluye todos los documentos y papeles exigidos que sean presentados con esa declaración, o que la enmienden, o que sean suplementarios de la misma, ya estén anexos a aquella o que hayan sido incorporados a ella para referencia;

l) El término "república americana" incluye cualquiera de los estados signatarios del Acta Definitiva de la Segunda Reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas americanas en La Habana, Cuba, el 30 de julio de 1940;

m) El término "impresos" se refiere a periódicos, libros, panfletos, folletos, música, tarjetas de visita, tarjetas con direcciones, pruebas de imprenta, grabados, fotografías, cuadros, dibujos, planos, mapas, patrones para recortar, catálogos, prospectos, anuncios y avisos impresos, gravados, litografiados, o autografiados de diversas clases y, en términos generales, todos los impresos o reproducciones obtenidos en papel u otro material semejante al papel, o en pergamino o cartón, mediante la impresión, grabado, litografía, autografía, o cualquier otro proceso mecánico fácilmente reconocible, con excepción de la prensa de copia, los sellos de tipos móviles o inmóviles y la máquina de escribir.

INSCRIPCION

Art. 2.— a) Nadie podrá actuar como agente de una persona o entidad extranjeras a menos que se haya presentado al Procurador General de la República Dominicana una declaración de inscripción verdadera y completa, así como suplementos a la misma, según se exige en este artículo o a menos que sea eximido de la inscripción de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Con la excepción indicada más adelante, toda persona que sea agente de persona y entidad extranjeras en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, y cualquier persona que se convierta en agente de persona o entidad extranjeras después de la fecha de la entrada en vigor de esta Ley, le presentará, diez días después en uno u otro caso, al Procurador General, en duplicado, una declaración de inscripción, bajo juramento, en un formulario preparado por el Procurador General, una copia del cual será enviada, sin demora, por el Procurador General de la República al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, para que éste haga las observaciones que considere de lugar desde el punto de vista de las relaciones exteriores de la República Dominicana. El hecho de que el Procurador General deje de enviar dicha copia no será un obstáculo para proceder de conformidad con esta Ley.

"La declaración de inscripción" incluirá lo siguiente:

1) Nombre del que se va a inscribir, dirección de su principal negocio, y todas las demás direcciones de sus negocios en la República Dominicana y en el extranjero, así como todas las direcciones de sus residencias, si es que las tiene;

2) Estado civil del que va a inscribirse; si se trata de un individuo, su nacionalidad; si se trata de una sociedad, el nombre y dirección de la residencia y nacionalidad de cada socio, así como una copia completa y verídica de los estatutos de la sociedad; si se trata de una asociación, corporación, organización u otro grupo de individuos, indicar el nombre, la residencia, las direcciones y la nacionalidad de cada director y funcionario y de cada persona que desempeñe las funciones de director o funcionario, así como una copia completa y verídica de sus estatutos, documentos de incorporación, asociación, constitución y reglamentos, así como de las enmiendas de los mismos; una copia de cualquier otro documento o instrumento y una declaración de los términos y condiciones de todos los acuerdos verbales relacionados con su organización, poderes y fines y una declaración de su propiedad y control;

3) Una declaración detallada de la naturaleza de los

negocios del inscrito; una lista completa de los empleados del inscrito y una declaración de la naturaleza del trabajo de cada uno, a menos que y hasta donde este requisito sea dispensado por escrito por el Procurador General; el nombre y dirección de cada persona o entidad extranjera para el cual el inscrito está actuando, se supone o se implica que actúa o ha convenido en actuar; la naturaleza de los negocios u otras actividades de cada persona o entidad extranjeras, y, en caso de que no sea una persona natural, una declaración de propiedad y control de cada uno; y el alcance, si hubiere, hasta el cual tal persona o entidad extranjeras es supervigilada, dirigida, controlada, financiada, o auxiliada, total o parcialmente, por cualquier gobierno de un país extranjero o por un partido político extranjero;

4) Copias de cada contrato o acuerdo escrito y los términos y condiciones de cada contrato o acuerdo verbal, incluyendo todas las modificaciones de tales acuerdos, o bien, en caso de no existir contrato alguno, una declaración completa de todas las circunstancias en virtud de las cuales el inscrito es agente de una persona o entidad extranjera; una declaración detallada de la naturaleza y método de ejecución de cada contrato, y de la actividad o actividades existentes o proyectadas en que el inscrito toma o tomará parte como agente de una persona o entidad extranjera;

5) La naturaleza y cantidad de contribuciones, rentas, dinero o cosa de valor, si hubiere, que el inscrito ha recibido dentro de los sesenta días anteriores, de cada persona o entidad extranjeras, ya sea como compensación o para desembolso u otro fin, y la forma y la época en que fué recibido tal pago y de quién;

6) Una declaración detallada de cada actividad que el inscrito esté ejecutando, o se supone o se implica que ejecuta o ha convenido en ejecutar, por su propia cuenta, o por cuenta de cualquier otra persona que no sea una persona o entidad extranjeras o que requiera su inscripción en virtud de la presente ley;

7) El nombre, los negocios y direcciones de residencia, y, si se trata de un individuo, la nacionalidad de cualquier persona que en los sesenta días anteriores haya contribuido o pagado dinero o dado cualquier cosa de valor al inscrito en relación con cualquiera de las actividades referidas en el número 6) de este artículo la cantidad o el valor de los mismos;

8) Una declaración detallada del dinero y otras cosas de valor que haya gastado o destinado el inscrito, du-

rante los sesenta días anteriores, en el desenvolvimiento de actividades o en cualquier forma, en relación con actividades que requieran su inscripción en virtud de la presente Ley y que hayan sido emprendidas por el en calidad de agente de una persona o entidad extranjeras, o bien por su propia cuenta, o por cuenta de cualquiera otra persona;

9) Copias de cada acuerdo o contrato escrito y los términos y condiciones de cada acuerdo o contrato verbal, incluyendo todas las modificaciones de tales acuerdos o contratos, o bien, en caso de no existir ningún acuerdo o contrato, una declaración completa de todas las circunstancias en virtud de las cuales el inscrito está llevando a cabo, o se supone o se implica que está llevando a cabo, o ha convenido en llevar a cabo por su propia cuenta, o por cuenta de una persona o entidad extranjeras, o por cualquiera persona que no sea una persona o entidad extranjeras, cualesquiera actividades que requieran su inscripción en virtud de la presente ley;

10) Cualesquiera otras declaraciones, información o documentos pertinentes a los fines de la presente Ley, que el Procurador General de la República, por razones de seguridad nacional y de interés público, pudiere requerir;

11) Cualesquiera documentos adicionales y cualesquiera copias adicionales de documentos que fueren necesarios, a fin de que las informaciones dadas en la declaración de inscripción y suplementos de la misma así como las copias de documentos suministradas con ella, no den lugar a interpretaciones erróneas.

b) Todo agente de una persona o entidad extranjeras que haya presentado una declaración de inscripción tal como dispone este artículo, presentará al Procurador General de la República, dentro de los treinta días de la expiración de cada periodo de seis meses siguientes a la presentación de dicha declaración de inscripción, un suplemento de la misma, bajo juramento, en un formulario dispuesto por el Procurador General de la República, en el cual se indicarán, para ese periodo anterior de seis meses, aquellos datos que el Procurador General de la República, por razones de seguridad nacional e interés público, pudiere considerar necesarios para que la información requerida por este artículo resulte precisa, completa y al día en lo que respecta al indicado periodo. En lo que se refiere a la información requerida por los números 3), 4), 6) y 9) de este artículo, el inscrito comunicará al Procurador General de la República, cualesquiera cambios dentro de los diez días después de verificarse estos cambios. Si el Procurador General de la Repú-

blica, por razones de seguridad nacional o interés público, decide que ello es necesario para dar cumplimiento a los fines de la presente Ley, podrá, en cualquier caso particular, requerir que suplementos de la declaración de inscripción sean presentados, con intervalos más frecuentes, en relación con todos o con determinados detalles de la información a suministrar.

c) La declaración de inscripción y los suplementos de la misma serán hechos bajo juramento en la forma siguiente: si el inscrito o el que trata de inscribirse es un individuo, por él mismo; si el inscrito o el que trata de inscribirse es una sociedad de personas, por la mayoría de sus miembros; si el inscrito o el que trata de inscribirse es una persona jurídica que no sea un individuo o una sociedad de personas, por una mayoría de los funcionarios de aquella o de las personas que hagan sus veces, o por una mayoría de su junta de directores, o de las personas que hagan sus veces, si las hubiere.

d) El hecho de que una declaración de inscripción o el suplemento de la misma se haya presentado, no implicará necesariamente, que las disposiciones de la presente Ley y de los reglamentos de la misma hubieren sido totalmente cumplidas por parte del inscrito; ni indicará que el Procurador General de la República haya en modo alguno decidido sobre los méritos de tal declaración de inscripción o de su suplemento; ni tampoco liberará de persecución penal según dispone la presente Ley, por la falta voluntaria de presentar una declaración de inscripción o suplemento de la misma en el momento indicado, o por una falsa declaración voluntaria sobre un hecho material contenido en aquella, o por la omisión voluntaria de un hecho material o de la copia de un documento necesario para que las informaciones dadas en una declaración de inscripción y de sus suplementos, y las copias de los documentos suministrados con aquellos, no den lugar a interpretaciones erróneas.

EXONERACIONES

Art. 3.— Las disposiciones del artículo 2, inciso a), de la presente Ley no se aplicarán a los siguientes agentes de persona o entidad extranjeras:

a) Un funcionario diplomático o consular debidamente acreditado de un gobierno extranjero que sea reconocido como tal por el Gobierno de la República Dominicana, mientras dicho funcionario se dedique exclusivamente a actividades reconocidas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto como comprendidas en las funciones de dicho funcionario;

b) Cualquier funcionario de un gobierno extranjero reconocido por la República Dominicana, que no sea ase-

sor de relaciones públicas, agente de publicidad, empleado de servicio de información, o ciudadano de la República Dominicana, cuyo nombre y posición y la naturaleza de cuyos deberes como miembro o empleado sean del conocimiento público en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, mientras dicho miembro o empleado se dedique exclusivamente a actividades reconocidas por la indicada Secretaría de Estado como comprendidas en la funciones de dicho miembro o empleado;

c) Cualquier miembro del personal de un funcionario diplomático o consular debidamente acreditado de un gobierno extranjero, o cualquier persona empleada por dicho funcionario, reconocido como tal por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, a menos que sea un asesor de relaciones públicas, agente de publicidad o empleado de servicio de información, cuyo nombre y posición, así como la naturaleza de sus deberes, sean de conocimiento público en la indicada Secretaría de Estado como los de tal miembro o empleado, mientras este último se dedique exclusivamente a actividades reconocidas por la incada Secretaría de Estado como comprendidas en las funciones del miembro o empleado de que se trate;

d) Cualquier persona que se dedique o convenga en dedicarse solamente a actividades no políticas, actividades financieras, mercantiles u otras en el ejercicio del comercio, de buena fe, de determinada persona o entidad extranjera, o a solicitar o recaudar fondos y contribuciones dentro de la República Dominicana para ser empleados únicamente en ayuda y asistencia médica, o en alimentos y ropas para aliviar los sufrimientos humanos, siempre que tal solicitud o colecta de fondos y contribuciones esté conforme con las disposiciones legales vigentes y con los reglamentos que pudieren dictarse en virtud de la presente Ley;

e; Cualquier persona que se dedique o convenga en dedicarse únicamente a actividades para promover propósitos, de buena fé, de carácter religioso, educacional, académico, científico, o artístico;

f) Cualquier persona o empleado de dicha persona, al servicio de un gobierno extranjero cuya defensa el Presidente de la República Dominicana considere de importancia vital para la defensa de la República Dominicana mientras: 1.— tal persona o empleado se dedique solamente a actividades destinadas a promover la política, el interés público o la defensa nacional de dicho gobierno y del Gobierno de la República Dominicana al mismo tiempo y no a entrar en conflicto con ninguna política nacional o extranjera del Gobierno de la República Dominicana; 2.— Toda comunicación o expresión de dicha persona o empleado que se proponga publicar, propagar o hacer circular, o que tenga motivos para creer que se publicará, propagará o circulará en-

tre el público, o parte del mismo, dentro de la República Dominicana, sea parte de tales actividades y que dicha persona crea veraz y precisa, y en la cual se revela la identidad de dicha persona como agente de dicho gobierno extranjero; 3.— mientras dicho gobierno extranjero suministre al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, para su remisión al Procurador General de la República y la retención por éste todo el tiempo en que se mantenga en vigor la presente Ley, toda información relativa a la identidad y actividades de dicha persona o empelado cuando así lo requiriere el Procurador General de la República. Al notificar al gobierno del cual esa persona es agente o a dicha persona o empleado, el Procurador General de la República en vista del interés público y la defensa nacional, podrá, con la aprobación del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, dejar sin efecto, total o parcialmetne, la exoneración prevista por la presente Ley. Asimismo podrá el Procurador General de la República, dejar sin efecto dicha exoneración, total o parcialmente, a solicitud del nombrado Secretario de Estado.

PRESENTACION Y CALIFICACION DE PROPAGANDA POLITICA

Art. 1.— a) Toda persona dentro del territorio de la República Dominicana que sea agente de una persona o entidad extranjeras y esté obligado a inscribirse como tal en virtud de las disposiciones de la presente Ley, que transmita o haga transmitir por correo de la República Dominicana o por cualesquiera otros medios o instrumentos de comercio, cualquier propaganda política: 1) en forma de impresos; o 2) en cualquier otra forma razonablemente adoptada para ser, o que considere que será, o que se proponga que sea, divulgada o circulada entre dos o más personas, deberá enviar, a más tardar a las cuarenta y ocho horas después de comenzar la remisión de la misma, dos ejemplares de aquella propaganda al Secretario de Estado de lo Interior y un ejemplar al Procurador General de la República, acompañada de una declaración, debidamente firmada por dicho agente o a su nombre, en que conste una información completa de los lugares, tiempos y extensión de tal transmisión.

b) Constituirá una violación a la presente Ley, el hecho de que cualquiera persona que sea agente de una persona o entidad extranjeras y que esté obligada a inscribirse como tal de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, remita o haga remitir por correo de la República Dominicana o por cualquier medio o instrumento de comercio, cualquier propaganda política: 1) en forma de impresos; o 2) en cualquier otra forma razonablemente adoptada para ser,

o que considere que será, o que se propone que sea, divulgada o circulada entre dos o más personas a menos que dicha propaganda política sea señalada en su comienzo, o sea introducida o acompañada por una declaración veridica y precisa en el idioma o idiomas usados en dicha propaganda política, indicando que la persona que remite dicha propaganda política o que la hace remitir está inscrita, de conformidad con la presente Ley, como agente de una persona o entidad extranjeras, juntamente con el nombre y las direcciones de dicho agente de persona o entidad extranjeras y de cada una de estas personas o entidades extranjeras; que de conformidad con la presente Ley, su declaración de inscripción se halla disponible para los fines de inspección y que se están remitiendo ejemplares de tal propaganda política al Procurador General de la República; y que la inscripción de agentes de personas o entidades extranjeras dispuesta por la presente Ley no implica aprobación del contenido de su propaganda política por el Gobierno de la República Dominicana. El Procurador General de la República en vista de la seguridad nacional y del interés público, podra disponer en que idioma o idiomas, manera y forma deberá hacerse dicha declaración, y exigir que se incluya cualquier otra información que identifique a dicho agente persona o entidad extranjeras y la propaganda política y de sus fuentes que se considere necesaria.

c) Los ejemplares de propaganda política requeridos por esta Ley para ser enviados al Secretario de Estado de lo Interior, deben estar en disposición de ser inspeccionados, de conformidad con las regulaciones que al efecto dicte este funcionario.

LIBROS Y DOCUMENTOS

Art. 5.—Todo agente de persona o entidad extranjeras, inscrito de conformidad con esta Ley, debe guardar y conservar, mientras tenga tal calidad, los libros de cuentas y otros documentos que se refieren a todas estas actividades, cuya revelación es requerida por las disposiciones de esta Ley, en la forma en que pueda prescribir el Procurador General de la República, teniendo en vista la seguridad nacional y el interés público, debiendo mantener los indicados libros y documentos por un periodo de tres años que siga a la terminación de esa calidad. Mientras tales prescripciones estén en vigor, todo agente de una persona o entidad extranjeras debe guardar los libros de cuentas y debe retener todos los documentos escritos que se refieren a sus actividades. Esos libros y los documentos deben ser mostrados en todo tiempo razonable a la inspección de cualquier funcionario encargado de la ejecución de esta Ley. Se prohibe a cualquiera persona ocultar, destruir, cambiar mutilar o falsificar voluntariamente cualquier libro o documento destinado a ser conservado conforme a las disposiciones de este artículo.

EXAMEN PUBLICO DE DOCUMENTOS OFICIALES

Art. 6.—El Procurador General de la República deberá retener de manera permanente un ejemplar de todas las declaraciones o informes destinados a inscripción y de todas las declaraciones o informes relativos a la distribución de la propaganda política suministrados en virtud de esta Ley, y los mismos deben estar abiertos al examen público en horas razonables, conforme a las reglamentaciones que el Procurador General de la República pueda prescribir. Copias de ellos deben proporcionarse a todo solicitante al precio razonable que prescriba el Procurador General de la República. Este funcionario puede retirar del examen público las declaraciones de inscripción y otras declaraciones, de cualquier agente de una persona o entidad extranjeras cuyas actividades hayan cesado de tener el carácter que exige ser inscritas conforme a las prescripciones de esta Ley.

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 7.—Todo funcionario o persona que haga las veces de un funcionario y todo director, o persona que haga las veces del director, de un agente de persona o entidad extranjeras que no sea un individuo, estará en la obligación de hacer y archivar una declaración de inscripción y sus suplementos cómo y cuándo se requiera según el artículo 2, incisos a) y b) y los artículos 4, incisos a) y b) y 5 y todos los demás establecidos por esta Ley. En caso de que cualquier agente de una persona o entidad extranjeras deje de cumplir los requisitos de esta Ley, cualquiera de sus funcionarios o empleados, o personas que hagan sus veces, y cada uno de sus directores, o personas que hagan sus veces, estarán sujetos a la aplicación de las sanciones que se establecen más adelante.

SANCIONES

Art. 8.—a) Toda persona que infrinja voluntariamente cualquier prescripción de esta Ley o regulación de la misma o reglamento para su aplicación; o que en cualquier declaración de inscripción o suplemento de la misma o en cualquier declaración de conformidad con el párrafo a) del artículo 4 relativo a la distribución de propaganda política o en cualquier otro documento archivado por o suministrado al Procurador General de la República, conforme a las disposiciones de esta Ley, haga voluntariamente una declaración falsa de un hecho material u omita voluntariamente cualquier hecho material requerido, o voluntariamente omita un hecho material o un ejemplar de un documento material necesario para hacer las declaraciones y los ejemplares de documentos suministrados adjuntos para evitar interpretaciones erróneas, será castigada con multa que

no excederá de RD$10,000.00, o con prisión que no excederá de cinco años, o con ambas penas a la vez;

b) En todo proceso en virtud de esta Ley, en que se acuse a una persona de ser agente de una persona o entidad extranjeras, establecida fuera de la República Dominicana, se podrá permitir, pero no es necesaria, la prueba de la identidad específica de la persona o entidad extranjeras;

c) Cualquier extranjero que viole o trate de violar cualquier disposición de esta Ley o cualquier reglamentación de ella, estará sujeto a la deportación del país;

d) El Administrador General de Correos puede, dentro de las disposiciones constitucionales vigentes, declarar no haber sido remitida cualquier comunicación o expresión que caiga dentro del párrafo 2 del artículo 1, inciso j) de esta Ley, en la forma de impresos o cualquiera otra forma que razonablemente se adopte, o que razonablemente parezca que tiene la finalidad de distribuirse o circular entre dos o más personas, que se ofrezca o pueda ofrecerse para ser enviada por correo de la República Dominicana a una persona o personas en otra República americana por un agente de una persona o entidad extranjeras, si el Administrador General de Correos ha sido informado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto que el representante diplomático de la República Dominicana debidamente acreditado, ha manifestado por escrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto que está prohibido por las leyes de aquella, la admisión o circulación de esa comunicación o expresión y ha pedido por escrito que se prohiba su transmisión;

e) La omisión de archivar cualquier declaración de inscripción o suplementos de la misma, según se requiere en los incisos a) y b) del artículo 2 de esta Ley, se considerará como un delito continuo que durará todo el tiempo que perdure la omisión no obstante cualquier disposición limitativa u otra disposición en contrario.

Art. 9.—La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez.
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4702, que establece medidas contra el espionaje; el sabotaje y otras prácticas contrarias a la seguridad Nacional
G: O: Nº 8135 del 19 de junio de 1957

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4702.

Art. 1.—Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente de esta Ley, toda persona que tenga conocimiento del servicio o técnica de espionaje, contraespionaje o sabotaje de un gobierno extranjero o de un partido político extranjero o que haya recibido instrucción o asignación en los mismos, se registrará ante el Procurador General de la República, presentándole a dicho funcionario una declaración de registro por duplicado, bajo juramento, preparada y depositada en la

forma, y con las menciones, información o documentos pertinentes a los fines y objetivos de esta Ley, que el Procurador General de la República, con la debida consideración a la seguridad nacional y al interés público, lo prescriba por medio de reglamentos.

Art. 2.—Los requisitos de registro del artículo que antecede de esta Ley no se aplicarán:

a) al que haya obtenido conocimiento o haya recibido instrucción o asignación en el servicio o técnica de espionaje, contraespionaje o sabotaje de un gobierno extranjero o partido político extranjero por razón de servicio o empleo civil, militar o policial en el Gobierno de la República Dominicana o de sus subdivisiones políticas;

b) al que haya obtenido ese conocimiento únicamente por razón de interés académico o personal no bajo la supervisión del gobierno de un país extranjero o de un partido político extranjero ni como preparación para servicio a un gobierno de país extranjero o a un partido político extranjero;

c) al que haya revelado totalmente ese conocimiento, instrucción o asignación en el servicio o táctica de un departamento del Gobierno de la República Dominicana responsable en servicios de inteligencia cuando tal revelación se encuentre registrada en los archivos de dicho departamento, y cuando sobre la persona que la hace el Procurador General de la República o el Director del Servicio de Inteligencia haya expedido una certificación en que conste que el registro o inscripción no es de interés para la seguridad nacional;

d) a aquel cuyo conocimiento o recibo de instrucción o asignación en el servicio o táctica del espionaje, contraespionaje o sabotaje de un gobierno de un país extranjero o de un partido político extranjero, sea objeto de registro en los archivos de un departamento del Gobierno de la República Dominicana, responsable en servicios de inteligencia, cuando sobre la persona de que se trate el Procurador General de la República o el Director del Servicio de Inteligencia, basado en toda clase de información obtenible, haya expedido una certificación en que conste que el registro o inscripción no es de interés para la seguridad nacional;

e) al funcionario diplomático o consular debidamente acreditado, de un gobierno extranjero, que sea reconocido como tal por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, cuando esté dedicado exclusivamente a actividades reconocidas por la Se-

cretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto dentro de sus funciones diplomáticas y consulares, y a los miembros de su familia inmediata que residan con él;

f) al funcionario de un gobierno extranjero reconocido por la República Dominicana, cuyo nombre, estado civil y carácter de sus funciones sean objeto de registro en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, cuando tal funcionario esté dedicado exclusivamente a actividades reconocidas dentro de sus funciones, por la mencionada Secretaría de Estado, y a los miembros de su familia inmediata que residan con él;

g) al miembro del personal o empleados de un funcionario diplomático o consular debidamente acreditado de un gobierno extranjero reconocido por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, y cuyo nombre, estado civil y carácter de sus funciones sean objeto de registro en la mencionada Secretaría de Estado, cuando esté dedicado exclusivamente a actividades reconocidas por la referida Secretaría de Estado dentro de las funciones del miembro o empleado de que se trate;

h) al que con el conocimiento y auspicio oficiales represente un gobierno extranjero, y se encuentre en la República Dominicana en misión oficial con el propósito de conferenciar o de cooperar de cualquier otro modo con las autoridades de seguridad o inteligencia de la República Dominicana;

i) al civil o miembro militar de un servicio armado extranjero que venga a la República Dominicana con el propósito de hacer arreglos o de ejecutar los ya hechos, de conformidad con convenios o tratados de defensa mutua, o que hayan sido invitados a la República Dominicana a requerimiento de un departamento del Gobierno de la República Dominicana;

j) a la persona designada por un gobierno extranjero para servir como representante del mismo ante una organización internacional en que participe la República Dominicana, o al que sea funcionario o empleado de dicha organización, o miembro de la familia inmediata de dicho representante, funcionario o empleado y resida con él.

Art. 3.— El Procurador General de la República Dominicana conservará permanentemente una copia de todas las declaraciones de registro presentadas conforme a la presente Ley. Serán documentos públicos y estarán a disposición del público para fines de examen en horas razona-

bles y de acuerdo con los reglamentos que al efecto dicte el Procurador General de la República. Este funcionario podrá, sin embargo, retirar cualquier declaración de registro del examen público, teniendo en vista la seguridad nacional y el interés público.

Art. 4.— El Procurador General de la República podrá, en cualquier momento, dictar, prescribir, enmendar y anular las normas, reglamentos y formalidades que considere necesarios para cumplir y realizar las disposiciones de la presente Ley.

Art. 5.— a) Toda persona que voluntariamente viole cualquier disposición de esta Ley o cualquiera de los reglamentos para su ejecución y aplicación, o que en cualquier declaración de registro incurra voluntariamente en falsedades de un hecho material o que voluntariamente omita cualquier hecho material, estará sujeta a una multa no mayor de RD$10,000.00, o a prisión no mayor de cinco años, o con ambas penas a la vez.

b) Cualquier extranjero que viole las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos que se dicten para su ejecución, podrá ser deportado del país de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Art. 6.— La omisión de archivar cualquier declaración de registro requerida por esta Ley, se considerará como un delito continuo que durará durante todo el tiempo que perdure la omisión, no obstante cualquier disposición limitativa u otra disposición en contrario.

Art. 7.— El cumplimiento de las disposiciones de registro de la presente Ley no libera a ninguna persona del cumplimiento de otra disposición de registro o inscripción aplicable.

Art. 8.— La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4703, que modifica el artículo 32 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República.—G. O. No. 8135 del 19 de Junio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4703.

UNICO: Se modifica el artículo 32 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, Nº 908, de fecha 1º de junio del 1945, modificado por la Ley Nº 1251, del 13 de agosto del 1955, para que en lo adelante se lea del siguiente modo:

"Art. 32.— Las Cédulas deberán expresar y contener:

1).— Valor nominal;

2).— Fecha y lugar de emisión;

3).— Interés, Plazo y amortización;

4).— Lugar del pago del capital e intereses;

5).— Constancia de haberse emitido como contravalor de hipotecas constituidas a favor del Banco;

6).— Constancia del registro a que se refiere el art. 29;

7).— Constancia de que la cédula goza de la garantía del Estado;

8).— Cualquier otra seguridad que el Consejo Directivo disponga de acuerdo con la ley;

9).— La firma del Secretario de Estado de Finanzas, y la del Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, firmas que podrán ser estampadas en facsímile;

10).— La firma del Jefe de la Sección de Emisión del Banco.

PARRAFO.— Las cédulas emitidas conforme a este artículo tienen el valor de documentos auténticos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 4701.

Ley Nº 4701, que autoriza la transferencia de la suma de RD$1,579,474.79 en la Ley de Gastos Públicos vigente.— G. O. Nº 8136, del 21 de junio de 1957.

Ley No. 4705, que denomina al Director General de Aduanas, "DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS", y agrega un párrafo II al artículo 22 de la Ley No. 4378 del 10 de Febrero de 1956.—G. O. No. 8137 del 22 de Junio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4705.

Art. 1.— El Director General de Aduanas se denominará en lo sucesivo Director General de Aduanas y Puertos.

Art. 2.— Dondequiera que en la Ley para el Régimen de las Aduanas, Nº 3489 del 14 de febrero de 1953, o en cualquiera otra ley, resolución, decreto, reglamento, contrato o documento, se diga Director General de Aduanas o Dirección General de Aduanas, se entenderá que se dice Director General de Aduanas y Puertos o Dirección General de Aduanas y Puertos, respectivamente.

Párrafo.— Las disposiciones del presente artículo y del anterior, serán efectivas desde el 1º de enero de 1958.

Art. 3.— Se agrega un párrafo (II) al artículo 22 de la Ley Nº 4378 del 10 de febrero de 1956, ampliada por la Ley Nº 1160 del 29 de mayo de 1956, con el siguiente texto:

Párrafo II.— Cuando el Presidente de la República suprima o cambie la denominación de organismos del Estado, Direcciones Generales u otras dependencias de la Administración Pública o cuando traspase las atribuciones que tenga algún organismo del Estado, Dirección General o dependencia, en todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos, donde se nombre el organismo del Estado, la Dirección General o la dependencia de la Administración Pública al cual se suprima, cambie el nombre, o se prive de la atribución o al titular del mismo, se entenderá que se dice, respectivamente, el nuevo organismo del Estado, la Dirección General o la dependencia de la Administración Pública al cual el Presidente de la República haya asignado las atribuciones del anterior o al titular del mismo."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; año 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4706, del Congreso Nacional, que aprueba el Protocolo de Revisión del Convenio Internacional del Azúcar.—G. O. No. 8188 del 26 de Junio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4706.

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Protocolo de Revisión del Convenio Internacional del Azúcar que fué adoptado en la conferencia celebrada en New York y Ginebra el año 1956, bajo los auspicios de las Naciones Unidas para la revisión de dicho Convenio concluido en Londres en el año 1953; suscrito por el Embajador dominicano en Londres, Dr. Luis F. Thomen, en fecha 14 de diciembre de 1956;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Protocolo de Revisión del Convenio Internacional del Azúcar que fué adoptado en la conferencia celebrada en New York y Ginebra el año 1956, bajo los auspicios de las Naciones Unidas para la revisión de dicho Convenio concluido en Londres en el año 1953, suscrito por el Embajador dominicano en Londres, Dr. Luis F. Thomen, en fecha 14 de diciembre de 1956; que copiado a la letra dice así:

CONFERENCIA AZUCARERA DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1956.

PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR ABIERTO A LA FIRMA EN LONDRES EL 1ro. DE OCTUBRE DE 1953.

Las partes del presente Protocolo, teniendo en cuenta la Resolución Nº 3 aprobada en la Conferencia Azucarera de

las Naciones Unidas de 1956 por la cual las Partes del Convenio Internacional del Azúcar abierto a la firma en Londres el 1ro. de octubre de 1953 (denominado en lo sucesivo "el Convenio Principal") han resuelto unánimemente que sería apropiado modificar dicho Convenio mediante un Protocolo de Enmiendas, y deseando introducir en el Convenio por medio de dicho Protocolo ciertas enmiendas redactadas por la Conferencia Azucarera de las Naciones Unidas de 1956, por el presente acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

1) Las Partes del presente Protocolo se comprometen, de acuerdo con las disposiciones del Protocolo, a dar fuerza obligatoria y pleno efecto Jurídico a las enmiendas al Convenio Principal que figuran en el Anexo al presente Protocolo, y a aplicarlas debidamente.

2) las enmiendas que figuran en el Anexo de este Protocolo entrarán en vigor en la fecha de entrada en vigor de dicho Protocolo, y todo Estado que llegue a ser parte del Convenio Principal una vez que las enmiendas hayan entrado en vigor, será Parte del Convenio Principal así modificado.

ARTICULO 2

Lo antes posible, a partir de la fecha en que el presente Protocolo haya quedado abierto a la firma, el Secretario General de las Naciones Unidas preparará un texto del Convenio Principal que incluya las enmiendas que figuran en el Anexo al presente Protocolo y enviará copias certificadas a los Gobiernos de todos los Estados Partes del Convenio Principal y de todos los demás Estados invitados a la Conferencia Azucarera de las Naciones Unidas de 1956, para su información.

ARTICULO 3

1) El presente Protocolo estará abierto a la firma de las Partes del Convenio Principal, en Londres, del 1 al 15 de diciembre de 1956, ambos inclusive.

2) El presente Protocolo será sometido a la ratificación y a la aceptación de los Gobiernos signatarios, según sus respectivos procedimientos constitucionales, y los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán en poder del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

3) El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquiera de las Partes del Convenio Principal que no haya firmado dicho Protocolo, y la adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

4) Los Gobiernos de los Estados que no son partes del Convenio Principal pero que fueron invitados a la Conferencia Azucarera de las Naciones Unidas de 1956 podrán adherirse al Convenio Principal modificado por el presente Protocolo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio así modificado.

ARTICULO 4

1) El presente Protocolo entrará en vigor el 1º de enero de 1957 si en esa fecha se han depositado los instrumentos de ratificación o de aceptación del Protocolo o de adhesión al mismo, y los instrumentos de adhesión al Convenio Principal modificado por las disposiciones del presente Protocolo, correspondientes a Gobiernos que tengan el 60 por ciento de los votos de los países importadores y el 75 por ciento de los votos de los países exportadores con arreglo a la distribución que se fija en el Anexo del presente Protocolo, o en la fecha en que se hayan alcanzado estos porcentajes, durante los seis meses siguientes; entendiéndose que hasta el 1º de enero de 1957 cada notificación hecha al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte por las partes al Convenio Principal o por uno de los Gobiernos a que se refiere el artículo 3 4) que en esa fecha no hubiese podido ratificar el Protocolo, aceptarlo o adherirse al mismo, o al Convenio Principal así modificado, según sea el caso, que contenga el compromiso de procurar obtener, lo más rápidamente que sea posible conforme a sus procedimientos constitucionales, y no después del 1º de julio de 1957, ya sea

a) la ratificación, la aceptación del presente Protocolo o la adhesión al mismo, o

b) la adhesión al Convenio Principal modificado según las disposiciones del presente Protocolo, será considerada como equivalente a una ratificación, a una aceptación o a una adhesión, a los efectos del presente párrafo.

2) En todo caso, las obligaciones correspondientes al año-cuota de 1957 impuestas por el presente Protocolo y por el Convenio Principal modificado con arreglo al presente Protocolo a los Gobiernos que hayan ratificado o aceptado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo, o que se hayan adherido al Convenio Principal modificado con arreglo al presente Protocolo no después del 1º de julio de 1957, surtirán efecto a partir del 1º de enero de 1957.

3) Si el 1º de julio de 1957 el porcentaje de votos de los países importadores o de los países exportadores cuyos Gobiernos hayan ratificado o aceptado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo, y los de los Gobiernos que se hayan adherido al Convenio Principal modificado con arreglo al presente Protocolo, fuese inferior al porcentaje re-

querido conforme al párrafo 1 para la entrada en vigor del presente Protocolo, los Gobiernos que hayan ratificado o aceptado el Convenio Principal modificado con arreglo al presente Protocolo o se hayan adherido al mismo podrán convenir en ponerlo en vigor entre ellos.

3) El Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte notificará a todos los Estados Partes del Convenio Principal y a todos los demás Estados representados por delegados u observadores en la Conferencia Azucarera de las Naciones Unidas de 1956, cada firma o depósito de cualquiera de los instrumentos mencionados en el artículo 3 del presente Protocolo.

ARTICULO 5

Si el 1º de julio de 1957 cualquiera de los Gobiernos que haya notificado su compromiso de tratar de obtener la adhesión al Convenio Principal modificado con arreglo al presente Protocolo no hubiera depositado un instrumento de adhesión, el Consejo Internacional del Azúcar mencionado en el artículo 27 del Convenio Principal determinará, en consulta con dicho Gobierno, el *estatus* de éste en relación con el Convenio Principal modificado y las condiciones de dicho *estatus*.

Si a) después de que hayan entrado en vigor las enmiendas que figuran en el Anexo del presente Protocolo, cualquiera de las Partes del Convenio Principal no hubiera ratificado o aceptado el presente Protocolo o no se hubiera adherido al mismo, ni hubiera notificado que se comprometía a intentar obtener la ratificación, la aceptación o la adhesión, o

b) el 1º de Julio de 1957 cualquiera de las Partes del Convenio Principal no hubiera ratificado o aceptado el presente Protocolo o no se hubiera adherido al mismo, el Consejo Internacional del Azúcar entrará en consulta con dicho Gobierno para resolver los problemas que surjan de la situación.

ARTICULO 7

En el momento de firmar, ratificar o aceptar el presente Protocolo o de adherirse al mismo o de adherirse al Convenio Principal modificado con arreglo al presente Protocolo, o en cualquier momento posterior, cualquier Gobierno podrá declarar, mediante notificación hecha al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que el presente Protocolo o el Convenio Principal modificado por este Protocolo se aplicarán a todos o a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable; a partir de la fecha en que se reciba la notificación, el presente Protocolo o el Convenio Principal modificado con

arreglo al presente Protocolo según corresponda, se aplicarán a todos los territorios mencionados en la misma.

El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el cual remitirá copias certificadas del mismo a cada uno de los Gobiernos signatarios o que se hayan adherido al Protocolo.

En testimonio de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Hecho en Londres el día primero de diciembre del mil novecientos cincuenta y seis.

Certifico que esta copia es fiel y conforme al ejemplar del protocolo que modifica el Convenio Internacional del Azúcar abierto a la firma en Londres el 1° de Octubre de 1953, cuya copia certificada por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en Londres, reposa en los archivos de esta Cancillería.

(Firmado) Dr. Fernando Amiama Tió. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

ANEXO

AL PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR ABIERTO A LA FIRMA EN LONDRES EL 1° DE OCTUBRE DE 1953.

Añádase lo siguiente después de la primera frase del *párrafo 3 del artículo 2*:

"El azúcar no destinado al consumo humano como alimento queda excluido, en la medida y en las condiciones que el Consejo determine".

En el *inciso i) del párrafo 1 del artículo 7, sustitúyanse* las palabras "el máximo establecido en el artículo 20" por "del precio más elevado mencionado en el párrafo 3 del artículo 21".

Añádase lo siguiente al final del párrafo 1 del artículo 8;

"Con sujeción al margen de tolerancia que el Consejo pueda haber prescrito, el monto en que las exportaciones netas totales de un país exportador, durante cualquier año-cuota, excedan de su cuota de exportación vigente al final de ese año, se cargará a la cuota de exportación vigente de dicho país para el año siguiente";

El párrafo 2 del artículo 8 quedará redactado como sigue:

"Si debido a circunstancias excepcionales, el Consejo lo considera necesario, podrá limitar la proporción de las cuotas que los países exportadores participantes con un tonelaje básico superior a 75.000 toneladas podrán exportar durante cualquier parte de un año-cuota, siempre que tales limitaciones no impidan a los países exportadores participantes exportar, durante los primeros ocho meses de cada año-cuota, el 80 por ciento de su cuota inicial de exportación, y que el Consejo pueda, en todo momento, modificar o dejar sin efecto cualquier limitación que hubiera impuesto".

El artículo 11 quedará redactado como sigue:

"El Gobierno de cada país exportador participante conviene en notificar al Consejo, tan pronto como sea posible pero no después del 30 de septiembre, si espera o no utilizar la cuota vigente de exportación de su país y, en caso negativo, la parte de la cuota vigente de exportación de su país que, de acuerdo con sus previsiones, no será utilizada, y al recibo de tal notificación, el Consejo actuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 1) i)."

El artículo 12 quedará redactado como sigue:

"Si las exportaciones netas reales al mercado libre de cualquier país exportador participante, en un año-cuota, son inferiores a su cuota de exportación vigente en el momento en que su Gobierno haya hecho la notificación estipulada en el artículo 11, menos, en su caso, la parte de esa cuota que su Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, haya comunicado que cree que no utilizará, y menos cualquier reducción neta de su cuota de exportación vigente aprobada por el Consejo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, la diferencia se deducirá de su cuota de exportación vigente para el año siguiente siempre que exceda de 10.000 toneladas o del 5 por ciento de su tonelaje básico de exportación, de esas cantidades la que sea mayor.

De todos modos, el Consejo podrá notificar la cantidad que haya de deducirse si le satisface la explicación dada por el país exportador en cuestión acerca del hecho de que sus exportaciones netas quedaron en déficit por causa de fuerza mayor".

En el párrafo 5 del artículo 13 sustitúyase "artículo 22" por "artículo 21".

En el párrafo 1 del artículo 14 sustitúyase "Para cada uno de los "por "i) Para los tres primeros", y añádase lo siguiente al final del párrafo "ii).

Para los dos últimos años-cuota durante la vigencia de este Convenio los países o zonas mencionados a continuación tendrán los siguientes tonelajes básicos de exportación para el mercado libre:

(en millares de toneladas)

Alemania Oriental	150
Bélgica incluido el Congo Belga	55)1)
Brasil	175
Colombia	5
China (Taiwán)	655
Checoeslovaquia	275
China (Taiwán	655
Filipinas	25
Francia	20 (2)
Haití	45
Hungría	10
India	25
Indonesia	350
México	75
Reino de los Países Bajos	40
Perú	457
Polonia	220
República Dominicana	655
URSS	200
Yugoeslavia	20

En el párrafo 2 del artículo 14 añádase "de Hungría" después de las palabras "de la República de Checoeslovaquia".

Suprímase el párrafo 3 del artículo 14

En el párrafo 4 del artículo 14 sustitúyase "Costa Rica", Ecuador y Nicaragua" por "Costa Rica, Ecuador, Nicaragua y Panamá".

En el artículo 14, suprímase el párrafo 6 y añádase lo siguiente después del párrafo 5:

"6 bis) Portugal, el cual no se asigna ningún tonelaje básico de exportación en el párrafo 1 del artículo 14,

podrá exportar a sus mercados tradicionales de la Federación de Rhodesia y Nyasalandia hasta 20.000 toneladas de azúcar valor crudo cada año-cuota y tendrá la condición de país exportador.

1) 50.000 toneladas en 1957

2) Con la asignación de este tonelaje básico de exportación, Francia tendrá las mismas posibilidades de efectuar ventas en el mercado libre que le ofrecía el texto de este Convenio abierto a la firma el 1º de octubre de 1953; teniendo en cuenta que se ha suprimido el párrafo 3 del artículo 14, y de conformidad con la decisión del Consejo de 1ro. de diciembre de 1955. Francia podrá exportar al mercado libre una cantidad de azúcar que no exceda de 70.000 toneladas sin cargo a su cuota neta de exportación".

A BIS. RESERVA ESPECIAL

6 ter) Para los años-cuota 1957 y 1958 se crea una reserva especial que se asignará de esta manera:

(en millares de toneladas)

China (Taiwán)	95
Filipinas	20
India	25
Indonesia	50 (1)

Aunque estas asignaciones no son tonelajes básicos de exportación, se les aplicarán, como si lo fuesen, las disposiciones de este Convenio, excepto las del artículo 19".

En el inciso c) del párrafo 7 del artículo 11 sustitúyase "tercer año" por "tercero, en el cuarto y en el quinto año".

En el inciso ii) del párrafo 8 del artículo 11 sustitúyase "artículo 18, 19, i) ii) y 22" por "artículo 18, 19 1) ii) y 21"; y "artículo 12 y 21 3)" por "artículo 12 y 21".

En el artículo 15 suprímase "y los países a los cuales Francia representa internacionalmente" y "incluyendo Surinam)".

En el inciso ii) del párrafo 1 del artículo 16 sustitúyase "el año calendario de 1956" por "los años calendario de 1956 y 1957"; al final del inciso ii) añádase "por año"; y después del inciso ii) añádase lo siguiente:

"iii) En el año calendario de 1958— 2.540.835 toneladas (2.500.000 toneladas largas inglesas) tel quel"

La segunda frase del párrafo 2 del artículo 18 quedará redactada como sigue:

"iii) En el año calendario de 1958 = 2.540.835 toneladas (2,500.000 toneladas largas inglesas) del cual

La segunda frase del *párrafo 2 del artículo 18 quedará redactada* como sigue:

"Una vez considerado este cómputo y todos los demás factores que afectan a la oferta y a la demanda de azúcar en el mercado libre, el Consejo asignará inmediatamente una cuota inicial de exportación para el mercado libre durante el año-cuota a cada uno de los países exportadores mencionados en el artículo 11.1 en proporción a sus tonelajes básicos de exportación, con sujeción a las disposiciones del artículo 14 B, a las penalidades que pudieran ser impuestas según lo dispuesto en el artículo 12 y a las reducciones que pudieran hacerse con arreglo al artículo 21.8, sujeto a que, si en el momento de fijar las cuotas iniciales de exportación, el precio que predomina no es inferior a 3,15 centavos, el total de las cuotas iniciales de exportación no será inferior al 90 por ciento de los tonelajes básicos de exportación, a menos que el Consejo decida otra cosa por Votación Especial, efectuándose la distribución entre los países exportadores de la manera prevista en este párrafo."

Suprímase el párrafo 3) del artículo 18.

El artículo 20 quedará redactado como sigue:

"1) Para los fines de este Convenio el precio del azúcar será el precio para pronta entrega (spot) en moneda de los Estados Unidos, por libra *avoirdupois* libre al costado del buque en puerto cubano, establecido por la Bolsa del Café y del Azúcar de Nueva York (New York) Coffee and Sugar Exchange), en relación con azúcar cubierto por el contrato N° 4, o cualquier otro precio que pueda ser establecido conforme al párrafo 2 de este artículo; y se entenderá que el precio prevaleciente es superior o inferior a una cifra determinada, si su promedio durante un período de diez y siete días consecutivos de bolsa ha sido superior o inferior a dicha cifra, según sea el caso, siempre que el precio para pronta entrega en el primer día del período y durante no menos de doce días de dicho período haya sido superior o inferior a la cifra citada, según los casos.

2) En el caso de que el precio referido en el párrafo 1 de este artículo no esté a disposición del Consejo durante un período sustancial, éste usará cualquier otro criterio que considere apropiado.

3) Cualquiera de los precios establecidos en los artículos 18 y 21 podrá ser modificado por el Consejo por Votación Especial".

El *artículo 21 quedará redactado* como sigue:

1) El Consejo está facultado para aumentar o reducir las cuotas atendiéndose a las condiciones del mercado, sujeto a que:

i) cuando el precio prevaleciente no sea inferior a 3,25 centavos, ni superior a 3,15 centavos, no se efectuará ningún aumento destinado a establecer cuotas superiores, en total, a los tonelajes básicos de exportación, cualquiera que sea la cantidad mayor, ni se efectuará ninguna reducción destinada a establecer cuotas que en total sean inferiores, bien a las cuotas iniciales de exportación menos un 5 por ciento, bien a los tonelajes básicos de exportación menos un 10 por ciento, cualquiera que sea la cantidad mayor;

ii) cuando el precio prevaleciente exceda de 3,15 centavos, las cuotas vigentes no serán inferiores a las cuotas iniciales de exportación o a los tonelajes básicos de exportación, cualquiera que sea la cantidad mayor;

iii) si el precio prevaleciente está por debajo de 3,25 centavos, las cuotas de exportación vigentes se reducirán inmediatamente en un 2 y medio por ciento y el Consejo se reunirá dentro de un plazo de siete días para decidir si ha de hacerse otra reducción; de no llegarse a un acuerdo en dicha reunión, el porcentaje de la reducción será elevado al 5 por ciento, siempre que estas reducciones no disminuyan las cuotas a menos del 90 por ciento de los tonelajes básicos de exportación, salvo que el precio prevaleciente resulte inferior a 3,15 centavos, después de lo cual se podrán hacer nuevas reducciones dentro de los límites fijados en el artículo 23; y

iv) si el precio prevaleciente se ha elevado por encima de 3,25 centavos y las cuotas de exportación vigentes son inferiores al 90 por ciento del tonelaje básico de exportación, las cuotas de exportación vigentes se aumentarán inmediatamente en un 2 y medio por ciento y el Consejo se reunirá dentro de un plazo de siete días para decidir si ha de hacerse otro aumento; de no llegarse a un acuerdo en dicha reunión, el porcentaje del aumento será elevado al 5 por ciento o a la cantidad menor que sea necesaria para restablecer las cuotas al 90 por ciento.

2) Al estudiar las modificaciones de las cuotas según lo dispuesto en este artículo, el Consejo tendrá en cuenta todos los factores que afectan a la oferta y a la demanda de azúcar en el mercado libre.

3) Si el precio prevaleciente es superior a 4,00 centavos, todas las cuotas y restricciones impuestas a la exportación en virtud de cualquiera de los artículos de este Convenio quedarán temporalmente sin efecto, quedando entendido que si posteriormente el precio prevalenciente desciende por debajo de 3,90 centavos se restablecerán las cuotas y las restricciones anteriormente vigentes, con sujección a las modificaciones que el Consejo pueda introducir en las cuotas en virtud del párrafo 1 de este artículo.

4) Si el Consejo considera que ha surgido una situación nueva que pone en peligro el logro de los objetivos gene-

rales del Convenio, podrá por Votación Especial, suspender temporalmente, por el tiempo que Juzgue necesario, las limitaciones impuestas en virtud de lo establecido en los párrafos anteriores de este artículo a sus facultades discrecionales para aumentar las cuotas; y durante el tiempo que dure esta suspensión el Consejo tendrá plenas facultades para aumentar las cuotas según estime conveniente, así como para anular los aumentos cuando ya no sean necesarios.

5) Todos los cambios introducidos en las cuotas según lo dispuesto en este artículo se harán proporcionalmente a los tonelajes básicos de exportación, con sujeción a las disposiciones del artículo 14 B; y cualquiera referencias a los porcentajes de las cuotas se entenderán como porcentajes de los tonelajes básicos de exportación.

6) No obstante las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, si la cuota de exportación de cualquier país hubiere sido reducida en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 1), tal reducción se considerará que forma parte de las reducciones efectuadas en el mismo año-cuota según lo dispuesto en el párrafo antedicho.

7) El Secretario del Consejo notificará a los Gobiernos de los países participantes los cambios hechos en las cuotas de exportación vigentes en virtud de este artículo.

8) Si cualquiera de las reducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo no pudieran aplicarse plenamente a las cuotas de exportación vigentes de cualquier país exportador a causa de que, en el momento de efectuarse las reducciones, dicho país hubiere exportado ya todo o parte del monto de dichas reducciones, se deducirá la cantidad correspondiente de la cuota vigente de exportación de ese país para el siguiente año-cuota".

Suprímase el artículo 22.

El *artículo 33 quedará redactado* como sigue:

Las delegaciones de los países importadores tendrán en el Consejo los siguientes votos:

Camboja	15
Canadá	95
Ceilán	35
España	20
Estados Unidos de América	245
Honduras	15
Israel	20
Japón	165
Líbano	20
Nueva Zelandia	20

Reino Unido	245
República Federal de Alemania	60
Túnez	20
Viet-Nam	15
Total	1.000

El *artículo 34 quedará redactado* como sigue:

Las delegaciones de los países exportadores tendrán en el Consejo los siguientes votos:

Australia	45
Bélgica	20
Cuba	245
Checoslovaquia	45
China	70
Ecuador	15
Filipinas	25
Francia	35
Haití	20
Hungría	20
India	35
Indonesia	45
México	25
Nicaragua	15
Reino de los Países Bajos	20
Panamá	15
Perú	15
Polonia	40
Portugal	15
República Dominicana	70
Rumania	15
Unión Sudafricana	20
URSS	100
Total	1.000

El *artículo 35 quedará redactado* como sigue:

"Cada vez que cambie la composición de la lista de las Partes en este Convenio o que un país sea suspendido en su derecho de voto o que recobre ese derecho en virtud de una disposición de este Convenio, el Consejo redistribuirá los votos dentro de cada grupo) (países importadores y países exportadores) en proporción al número de votos de que disponga cada miembro del grupo, entendiéndose que ningún país podrá tener menos de 15 ni más de 245 votos, que no habrá votos fraccionarios y que el número de votos de los países que en virtud del artículo 33 o del artículo 34 tengan 245 votos no se reducirá, en atención al considerable

número de votos a que cada uno de estos países ha renunciado al aceptar el número de votos que le asignan los artículos 33 ó 34."

En el *párrafo 3 del artículo 36 sustitúyase*" a los artículos 21 y 22" por "el artículo 21"

Suprímase el párrafo 2 del artículo 41

Los *párrafos 3 y 4 del artículo 41 quedarán redactados* como sigue:

"3) Este Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Gobiernos a que se refieren los artículos 33 y 34, la cual se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte; entendiéndose que si algún Gobierno desea adherirse en términos o condiciones distintos de los estipulados en este Convenio, deberá solicitar al Consejo que apruebe esos términos o condiciones, los cuales si fueren aprobados, se elevarán, como recomendaciones a los Gobiernos participantes.

4) El Consejo podrá aprobar la adhesión a este Convenio de cualquier Gobierno invitado a la Conferencia Azucarera de las Naciones Unidas de 1956, aunque no se encuentre mencionado en los artículos 33 ó 31 de dicho Convenio entendiéndose que las condiciones de tal adhesión deberán ser convenidas de antemano con el Consejo por el Gobierno que desee efectuarla, y elevadas como recomendaciones a los Gobiernos participantes."

La primera frase del *párrafo 1 del artículo 44 quedará redactada* como sigue:

1) Si cualquier Gobierno participante considera que sus intereses resultan seriamente perjudicados por el hecho de que algún Gobierno signatario no hubiere ratificado o no hubiere aceptado este Convenio o el Protocolo de Enmiendas al Convenio abierto a la firma en Londres el 1ro. de diciembre de 1956, o no hubiese adherido a este Convenio modificado por dicho Protocolo, o en razón de condiciones o reservas unidas a la firma, a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión, lo notificará al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Certifico que esta copia es fiel y conforme al ejemplar Anexo al Protocolo que modifica el Convenio Internacional del Azúcar abierta a la firma en Londres el 1ro. de octubre de 1953, cuya copia certificada por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en Londres, reposa en los archivos de esta Cancillería.

Dr. Fernando Amiama Tió
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4707, del Congreso Nacional, por la cual se aprueba un Contrato que traspasa un inmueble a la Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A.—G. O. No. 8141 del 6 de Julio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4707

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veintiocho del mes de octubre de mil novecientos cincuenta, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Dr. Pompilio A. Brower, Secretario de Estado de Previsión Social y la Hispaniola, C. por A., representada por su Presidente señor H. Bienvenido Gómez; y la Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., representada por el señor Anselmo A. Paulino Alvarez, por virtud del cual los primeros ceden a la Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., los derechos sobre la manzana, Nº 911 porción "P" del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, la cual tiene un área de 14,800.95 metros cuadrados, por el precio total de RD-14,800.95.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día veintiocho del mes de octubre de mil novecientos cincuenta, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Dr. Pompilio A. Brouwer, Secretario de Estado de Previsión Social y la Hispaniola, C. por A., representada por su Presidente señor H. Bienvenido Gómez; y la Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., representada por el señor Anselmo Paulino Alvarez, por virtud del cual los primeros ceden a la Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., representada por el señor Anselmo A. Paulino Alvarez, por virtud del cual los primeros ceden a la Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., los derechos sobre la manzana Nº 911 porción "P" del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional la cual tiene un área de 14,800.95 metros cuadrados, por el precio total de RD$14,800.95 que copiado a la letra dice así:

PRIMERO: el Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario de Estado de Previsión Social, Dr. Pompilio A. Brouwer, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta Ciudad Trujillo, en la casa Nº 1 de la calle "Luisa Ozema Pellerano", de profesión médico, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 1107 serie 1ª. debidamente renovada con el sello de Rentas Internas Nº 19137, en calidad de Secretario de Estado de Previsión Social y según Poder conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha 25 de septiembre del año en curso;

SEGUNDO: la Hispaniola, C. por A., una compañía comercial e industrial organizada y que funciona bajo las leyes de la República, con su domicilio social en Ciudad Trujillo, D. S. D., representada legalmente en este acto por su Presidente Sr. H. Bienvenido Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, de ocupación industrial, domiciliado y residente en la casa Nº 73 de la calle "Dr. Delgado" de esta ciudad, portador de la cédula Personal de Identidad Nº 3396

serie 1ª, debidamente renovada con el sello de Rentas Internas Nº 8896; y

TECERO: Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., compañía comercial e Industrial organizada y que funciona bajo las leyes de la República, con su domicilio social y oficina principal en la calle Nº 17 esquina a calle Nº 4 de esta ciudad, legalmente representada en este acto por su Presidente Sr. Anselmo A. Paulino Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, de ocupación industrial, domiciliado y residente en la casa Nº (-) de la calle "Rodríguez Objío" de esta misma Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 37288 serie 1ª, debidamente renovada con el sello de Rentas Internas Nº , y por su Administrador General, Sr. Rafael del Toro hijo, dominicano, mayor de edad, casado, de ocupación Contable Público, domiciliado y residente en la calle "Padre Billini" Nº 145 de esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 23548 serie 1ª, renovada para el año en curso con sello de Rentas Internas Nº 20807;

ATENDIDO: A que en fecha 9 de julio del año 1947 el Estado Dominicano suscribió con la Hispaniola, C. por A., un contrato de venta condicional, mediante el cual el primero vendió a la segunda, la manzana Nº 911, porción "F" del D. C. Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, cuyos linderos son: AL NORTE: Avenida Nº 3, al SUR: Avenida Nº 2, al ESTE: Calle Nº 1, y al OESTE: Calle Nº 2; y cuya extensión superficial es de 14,800 metros cuadrados 95 decímetros cuadrados, el cual fué instrumentado por el Notario Público de los del número del Distrito de Santo Domingo, ciudadano Luis E. Pou Henriquez;

ATENDIDO: A que el precio de dicha venta fué convenido entre las partes, en la suma de RD$14,800.95, pagaderos en diez (10) anualidades de 1,480.09 cada una, de las cuales la primera fué pagada al firmarse el contrato, mediante cheque Nº 64 expedido a favor de la Secretaría de Estado de Previsión Social y a cargo del Banco de Reservas de la República Dominicana;

ATENDIDO: A que la Hispaniola, C. por A., ha manifestado reiteradas veces su deseo de rescindir el aludido contrato, mediante la devolución de RD1,480.09, suma pagada en la forma y por el concepto supra indicado;

ATENDIDO: A que Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A. ha manifestado su deseo de adquirir los derechos que Hispaniola, C. por A., tiene sobre el inmueble antes mencionado, reintegrando ésta la suma reclamada de RD$1,480.09, y haciéndose cargo del pago de las demás anualidades, hasta la total cancelación de la deuda;

ATENDIDO: A que el Excelentísimo Señor Presidente de la República, ha conferido su elevada aprobación al traspaso objeto de este contrato;

POR TALES MOTIVOS, las partes contratantes convienen y pactan lo siguiente:

PRIMERO: Hispaniola, C. por A., cede a Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., los derechos de propiedad existentes en su favor y en relación a la manzana Nº 911 porción "P" del D. C. Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, nacidos por el contrato de fecha 9 de julio de 1947 suscrito por ella con el Estado Dominicano, mediante el reembolso por parte de aquella de la suma de RD$1,180.09;

SEGUNDO: Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., acepta pura y simplemente la cesión de derechos otorgádole por Hispaniola, C. por A., y bajo la única condición de reembolsar a ésta la suma de RD$1,180.09, lo cual hace mediante cheque Nº 1167 a cargo del Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual recibe Hispaniola, C. por A., dando formal recibo de descargo y comprometiéndose a pagar al Estado Dominicano las demás anualidades los días 30 de octubre de cada año. Como los pagos son adelantados, el primer pago al Estado Dominicano se hace en esta misma fecha mediante cheque Nº 1166, a cargo del Banco de Reservas de la República Dominicana, por este pago y por este mismo acto, el Estado Dominicano, representado en la forma antes señalada, dá, a Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., formal recibo de descargo por la anualidad correspondiente al año 1950-1951.

TERCERO: El Estado Dominicano, por este acto consiente pura y simplemente en la realización del traspaso ya indicado, en el entendido de que Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., se subrogará en todos los derechos y condiciones establecidos en el contrato de fecha 9 de julio de 1947 suscrito entre él y La Hispaniola, C. por A. exceptuando las impuestas en las cláusulas SEGUNDA y TERCERA del mismo.

CUARTO: El presente acto, será en consecuencia, un suplemento del contrato del 9 de julio de 1947 y formará con él un solo cuerpo jurídico, debiendo ser ambos sometidos a la aprobación del Congreso Nacional, cuando se hagan definitivos.

QUINTO: Las partes para los fines legales, hacen elección de domicilio de la manera siguiente:

El Estado Dominicano, en el edificio que ocupa la Secretaría de Estado de Previsión Social, sito en el Nº 2 de la calle Benito Monción de esta Ciudad Trujillo; La Hispaniola, C. por A., en la casa Nº 73 de la calle "Doctor Delgado" de esta misma ciudad; y La Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., en su domicilio social ubicado en la calle Número Diecisiete esquina a la calle Número Cuatro de esta ciudad.

HECHO Y FIRMADO en tres (3) originales, uno para cada parte contratante, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Octubre del año mil novecientos cincuenta.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. Pompilio A. Brouwer.
Secretario de Estado de Previsión Social.

POR HISPANIOLA, C. POR A.:

H. Bienvenido Gómez.
Presidente.

POR INDUSTRIALIZACION DE FRUTOS DOMINICANOS, C. POR A.:

Anselmo A. Paulino Alvarez.
Presidente.

Rafael del Toro hijo
Administrador General.

TESTIGOS:

Vespaciano Valenzuela Peguero,
Céd. Personal Nº 11115 serie 12.
S.R.I. Nº 32910

Angel Ramón Messina.

Céd. Personal Nº 1875, serie 67.
S. R. I. Nº 51958.

YO, Licenciado Homero Hernández Almánzar, abogado-Notario Público de los del número del Distrito de Santo Domingo, CERTIFICO y DOY FE: Que por ante mi comparecieron personalmente los señores Dr. Pompilio A. Brouwer, Secretario de Estado de Previsión Social, H. Bienvenido Gómez, Presidente de Hispaniola, C. por A., y los señores Anselmo A. Paulino Alvarez y Rafael del Toro hijo, en sus calidades respectivas de Presidente y Administrador General de Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., personas a quienes doy fé conocer, quienes me declararon haber otorgado el presente contrato, haciéndolo de buena fé y voluntariamente, estampando sus firmas en mi presencia, declarándome así mismo que esas son las firmas que cada uno de ellos acostumbra a usar en todos los actos.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana a los veinte y ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos cincuenta.

Lic. Homero Hernández Almánzar,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y siete, Años 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4708, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Padre de la Patria Nueva en Andrés.—G. O. No. 8146 del 3 de Julio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4708

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, de Andrés, Distrito Nacional, para que se le autorice a erigir un busto del Ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva en dicha sección de Andrés, Distrito Nacional.

VISTA la Ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: AUTORIZAR al Comité Pro-Busto del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, de Andrés, Distrito Nacional, a erigir un busto del Ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva en dicha sección de Andrés, Distrito Nacional, como justiciero homenaje de cariño y lealtad de los habitantes de esa sección.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y sie-

te; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y siete, Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4709, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un Arco Conmemorativo de la Era de Trujillo, en Villa Isabel.—G. O. No. 8140 del 3 de Junio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4709

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Arco Conmemorativo del 25º Aniversario de la Era de Trujillo, de Villa Isabel, Montecristi, para que se le autorice a erigir un Arco Conmemorativo del 25º Aniversario de la Era de Trujillo, en la Avenida "Benefactor" de Villa Isabel, Provincia de Montecristi.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modifi-

cada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorizar al Comité Pro-Arco Conmemorativo del 25º Aniversario de la Era de Trujillo de Villa Isabel, Provincia de Montecristi, a erigir un Arco Conmemorativo del 25º Aniversario de la Era de Trujillo, en la Avenida "Benefactor" de Villa Isabel, Provincia de Montecristi, como homenaje de reconocimiento, cariño y gratitud de los habitantes de dicho municipio al Ilustre Jefe, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio, del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez.
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4710, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de una estatua del Padre Fantino en La Vega.—G. O. No. 8140 del 3 de Julio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4710.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional la Sociedad Padre Fantino Inc. de La Vega, para que se autorice a erigir una estatua del Padre Fantino, en el Parque Infantil, de La Vega.

VISTA la Ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril de 1948,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorizar a la Sociedad Padre Fantino Inc., de La Vega, a erigir una estatua del Padre Fantino, en el Parque Infantil, de La Vega.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del

mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Ml. Joaquin Castillo C.,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4711, que modifica la Ley sobre Tránsito de Vehículos, en algunas disposiciones.—G. O. No. 8139 del 29 de Junio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4711.

Art. 1.—Se agregan los incisos e) y f) al artículo 5 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos Nº 1017, del 28 de diciembre del 1951, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7784, para que rijan con los siguientes textos:

e) En las Autopistas Ciudad Trujillo-Boca Chica y Ciudad Trujillo-San Isidro, incluyendo las curvas, a 100 kilómetros por horas;

f) En la nueva carretera Duarte, a 95 kilómetros por hora, excepto en las curvas en las cuales la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora.

Art. 2. Se agrega un inciso c) al artículo 6 de la misma Ley Nº 4017, con el siguiente texto:

c) En las Autopistas Ciudad Trujillo-Boca Chica y Ciudad Trujillo-San Isidro, a 60 kilómetros por hora, excepto en las curvas en las cuales la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4712, que modifica la Ley sobre reglamentación de Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas.—G. O. No. 8139 del 29 de Junio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4712.

Art. 1.—Se modifican los artículos 5, 6 y 10 de la Ley sobre la reglamentación de espectáculos públicos y emisiones radiofónicas, Nº 1951, del 7 de marzo del 1949, de los cuales el artículo 6 estaba reformado por la Ley Nº 4113, del 21 de abril de 1955, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 5.—Queda prohibido exhibir en las proyecciones cinematográficas destinadas a los menores de 18 años de uno u otro sexo, conforme se indicará en el artículo siguiente, películas que contengan escenas, situaciones, leyendas y diálogos de carácter erótico; que contengan escenas, situaciones, leyendas o diálogos capaces de pervertir su sentido moral; y en general, que por sus detalles o por su argumento, proporcionen a los menores de 18 años ejemplos perniciosos o experiencias prematuras para su edad.

Art. 6.— La prohibición anteriormente prescrita existe bajo las calificaciones dadas por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía a las películas cinematográficas y espectáculos teatrales, según se determina a continuación:

1.—Sin restricción (S/R): Para mayores y menores de edad.

2.—Apta para Adultos (A): Para menores de 12 años si éstos van acompañados de sus padres o tutores.

3.—Prohibida para menores de 12 años (H)

4.—Prohibida para menores de 14 años (N.A)

5.—Prohibida para menores de 16 años (X)

6.—Prohibida para menores de 18 años (M)

7.—Prohibida para menores de 18 años (para hombres solamente y mujeres solamente) (M.S)

Párrafo I.—Será obligatorio para toda empresa de Espectáculos Públicos, así como para toda persona que celebre espectáculos públicos el anunciar en los programas y carteleras publicados en los periódicos y en una tablilla colocada en sitio visible en la taquilla donde se expenden las entradas de los espectáculos públicos, las observaciones indicadas en las calificaciones prescritas en este mismo artículo.

Art. 10.—La violación de los reglamentos dictados en virtud del artículo 1, así como la del artículo 2, del esta ley, se castigará con multa de veinticinco a cien pesos, o prisión de quince días a tres meses, o ambas penas a la vez.

Las violaciones a los artículos 3 y 4 de esta ley se castigarán con multa de cincuenta a quinientos pesos, o prisión de tres a seis meses, o ambas penas a la vez en los casos graves, y la de los artículos 5 y 6 con multa de diez a cien pesos, o prisión de tres meses, o ambas penas a la vez en los casos más graves.

El artículo 463 del Código Penal será aplicable en las infracciones cometidas a la presente ley, y a sus reglamentos y los Jueces de Paz serán competentes para conocer de las violaciones a los mismos.

Párrafo.—En caso de reincidencia, se duplicará la pena; y se podrá ordenar la clausura de los establecimientos por un período no mayor de treinta días".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4713, que modifica la Ley sobre Actos del Estado Civil.—G. O. No. 8139 del 29 de Junio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4713.

Art. 1.—Se modifican los artículos 12, 38, 40, 41, 44, 59, 64, 66, 68 y 69 de la Ley Nº 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, modificado el artículo 59 por la Ley Nº 3931 del 20 de septiembre de 1954, para que se lean como sigue:

"Art. 12.—Habrá dos clases de registros para las actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción: uno formado por folios con fórmulas impresas y otro por folios en blanco para cuando dada la particularidad del caso, el acto no se avenga a las fórmulas impresas. En uno y en otro registro las actas serán numeradas independientemente y en orden sucesivo.

Art. 38.—En el registro de nacimiento compuesto de fórmulas impresas, se inscribirán las declaraciones de nacimiento recibida dentro de los plazos legales y en el compuesto de folios en blanco se inscribirán:

a) las declaraciones tardías de que habla el artículo 40;

b) el acta de nacimiento ocurrido durante un viaje por vía aérea;

c) el acta a que se refiere el artículo 47 relativo a las señas del niño encontrado;

d) el acta de reconocimiento del hijo natural, recibida por el Oficial del Estado Civil, conforme a lo que dispone la primera parte del artículo 51; y se transcribirán:

a) el acta de nacimiento instrumentada en el extranjero;

b) el acta de nacimiento instrumentada durante un viaje por mar;

c) el acta de nacimiento instrumentada por el Oficial designado por la ley, en caso de militares de guerra;

d) la declaración de entrega del niño a una institución benéfica, de acuerdo con el artículo 17;

e) la setencia de declaración o de desconocimiento de la filiación legítima;

f) el acta de reconocimiento de la filiación natural inclusive la indicada en la letra d) del párrafo precedente y la que se hace en el acta de matrimonio;

g) la sentencia declarativa de nulidad de reconocimiento de filiación natural; y

h) el acto de adopción y la resolución sobre cambio y añadidura de nombre y apellido.

Art. 10. —Si la declaración de nacimiento ha sido tardía, el Oficial del Estado Civil la inscribirá en el registro correspondiente según lo establecido en el artículo 38. Dicha acta no tendrá más fuerza probatoria que la que los Jueces de fondo quieran darle, hasta tanto no haya sido ratificada por el tribunal de primera instancia competente, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 11.

Art. 11.—El Oficial del Estado Civil que haya recibido una declaración tardía de nacimiento enviará inmediatamente una copia certificada de la misma al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente. Este a su vez apoderará, por instancia motivada y aportando los elementos de prueba que haya reunido al efecto, al tribunal en donde ejerza sus funciones, a fin de que ratifique o no la inscripción relativa a la declaración tardía de que se trate.

Párrafo I.—El Procurador Fiscal estará obligado a notificar al Oficial del Estado Civil la sentencia que intervenga, de la cual se hará mención al margen de la declaración de nacimiento que le sea relativa, con las objeciones que procedieren.

Párrafo II.—Los Oficiales del Estado Civil deberán protocolizar por orden de fechas las sentencias que intervengan en caso de declaraciones tardías de nacimiento.

Art. 11.—La violación del artículo 39 dará lugar a un recargo mediante la aplicación de un sello de Rentas Internas de RD$1.00 en el original del acta relativa a la declaración tardía de nacimiento.

Art. 59.—

I) DE LOS REGISTROS DE MATRIMONIOS LLEVADOS POR LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL.

En el registro de matrimonio compuesto de folios con fórmulas impresas se inscribirán las actas de matrimonio celebrado por ante el Oficial del Estado Civil; y en el compuesto de folios en blanco se inscribirán:

a) las actas de matrimonio en caso de inminente peligro de muerte de uno de los esposos;

b) las actas de matrimonio que, por la particularidad del caso, no se adapten a las fórmulas impresas; y se transcribirán:

a) las actas de matrimonios celebrados en el extranjero;

b) las actas de matrimonios celebrados según las normas del derecho canónico;

c) las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, de las cuales resulte la existencia del matrimonio, o éste se declare nulo, o cuando se ratifique en cualquier modo un acta de matrimonio ya inscrito en los registros, y aquellas que hacen ejecutivas en la República sentencias extranjeras que pronuncien la nulidad o la disolución de un matrimonio;

d) las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada por las cuales se pronuncia el anulamiento de la transcripción ya hecha; y

e) las decisiones y sentencias definitivas de los órganos y tribunales eclesiásticos por las cuales se pronuncie la disolución o se declare la nulidad del matrimonio católico, conjuntamente con la del tribunal dominicano que las haya declarado efectivas.

Art. 61.—En el registro de divorcio compuesto de folios con fórmulas impresas se inscribirán el acta de pronunciamiento de divorcio de conformidad con el artículo 17 de la Ley Nº 1306-bis, del 12 de junio de 1937, a cuyos términos en virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo que se hubiera interpuesto recurso de casación, el esposo que lo haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil para hacer pronunciar el divorcio y trancribir la sentencia en el registro del Estado Civil, previa intimación a la otra parte por acto de Alguacil, para que comparezca ante el Oficial del Estado Civil y oiga pronunciar el divorcio.

Párrafo.—El Oficial del Estado Civil no pronunciará el divorcio, sino cuando se hayan cumplido las formalidades

del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil; y cuando se le demuestre haber sido hecha la intimación al otro esposo para asistir al pronunciamiento del divorcio, tal como anteriormente se dispone en este artículo. El Oficial del Estado Civil que pronuncie un divorcio sin que se hayan cumplido las disposiciones que anteceden, estará sujeto a la *destitución sin perjuicio de las responsabilidades civiles a* que puede haber lugar.

Art. 66.—En el registro compuesto de folios en blanco se inscribirán las actas de pronunciamiento de divorcio que por la particularidad del caso no se adapten a las fórmulas impresas; y se transcribirán las sentencias que pronuncian el divorcio provenientes de país extranjero.

Art. 68.—En el registro de defunción compuesto de folios con fórmulas impresas, el Oficial del Estado Civil inscribirá las declaraciones de defunción héchales directamente en los casos indicados en el artículo 70.

Art. 69.—En el registro de defunción compuesto de folios en blanco se inscribirán las actas de defunción que por la particularidad del caso no se adapten a las fórmulas impresas; y se transcribirán:

a) las actas de defunción recibidas del extranjero;

b) las actas de defunción recibida durante un viaje por mar de acuerdo con el artículo 77 de esta Ley;

c) el acta levantada por el Oficial Público en el caso de los artículos 75 y 76;

d) las declaraciones auténticas de las autoridades marítimas y de los Comandantes de aeropuertos en los casos previstos respectivamente en los artículos 77 y 78;

e) las sentencias de rectificación que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

f) las sentencias de muerte presunta;

g) las sentencias que declaran la existencia de las personas cuya muerte presunta había sido declarada".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4714, que libera de todo impuesto la importación de algunos artículos religiosos.—G. O. No. 8139 del 29 de Junio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4714.

UNICO.—Queda liberada de los derechos de Arancel y de cualquiera otros derechos e impuestos, la importación de artículos religiosos tales como:

Crucifijos de madera, material plástico y metal ordinario.

Escapularios.

Estampas.

Imágenes.

Medallas de metal ordinario,

Rosarios de vidrio, material plástico, madera y metal ordinario, y otros artículos similares.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Moutás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado. Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4715, que concede sendas pensiones del Estado a las señoras Eva Rodríguez Vda. Berroa, Marcelina Mieses Ubaldo e Isabel Mendoza Alvarez. G. O. No. 8139 del 29 de Junio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4715.

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de quince pesos oro mensuales: a la señora Eva Rodríguez Vda. Berroa, hija del prócer de la Restauración Juan Eladio Rodríguez; a la señora Marcelina Mieses Ubaldo, hija del prócer de la Restauración Tomás Mieses Ubaldo; y a la señora Isabel Mendoza Alvarez, hija del prócer de la Restauración Manuel de Jesús Mendoza Castro.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regularán por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1916.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo:

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4716, que concede pensión del Estado a la señora Ana Balbina Deschamps Chavez.—G. O. No. 8139 del 29 de Junio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4716.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de sesenta pesos oro mensuales, a la señora Ana Balbina Deschamps Chavez hija del señor Eugenio Deschamps Peña, notable escritor dominicano y ex Vicepresidente de la República.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316, de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4717, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos.
G. O. No. 8166 del 20 de Septiembre de 1957.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4717.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO. APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor del señor Atilano Vicini como Consejero Honorario de la Legación de la República ante la Orden Soberana y Militar de Malta, y del señor Juan Sully Bonnelly Batlle, como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Ottawa, Canadá.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Resolución No. 4718, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos.
G. O. No. 8166 del 20 de Septiembre de 1957.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4718.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.—APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor del Capitán de Corbeta Enrique Rafael Valdez Vidaurre, M. de G. como Agregado Naval de la Embajada de la República en La Habana, Cuba, y del señor Claudio José Saillant como Segundo Secretario de la Embajada de la República en Washington, Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera.
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Resolución No. 4719, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato entre el Estado y el señor Don Virgilio Trujillo Molina, sobre venta de inmueble propiedad del Estado.—G. O. No. 8143 del 13 de Julio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4719.

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día cuatro del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete, entre el Estado Dominicano y el señor Virgilio Trujillo Molina;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día cuatro del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Don Rafael Comprés Pérez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana, en España y el señor don Virgilio Trujillo Molina, por virtud del cual el primero vende al segundo la casa Nº 11 de la calle Eduardo Dato de la ciudad de Madrid, España, por el precio de cuatro millones trescientas cincuenta mil pesetas, que copiado a la letra dice así:

NUMERO CINCUENTA Y UNO

—En Madrid, a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ANTE MI

BENJAMIN ARNAEZ NAVARRO, Abogado, Notario del Ilustre Colegio de esta Capital, con vecindad y residencia en la misma,

COMPARECEN

De una parte:

EL EXCMO. SEÑOR DON RAFAEL COMPRES PEREZ, mayor de edad, casado, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en España y vecino de Madrid, Autopista de Barajas, kilómetros 11-12 Embajada Dominicana; con tarjeta de identidad número 218, expedida por el Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores de España el 5 de septiembre de 1956.

Y de otra:

EL EXCMO. SEÑOR DON VIRGILIO TRUJILLO MOLINA, mayor de edad, casado con Doña Ramona Tejeda García, Embajador Inspector de Embajadas, Legaciones y Con-

sulados de la República Dominicana y vecino de Madrid. Bretón de los Herreros Nº 67, 1º D.

Ambos tienen nacionalidad de la República Dominicana.

CONCURREN

El Excmo. señor Don Rafael Comprés Pérez, en representación de la *República Dominicana*, en virtud de poder conferido por el Excmo. señor Presidente de la República Dominicana, que consta en un folio de papel, y cuyo poder, debidamente legalizado, lo dejo incorporado a esta matriz.

Justifica su cargo con el nombramiento expedido por st. Excelencia el señor Presidente de la República Dominicana, testimonio del cual lo dejo incorporado a esta matriz.

Y el Excmo. señor Don Virgilio Trujillo Molina, por sí y por su propio derecho.

Aseguran tener, y tienen, a mi juicio, según su Ley Nacional, capacidad legal bastante para otorgar esta escritura de compraventa, y

EXPONEN

Primero.— El Excmo. señor Don Rafael Comprés Pérez, que la República Dominicana es dueña de la siguiente finca:

Un hotel sito en Madrid y su paseo del Cisne, hoy de Eduardo Dato, número once.

El solar sobre que está construido forma un polígono irregular de ocho lados con línea la fachada al citado Paseo, siendo sus linderos y dimensiones los siguientes. El primer lado, que constituye la fachada a la calle o Paseo del Cisne, hoy de Eduardo Dato, tiene una longitud de veintitres metros; formando ángulo recto con él, y siguiendo el recorrido poligonal por la derecha se encuentra el segundo lado de seis metros con sesenta centímetros de longitud que constituye línea divisoria con la propiedad de Don José Roda; así como el tercer lado, de una longitud de treinta y seis metros con noventa centímetros que forma con el anterior un ángulo bastante obtuso entrante. El cuarto lado linda con la propiedad de Doña Elena Guimerá y Alonso Malnero y tiene una longitud de veintidos metros formando con el lado precedente un ángulo ligeramente obtuso saliente. Los lados quinto, sexto, séptimo y octavo constituyen una línea quebrada con sus lados casi en prolongación de longitudes respectivamente de seis metros con sesenta y cuatro centímetros, nueve metros con sesenta y cinco centímetros, once metros con cuarenta centímetros y veinticuatro metros con treinta centímetros, constituyendo lindero con la propiedad de los señores Don Carlos Prats y Don Cayo López, la superficie contenida en este polígono es de mil tres

metros cuadrados, con sesenta y nueve decímetros cuadrados, equivalentes a doce mil novecientos veintisiete pies cuadrados con cincuenta y cuatro décimos de pie. Sobre parte de este solar se halla edificada una construcción destinada a hotel particular que mide una superficie aproximada en planta de trescientos cuarenta y tres metros cuadrados con setenta y cinco decímetros cuadrados, equivalentes a cuatro mil cuatrocientos veintisiete pies cuadrados con cincuenta décima de pie; estando destinado el resto del solar a jardín, terrazas, porche cubierto, pabellón, portería, patio del garage y patio interior de la edificación. Consta ésta de planta de semisótano, planta baja y planta primera de alturas respectivamente de tres metros, cuatro metros y tres metros cincuenta centímetros, siendo la distribución de la misma la siguiente:

Planta de semisótanos; tiene su acceso por uno de los extremos del patio del garage a través de un pequeño patio descubierto, quedando a la derecha de éste el garage y a la izquierda, la referida entrada de servicio; en esta planta que no está vaciada en su totalidad se encuentran todos los servicios de la casa, calefacción, carbonera, cocina, lavaderos, costura y plancha, comedor de criados, dormitorios, W. C. etc.; teniendo una escalera de comunicación con las plantas superiores. Planta baja: tiene su ingreso a través de un porche cubierto y en ella se encuentra la habitación del recibo, hall, a cuyo fondo está situada la escalera principal, sala, salón, comedor además de un despacho y el dormitorio principal con una capilla anexa, cuartos de aseo y dormitorio de doncella. Contiguo al comedor vá el office y la escalera de servicio, llevando sobre el garage construída la vivienda del mismo, que tiene acceso por la referida escalera de servicio, una amplia terraza abarca los frentes del dormitorio principal y sala, siendo el ingreso de ella por esta última a través de un pequeño porche. Planta primera: se encuentra en ella los dormitorios de señores con sus baños, gabinetes, así como dos de servicio, no estando en la edificación en esta planta la superficie que corresponde a la vivienda del garage, que tiene aproximadamente cincuenta y cinco metros cuadrados. La estructura de este edificio es de fábrica de ladrillo cerámico de diferentes espesores, según las cargas que soportan tanto en muros exteriores como interiores, siendo sus pisos de viguetas de hierro con tablero de rasilla y revolón; las terrazas se cubre con cámara de aire a libre dilatación sobre tabiquillos de rasilla.

TITULO

Pertenece la finca descrita a la República Dominicana por compra a Don Rafael Linage Zaldivar, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid Don José-María Muñoz Larrabide el 31 de julio de 1951, con el número 1.078 de su protocolo.

INSCRIPCION

Inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte al folio 5 del libro 1.111 del archivo, 280 de la sección 2ª, finca número 6.060, inscripción 1ª

CARGAS

Manifiesta el Excmo. señor Don Rafael Comprés Pérez que la finca descrita se halla libre de cargas y gravamenes y libre de arrendatarios y ocupantes.

Hago yo, el Notario, la advertencia del articulo 175 del Reglamento Notarial.

Segundo.— Los señores comparecientes, en los conceptos en que intervienen, formalizan la presente escritura con arreglo a las siguientes

ESTIPULACIONES

1ª.—El excmo. Señor Don Rafael Comprés Pérez, en nombre y representación de la República Dominicana, VENDE al Excmo. Señor Don Virgilio Trujillo Molina, y este señor COMPRA, la finca descrita en el antecedente primero de la exposición de esta escritura, en concepto de libre de cargas y gravámenes, con todos sus usos, derechos y servidumbres y libre de arrendatarios y ocupantes.

2ª— El precio de esta compraventa es el de CUATRO MILLONES TRESCIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS, las cuales el comprador entrega en este acto al representante de la República Dominicana en un cheque contra la cuenta corriente del comprador en el Banco de Vizcaya, Agencia Urbana de Castellana, a nombre de Embajador de la República Dominicana en Madrid-España— (Para el Gobierno de la República Dominicana) serie N, Nº 0.704.756, fecha 4 de los corrientes. El Excmo. señor Don Rafael Comprés Pérez recibe dicho cheque, le reputa como dinero efectivo y en la representación que ostenta, confiere en favor del Excmo. señor Don Virgilio Trujillo Molina la carta de pago procedente en derecho.

3ª—El Estado vendedor queda obligado a la evicción y saneamiento con arreglo a derecho.

4ª—El comprador toma posesión de la finca comprada desde el otorgamiento de esta escritura, pues está libre de arrendatarios y ocupantes.

5ª— Todos los gastos e impuestos, incluso el arbitrio de plus valia, si le hubiere, que ocasione el otorgamiento de esta escritura hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad, los pagaran las partes con arreglo a derecho.

DECLARACION ESPECIAL

Según manifiestan los señores comparecientes no es necesario autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera para que se pueda formalizar la presente escritura, pero que si es conveniente se ponga en conocimiento de dicho Instituto la operación efectuada para indicar la procedencia del dinero empleado como precio de compra.

Los señores comparecientes en los conceptos en que intervienen y en lo que respectivamente les concierne, aceptan esta escritura y todos sus efectos legales.

Así lo dicen y otorgan en mi presencia los señores comparecientes, a quienes hago las advertencias y reservas legales y leo esta escritura, después de advertirles de su derecho a leerla por sí, del que no usan, se ratifican en su contenido, prestan su consentimiento y firman.

De conocer a los señores otorgantes y de todo lo demás consignado en este instrumento público, extendido en tres pliegos de novena clase, serie A, números, cuatro millones setecientos sesenta y siete mil ciento cincuenta y uno y los dos siguientes en orden yo, el Notario, doy fé.— Rafael Comprés Pérez.— V. Trujillo.— Signado: Benjamín Arnáez.— Rubricados. Está en tinta el sello de la Notaría.

DOCUMENTOS UNIDOS

I

Está impreso el Escudo de la República Dominicana. Presidencia de la República Dominicana.

PODER AL EMBAJADOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN ESPAÑA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 9 de la Constitución de la República, y en virtud de las disposiciones de la Ley Nº 1486 de fecha 20 de marzo de 1938, por el presente confiero poder especial al señor Rafael Comprés Pérez, Embajador de la República Dominicana en España para que, a nombre y en representación del Estado Dominicano, autorice y suscriba toda la documentación necesaria para vender al señor Virgilio Trujillo Molina, la casa Nº 11 de la calle Eduardo Dato de la ciudad de Madrid, España, por el precio de CUTRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESETAS.

Tan pronto se concluya y legalice el acto de venta, debe ser remitido, por la vía correspondiente, al Administrador General de Bienes Nacionales, para ser sometido a la aprobación constitucional del Congreso Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis.

Dios, Patria y Libertad — H. B. Trujillo — Rubricado —Héctor B. Trujillo Molina, Presidente de la República.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto de la República Dominicana da constancia de que la firma estampada al pié del presente documento es la del Excelentísimo señor Presidente Constitucional de la República Dominicana, General Héctor B. Trujillo Molina. — Porfirio Herrera Báez —Rubricado — Porfirio Herrera Báez —Reg. 2154. Libro "L".

Ciudad Trujillo, D. N. — 20 de diciembre de 1956 — Está en tinta el sello cuyo tenor es el siguiente: "Secretaría de E. de Relaciones Exteriores y culto — República Dominicana."

A continuación están los siguientes cajetines:

"Núm. 214/56 — VISTO BUENO EN ESTA CANCILLERIA Bueno para legalizar la firma de D. Porfirio Herrera Báez que aparece en este documento por ser al parecer la que usa habitualmente en sus escritos. — Ciudad Trujillo, R. D. 20-Dic.-1956. El Encargado de Negocios Pedro Ortiz Armengol — Rubricado— PEDRO ORTIZ ARMENGOL.

Hay un sello en el que se lee: "Embajada de España— Sección Consular Ciudad Trujillo. R. D."

"Núm. 7514 — Visto bueno en el Ministerio de Asuntos Exteriores para legalizar la firma de D. P. Ortiz Armengol, Cónsul de España en Ciudad Trujillo por ser al parecer, la suya. Madrid 3 ENE. 1957 — p. El Embajador Subsecretario, Federico Ferrer y Sicars — Rubricado FEDERICO FERRER Y SICARS".

YO BENJAMIN ARNAEZ NAVARRO, ABOGADO NOTARIO, DEL ILUSTRE COLEGIO DE ESTA CAPITAL CON RESIDENCIA EN LA MISMA,

DOY FE: Que por parte interesada se me presenta para testimoniar el documento que literalmente copiado es como sigue:

"Está impreso el Escudo Nacional de la República Dominicana.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA — PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución Política del Estado, he venido en nombrar al Ciudadano Rafael Comprés Pérez, Emba-

jador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en España.

y mando a las autoridades competentes le den posesión de ese destino guardándole y haciéndole guardar las consideraciones que le son debidas,

El presente Despacho; para los fines legales, será registrado en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto y en la Tesorería Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República, a los 20 días del mes de junio de 1956. —Héctor B. Trujillo— Rubricado Dr. Joaquín Balaguer — Rubricado— Secretario de Estado de la Presidencia — Refrendado: El Secretario de Estado— Porfirio Herrera Báez — Rubricado.

Registrado al Nº 10794 por la Secretaría de la Presidencia —Antonio Mañón — Jefe del Departamento Administrativo.

Registrado al Nº 837, folio 67 del libro de L 2 nombramientos de la Secretaría del Estado. — Ciudad Trujillo, 21 de junio de 1956 — Ayudante del Secretario de Estado. Firma ilegible con rúbrica.

Al dorso hay dos cajetines en los que se lee: Registrado al Nº 05942, folio Nº 4132 — Ciudad Trujillo 25 de Jun-1956 — El Tesorero de la República — Firma ilegible con rúbrica.

Registrado al Capítulo VI, símbolo S-BO 113 A — Ciudad Trujillo, 12 de julio de 1956 — El Contralor y Auditor General — Firma ilegible — con rúbrica.

ASI RESULTA del documento exhibido al que me remito y rubricado devuelvo. Y para que conste y unir a la escritura-matriz número 51 de mi protocolo, extiendo el presente testimonio en este único pliego de la clase séptima, dejando nota en mi Libro Indicador con el número 2136, Madrid, a cuatro de Enero de mil novecientos cincuenta y siete. Signado: Benjamín Arnáez - Rubricado - Está en tinta el sello de la Notaría.

Concuerda finalmente con su original en el que anoto esta saca. A instancia de y para el Excmo. Señor Don Virgilio Trujillo Molina, expedido segunda copia en seis pliegos de séptima clase, serie B. número. 1,207. 065. los cuatro siguientes en orden y el presente que es donde vá extendida la nota. Madrid, a veintidos de Mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Doy fé,

(FIRMADO:)

Benjamín Arnáez.

YO, BENJAMIN ARNAEZ NAVARRO. NOTARIO DE MADRID.

DOY FE: Que en la primera copia de la escritura matriz a que se refiere esta segunda copia aparecen los cajetines que copiados literalmente dicen así:

EN LA PRIMERA PAGINA: "Registro del Norte - Madrid. Presentado el día 7-3 de 1957 a las 11 horas .... minutos - Asiento Nº 58 - folio 7 - Tomo 106 del Diario".

"Visado Nº 4179 - Ingresó ptas. 20 .500 por exceso de Timbre Madrid 22 de enero de 1957 - El Abogado del Estado: firma ilegible - rubricado y sellado".

AL FINAL: "Delegación de Hacienda - Madrid - Sección de Contribución sobre la Renta.

Registro provincial de Rentas y Patrimonios Tomada razón de la venta que se refiere el presente documento a los efectos determinados en el art. 17 de la Ley de 16 de Diciembre de 1940 - Madrid 11 DIC. 1957.

El Jefe del Registro Provincial de Rentas y Patrimonios - firma ilegible con rúbrica sellado".

"Abogacía del Estado en Madrid - Derechos - Reales - Presentación Nº 2687 del día 10-1957. Liquidación Nº 787 b. del año 57. según carta de pago Núm. 4479. Fecha de hoy ha INGRESADO D. Virgilio Trujillo Molina. Ptas. 309.159 y 76 cents. Por concepto de c/venta número 15 de la tarifa al 6% al Registro de utilidades. - Madrid, 22 de Enero de 1957 - El Abogado del Estado: firma ilegible con rúbrica - Sellado".

INSCRITO el presente documento en el Registro de la propiedad del Norte, al folio 6 del libro 1111 del archivo 286 de la sección 2a., finca número 6.060, inscripción 5a. Madrid 9 de Abril de 1957 - Hons. 1.895,00 pts. - Núms. 1, 2, 6 y 7 arancel - Son Mil ochocientas noventa y cinco pesetas Gaspar R. Aguirre - Rubricado Está en tinta el sello del Registro.

Y para que conste, expido el presente testimonio en este único pliego de clase séptima, serie B número 1,207,273. Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

(FIRMADO)

Benjamín Arnáez.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º

de la Independencia, 91º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquin Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 91º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 91º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4720, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato de venta de inmueble propiedad del Estado, suscrito entre el Estado y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.—G. O. No. 8146 del 24 de Julio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4720.

VISTO: el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito el día doce del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete, entre el Estado Dominicano y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día doce del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Lic. Ulises Bonnelly, Administrador General de Bienes Nacionales y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, representado por el señor Miguel A. Dájer S., Administrador General de dicho Banco, por el cual el primero vende al segundo, la Parcela Nº 16 Provisional, y sus mejoras, del Distrito Catastral Nº 12 del Distrito Nacional, la cual tiene una extensión superficial de 111 hectáreas 77 áreas y 66 centiáreas, por el precio total de RD$ 71,097.60; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el señor Lic. Ulises Bonnelly, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, y funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad Nº 2082, serie 31, renovada con sello Nº 3803, quien actúa en su calidad del Administrador General de Bienes Nacionales, en virtud de poder otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de fecha treinta y uno del mes de Mayo del año mil novecientos cincuenta y siete, que lo faculta para el otorgamiento del presente acto, de una parte; y de la otra parte, el BANCO DE CREDITO AGRICOLA E INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley número novecientos ocho (908) de fecha primero de Junio del año mil novecientos cincuenta y cinco, y sus modificaciones, con domicilio y oficina principal en la casa Nº (—) de la Avenida "George Washington" de esta ciudad, representado en este acto por el señor Miguel A. Dájer S., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de banco, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad Nº 5449, serie 1ra., con sello renovado Nº 643, quien actúa en su calidad de Administrador General de dicho Banco, según consta en autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República, que figura en oficio Nº 10106 de fecha 2 de Junio del año 1957, suscrito por el Señor Secretario de Estado de la Presidencia, se ha convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado en la forma dicha, por el presente acto VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, real y efectivamente, con todas las garan-

tías de derecho y sin impedimento alguno, al BANCO DE CREDITO AGRICOLA E INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por quien acepta su representante legal, lo siguiente:

"La Parcela Nº 16-Provisional (dieciseis-Provisional) y sus mejoras, del Distrito Catastral Nº 12 (doce) del Distrito Nacional, Parcela que tiene una extensión superficial de ciento once (111) hectáreas, setenta y siete (77) áreas, sesenta y seis (66) centiáreas, y está limitada: al Norte, Higinio Graciano, Parcela Nº 12, Baldomero Valoy, Ramón Campusano, y Carretera Duarte; al Este, Marcelino González, Joaquín Valoy, Camino de Guzmán que la separa de Jose Abad y Parcela Nº 14-Provisional; al Sur, Camino de Guzmán que la separa de José Abad, Parcela Nº 14-Provisional, Joaquín Valoy y Baldomero Suárez; y al Oeste, Baldomero Suárez, Camino vecinal que la separa de la Suc. de Julián Graciano, José Graciano, Pedro Cabral y Camino real de la Ciénega.

El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble predescrito por el Certificado de Título Nº 9143, expedido en fecha 12 de Febrero de 1957.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido convenido y pactado por las partes en la suma de SETENTICUATRO MIL NOVENTISIETE PESOS ORO CON SESENTA CENTAVOS (RD$71,097.60), suma que recibe el ESTADO DOMINICANO DEL BANCO DE CREDITO AGRICOLA E INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA en cheque Nº 36562 de fecha 12 del mes de Junio del año 1957, por lo cual el ESTADO DOMINICANO otorga al BANCO DE CREDITO AGRICOLA E INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio integro de la venta, por medio del presente acto.

HECHO y firmado en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día DOCE (12) del mes de JUNIO del año mil novecientos cincuenta y siete (1957).

Lic. Ulises Bonnelly,
Administrador General
de Bienes Nacionales.

Miguel A. Dájer S.,
Administrador General
del Banco de Crédito
Agrícola e Industrial
de la R. D.

YO, LICENCIADO R. ENEAS SAVIÑON, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que aparecen en el documento que antecede de los señores LIC. ULISES BONNELLY Y MIGUEL A. DAJER S., cuyas generales constan y a quienes doy fé conocer, fueron puestas voluntariamente en mi presencia por dichas personas, declarándo-

me bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos. En Ciudad Trujillo, hoy día 12 de Junio de 1957.

Lic. R. Eneas Saviñón,
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4721, del Senado, que aprueba nombramiento diplomático.
G. O. No. 8166 del 20 de Septiembre de 1957.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4721.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Dr. Ramón Bergés Santana como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Austria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

NUMERO 4722.

Ley Nº 4722 que autoriza la transferencia de la suma de RD$632,907.05 en la Ley de Gastos Públicos para el año 1957. — G. O. Nº 8145, del 20 de Julio de 1957.

NUMERO 4723.

Ley Nº 4723 que autoriza transferencias por la suma de RD$551,587.00 en la Ley de Gastos Públicos para el año de 1957.— G. O. Nº 8146, del 21 de julio de 1957.

Ley No. 4724, que confiere carácter oficial a los títulos del Instituto Politécnico Loyola, Fundación Generalísimo Trujillo.—G. O. No. 8146 del 24 de Julio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4724.

Art. 1.—Los títulos conferidos por el Instituto Politécnico Loyola, Fundación Generalísimo Trujillo, que tengan la constancia de haber sido registrados en la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes y la firma del titular de dicha Secretaría de Estado, tendrán carácter oficial para los fines del ejercicio de las profesiones u oficios a que se refieran.

Art. 2.—Dichos títulos no habilitan para la inscripción universitaria. Pero el título de Perito Agrónomo o el de Perito Veterinario podrá ser colacionado en la Universidad de Santo Domingo para que su poseedor obtenga el título de Ingeniero Agrónomo o el de Doctor en Veterinaria, después de la aprobación de las asignaturas no colacionadas y del cumplimiento de los demás requisitos universitarios.

Art. 3.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario el artículo 62 de la Ley de Organización Universitaria, Nº 1398, del 21 de octubre de 1937; el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación, Nº 2909, del 5 de junio de 1951; y el artículo 55 de la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola, Nº 1136, del 21 de marzo de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos cincuen-

ta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete. Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4725, del Congreso Nacional, que autoriza a erigir un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en el Barrio de María Auxiliadora de Ciudad Trujillo.—G. O. No. 8147 del 27 de Julio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4725.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Central Ejecutivo de los empleados de empresas extranjeras establecidas en el país, para que se le autorice a erigir un busto del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el Barrio de María Auxiliadora de Ciudad Trujillo.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada

por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.—Autorizar al Comité Central Ejecutivo de los empleados de empresas extranjeras establecidas en el país, a erigir un busto en bronce del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el Barrio de María Auxiliadora, en Ciudad Trujillo, como homenaje de respeto y admiración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4726, del Congreso Nacional, que autoriza a erigir un busto del Ilustre Benefactor y Padre de la Patria Nueva, Dr. Rafael L. Trujillo Molina en el Municipio de Guerra.—G. O. No. 8147 del 27 de Julio de 1957

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4726

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, de Guerra, Distrito Nacional, para que se le autorice a erigir un busto del Ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva en el parque "José Trujillo Valdez", de dicha localidad.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 23 de abril del 1948.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorizar al Comité Pro-Busto del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, de Guerra, Distrito Nacional, a erigir un busto del Ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva en el parque "José Trujillo Valdez, de dicha localidad, como justiciero homenaje de cariño y lealtad de los habitantes de ese Municipio.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado. Palacio del Congreso Nacional en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4727, del Senado, que aprueba nombramiento diplomático.
G. O. No. 8166 del 20 de Septiembre de 1957.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4727.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Doctor J. L. Rodríguez López de Haro, como Agregado Cultural de la Embajada de la República en Italia.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Resolución No. 4728, del Senado, que aprueba nombramiento diplomático. G. O. No. 8166 del 20 de Septiembre de 1957.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4728

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Capitán de Fragata Federico Belances Pierret, M. de G., como Agregado Naval de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Carbier,
Secretario.

Ley No. 4729, que prohibe la secta conocida con el nombre de Testigos de Jehová.—G. O. No. 8147 del 27 de Julio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4729

CONSIDERANDO: Que las doctrinas de la secta conocida con el nombre de Testigos de Jehová, tal como ellas se han venido sustentando en el país, implican un atentado a los principios sobre los cuales ha sido organizado la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que si es cierto que la Constitución de la República en su artículo 8 acápite 5, garantiza "la libertad de conciencia y de cultos", no es menos cierto que tal garantía esta condicionada al "respeto del orden público y las buenas costumbres", y que esa misma Carta Sustantiva establece en sus Artículos 2, 8, 15 y 91 la forma de su Gobierno y la distribución de los Poderes del Estado, así como esenciales deberes a cargo de los ciudadanos y perrogativas para el Estado cuyo fundamento no puede ser alterado sin lesión de la estructura política y social de la Nación;

CONSIDERANDO: Que la libertad de conciencia y de cultos no debe ser el pretexto detrás del cual se escuden doctrinas en pugna con los fines primordiales del mismo Estado que las garantiza, doctrinas que tienden a la disolución del ideal democrático y que propagan y aconsejan, además, el menosprecio y la violación de los deberes que las leyes ponen a cargo de la ciudadanía, entre los cuales se cuentan los de defender la Patria con las armas en la mano, si necesario fuere, y el de prepararse para cumplir con el débito de sangre que la preservación de la nacionalidad reclama;

CONSIDERANDO: Que la violación de esos deberes, así como la irreverencia al Himno Nacional y a la Bandera, símbolos con los cuales el alma popular expresa sus íntimas esencias y por los cuales han luchado y sufrido todos los que nos han dado y nos dan Patria, son aconsejadas por propagadores y seguidores de esa secta, lo que la ponen en franca subversión de los fundamentos del Estado Dominicano, de sus leyes y de su Gobierno.

CONSIDERANDO: Que tal actitud de la expresada secta reclama ya una enérgica medida de preservación nacional, que impida la difusión de tan dislocadoras ideas y de tan trastornadores propósitos.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

VISTOS los artículos 1, 2, 8, acápite 5, 15, párrafos 1 y 2 y 91 de la Constitución del Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.—Queda prohibida la secta conocida con el nombre de "Testigos de Jehová", así como las prácticas pseudorreligiosas y las de proselitismo, o de cualquier otra índole a que se dedique dicha secta, encaminadas a propagar sus doctrinas disolventes en la República Dominicana.

Art. 2.—Los culpables de violación a las disposiciones del artículo anterior, serán castigados con las penas de uno a tres meses de prisión correccional o multa de RD$30.00 a RD$100.00, o ambas penas a la vez. La reincidencia se castigará con el doble de la indicada pena.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiicuatro días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 91º de la Restauración, y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández.
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 91º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera.
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier.
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Julio del mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4730, que concede pensión del Estado a la señorita Orfelina Altagracia Pilier.—G. O. Nº 8149, del 3 de agosto de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4730

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro mensuales, a la señorita Orfelina Altagracia Pilier, distinguida profesora particular que rindió una excelente y meritoria labor docente durante más de treinta años ininterrumpidos, en Higüey.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del mil novecientos cincuenta y siete; años 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos cin-

cuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 4731.

Ley Nº 1731, que autoriza la transferencia de la suma de RD$1.313,162.95 en la Ley de Gastos Públicos para 1957. G.O.Nº 8148, del 31 de julio de 1957.

Resolución Nº 4732, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos. G.O.Nº 8166, del 20 de septiembre de 1957.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4732

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Fe-

derico Llaverias hijo y María Perdomo Vidal, como Secretarios de Primera Clase de las Embajadas de la República en los Estados Unidos de América y Londres, Inglaterra, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley Nº 4733, que modifica el artículo 49 (zona marítima), de la Ley No. 1474, del 22 de febrero de 1938, sobre Vías de Comunicación.—G.O.Nº 8149, del 3 de agosto de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 4733

UNICO.—Se modifica el artículo 49 de la Ley Nº 1474, de fecha 22 de febrero de 1938, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5142, modificado por la Ley Nº 42, de fecha 21 de diciembre de 1938, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5258, para que rija del modo siguiente:

"Art. 49.—Está sujeta a la navegación marítima, así como cualquier otro uso público que fijen los reglamentos del Poder Ejecutivo, la faja de terreno denominada zona marítima, o sea la que se halla paralela al mar, de veinte metros de ancho, medidos desde la línea a que asciende la pleamar ordinaria hacia la tierra y que abarca, salvo los derechos de propiedad que al presente existan, todas las costas y playas del territorio dominicano. Dicha zona comprende los ríos y corrientes, lagunas y lagos navegables o flotables hasta donde se encuentren bajo la acción de las mareas. La zona marítima forma parte del dominio público así como también la zona de las mareas o sea la porción tierra que se halla entre la línea de la pleamar y la bajamar."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Dis-

trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4734, que modifica la parte capital del artículo 111 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, No. 675.—G.O.No. 8149, del 3 de agosto de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4734

Art. 1.— Se modifica la parte capital del artículo 111 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construc-

ciones, Nº 675 del 14 de agosto de 1944 reformado por la Ley Nº 4390, del 19 de febrero de 1956, para que rija del siguiente modo:

"Art. 111.—Las personas infractoras a la presente ley serán condenadas a una multa de RD$20.00 a RD$500.00, o con prisión de veinte días a un año, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, cuando no se haya obtenido la licencia de construcción correspondiente o cuando aún obtenida la licencia, la construcción no se ajuste a los planos aprobados. Cuando no se haya obtenido la licencia, la sentencia condenará al pago de los impuestos dejados de pagar. El juez podrá ordenar, de conformidad con la gravedad de la irregularidad cometida, la suspensión o demolición total o parcial de las obras. Cuando esta demolición sea ordenada, el propietario tendrá un plazo de 30 días, a partir de la notificación de la sentencia, para efectuarla."

Art. 2. – Se agrega el siguiente nuevo Párrafo (IV) al mismo artículo 111, indicado anteriormente:

"Párrafo IV.—En los demás casos de violación a esta Ley, las personas infractoras serán castigadas con una multa de RD$10.00 a RD$300.00, o con prisión de diez días a seis meses, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete: Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el dia primero del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete. Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4735, que declara nulo todo traspaso de contratos de trabajos públicos.—G.O.Nº 8149, del 3 de agosto de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4735

Art. 1.—Los traspasos, en cualquier forma, de contratos para la realización de trabajos públicos, serán nulos de pleno derecho, cuando no se hagan con la autorización escrita del organismo administrativo que intervino en el contrato de que se trate.

Art. 2.—Se prohibe a los notarios públicos instrumentar actos que operen tales traspasos, así como legalizar firmas al pié de actos que tengan el mismo fin, a menos que medie la autorización escrita que prevé el artículo anterior, la cual conservará y protocolizará el notario público actuante.

Art. 3.—Los contratistas que traspasen sus contratos en violación de esta ley, serán castigados con multa de RD$30.00 a RD$500.00, según la importancia del contrato. La tentativa se castigará con la misma pena.

Art. 4.—Los notarios públicos que violen cualquiera de las disposiciones del artículo 2 de esta ley, serán castigados en la forma prevista por el artículo 57 de la Ley de Notariado, Nº 770, promulgada el 8 de noviembre de 1927 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 3914.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 4736.

Ley Nº 4736, que autoriza la transferencia de la suma de RD$229,961.33 en la Ley de Gastos Públicos para 1957. G.O. Nº 8151, del 10 de agosto de 1957.

Resolución Nº 4737, del Congreso Nacional, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y el Ingeniero Bienvenido Martínez Brea, para la construcción de un estadio deportivo en la ciudad de Santiago de los Caballeros.—G.O. Nº 8151, del 16 de agosto de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4737

VISTO: el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República:

VISTO: el Contrato suscrito el día 17 del mes de julio del año 1957, entre el Estado Dominicano y el Ingeniero Bienvenido Martínez Brea, por el cual este último se compromete a construir, a todo costo, un estadio deportivo moderno en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día 17 del mes de julio del año 1957, entre el Estado Dominicano, representado por los señores Lic. Virgilio Alvarez Sánchez, Secretario de Estado de Finanzas y Lic. Juan Guilliani, Secretario de Estado de Obras Públicas y el Ingeniero Bienvenido Martínez Brea, por el cual este último se compromete a construir a todo costo, un estadio deportivo moderno en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el lugar que ocupa actualmente el Hipódromo "Trujillo", con capacidad para 8,000 personas, por el precio total de RD$1,367,723.58; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: el Estado Dominicano, representado por los señores Lic. Virgilio Alvarez S., Secretario de E. de Finanzas, provisto de la Céd. Nº 9221, Serie 1ra.; Lic. Juan Guilliani, Secretario de Estado de Obras Públicas, provisto de la cédula personal de identidad Nº 13 Serie 18, y Lic. José Ml. Machado, Director del Presupuesto, provisto de la cédula personal de identidad Nº 1754, serie 1, debidamente autorizados por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en virtud del Poder otorgádoles en fecha nueve del mes de julio del corriente año, el cual en lo que sigue del presente Contrato se llamará la PRIMERA PARTE; y el señor Ing. Bienvenido Martínez B., portador de la cédula personal de identidad Nº 1861, serie 1, quien en lo que sigue del presente Contrato se llamará la SEGUNDA PARTE, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Art. 1.—LA SEGUNDA PARTE se compromete a construir, a todo costo un Estadio Deportivo moderno en la ciudad de Santiago, en el lugar que ocupa actualmente el Hipódromo "Trujillo", con capacidad para 8,000 personas.

De acuerdo con los datos, planos y especificaciones preparados y aprobados por las Partes, por el valor total de RD$1,367,723.58, sujeto para los fines de pago al presupuesto aprobado por ambas Partes que se anexa al presente Contrato como formando parte del mismo, y en el que se incluye 13% de beneficio y seguros sociales.

Art. 2.—LA SEGUNDA PARTE se obliga a entregar totalmente terminados estos trabajos en un plazo de diecinueve (19) meses, a contar de la firma del presente contrato.

Art. 3.—Para la iniciación de estos trabajos la PRIMERA PARTE pondrá a disposición de la SEGUNDA PARTE, como avance, la suma de RD$150.000.00.

Art. 4.— La PRIMERA PARTE se compromete a hacer pagos a la SEGUNDA PARTE en forma de avances parciales, de acuerdo con las cubicaciones de los trabajos que realicen los técnicos de la PRIMERA PARTE en la forma siguiente: durante el resto del 1957 RD$150.000.00; en enero 1958: RD$100,000.00; los once meses restantes del 1958 RD$ 600,000.00; y dos pagos finales de RD$183,861.79 c/u durante los meses de enero y febrero. Estos pagos se harán de acuerdo con las posibilidades de los ingresos presupuestales en el Fondo correspondiente.

Art. 5.— La SEGUNDA PARTE conviene con la PRIMERA PARTE en someterse a cumplir estrictamente todas las disposiciones establecidas en las Leyes y Reglamentos que tengan directa o indirectamente relación con el impuesto de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 6.—La SEGUNDA PARTE no tiene derecho a exigir pago alguno por trabajos extra, a menos que éstos hayan sidos debidamente autorizados mediante escrito por la PRIMERA PARTE, en cuyo caso la reclamación del pago de dichos trabajos extras se hará a la terminación de los mismos.

Art. 7.— Si en cualquier tiempo la SEGUNDA PARTE, en estricto acuerdo con los términos de este Contrato no realizare los trabajos a su cargo, o si en la opinión de la PRIMERA PARTE, el progreso de los mismos no fuere satisfactorio, ésta llamará la atención por escrito a la SEGUNDA PARTE, y si dentro de los 10 días siguientes a la mencionada notificación, la SEGUNDA PARTE no hubiere dado razones satisfactorias del incumplimiento del presente Contrato, o de las observaciones y reparos hécholes, la PRIMERA PARTE, por una sola voluntad, podrá declarar nulo y sin ningún valor el presente contrato mediante una notificación de alguacil, sin ninguña responsabilidad de su parte.

Art. 8.—La SEGUNDA PARTE asumirá toda responsabilidad durante la construcción de las obras a su cargo y deberá someterse estrictamente a los planos y especificaciones aprobados por ambas Partes, y que forman parte del presente Contrato; y deberá suministrar todo el material de

la mejor calidad a satisfacción de ésta, facilitando los medios convenientes o necesarios para la inspección del material utilizado y del trabajo ejecutado, en todo tiempo y sin demora alguna.

Art. 9.—El presente Contrato no podrá ser transferido por la SEGUNDA PARTE a tercera o terceras personas sin la previa aprobación por escrito de la PRIMERA PARTE. En caso de muerte de la SEGUNDA PARTE, la PRIMERA PARTE continuará la ejecución de la obra, pagando a los herederos o sucesores de la SEGUNDA PARTE lo que adeudare en ese momento a ésta, por el trabajo hasta ese momento ejecutado.

Art. 10.—La SEGUNDA PARTE se obliga a cumplir con todas las leyes del Trabajo y del Seguro Social que amparan al personal empleado para la ejecución de la obra mencionada en este Contrato. Para este fin, la PRIMERA PARTE, después de la segunda cubicación de la obra, no realizará nuevas cubicaciones para fines de pago, hasta tanto la SEGUNDA PARTE, demuestre el haber cumplido con los citados requisitos legales, y, en especial, el haber obtenido y pagado la Póliza contra Accidentes del Trabajo, asimismo la SEGUNDA PARTE se obliga a pagar a los peones y demás trabajadores que utilizará en la obra objeto de este Contrato, un salario mínimo según se fija en lista que se anexa a este contrato como formando parte del mismo.

Art. 11.— La PRIMERA PARTE queda relevada por el presente Contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en las obras, cualquiera que sea el motivo o circunstancias que los haya ocasionado. Igualmente queda relevada la PRIMERA PARTE por el presente Contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en el curso de los trabajos por motivo de los mismos, a terceras personas.

Art. 12.—En caso de que la SEGUNDA PARTE no terminare los trabajos a su cargo dentro del plazo de ejecución previsto en este Contrato, la SEGUNDA PARTE pagará diez pesos (RD$10.00) por cada día de trabajo en exceso que sea necesario emplear para su terminación a partir del plazo estipulado para la entrega de la obra.

Párrafo: Queda entendido, sin embargo, que si los trabajos fueren retardados por causas ajenas a la voluntad de la SEGUNDA PARTE, o por causa de fuerza mayor justificada, la PRIMERA PARTE, apreciando estas condiciones y cuando lo juzgue equitativo, podrá concederle la prórroga que a su juicio considere razonable, pudiendo ser igual al tiempo perdido.

Art. 13.—Los trabajos que se ejecuten por virtud de este Contrato estarán en todo tiempo bajo la supervisión de la PRIMERA PARTE o de los representantes de ésta, y las ins-

trucciones de la PRIMERA PARTE o de sus representantes, serán obedecidas en todo tiempo y sin demora alguna ni objecion por parte de la SEGUNDA PARTE, sobre cualesquiera errores y desviaciones de los requisitos de este Contrato o defectos de las obras materiales; pero queda expresamente convenido que ninguna opinión externada por los ingenieros, ayudantes, representantes o subalternos de la PRIMERA PARTE, dará derecho a la SEGUNDA PARTE para reclamaciones contra el Gobierno Dominicano, ni la relevará de las obligaciones que se desprenden del presente Contrato. Queda entendido, además, que la Segunda Parte es responsable de la calidad de los materiales. obra de mano y solidez de la obra a su cargo, y no quedará relevada de esta responsabilidad por deficiencia de la inspección de los ingenieros o representantes de la PRIMERA PARTE.

Art. 14.—Se establece que el Gobierno no hará reclamaciones por la baja de precio de los materiales o jornales, así como tampoco admitirá reclamación alguna de la SEGUNDA PARTE por el alza de precio de dichos materiales o jornales en el curso de la ejecución de la obra amparada en este Contrato. Queda pues a cargo de las Partes contratantes el ser favorecidas o perjudicadas con la evolución que en el curso de la ejecución de este Contrato puedan sufrir, tanto los materiales como la obra de mano.

Art. 15.— La SEGUNDA PARTE se compromete a utilizar en las obras a su cargo, sólo materiales de producción nacional, pudiendo usar los de manufacturas extranjeras, cuando los mismos no se produzcan en el país. o cuando la PRIMERA PARTE, por razones técnicas, así lo ordene.

Art. 16.— La SEGUNDA PARTE podrá importar libre de derechos e impuestos de importación el acero estructural para el techo, todo material eléctrico y las butacas a instalarse en el grand stand. Las exoneraciones se harán tomando como base las listas previamente aprobadas por la Secretaría de Estado de Finanzas, que somete la SEGUNDA PARTE.

Art. 17.— La SEGUNDA PARTE se obliga a depositar la fianza que dispone la Ley Nº 4296 de fecha 9 de octubre de 1955.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las Partes firman de su puño y letra el presente Contrato en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a los 17 días del mes de julio del año 1957, en tres originales del mismo tenor y efecto.

Secretario de Estado de Finanzas: Lic. Virgilio Alvarez S.; Secretario de Estado de Obras Públicas: Lic. Juan Guilliani; Director del Presupuesto: Lic. José Ml. Machado.—Ing. Bienvenido Martínez B., Contratista.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congresos Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treintiun días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28ª de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez.
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4738, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Sociedad Comercial Explotación Minera Hatillo, C. por A.—G.O.Nº 8150, del 7 de Agosto de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4738.

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

VISTO el Contrato suscrito el día dieciseis de julio del año mil novecientos cincuenta y siete, entre el Estado Dominicano y la Sociedad Comercial Explotación Minera Hatillo, C. por A..

RESUELVE:

UNICO: *Aprobar el Contrato suscrito el día dieciseis* del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete, entre el Estado Dominicano representado por el Licenciado Virgilio Alvarez Sánchez, Secretario de Estado de Finanzas, y el Licenciado Luis Julián Pérez, Secretario de Estado de Fomento y la sociedad Comercial Explotación Minera Hatillo C. por A., representada por el Sr. Tirso E. Rivera J., por el cual se prorroga hasta el día 16 de julio del año 1967, la duración del contrato intervenido entre las mismas partes en fecha 11 de julio de 1952, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE el Gobierno de la República Dominicana, representado en este contrato por el Secretario de Estado de Finanzas, Licenciado Virgilio Alvarez Sanchez, cédula personal de identidad número 9221, serie 1, sello hábil número 190 y el Secretario de Estado de Fomento, Licenciado Luis Julián Pérez, cédula personal de identidad número 1400, serie 28, sello hábil número 798, conforme al poder que les ha sido otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha 16 de julio de 1957, parte que será denominada EL GOBIERNO en lo que sigue del presente contrato, y la Sociedad Comercial Explotación Minera Hatillo, C. por A., con domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, representada en este contrato por su Presidente, señor Tirso E. Rivera J., provisto de la cédula personal de identidad número 2866, serie 1, sello hábil número 846, que en lo sucesivo se denominará LA COMPAÑIA;

POR CUANTO, en fecha 11 de junio de 1952, intervenido entre las partes un contrato aprobado por el Congreso Nacional, publicado en la Gaceta Oficial número 7446, de fecha 16 de julio de 1952;

POR CUANTO, en dicho contrato, pactado a cinco años de duración, se determina la participación de EL GOBIERNO en la explotación de los yacimientos de mineral de hierro denominadas "Hatillo", "Sabana Grande" y "La Laguna", situados en los parajes de los mismos nombres, en el Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, con áreas respectivas de 3,100, 8.752 y 3,855 hectáreas, yacimientos cuya explotación fué concedida a la Compañía, en fecha 30 de junio de 1949, según las publicaciones hechas en la Gaceta Oficial número 6956, de fecha 6 de julio de 1949;

POR CUANTO, en el mismo contrato y en consideración a las participaciones aseguradas a EL GOBIERNO, se otorga a la COMPAÑIA, determinadas concesiones en materia de impuesto, y otras especificamente señaladas;

POR CUANTO, la COMPAÑIA ha informado a EL GOBIERNO su propósito de continuar la explotación de los citados yacimientos mineros, expresando al mismo tiempo que la posibilidad de expandir la explotación depende esencialmente de que el contrato antes mencionado sea prorrogado por diez años más;

POR CUANTO, la continuidad y expansión de estas explotaciones son útiles a la economía nacional; por lo cual EL GOBIERNO considera conveniente alargar, según se solicita, la duración del contrato mencionado;

POR TANTO, el Gobierno y la Compañía convienen lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Se prorroga hasta el 16 de julio de 1967 la duración del contrato intervenido entre EL GOBIERNO y LA COMPAÑIA, de fecha 11 de junio de 1952, promulgado por el Poder Ejecutivo el 5 de julio de 1952, publicado en la Gaceta Oficial número 7446, del 16 de julio de 1952, cuyas cláusulas son éstas:

"Art. 1.—Por el término de cinco años a partir de la fecha en que el presente contrato sea aprobado por el Congreso Nacional, la Compañía pagará al Gobierno, como participación en los beneficios, una suma equivalente al cuatro por ciento sobre los beneficios netos obtenidos en la empresa".

"Art. 2.—Durante el mismo término de cinco años, la Compañía pagará al Gobierno el Impuesto sobre Beneficios, en los tipos fijados actualmente en la Ley correspondiente; y no estará obligada, por el mismo término, a pagar dicho impuesto en tipos más elevados que los establecidos actualmente, cual que sea la denominación que se diere a dicho impuesto posteriormente".

"En consideración a las participaciones aseguradas al Estado por vía de dicho impuesto y del porcentaje de beneficios señalados en el Artículo anterior, la Compañía disfrutará, por el mismo periodo de cinco años, de exoneración de los otros impuestos fiscales, municipales, del Distrito, presentes o futuros, sobre producción, y sobre los equipos, maquinarias, vehículos de transporte o tracción, sus repuestos y accesorios, combustibles, y sobre todo aquello que se considere indispensable al funcionamiento y actividades de la Compañía".

"Art. 3.—Durante el mismo término de cinco años, las empresas extranjeras que contrataren el transporte marítimo de mineral hasta su punto de destino estarán exentas del pa-

go del actual impuesto sobre Beneficios, y de otro u otros similares impuestos que posteriormente se crearen".

"Art. 4.—Se concede a la Compañía el uso de las facilidades portuarias en el puerto de Haina, libre de impuesto de muelles, arrimo y de todo otro impuesto; el derecho de usar un área en los muelles de dicho puerto para almacenar a campo raso el material destinado a embarques; y, así mismo se le concede el derecho de instalar los equipos mecánicos necesarios a las operaciones de carga".

"Se concede a la Compañía el derecho de usar, libre de costo, las aguas públicas necesarias en el proceso de explotación de las concesiones; entendiéndose que la cuantía de las aguas y las condiciones técnicas para su uso serán determinadas por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, conforme a las leyes vigentes sobre la materia".

"Art. 5.—Quedan en todo su vigor las demás estipulaciones contenidas en las tres Resoluciones de concesión otorgadas en favor de la Compañía en fecha 30 de junio de 1949".

"Art. 6.—La Compañía se obliga a emplear en los trabajos de explotación personal dominicano exclusivamente, excepto en aquellas labores que por su índole requieran los servicios de personal técnico extranjero".

"Art. 7.—La Compañía se obliga a cumplir las vigentes o futuras disposiciones legales sobre Trabajo, Seguro Social y Accidentes de Trabajo".

"Art. 8.—Las concesiones otorgadas en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del presente contrato, beneficiarán a la empresa de explotación de los citados yacimientos, sea que la realice por sí sola la Compañía, o bien que se asocie o pacte con terceros, en cuyo caso beneficiarán a éstos dichas concesiones; pero a la terminación del período de cinco años, regirán las condiciones originalmente estipuladas en las Resoluciones del 30 de junio de 1949, y las que establezcan las leyes en vigor".

ARTICULO SEGUNDO: Las menciones en que el texto transcrito señala como vencimiento del contrato el término de cinco años, quedan modificadas para que se entienda que el convenio durará hasta el 16 de julio de 1967.

POR CONSIGUIENTE, las obligaciones de las partes y sus derechos respectivos, estarán regidas por las cláusulas y condiciones del contrato transcrito, hasta el 16 de julio de 1967.

Hecho en dos originales, uno para cada una de las partes, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Re-

pública Dominicana, hoy día 16 del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete " ERA DE TRUJILLO".

Virgilio Alvarez Sánchez,
Secretario de Estado de Finanzas.

Luis Julián Pérez,
Secretario de Estado de Fomento.

Tirso E. Rivera J.,
Presidente de la Explotación Minera Hatillo, C. por A.

Yo, Licenciado Juan M. Contin, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, con Estudio abierto en el apartamiento número 202 del Edificio Copello, casa 79 de la calle El Conde, de esta ciudad, CERTIFICO: que las firmas que aparecen al pie del documento que precede fueron escrita en mi presencia por los señores Virgilio Alvarez Sánchez, Lic. Luis Julián Pérez y Tirso E. Rivera J., cuyas generales constan en el mismo y a quienes doy fe conocer.

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete, "ERA DE TRUJILLO".

Lic. Juan M. Contin.
Abogado-Notario.

Sello de RD$3.00
N° 360418
25 de julio de 1957.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio, del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de

agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de al Independencia, 94° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquin Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el articulo 54, inciso 2° de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres dias del mes de agosto del mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4739, que agrega un apartado (g) al articulo 58 de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas, Nº 3003.—G.O.No. 8149, del 3 de agosto de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4739

UNICO:—Se agrega un apartado g) al articulo 58 de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas, N° 3003, del 12 de julio de 1951, con el siguiente texto:

"g) Los buques nacionales de 50 toneladas de registro en adelante, deberán hacer sus reparaciones, limpiezas y pintura de fondo en diques establecidos en el territorio dominicano."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al pri-

mer dia del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Ml. Joaquin Castillo C.,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres dias del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4740, del Congreso Nacional, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y la Intercontinental Hotels Corporation, para las ventas de los Hoteles Jaragua y El Embajador.—G. O. Nº 8152, del 14 de agosto de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4740

VISTO el inciso 2º del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veintidós del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete, entre el Estado Dominicano, representado por el Licenciado Virgilio Alvarez Sánchez, Secretario de Estado de Finanzas, y el Licenciado Ulises Bonnelly, Administrador General de Bienes Nacionales y la Intercontinental Hotels Corporation, representada por el señor Silvester J. Roll, por virtud del cual el primero vende a la segunda los Hoteles Jaragua y el Embajador de esta ciudad, con todo su mobiliario, equipo, accesorios y dependencias, por el precio total de RD$9,000,000.00, que la compradora pagará en un plazo de quince años que se vencerán el 30 de junio de 1972.

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar el Contrato suscrito el día veintidós del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete, entre el Estado Dominicano, representado por el Licenciado Virgilio Alvarez Sánchez, Secretario de Estado de Finanzas, y el Licenciado Ulises Bonnelly, Administrador General de Bienes Nacional y la Intercontinental Hotels Corporation, representada por el señor Silvester J. Roll, por virtúd del cual el primero vende a la segunda los Hoteles Jaragua y el Embajador de esta ciudad, con todo su mobiliario, equipo, accesorios y dependencias, por el precio total de RD$9.000.000.00, que la compradora pagará en un plazo de quince años que se vencerán el 30 de junio de 1972, que copiado a la letra dice así:

YO *LICENCIADO RAMON ENEAS SAVIÑON*, ABOGADO, NOTARIO PUBLICO DE LOS DEL NUMERO DEL DISTRITO NACIONAL, CERTIFICO Y DOY FE: QUE POR ANTE MI PASO EL ACTO SIGUIENTE:

"ACTO NUMERO VEINTINUEVE (29).

—En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintidós días del mes de Julio del año mil novecientos cincuenta y siete. Por ante mi, *LICENCIADO RAMON ENEAS SAVIÑON*, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, de este domicilio y residencia, con estudio abierto en el apartamiento número ocho, segunda planta de la casa número doce de la calle "Mercedes" de esta misma ciudad, en presencia de los señores Enrique Antonio Polanco y Sócrates Rodríguez Winter, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, oficinista y estudiante, de este domicilio y residencia, provistos de las cédulas personal de identidad números 26508 y 62807, series 56 y 1ra. con sellos hábiles números 957715 y 3321112 respectivamente, testigos instrumentales requeridos al efecto, libres de tachas y excepciones a quienes doy fé conocer,

comparecen, de una parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Licenciado Virgilio Alvarez Sánchez, dominicano según declara, mayor de edad, casado, Secretario de Estado de Finanzas, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad número 9221, serie primera, con sello hábil número 190, y por el Licenciado Ulises Bonnelly, dominicano según declara, mayor de edad, casado, Abogado y funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad número 2082, serie 31, con sello hábil número 3803, quien actúa en su calidad de Administrador General de Bienes Nacional, personas a quienes doy fé conocer y quien están facultados para intervenir en este acto en virtud de poder otorgádoles por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de fecha veinte de Julio de mil novecientos cincuenta y siete, que doy fé de haber tenido a la vista y anexo al original de este acto, quien en lo adelante se denominará el Vendedor; y de la otra parte, la INTERCONTINENTAL HOTELS CORPORATION, sociedad anónima debidamente constituida y existente según las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con asiento principal de negocios en la ciudad de New York, debidamente representada por el señor Silvester J. Roll, ciudadano de los Estados Unidos de América según declara, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, accidentalmente en esta ciudad, persona a quien también doy fé conocer, y quien está facultado para intervenir en este acto por Resolución de la Junta Directiva de la Intercontinental Hotels Corporation, de fecha doce de Junio de mil novecientos cincuenta y siete, que doy fé de haber tenido a la vista y anexo al original de este acto como comprobante, quien en lo que sigue de este contrato se denominará la Compradora.

POR CUANTO: en fecha veintinueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y siete, la INTERCONTINENTAL HOTELS CORPORATION (la Compradora) se dirigió al ESTADO DOMINICANO (el Vendedor), haciéndole una oferta de compra de los Hoteles Jaragua y El Embajador, mediante el precio de NUEVE MILLONES DE PESOS (RD$9,000,000.00), oferta que el ESTADO DOMINICANO aceptó en principio, en fecha treintiuno de Mayo de mil novecientos cincuenta y siete, sujeta a las tramitaciones legales; que, se iniciaron de inmediato conversaciones entre las partes, culminadas en un acuerdo acerca de las condiciones del contrato de compra-venta, pactándose expresamente que la INTERCONTINENTAL HOTELS CORPORATION (la Compradora) tomaría posesión y se haría cargo de la administración de los Hoteles Jaragua y El Embajador, a partir del primero de Julio de mil novecientos cincuenta y siete; en el expreso entendimiento de que el contrato que se formalizaría posteriormente, empezaría a surtir efectos retroactivamente desde el primero de Julio de mil novecientos cin-

cuenta y siete, fecha en que declara la INTERCONTINENTAL HOTELS CORPORATION haber tomado posesión y asumido la administración de los Hoteles Jaragua y El Embajador; y,

POR CUANTO: según me declaran las partes, representadas en la forma dicha, las consideraciones que preceden deben considerarse integrantes de las estipulaciones que siguen; en consecuencia, me declaran que pactan y convienen lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. El Vendedor, por el presente acto, VENDE, CEDE Y TRASPASA, real y efectivamente, desde ahora y para siempre, con todas las garantías de derecho, a la Compradora, por quien acepta su representante legal, lo siguiente:

a) Una porción de terreno de ciento cuarentiocho mil quinientos (148,500) metros cuadrados dentro del área de la Parcela ciento veintidós (122) del Distrito Catastral número tres (3) del Distrito Nacional, con las siguientes colindancias: al Norte, Avenida "Angelita"; al Sur, resto de la Parcela número ciento veintidós del Distrito Catastral número tres del Distrito Nacional, y resto de la Parcela número cuatro-C-Povisional del Distrito Catastral número dos Distrito Nacional; al Este, resto de la Parcela número ciento veintidós del Distrito Catastral número tres del Distrito Nacional; y al Oeste, resto de la misma Parcela número ciento veintidós del Distrito mencionado, tal como figura en el anexo A., y las mejoras edificadas en la misma, consistentes en un edificio construido de concreto, de ocho plantas y anexos de una planta, donde se encuentra instalado el Hotel El Embajador, con todos sus accesorios, dependencias y servidumbres, así como todo el equipo, mobiliario, accesorios, maquinarias, muebles, inmuebles por destinación y existencias que se encuentren en dicho Hotel El Embajador, y todo lo que constituya o sea elemento de explotación del citado hotel, lo mismo que todas las concesiones legales para el casino de juego, y cualesquiera concesiones en vigor en la fecha de este contrato de compra-venta, pertenecientes a dicho Hotel El Embajador.

PARRAFO:—El Vendedor formalmente se compromete a adquirir, para transferirla a la Compradora, la cual acepta, dentro de un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha de este acto, una porción de terreno de mil quinientos (1,500) metros cuadrados dentro de la Parcela número cuatro C.-Provisional (4-C. Prov.) del Distrito Catastral Nº dos (2) del Distrito Nacional, en el expreso entendimiento de que el valor que corresponde a esa transferencia está comprendido en el precio de la venta que se consigna en el presente acto, la cual transferencia tendrá por objeto completar en favor de la Compradora la totalidad de cien-

to cincuenta mil (150,000) metros cuadrados que es la superficie estipulada por ambas partes para los fines de esta venta.

b) El solar número siete-A-dos-Reformado (7-A-2-Ref.) Porción E-uno (E-1) del Distrito Catastral número uno (1) del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de sesenta y nueve mil doscientos noventa y seis metros cuadrados y ochenta decímetros cuadrados (69.296.80) y con las siguientes colindancias: Norte, Avenida "Independencia" y solares números seis, siete-A-uno, siete-B-uno, ocho, catorce—A y nueve—Def.—A; al Sur; Avenida "George Washington"; al Este, solares números diez-A-Def. y diez-B-Def.; y al Oeste, solar número dos, tal como figura en el anexo A; y las mejoras edificadas en el mismo, consistentes en un edificio de concreto, techado de concreto, de cuatro plantas, y un edificio de bloques y concreto, techado de concreto, de dos plantas, conocidos respectivamente por "Hotel Jaragua" y "Anexo del Hotel Jaragua", con todos sus accesorios, dependencias, y servidumbres, y todas las edificaciones y construcciones levantadas dentro del solar predescrito, así como todo el equipo, mobiliario, accesorios, maquinarias, muebles, inmuebles por destinación y existencias que se encuentren en dicho hotel Jaragua, todo lo que sea elemento de explotación del citado hotel, lo mismo que todas las concesiones legales para el casino de juego, y cualesquiera concesiones en vigor en la fecha de este contrato de compra-venta, perteneciente a dicho Hotel Jaragua.

El Vendedor entregará a la Compradora los documentos o títulos justificativos de su derecho de propiedad en un plazo de no mayor de treinta días, a partir de la fecha de este acto, con la sola excepción del título de propiedad relativo a la porción de mil quinientos (1,500) metros cuadrados dentro del área de la Parcela número cuatro-C-Prov. del Distrito Catastral núm. dos. del Distrito Nacional, que entregará dentro de un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha de este acto, según consta en el párrafo de la letra a) de este artículo.

ARTICULO SEGUNDO.—El precio de la presente venta ha sido convenido y pactado en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (RD$9,000,000.00), que la compradora pagará al Vendedor en un plazo de quince años, que vence el días treinta de Junio de mil novecientos setenta y dos (1972), en la forma y con sujeción a los siguientes términos y condiciones:

a) En o antes del primero (1º) de julio de mil novecientos sesenta (1960), la Compradora abonará la suma de Seiscientos mil pesos oro (RD$600,000.00) sobre el indicado

precio de venta. En o antes del primero (1º) de Julio de cada uno de los años subsiguientes a partir del día primero (1º) de Julio de mil novecientos sesenta y uno (1961), la Compradora abonará la cantidad de Setecientos mil pesos oro (RD$700,000.00) a cuenta del precio de venta hasta que éste haya sido totalmente liquidado. Todos los pagos se harán sin intereses. La Compradora podrá en cualquier momento, y a su propia selección, pagar la totalidad o cualquiera parte del precio de compra o el saldo absoluto. Todos los pagos se harán en la moneda legal de la República Dominicana, en el momento en que se realicen.

b) Para el caso en que las Utilidades Brutas de Operación combinadas de la explotación del Hotel Jaragua y el Hotel El Embajador, definidas en el artículo décimo tercero no alcanzaren la suma de Seiscientos mil pesos durante el año que termina el primero de Julio de mil novecientos sesenta, o si dichas Utilidades Brutas de Operación combinadas durante cualquier otro año subsiguiente contadas al treinta de junio, no alcanzaren al monto de Setecientos mil pesos, la Compradora efectuará el pago de la totalidad a que asciendan las Utilidades Brutas de Operación combinadas, conforme se definen en el artículo décimo tercero, pudiendo diferir o aplazar el pago de la diferencia de la cuota exigible Las sumas así aplazadas serán pagadas por la Compradora, tan pronto como las Utilidades Brutas de Operación combinadas de los dos hoteles sean suficientes para cubrir tales pagos, previa deducción de cualquier otro pago requerido por este contrato, en el entendido, sin embargo, de que todas las cuotas del precio de compra que así fueren diferidas por la Compradora, tendrán que ser liquidadas en o antes de la fecha del pago del último de los plazos concedidos para la cancelación total del precio de venta, o sea la suma de Nueve Millones de pesos (RD$9.000,000.00), esto es, que todos los valores diferidos deberán ser totalmente saldados a más tardar el día treinta de Junio de mil novecientos setenta y dos (1972).

c) Si la Compradora fallare en el pago de cualquier cuota del precio de venta en la forma prevista en este artículo (al ejercer la Compradora el derecho a diferir los pagos de dicho precio de venta en las condiciones consignadas en la letra b) dentro de un período de treinta días subsiguientes a la fecha especificada para el pago en la letra a) la Compradora perderá el beneficio de término y las demás condiciones consignadas en este contrato para el pago del precio, y el Vendedor podrá rescindir este contrato. En el caso de tal rescisión, de acuerdo con esta cláusula, la Compradora se obliga a traspasar al Vendedor la totalidad de los bienes objeto del presente contrato. Al verificarse dicho traspaso a favor del Vendedor, éste garantiza a la Compradora, a la Compañía matriz de la misma, o a sus cesionarios, liberarlos de toda obligación emanada de este contrato de compraventa, o fundada en la explotación por la Compradora del

Hotel Jaragua y del Hotel El Embajador, así como de toda reclamación contra cualquier cesionario o la Compañía matriz de la Compradora. La Compradora conviene formalmente en que todos los pagos que ella hubiere hecho en abono al precio de compra de los bienes según se expresa en este artículo, hasta la fecha del traspaso que pudiera hacer a favor del Vendedor, quedarán en beneficio y en propiedad del Vendedor, sin que éste tenga que hacer ninguna clase de reembolso o devolución.

ARTICULO TERCERO.— El Vendedor conviene y garantiza que los salarios de los empleados del Hotel Jaragua y del Hotel El Embajador han sido pagados hasta la fecha del presente contrato de compra-venta, y que toda responsabilidad emanada de prestaciones sociales debidas a dichos empleados hasta esta fecha, inclusive cesantías, ha sido definida y confirmada a base de las sumas expresadas en el anexo B que se agrega, y forma parte de este Contrato. Queda convenido que el monto de dichas prestaciones sociales, inclusive cesantías, constituye responsabilidad de el Vendedor y, cuando las obligaciones correspondientes sean pagaderas, serán liquidadas por la Compradora por cuenta de el Vendedor, y en caso de realizar tales pagos la Compradora, el monto total de las prestaciones sociales que hubiere pagado por cuenta de el Vendedor, serán deducidos por la Compradora al pagarle la Compradora a el Vendedor la próxima cuota anual debida sobre el precio de la venta en la forma y plazos consignados en el precedente artículo segundo. Si no obstante las deducciones anteriores, al efectuarse el pago final, subsistieren valores pagados por la Compradora fundados en prestaciones sociales a cargo de el Vendedor, éste se compromete a efectuar la restitución correspondiente en dinero efectivo.

ARTICULO CUARTO: A). — Entre la fecha de este contrato y el primero de Julio de mil novecientos cincuenta y nueve, la Compradora se obliga a planear y dedicar una inversión de Ochocientos mil pesos tomada en su totalidad de las utilidades brutas de la operación durante dicho período de los Hoteles Jaragua y El Embajador, según dichas utilidades brutas de operación se definen en el artículo décimo tercero, inversión que se destinará a la rehabilitación y mejoramiento de los Hoteles. En el caso de que dichas utilidades brutas de operación combinadas de los Hoteles Jaragua y El Embajador no alcanzaren a la cantidad de Ochocientos mil pesos durante el período que terminará el primero de Julio de mil novecientos cincuenta y nueve, la Compradora se obliga, sin embargo, a planear, dedicar e invertir, durante dicho período, la cantidad mínima de Quinientos mil pesos para la rehabilitación y mejoramiento de los Hoteles.

La inversión así expresada será repartida entre los dos hoteles, de la manera que la Compradora, a su propio juicio determine;

B) Todo desembolso hecho o contratado por la Compradora para la rehabilitación y el mejoramiento de los dos hoteles, en exceso de la suma de Ochocientos mil pesos y hasta un máximo que no excederá de otra cantidad igual de Ochocientos mil pesos durante un periodo de cuatro años contados desde la fecha de este contrato, será deducido del precio total de venta convenido sobre los dos Hoteles. Queda entendido y convenido que las sumas que serán deducidas de acuerdo con este inciso y que fueren determinadas durante los primeros dos años subsiguientes al día primero de Julio de mil novecientos cincuenta y siete, serán deducidas de los pagos que deberán hacerse a el Vendedor durante los tres años subsiguientes, en la proporción de una décima tercera parte de las mismas en cada año; y de la misma manera las deducciones que se determinan de acuerdo con este inciso al tercer o cuarto año subsiguiente al día primero de Julio de mil novecientos cincuenta y siete, serán deducidas durante el periodo de doce y once años respectivamente, y a base de una doceava o una onceava parte de las mismas en cada año, según el caso;

C) La Compradora conviene en que todos los expresados desembolsos serán contratados y /o hechos a base de presupuestos, planos, dibujos y especificaciones formulados tan detalladamente como resulte necesario y conveniente para proyectos de esa índole. Tales presupuestos, planos, dibujos y especificaciones, serán formulados, determinados y aprobados por la Compradora, la cual, una vez obtenidos los permisos y cumplidas las regulaciones legales al efecto, se compromete a someterlos a la consideración y estudio de El Vendedor, para que éste haga las observaciones que considere pertinentes, en el entendimiento de que, a falta de observaciones de parte del Vendedor, en un plazo de quince días a partir de la fecha de la comunicación, esto implicará, por parte de dicho Vendedor, que está informado y la Compradora podrá proceder a la ejecución correspondiente. La Compradora se obliga a suministrar a el Vendedor las facturas y demás documentos que sean necesarios a fin de que el Vendedor pueda comprobar el pago de todas las cuentas y obligaciones relativas a la rehabilitación y las mejoras proyectadas. La Compradora conviene además en que permitirá la entrada de los agentes y representantes del Vendedor en los edificios y pertenencia de los Hoteles al objeto de inspeccionar el progreso y la ejecución de las obras de rehabilitación y mejoramiento, en el entendimiento, sin embargo, que las entradas a la inspección se efectuará con la mínima interrupción posible de la explotación y administración normal de los Hoteles. La ejecución de las obras expresadas quedarán siempre bajo la supervigilancia de la Compradora y será de la exclusiva responsabilidad de la misma;

D) La Compradora se obliga a iniciar la formulación de presupuestos, planos, dibujos y especificaciones para tales obras de rehabilitación y mejoramiento, dentro de un

plazo razonable subsiguiente a la fecha de este contrato y se obliga, además, aque el trabajo efectivo será iniciado y concluido a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta las circunstancias que excepcionalmente pudieran presentarse, después que la Compradora haya dado su aprobación final a dichos presupuestos, planos, dibujos y especificaciones;

E) La Compradora queda autorizada a efectuar, sin autorización previa, todas las erogaciones necesarias para rehabilitación o mejoramiento de los hoteles, siempre que no excedan de la suma de mil pesos; a reservas de someter, por escrito, a el Vendedor las constancias correspondientes a dichas erogaciones;

F) Ninguno de los derechos de aprobación e inspección reconocidos a favor de el Vendedor en este contrato, subsistirán en vigor una vez liquidado en su totalidad el precio de compra de Nueve Millones de pesos, consignados en el artículo segundo de este contrato.

ARTICULO QUINTO: A) La Administración y explotación de los Hoteles, apartir de la fecha de este contrato será de la plena y exclusiva responsabilidad de la Compradora, sin restricción alguna. Queda expresamente convenido que la autoridad plena, exclusiva e ilimitada de administración y explotación comprenderá la facultad de seleccionar y conservar todo personal empleado en los Hoteles, así como el derecho incondicional, ejercido en todo tiempo, de reducir el número de empleados en cualquier hotel, en el caso de que, a juicio exclusivo de la Compradora, cualquiera de los dos hoteles tenga exceso de empleados o que cualesquiera empleado que la Compradora despida no sea competente para ejecutar los deberes que se les asignen o no sean satisfactorios por cualquier otro motivo;

B) El Vendedor conviene que la Compradora tendrá el derecho, irrevocable desde la fecha de este contrato, a utilizar extranjeros hasta el treinta por ciento (30%) del número de empleados que la Compradora, a su propio juicio, estime necesarios para la explotación de los hoteles. La Compradora tendrá plena y exclusiva libertad, sin restricción alguna, en la selección del personal extranjero a utilizar, con sujeción solamente a la legislación vigente de la República Dominicana, especialmente a lo relativo al órden público y a la seguridad;

C) El Vendedor se obliga a proporcionarle a la Compradora todas las licencias y permisos que resulten necesarios para la explotación de los hoteles, sin cargas o requisitos fuera de los que por costumbre imponga la legislación dominicana, siempre en el entendimiento de que tales cargas o requisitos en ningún caso podrán ser descriminatarios en contra de la Compradora.

ARTICULO SEXTO: El Vendedor conviene y garantiza que la Compradora, durante el período de quince años contados desde la fecha de este contrato, gozará de exoneración completa del pago de cualesquier impuestos o contribuciones sobre bienes, ingresos o utilidades que actualmente rigen o que en el futuro se impongan, ya sea por el Vendedor o por cualquiera dependencia o autoridad pública u oficial.

ARTICULO SEPTIMO: A) El Vendedor conviene y garantiza que la Compradora quedará por un período de quince años exonerada del pago de impuestos, derechos y demás cargas sobre la importación a la República Dominicana de carnes y productos elaborados de carnes; en el entendimiento, sin embargo, que dicha exoneración quedará limitada a la cantidad de importaciones suficientes para cubrir las necesidades de los hoteles, o sea hasta el límite máximo de una libra diaria por cada huésped de cada hotel, de carne o de los productos de carnes manufacturados. Para determinar la cantidad de carnes y productos manufacturados de carnes que podrá ser importados de acuerdo con esta cláusula, la Compradora podrá hacer sus cálculos a base de sus pronósticos de ocupación en cada hotel por un período anticipado de noventa días. El Vendedor se compromete además a que la Compradora y sus sucesores o cesionarios estarán exentos, por un período de quince años a partir de la fecha de este contrato, del pago de impuestos, derechos y demás cargas sobre la importación de huevos, pescados, cremas y mantequilla, en cantidad que corresponda a las necesidades y requisitos de los hoteles, cuando se compruebe en cualquier momento, que en el país no se producen tales artículos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades de los hoteles.

B) El Vendedor conviene, además, en que la Compradora y sus sucesores y cesionarios quedarán exnoerados por el período de diez años, contados desde la fecha de este contrato, del pago de impuestos, derechos y demás cargas sobre la importación de toda la maquinaria, materias primas y equipos y accesorios de toda clase que se destinen a la rehabilitación y mejoramiento de los hoteles.

ARTICULO OCTAVO.—El Vendedor proveerá dentro de un plazo de dos años, contados desde la fecha de este contrato, un campo de golf de calidad de campeonato, accesible a los huéspedes de ambos hoteles en todo tiempo, en las condiciones más favorables que se concedan a los demás utilizadores del mismo. El Vendedor declara que el campo de golf que en la actualidad se está construyendo adyacente al Hotel El Embajador ha sido planeado de conformidad con los requisitos expresados; y conviene en que consultará con la Compradora respecto a la terminación de dicho campo y a los accesorios relacionados con el mismo, a fin de asegurar que el campo, al ser terminado, llene las condiciones expues-

las. Las partes convienen que negociarán entre sí y celebrarán un convenio aparte sobre la explotación del referido campo de golf.

ARTICULO NOVENO.—El Vendedor se compromete a construir y terminar, o que hará construir y terminar, dentro de un plazo de dos (2) años contados desde la fecha del presente acto, una zona de playa atractiva y que ofrezca la debida seguridad, adyacente al Hotel Hamaca en Boca Chica. Como parte de dicha playa se suministrarán todos los accesorios de playa que de costumbre se encuentran en zonas del tipo aludido. El Vendedor conviene en que los huéspedes del Hotel Jaragua y del Hotel El Embajador tendrán acceso en todo tiempo a dicha zona de playa y a los accesorios mencionados, en las condiciones mas favorables que se ofrezcan a los demás utilizadores de la misma.

ARTICULO DECIMO.—En caso de avería o destrucción de alguna de las propiedades descritas en el artículo primero de este contrato, todo el producto de las correspondientes pólizas de seguro sobre los bienes averiados o destruidos será utilizado por la Compradora en reparar o reconstruir dichos bienes, estableciendose, no obstante, que si el producto de dichas pólizas es inadecuado para tal propósito y la Compradora decide dejar de hacer los pagos del precio de compra de los dos hoteles y traspasar de nuevo al Vendedor los títulos de popiedad, de acuerdo con el artículo décimo sexto (b) de este contrato, dicho producto se aplicará al precio de compra de ambos hoteles. Si dichos producto es inadecuado para reparar o reconstruir enteramente las propiedades y la Compradora decide, sin embargo, efectuar su reparación o reconstrucción, el producto total se aplicaría al costo de tal reparación o reconstrución y la Compradora pagará los costos de reparar o reconstruir que excedan el importe de los productos de las pólizas de seguro. En caso de efectuarse por la Compradora los trabajos de reparación o reconstrucción ya referidos, la Compradora estará exenta del pago de impuestos, derechos y otras imposiciones que gravan la importación de todas las maquinarias, equipo, muebles y enseres necesarios para restablecer las propiedades dañadas al estado en que se encontraban ántes de averiarse o destruirse.. La Compradora se obliga a obtener y mantener pólizas de seguro contra incendio, huracanes y demás riesgos asegurables que por costumbre se cubran en relación con ambos hoteles, inclusive el terreno, los edificios y el contenido de los mismos. Tales seguros serán por un monto que por lo menos equivalga a la cantidad cubierta por seguros contratados y mantenidos por el Vendedor sobre las mismas propiedades con anterioridad a la fecha del presente contrato.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El Vendedor garantiza a la Compradora la rescisión de todos los contratos de administración o arrendamiento existentes entre el Vende-

dor y cualesquiera persona física o moral para la explotación de los hoteles. Declara y garantiza el Vendedor, además, que protegerá e indemnizará a la Compradora contra toda reclamación que pudiera surgir en adelante de parte, o en nombre de cualquier dueño, administrador o arrendatario anterior, contra la Compradora o contra los bienes, muebles o inmuebles que forman parte de cualquiera de los dos hoteles o que se utilicen en relación con los mismos.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La Compradora se compromete y obliga a suministrar al Vendedor en o antes del día veinte del mes subsiguiente al primer mes completo de administración u operación, y así sucesivamente todos los meses durante la vigencia de este contrato, estados financieros de las operaciones de los hoteles correspondientes al mes anterior. Todos los libros y demás documentos de contabilidad relativos a la administración de los dos hoteles deberá mantenerse disponibles para inspecciones y revisiones en cualquier día por parte del Vendedor, o por parte de cualquier auditor o contador público autorizado designado por el Vendedor para este propósito, que sería, principalmente, el de conocer exactamente la verdadera situación económica de los negocios y la veracidad de los balances que arrojen los estados financieros con fines de poder obtener a la Compradora cualquier operación incorrecta que pueda afectar directa o indirectamente las utilidades de ambos negocios. Estos estados o informes serán remitidos al Secretario de Estado de Finanzas o a la persona u organismo que indique el Vendedor, hasta el pago del precio total de los hoteles o sea la suma de Nueve Millones de pesos, estipulada en este contrato.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Los Hoteles llevarán sus libros de contabilidad de acuerdo con el Sistema Uniforme de Contabilidad para Hoteles adoptado por la American Hotels Association of the United States and Canada, conforme al libro titulado "Uniform System of accounts for Hotels" y sus modificaciones. Las "Utilidades Brutas de Operación" para los efectos de este contrato se calcularán por cada año fiscal, o sea el período comprendido entre el primero de julio al treinta de junio del año siguiente, y se constituye por el exceso entre los ingresos brutos derivados de la operación de los hoteles, según serán definidos más abajo, y las deducciones para tal año, que también serán definidas más adelante. Las entradas brutas incluirán todas las entradas de cualquier naturaleza y por cualquier concepto que resulten de la explotación de los Hoteles, inclusive las derivadas de los casinos, que nunca podrán ser menores del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas de dichos casinos, lo mismo que, cualquiera otras utilidades correspondientes a otros ramos de explotación operados por la Compradora, así como los ingresos percibidos por ésta de los almacenes y otros sitios arrendados y por concepto de concesiones. Las deducciones serán las parti-

das reconocidas como tales en el citado Sistema de Contabilidad para Hoteles, al objeto de determinar las Utilidades Brutas de Operación.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El Vendedor declara y garantiza que la cesión a favor de la Compradora de las concesiones de juego, tal como han sido descritas en el artículo primero de este contrato, permanecerán irrevocables durante un periodo de veinte años desde la fecha del presente contrato. Declara y garantiza así mismo el Vendedor, que tales concesiones no serán modificadas, reformadas, limitadas ni restringidas, durante dicho término de veinte años, en ninguna forma que pueda perjudicar los intereses de la Compradora como dueña de dichas concesiones.

ARTICULO DECIMO QUINTO.— Las partes están de acuerdo con la conveniencia de efectuar ciertas operaciones al Hotel El Embajador de un costo aproximado de Cuarentinueve mil novecientos treinta pesos oro con cincuentiún centavos, reparaciones que se determinan y relacionan en el estado que se agrega, designado anexo C. Queda convenido que la Compradora ejecutará dichas reparaciones por cuenta del Vendedor, y que el costo de las mismas le será reembolsado por el Vendedor del modo siguiente: a) mediante rebaja del precio de compra de los dos hoteles repartidos en plazos iguales sobre un periodo de tres años, o b) mediante reembolso en efectivo por el Vendedor de la suma invertida en tales reparaciones, pero nunca en exceso de Cuarentinueve mil novecientos treinta pesos oro con cincuentiún centavos, pudiendo la Compradora elegir la alternativa que prefiera.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Al ocurrir cualquier acontecimiento de los que se relacionen en los sub-incisos a) hasta el d), ambos inclusive de este artículo, la Compradora a su propia elección podrá dejar de hacer los pagos al Vendedor que se estipulan en el artículo segundo de este contrato. En tal caso, la Compradora le cederá y traspasará al Vendedor la propiedad y el dominio de todos los bienes que por el presente contrato se ceden y traspasan a la Compradora, y rescindirá este convenio. Si ocurriera tal cesación de los pagos y el traspaso de las propiedades y la rescisión del presente contrato, el Vendedor se obliga a aceptar el traspaso y a renunciar a cualquier reclamación o responsabilidad adicional, de cualquier naturaleza que sea, derivada de este contrato, contra la Compradora, su Compañía matriz o contra sus cesionarios o causahabientes, con excepción de cualesquiera responsabilidad de parte de la Compradora o sus cesionarios, que pudieran tener frente al Vendedor con anterioridad a la cesación de los pagos y al traspaso de las propiedades a favor del Vendedor y a la rescisión del contrato. Si ocurriera la rescisión del presente contrato y como consecuencia de la misma el traspaso de las propiedades objeto del mismo, todos los pagos hechos en abono del pre-

cio de compra expresados en el artículo primero quedarán en beneficio del Vendedor. Tal cesación de pagos y traspaso por parte de la Compradora, se entenderá sin perjuicio de cualesquier otros derechos que le correspondan contra el Vendedor por motivo de cualquiera acontecimiento que constituya un caso de incumplimiento a los que alude el inciso c) que sigue:

a) Si las utilidades brutas de operación combinadas de la explotación del hotel Jaragua y del hotel El Embajador, tal como han sido definidas en el artículo décimo tercero, en cada uno de los tres años consecutivos, no llegaren a alcanzar el monto de la cuota anual del precio de compra que se debe pagar en cada uno de dichos años de acuerdo con el precedente artículo segundo;

b) Destrucción o avería a cualquiera de los hoteles debido a incendio, terremoto, huracanes, o cualquiera otra causa, en forma o hasta el extremo que el producto de las pólizas de seguro contratadas por la Compradora sobre los dos hoteles resulte insuficiente para reconstruir o para reparar totalmente uno o ambos hoteles;

c) La ocurrencia de cualquier caso de incumplimiento según serán definidos en el artículo décimo séptimo de este contrato.

d) Cualquiera restricción sobre el turismo a la República Dominicana impuesta por autoridad gubernamental o restricciones de cualquier clase debidas al acto de cualquiera autoridad gubernamental o por razón de guerra, disturbios civiles, insurrección, desastre natural, actos de Dios, o fuerza mayor que inhabilite parcial o totalmente a la Compradora la explotación del Hotel Jaragua o del Hotel El Embajador en la forma normal y acostumbrada.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.— A) Se estimará un caso de incumplimiento para los efectos de este contrato, cualquier revocación, restricción o limitación de cualquier derecho, facultad, exoneración o concesión creados a favor de la Compradora por virtud de este contrato, así como cualquier falla de parte del Vendedor en cumplir o ejecutar cualquiera de los compromisos o de las condiciones que le incumben por efecto de este contrato, inclusive, pero sin efecto restrictivo, los siguientes:

a) Cualquiera restricción o limitación o menoscabo de las atribuciones de gerencia y administración conferidas a la Compradora en el artículo quinto de este contrato, por cualquier motivo o por cualquier fuente;

b) Cualquiera revocación, limitación o restricción del

derecho de la Compradora a traer del extranjero y seleccionar personal para la explotación de los hoteles según se consigna en el artículo quinto de este contrato con las excepciones señaladas en el mismo;

c) Cualquiera revocación o menoscabo de la exoneración de impuestos sobre bienes, rentas o utilidades, según ha sido consignado a favor de la Compradora en el artículo sexto de este contrato;

d) Cualquiera revocación, limitación o restricción de la exoneración del pago de impuestos, derechos aduaneros o demás cargas sobre la importación de carnes, productos derivados de carne, huevos, pescados, crema y mantequilla, según ha sido reconocida dicha exoneración a favor de la Compradora en el artículo sèptimo de este contrato;

e) Cualquiera revocación, restricción o limitación de la exoneración de impuestos, derechos o cargas sobre la importación de maquinarias, materiales y equipos, según se consigna a favor de la Compradora en el artículo séptimo de este contrato;

f) Falta, por parte del Vendedor, de terminar el campo de golf de que se habla en el artículo octavo de este contrato en la forma que se expresa en dicho artículo y dentro del tiempo estipulado; o falta por el Vendedor de proporcionar acceso al campo de golf a los huéspedes de los hoteles en las condiciones que se expresan en dicho artículo octavo;

g) Falta por parte del Vendedor en construir, completar y mantener la zona de playa y sus accesorios relacionados, de que habla el artículo noveno de este contrato, dentro del período estipulado, o falta de parte del Vendedor en dar acceso a dicha zona de playa y sus accesorios a los huéspedes de los hoteles en las condiciones expresadas en el artículo noveno;

h) Revocación de la concesión de juego referida en el artículo décimo cuarto de este contrato, o cualquiera reforma, modificación, restricción o limitación sobre dicha concesión que a juicio exclusivo de la Compradora, sea perjudicial a sus intereses.

ARTICULO DECIMO OCTAVO; Las partes convienen expresamente en que la Compradora no podrá transferir los derechos a que se refiere este contrato, total ni parcialmente, sin el consentimiento previo y por escrito del Vendedor, en el entendimiento, sin embargo, que los derechos de este contrato podrán ser cedidos o transferidos sin el consentimiento del Vendedor a favor de cualquiera compañía filial de la Compradora, cuyas acciones pertenezcan

en un ochenta por ciento a la Compradora, y que esté autorizada legalmente para explotar el negocio de hoteles en la República Dominicana. No obstante dicho traspaso, cesión o transferencia de derechos, la Compradora continuará siendo solidariamente responsable por el presente contrato, con el mismo vigor y efecto como si no se hubieran realizado dichos traspasos, cesión o transferencia de derechos. El hacerse cualquier traspaso o cesión de derechos de acuerdo con lo anteriormente expresado, el Vendedor será inmediatamente notificado al respecto mediante la entrega de una copia certificada y firmada del correspondiente instrumento. Las transferencia o cesión de los derechos de propiedad de los hoteles Jaragua y El Embajador, que hace por el presente acto el Vendedor a la Compradora, así como las sucesivas transferencias o cesiones que en virtud de las previsiones de este contrato pueda realizar en el futuro la Compradora a favor de una compañía filial o subsidiaria, o de una terecera persona, estarán exentas y liberados de toda clase de impuestos de transcripción o de registro, derechos tasas e igualmente de honorarios de los funcionarios encargados de transcribir, inscribir o registrar dichas transferencias o cesiones.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Cualquier aviso o notificación de rescisión de este contrato hecho por cualquiera de las partes a la otra, no será efectivo antes de transcurrir noventa días contados desde la fecha en que se hiciera. Todo aviso o notificación al Vendedor exigido o permitido por este contrato deberá ser hecho por escrito y dirigido al Secretario de Estado de Finanzas en Ciudad Trujillo, República Dominicana, o dirigido a cualquiera otra dirección que el Vendedor, oportunamente indique por escrito a la Compradora. Cualquiera aviso o notificación exigido o permitido por este contrato por parte del Vendedor a la Compradora deberá hacerse también por escrito y dirigido a la Compradora a la siguiente dirección: 135 East 12th Street, New York, 17 N. Y., o a cualquier otra que la compradora oportunamente indique por escrito al Vendedor. Todo aviso o notificación se estimará debidamente dado en la fecha del recibo del mismo en la dirección a que fué remitido, no obstante cualquier otra fecha que aparezca en el mismo.

ARTICULO VIGESIMO: Cualesquiera controversias o reclamaciones que tengan su origen en este contrato o que se relacionen con él o con la falta de cumplimiento del mismo serán arregladas por arbitraje, en la República Dominicana, de acuerdo con las reglas vigentes de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial y cualquier laudo pronunciado por el árbitro o los árbitros podrá ser convertido en sentencia firme y ejecutoria por cualquier tribunal de jurisdicción competentes.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Todos los términos y disposiciones de este contrato obligaran y beneficiarán a los sucesores, cesionarios, o causahabientes de las partes, con el mismo efecto, que se menciona en cada caso cuando la parte se especifica expresamente.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: La Compradora tendrá el derecho de arrendar o dar en concesión aquellos departamentos o subdivisiones que por costumbres se arriendan o se dan en concesión en hoteles de primera clase. Los acuerdos que la Compradora realice con terceras personas no podrán tener término mayor que el del presente contrato y deberán estar sujetos a las mismas condiciones de rescisión del mismo.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.— La Compradora consiente y requiere del Registrador de Títulos y del Conservador de Hipotecas del Distrito Nacional, que al operar el registro o transcripción de este acto, inscriban a favor del Vendedor el privilegio del artículo dos mil ciento tres del Código Civil.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO:— Este contrato será interpretado y aplicado de acuerdo y de conformidad con las leyes de la República Dominicana, exclusivamente, y los tribunales dominicanos son los únicos competentes para convertir en sentencia firme y ejecutoria el laudo pronunciado por los arbitradores en el caso en que se haya recurrido a la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

De todo lo cual, yo, Notario infrascrito, he redactado el presente acto, que leído a los comparecientes, en la fecha arriba indicada, en presencia de los testigos mencionados, y después de aprobado por dichos comparecientes, lo firman todos —partes y testigos— en la última foja y lo inician en las demás, todo por ante mí y junto conmigo, Notario infrascrito que certifico y doy fé. — (Firmados). Lic. Virgilio Alvarez Sánchez. — Lic. Ulises Bonnelly. — Silvester J. Rolt. — Enrique Antonio Polanco. — Sócrates Rodríguez Winter. — R. Eneas Saviñón, Notario."

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL, AL CUAL ME REMITO, LA QUE A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA EXPIDO, FIRMO Y SELLO EN CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO NACIONAL, HOY DIA VEINTIDOS (22) DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1957). Lic. R. Eneas Saviñón, Abogado Notario Público.—

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

primero del mes de Agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de Agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 34 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4741, que modifica el inciso 2) del artículo 20 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República, Nº 908. G. O. Nº 8149, del 3 de agosto de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4741

Art. 1.—El inciso 2) del artículo 20 de la Ley Orgánica

del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, Nº 908, del 1º de junio de 1945, últimamente reformado por la Ley Nº 3639, del 30 de septiembre de 1953, queda modificado para que se lea de la siguiente manera:

"2) Emitir sus propias obligaciones en forma de cédulas hipotecarias y otros títulos con la previa autorización, por decreto, del Poder Ejecutivo, el cual determinará la cuantía y condiciones de tales emisiones, así como la forma y el monto de la reserva contra dichas cédulas. También podrá conceder préstamos con garantías de las cédulas hipotecarias y de los otros títulos emitidos, así como negociarlos por cuenta propia o ajena, siempre que dichas operaciones havan sido aprobadas en cuanto a monto y condiciones por el Poder Ejecutivo.

Art. 2—Queda derogado el apartado a) del artículo 27 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, Nº 1529, del 9 de octubre de 1947.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario,

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4742, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos, G.O.Nº 8166, del 20 de septiembre de 1957.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4742

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor del Doctor Raúl Pluyer Sosa como Secretario de Primera Clase de al Embajada de la República en Argentina y del señor Marino Hoepelmán como Secretario de Segunda Clase de la misma Embajada.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente,

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley Nº 4743, que modifica el artículo 102 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos.— G. O. Nº 8153, del 17 de agosto de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4743

UNICO.— Se modifica el artículo 102 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos vigente Nº 1017 del 28 de diciembre de 1951, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7781, para que se lea así:

"Art. 102.—Salvo lo previsto en el artículo 93, queda prohibido el uso de bocina, timbre o cualquier otro artefacto o dispositivo para producir ruidos o sonidos para llamar la atención del público, en los sitios donde haya servicio de agentes policiales de tránsito.

El uso de bocina por los vehículos de motor en la zona urbana de Ciudad Trujillo estará sujeto a las prohibiciones o restricciones adicionales que dicte por medio de ordenanzas el Consejo Administrativo del Distrito Nacional".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4744, que modifica el artículo 5 de la Ley de Organización Municipal, No. 3455.—G.O.Nº 8153, del 17 de agosto de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4744

UNICO.— Se modifica el artículo 5 de la Ley de Organización Municipal, Nº 3455, de fecha 21 de diciembre de 1952, para que rija del siguiente modo:

"Art. 5.—Cada Ayuntamiento se comprondrá de los Regidores que determine el Poder Ejecutivo y de un Síndico, los cuales serán nombrados y removidos por el Presidente de la República.

Párrafo.— Ningún Ayuntamiento tendrá menos de cinco Regidores."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Dipu-

tados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Olio Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2°. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4745, que modifica el artículo 91 y amplía el 218 del Código de Salud Pública, y crea un Fondo Especial.—G.O.Nº 8153, del 17 de agosto de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4745

Art. 1.— Se modifica el apartado g) del artículo 91 del Código de Salud Pública, Ley Nº 4171, del 3 de junio de 1956, para que rija del siguiente modo:

"g) El exámen médico, inicial y periódico, de las personas que manipulen artículos alimenticios y bebidas, o que, por ser trabajadores públicos o privados, estén la mayor parte del tiempo en contacto con otras personas, para des

cubrir a los que padecen de alguna enfermedad trasmisible o que son portadores de gérmenes patógenos. El Certificado de Salud, sujeto a un sello de Rentas Internas del valor de RD$1.00. constituirá un requisito indispensable para esas ocupaciones, deberá ser renovado anualmente, y ningún empleador o patrono o jefe de oficina pública o privada podrá recibir o mantener en el trabajo a quien no cuente con dicho Certificado al día".

Art. 2.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 218 del mismo Código:

Las solicitudes, licencias, certificaciones, autorizaciones, análisis y otros actos necesarios para el cumplimiento del presente Código y sus Reglamentos, estarán sujetos al pago de un derecho que se fijará en los Reglamentos a que se refiere este artículo, derecho que no excederá de RD$10.00. salvo disposición especial de este Código".

Art. 3.— El producto del derecho sobre los Certificados de Salud, sobre los análisis de productos farmacéuticos y alimenticios, y sobre anuncios y propagandas de productos farmacéuticos queda especializado para la creación y sostenimiento de nuevos hospitales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad, Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4746, que asigna una pensión del Estado a la señora Angélica Batista Vda. Heureaux.—G.O.Nº 8153, del 17 de agosto de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4746

Art. 1.— Se asigna una pensión del Estado, de cincuenta pesos oro (RD$50.00), a la señora Angélica Batista viuda Heureaux, esposa que fue del escritor y periodista Ulises Heureaux hijo, quien falleció siendo Diputado electo, que recibirá mes por mes.

Art. 2.— Dicha pensión se pagará con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos y se regirá por la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4747, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato del Estado con la Sociedad Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A— G. O. Nº 8153, del 17 de Agosto de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4747.

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día dos del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete, entre el Estado Dominicano y la Sociedad Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., por el cual dicha empresa se compromete a poner en ejecución un vasto plan para el fomento del culti-

vo y para la explotación del algodón en el país.

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar el Contrato suscrito el día dos del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete, entre el Estado Dominicano representado por los señores Virgilio Alvarez Sánchez, Secretario de Estado de Finanzas y Luis R. Mercado, Secretario de Estado de Agricultura y José Armenteros S., Secretario de Estado de Industria y Comercio y la sociedad Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., representada por su Presidente el señor Elías Gadala María, por el cual dicha empresa se compromete a poner en ejecución un vasto plan para el fomento del cultivo y para la explotación del algodón en el país, que copiado a letra dice así:

ENTRE el Estado Dominicano, representado por los Secretarios de Estado de Finanzas, Agricultura e Industria y Comercio, señores Virgilio Alvarez Sánchez, Luis R. Mercado y José Armenteros S., respectivamente, todos dominicanos, mayores de edad, casados, de este domicilio y residencia, quienes actúan en virtud de Poder Especial conferídoles por el Honorable Señor Presidente de la República, de fecha veintinueve (29) del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete (1957), de una parte, que en lo que sigue de este contrato se llamara El Estado, y de la otra parte la Sociedad Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., compañía por acciones de este domicilio, organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, representada por su Presidente, el señor Elías Gadala María, salvadoreño, mayor de edad, industrial, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad número 88583, serie 1, renovada para este año con sello número 720, parte que en lo que sigue de este contrato se llamará EL BENEFICIARIO;

POR CUANTO: EL BENEFICIARIO se propone desarrollar un vasto plan para el fomento del cultivo y la explotación del algodón en el país, en interés de lograr que ese producto constituya un factor de verdadera importancia en la economía nacional, no solo porque la producción que se obtenga permita satisfacer las necesidades del consumo interno, sino por que llegue a ser un apreciable renglón de exportación, con el consiguiente rendimiento de divisas.

Este plan se describe así:

En la primera semana después de la aprobación de este contrato, se sembrarán de algodón las primeras parcelas en ocho puntos diferentes de la República.

El Consorcio instalará dentro del territorio nacional desmotadoras para separar técnicamente la semilla del algodón, clasificándole debidamente. Cada instalación comprenderá almacenes de algodón en rama, succionadores subterráneos y aéreos, edificio principal donde se instale la maquinaria, taller mecánico, oficinas, etc.

El consorcio tendrá también plantas en el interior del país para fumigar las semillas del algodón debidamente, mezclas de insecticidas, etc.

El Consorcio tendrá dos clases de miembros, los miembros operadores y los miembros cultivadores. Para ser miembro cultivador solamente se requiere ser dueño de una acción con un valor nominal de cinco pesos oro (RD$5.00).

El Consorcio tratará de tener el mayor número de socios, y les dará la ayuda técnica y la instrucción necesarias para los cultivos y les ofrecerá en venta insecticidas, semillas, equipo, etc.

El Consorcio recibirá el algodón de sus miembros pagando su valor contra entrega y dando preferencia en los pagos a los bancos que tengan en prenda el producto o que hayan financiado las siembras.

Los socios cultivadores recibirán un treinta por ciento (30%) de las utilidades netas del Consorcio en proporción al número de quintales de algodón que hayan entregado al Consorcio, sin tener en cuenta las acciones que posea el socio.

El algodón se venderá preferentemente a las industrias textiles establecidas en el país, y los sobrantes se exportarán al extranjero.

Las semillas que se destinen a la siembra, serán fumigadas, y las restantes se venderán localmente o se exportarán.

POR CUANTO: La ejecución del mencionado plan por parte de EL BENEFICIARIO, constituirá una provechosa fuente de trabajo para numerosos agricultores de diversas zonas del país, al mismo tiempo que proveerá la utilización de extensas áreas de terrenos que actualmente resultan inadecuados para otros cultivos.

POR CUANTO: EL BENEFICIARIO instalará una desmotadora piloto integrada por las máquinas más modernas en esta materia, para desmotar el algodón separando la se-

milla de la fibra mediante método que permitan ofrecer una calidad de algodón que obtenga buena acogida en los mercados internacionales;

POR CUANTO: Para la realización de tales propósitos de interés para la economía nacional, es indispensable que EL BENEFICIARIO obtenga del ESTADO las garantías, exenciones de impuestos y otras facilidades que más adelante se especifican;

POR CUANTO: EL ESTADO está dispuesto a facilitar el establecimiento o ampliación de industrias en el país, especialmente cuando están destinadas, como la de que se trata, a producir artículos de gran consumo en la República, con lo cual se contribuye a evitar una disminución en las tenencias de divisas y se ofrece mayor volumen de trabajo al obrero dominicano, a la vez que se propicia el desarrollo de la producción nacional de las materias primas que utilizarán dichas industrias;

POR CUANTO: EL ESTADO reconoce y admite que sin las garantías económicas y las facilidades estipuladas, EL BENEFICIARIO no podría llevar a cabo sus propósitos ya expuestos;

POR TANTO: Las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: EL BENEFICIARIO se obliga a poner en ejecución el plan precitado para el fomento del cultivo y la explotación del algodón en el país;

ARTICULO SEGUNDO: EL ESTADO, en interés de facilitar la realización de los propósitos expuestos por EL BENEFICIARIO y tomando en cuenta, especialmente, la gran importancia para la industria nacional, como para el mercado de exportación, de los productos de la industria de EL BENEFICIARIO, conviene en que la precitada quede exonerada, por un período de VEINTE (20) años, a partir de la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe este contrato;

a) Con excepción del impuesto sobre beneficios, EL BENEFICIARIO queda exonerado de todo impuesto, derecho, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquier otra entidad gubernativa, ya sea de importación, de rentas internas, de documentos, de derechos consulares o de cualquier naturaleza, existentes ahora o que en lo porvenir fueren establecidos, que incidan o recaigan en

la maquinaria, accesorios o repuestos, vehículos y embarcaciones para cualquier finalidad de la empresa, así como sus piezas accesorias y repuestos, herramientas, materiales de construcción de toda clase que la empresa utilice para sus obras, instrumentos, equipos de toda clase y cualquier otro artículo no mencionado aquí, pero que sea necesario y que pueda utilizarse en la empresa, gozara además de las exoneraciones de impuestos y servicios de muellaje y almacenaje;

b) Igual exoneración gozarán los materiales de empaque, materias primas, semillas, fertilizantes, insecticidas, combustibles, carburantes, lubricantes, productos químicos, anilinas, materias primas en general, productos manufacturados o semi-manufacturados que EL BENEFICIARIO importe para utilizar en la fabricación de sus productos;

c) Las mismas exoneraciones tendrán los productos de la precitada empresa que EL BENEFICIARIO exporte al extranjero, ya sean materias primas, productos manufacturados o semi-manufacturados;

d) Igualmente la expresada empresa estará exonerada y exenta de todo impuesto de patentes, sobre documentos, derecho, arbitrio, tasa en dinero o en naturaleza o cualquiera otra contribución o prestación obligatoria, que tenga su causa en producción, elaboración, almacenaje, transportación o venta de los productos y materias primas de dicha empresa ysus dependencias, y en la operación de fábricas, desmontadores y otros productos o maquinarias relacionadas con las mismas.

e) EL BENEFICIARIO estará también exento de todo impuesto sobre sus activos o sobre las operaciones de la empresa con la indicada excepción del impuesto sobre beneficios, y asimismo estará exento de los impuestos que puedan gravar los bienes muebles e inmuebles y cualesquiera derechos sobre los mismos que hayan adquirido o adquieran en lo adelante para las necesidades de la empresa;

f) Es entendido que EL BENEFICIARIO no estará exento de los derechos e impuestos de importación que recaigan sobre cualquier artículo de producción nacional que pueda adquirir en condiciones análogas y cantidades suficientes dentro del país.

ARTICULO TERCERO: EL BENEFICIARIO deberá suministrar de tiempo en tiempo a la Secretaría de Estado de Finanzas, listas de las maquinarias, piezas y efectos en general que se proponga importar, cuyo uso sea necesario para el funcionamiento y fines de la empresa. Cuando se

trate de combustibles y carburantes previstos en el inciso b) del artículo segundo, deberán indicarse las cantidades necesarias que se proponga importar el BENEFICIARIO al amparo de las exoneraciones establecidas en este contrato.

ARTICULO CUARTO: EL BENEFICIARIO podrá introducir en el país todo el personal técnico que juzgue necesario para el funcionamiento de la empresa, de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia, quedando sujeto ese personal a las leyes que rijan para los residentes en la República Dominicana.

ARTICULO QUINTO: EL BENEFICIARIO podrá traspasar este contrato a cualquier persona o sociedad dominicana, previa autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a gobierno o corporaciones extranjeras de derecho público.

ARTICULO SEXTO: EL BENEFICIARIO queda obligado al cumplimiento de las leyes de trabajo, seguro social, de accidentes de trabajo, registro mercantil, registro industrial, reconocimiento de industrias y, en general, de todas aquellas que rijan la instalación y desarrollo de establecimientos industriales y comerciales.

ARTICULO SEPTIMO: EL ESTADO queda facultado a declarar rescindido de pleno derecho el presente contrato, en caso de que EL BENEFICIARIO incurra en el incumplimiento del mismo.

HECHO Y FIRMADO en tres originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, y otro para ser sometido al Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 2 (dos) días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete (1957).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Virgilio Alvarez Sánchez.
Secretario de Estado de Finanzas

Luis R. Mercado.
Secretario de Estado de Agricultura.

José Armenteros S.,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

POR EL CONSORCIO ALGODONERO DOMINICANO, C. por A.:

Elías Gadala María,
Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolució Nº 4748, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M. en el edificio de la Corporación Dominicana de Electricidad, en la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre.— G. O. Nº 8168, del 25 de agosto de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4748.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha dirigido al Congreso Nacional la Corporación Dominicana de Electricidad, para que se le autorice a erigir un busto del Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, en el vestíbulo del edificio de la citada institución, ubicado en el recinto de la Feria de Paz y Confraternidad del Mundo Libre, en Ciudad Trujillo.

VISTA la Ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril del 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril de 1948,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.—Autorizar a la Corporación Dominicana de Electricidad a erigir un busto en bronce del Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, en el vestíbulo del edificio de la citada institución, ubicada en el recinto de la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre, en Ciudad Trujillo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputa-

dos, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4749, del Senado, que aprueba nombramiento diplomático.
G. O. Nº 8166, del 20 de septiembre de 1957.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4749.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del articulo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Teniente Coronel John Abbes García, E.N., como Agregado Militar de las Embajadas de la República Dominicana acreditadas en Centro América.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Resolución Nº 4750, del Congreso Nacional, que aprueba la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.— G. O. Nº 8159, del 31 de Agosto de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4750

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada abierta a la firma en la ciudad de New York el 20 de Febrero de 1957 y suscrita en representación de la República Dominicana por los Embajadores Dr. Enrique de Marchena hijo y Señorita Minerva Bernardino;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada abierta a la firma en la ciudad de New York el día 20 del mes de Febrero del año 1957 y suscrita en representación de la República Dominicana por los Embajadores Dr. Enrique de Marchena hijo y Señorita Minerva Bernardino; que copiada a la letra dice así:

CONVENCION SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA

Los Estados contratantes,

Reconociendo que surgen conflictos de ley y de práctica en materia de nacionalidad a causa de las disposiciones sobre la pérdida y adquisición de la nacionalidad de

la mujer como resultado del matrimonio, de su disolución, o del cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio,

Reconociendo que, en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó que "toda persona tiene derecho a una nacionalidad" y que "a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad",

Deseosos de cooperar con las Naciones Unidas para extender el respeto y la observancia universales de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de sexo,

Han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1

Los estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer.

Artículo 2

Los Estados contratantes convienen en que el hecho de que uno de sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a su nacionalidad, no impedirá que la cónyugue conserve la nacionalidad que posee.

Artículo 3

1. Los Estados contratantes conviene en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público.

2. Los Estados contratantes convienen en que la presente Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o la práctica judicial que permitan a la mujer extranjera de uno sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido.

Artículo 4

1. La presente Convención queda abierta a la firma y

a la ratificación de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas y de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de algún organismo especializado de las Naciones Unidas, o que sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de cualquier otro Estado al que la Asamblea General de las Naciones Unidas haya dirigido una invitación al efecto.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación deberán ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 5

1. Todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 podrán adherirse a la presente Convención.

2. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 6

1. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que ese Estado haya depositado el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 7

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante; el Estado contratante interesado deberá, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, a qué territorio no metropolitano o a qué otros territorios se aplicará ipso facto la Convención en razón de tal firma, ratificación o adhesión.

2. En los casos en que, para los efectos de la nacionalidad, un territorio no metropolitano no sea considerado parte integrante del territorio metropolitano, o en los casos en que se requiera el previo consentimiento de un territorio no metropolitano en virtud de las leyes o prácticas

constitucionales del Estado contratante o del territorio no metropolitano para que la Convención se aplique a dicho territorio, aquel Estado contratante tratará de lograr el consentimiento necesario del territorio no metropolitano dentro de un lapso de doce meses a partir de la fecha de la firma de la Convención para ese Estado contratante, y cuando se haya logrado tal consentimiento el Estado contratante lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en tal notificación a partir de la fecha de su recepción por el Secretario General.

3. Después de la expiración del lapso de doce meses mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, los Estados contratantes interesados informarán al Secretario General sobre los resultados de las consultas celebradas con aquellos territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales estén encargados y cuyo consentimiento para la aplicación de la presente Convención haya quedado pendiente.

Artículo 8

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas a cualquier artículo de la presente Convención, con excepción de los artículos 1 y 2.

2. Toda reserva formulada conforme al párrafo 1 del presente artículo no afectará el carácter obligatorio de la Convención entre el Estado que haya hecho la reserva y los demás Estados partes, con excepción de la disposición o las disposiciones que hayan sido objeto de la reserva. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará el texto de esa reserva a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención. Todo Estado parte en la Convención o que llegue a ser parte en la misma podrá notificar al Secretario General que no está dispuesto a considerarse obligado por la Convención con respecto al Estado que haya formulado la reserva. Esta notificación deberá hacerse, en lo que concierne a los Estados que ya sean partes en la Convención, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General, y, en lo que concierne a los Estados que ulteriormente lleguen a ser partes en la Convención, dentro de los noventa días siguientes a la fecha del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión. En caso de que se hubiere hecho tal notificación, se considerará que la Convención no es aplicable entre el Estado autor de la notificación y el Estado que haya hecho la reserva.

3. El Estado que formule una reserva conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla, en su totali-

dad o en parte, en cualquier momento después de su aceptación, enviando para ello una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 9

1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

2. La presente Convención quedará derogada en la fecha en que surta efecto la denuncia que reduzca a menos de seis el número de Estados contratantes.

Artículo 10

Toda cuestión que surja entre dos o más Estados contratantes sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por medio de negociaciones, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, para que la resuelva, a petición de cualquiera de las partes en conflicto, salvo que las partes interesadas convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 11

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 de la presente Convención:

a) Las firmas y los instrumentos de ratificación depositados en cumplimiento del artículo 1;

b) Los instrumentos de adhesión depositados en cumplimiento del artículo 5;

c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor según el artículo 6;

d) Las comunicaciones y las notificaciones que se reciban, según lo dispuesto en el artículo 8;

e) Las notificaciones de denuncias recibidas según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9;

f) La derogación de la Convención según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9.

Artículo 12

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso hacen fe por igual, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copia certificada de la Convención a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención, la cual ha sido abierta a la firma en Nueva York, el 20 de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Yo, Dr. Fernando A. Amiama Tió, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que esta copia es fiel y conforme a la copia certificada por el Secretario General de las Naciones Unidas de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, que se encuentra depositada en los archivos de esta Cancillería.

(Fdo.) Fernando A. Amiama Tió.

Ciudad Trujillo, D. N.,
26 de julio de 1957.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cin-

cuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4951, que declara de interés nacional el cultivo del algodón.— G. O. Nº 8162, del 11 de septiembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4751.

CONSIDERANDO: que en interés de que el cultivo del algodón en el país llegue a ser un factor de verdadera importancia para la economía nacional, es necesario que sea fomentado de acuerdo con los procedimientos técnicos más avanzados y conforme a una reglamentación precisa que permita a las autoridades correspondientes ejercer el debido control sobre dicho cultivo, y que a la vez provea la protección adecuada a quienes se interesen en el mismo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se declara de interés nacional el cultivo del algodón.

Párrafo.— La Secretaría de Estado de Agricultura de-

terminará las zonas del territorio nacional en las cuales podrán realizarse cultivo de algodón.

Art. 2.— Las fórmulas insecticidas o fungicidas destinadas a combatir las plagas y enfermedades nocivas al algodón y los aparatos necesarios para usarlos, serán exonerados de todo derecho o impuesto de importación, mediante la presentación de una certificación que expedirá la Secretaría de Estado de Agricultra. Las exoneraciones serán tramitadas en la forma establecida por la ley, con carácter de urgencia. Asimismo estarán exonerados de toda clase de impuestos, derechos y gastos de cualquier naturaleza, las solicitudes, permisos, certificaciones y demás documentos que puedan requerirse en relación con la aplicación de esta ley y los Reglamentos correspondientes

Art. 3.—El poder Ejecutivo dictará los reglamentos que considere necesarios para controlar el cultivo, beneficio y venta del algodón en el país y regular su exportación, la violación de esos reglamentos será sancionada con multa de RD$50.00 a RD$200.00, o prisión de tres meses a un año.

Párrafo.—Cuando la violación fuere imputable a una persona moral, la sanción correspondiente se impondrá y la prisión compensatoria de la multa se ejecutará en la persona de su representante legal, gerente o administrador, cualquiera que fuere su designación estatutaria.

Art. 4.—Para conocer de las infracciones a esta ley y sus reglamentos, tendrán competencia los Tribunales de Primera Instancia del lugar en cuya jurisdicción sean cometidas las infracciones.

Art. 5.—Se derogan todas las leyes y reglamentos actuales en vigor sobre el cultivo del algodón.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia. 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad, Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4752, sobre arrendamiento del Hipódromo Perla Antillana.— G. O. Nº 8161, del 7 de septiembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4752

UNICO.— El Consejo Administrativo del Distrito Nacional, queda autorizado a dar en arrendamiento, de grado a grado y por períodos renovables de hasta diez años, el Hipódromo Perla Antillana, de esta ciudad. El Artículo 73 de la Ley de Organización del Distrito Nacional, Nº 3456

del 21 de diciembre de 1952, no tendrá aplicación en los casos de tales arrendamientos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4753, que amplía el Seguro Social Obligatorio.— G. O. No. [illegible] del 7 de septiembre de 1957

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4753

Art. 1.—Se modifican los artículos 1, 9, 25 y 49 de la Ley Nº 1896 sobre Seguros Sociales, del 30 de diciembre de 1948 publicada en la Gaceta Oficial Nº 6883, del 11 de enero del 1949, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 1.—Están exceptuados del seguro obligatorio:

Apartado a).—Los empleados públicos previstos en las leyes sobre pensiones civiles; retiro militar y retiro policial, salvo que se trate de empresas de servicio público o de que por ley especial se acordara incorporarlos;

Apartado b).—Los empleados particulares, cuyo sueldo estimado en semanas, exceda de RD$16.00;

Apartado c).—Los menores de 14 años, salvo que conforme a las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo ingresen al trabajo con anterioridad;

Apartado d).—Los mayores de 60 años, siempre que no soliciten que se prorrogue a los 65, la edad señalada para el disfrute de la pensión de vejez;

Apartado e).—El varón o la mujer que estén al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 17 años que trabajen por cuenta de cualquiera de sus padres; y

Apartado f).—Los accidentados del trabajo y los enfermos profesionales, que perciben o puedan legalmente percibir por este título una pensión de invalidez.

Párrafo.—Las excepciones consideradas en los apartados precedentes, se acreditarán:

Apartado 1.—Con la exhibición del Libro de Sueldos y Jornales que ordena llevar la presente ley, si se trata de los empleados particulares, exceptuados por razón del monto del salario; o con el sistema de contabilidad que hubiere sido adoptado por los patronos que tengan servidores de carácter fijo en número mayor de 50, y cuyo sistema hubiera sido aprobado por la Caja para los fines de inspección.

Apartado 2.—Con la partida de nacimiento o a falta

de esta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad.

Apartado 3.- -Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar, y

Apartado 1.—Con copia certificada de la sentencia judicial pertinente si se trata de la excepción por accidente del trabajo o por enfermedad profesional".

"Art. 9.—Quienes soliciten su afiliación, en el seguro facultativo, acreditarán:

Apartado a). Que sus ingresos, estimados por semana, no excedan de la undécima categoría establecida en el cuadro del artículo 25;

Apartado b).—Que no sufren de enfermedad o lesión crónica que afecte o pueda afectar su capacidad para el trabajo.

Párrafo.—Estarán exceptuados de estos requisitos quienes se inscriban en el seguro facultativo dentro de los noventa días siguientes al cese en el seguro obligatorio, siempre que hubieran permanecido y cotizado en este no menos de un año".

"Art. 25.—Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios o ingresos semanales promedios establecidos en el siguiente cuatro de categorías:

Salario Semanal		*Promedio*	*Patrono Asegurado*		Total
	Más de hasta		5%	2.5%	7.5%
I RDs	6.00	6.00	0.45	Exento	0.45
II	6.00	10.00	8.00	0.40	0.20	0.60
III	10.00	14.00	12.00	0.60	0.30	0.90
IV	14.00	18.00	16.00	0.80	0.40	1.20
V	18.00	22.00	20.00	1.00	0.50	1.50
VI	22.00	26.00	24.00	1.20	0.60	1.80
VII	26.00	30.00	28.00	1.40	0.70	2.10
VIII	30.00	34.00	32.00	1.60	0.80	2.40
IX	34.00	38.00	36.00	1.80	0.90	2.70
X	38.00	42.00	40.00	2.00	1.00	3.00
XI	42.00	46.00	44.00	2.20	1.10	3.30

"Art. 49.—En caso de muerte del asegurado activo en el trabajo, se entregará a sus deudos para los gastos del sepelio una asignación graduada al salario promedio, no menor de treinta pesos ni mayor de ciento veinte,

Párrafo I.—Tendrán derecho a los gastos de sepelio los deudos de asegurados obligatorios cesantes que tuviesen acumuladas ocho cotizaciones por lo menos en el semestre anterior a la muerte.

Párrafo II.—El plazo para el reclamo de la asignación para gastos de sepelio prescribirá a los tres meses contados a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado."

Art. 2.—Las modificaciones establecidas en esta ley, serán efectivas a partir del lunes 30 de diciembre del presente año 1957.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del ms. de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4754, que pensiona a la señora Altagracia Dolores Carbonell Cruz. G. O. No. 8165, del 18 de septiembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4754.

Art. 1 — Se concede una pensión del Estado de quince pesos oro mensuales, a la señora Altagracia Dolores Carbonell Cruz, hija legítima del señor Carlos María Carbonell, soldado de la Independencia y de la Restauración.

Art. 2. — Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1916.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y sie-

te; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 4755.

Ley Nº 4755, que transfiere la suma de RD$528.957.35, dentro de la Ley de Gastos Públicos.— G. O. Nº 8163, del 13 de septiembre de 1957.

Resolución Nº 4756, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto de la Excelsa Matrona Doña Altagracia Julia Molina Vda. Trujillo, en la ciudad de Moca.—G.O.Nº 8165, del 18 de septiembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4756

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto a la Excelsa Matrona Doña Altagracia Julia Molina Vda. Trujillo de la Ciudad de Moca, para que se le autorice a erigir un busto en bronce a la Excelsa Matrona Doña Altagracia Julia Molina Vda. Trujillo, en aquella ciudad.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.—Autorizar al Comité Pro-Busto a la Excelsa Matrona Doña Altagracia Julia Molina Vda. Trujillo de la ciudad de Moca, a erigir un busto en bronce a la Excelsa Matrona Doña Altagracia Julia Molina Vda. Trujillo, en aquella ciudad, como homenaje de simpatía, gratitud, admiración y cariño a la progenitora ilustre del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva y del Excelentísimo Señor Presidente de la República General Héctor B. Trujillo Molina.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4757, que pasa el Instituto Nacional de la Vivienda al Banco de Crédito Agrícola e Industrial.— G. O. Nº 8162, del 11 de septiembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4757.

Art. 1.—El patrimonio del Instituto Nacional de la Vivienda de la República Dominicana, organismo creado por la Ley Nº 4549, del 23 de septiembre de 1956, pasará, al entrar en vigencia la presente ley, a la propiedad del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, como aporte en naturaleza del Estado al capital de esa institución bancaria por un valor de DOS MILLONES DE PESOS ORO (RD$2,000.000.00).

Art. 2.—Todas las funciones, prerrogativas y deberes correspondientes al Instituto Nacional de la Vivienda en virtud de la Ley Nº 4549, ya citada, corresponderán, al entrar en vigencia la presente ley, al Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

Art. 3.—Las atribuciones conferidas por la Ley Nº 4549, ya indicada, al Administrador General y al Consejo Directivo del Instituto Nacional de la Vivienda, serán ejercidas por el Administrador General y el Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos

cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4758, que modifica el artículo 7 de la Ley sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento.—G. O. Nº 8162, del 11 de septiembre 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4758.

Art. 1.—Se modifica el artículo 7 de la Ley sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, Nº 1841, del 9 de noviembre de 1948, para que se lea como sigue:

"Art. 7.—Se pondrán a la venta en las Colecturías de Rentas Internas, o en las Tesorerías Municipales, a falta de aquellas:

a) Libros talonarios, empastados, que contengan cien folios cada uno, numerados y que lleven impresa, tanto en los talones como en las hojas desprendibles, una fórmula adecuada, para consignar todas las modalidades y menciones de las operaciones de préstamos o de apertura de crédito declarada ante ellos; y

b) Libro talonario de iguales condiciones y requisitos que lleven impresa, tanto en los talones como en las hojas desprendibles, una fórmula adecuada para consignar las inscripción en el Juzgado de Paz en cuya jurisdicción estan situados los muebles dados en prenda ante otro Juez de Paz, de las operaciones declaradas ante este último, con sus modalidades y menciones esenciales.

Párrafo.—Dichos libros talonarios serán preparados por la Secretaría de Estado de Justicia y deberán ser adquiridos de su peculio personal por los Jueces de Paz que los utilicen al precio que fije el Poder Ejecutivo y que no excederá de RD$5.00 cada libro talonario".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández.
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario,

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley sobre Lavado y Extracción de Oro, Nº 4759.— G. O. No. 8162, del 11 de septiembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE LAVADO Y EXTRACCION DE ORO:

NUMERO 4759.

Art. 1.—La extracción de oro de los ríos o de los yacimientos superficiales por medio del sistema de lavado se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.—La extracción de oro a que se refiere el artículo que antecede se hará libre de toda restricción; pero el oro así extraído deberá ser vendido íntegramente al Banco de Reservas de la República Dominicana o al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

Sin embargo, la Secretaría de Estado de Finanzas podrá otorgar permisos especiales para comprar oro a los extractores, quedando sujetos los beneficiarios de esos permisos a la obligación de vender a su vez todo el oro que adquieran a los bancos mencionados.

Las solicitudes y los permisos estarán libres de todo derecho, tasa o impuesto, incluyendo el de patente.

Art. 3.—Los particulares podrán comprar a los Bancos del Estado el oro que necesitaren para fines industriales o artísticos, indicando en su solicitud el objeto a que lo destinarán.

Art. 4.—El oro a que se refiere la presente ley sólo podrá ser exportado por el Banco Central de la República Dominicana.

Art. 5.—El precio que pagará el Banco Central de la República Dominicana será el máximo permitido por las leyes monetarias y bancarias de la República, previa deducción de los gastos y comisiones ordinarias.

Art. 6.—El Banco Central de la República Dominicana fijará la parte del precio que deberá pagar a la entrega del oro, comprometiéndose a pagar el saldo al determinarse su pureza y los gastos.

Art. 7.—La Junta Monetaria fijará los precios que el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, deberán pagar por el oro a que se refiere la presente ley, tomando en cuenta el precio fijado por el Banco Central de la República Dominicana y el monto de una comisión razonable para cubrir los gastos.

Art. 8.—Se castigará con prisión de cinco a diez días o con multa de cinco a diez pesos oro, o con ambas penas a la vez en los casos graves, al que infrigiere cualquiera de las disposiciones que anteceden, atesorando el oro extraído, o vendiéndolo a una persona no autorizada o comprarlo, o disponiendo de él en cualquiera otra forma; al que comprare o adquiriere el oro sin estar legalmente autorizado; al que estando autorizado a comprarlo, lo vendiere a otra persona sin calidad para adquirirlo o lo atesorare, o dispusiere de él irregularmente.

En caso de reincidencia, las penas serán de diez días a dos meses de prisión, o de diez a quinientos pesos oro de multa, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

El Juzgado de Paz es competente para conocer de estas infracciones.

Art. 9.—Las personas autorizadas a comprar oro de los extractores llevarán día por día cuenta detallada de las compras y ventas hechas, nombres de los vendedores o compradores y de los precios pagados o recibidos, así como de las cantidades que extrajeren personalmente, en un libro especial legalizado y rubricado por el Juez de Paz.

Se mencionarán los pesos de oro en la forma usual o en las que prescribieren los reglamentos.

Toda infracción a las disposiciones de este artículo se castigará en la forma prevista en el artículo 8.

Cualquiera omisión o irregularidad en el mencionado libro se castigará con la misma pena.

Artículo 10.—El Poder Ejecutivo podrá suspender en cualquier tiempo la extracción de oro autorizada por la presente ley.

Podrá igualmente ordenar, por instrucciones a la Secretaría de Estado de Trabajo o a otras autoridades administrativas, cuando lo requiera la seguridad de los trabajadores o en cualquier otro caso urgente, la suspensión de las extracciones en determinadas zonas.

Art. 11.—La presente ley sustituye toda otra disposición legal o reglamentaria sobre extracción de oro por el sistema de lavado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer dia del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restaración y 28ª de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4760, que agrega un artículo, 134 bis, a la Ley sobre Policía de Puertos y Costas.—G.O.Nº 8162, el 11 de septiembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4760.

UNICO.—Se agrega el siguiente artículo, después del 134, a la Ley sobre Policía de Puertos y Costas, Nº 3065, del 12 de julio de 1951, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7314:

"Art. 134 bis.—Todo buque nacional que realice actividades irregulares, contrarias a las conveniencias del comercio marítimo o a la seguridad pública, podrá ser privado de su Patente de Navegación y de su Matrícula por las autoridades a quienes competa en cada caso. Desde la vigencia de las disposiciones que se dicten al efecto, los propietarios, armadores o capitanes del buque afectado, quedarán obligados a entregar a las autoridades portuarias o consulares dominicanas más cercanas, los documentos a que ha hecho referencia. En caso de no entrega, las personas responsables podrán ser castigadas con prisión de seis meses a dos años, o multa de RD$200.00 a RD$1,000.00, o con ambas penas a la vez."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28ª de la Era deTrujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Dis-

trito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 4761.—G O.No. 8100, del 4 de septiembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS

NUMERO 4761.

CAPITULO I

COMPOSICION FUNDAMENTAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 1.—La presente Ley se denomina: "LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS".

Art. 2.—Las Fuerzas Armadas de la República la componen:

1.—El Ejército:

2.—La Marina de Guerra; y

3.—La Aviación Militar.

Art. 3.—El Ejército, la Marina de Guerra y la Aviación Militar, estarán formados respectivamente por un Estado Mayor y unidades organizadas, entrenadas y equipadas para emplearse fundamentalmente en operaciones de combate terrestre, naval y aéreo.

Párrafo.—Las atribuciones de cada Estado Mayor serán establecidas en los Reglamentos especiales para cada Cuerpo.

Art. 4.—Las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y no tienen, en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación, es defender la Independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las Leyes.

CONDICIONES PARA SER MIEMBRO

Art. 5.—Para ser miembro de las Fuerzas Armadas se requiere indispensablemente:

1.—Ser dominicano;

2.—Haber cumplido 16 años, por lo menos.

3.—No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante u otra que implique deshonra;

4.—Gozar de salud física y mental, comprobada por un previo reconocimiento facultativo; y

5.—Saber leer y escribir y conocer las cuatro primeras reglas de aritmética.

Párrafo.—Los Reglamentos para cada Cuerpo Armado determinarán, en cada caso, las condiciones especiales requeridas para ingresar como alistado, Cadete, Guardia Marina y Oficial.

COMPOSICION

Art. 6.—El Ejército, la Marina de Guerra y la Aviación Militar, se componen de Cuadros Permanentes y Cuadros de Reserva.

Art. 7.—Los Cuadros Permanentes, son las partes de las respectivas Fuerzas Armadas que se mantienen en servicio activo y organizadas en forma efectiva en tiempo de paz. Están integrados por:

1.—El personal cuyo estado militar sea originado por su ingreso voluntario como profesional a las Fuerzas Armadas y en el número que permitan las apropiaciones consignadas en la Ley de Gastos Públicos; y

2.— El personal resultante de la ejecución de la "Ley sobre el Servicio Militar Obligatorio" cuando esté recibiendo el curso de entrenamiento básico y cuyo empleo activo, a juicio del Poder Ejecutivo, sea necesario en interés de la seguridad nacional.

Art. 8.— Los Cuadros de Reserva, son las partes de las respectivas Fuerzas Armadas que no se mantienen en servicio activo, pero si bajo registros, con el fin de ser llamados a servir en condiciones de actividad, cuando a juicio del Poder Ejecutivo, sea necesario en interés de la seguridad nacional. Están integrados por:

1.— El personal militar procedente de los Cuadros Permanentes, que, en situación de retiro o licenciamiento honroso, conserven su aptitud física y mental;

2.— El personal que en las mismas condiciones haya recibido instrucción militar en los cursos de entrenamiento básicos proporcionandos de acuerdo con la Ley del Servicio Militar Obligatorio; y

3.— Los dominicanos de uno u otro sexo, que aún sin haber recibido entrenamiento militar básico, sean destinados por el Poder Ejecutivo a la Reserva, por reclamarlo así la seguridad nacional.

Art. 9.— Para los fines establecidos en el Artículo 8, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dispondrá la forma en que deben llevarse los registros de los Cuadros de Reservas, así como el procedimiento para la llamada al servicio activo.

Art. 10.— En caso de ser llamados a servicio activo, tanto el personal comprendido en el inciso 2 del Art. 7, como el que forman los Cuadros de Reservas, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas asignará a cada Cuerpo el número correspondiente del mismo, según lo requiera la situación y necesidades de cada uno.

Párrafo.— El personal en retiro o licenciamiento honroso se destinará siempre al Cuerpo donde prestó servicio activo hasta el momento de pasar a esa situación.

Art. 11.— El estacionamiento de las Fuerzas Armadas, será dispuesto por el Poder Ejecutivo.

Art. 12.— El Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas podrán recomendar al Poder Ejecutivo el cambio o la creación de nuevos estacionamientos, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Art. 13.— La denominación, organización y distribución de las unidades o dependencias de las Fuerzas Armadas, serán fijadas conforme a los Reglamentos de cada Cuerpo.

Art. 14.— Los miembros de las Fuerzas Armadas podrán ser trasladados de un Cuerpo a otro, cuando así convenga al servicio. Estos traslados serán dispuestos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 15.— El traslado del personal dentro de cada Cuerpo, se hará de acuerdo con lo establecido en los reglamentos de los mismo.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y ASIMILADOS MILITARES

Art. 16.— Los Oficiales de las Fuerzas Armadas se clasifican en:

1.— Oficiales de Combate;
2.— Oficiales de Servicios Profesionales; y
3.— Oficiales Técnicos.

Art. 17.—Oficial de Combate es aquel que por haber recibido la instrucción requerida, está dentro del Cuerpo en que presta servicio, capacitado para ejercer el mando de una unidad de combate correspondiente a su grado.

Art. 18.—Oficial de Servicios Profesionales es aquel que, acreditado por un título universitario presta servicios especializados en las Fuerzas Armadas.

Art. 19.—Oficial Técnico es aquel que, sin necesidad de estar acreditado por un título universitario, presta servicios especializados en las Fuerzas Armadas.

Art. 2.—Los Cadetes y Guardias Marinas no están sujetos a ninguna clasificación.

Art. 21.—Los alistados se clasifican de igual manera que los Oficiales.

Art. 22.—Asimilado Militar, es aquel que en virtud de una profesión, arte u oficio, se encuentra adscrito a las Fuerzas Armadas, con los derechos, deberes y exenciones establecidas en las Leyes y Reglamentos.

Art. 23.—Los asimilados militares podrán usar uniforme y armas, cuando estén autorizados por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas. En ese caso se les guardarán la cortesía y respeto propios del rango que se les autorice a ostentar.

CAPITULO III

EL GRADO MILITAR

Art. 24.—El Grado o Rango Militar, es la categoría que se le otorga a cada miembro del personal militar, en la escala jerárquica establecida por la presente Ley.

Art. 25.—Los Grados o Rangos Militares son los que figuran en el siguiente cuatro:

CLASIFICACION Y EQUIVALENCIAS DE GRADO EN EL EJERCITO, LA MARINA DE GUERRA Y LA AVIACION MILITAR

CATEGORIA	EJERCITO	MARINA DE GUERRA	AVIACION MILITAR
Oficiales Generales:	Generalísimo General Teniente General Mayor General General de Brigada	Generalísimo Almirante Vice-Almirante Contra-Almirante Comodoro	Generalísimo General Teniente General Mayor General General de Brigada
Oficiales Superiores:	Coronel Teniente Coronel Mayor	Capitán de Navío Capitán de Fragata Capitán de Corbeta	Coronel Teniente Coronel Mayor
Oficiales Subalternos:	Capitán Teniente Primero Teniente Segundo Cadete	Teniente de Navío Alférez de Navío Alférez de Fragata Guardia Marina	Capitán Teniente Primero Teniente Segundo Cadete
Alistados:	Sargento Mayor o Músico Principal Sargento Primero o Tambor Mayor Sargento de Administración y Contabilidad o Músico de Primera Clase Sargento o Músico de Segunda Clase Cabo o Músico de Tercera Clase Raso o Músico de Cuarta Clase	Sargento Mayor o Músico Principal Tambor Mayor Músico de Primera Clase Sargento o Músico de Segunda Clase Cabo o Músico de Tercera Clase Marinero o Músico de Cuarta Clase	Sargento Mayor o Músico Principal Sargento Primero o Tambor Mayor Sargento de Administración y Contabilidad o Músico de Primera Clase Sargento o Músico de Segunda Clase Cabo o Músico de Tercera Clase Raso o Músico de Cuarta Clase

Art. 26.—Superioridad Militar es la que tiene un militar con respecto de los demás militares, por jerarquía, cargo o antigüedad.

Art. 27.—Superioridad jerárquica es la que tiene un militar con respecto de los demás militares, por mayor graduación.

Art. 28.—Superioridad por cargo es la que tiene un militar con respecto de los demás militares, por la función que desempeña.

Art. 29.—Superioridad por antigüedad es la que tiene un militar con respecto de los demás, según se determina en los siguientes artículos.

Art. 30.—Todo militar en actividad tiene un orden de antigüedad en su grado, que se establece como sigue.

1.—Por la fecha de ascenso al grado y a igualdad de la misma, por antigüedad en el grado anterior;

2.—A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior y así sucesivamente;

3.—A igualdad de lo anteriormente establecido, por tiempo en el servicio; y

4.—A igualdad por tiempo en el servicio, por edad.

Art. 31.—La antigüedad entre el personal en retiro o licenciamiento honroso que posea el mismo grado, se establecerá mientras permanezca en esta situación, de la manera siguiente:

1.—Por tiempo de servicio en el grado;

2.—A igualdad de tiempo de servicio en el grado, por el tiempo de servicio en que estuvo activo.

Art. 32.—Al personal que, formando parte de los Cuadros de Reservas, no se encuentre en situación de retiro o licenciamiento honroso, al ser llamado al servicio activo no se le concederá ningún grado o rango, mientras no haya recibido los correspondientes cursos de entrenamiento que lo capacitan para el mismo.

Art. 33.—Al militar que sea reincorporado de acuerdo con las disposiciones legales, no se le computará el tiempo que haya pasado fuera de las Fuerzas Armadas.

Art. 34.—En los casos en que el militar haya cesado como miembro de las Fuerzas Armadas por condenación que tenga su causa en un error judicial comprobado, será reincorporado reconociéndosele el grado que ostentaba y el tiempo que estuvo fuera del servicio, así como también los haberes dejados de percibir.

Art. 35.—Al militar suspendido de sus funciones y puesto a disposición de los tribunales ordinarios que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se le reconocerán los derechos anteriormente establecidos, excepto cuando el descargo se produzca por insuficiencia de prueba, caso en el cual los Jefes de Estado Mayor correspondientes harán al Poder Ejecutivo, de acuerdo con los antecedentes y evidencias de que dispongan, las recomendaciones que estimen pertinentes.

CAPITULO IV

EL MANDO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 36.—El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, quien ejercerá el mando de las mismas por conducto del Comandante en Jefe, del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, de los Jefes de Estado Mayor de los respectivos Cuerpos Armados y sucesivamente de acuerdo con los cuadros y cadenas de mando que se establezcan en los mismos.

Art. 37.—Mando es la autoridad que un militar ejerce lícitamente sobre los demás miembros de un organismo o unidad militar, en razón de su grado o cargo.

Art. 38.—El mando será ejercido integralmente solo por los militares de combate y su sucesión se producirá en forma rigurosa y automática, siguiendo el orden jerárquico o el de antigüedad, según los casos.

Art. 39.—Los miembros de los servicios profesionales y técnicos, tendrán también autoridad de mando; pero limitada a los subalternos de su especialidad y a los otros que, transitoria o permanentemente, le están subordinados a los efectos de su servicio especial.

Art. 40.—La responsabilidad del mando, recae totalmente sobre el militar a quien legalmente le corresponda ejercerlo.

Art. 41.—Todo mando indebidamente ejercido por un militar es ilícito y será considerado como usurpación de funciones.

Art. 42.—El militar designado para el mando de un organismo unidad militar superior al que ejercía, deberá ser inmediatamente relevado del mando inmediato anterior.

Art. 43.—El mando de una fuerza donde haya unidades de los diversos Cuerpos Armados o dentro de un mismo Cuerpo donde haya unidades de las diversas armas y servicios, corresponderá al militar de combate de mayor rango o de más antigüedad.

Art. 44.—La facultad de emitir órdenes es función inherente del mando.

Art. 45.—Las órdenes que se emitan a los subordinados, deberán ser lícitas, claras, concisas, precisas y, en ningún caso, contradictorias ni sujetas a diferentes interpretaciones.

Art. 46.—Las órdenes o disposiciones, deberán estar comprendidas dentro de órdenes recibidas o en leyes o reglamentos vigentes. Sin embargo, no podrá alegarse falta de órdenes, en circunstancias que requieran medidas de emergencia. En ese caso deberán comunicarse a los organismos superiores correspondientes por la vía más rápida, las medidas tomadas y sus resultados.

Art. 47.—Las órdenes se darán a los subordinados inmediatos. Sin embargo, en casos urgentes se podrán omitir los conductos regulares de la cadena de mando, debiendo, en tales casos, tanto el que emitió la orden como quien la recibió, notificar su contenido a los intermedios omitidos, en el menor tiempo posible y por la vía más rápida.

Art. 48.—Toda orden lícita deberá cumplirse. La autoridad que la emite es totalmente responsable de ella. El subalterno que la reciba, no tendrá facultad para discutir la licitud de la misma; no obstante, si conoce de algún impedimento material para su ejecución, está en el deber de advertirlo al superior que la dió y, si este insiste, deberá cumplirla.

Art. 49.—El recibo de una orden contraria a otra anterior de la misma autoridad, implica revocación de la primera.

Art. 50.—El recibo de una orden contraria a otra anteriormente emitida por una autoridad distinta y de igual rango, obliga al subalterno a informar a quien dictó la última, la existencia de la anterior, para que éste decida cual de las dos deberá cumplirse y asuma la responsabilidad por el incumplimiento de la no ejecutada.

CAPITULO V

HONORES MILITARES

Art. 51.—Para los fines de la presente Ley, se denominan Honores Militares la cortesía y respeto que se rinden a la Bandera e Himno nacionales y extranjeros; al Presidente de la República y Generalísimos; al Vicepresidente de la República; a los Jefes de Estado extranjeros; a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, nacionales y extranjeros; a quienes se le atribuye ese derecho en la forma y en los casos establecidos en los Reglamentos de los distintos Cuerpos Armados.

Art. 52.—La cortesía y respeto entre militares independientemente de los que se refieren a Honores Militares, se harán por medio del saludo, en forma y en los casos establecidos en los Reglamentos de Cortesía y Disciplina Militar vigentes en los Cuerpos Armados.

CAPITULO VI

INGRESOS Y ASCENSOS

Art. 53.—Los Oficiales, Cadetes y Guardias Marinas, ingresarán a las Fuerzas Armadas mediante nombramiento expedido por el Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

Párrafo.—En caso de traslado de un Cuerpo a otro, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas recomendará al Poder Ejecutivo la expedición de un nuevo nombramiento con el mismo grado, reconociéndosele el tiempo de servicio prestado en el Cuerpo de donde procede.

Art. 54.—Los alistados ingresarán en virtud de un contrato de alistamiento, quedando obligados por el mismo a servir por un período de cuatro años, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

Párrafo.—En caso de traslado de un Cuerpo a otro, serán incorporados con el mismo grado, tiempo de servicio y contrato de alistamiento.

Art. 55.—Se podrá convenir la extensión del alistamiento por un año, cuando se trate de alistados que al cumplir su período, no desearen realistarse por el tiempo previsto en el artículo anterior.

Art. 56.—La extensión del alistamiento, deberá ser solicitada por el alistado al oficial comandante de la unidad a la cual pertenece, con 60 días de antelación a la fecha en que expire su alistamiento y referida al Jefe de Estado Mayor correspondiente para la decisión final.

Art. 57.—En interés del servicio, el Estado se reserva la facultad de retener en las filas de las Fuerzas Armadas por el tiempo que sea necesario, aquellos alistados que cumplan su período de alistamiento, pero este tiempo no podrá exceder de ocho años, a contar del contrato original.

Art. 58.—Los ascensos de Oficiales en las Fuerzas Armadas, no se producirán sino en la forma siguiente:

1.—Por antigüedad en el grado, teniendo en cuenta el tiempo mínimo establecido en la escala siguiente:

Segundo Teniente o Alférez de Fragata	3 años
Primer Teniente o Alférez de Navío	3 "
Capitán o Teniente de Navío	5 "

Mayor o Capitán de Corbeta	5 años
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	4 "
Coronel o Capitán de Navío	3 "
General de Brigada o Comodoro	3 "
Mayor General o Contralmirante	2 "
Teniente General o Vice-Almirante	1 año

2.—Por aptitud o capacidad para el ascenso, comprobada por previo exámen ante una Comisión designada al efecto por el Jefe de Estado Mayor correspondiente, siendo requisito indispensable tener, por lo menos un año en su rango;

3.—Por méritos extraordinarios en el servicio:

4.—Por servicios excepcionales a la Nación;

5.—Cuando, a juicio del Poder Ejecutivo, el candidato sea acreedor a esa distinción.

Art. 59.—Cuando los ascensos se efectúen teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo anterior, las plazas se cubrirán en la proporción siguiente:

a): Una tercera parte por riguroso orden de escalafón; y

b): Dos terceras partes por capacidad, llenándose los requisitos establecidos en el inciso 2 del Artículo 58.

Art. 60.—Las proporciones a que se refiere el artículo anterior, excluirán los ascensos que se efectúen por las prescripciones establecidas en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 58, debiéndose, por consiguiente, cubrir las plazas que se presenten conforme a los promedios establecidos en el artículo anterior.

Art. 61.—Periódicamente los Jefes de Estado Mayor, llamarán a exámenes a los Oficiales que deseen sufrirlos para ser promovidos al rango inmediato superior, para cuyo efecto formularán los programas que habrán de regir las pruebas correspondientes para cada rango.

Art. 62.—Para ser seleccionado para el ascenso, el aspirante deberá obtener una calificación mínima de 70% de promedio. En caso de que hubieren varios aspirantes con calificación de 70% o más, se escogerá el de calificación mayor. Cuando haya más de uno con igual calificación, la plaza será otorgada al de mayor antigüedad en el grado, y en caso de igualdad de antigüedad en el grado al de mayor tiempo en el servicio.

Art. 63—Los ascensos de Cadetes y Guardias Marinas a Segundo Teniente o Alférez de Fragata, una vez obtenida la calificación de graduación de las academias donde cur-

san estudios, se producirán por riguroso orden, basado en el promedio de notas alcanzadas por el graduando.

Párrafo.—Cuando haya más de uno con calificación igual se establecerá el orden para el ascenso teniendo en cuenta la antigüedad en el servicio y a igualdad de esta la mayoría de edad.

Art. 64.—La antigüedad de los Oficiales será consignada en una escalafón preparado por los Jefes de Estado Mayor correspondientes, por lo menos, una vez cada año, debiéndose observar rigurosamente las prescripciones establecidas en el artículo 30 de esta Ley.

Art. 65.—Los ascensos de alistados de las Fuerzas Armadas se producirán en la forma siguiente:

1.—Por antigüedad en el grado;

2.—Por aptitud o capacidad para el ascenso, comprobada por previo examen de capacitación;

3.—Por méritos extraordinarios en el servicio;

4.—Por servicios excepcionales a la Nación; y

5.—Cuando, a juicio del Poder Ejecutivo, el candidato se haya hecho acreedor a esta distinción.

Art. 66.—Las disposiciones contenidas en los Artículos 61, 62, y 64 se aplicarán también para los alistados.

CAPITULO VII

SEPARACIONES, BAJAS Y RETROGRADACIONES

Art. 67.—Las separacioens de los Oficiales, Cadetes y Guardias Marinas, se producirán:

1.—Por renuncias aceptadas;

2.—Por retiros;

3.—Por sentencia de un tribunal competente con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, si implica separación del cargo; y

4.—Por cancelación de su nombramiento.

Art. 68.—Los alistados serán dados de baja de manera honrosa o deshonrosa.

Art. 69.—Las bajas honrosas se producirán:

1.—Por expiración de alistamiento;

2.—Por solicitud aceptada; y

3.—Por retiro.

Art. 70.—Las bajas deshonrosas se producirán:

1.—Por sentencia de un tribunal competente con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, si implica baja del alistado;

2.—Por observar mala conducta; y

3.—Con conveniencia del servicio.

Art. 71.—El Poder Ejecutivo podrá disponer la retrogradación del grado militar de cualquier miembro de las Fuerzas Armadas que haya cometido faltas que lo hagan merecedor de esta sanción.

CAPITULO VIII

JUSTICIA MILITAR Y REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 72.—Los crímenes y delitos cometidos por los militares en servicio activo se juzgarán y castigarán conforme a las disposiciones del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, según las distinciones que en él se establecen.

Art. 73.—El poder disciplinario será ejercido por el Comandante en Jefe, por los Jefes de Estado Mayor y por los Oficiales en ejercicio de un Comando, sobre los miembros bajo su dependencia. En caso de conflicto de sanciones, se aplicará la impuesta por la autoridad de mayor jerarquía.

Párrafo.—El poder disciplinario será ejercido también por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 74.—Para los fines de esta Ley, se consideran faltas disciplinarias, todo hecho, actuación u omisión que, sin constituir crimen o delito, trastorne, afecte o tienda a trastornar la moral, la disciplina y el buen orden de las Fuerzas Armadas, o implique violación a las leyes y reglamentos militares no penados expresamente.

Art. 75.—Las faltas disciplinarias serán sancionadas por el Oficial de mayor graduación del Campamento, Base, Unidad o cualquier otra dependencia, donde se haya cometido el hecho o a que pertenezca el infractor.

Art. 76.—El Superior puede delegar dicha facultad en otro Oficial bajo su mando; pero en ningún caso para sancionar Oficiales de igual o mayor graduación que el Oficial en quien se delega.

Art. 77.—Las disciplinarias y las penas que las sancionan, serán establecidas en Reglamentos que sobre esta materia dicte el Poder Ejecutivo.

Párrafo.—En esta materia, los Reglamentos podrán establecer penas de arresto hasta de treinta días y de multa de hasta la cuarta parte de un mes de sueldo.

CAPITULO IX

VACACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

Art. 78.—Los Oficiales en servicio activo, previa solicitud con treinta días de antelación, por lo menos, disfrutarán anualmente de un período de vacaciones de quince días, dentro de los límites del territorio nacional.

Art. 79.—Los Jefes de Estado Mayor seleccionarán mensualmente, del total de solicitudes que tengan más de treinta días, el número de Oficiales que disfrutarán de vacaciones, en un porcentaje no mayor del 15% del total de Oficiales.

Párrafo.—Las solicitudes serán referidas por los Jefes de Estado Mayor, con las recomendaciones de lugar, para la final aprobación del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 80.—Los Oficiales podrán disfrutar de sus vacaciones en el extranjero, obteniendo la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 81.—Las vacaciones de los Oficiales podrán ser acumuladas en dos años sucesivos, para disfrutarse por hasta treinta días.

Art. 82.—Los alistados en servicio activo disfrutarán de vacaciones por un período de diez días al año. Estas vacaciones podrán ser acumuladas durante su período de alistamiento, por un tiempo no mayor de treinta días. El procedimiento para el disfrute de estas vacaciones, será igual al establecido para los Oficiales; pero solamente se concederán dentro del territorio nacional.

Art. 83.—Se consideran licencias las ausencias autorizadas a los militares fuera de su estación de servicio, por más de 60 horas y no más de diez días. En caso de fuerza mayor debidamente justificada, los Jefes de Estado Mayor y los Oficiales Comandantes de Organizaciones y Unidades podrán conceder licencias a oficiales y alistados en servicio activo, por un período de hasta diez días dentro del territorio nacional.

Párrafo 1.—Las circunstancias que constituyen fuerza mayor se dejan a la soberana apreciación de quien tenga derecho para concederla.

Párrafo 2.—Sin embargo, se entenderá siempre circunstancia de fuerza mayor, la gravedad o fallecimiento de un ascendiente o descendiente en línea directa, del cónyuge o de un colateral hasta el tercer grado inclusive. Asimismo el matrimonio del interesado.

Art. 84.—El Cuerpo Médico de cada Institución podrá recomendar licencias por causa de enfermedad o conva-

lescencia de los miembros de las Fuerzas Armadas, por el tiempo que consideren necesarios.

Párrafo.—Estas licencias podrán ser recomendadas para disfrutarse en el extranjero, cuando las circunstancias así lo requieran.

Para concederlas es necesario la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 85.—Se consideran permisos las ausencias autorizadas de los militares fuera de su estación de servicio, por un período que no exceda de 60 horas. Los Jefes de Estado Mayor podrán otorgar dichos permisos para ser disfrutados dentro del territorio nacional y, en casos debidamente justificados, podrán ser prorrogados hasta por 60 horas más.

Párrafo.—Los Oficiales Comandantes de Organizaciones y Unidades podrán otorgar dichos permisos dentro de su jurisdicción.

Art. 86.—Las vacaciones, licencias y permisos para Cadetes y Guardias Marinas, serán reglamentados y concedidos por los Directores de Academias de las Fuerzas Armadas, previa aprobación del Jefe de Estado Mayor correspondiente.

CAPITULO X

RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 87.—El retiro es la situación en que es colocado el militar al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta Ley y con las facultades, exenciones y deberes que las leyes prescriben.

Párrafo.—El uso de armas queda sujeto a las limitaciones que se establezcan en los Reglamentos.

Art. 88.—El retiro es voluntario o forzoso. Es voluntario, cuando se conceda a solicitud de los interesados. Es forzoso, cuando se otorgue por inutilidad física o mental o razones de edad.

En todos los casos, el retiro será concedido por el Poder Ejecutivo.

Art. 89.—Los miembros de las Fuerzas Armadas retirados, se clasificarán en:

a) Retirados utilizables para el servicio de armas;

b) Retirados utilizables para el servicio que no sea de armas; y

c) Retirados no utilizables,

Art. 90.—Los retirados utilizables para el servicio de armas podrán ser llamados al servicio activo, cuando en interés de la seguridad nacional así lo disponga el Poder Ejecutivo. Deberán figurar en los registros de los Cuadros de Reservas a que se refiere el Artículo 9.

Art. 91.—Los retirados podrán usar el uniforme, en las ocasiones siguientes:

a) Los días de Fiesta Nacional;

b) El Día de las Fuerzas Armadas;

c) El Día de la Bandera; y

d) Cuando lo disponga el Presidente de la República.

Art. 92.—La administración y dirección del retiro, estará a cargo de un organismo que se denominará "JUNTA ADMINISTRADORA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS", que tendrá personalidad Jurídica y estará constituida por: Un Presidente; un Vice-Presidente; un Tesorero; cuatro Vocales y un Secretario, designados por el Poder Ejecutivo y escogidos entre los Oficiales Generales o Superiores de las Fuerzas Armadas.

Párrafo.—El Poder Ejecutivo dispondrá por Reglamento, todo lo relativo para el funcionamiento de la Junta Administradora a que se refiere el presente artículo.

Art. 93.—El retiro estará financiado por:

a) Descuento proporcional que mensualmente se haga a los miembros de las Fuerzas Armadas;

b) Contribución del Estado, que se apropiará en la Ley de Gastos Públicos de cada año; y

c) Cualesquiera otros valores o bienes que se obtengan o se le otorguen.

Art. 94.—Los descuentos a que se refiere el apartado (a) del artículo anterior, se harán mensualmente en la forma siguiente:

a) A los Oficiales.. .. .. 4% de su sueldo

b) A los alistados .. .. 3% de su sueldo

Art. 95.— Estos descuentos se deducirán de los haberes correspondientes de cada miembro por el Intendente del Cuerpo a que pertenezca y serán remitidos al Tesorero de la Junta Administradora.

Art. 96.—El retiro voluntario tendrá como base el número de años de servicio y se concederá a petición del interesado de conformidad con lo que dispone la presente ley.

Art. 97.—El retiro voluntario se concederá a los miembros de las Fuerzas Armadas que no prestando servicios

como Pilotos Aviadores, hayan cumplido ininterrumpidamente el tiempo mínimo de 20 años en el servicio militar.

Art. 98.—Los Oficiales que prestan servicios como Pilotos Aviadores, tendrán derecho a retiro voluntario, si hubieren cumplido ininterrumpidamente en el servicio un tiempo mínimo de doce años.

Art. 99.—En tiempo de guerra o de grave alteración del orden público, no se concederá retiro voluntario.

Art. 100.—Cuando un miembro de las Fuerzas Armadas pasare a prestar servicios de un Cuerpo a otro, el tiempo que hubiere permanecido en donde procede, le será computado para los fines a que se refiere el Artículo 97.

Art. 101.—Todos los miembros de las Fuerzas Armadas, cualesquiera que sea su edad o tiempo de servicio, que como consecuencia de un accidente sufrido en cualquier actividad, o por enfermedad repetida o prolongada que no tenga su causa en malos hábitos o conducta viciosa o proporcionada expresamente, resultare incapacitado física o mentalmente para el desempeño de sus funciones, le será concedido el retiro por inutilidad física o mental.

Art. 102.—La incapacidad a que se refiere el artículo anterior será determinada por una Junta de Médicos pertenecientes a las Fuerzas Armadas, escogidos por el Presidente de la Junta Administradora.

Párrafo.—*En caso de que las circunstancias lo requieran*, el Presidente de la Junta Administradora podrá escoger médicos de la clase civil.

Art. 103.—Se considerará inutilidad física o mental, cualquier lesión o enfermedad que incapacite al militar para el servicio.

Art. 104. En los casos en que la inutilidad física o mental fuere proporcionada expresamente o como consecuencia de malos hábitos o conducta viciosa, la Junta de Médicos recomendará que el militar sea separado del Cuerpo.

Art. 105.—Se le podrá conceder retiro por razones de edad, a los miembros de las Fuerzas Armadas que, no prestando servicios como Pilotos Aviadores, hubieren cumplido las siguientes edades:

Oficiales Generales	70 años
Coronel o Capitán de Navío	60 "
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	55 "
Mayor o Capitán de Corbeta	52 "
Capitán o Teniente de Navío	50 "
Teniente Primero o Alférez de Navío	48 "
Teniente Segundo o Alférez de Fragata	45 "
Alistados en general	45 "

Art. 106.—Los Oficiales que prestan servicios como Pilotos Aviadores, estarán sujetos a la siguiente escala de edad para los fines del retiro, siempre y cuando hayan cumplido los años de servicio requeridos:

Oficiales Generales	45 años
Oficiales Superiores	38 "
Oficiales Subalternos	35 "

Art. 107.—Los Cadetes y Guardias Marinas no serán retirados por razones de edad. La duración de los mismos en ese rango está sujeta al tiempo abarcado en los cursos que realizan en las Academias.

Art. 108.—El Poder Ejecutivo podrá continuar utilizando los servicios de los miembros de las Fuerzas Armadas que, habiendo cumplido la edad para ser retirados, se encuentren, a su juicio, capacitados para el desempeño de sus cargos.

Art. 109.—Los miembros de las Fuerzas Armadas, que, no prestando servicios como Pilotos Aviadores, fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión mensual liquidable por trimestres adelantados, en la siguiente forma:

a)—Un 50% de su sueldo, con 20 o más años de servicio;

b)—Un 60% de su sueldo, con 25 o más años de servicio;

c)—Un 75% de su sueldo, con más de 30 años de servicio.

Art. 110.—Los Oficiales que prestan servicios como Pilotos Aviadores, que fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión mensual liquidable por trimestres adelantados, en la siguiente forma:

a)—Un 50% de su sueldo, con 12 o más años de servicio;

b)—Un 60% de su sueldo, con más 15 años de servicio; y

c)—Un 75% de su sueldo, con más de 15 años de servicio.

Art. 111. Los miembros de las Fuerzas Armadas que no siendo Pilotos Aviadores fueren retirados por inutilidad física o mental, tendrán derecho a una pensión mensual liquidable por trimestres adelantados, en la forma siguiente:

a)—Hasta 10 años de servicio, un 40% del sueldo;

b)—Hasta 15 años de servicio, un 50% del sueldo;

c)—Hasta 20 años de servicio, un 60% del sueldo; y

d)—Sobre 20 años de servicio, un 75% del sueldo.

Párrafo.—Se agregará un 20% sobre la cantidad que le corresponda de acuerdo con el tiempo de servicio, si el militar que afectado con una inhabilidad de más de 55% de su capacidad normal.

Art. 112.— Los Oficiales Pilotos Aviadores que fueren retirados por inutilidad física o mental, tendrán derecho a una pensión mensual liquidable por trimestres adelantados, en la forma siguiente:

a)—Hasta 6 años de servicio, un 40% del sueldo;

b)—Hasta 9 años de servicio, un 50% del sueldo;

c)—Hasta 12 años de servicio, un 60% del sueldo; y

d)—Sobre 12 años de servicio, un 75% del sueldo.

Párrafo.—Se agregará un 20% sobre la cantidad que le corresponda de acuerdo con el tiempo de servicio, si el Piloto Aviador queda afectado con una inhabilidad de más del 50% de su capacidad normal.

Art. 113.—Se entenderá siempre incapacidad que afecta más del 50%, la pérdida de ambas manos, pies, brazos, piernas y ambos ojos o de la totalidad de sus funciones fisiológicas, sea que se haya producido por acción directa de una enfermedad o accidente o por una amputación u operación que sea consecuencia de éstos, así como enagenación mental, entendiéndose que esta enumeración no es limitativa, sino enunciativa.

Art. 114.—Los miembros de las Fuerzas Armadas retirados por razones de edad que no presten servicios como Pilotos Aviadores, tendrán derecho a una pensión mensual liquidable por trimestres adelantados, en la forma siguiente:

a)—Un 40% del sueldo, a los 48 años;

b)—Un 50% del sueldo, de 49 años hasta 52 años;

c)—Un 60% del sueldo, de 53 años hasta 60 años; y

d)—Un 75% del sueldo, sobre los 60 años.

Art. 115.—Los Oficiales que prestan servicios como Pilotos Aviadores que fueren retirados por razones de edad, tendrán derecho a una pensión mensual que se liquidará por trimestres adelantados, en la forma siguiente:

a)—Un 40% del sueldo, a los 30 años;

b)—Un 50% del sueldo, de 31 años hasta 36 años;

c)—Un 60% del sueldo, de 37 años hasta 45 años; y

d)—Un 75% del sueldo, sobre los 45 años.

Art. 116.—A los Tenientes Generales u Oficiales de mayor rango declarados en retiro, que hayan sido titulares de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, se les podrá asignar una pensión mensual de hasta mil pesos (RD$ 1,000.00). Asimismo a los que hayan sido Subsecretarios de Estado de las Fuerzas Armadas, Jefe o Sub-Jefe de Estado Mayor, se les podrá asignar una pensión mensual de hasta el 45% del sueldo que disfrutaban como tales.

Art. 117.—Cuando un miembro de las Fuerzas Armadas esté incluido en más de una condición, se otorgará la pensión en la cuantía que le fuere más favorable.

Art. 118.—En todos los casos que un militar fuere retirado, recibirá además, una suma de dinero de acuerdo con la siguiente escala:

a)—Si fuere Raso o Marinero	RD$ 300.00
b)—Si fuere Cabo	RD$ 350.00
c)—Si fuere Sargento en sus distintas formas	RD$ 400.00
d)—Si fuere Cadete o Guardia Marina	RD$ 400.00
e)—Si fuere Oficial Subalterno	RD$1,500.00
f)—Si fuere Oficial Superior	RD$2,500.00
g)—Si fuere Oficial General	RD$3,000.00

Párrafo.—Los Oficiales que dentro de la edad que le dá derecho al retiro, fueren cancelados por faltas disciplinarias, tendrán derecho a los beneficios de este artículo.

Art. 119.—La viuda y los hijos menores de todo militar fallecido en servicio activo y ya con derecho al retiro (por razones de edad o por por antigüedad en el servicio), recibirán:

a)—Una pensión durante un año, en las condiciones y forma a que de acuerdo con esta Ley tuviese derecho el militar fallecido; y

b)—La suma fijada en el Artículo 118.

Párrafo.—Estas cantidades serán distribuídas entre los beneficiarios en las condiciones y proporciones a que les diere derecho el Código Civil y la suma a que se refiere el Artículo 118 estará exenta del pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Art. 120.—El derecho a los beneficios que se conceden por retiro, es personal e intransferible y no podrá ser embargado, enagenado, cedido ni traspasado a otra persona.

Art. 121.—Los beneficios de la pensión que se concede por retiro, se pierde por condenación a penas criminales o correccionales que conlleven deshonra o por la comisión de actos de mala conducta o perversión moral. En todos los casos, el Poder Ejecutivo decidirá al respecto, previo informe y recomendación del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas. Esta decisión será definitiva y no podrá ser objeto de recurso alguno.

CAPITUO XI

HONRAS MILITARES

Art. 122.—Los Reglamentos dispondrán las honras que deberán rendirse a los miembros de las Fuerzas Armadas que fallecen.

Art. 123.—Los mismos Reglamentos dispondrán las honras militares que, en caso de muerte, deben rendirse a los Altos Funcionarios de la Nación, Funcionarios civiles, dignatarios de la Iglesia, Próceres de las guerras emancipadoras y representantes de Estados extranjeros.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 124.—Se instituye como "DIA DE LAS FUERZAS ARMADAS" el 22 de junio de cada año.

Art. 125.—El Himno de las Fuerzas Armadas será el que apruebe el Presidente de la República.

Art. 126.—Los militares en servicio activo y los retirados cuando estén uniformados, permanecerán en la posición de atención mientras se ejecuta el Himno de las Fuerzas Armadas y harán el saludo militar al terminar la última nota.

Art. 127.—El Himno de las Fuerzas Armadas se ejecutará en las ocasiones establecidas por las Leyes o Reglamentos de las Fuerzas Armadas o en aquellas que lo dispongan los organismos correspondientes.

Art. 128.—Ningún militar en servicio activo, podrá afiliarse a asociaciones o sociedades comerciales, ni contraer otros compromisos que no sean los que lo unen al servicio. Asimismo se les prohibe formar parte de asociaciones que tengan carácter político.

Art. 129.—Sin embargo, con la autorización del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, podrá formar parte de compañías por acciones, siempre que no sea con la calidad de administradores, comanditados o comisarios. No podrán, además, ejercer actividades que de acuerdo con el Código de Comercio se reputen como actos de comercio.

Art. 130.—Los militares en servicio activo podrán ser miembros de asociaciones recreativas, culturales o de socorro mutuo.

Art. 131.—Los militares en servicio activo no podrán desempeñar ningún cargo remunerado u honorífico que no sea de carácter oficial.

Art. 132.—Los militares en situación de retiro que en virtud de la Ley Nº 251, de fecha 9 de abril de 1943 se en-

cuentren pensionados, seguirán disfrutando de la misma pensión que les fué acordada.

Art. 133.—El entrenamiento del personal de los distintos Cuerpos Armados, se efectuará conforme a planes y programas que al efecto preparen el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y la Jefatura de Estado Mayor de cada institución y tenderán al perfeccionamiento de la disciplina y técnica militar.

Art. 134.—El uniforme y equipo que usen los miembros de las Fuerzas Armadas, será determinado en los Reglamentos de cada Cuerpo.

Art. 135.—El acuartelamiento de las Fuerzas Armadas será dispuesto por el Poder Ejecutivo.

Art. 136.—Todo miembro de las Fuerzas Armadas en servicio activo, con disfrute de licencia o permiso, cual que sea la causa y dentro de los límites del territorio nacional, deberá notificar al puesto o demarcación principal de cualesquiera de los Cuerpos Armados existentes en el lugar donde se encuentran, la dirección (o cambio de la misma), donde permanecerá habitualmente.

Art. 137.—Cuando un miembro de las Fuerzas Armadas en servicio activo, se encontrare disfrutando de una licencia o permiso, cual que sea su causa, dentro de los límites del territorio nacional, y se le notificare oficialmente que se ha dado la orden de acuartelamiento, deberá presentarse por la vía más rápida a su estación de servicio.

Art. 138.—Cuando circunstancias lo imposibiliten presentarse a la estación donde presta servicio, lo hará al puesto o demarcación principal del lugar donde se encuentra, hasta tanto pueda hacerlo a su estación, debiendo notificarlo a los organismos competentes.

Art. 139.—Los Comandantes de los puestos o demarcaciones militares, están en el deber de notificar a los miembros de las Fuerzas Armadas que se encuentren en su demarcación gozando de licencias o permisos, la orden de acuartelamiento dada, debiendo entenderse que la misma constituye la notificación oficial a que se refiere el artículo 137.

Art. 140.—Todo miembro de las Fuerzas Armadas en servicio activo que se encontrare en el exterior, por cualquier causa, deberá regresar al país por la vía más rápida tan pronto como fuere requerido por los organismos competentes.

Art. 141.—En caso de impedimento para regresar, deberá de inmediato alojarse en la más próxima Embajada, Legación o Consulado de la República y notificarlo a los organismos correspondientes.

Art. 142.—En caso de negativa a la llamada que se le hiciere o de no alojarse en la Embajada, Legación o Consulado más próximo, será considerado desertor y perseguido de acuerdo con la Ley sobre la materia.

Art. 143.- Los pagos por retiro previstos en el artículo 118 estarán sujetos a reducción, por disposición del Presidente de la República, cuando así resulte de lugar por el balance del Fondo de Retiro organizado por el artículo 93.

Art. 144.—El pago por muerte previsto en el apartado b) del artículo 118 no será de lugar si el militar fallecido estaba protegido por un seguro de vida, de acuerdo con la Ley. En todo caso, se pagará la suma mayor.

Art. 145.—El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos que sean necesarios para la ejecución de la presente Ley.

Art. 146.—La presente Ley deroga y sustituye toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

Art. 147.—Las leyes sobre materias especiales atinentes a las Fuerzas Armadas que no resulten derogadas por la Presente Ley, cesarán en su vigencia a medida que el Poder Ejecutivo vaya regulando por medio de reglamentos las materias a que se refieran, salvo en los casos cuya regulación requiera, por disposiciones constitucionales, una ley formal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer dia del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4762, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato para la reconstrucción de la antigua Iglesia de los Jesuitas.— G. O. No. 8165, del 18 de septiembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4762

VISTO el inciso 2º del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito el dia ocho del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete, entre el Estado Dominicano y el Arquitecto español D. Javier Barroso Sánchez-Guerra;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el dia ocho del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete, entre el Estado Dominicano, representado por los señores Lic. Juan O. Velázquez, Secretario de Estado de Obras Públicas y el Lic. José Ml. Machado, Director del Presupuesto y el Arquitecto español Señor D. Javier Barroso Sánchez-Guerra, por el cual este último se compromete a ejecutar, a todo costo, la reconstrucción y acondicionamiento de la antigua Iglesia de los Jesuitas de San Ignacio de Loyola, en esta ciudad, para convertirla en Panteón de la Patria, por el precio total de RD$138,938.80; que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

Entre el Estado Dominicano, representado por los señores Lic. Juan O. Velázquez, Secretario de Estado de Obras Públicas, provisto de la cédula personal de identidad Nº

1336. serie 1ª, y el Lic. José Ml. Machado, Director del Presupuesto, provisto de la cédula personal de identidad N° 1754 serie 1 actuando en virtud de autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República, según Poder de fecha 20 de julio, 1957, el cual en lo que sigue del presente contrato se llamará la PRIMERA PARTE, y el arquitecto español, señor D. Javier Barroso Sánchez-Guerra, casado, español, quien en lo que sigue del presente contrato se llamará la SEGUNDA PARTE, se ha convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1.—La PRIMERA PARTE conviene con la segunda parte, quien acepta en contratar la reconstrucción y acondicionamiento de la antigua Iglesia de los Jesuitas (hoy monumento nacional) de San Ignacio de Loyola, sita en la llamada actualmente calle de Las Damas, para convertirla en PANTEON DE LA PATRIA, de acuerdo con los planos, datos y detalles que constituyen el proyecto presentado y aprobado, todo lo cual forma parte del presente contrato.

Art. 2.—La SEGUNDA PARTE se obliga a suplir por cuenta de la PRIMERA PARTE, todos los materiales, equipos, mano de obra y elementos complementarios precisos para la realización de dichos trabajos, de acuerdo con el presupuesto que acompaña al Proyecto y cuyo resumen se anexa a este contrato como formando parte del mismo.

Art. 3.—Ambas partes convienen en fijar el costo de los indicados trabajos de Restauración, Acondicionamiento y Decoración, en la cantidad de hasta RD$138,038.80 (CUATROCIENTOS TREINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTIOCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS) según el presupuesto anexo.

Art. 4.—Si la SEGUNDA PARTE necesitare importar materiales, o elementos de decoración que no se encuentren en el País, para las obras previstas, se preparará una lista de las mismas, la cual someterá a la PRIMERA PARTE para que una vez aprobada por el Poder Ejecutivo, se conceda la exoneración de todos los impuestos, derechos de importación etc., excepto las tasas de arrimo y derecho de carga, las cuales serán reintegradas a la SEGUNDA PARTE por la PRIMERA PARTE, mediante la presentación de los comprobantes que atestigüen dichos pagos, respecto de los artículos que se destinan a la obra en las cantidades requeridas por la misma. Los artículos así exonerados no podrán ser vendidos, traspasados ni cedidos, sino de acuerdo con los requisitos de la Ley N° 1027 del 14 de enero de 1935;

Art. 5.—Las partes contratantes convienen en que la PRIMERA PARTE pagará a la SEGUNDA PARTE sus gastos de viaje y estancia, así como las del personal especializado, que se desplazó de España para las obras del Alcázar de Colón, que se incorporan a estas nuevas obras. Estos gastos quedan cifrados en el presupuesto en la cantidad de

RD$41,500.00 como máximo y se abonarán a medida que se justifiquen por la SEGUNDA PARTE.

Art. 6.— La PRIMERA PARTE conviene con la SEGUNDA PARTE en hacer un avance de RD$12,000.00 para la renovación del equipo del Alcázar de Colón, que se traspasa a esta obra, e iniciación de los trabajos. Los pagos sucesivos, durante el curso de las obras, los cuales serán supervisados por la Secretaría de Estado de Obras Públicas se harán de acuerdo con la Ley de Construcciones, mediante cubicaciones de los trabajos y comprobación de los gastos realizados en la ejecución de la obra. La Segunda Parte llevará además la contabilidad de todas las sumas desembolsadas por la PRIMERA PARTE, de tal manera que ésta pueda en cualquier momento determinar con precisión el costo de los trabajos ejecutados. Es entendido que la suma de RD$138,938.80 a que alcanza el presupuesto de la obra, no representa necesariamente el costo total de la obra a realizar; pero será la suma máxima que la PRIMERA PARTE se obliga a invertir en dicha obra.

Sea cual fuere el costo de las obras, la SEGUNDA PARTE percibirá como honorarios por Dirección técnica y artística, el 12% a que antes se ha hecho mención.

Art. 7.—La SEGUNDA PARTE conviene en devolver, a la terminación de los trabajos el equipo utilizado en la obra.

Art. 8.—A la firma del presente contrato la PRIMERA PARTE entregará a la SEGUNDA PARTE la cantidad de RD$18,522.18 (Dieciocho mil quinientos veintidos pesos oro, con cuarentiocho centavos) por los honorarios correspondientes al proyecto entregado y que supone el 50% de la partida que figura en el presupuesto. El resto de los honorarios serán abonados por la Dirección y Administración de las obras, conforme al avance de estas y a petición de la SEGUNDA PARTE.

Art. 9.— La SEGUNDA PARTE conviene en ejecutar los trabajos comprendidos en este contrato en un plazo de treinta meses, contados a partir de la iniciación de los mismos, que será necesariamente en los 90 días siguientes al cumplimiento de las formalidades legales para la aprobación de este contrato. De acuerdo con este plazo la SEGUNDA PARTE podrá disponer para el desarrollo de la obra de las siguientes cantidades:

Durante el curso del presente año la cantidad de RD$50,000.00; y el resto, la mitad durante el año 1958, y la otra mitad durante el año 1959.

Art. 10.—Si en cualquier tiempo la SEGUNDA PARTE en estricto acuerdo con los términos de este contrato, no realizare los trabajos o si en la opinión de la PRIMERA

PARTE, la marcha de los mismos no fuera la necesaria para terminarlos en el plazo ofrecido, llamará la atención a la SEGUNDA PARTE por escrito, alegando los motivos por los que a su juicio la obra no lleva la marcha debida, y si dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la mencionada notificación la SEGUNDA PARTE no hubiere contestado satisfactoriamente, exponiendo las medidas que piensa poner en práctica para cumplir lo estipulado en el presupuesto, la PRIMERA PARTE por su sola voluntad podrá declarar nulo y sin ningún valor y efecto el presente contrato.

Art. 11.— En cualquier momento durante el curso de la ejecución de la obra, si alguna de las Partes juzgare conveniente, necesaria o ventajoso debido a circunstancias extraordinarias que se presentaren, contingencias no previstas o cualquier otra razón, hacer alguna alteración, cambio, aumento o disminución de la obra contratada, entonces la SEGUNDA PARTE, preparará al efecto, las nuevas especificaciones y presupuestos, que una vez aprobados por la PRIMERA PARTE pasarán a formar parte de las obligaciones contraídas por ambas en virtud de este contrato.

Art. 12.— La SEGUNDA PARTE dará todo género de facilidades a la PRIMERA PARTE o los representantes por ella nombrados, para la inspección de los trabajos que se ejecuten con motivo de este contrato.

Cualquier persona autorizada, como representante de la PRIMERA PARTE deberá ser admitida en todo tiempo y sin demora alguna en cualquier lugar de la obra, para ejercer el cometido que le haya sido asignado.

Art. 13.— El presente contrato no podrá ser transferido por la SEGUNDA PARTE a tercera persona sin la aprobación de la PRIMERA PARTE, en caso de fallecimiento o incapacidad de la SEGUNDA PARTE, la PRIMERA PARTE continuará la ejecución de la obra pagando a los herederos o sucesores de la SEGUNDA PARTE lo que adeudase a ésta, en virtud de este contrato.

Art. 14.— Todo el personal que la SEGUNDA PARTE emplee para la ejecución de la obra convenida en este contrato, ha de ser de conformidad con las leyes de trabajo que al efecto regulan la materia.

Art. 15.— La SEGUNDA PARTE conviene en pagar todos, los trabajos y otros servicios en moneda de curso legal o por medio de cheques certificados, girados contra un Banco de reconocida solvencia y crédito que funcione en la República Dominicana, a satisfacción del Gobierno.

Art. 16.— La PRIMERA PARTE, queda relevada por el presente contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en la obra por vicios de construcción de la

misma. Asimismo queda relevada la PRIMERA PARTE por el presente contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en el curso de la obra y por motivo de la misma a tercera persona.

Art. 17.— La SEGUNDA PARTE si fuera requerida por la PRIMERA PARTE se obliga a presentar las pruebas justificativas de haber pagado todos los compromisos contraídos como consecuencia del incumplimiento de este contrato.

Art. 18.— Para el mejor cumplimiento de este contrato la SEGUNDA PARTE asegurará a sus obreros y empleados contra accidentes del trabajo de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 385 sobre Accidentes del Trabajo.

Art. 19.— Se establece que el Gobierno no hará reclamaciones por la baja de precio de los materiales o jornales, así como tampoco admitirá reclamaciones algunas del contratista porque los materiales o jornales hayan sido elevados de precio en el curso de la ejecución de la obra de que se trata. Queda pues, a cargo de las partes contratantes ser favorecidas o perjudicadas, con la evolución que en el curso de la ejecución del contrato, puedan sufrir, tanto los materiales de construcción como la obra de mano.

Art. 20.— La SEGUNDA PARTE se compromete a utilizar en las obras a su cargo, solo materiales de producción nacional, pudiendo usar los de manufactura extranjera, cuando los mismos no se produzcan en el país o cuando la PRIMERA PARTE, por razones técnicas, así lo ordene. Asimismo se compromete a utilizar con preferencia, personal dominicano en la ejecución de la obra, pudiendo solo usar personal extranjero para la misma, cuando se trate de labores que requieren trabajadores especializados que no puedan conseguirse en el país.

Art. 21.— La SEGUNDA PARTE se obliga a depositar la fianza que dispone la Ley Nº 1296 de fecha 9 de octubre de 1955.

En testimonio de lo cual, las Partes firman de su puño y letra el presente contrato, en Ciudad Trujillo, D.N. a los 8 días del mes de agosto del año 1957, en cuatro originales del mismo tenor y efecto.

Lic. Juan O. Velázquez,
Secretario de Estado de Obras Públicas.

Lic. José Ml. Machado,
Director del Presupuesto.

Arq. Javier Barroso Sánchez-Guerra,
Contratista.

Por Rafael Simnel.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4763, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio No. 104, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, relativo a la Abolición de las Sanciones Penales por Incumplimiento del Contrato de Trabajo por parte de los Trabajadores Indígenas.— G. O. Nº 8165, del 18 de septiembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4763

VISTO el inciso 11 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio relativo a la abolición de las sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo por parte de los trabajadores indígenas;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio relativo a la abolición de las sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo por parte de los trabajadores indígenas, adoptado, con fecha 21 de junio de 1955, por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo que se congregó en Ginebra el 1º de junio del mismo año en su trigésima octava reunión; que copiado a la letra dice así:

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 104

Convenio relativo a la abolición de las sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo por parte de los trabajadores indígenas.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1º de junio de 1955 en su trigésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo por parte de los trabajadores indígenas, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional;

Considerando que ha llegado el momento de abolir dichas sanciones penales, cuyo mantenimiento en una legislación nacional es contrario no sólo a la concepción moderna de las relaciones contractuales entre empleados y traba-

jadores, sino también a la dignidad humana y a los derechos del hombre, adopta, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, el siguiente Convenio que podrá ser citado como el Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955:

Artículo 1

La autoridad competente en cada país donde existan sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo, tal como esta definido en el párrafo 2 del artículo 1 del Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939, por parte de cualquier trabajador comprendido en el párrafo 1 del artículo 1 de dicho Convenio deberá adoptar medidas para abolir todas las sanciones de esta clase.

Artículo 2

Dichas medidas deberán prever la abolición de todas esas sanciones penales por medio de una disposición apropiada de inmediata aplicación.

Artículo 3

Cuando no se considere factible la adopción de una disposición apropiada de inmediata aplicación, deberán adoptarse disposiciones para abolir progresivamente esas sanciones penales en todos los casos.

Artículo 4

Las disposiciones que se adopten de conformidad con el artículo 3 del presente Convenio deberán garantizar, en todos los casos, que las sanciones penales serán abolidas tan pronto sea posible y en cualquier circunstancia, a más tardar en el plazo de un año a partir de la fecha de ratificación del presente Convenio.

Artículo 5

A fin de suprimir toda discriminación entre trabajadores indígenas y no indígenas, las sanciones penales relativas al incumplimiento del contrato de trabajo que no estén comprendidas en el artículo 1 del presente Convenio y que no se apliquen a los trabajadores no indígenas, deberán abolirse respecto de los trabajadores indígenas.

Artículo 6

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 7

1.—Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2.—Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3.—Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para todo Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 8

1.—Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2.—Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 9

1.—El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2.—Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 10

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una infor-

mación completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 11

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 12

1.—En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 8, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2.—Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 13

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Copia certificada conforme y completa del texto español.

Por el Director General de la
Oficina Internacional del Trabajo:

Harding F. Bancroft,
Consejero Jurídico de la
Oficina Internacional del Trabajo.

YO, Fernando A. Amiama Tió, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que la presente es una copia conforme y completa de la copia certificada del texto en español que se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado, del (Convenio 101) Convenio Relati-

vo a la Abolición de las Sanciones Penales por incumplimiento del Contrato de Trabajo por parte de los Trabajadores Indígenas, de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Ciudad Trujillo, D. N., 20 de Julio de 1956,
Año del Benefactor de la Patria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4764, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos.— G. O. No. 8172, del 4 de octubre de 1957.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4764

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO. APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor del Doctor Gilberto Morillo Soto, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Nicaragua, y del Doctor Ernesto Sánchez Rubirosa como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Guatemala.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Resolución Nº 4765, del Senado, que aprueba nombramiento diplomático. G. O. No. 8172, del 4 de octubre de 1957.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4765

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Doctor Emilio Cordero Michel como Secretario de Primera Clase de la De-

legación Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Resolución Nº 4766, del Senado, que aprueba el nombramiento del Lic. Rafael F. Bonnelly como Embajador en Venezuela — G. O. Nº 8172, del 4 de octubre de 1957.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4766

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Lic. Rafael F. Bonnelly, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Venezuela.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Resolución Nº 4767, del Senado, que aprueba el nombramiento de los señores Hugo José Villanueva Santos y María Teresa Espinola Espaillat para cargos diplomáticos.—G.O. Nº 8172, del 4 de octubre de 1957.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4767.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.—APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor del Doctor Hugo José Villanueva Santos como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Venezuela, y de la señorita María Teresa Espinola Espaillat como Segunda Secretaria de la Misión permanente de la República ante las Naciones Unidas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley Nº 4768, que agrega varios párrafos al artículo 314 del Código de Trabajo y al artículo 2 de la Ley sobre Asociaciones Cooperativas.—G. O. Nº 8169, del 28 de septiembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4768.

Art. 1.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 314 del Código de Trabajo, Ley Nº 2920, del 11 de julio de 1951, modificado por la Ley Nº 4667 del 12 de abril de 1957:

"Párrafo.—Sin embargo, los sindicatos podrán constituir asociaciones cooperativas entre sus miembros, de acuerdo con la legislación que rige la materia".

Art. 2.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 2 de la Ley sobre Asociaciones Cooperativas, N° 1332 del 19 de noviembre de 1955:

"Párrafo III.—Las atribuciones que en este artículo se ponen a cargo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y las demás que resulten de la aplicación de la presente Ley, corresponderán a la Secretaría de Estado de Trabajo, cuando se trate de las asociaciones cooperativas formadas por los sindicatos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 4769.

Ley Nº 4769, que transfiere la suma de RD$161,716.28 dentro de la Ley de Gastos Públicos.—G. O. Nº 8170, del 30 de septiembre de 1957.

Ley Nº 4770, que modifica la Ley de Inmigración en su artículo 9, apartado 1, letra a).— G. O. Nº 8169, del 28 de septiembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4770.

Art. 1.— Se modifica el apartado 1, letra a) del artículo 9, de la Ley de Inmigración Nº 95, de fecha 14 de abril de 1939, reformado por la Ley Nº 3669, del 6 de noviembre de 1953, para que se lea del modo siguiente:

1.—Por un permiso de residencia provisional, mientras se tramita la solicitud de residencia permanente en el país, RD$8.00.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4771, que aprueba el Contrato de arrenadmiento del Hipódromo Perla Antillana.— G. O. No. 8169. del 28 de septiembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4771.

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 12 de septiembre, del año 1957, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Virgilio Alvarez Sánchez, Secretario de Estado de Finanzas; el Distrito Nacional, representado por el señor Marco A. Gómez, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y la Compañía Dominicana del Hipódromo C. por A., representada por el señor George A. Pottinger, por virtud del cual el Distrito dá en arrendamiento a la indicada Compañía, el Hipódromo Perla Antillana de esta ciudad, y el Estado concede exoneración de impuestos de importación sobre el equipo electrónico para la venta de boletos de apuestas y para la información de las mismas, que importe la Compañía,

RESUELVE:

UNICO:—Aprobar el Contrato suscrito el día doce de septiembre del año 1957, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Virgilio Alvarez Sánchez, Secretario de Estado de Finanzas; el Distrito Nacional, representado por el señor Marco A. Gómez, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y la Compañía Dominicana del Hipódromo, C. por A., representada por el señor George A. Pottinger, por virtud del cual el Distrito dá en arrendamiento a la indicada Compañía, el Hipódromo Perla Antillana de esta ciudad, y el Estado concede exoneración de impuestos de importación sobre el equipo electrónico para la venta de boletos de apuestas y para la información de las mismas, que importe la Compañía, que copiado a la letra dice así:

Entre el Estado Dominicano, representado por el señor Virgilio Alvarez Sánchez, Secretario de Estado de Finanzas, dominicano, casado, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, funcionario público, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 9221, Serie 1ra., Sello Nº 190 para 1957; debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en virtud del poder otorgádole en fecha 2 del mes de septiembre del año 1957, para la concertación y firma del presente contrato, que en lo adelante se llamará la PRIMERA PARTE; el Distrito Nacional, re-

presentado por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, señor Marco A. Gómez hijo, dominicano, casado, mayor de edad, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Nº 42620, Serie 1ra., Sello Nº 316 para 1957, debidamente autorizado para la concertación y firma del presente contrato mediante resolución número 211 dictada por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional el día 11 del mes de septiembre del año 1957, que en lo adelante se llamará la SEGUNDA PARTE; y la Compañía Dominicana del Hipódromo, C. por A., sociedad de comercio constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad y autorizada por decreto número 3099, de fecha 5 de septiembre de 1957, del Poder Ejecutivo, para el establecimiento y operación en todo el territorio nacional, de salas y agencias hípicas para los juegos de pool, jugadas de selección, apuesta, etc., y bancas, inclusive mutuales y bancas de primera y segunda, representada por el señor George A. Pottinger, norteamericano, soltero, comerciante, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan, Isla de Puerto Rico, accidentalmente en esta ciudad, debidamente autorizado por la Compañía Dominicana del Hipódromo, C. por A., para la concertación y firma del presente contrato, según poder de fecha 2 de septiembre de 1957, que en lo adelante se llamará la TERCERA PARTE, se ha convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO 1.—La SEGUNDA PARTE arrienda a la TERCERA PARTE el Hipódro Perla Antillana de esta ciudad, con todos sus anexos y accesorios, excepto los que se indicará más adelante, por un término de diez años, prorrogable por mutuo acuerdo por dos años adicionales; la SEGUNDA PARTE se compromete a extenderle a la TERCERA PARTE las licencias anauies necesarias para que ésta pueda operar dicho hipódromo por el tiempo que esté en vigor el presente contrato pagándole la TERCERA PARTE a la SEGUNDA PARTE la suma de RD$100.00 anuales por tan concepto.

La TERCERA PARTE conviene en pagar a la PRIMERA PARTE la suma de RD$25.00 (VEINTICINCO PESOSO ORO) cada seis mesess o fracción de semestre por concepto de patentes para operar el Hipódromo Perla Antillana.

ARTICULO 2.—La TERCERA PARTE pagará a la SEGUNDA PARTE el 10% de todos sus ingresos brutos por cualesquiera conceptos, como precio total del arrendamiento del Hipódromo Perla Antillana en las condiciones que se especifican en el presente contrato; en lo que respecta al total del producido bruto de las apuestas, este 10% se calculará sobre los porcentajes establecidos en los acápites a) y

b) del Artículo 3ro. del presente contrato. Estos pagos se harán mes por mes, dentro de las 48 horas siguientes a la terminación del último día de cada mes, en manos del Tesorero de la Comisión Hípica del Distrito Nacional, funcionario autorizado por la SEGUNDA PARTE para recibir estos pagos y otorgarle a la TERECERA PARTE los descargos correspondientes mediante la expedición de recibos. Las PARTES convienen en que la TERCERA PARTE no pagará a la PRIMERA PARTE ni a la SEGUNDA PARTE otras sumas que no sean las enumeradas en el Artículo 1ro. y en el presente Artículo y que las mismas no serán aumentadas ni disminuídas mientras esté en vigor este contrato, entendiéndose, portanto, que la TERCERA PARTE no estará sujeta al pago de otros impuestos, contribuciones, arbitrios, derechos, tasas, etc., que no sean los que existen en la acualidad y que le son y le serán aplicables mientras dure el presente contrato.

PARRAFO.—La SEGUNDA PARTE se compromete a entregar al Municipio del luguar en donde se celebren las apuestas, cuando estas se realicen en jurisdicciones fuera del Distrito Nacional, el 50% de los ingresos brutos que perciba por tal concepto.

ARTICULO 3.—La TERCERA PARTE deducirá de las sumas a que ascienden las apuestas hechas por el público en relación con las carreras que se celebren en el Hipódromo Perla Antillana:

a) el 72% *del producido total* de las apuestas en bancas, mutuales, bancas de primera y segunda y cualesquiera otras bancas que se establecieren para destinarlo al pago de los ganadores; el 28% restante se considerará como el ingreso bruto total de estas apuestas para los fines del pago del 10% establecido en el Artículo 2do. de este contrato.

b) el 67% *del producido total* de las apuestas en el juego de pool y en las jugadas de selección, para destinarlo al pago de los ganadores; el 33% restante se considerará como el ingreso bruto total de estas apuestas para los fines del pago del 10% establecido en el Artículo 2do. de este contrato. En caso de que las apuestas en el juego de pool excedan la suma de RD$10.000.00, la TERCERA PARTE deducirá el 62% *del producido bruto total* de esas apuestas para destinarlo al pago de los ganadores, considerándose el 38% restante como el ingreso bruto total de estas apuestas para los fines del pago del 10% establecido en el Artículo 2do. de este contrato.

ARTICULO 4.—La TERECERA PARTE operará el Hipódromo Perla Antillana a base de premios fijos otorgados

a los dueños de cuadras, premios que se establecerán mediante contratación entre los dueños de cuadras y la TERCERA PARTE por períodos no mayores de un año. La TERCERA PARTE conviene en pagar a los dueños de cuadras una suma no menor de RD$3,240.00 cada domingo de carrera por concepto de premios, suma cuya distribución será hecha por la Comisión Hípica del Distrito Nacional. En caso de que el ingreso bruto total de la TERCERA PARTE por concepto de las jugadas, calculado como se establece en el Artículo 3ro., ascienda a la suma promedio de RD$7,500.00 por cada domingo de carrera, la TERCERA PARTE podrá contratar libremente con los dueños de cuadras en cuanto a los premios fijos que serán pagados en el año siguiente a la fecha de tal contratación. Cuando los dueños de cuadras y la TERCERA PARTE no puedan ponerse de acuerdo sobre este punto, el asunto será sometido a la Comisión Hípica del Distrito Nacional, organismo que decidirá definitivamente sobre cada caso, entendiéndose que la Comisión Hípica del Distrito Nacional en ningún momento establecerá premios fijos que excedan el 15% de los porcentajes que según el Artículo 3ro. se considerán como ingresos brutos totales, previa deducción de las sumas que la TERCERA PARTE pague a las Agencias Hípicas por las gestiones que éstas realicen. Los premios a pagar por la TERCERA PARTE a los dueños de cuadras por concepto de carreras celebradas en días que no sean domingos, serán determinados por mutuo acuerdo entre los dueños de cuadras y la TERCERA PARTE y aprobados por la Comisión Hípica del Distrito Nacional.

ARTICULO 5.—El arrendamiento y operación del Hipódromo Perla Antillana se regirán por los siguientes términos y condiciones:

a) La TERCERA PARTE tendrá el control del Hipódromo Perla Antillana y de todos sus anexos y accesorios, proveyendo para su mantenimiento en buen estado y buenas condiciones de funcionamiento, limpieza y presentación. En lo que respecta al Palco Presidencial y las canchas de polo, éstos quedarán bajo control absoluto de la PRIMERA PARTE y de la SEGUNDA PARTE, debiendo la SEGUNDA PARTE proveer para su mantenimiento en buen estado, acondicionamiento, limpieza y buena presentación;

b) La TERCERA PARTE tendrá a su cargo la Administración del Hipódromo Perla Antillana y cubrirá todos los gastos que ocasione tal administración; se entiende que los gastos propios del funcionamiento de la Comisión Hípica del Distrito Nacional, de control por parte de las autoridades encargadas de supervigilar la administración del Hipódromo Perla Antillana y por concepto de mantenimiento del orden público correrán por cuenta de la PRIMERA PARTE y de la SEGUNDA PARTE;

c) La TERCERA PARTE podrá fijar a su libre albedrío el precio por unidad y forma de las apuestas;

d) La TERCERA PARTE no podrá ceder el arrendamiento ni las licencias que se le otorguen para operar el Hipódromo Perla Antillana, sin la autorización de la PRIMERA PARTE y de la SEGUNDA PARTE otorgadas según los textos legales en vigor en la República Dominicana;

e) La TERCERA PARTE tendrá a su cargo, y podrá ceder su operación a terceras personas, las cantinas y restaurantes establecidos en el Hipódromo Perla Antillana, ventas de programas, derechos de radio y televisión, derechos de publicación y estacionamiento en los terrenos del Hipódromo Perla Antillana;

f) La TERCERA PARTE se compromete a celebrar carreras de caballos en el Hipódromo Perla Antillana todos los domingos del año. También podrá celebrar carreras los miércoles y días feriados, avisando de ellos previamente, por escrito y con diez días de anticipación, a la Comisión Hípica del Distrito Nacional. Para celebrar carreras en otros días laborables que no sean miércoles, la TERCERA PARTE deberá obtener la aprobación previa de la Comisión Hípica del Distrito Nacional. En los casos en que, por causa de fuerza mayor, no se puedan celebrar carreras en un día determinado, la TERCERA PARTE, de común acuerdo con la Comisión Hípica del Distrito Nacional, fijará el día en que deberán celebrarse las carreras pospuestas;

g) La TERCERA PARTE tendrá derecho, de acuerdo con la autorización contenida en el Decreto Número 3099 de fecha 5 de septiembre de 1957, del Poder Ejecutivo, a operar fuera de los terrenos del Hipódromo Perla Antillana las mismas apuestas que se celebren en dicho Hipódromo así como cualesquiera otras que sean permitidas por la Ley y para las cuales sea autorizada; en consecuencia y en virtud de tal autorización, la TERCERA PARTE podrá establecer en todo el territorio nacional, salas y agencias hípicas para los juegos de pool jugadas de selección y bancas, inclusive mutuales y bancas de primera y segunda, entendiéndose que la administración de estos establecimientos se regirá por las estipulaciones contenidas en el párrafo b) del Artículo 5to. de este contrato.

h) La TERCERA PARTE podrá libremente fijar los precios de entrada al Hipódromo Perla Antillana;

i) La TERCERA PARTE gozará de la exoneración total de los impuestos, derechos y tributos sobre la importación de todo equipo para venta de boletos de apuestas y sobre to-

do equipo de información de apuestas, comprometiéndose dicha TERCERA PARTE a no traspasar dichos equipos a terceras personas y a no utilizarlos en otros fines que no sean los propios de la operación de sus negocios; y

j) La TERCERA PARTE declara haber recibido en buenas condiciones de construcción y de funcionamiento el Hipódromo Perla Antillana y todos sus accesorios y anexidades y se compromete a mantenerlos en esas mismas buenas condiciones mientras dure el presente contrato, corriendo por cuenta de la TERCERA PARTE todos los gastos de reparación, mantenimiento, higiene y limpieza, agua, luz y cualesquiera otros gastos que sean necesarios para la ejecución del presente contrato.

ARTICULO 6.—Queda convenido que en caso de construirse un nuevo Hipodromo en el Distrito Nacional, la TERCERA PARTE tendrá derecho de primera opción para la operación de dicho Hipódromo.

ARTICULO 7.—La TERCERA PARTE prestará ante la SEGUNDA PARTE una fianza a favor de dicha SEGUNDA PARTE consistente en la suma de RD$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO) en efectivo o mediante póliza de una de las Compañías de Seguros legalmente establecidas en en país, fianza esta que estará sujeta a la aprobación de la SEGUNDA PARTE y que servirá para garantizar el fiel cumplimiento del presente contrato, entendiéndose que dicha fianza se mantendrá en vigor mientras la SEGUNDA PARTE garantice a la TERCERA PARTE la licencia y el arrendamiento objeto de este contrato y durante el término del mismo.

PARRAFO.—El presente contrato entrará en vigor inmediatamente después que la TERCERA PARTE preste y la SEGUNDA PARTE acepte la fianza a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 8.—La TERCERA PARTE deberá obtener aprobación por escrito de la SEGUNDA PARTE para efectuar cualquier mejora a la planta física del Hipódromo en el entendido de que la TERCERA PARTE tendrá derecho a que se le reembolse el valor de las mejoras introducidas a dicha planta física del Hipódromo de acuerdo a lo estipulado en el presente artículo, descontando para ello el monto a que asciende la depreciación de dichas mejoras de acuerdo a la forma en que dicha depreciación se realice mediante la aplicación del reglamento y leyes que rigen la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios. Queda entendido que el pago de dichas mejoras se realizará dentro de los términos de un año contado a partir de la fecha de expiración o disolución del presente contrato

ARTICULO 9.—El presente contrato entrará en vigor 30 días después de la fecha de firma del mismo.

ARTICULO 10.—La TERCERA PARTE conviene en haber recibido satisfactoriamente y en el estado que se señala en los mismos, los inventarios de lugar de los bienes del Hipódromo Perla Antillana, anexos y accesorios, aceptando las valoraciones de dichas propiedades que aparecen en los mencionados inventarios, los cuales forman parte como anexos del presente contrato.

ARTICULO 11.— La TERCERA PARTE se compromete a devolver, en la fecha de expiración ó disolución del presente contrato, los bienes del Hipódromo Perla Antillana, anexos y accesorios, que figuran en los inventarios anexos, en el mismo estado y condición en que han sido recibidos por dicha TERCERA PARTE, tomando en cuenta la depreciación de los mismos calculados en la forma prevista en el artículo 8vo. del presente contrato.

ARTICULO 12.— La TERCERA PARTE continuará con los arreglos concertados por la Comisión Hípica del Distrito Nacional, en cuanto a Agencias Hípicas y a facilidades físicas en el Hipódromo Perla Antillana para los dueños de cuadras.

ARTICULO 13.— La duración del presente contrato es por el tiempo señalado en el artículo primero del mismo, sin embargo, si después del transcurso de tres años contados a partir de la fecha de firma del presente contrato, las condiciones económicas de la operación del Hipódromo Perla Antillana son de tal naturaleza que no proporcionen beneficios a la TERCERA PARTE, esta tendrá derecho a solicitar por escrito la rescisión del presente contrato, la cual rescisión se llevará a efecto en este caso después de la constatación de las razones aducidas por la TERCERA PARTE para tales efectos, mediante la participación de peritos de las Partes designados para tales fines. Queda entendido que en caso de incumplimiento del presente contrato por la TERCERA PARTE, este podrá ser rescindido mediante notificación de Alguacil para tales fines, a requerimiento de la PRIMERA o SEGUNDA PARTE y sin responsabilidad alguna para éstas.

ARTICULO 14.— La TERCERA PARTE se sujeta para los fines del presente contrato y sus consecuencias a lo que señalan las leyes de la República Dominicana y las reglamentaciones de la Comisión Hípica del Distrito Nacional.

En testimonio de lo cual las partes firman de puño y

letra el presente contrato en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de septiembre del año 1957, ERA DE TRUJILLO, en tres originales del mismo tenor y efecto para cada una de las Partes.

Virgilio Alvarez Sanchez,
Secretario de Estado de Finanzas.
PRIMERA PARTE.

Marco A. Gómez hijo ,
Presidente del Consejo Administrativo
del Distrito Nacional.
SEGUNDA PARTE

George A. Pottinger,
Presidente de la Compañía Dominicana del
Hipódromo, C. por A.
TERCERA PARTE

Reg. bajo Nº 221
en fecha 12 de sept. 1957.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquin Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario,

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4772, que pensiona a la señora Felicia Fajardo.—G.O.No. 8170, del 30 de septiembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4772

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de quince pesos oro mensuales a la señora Felicia Fajardo, hija del señor Francisco Fajardo, soldado de la Restauración.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año 1957; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez.
Presidente.

Pablo Ollo Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete. Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4773, que pensiona a la señora Manuela Silfa Vda. González.—G.O.No. 8170 del 30 de septiembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4773

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de quince pesos oro mensuales, a la señora Manuela Silfa Vda. González, hija del soldado de la Restauración Timoteo Silfa.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Pú-

blicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1916.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete: Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Carbier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete: Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete: Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4774; que pensiona a la señora Juanita Cabrera de Delgado.— G.O.No. 8170 del 30 de septiembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4774

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de quince pesos oro mensuales a la señora Juanita Cabrera de Delgado, hija del señor Pascual Cabrera, soldado de la Restauración.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley 4775; que pensiona a la señorita Francisca Urbáez Mojica.—G. O. No. 8170 del 30 de septiembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4775

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de veinte pesos oro mensuales a la señorita Francisca Urbaez Mojica, hija del señor Basilio Urbáez, prócer de la Independencia y la Restauración.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1315 de fecha 29 de diciembre de 1946.

Art. 3.—Queda derogada la Ley Nº 79 de fecha 25 de febrero de 1939.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia, 95 de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás.
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4776, que instituye el seguro de vida de los funcionarios y empleados públicos.—G.O.No. 8174 del 9 de octubre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4776

Art. 1.—Se consagra como obligatorio el seguro de vida para todos los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD$400.00.

Art. 2.—El seguro de vida establecido en el artículo an-

terior estará a cargo de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, salvo lo previsto en el artículo 19 de esta Ley.

Art. 3.—Los funcionarios y empleados públicos asegurados pagarán como única cuota o prima mensual el uno por ciento (1%) de su sueldo, que le será deducido por la Tesorería Nacional.

Art. 4.—El monto del seguro ascenderá a un valor igual al de un año de sueldo del funcionario o empleado asegurado.

Art. 5.—Los funcionarios y empleados que devenguen sueldos mayores de RD$400.00 mensuales pueden asegurarse facultativamente hasta el límite de RD$4,800.00, debiendo pagar como prima el uno por ciento mensual sobre RD$400.00.

Art. 6.—Las primas deducidas por la Tesorería Nacional serán entregadas por ésta a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, para ser depositadas en una cuenta especial denominada "Cuenta Seguro de Empleados Públicos".

Art. 7.—En caso de muerte de un funcionario o empleado público asegurado, la Caja Dominicana de Seguros Sociales está en la obligación de pagar inmediatamente al o a los beneficiarios del asegurado, el monto total del seguro sin deducción de ninguna especie.

Art. 8.—El pago de la prima mensual asegurará al funcionario o empleado por un período de treinta días, renovable automáticamente por igual lapso. En consecuencia, no tendrá derecho a restitución alguna en caso de renuncia o separación del servicio.

Art. 9.—Todo funcionario o empleado asegurado estará en la obligación de llenar una tarjeta con su firma, en la cual figure el nombre y dirección del o de los beneficiarios del seguro.

Art. 10.—En caso de que un funcionario o empleado asegurado renuncie o sea sustituido en su cargo, el pago de la prima mensual se dividirá proporcionalmente entre el sueldo del sustituto y el del sustituido.

Art. 11.—El seguro favorecerá exclusivamente a los beneficiarios del empleado o funcionario fallecido mientras se encuentre en posesión de su cargo o en disfrute de licencia o vacaciones.

Art. 12.—El seguro establecido en la presente Ley es inembargable.

Art. 13.—El Seguro será facultativo para los funcionarios y empleados que demuestren estar asegurados ya en cualquier compañía radicada en la República Dominicana.

Art. 14.—Las solicitudes de pago del seguro deberán ser dirigidas por los beneficiarios del mismo a la Caja Dominicana de Seguros Sociales por la vía de la Tesorería Nacional, la cual certificará si la persona fallecida era funcionario o empleado público; el monto del sueldo que devengaba y si en el momento de su muerte se encontraba dentro de los términos de la presente Ley.

Art. 15.— El Poder Ejecutivo, por medio de decreto, tendrá facultad para disponer que el sistema de seguro que establece la presente Ley sea aplicable total o gradualmente a los funcionarios y empleados de las instituciones autónomas del Estado, del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y de los Ayuntamientos.

Art. 16.—En los casos del artículo anterior, los funcionarios pagadores o los Tesoreros Municipales correspondientes, tendrán las atribuciones que confieren al Tesorero Nacional los artículos 5 y 11 de la presente Ley.

Art. 17.—En los casos de controversia, la decisión administrativa final queda atribuida al Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, todo sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, conforme a la Ley de la materia.

Art. 18.—Los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo para la mejor ejecución de la presente Ley tendrán la misma fuerza que ella.

Art. 19.—La Caja Dominicana de Seguros Sociales, con la autorización del Poder Ejecutivo, podrá celebrar con cualquier entidad aseguradora constituida en el país un contrato concesional en virtud del cual, a cambio de las contraprestaciones que se convengan, dicha entidad aseguradora quede investida de las atribuciones que la presente ley confiere a la Caja. Dicho contrato será publicado en la Gaceta Oficial.

Art. 20.—En el caso de existir la concesión prevista en el artículo anterior, todo litigio entre la entidad aseguradora y los asegurados en relación con la aplicación de esta ley será decidido por los tribunales de orden judicial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Dipu-

tados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 1777.

Ley N° 1777, que autoriza transferencia de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.— G. O. N° 8175, del 12 de octubre de 1957.

NUMERO 4778.

Ley Nº 4778 que autoriza y transfiere la suma de RD$ 1,638,824.29 en la Ley de Gastos Públicos vigente para el año 1957.— G. O. Nº 8174, del 9 de octubre de 1957.

Ley Nº 4779; que concede pensión del Estado a la señora Luisa C. Vda. Ramírez.—G.O.No. 8177 del 19 de octubre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4779.

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro mensuales a la señora Luisa C. Vda. Ramírez, esposa que fué del fallecido Senador José del Carmen Ramírez, quien prestó largos años de servicios en la Administración Pública.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos

cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración 28° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez.
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley N° 4780; que modifica los artículos 6 y 11 de la Ley sobre Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas.—G.O.No. 8177 del 19 de octubre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4780

UNICO.—Se modifican los artículos 6 y 11 de la Ley sobre Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas, N° 3024, del 2 de agosto de 1951, publicada en la Gaceta Oficial N° 7316, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 6.—Cumplida la actuación anterior, la Junta procederá a la construcción del grupo de viviendas de que se trate en cada ocasión, las cuales no excederán de un costo, incluyendo la adquisición del solar, de RD$4,000.00. El

valor de cada vivienda para cada alistado agraciado, será proporcional a su sueldo. Si un alistado favorecido por el turno tuviere y ofreciere un solar de su propiedad saneado catastralmente y libre de gravámen, se utilizará dicho solar para ello y en tal caso el costo máximo se aplicará a la mejora. Igualmente, el alistado que dispusiere de otros fondos podrá entregarlos a la Junta para aumentar el costo de la mejora, aportando la Junta el costo máximo según ya se ha señalado. Cada alistado interesado favorecido por un turno podrá indicar a la Junta el constructor que prefiere y la Junta podrá, si lo cree útil a sus intereses, celebrar con el constructor señalado el contrato correspondiente y vigilar por su cumplimiento.

Art. 11.—En caso de que un alistado saliere de las Fuerzas Armadas, o falleciere antes de recibir una vivienda construida y hubiere contribuido por un año cuando menos, la Junta le devolverá o entregará a sus herederos o sucesores con derecho el valor de sus contribuciones, excepto cuando haya sido promovido a Oficial, o hubiere pasado a ocupar otro cargo, o hubiere sido dado de baja por mala conducta."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez.
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4781; que modifica el artículo 6 de la Ley sobre Viviendas para Maestros al Servicio del Estado.—G O. No. 8177 del 19 de octubre de 1957

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4781

UNICO.—Se reforma el artículo 6 de la Ley Nº 2420, sobre Viviendas para Maestros al Servicio del Estado, de fecha 21 de junio de 1950, para que rija del siguiente modo:

"Art. 6—Cumplida esta actuación, la Junta procederá a la construcción del grupo de viviendas de que se trate en cada ocasión, las cuales no excederán de un costo, incluyendo la adquisición del solar, de hasta RD$8,000.00 (ocho mil pesos oro), en Ciudad Trujillo y en Santiago de los Caballeros; hasta RD$5,000.00 (cinco mil pesos oro), en las demás ciudades cabeceras de Provincia y en las villas y hasta de RD$1,500.00 (un mil quinientos pesos oro), en las demás zonas. El valor de cada vivienda será fijado en cada caso por la Junta y será proporcional al sueldo del beneficiario, pudiendo la Junta ponderar el tiempo de servicio del agraciado y sus posibilidades económicas para responder a sus obligaciones de pago. Si un maestro favorecido por el turno ofreciere un solar de su propiedad para la construcción, se utilizará dicho solar para ello y en tal caso la suma asignada por la Junta se aplicará toda a la mejora. Igualmente, el maestro que dispusiere de otros fondos podrá entregarlos a la Junta para aumentar el costo de la mejora, apor-

tando la Junta la suma que hubiera asignado. Cada maestro favorecido por un turno podrá indicar a la Junta el constructor que prefiera y la Junta atenderá a esta indicación, celebrando con el constructor indicado el contrato correspondiente y vigilará por su cumplimiento".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 34 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4782; sobre Libros Registros de Huéspedes de Hoteles.—G.O.No. 8177 del 19 de octubre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4782.

Art. 1.—Los dueños o encargados de hoteles o de fondas o de casas de huéspedes, deben llevar libros-registros para inscribir en ellos los nombres de las personas que se alojen por una noche o más en sus establecimientos, con indicación de su edad, sexo, estado civil, color, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio habitual, lugar de procedencia, fecha de entrada, lugar de destino, fecha de salida, número y serie de la Cédula Personal de Identidad y número del sello de Rentas Internas correspondiente al impuesto del último año. Dichos registros deberán ser conservados por un tiempo mínimo de seis (6) meses a contar de la última inscripción que contenga cada uno.

Art. 2.—Los dueños o encargados de hoteles o de fondas o de casas de huéspedes que no llevaren los registros, o que no los conservaren por el tiempo prescrito, o que omitieren las inscripciones debidas, o que dejaren espacios en blanco entre las inscripciones, o que hicieren borraduras en los registros que dificulten su lectura o que hicieren intercalaciones que los alteren o que se nieguen a rendir a las autoridades de policía los informes relativos a tales inscripciones, o que en cualquier forma impidieren el libre ejercicio de las autoridades citadas en la investigación de un caso cualquiera relacionado con las mismas, serán castigados con las penas de seis días a tres meses de prisión, o multa de RD$5.00 a RD$100.00, o con ambas penas según la gravedad del caso, todo sin perjuicio de lo previsto en el artículo 73 del Código Penal y en los Decretos de Emergencia que estén vigentes.

Se atribuye competencia a los Jueces de Paz para la aplicación de estas penas.

Art. 3.—La presente Ley deroga el inciso 2 del artículo 475 del Código Penal, modificado por la Ley Nº 620 del 3 de junio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6090.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cin-

cuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4783; que concede una pensión del Estado a la señora Altagracia Mas Vda. Hernández.—G.O.No. 8177 del 19 de octubre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4783.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cincuen-

ta pesos oro mensuales, a la señora Altagracia más Vda. Hernández, esposa que fué del señor Gustavo Hernández Blanco, quien prestó largos años de servicios en el Ejército Nacional y en la Administración Pública.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital

de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4784; del Senado; que aprueba nombramiento diplomático. G.O.No. 8182 del 6 de noviembre de 1957.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4784.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.—APROBAR el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Capitán Piloto Manuel Ramón Durán Guzmán, A. M. D., como agregado Aéreo en la Embajada de la República en Roma, Italia.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley Nº 4785, que concede pensión del Estado a la señorita Mercedes Laura Aguiar — G. O. Nº 8179, del 26 de octubre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4785.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cien pesos

oro mensuales, a la antigua profesora señorita Mercedes Láura Aguiar.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316, de fecha 29 de diciembre de 1946.

Art. 3.—La presente Ley deroga y sustituye a la Ley Nº 1265 de fecha 5 de marzo de 1937, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5003.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Carbier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital

de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4786; que prohibe a los Bancos del Estado negociar operaciones crediticias con miembros de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiones.—G.O.No. 8179 del 26 de octubre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4786.

Art. 1.—A partir de la vigencia de la presente ley, queda prohibido a los Bancos del Estado negociar operaciones crediticias con los miembros de las Fuerzas Armadas, a menos que en cada caso medie una autorización firmada por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Los funcionarios bancarios que hagan las indicadas negociaciones sin que les conste el cumplimiento del requisito expresado, serán castigados personalmente con multa de RD$50.00 a RD$500.00, según la importancia del caso.

Art. 2.—La misma autorización prevista en el artículo anterior será necesaria a los miembros de las Fuerzas Armadas a partir de la vigencia de la presente ley, para recibir préstamos con garantía hipotecaria de personas o entidades particulares.

Los particulares o administradores de entidades particulares que hagan las operaciones especificadas sin que les conste el cumplimiento del requisito expresado, serán castigados con multa de RD$25.00 a RD$200.00, según la importancia del caso.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95 de la Restauración y 28ª de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28ª de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4787; que concede amnistía a los choferes y conductores sometidos por violación a la Ley No. 4017; al 31 de diciembre de 1956.—G.O. No. 8179 del 26 de octubre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4787.

VISTO el inciso 22 del artículo 38 de la Constitución de la *República*;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede amnistía, plena y total, a todos los choferes y conductores que, con autoridad al 31 de diciembre del pasado año 1956, hayan sido sometidos por violación a la Ley Nº 4017, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 23 de diciembre de 1954, y cuyas causas no hayan sido falladas.

Art. 2.—Esta amnistía beneficiará también a los choferes y conductores que, sometidos con anterioridad a la fecha señalada en el artículo anterior, hayan sido condenados a penas que a la publicación de esta ley no se hubieren ejecutado.

Art. 3.—Queda a cargo del Procurador General de la República la vigilancia de las medidas destinadas a hacer efectivas las presentes disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia. 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital

de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley N°4788, que concede una pensión del Estado al señor Leovigildo Reynoso M.—G.O.No. 8179 del 26 de octubre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4788.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro mensuales al señor Leovigildo Reynoso M., quien ha prestado largos años de servicios en la Administración Pública.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley N° 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete, años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete,

años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4789; que concede una pensión del Estado a la señora Marieta Pina Vda. Montás.—G O.No. 8179 del 26 de octubre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4789.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de noventa pesos oro mensuales, a la señora Marieta Pina Vda. Montás, vieja servidora de la Administración Pública.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos

cincuenta y siete: años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución N° 4790, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos.—G.O. No. 8190 del 27 de noviembre de 1957.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4790

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso

tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor del señor Enrique A. Ricart, como Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en España, y del señor R. José Martínez Morosa, como Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Santiago de Chile.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

J. Fortunato Canaan,
Vicepresidente en funciones.
Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

NUMERO 4791.

Ley Nº 4791, que autoriza la transferencia de la suma de RD$157,579.83 en la Ley de Gastos Públicos para 1957.—G. O. Nº 8183, del 9 de noviembre de 1957.

Resolución Nº 4792, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto al Ilustre Benefactor de la Patria y Padre de Patria Nueva en el Municipio de Esperanza.—G.O.No. 8188 del 22 de noviembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4792

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, de Esperanza, Provincia de Santiago, para que se le autorice a erigir un busto al Ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva en aquella Ciudad,

VISTA la Ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modifi-

cada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorizar al Comité Pro-Busto del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, del Municipio de Esperanza, Provincia de Santiago, a erigir un busto al Ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva en el Parque de Recreo de esa Ciudad, como justiciero homenaje de cariño y lealtad de los habitantes de esa localidad.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

Rafael Andrés Ortega Peña.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4793; del Congreso Nacional; que autoriza la erección de un busto al Ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva en el Municipio de Bayaguana.—G.O.No. 8188 del 22 de noviembre 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4793

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina del Municipio de Bayaguana, Provincia Trujillo, para que se le autorice a erigir un busto al Ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en aquella ciudad.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos, Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al Comité Pro-Busto del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina del Municipio de Bayaguana, Provincia Trujillo, a erigir un busto al Ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en aquella ciudad, como prueba de cariño, adhesión y gratitud de los habitantes de esa localidad.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Rafael Uribe Montás.
Secretario.
Rafael Andrés Ortega Peña.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4794, del Congreso Nacional, que prorroga la actual legislatura ordinaria.— G. O. Nº 8184, del 13 de noviembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1794

VISTO el artículo 34 de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO: Prorrogar hasta por sesenta días más a contar

del 14 de noviembre del corriente año, la actual legislatura ordinaria, iniciada el 16 de agosto de 1957.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4795, que modifica el artículo 13 de la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales Nº 1688.— G. O. No. 8184, del 13 de noviembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4795

UNICO.—Se modifica el artículo 13 de la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, Nº 1688, del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6785, para que rija del siguiente modo:

"Art. 13.—Queda prohibido:

a) El incendio de los bosques;

b) Hacer fogatas en sitios de aprovechamiento de bosques de pinos, que puedan provocar el incendio de los mismos;

c) Efectuar cultivos de cualquier naturaleza en los pinares de la República, salvo permiso que sobre el particular puede otorgar la Secretaría de Estado de Agricultura.

Párrafo I.—Los troncos de árboles que queden en el terreno como consecuencia de incendios provocados o espontáneos no podrán ser cortados ni utilizados sin un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Departamento que ordenará una investigación exhaustiva sobre el caso a fin de determinar si procede expedir o no el permiso solicitado.

Párrafo II.—Queda modificado el inciso 3º del artículo 434 del Código Penal en el sentido de que la pena aplicable a quienes incendien bosques, plantíos, mieses, talleres ó cortes de madera que no sean de su propiedad sea, en vez de la de trabajos públicos, la de reclusión; y el inciso 4º del mismo artículo en el sentido de que la pena aplicable sea, en vez de la de detención, la de prisión correccional de seis meses a dos años y de que esta última pena se aplique también a quienes utilicen o corten sin el permiso correspondiente los troncos de árboles a que se refiere el Párrafo anterior."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintún días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete;

Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28ª de la Era de Trujillo.

J. Fortunato Canaan,
Vice-Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28ª de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 34 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28ª de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4796, que agrega un artículo 85 bis, a la Ley sobre Policía de Puertos y Costas, Nº 3003.— G. O. No. 8184, del 13 de noviembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4796

UNICO.—Se agrega un artículo, 85 Bis, entre los artícu-

los 85 y 86, a la Ley sobre Policía de Puertos y Costas, N° 3003, del 12 de julio de 1951, publicada en la Gaceta Oficial N° 7314:

"Art. 85 bis.—Todo dominicano que perteneciendo a la tripulación de un buque de matrícola nacional deserte en un puerto extranjero, será castigado con prisión correccional de seis meses a un año y multa de RD$100.00 a RD$200.00. Los cómplices en la comisión del delito serán castigados con prisión correccional de dos a seis meses y multa de RD$25.-00 a RD$100.00."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre, del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4797, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos. G. O. No. 8190, del 27 de noviembre de 1957.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4797

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor del Lic. Luis R. Mercados, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en México, y del señor José Villanueva G., como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en China.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de las Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley Nº 4798, que modifica el inciso 1o. del párrafo II del artículo 12 de la tarifa de Costas Judiciales.— G. O. Nº 8185, del 15 de noviembre de 1957

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4798

UNICO.—Se modifica el inciso 1º, del Párrafo II. del artículo 12, de la Tarifa de Costas Judiciales establecidas por el Decreto Nº 4412, del 8 de junio de 1904, inciso que se refiere a los honorarios de los curadores de sucesiones, vacantes. para que rija del siguiente modo:

1º—(Pr. 998; —Co. 812).—Por la administración de una sucesión vacante, dos pesos oro por cada día, hasta la rendición de cuentas".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez.
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,

Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4799, que modifica los artículos 4, 5 y 44 de la Ley de Organización Universitaria.— G. O. Nº 8185, del 15 de noviembre de 1957

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4799.

Art. 1.—Se modifica el artículo 4 de la Ley de Organización Universitaria, Nº 1398, del 21 de octubre de 1937, cuya última reforma se hizo por la Ley Nº 4439, del 4 mayo de 1956, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.—La Universidad comprenderá las siguientes Facultades:

1.—Facultad de Filosofía.
2.—Facultad de Derecho.
3.—Facultad de Medicina.
4.—Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas.
5.—Facultad de Odontología.
6.—Facultad de Ingeniería y Arquitectura.
7.—Facultad de Agronomía y Veterinaria,
8.—Facultad de Economía, Finanzas y Comercio."

Art. 2.—Se modifica el artículo 5 de la misma Ley de

Organización Universitaria, cuya última reforma se hizo por la Ley N° 3476, del 24 de enero de 1953, para que rija del siguiente modo:

"Art. 5.—Las siguientes Escuelas estarán adscritas:

A la Facultad de Filosofía:
Escuela de Periodismo.

A la Facultad de Derecho:
Escuela de Notariado.

A la Facultad de Medicina:
Escuela de Obstetricia;
Escuela de Enfermos; y
Escuela de Higiene y Sanidad.

A la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas:
Escuela de Químicos Azucareros;
A la Facultad de Ingeniería y Arquitectura:
Escuela de Meteorología.

Estas Escuelas, así como los Departamentos de la Facultad de Ecomonía, Finanzas y Comercio y los de la Facultad de Agronomía y Veterinaria, se rigen por disposiciones que siguen en esta ley, por leyes especiales y por reglamentos del Consejo Universitario".

Art. 3.— Se modifican los siguientes párrafos del artículo 44 de la misma Ley de Organización Universitaria:

El relativo a la Facultad de Ciencias Exactas, ahora de Ingeniería y Arquitectura, cuya última reforma se hizo por la Ley N° 322, del 19 de julio de 1943, para que rija del siguiente modo:

"La Facultad de Ingeniería y Arquitectura otorgará los títulos de Ingeniero Civil, Ingeniero Arquitecto y Agrimensor. Los dos primeros abarcarán estudios de cinco años, y el último, de dos años, reglamentados por el Consejo Universitario dentro del siguiente mínimun de asignaturas fundamentales:

Ingeniero Civil:

Análisis Infinitesimal;

Geometría Analítica;

Geometría Descriptiva;

Algebra Superior;

Mecánica;

Trigonometría;

Topografía;

Física;

Astronomía;

Hidráulica;

Construcciones Civiles;

Vías de Comunicaciones;

Construcciones de Hormigón Armado;

Agrimensura Legal; y

Dibujo.

Ingeniero Arquitecto:

Análisis Infinitesimal;

Geometría Analítica;

Algebra Superior;

Geometría Descriptiva;

Topografía;

Física;

Trigonometría;

Mecánica;

Astronomía;

Arquitectura Civil;

Composición Arquitectónica;

Legislación e Higiene de las Construcciones;

Construcciones de Hormigón Armado;

Agrimensura Legal; y

Dibujo.

Agrimensor:

Geometría Descriptiva;

Topografía;

Agrimensura Legal;

Astronomía; y

Dibujo."

El relativo a la Facultad de Cirugía Dental, ahora de Odontología, cuya última reforma se hizo por la Ley N°

3912, del 21 de septiembre de 1954, para que rija del siguiente modo:

"La Facultad de Odontología otorgará el título de Doctor en Odontología y los estudios abarcarán cinco años, reglamentados por el Consejo Universitario, con el siguiente mínimun de asignaturas fundamentales:

Anatomía Descriptiva;

Histología;

Fisiología;

Dentística Operatoria;

Prótesis Dental;

Materiales Dentales;

Anestesia en Cirugía Dental;

Bacteriología;

Embriología e Histología Oral;

Patología Dental;

Farmacología y Materia Médica Dental;

Radiografía Dental;

Endodoncia;

Odontología Infantil;

Terapéutica e Higiene Dental;

Cerámica;

Diagnóstico Clínico;

Ortodoncia; e
Historia de la Odontología."

Art. 1.—Se modifica el artículo 51 de la misma Ley de Organización Universitaria, cuya última reforma se hizo por la Ley N° 2190, del 12 de diciembre de 1919, para que rija del siguiente modo:

Art. 51.—Habrá exámenes generales y exámenes completivos y diferidos en las épocas determinadas por el Consejo Universario, y este podrá conceder anualmente un exámen extraordinario en la fecha que juzgue conveniente.

Párrafo I.—Los estudiantes de los cursos preparatorios de las distintas Facultades se regirán por los reglamentos emanados del Consejo Universitario acerca de exámenes.

Párrafo II.—El estudiante que en dos oportunidades de exámenes fuere rechazado en la totalidad de las asignatu-

ras del curso, deberá tomar una nueva inscripción en el curso a que las asignaturas pertenezcan.

Párrafo III.—Los casos que no hayan sido especialmente previstos en las disposiciones anteriores serán resueltos por el Consejo Universitario".

Art. 5.—En toda ley, decreto, reglamento, ordenanza o formulario en que se empleen las denominaciones sustituidas, se entenderá que rigen las nuevas denominaciones que esta ley prescribe.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Rafael Andrés Ortega Peña,
Secretario ad-hoc.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4800, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y la Industria Nacional del Vidrio, C. por A.— G. O. No. 8185, del 15 de noviembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4800

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veintiseis de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete; entre el Estado Dominicano, representado por el señor J. Furcy Pichardo, Secretario de Estado de Industria y Comercio y el señor Elías Gadala María, por virtud del cual éste último se obliga a ampliar y organizar las instalaciones, maquinarias y el equipo general de la fábrica para la manufactura de botellas y otros artículos de vidrio situada en San Cristóbal, a fin de que en un período de no más de dieciocho (18) meses, a contar de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que aprobara dicho contrato, se encontrará dicha fábrica en capacidad de producir, como mínimo, 750,000 botellas mensuales, y, en un período que no exceda de treintiseis (36) meses, a contar de la misma promulgación, la fábrica esté en capacidad de producir, como mínimo 1,500.000 botellas mensuales, de los tipos que se usan para envasar licores nacionales, mejorando la calidad y presentación de esos envases.

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar el Contrato suscrito el día veintiseis de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete; entre el Estado Dominicano, representado por el señor J. Furcy Pichardo, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., representada por el señor Elías Gadala María, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Señor Secretario de Estado de Industria y Comercio, J. Furcy Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad Nº 3375, serie 1ª, renovada para este año con sello Nº 815, quien actúa en virtud del Poder conferido al efecto por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957), de una parte, a la que en lo que sigue de este contrato se llamará EL ESTADO. y, de la otra parte, el señor ELIAS GADALA MARIA, salvadoreño, mayor de edad, casado, industrial, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad Nº 88583, serie primera, con sello para este año Nº 720, en representación de la INDUSTRIA NACIONAL DEL VIDRIO, C. POR A., de la que es Presidente, compañía comercial por acciones organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su establecimiento principal y domicilio en la Ciudad Benemérita de San Cristóbal, Provincia Trujillo, parte que en lo que sigue de este contrato se llamará LA BENEFICIARIA:

POR CUANTO: en fecha seis (6) del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis (1956) intervino un contrato entre EL ESTADO y LA BENEFICIARIA, mediante el cual esta última se obligó a ampliar y modernizar las instalaciones, maquinarias y el equipo general de la fábrica para la manufactura de botellas y otros artículos de vidrio situada en San Cristóbal, a fin de que en un período de no más de diciocho (18) meses, a contar de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que aprobara dicho contrato, se encontrara dicha fábrica en capacidad de producir, como mínimo, 750.000 botellas mensuales, y, en un período que no exceda de treintiseis (36) meses, a contar de la misma promulgación, la fábrica esté en capacidad de producir, como mínimo, 1.500.-000 botellas mensuales, de los tipos que se usan para envasar licores nacionales, mejorando la calidad y presentación de esos envases:

POR CUANTO: El señor ELIAS GADALA MARIA, adquirió los derechos que poseía el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana en la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., asumiendo las mencionadas obligaciones para dicha empresa, adquisición que se hizo en provecho de los intereses de esa institución, bancaria, y, en consecuencia, el ESTADO DOMINICANO, propietario del capital de la misma, por el cual EL ESTADO le concedió a LA BENEFICIARIA la exención del pago de ciertos impuestos, de acuerdo con el mencionado contrato del seis (6) de

julio del año mil novecientos cincuenta y seis (1956) aprobado por Resolución del Congreso Nacional Nº 4506, de fecha veinticuatro (24) de julio de mil novecientos cincuenta y seis (1956);

POR CUANTO: la industria a que antes se ha hecho referencia representa una valiosa fuente de trabajo y de producción, por cuyo mantenimiento en favorables condiciones debe velar EL ESTADO;

POR TANTO: Se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO garantiza a LA BENEFICIARIA, además de la exención de los impuestos otorgada por el citado contrato del seis (6) de julio de mil novecientos cincuenta y seis (1956) la exoneración del pago del impuesto sobre beneficios establecido actualmente por la Ley Nº 3861, de fecha 26 de Junio de 1954, o por las que vengan a sustituirla en el futuro, mientras subsistan las obligaciones contraidas por dicha BENEFICIARIA, en favor del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y las mismas sean ampliadas, desde luego con la debida regularidad, a satisfacción de la citada institución bancaria;

SEGUNDO: LA BENEFICIARIA se obliga y compromete a invertir una parte de las utilidades netas de la empresa en la expansión y desarrollo de la misma, con miras a la creación de nuevas fuentes de trabajo o a la intensificación de su producción;

TERCERO: Queda expresamente convenido y pactado entre las partes, que cualquier incumplimiento de las obligaciones asumidas por la empresa beneficiaria en favor del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, o cualquiera irregularidad incurrida en el cumplimiento de las mismas, así como la no aplicación de una parte de las utilidades netas de dicha empresa en la forma y fines estipulados en la cláusula anterior, resolverán de pleno derecho el presente contrato, quedando LA BENEFICIARIA en tal caso, amparada únicamente en el régimen original establecido en el contrato intervenido en fecha seis (6) de julio de mil novecientos cincuenta y seis (1956), a que se ha hecho mención más arriba.

CUARTO: El presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución de la República;

HECHO Y FIRMADO en tres originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes,

y otro para ser sometido al Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

J. Furcy Pichardo,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

POR LA INDUSTRIA NACIONAL DEL VIDRIO, C. POR A.:

ELIAS GADALA MARIA.
Presidente

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4801, que concede pensión del Estado a Consuelo Clotilde, María y Paulina Thomas Billini.— G. O. Nº 8187, del 20 de noviembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4801.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cincuenta pesos oro mensuales a Consuelo, Clotilde, María y Paulina Thomas Billini, nietas del General Francisco Gregorio Billini, soldado de las guerras de la Restauración y ex Presidente de la República.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4802, del Senado, que aprueba nombramiento diplomático.
G. O No. 8203, del 8 de enero de 1958

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4802.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.—APROBAR el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Dr. V. Onésimo Valenzuela de los Santos, como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en México.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Resolución Nº 4803, del Senado, que aprueba nombramiento diplomático. G. O. No. 8198, del 21 de diciembre de 1957.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4803.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.—APROBAR el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Lic. S. Salvador Ortiz, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Noruega.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley Nº 4804, que modifica el artículo 4 de la Ley No. 3589, que dispone la cesación de las Colonias Agrícolas del Estado.— G. O. No. 8193, del 4 de diciembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4804.

UNICO.—Se modifica el artículo 4 de la Ley Nº 3589, del 27 de junio de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7579, que dispuso la cesación de las colonias agrarias del Estado, para que rija del siguiente modo:

"Art. 4.- No se podrá vender ni enajenar en forma alguna a terceras personas la propiedad así adquirida, salvo cuando la enajenación se haga en provecho de herederos del predio y con la autorización del Secretario de Estado de Agricultura. Dicha propiedad será igualmente inembargable, salvo cuando lo sea por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República por préstamos concedidos a los *propietarios que hayan recibido su título o certificado de* propiedad por aplicación de la presente Ley o de la Ley Nº 1783, del 18 de agosto de 1948 ya citada.

Todo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos

cincuenta y siete; años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 4805.

Ley N° 4805 que autoriza transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos de 1957 por la suma de RD$560,675.21. G. O. N° 8193, del 4 de diciembre de 1957.

Ley N° 4806, que agrega el artículo 4 a la Ley No. 4757, que pasó el Instituto Nacional de la Vivienda al Banco de Crédito Agrícola e Industrial.— G. O. N° 8194, del 7 de diciembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4806.

UNICO.—Se agrega el siguiente artículo (4) a la Ley N° 4757, del 31 de agosto de 1957, publicada en la Gaceta Oficial N° 8162, que pasó el Instituto Nacional de la Vivienda al Banco de Crédito Agrícola e Industrial:

"Art. 1.—Las Cédulas Hipotecarias u otras obligaciones que emita el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana para financiar la adquisición de casas y otros inmuebles destinados al Instituto Nacional de la Vivienda, serán pagadas en capital e intereses con los ingresos que perciba el Banco, provenientes de la venta de los citados inmuebles, ingresos que se especializan exclusivamente para este fin.

El exceso que pueda resultar entre dichos ingresos y el pago de las obligaciones emitidas por el Banco, pasará totalmente a los fondos generales de éste."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2°. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes

de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4807, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el Municipio de Pedernales.—G. O. No. 8194, del 7 de diciembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4807.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro Busto del Generalísimo Trujillo, del Municipio de Pedernales, para que se le autorice a erigir un busto del Ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, en aquel Municipio.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.—Autorizar al Comité Pro Busto del Generalísimo Trujillo, del Municipio de Pedernales, a erigir un busto en bronce del Ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina de aquel Municipio como justiciero homenaje de lealtad y cariño de los habitantes de esa población.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Andrés Ortega Peña,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4808, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto de la Excelsa Matrona Doña Altagracia Julia Molina Vda. Trujillo en el Municipio de Yamasa.— G. O. No. 8194, del 7 de diciembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4808.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro Busto a Doña Julia, del Municipio de Yamasá, para que se le autorice a erigir un busto en bronce de la Excelsa Matrona Doña Altagracia Julia Molina Vda. Trujillo, madre amantísima del Ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva y del Excelentísimo Señor Presidente de la República General Héctor B. Trujillo Molina,

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638, del 23 de junio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.—Autorizar al Comité Pro Busto a Doña Julia, del Municipio de Yamasá a erigir un busto en bronce de la Excelsa Matrona Doña Altagracia Julia Molina Viuda Trujillo, madre amantísima del Ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva y del Excelentísimo Señor Presidente de la República General Héctor B. Trujillo Molina, en el Municipio de Yamasá, como homenaje de admiración, cariño y respeto, en reconocimiento de las múltiples virtudes que adornan a tan Excelsa Matrona.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez.
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Andrés Ortega Peña.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS Nº 4809.— G. O. No. 8192, del 1o. de diciembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

NUMERO 4809.

CAPITULO I

Art. 1.— DEFINICIONES. Los términos empleados en esta Ley serán interpretados estrictamente, según se expresa a continuación:

a) Secretaría de Estado de Obras Públicas incluye el Secretario de Estado y Subsecretario de Estado, a los ingenieros departamentales, así como a los empleados designados por el Secretario de Estado para velar por el cumplimiento de esta Ley.

b) La Dirección General de Rentas Internas, incluye al Director General de Rentas Internas, al Subdirector General, a los Oficiales de Rentas Internas, al Encargado de la Sección de Vehículos y a los demás funcionarios o empleados, cual que fuere su denominación, que actúen con autoridad en la aplicación de la presente Ley.

c) Vehículo de Motor, incluirá a todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular, pero no incluirá artefactos agrícolas que transiten exclusivamente por las propiedades privadas de los propietarios de tales artefactos.

d) Automóvil, todo vehículo de motor que se dedique al transporte de pasajeros en número de hasta nueve.

e) Vehículo de Servicio Público, todo aquel que mediante retribución o pago se dedique a la transportación de pasajeros.

f) Vehículo de Servicio Privado, todo aquel que se dedique al uso personal de su dueño, al de la familia de éste, o que, sin retribución o pago, transporte personas.

g) Guaguas, autobús u ómnibus, todo vehículo de motor que se dedique al transporte de pasajeros, con capacidad de diez en adelante.

h) Motocicleta y Motoneta, todo vehículo de motor del tipo de bicicleta o triciclo, u otros vehículos livianos similares.

i) Vehículo de tracción muscular, el movido por la fuerza del hombre o de los animales.

j) Vehículo pesado de motor, es cualquier vehículo que se dediquen al transporte de cargas.

k) Camino público, comprende cualquier carretera o camino nacional, provincial, municipal o vecinal, o cualquier avenida, calle o callejón de cualquier localidad. Se entenderá también como camino público para los fines de tránsito de acuerdo con esta ley, todo camino privado que esté de algún modo sujeto a servidumbre pública.

l) Chofer significa, toda persona que haga del manejo de automóvil su profesión habitual.

ll) Chofer de camión significará, toda persona que se dedique al manejo de vehículo pesado de motor.

m) Conductor significará, cualquier persona que no siendo chofer maneje automóviles.

n) Conductor especial significará, la persona en favor de quien se expida una licencia que le permita manejar cualquier clase de vehículo de motor con excepción de tractores.

ñ) Motociclista significará, toda persona que se dedique al manejo de vehículo de motor del tipo de bicicleta, triciclo, motoneta u otro similar.

o) Tractorista significará, toda persona que se dedique al manejo de tractor o cualquier otro aparato similar.

p) Dueño o propietario, será toda persona que tenga matriculados a su nombre vehículos de motor en la sección de vehículos de la Dirección General de Rentas Internas.

q) Persona, cuando se emplea en relación con el uso de matrícula para vehículo de motor, incluirá toda persona física o moral que posea o utilice tales vehículos como propietaria, o para fines de especulación.

r) Placa de número, significará la tablilla o tablillas sobre la cual se exhibe el número de la matrícula asignada a un vehículo.

s) Garage, todo sitio donde se deposite o almacene, mediante pago, vehículos de motor.

t) Animal, es todo ser orgánico irracional dotado de movimiento voluntario y sensibilidad.

u) Peatón, incluirá toda persona que haga uso de los caminos públicos a pié.

v) Inscripción, es efectuar el registro del vehículo, por primera vez, en la Dirección General de Rentas Internas.

x) Trailers y semi-trailers, significará un vehículo para llevar cargas sobre su estructura para ser tirado por otros vehículos de motor.

y) Matrícula significará el documento comprobatorio del derecho de propiedad de un vehículo de motor, expedido por el Departamento de Rentas Internas, en que figura la descripción del mismo, al cual se le haya asignado placa de número.

CAPITULO II

TARIFA

Art. 2.— Se establecen los siguientes impuestos pagaderos, en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas:

1) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóviles de servicio público:

De hasta cinco pasajeros..	RD$	45.00
De más de cinco hasta siete pasajeros..		50.00
De más de siete hasta nueve pasajeros..		60.00

2) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóviles de servicio Privado:

De hasta cinco pasajeros..		75.00
De más de cinco hasta siete pasajeros..		90.00
De más de siete hasta nueve pasajeros..		120.00

3) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para jeep destinado al servicio privado.. .. .. 45.00

a) Esta placa no podrá ser usada en los vehículos provistos de motores de jeeps y sus similares que tengan ca-

rrocería de automóviles, los cuales deberán pagar placa de automóviles públicos o privados, según destino.

b) Cuando los jeeps se destinen al servicio público, pagarán un impuesto por placa de acuerdo con el número autorizado de pasajeros, equivalente al de los automóviles para el servicio público previsto en la presente tarifa

c) Cuando el jeep esté destinado al transporte de carga pagará un impuesto por placa de acuerdo con la carga autorizada, equivalente al de los camiones provistos en la presente tarifa.

4) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para guaguas y ómnibus públicos:

Hasta veinte pasajeros. 110.00

a) Las guaguas públicas de servicio urbano tendrán un cobrador, el cual será inscrito independientemente de los pasajeros. Por cobrador de guaguas de servicio urbano. 5.00

b) Las guaguas públicas de servicio interurbano tendrán, a opción de sus propietarios, por lo menos un cobrador o un ayudante para cargar y descargar equipaje, los cuales serán inscrito separadamente de los pasajeros. Por cobrador de guaguas de servicio interurbano. 5.00

Por ayudante para cargar y descargar equipajes. 5.00

5) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para carros fúnebres movidos por fuerza motriz. 125.00

6) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para guaguas y ómnibus privados:

Hasta veinte pasajeros. 70.00
Más RD$2.00 por cada pasajero en exceso de veinte.

7) Los vehículos pesados de motor serán inscritos y matriculados de acuerdo con la capacidad nominal de carga indicada por el fabricante, y para el cobro del de-

recho de matrículas y placas de número regirá la siguiente escala:

a) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para vehículos livianos de carga llamados comunmente camionetas o pickups:

De hasta una tonelada nominal de capacidad	80.00
De más de una hasta dos toneladas nominales de capacidad	110.00

b) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para camiones de volteo:

De hasta una tonelada nominal de capacidad	90.00
De más de una hasta dos toneladas nominales de capacidad	120.00

c) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para camiones:

De hasta una tonelada nominal de capacidad	90.00
De más de una tonelada nominal de capacidad, hasta dos toneladas	160.00
De más de dos toneladas nominales de capacidad, hasta tres toneladas	225.00
De más de tres toneladas nominales de capacidad hasta cuatro toneladas	285.00
De más de cuatro toneladas nominales de capacidad, hasta cinco toneladas	340.00
De más de cinco toneladas nominales de capacidad, hasta seis toneladas	390.00
De más de seis toneladas nominales de capacidad, hasta siete toneladas	435.00
De más de siete toneladas nominales de capacidad, hasta ocho toneladas	175.00
De más de ocho toneladas nominales de capacidad, hasta nueve toneladas	510.00
De más de nueve toneladas nominales de capacidad, hasta diez toneladas	540.00
Por cada tonelada nominal de capacidad en exceso de diez toneladas	30.00

8) Por matrícula y placa de número, por un

semestre, para trailer y semi-trailer:
Por cada tonelada de capacidad o fracción.. .. .. 10.00

9) Por placa de demostración para cualquier vehículo de motor, excepto motocicletas, por un semestre.. .. .. 150.00

10) Por placa de demostración para motocicletas, por un semestre.. .. .. 20.00

11) Por matrícula y placa de tránsito para vehículo de motor, excepto motocicletas, por cada mes o fracción de mes.. .. .. 15.00

12) Por matrícula y placa de:

a) Motonetas con carrocería de automóvil de hasta dos pasajeros de capacidad.. .. .. 30.00

b) Por cada pasajero en exceso de dos.. 10.00

c) Cuando la motoneta esté destinada al transporte de carga que no exceda de 800 libras.. .. .. 10.00

d) Por cada 800 libras adicionales o fracción de 800.. .. .. 20.00

e) Por placa de demostración para motoneta, por semestre.. .. .. 50.00

f) Por matrícula y placa de motocicletas para un pasajero, por un semestre. 10.00

g) De dos pasajeros, por semestre.. .. 15.00

h) Cuando estuviere equipada con sidecar pagará por cada pasajero de capacidad de este, RD$2.00, por semestre, además del impuesto correspondiente al número de pasajeros de la motocicleta.

i) Cuando la motocicleta esté destinada al transporte de carga que no exceda de 500 libras, pagará, por semestre.. .. .. 15.00

j) Por cada 500 libras adicionales o fracción de 500.. .. .. 10.00

13) Por trailer para motocicleta, motoneta o triciclo, con capacidad de hasta 500 libras, por semestre.. .. .. 10.00

14) Por sustitución de placa de número perdida, destruída o deteriorada:

a) De camiones, camionetas, trailers, guaguas u ómnibus.. .. .. 20.00

b) De automóviles, jeeps u otros vehículos similares.. .. .. 15.00

c) De motocicletas, triciclos, motonetas u otros vehículos similares.. .. .. .. 5.00

15) Por inscripción de cada peón para camiones y camionetas.. .. .. 1.00

16) Por inscripción de vehículos de motor y trailers se pagará conforme las categorías siguientes:

a) Camiones, camionetas, guaguas, ómnibus y trailers.. .. .. 15.00

b) Automóviles, jeeps y otros vehículos similares.. .. .. 10.00

c) Motocicletas, triciclos, motonetas u otros vehículos similares.. .. .. .. 5.00

17) Por cambio de matrícula durante el semestre de su vigencia.. .. .. 25.00

Cuando por la placa y matrícula del vehículo para el cual se solicita el cambio de categoría en la matrícula se hubiese pagado un impuesto menor al de las nuevas placas y matrícula solicitadas, deberá pagarse, además de los RD$25.00 señalados, la diferencia existente entre el impuesto pagado y el que corresponda a la nueva categoría adquirida.

18) Por corrección de matrícula.. .. .. .. 5.00

19) Por corrección de licencia.. .. .. 2.00

20) Por permiso para cambio de motor en el vehículo.. .. .. 10.00

21) Por permiso para inscripción de número sobre motor de vehículos.. .. .. .. 5.00

22) Por inscripción del traspaso de propiedad de vehículos:

a) De camiones, camionetas, guaguas, ómnibus, trailers, automóviles, jeeps y otros vehículos similares.. .. .. .. 25.00

b) De motocicletas, triciclos, motonetas y otros vehículos similares.. .. .. 10.00

23) Para manejar vehículos de motor:

a) Por permiso de aprendisaje.. .. .. 5.00

b) Por derecho de examen de aptitud.. 5.00

c) Por licencia de chofer, chofer de camión, motocicletas, y para tractores, graders o niveladores, palas o excavadores, rodillos u otros aparatos mecánicos, por un año.. .. .. 5.00

d) Por licencia de conductor, por un año. 15.00

e) Por licencia de conductor especial, por un año.. .. .. 20.00

f) Por permiso especial para manejar vehículos de motor a los turistas o transeúntes, con validez de 60 días.. 5.00

24) Por duplicados de matrículas o de licencias para manejar vehículos de motor.. 5.00

25) Por duplicados de recibos de aprendizaje, derecho de examen, traspasos de vehículos de motor y de recibos provisionales de licencias y matrículas.. .. .. 5.00

26) Recargo por no canjear en las colecturías de Rentas Internas, dentro del plazo establecido por la Ley, los recibos provisionales de licencias o matrículas, por las licencias o matrículas definitivas... 1.00

27) Por reservación de número de placa.. .. 10.00

28) Por plaquita de tránsito para motocicleta, por un mes o fracción.. .. .. 1.00

"Párrafo.— Para el cobro de derecho de la tasa de las matrículas y placas de número, la fracción de semestre se computará por el semestre completo".

CAPITULO III

DEL TAMAÑO, VELOCIDAD, CAPACIDAD Y PESO DE LOS VEHICULOS

Art. 3.—El tamaño, velocidad, capacidad y peso de los vehículos que transiten por los caminos de la República, tendrán las limitaciones que se establezcan en el presente capítulo.

DEL LIMITE DE TAMAÑO

Art. 4.—Los límites de tamaño para todos los vehículos serán los siguientes:

a) Ancho, incluyendo la carga, hasta 7 piés, 10 pulgadas;

b) Altura, incluyendo la carga, hasta 11 piés, exceptuando las guaguas y ómnibus interurbanos y los de dos pisos;

c) Longitud, incluyendo la carga;

1) Vehiculo sencillo, hasta 30 piés;

2) Combinación de vehiculos, hasta 40 piés;

d) Ningún vehículo podrá transportar una carga de tal modo que sobresalga más de tres metros de su parte posterior.

Párrafo.—Para los autobus, ómnibus y guaguas, se permitirá un límite de longitud de 32 piés y un límite de anchura de 8 piés.

DEL LIMITE DE VELOCIDAD

Art. 5.—El límite de velocidad para los automóviles y motocicletas será el siguiente:

a) Dentro de las zonas urbanas, 25 kilómetros por hora;

b) En las zonas sub-urbanas, 35 kilometros por hora;

c) En las zonas rurales, 60 kilómetros por hora;

d) Al doblar una curva o al pasar otro vehiculo en dirección contraria, en zonas sub-urbanas o rurales, 20 kilómetros por hora;

e) En las autopistas, Ciudad Trujillo-Boca Chica y Ciudad Trujillo-San Isidro, incluyendo las curvas, a 100 kilómetros por hora;

f) En la nueva carretera Duarte, a 95 kilómetros por hora, excepto en las curvas en las cuales la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;

Art. 6.—El límite de velocidad para los vehiculos pesados de motor, guaguas y ómnibus y otros vehiculos de carga, será el siguiente:

a) Dentro de las zonas urbanas y sub-urbanas, 15 kilómetros por hora;

b) En las zonas rurales, 35 kilómetros por hora;

c) En las autopistas Ciudad Trujillo-Boca Chica y Ciudad Trujillo-San Isidro, a 60 kilómetros por hora, excepto en las curvas en las cuales la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora.

Art. 7.—En los puentes ningún vehiculo de motor correrá a una velocidad mayor de 10 kilómetros por hora.

DEL LIMITE DE CAPACIDAD DE PASAJEROS

Art. 8.—Para calcular el número de pasajeros de un vehículo de motor, se computará a la persona que lo conduzca, como pasajero. Ningún vehículo podrá transportar un número de pasajeros mayor al indicado por su matrícula.

Art. 9.—Se reputará capacidad en pasajeros de un vehículo, la indicada por el fabricante del mismo, según el tipo, siempre que en la distribución de esta capacidad, se computen quince pulgadas lineales de la parte más estrecha de cada asiento para cada pasajero.

Art. 10.—Los niños menores de ocho años no serán considerados como pasajeros, y cada dos niños desde dos hasta ocho años se contarán como un sólo pasajero.

Art. 11.—Que prohibido transportar pasajeros en vehículos matriculados para carga, pero la Dirección General de Rentas Internas podrá conceder permisos generales o especiales por el período de duración de la matrícula ,para el transporte en estos vehículos de sufragantes electorales, del personal técnico, contratista, superintendentes, artesanos y obreros o peones empleados para fines agrícolas o relacionados directamente con éstos. Los permisos especiales podrán ser otorgados también por los Colectores de Rentas Internas en los casos de urgencia debidamente comprobada. La expedición de estos permisos estará sujeta al pago de los sellos de Rentas Internas previstos en la Ley de Impuesto sobre Documentos.

Párrafo I.—*Esta prohibición* no es extensiva a los dueños de vehículos de carga, quienes en todo tiempo pueden viajar en ellos siempre que puedan probar su condición, ni a los dueños de carga cuando los vehículos hayan sido fletados y no viajen en éstos sus dueños.

Párrafo II.—En lo que respecta a vehículos ligeros de cargas llamados comunmente camionetas o pick-ups, cuando sean de uso exclusivo de sus propietarios pueden transportar los miembros de su familia.

Art. 12.—Queda prohibido colocar asientos adicionales en los vehículos de motor.

Art. 13.—Se prohibe inscribir vehículos para una capacidad o para una finalidad distinta a la del modelo indicado por el fabricante. También se prohibe conducir pasajeros en la parte exterior del vehículo aún cuando sea un empleado al servicio de la persona o empresa propietaria del vehículo.

Párrafo.—Cuando se trate de vehículos de doble utilidad de carga o pasajeros, éstos podrán ser inscritos como vehículos para pasajeros o como vehículos para carga, o

para ambos fines a la vez, pero en el entendido de que pagará placa privada de acuerdo al número de pasajeros con derecho a una carga de hasta 600 libras, cuando hubiere necesidad de ello.

DE LOS PEONES

"Art. 11.—Los vehículos pesados de motor, los ligeros de carga y las máquinas de tracción deberán tener inscritos peones para ayudar al chófer, en la siguiente proporción:

a) Para los vehículos livianos de carga llamados comunmente camionetas o pick-ups, de hasta dos toneladas nominales de capacidad... dos peones

b) Para los camiones, camiones de volteo y otras maquinas de tracción.... cuatro peones

Párrafo I.—Durante la marcha podrán llevar menos de los peones inscritos, pero siempre los necesarios para el manejo de la carga.

Párrafo II.—Las disposiciones contenidas en los acápites a) y b) del presente artículo, no serán obligatorias para los vehículos ligeros de carga comunmente llamados camionetas o pick-ups, quedando a opción de los dueños o interesados el uso de peones en ellos.

Art. 15.—Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción inscritos deberán llevar siempre un peón situado de manera que pueda avisar en todo momento al chófer, el acercamiento de otro vehículo que marche en el mismo sentido y que solicite vía franca para poder pasar.

Párrafo.—Sin embargo, en los casos excepcionales en que los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción, por su construcción especial se encuentren imposibilitados material y estructuralmente para poder cumplir con la disposición anterior de llevar un peón situado de manera que pueda avisar en todo momento al chófer el acercamiento de otro vehículo que marche en el mismo sentido y que solicite vía franca para poder pasar, podrán ser eximidos de tal disposición. La exención la podrá conceder la Dirección General de Rentas Internas, previo el exámen del vehículo en cada caso y la comprobación de la imposibilidad material y estructural para el cumplimiento de dicha disposición. El certificado de Exención que se expida en cada caso, deberá llevar adherido un sello de Rentas Internas de RD$20.00 y terminará el 31 de diciembre del año en que fuere expedido, cual que sea la fecha de su expedición y podrá ser renovado en igual forma.

Art. 16.—Al matricular vehículos dedicados al transporte de carga, los dueños de éstos estarán en la obliga-

ción de inscribir también el número de peones correspondientes a cada vehículo.

Art. 17.—Los camiones deberán estar provistos en la parte trasera, de una plataforma de,por lo menos, 16 pulgadas de ancho, con barandillas en la parte posterior derecha, de un metro de altura, para uso exclusivo del peón encargado de avisar del acercamiento de vehículos, que marchen en igual dirección y soliciten vía franca, y tendrán, además, para este objeto, convenientemente instalado, un timbre, o chicharra situada en la cabina del camión, y cuyo switch deberá estar colocado cerca de donde se encuentra el peón, para dar aviso. En los casos de camiones cuya construcción especial imposibilite la montura de la plataforma indicada anteriormente, se podrá permitir que el peón encargado de dar el aviso se sitúe al lado de la cabina para que haga las señales por medio de toques de mano sobre la misma. Para los camiones que transporten cargas que sobresalgan más de un pié en la parte trasera, tales como postes, vigas, varillas y tubos de hierro, será obligatorio que se coloque, en el extremo izquierdo de afuera de la carga, una bandera roja, de por lo menos doce por dieciseis pulgadas, durante el día, o un farol rojo durante la noche.

DEL LIMITE DEL PESO

Art. 18.—El peso total permitido en un solo eje equipado con una goma en cada punta, es limitado a 600 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma. Cuando sea un eje equipado con dos gomas en cada extxremo (gomas duales), es limitado a 500 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma.

Art. 19.—No se permitirá circular por los caminos públicos del país ningún vehículo de motor cuyo peso vacío o cargado no se ajuste a las disposiciones del artículo anterior.

Art. 20.—La construcción, reconstrucción o reforma de guaguas, ómnibus o autobuses estará sujeta a autorización de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, y se efectuará de acuerdo con planos sometidos por el interesado a dicha Secretaría de Estado. Estos planos deberán describir detalladamente las siguientes medidas:

a) Altura interior; del piso del plafón (o el plano inferior de las viguerías).

Para vehículos de hasta 7 pies de ancho.... 5 pies "8" Para vehículos que excedan de 7 pies de ancho hasta siete pies, seis pulgadas.... 6 pies Para vehículos de

más de siete pies y seis pulgadas de ancho, hasta ocho pies, excepto las guaguas de dos pisos.... 6 pies 3"

b) Ancho libre del pasillo no menor de 18 pulgadas;

c) Distancia entre los asientos:

Medidos en la parte posterior del asiento delantero a la anterior del asiento siguiente 25 pulgadas;

d) Número de asientos;

e) Tamaño de los asientos (por pasajeros) no menos de 15 pulgadas;

f) Largo y ancho total del vehículo, secciones longitudinales y transversales, escuadras de los miembros de refuerzos, etc.

g) Puertas: altura proporcional, ancho no menor de 22 pulgadas, número de éstas que serán por lo menos dos, no debiendo ser hechas del mismo lado, y cualesquiera otras informaciones que la Secretaría de Estado de Obras Públicas pudiera requerir. Estas medidas serán para los vehículos que hagan servicio urbano en cada población.

Párrafo I.— Las guaguas y ómnibus que hagan el servicio de pasajeros interurbano, tendrán una altura no mayor de 11½ pies.

Párrafo II.— Las guaguas de dos pisos, que se permitirán exclusivamente por el servicio urbano, tendrán un alto de hasta 12 pies desde el suelo hasta la parte superior de la barandilla y con una medida especial de alto, desde el piso al plafón, no menor de cinco pies, seis pulgadas y un ancho que no podrá ser menor de siete pies, cuatro pulgadas y las medidas exigidas más arriba.

Párrafo III.— Los vehículos llamados pisa y corre o guaguas de capacidad inferior a 18 pasajeros, tendrán una altura máxima, medida de piso a plafón, de cinco pies y no menos de cuatro y una altura total en todo el vehículo, incluyendo la carga, de diez pies, medidos desde el suelo.

Párrafo IV.— Una vez otorgada la autorización a que se refiere este artículo, será comunicado a la Dirección General de Rentas Internas, para fines de registro.

Art. 21.— Los vehículos de los servicios oficiales construidos o destinados expresamente para trabajos y actividades especiales no estarán sujetos a las limitaciones prescritas anteriormente. Se regirán por las reglas que prescriba, en cada caso, el Poder Ejecutivo.

Art. 22.— Los límites de peso, capacidad y dimensiones prexistos en este capítulo no serán exigidos para los vehículos de motor pertenecientes a personas o empresas que, en virtud de contratos con el Gobierno, relativos al fomen-

to de la agricultura, la minería, la industria o la ingeniería, u otras actividades del Estado, se obliguen a reparar los efectos causados por esos vehículos en los caminos públicos sobre los cuales dichos vehículos transiten. Tales vehículos deberán tener un distintivo o estar sus choferes provistos de una autorización al efecto del Departamento de Obras Públicas.

Art. 23.— La Secretaría de Estado de Obras Públicas tendrá facultad para aumentar la capacidad de carga y pasajeros de las motocicletas, los automóviles, camiones y camionetas reparados, después de haber comprobado que han sido modificados convenientemente para ello, haciendo constar las modificaciones que han sido hechas a dichos vehículos.

Art. 24.— El Secretario de Estado de Obras Públicas podrá conceder permisos de circulación a los vehículos de más de siete pies, diez pulgadas de ancho y hasta ocho pies y de no más de dos pies de largo de lo establecido. En estos casos, para obtener los permisos se deberá pagar un impuesto adicional de RD$40.00 (cuarenta pesos) por tonelada de dos mil (2000) libras o fracción de tonelada, teniéndose en cuenta para la facción el valor proporcional de la misma, mediante recibo que expedirá la Colecturía de Rentas Internas correspondiente. El peso del vehículo será el que resulte cuándo la unidad se encuentre lista para rendir servicio.

Párrafo I.—Lo dispuesto anteriormente no se aplica a los automóviles, ómnibus y guaguas, cuyas longitudes y anchuras máximas se rigen por el párrafo del artículo cuarto de la presente ley.

Art. 25.—Los permisos de circulación a que se refiere el artículo anterior se expedirán por semestres que se computarán desde las doce de la noche del 31 de diciembre, hasta las doce de la noche del día 30 de junio, y desde las doce de la noche del 30 de junio hasta las 12 de la noche del 31 de diciembre, y se renovarán así por períodos sucesivos rigiendo para la recaudación de este impuesto la regla establecida en el párrafo del artículo 2 de la presente ley.

Párrafo I.—Cuando llegaren al país vehículos sujetos a permisos de circulación, a los cuales se refiere el artículo anterior y con el propósito de que dichos vehículos puedan ser retirados prontamente de la Aduana, el Secretario de Estado de Obras Públicas podrá expedir el permiso provisional correspondiente, previa solicitud que se le haga, para que los interesados puedan llevar los vehículos a sus depósitos, todo mediante el pago de los impuestos previstos para documentos, y luego obtener el permiso de circulación definitivo que al efecto otorgará dicha Secretaría de Estado, previo pago de los impuestos correspondientes.

Párrafo II.—Tanto del permiso provisional, como del permiso de circulación definitivo, a que se refiere el artículo 24 y el párrafo anterior, deberán enviarse copias, para fines de registro, a la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 26.—El Poder Ejecutivo podrá declarar de turismo cualquier carretera de la República, señalando taxativamente las clases de vehículos que puedan transitar por las carreteras así declaradas, y prohibición o reglamentando el tránsito de los demas vehículos.

Art. 27.—Cuando por consecuencia de un período de emergencia o de penuria del transporte, haya necesidad de que determinados vehículos de capacidad y dimensión no previstas en la presente Ley, deban circular por carreteras y caminos de la República, el Poder Ejecutivo expedirá los permisos correspondientes.

CAPITULO IV

DE LAS LICENCIAS PARA MANEJAR VEHICULOS DE MOTOR

Art. 28.—Ninguna persona manejará ni conducirá un vehículo de motor, en ais calles y caminos de la República, mientras no haya obtenido para ello una licencia de la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 29.—Toda persona aspirante a obtener licencia para manejar vehículos de motor, deberá solicitar un permiso de aprendizaje al Jefe de la Policía Nacional de la residencia del aspirante. Una vez que la Policía haya determinado, que el solicitante es apto para obtener el permiso, lo extenderá, previo el pago en la Colecturía de Rentas Internas de los derechos indicados, en la tarifa. A los mayores de 16 años y menores de 21, se les podrá expedir permiso de aprendizaje únicamente con el propósito de obtener licencia de conductor o de motociclista. Si el aspirante ha cumplido los 21 años o si, aún no habiéndolos cumplido, se ha emancipado por efecto del matrimonio, el permiso de aprendizaje podrá expedirse sin ninguna restricción.

Párrafo I.—Para que a una persona mayor de 16 años de edad y menor de 21, pueda expedírsele el permiso de aprendizaje, es necesario que, a más de cumplir con las condiciones comunes que se indican en esta Ley, ella cumpla con las siguientes: a) declarar que sólo aspira a licencia de conductor o de motociclista, según el caso; y b) demostrar, a satisfacción de la Policía Nacional, que posee vehículo de motor, o que lo posee su padre, o madre o tutor.

Párrafo II.—El padre, la madre o el tutor de una persona mayor de 16 años y menor de 21 que haya obtenido

licencia para manejar como conductor un vehículo de motor, será solidariamente responsable del pago de las indemnizaciones y de los daños y perjuicios que con cualquier vehículo de motor haya causado la persona provista con esa clase de licencia.

Párrafo III.—Es obligatorio para las personas mayores de 16 años y menores de 21, depositar en las dependencias de la Policía Nacional de su residencia, el permiso de aprendizaje o la licencia que hayan obtenido, cuando ella, su padre, su madre o su tutor dejaren de tener vehículo de motor.

Párrafo IV.—Las personas mayores de 16 años y menores de 21 que hayan obtenido licencia como conductor o motociclista, sea en el país o en el exterior, solo podrán manejar los vehículos de motor de su propiedad o los de su padre, madre o tutor, quedando terminantemente prohibido el que puedan manejar vehículos de placa pública u oficial, aún cuando fueren de su propiedad o de la propiedad de su padre, madre o tutor. Los que violaren esta disposición podrán ser castigados con multa de RD$60.00 a RD$120.00 o con prisión de dos a cuatro meses o ambas penas a la vez.

Párrafo V.—Los permisos de aprendizaje para el manejo de vehículos de motor expedido por la Policía Nacional serán válidos por 90 días cuando tengan por objeto obtener licencias de motociclistas, de conductor, de chófer o de tractorista, y por 180 días cuando sean para obtener licencia de conductor especial o de chófer de camión. Expirados estos plazos los permisos quedarán automáticamente cancelados, siendo necesario un nuevo permiso obtenido en las mismas condiciones que el primero, para obtener cualquier clase de licencia.

Párrafo VI.—Las prácticas de aprendizaje para obtener licencia para el manejo de vehículos de motor se llevarán a efecto en los sitios indicados por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional y por los Ayuntamientos dentro de sus jurisdicciones, haciéndose acompañar de un chófer de camión, chófer, tractorista, conductor o motociclista inscrito, según el caso. En caso de que el solicitante sea rechazado en las pruebas, sólo podrá obtener un nuevo exámen en un plazo no menor de 60 días, siempre que haya renovado el permiso de aprendizaje y cubierto los derechos del nuevo exámen.

Art. 30.—Una comisión integrada por un representante de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, quien la presidirá en cada caso; un miembro de la Policía Nacional, que sepa mecánica automovilística; un miembro del Ejército Nacional que reúna las mismas condiciones; un perito mecánico designado por la Dirección General de Rentas Internas; y un Dr. en Medicina designado por el Poder Ejecutivo, que hará el exámen médico y expedirá el certificado

correspondiente, examinará a los aspirantes a manejar vehículos de motor.

En caso de enfermedad, licencia, vacaciones o cualquier otra causa de ausencia en sus funciones, del Médico de la Comisión Examinadora de Aspirante a Manejar Vehículos de Motor, el Secretario de Estado de Finanzas, previa gestión del Director General de Rentas Internas, indicará al Director del Hospital del Estado que procederá al exámen de los aspirantes.

Párrafo I.—Habrá dos comisiones para estos fines, que tendrán sus asientos en Ciudad Trujillo y Santiago, pudiendo el Director General de Rentas Internas ordenar el traslado de una o ambas de ellas a otras localidades de la República cuando lo creyere conveniente.

Párrafo II.—En los casos de aspirantes a manejar tractores, graders o niveladores, palas o excavadoras, rodillos u otros aparatos mécanicos similares, los exámenes de prueba serán efectuados por la Secretaría de Estado de Agricultura, cuando se trate de prueba en el manejo de aparatos agrícolas; y por la Secretaría de Estado de Obras Públicas, cuando se trate de aspirantes a manejar aparatos para construcciones de obras. Los Colectores de Rentas Internas, no otorgarán las licencias para manejar o conducir los aparatos mecánicos a que se refiere este Párrafo, si el interesado no presenta una certificación de haber sufrido los exámenes de prueba que lo capaciten para los oficios indicados, debidamente expedidos por las Secretarías mencionadas, según el caso.

Párrafo III.—La solicitud y certificación a que se refiere el Párrafo II, pagarán por todo impuesto, la suma de RD$1.00 en sello de Rentas Internas que será adherido a la autorización.

Art. 31.—Las solicitudes para licencia se harán en formulario suministrado por la Dirección General de Rentas Internas, y llevarán el nombre, dirección y ocupación del solicitante, indicarán las clases de vehículos que desee éste manejar y toda otra información que el Director General de Rentas Internas prescriba. Estas solicitudes de licencias deberán ir a la Dirección General de Rentas Internas acompañadas de una certificación de suficiencia expedida por la comisión, en la cual conste que el solicitante es apto para el manejo de la clase de vehículo por ella señalado y que ha cumplido con los demás requisitos exigidos por la Ley.

Art. 32.—Todo solicitante de licencia para manejar vehículos de motor tendrá que remitir a la Dirección General de Rentas Internas, un certificado de buena conducta expedido por el Jefe de la Policía, y un Certificado expedido por el Procurador Fiscal de su jurisdicción que indique que no ha cometido crimen o delito contra la propiedad.

Sin embargo, para las solicitudes de licencias en la categoría de conductor no se remitirán los certificados previstos en este artículo, salvo los casos en que la Dirección General de Rentas Internas estime conveniente exigir dichos certificados.

Párrafo I.—En los casos de aspirantes a licencias para manejar vehículos de motor, los candidatos se proveerán de certificado expedido por el Médico que forma parte de la Comisión Examinadora para Aspirantes a Manejar Vehículos de Motor, quien debe indicar en el certificado si la visión y audición del solicitante están perfectas, si su corazón funciona normalmente, si su estado mental es bueno, si sus piernas, pies, brazos y manos están perfectamente, si su sistema nervioso es normal, si no padece de enfermedades contagiosas, y, en fin, comprobar en sentido general, si el interesado está capacitado para el manejo del vehículo de motor. Estos certificados se expedirán en formularios preparados al efecto por la Dirección General de Rentas Internas, mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas por valor de RD$5.00 (cinco pesos).

Párrafo II.—En los casos de renovación de licencias, los certificados médicos serán expedidos por el Director o Subdirector de un Hospital, Clínica, Policlínica o cualquier otro establecimiento similar del Estado, Médico Sanitario o legista, indistintamente; los cuales estarán sujetos a las previsiones de salud citadas en el párrafo anterior. En aquellos casos en que el municipio del domicilio del interesado no cuente con los servicios de los funcionarios antes descritos, estos certificados podrán ser expedidos por un médico titular residente y domiciliado en dicho municipio.

Párrafo III.—Todos estos certificados tendrán una validez de treinta días a partir de su fecha de expedición.

Párrafo IV.—En caso de que hubiere dudas respecto a la salud del solicitante, la Dirección General de Rentas Internas podrá exigir la presentación de un nuevo certificado de salud expedido por el médico que forma parte de la Comisión Examinadora para aspirantes a Manejar Vehículos de Motor.

Párrafo V.—Los médicos que certifiquen que una persona reúne las condiciones de salud requerida y se compruebe que no es la expresión de la verdad, podrán ser castigados con multa de RD$25.00 a RD$300.00 y prisión de un mes a un año.

Art. 33.—Toda solicitud de licencia para manejar vehículos de motor deberá ser acompañada de cuatro (4) fotografías del solicitante, de no más de dos pulgadas de largo por una pulgada de ancho. Una de estas fotografías será adherida al certificado de suficiencias por la Comisión; una a la licencia y otra al registro de licencias que deberá lle-

var la Dirección General de Rentas Internas. Las fotografías de los solicitantes de licencias para manejar vehículos de motor deberán ser tomadas dentro de los 30 días anteriores a la fecha de solicitud.

Párrafo.—En los casos de solicitudes de expedición, de duplicados de licencias, por los interesados, el expediente deberá llevar anexa una certificación de la Dirección General de Rentas Internas en la cual se haga constar que en dicha oficina existe el original de la solicitud.

Art. 34.—Las Comisiones Examinadoras para Aspirantes a Manejar Vehículos de Motor someterán a los candidatos a las distintas pruebas prácticas y teóricas para obtener el certificado de suficiencia para manejar vehículos de motor. En cada caso, el candidato será examinado en la clase de vehículo para el cual sea hecha la solicitud, debiendo demostrar, a entera satisfacción de la Comisión que posee conocimientos de mecánica, que sabe leer y escribir y que conoce las disposiciones legales sobre el tránsito de vehículos. Los exámenes teóricos se harán en formularios preparados previamente al efecto por la Comisión Examinadora de Aspirantes a Manejar Vehículos de Motor. Cada certificado de suficiencia expresará la clase de examen a que corresponde.

Párrafo.—Las personas aprobadas por la Comisión Examinadora deberán pagar los impuestos de licencia en la Colecturía de Rentas Internas dentro de los treinta (30) días de la fecha de aprobación, con la constancia que al efecto se les expida. Cumplido este plazo, tendrán que llenar los requisitos de nuevos certificados de buena conducta y médico, según el caso, éste último expedido por los médicos señalados en el párrafo II del artículo 32 de la presente ley.

Art. 35.—No se extenderá ninguna certificación de suficiencia para manejar vehículos de motor, hasta que el solicitante demuestre su aptitud para conducir el vehículo para el cual ha solicitado licencia y estar familiarizado con las disposiciones de esta ley; tampoco se extenderá esta certificación a las personas que no sepan leer y escribir.

Párrafo.—Para la determinación de la edad o emancipación del aspirante previstas en el artículo 29, la autoridad correspondiente podrá requerir la presentación del acta de nacimiento o de matrimonio o cualquier otra prueba fehaciente.

Art. 36.—Los poseedores de licencia para conducir o manejar vehículos de motor llevarán ésta consigo o en el vehículo mientras circulen por los caminos de la República. Las licencias deben conservarse en buen estado. Toda persona que conduzca o maneje un vehículo por los caminos públicos, queda obligada a enseñar su licencia, con arreglo a esta ley, cuando se lo exija cualquier funcionario o empleado encargado del cumplimiento de la misma.

Art. 37.—La Dirección General de Rentas Internas registrará y expedirá cada licencia para el manejo de vehículos motor de acuerdo con la solicitud sometida por el interesado y aprobada de conformidad con esta ley, por la Comisión indicada en el artículo 30.

Art. 38.—Las licencias serán válidas cual que fuere la fecha de su expedición, hasta el 31 de diciembre de cada año, con excepción de las licencias oficiales expedidas a los choferes, choferes de camión, motociclistas o tractoristas de los distintos departamentos del Gobierno, los del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, y de los Ayuntamientos que tengan vehículos asignados, así como las licencias de conductor expedidas libres de impuestos a los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, que tendrán una validez de hasta tanto sus poseedores ocupen los cargos para los cuales les fueron concedidas o salvo disposiciones legales.

Párrafo.—Las licencias particulares serán renovadas cada año sin necesidad de someterse a un nuevo exámen de la Comisión Examinadora, pero si será obligatorio la presentación de los certificados expedidos por el Jefe de la Policía, de que no ha cometido crimen o delito contra la propiedad expedido por el Procurador Fiscal, y el certificado médico a que se refiere el párrafo II del artículo 32 de la presente ley. Para la renovación de licencias de conductor no se exigirán los certificados expedidos por el Jefe de la Policía y el Procurador Fiscal, sino en los casos en que, a juicio de la Dirección General de Rentas Internas, sea conveniente.

Art. 39. La Dirección General de Rentas Internas se abstendrá de conceder las renovaciones de licencias a las personas que sean deudoras al Fisco por violaciones a las disposiciones sobre la materia. Para estos fines los fiscalizadores de los Juzgados de Paz remitirán a la Dirección General de Rentas Internas antes del día 15 de noviembre de cada año, una relación de las sentencias de defectos pendientes de ejecución.

Art. 40.—Aquellas personas que posean licencias como choferes de camiones, choferes, motocicletas o tractoristas, que hayan sido nombradas para manejar vehículos destinados a los distintos departamentos del Gobierno y los del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y los de los Ayuntamientos podrán obtener el canje de sus licencias particulares, libres de impuestos, por licencias oficiales de la misma categoría, siempre que sean solicitadas como tales por los Jefes de las Oficinas correspondientes.

Art. 41.—Cuando un chofer de camión, chofer, motociclista o tractorista con licencia libre de impuesto deje de prestar servicios como tal en el cargo para el cual le fué concedida la licencia, el Jefe de la Oficina donde prestaba servicios estará obligado a retirarle la licencia y devolverla a la Dirección General de Rentas Internas, para los fines de

cancelación, sin cuyo requisito no se exepedirá nueva licencia exonerada para el sustituto.

Párrafo.—Cuando el chofer cesante a que se refiere este artículo desee obtener una licencia particular para manejar vehículol de motor, deberá proveerse de una certificación de la Dirección General de Rentas Internas y de los documentos correspondientes a la renovación de licencia en la Categoría que le corresponda.

Art. 42.—A los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República, se les otorgará licencias de Conductores libres de impuestos, cuando la soliciten por la vía y con recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto. A los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República se les otorgará la misma licencia de Conductor libre de impuesto, cuando sean Cónsules de carrera o cuando tengan la categoría de Cónsules Generales y sean, además ciudadanos o súbditos del país que representen.

Art. 43.—A las personas que posean licencias para manejar vehículos de motor expedidas en el exterior de la República, no se les exigirá el examen de suficiencia, siempre que presenten una certificación del Cónsul acreditado en el país de donde procede dicha licencia o del representante diplomático o consular acreditado en nuestro país, certificando que la referida licencia es valedera. A dichas personas tampoco se les exigirá el certificado de buena conducta ni el del Procurador Fiscal, a que se refiere el artículo 32 de la presente ley, cuando soliciten la licencia dentro de los 60 días de su permanencia en el país, para lo cual presentará el pasaporte o documento de identificación que le haya servido para entrar en el país.

Párrafo.—La Dirección General de Rentas Internas extenderá a las personas que visiten el país en calidad de turistas o transeúntes, un permiso especial para manejar vehículos de motor, el cual tendrá una validez de 60 días, previo pago por los interesados, del impuesto señalado en la tarifa de la presente ley. Para la expedición de este permiso, el interesado presentará su licencia expedida en el exterior y la documentación de viaje, al someter su solicitud de expedición, ante el Colector de Rentas Internas, a la cual anexará dos fotografías.

Art. 44.—Para manejar un vehículo pesado de motor se requiere una licencia de conductor especial o de chofer de camión.

Párrafo.—El tenedor de una licencia de chofer de camión podrá manejar además, cualquier vehículo de motor, con excepción de motocicletas.

Art. 45.—Las personas que posean licencias para mane-

jar vehículos de motor, sólo podrán conducir la clase de vehículos que indica la categoría de licencia correspondiente.

Art. 46.—Las personas que, habiendo tenido licencia para manejar vehículos, deseen obtener licencia especial distinta a la que poseen o hubieren poseído, deberán sufrir el examen requerido en la presente ley para la nueva especialidad. Sin embargo, las personas que posean licencias de chofer o conductor no necesitarán examen de capacitación para cambiar la especialidad de su licencia cuando vayan a pasar de una a otra en estas dos categorías.

Párrafo.—En todos los casos en que se desee cambiar la categoría de la licencia originalmente expedida para manejar vehículos de motor por otra distinta, será necesario llenar los requisitos establecidos por la presente ley para la nueva categoría solicitada.

Art. 47.—Los poseedores de licencias de chofer o conductor pueden manejar jeeps y los vehículos ligeros denominados camionetas o pick-ups (abiertas o cerradas) que no excedan de una tonelada.

Párrafo.—Las licencias expedidas en las categorías de chofer o chofer de camión a personas que se dediquen a esta actividad como ocupación habitual, no serán válidas para el manejo de automóviles destinados al servicio privado, cuando estos vehículos sean propiedad de los poseedores de dichas licencias.

Art. 48.—Los recibos provisionales de licencias expedidas por las Colecturías de Rentas Internas sólo serán válidos por 60 días a partir de la fecha de expedición, con excepción de los expedidos en noviembre y diciembre de cada año, para el mismo año, que expirarán el día 31 de diciembre del año de su expedición.

CAPITULO V

DE LA INSCRIPCION, MATRICULA Y TRASPASOS DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 49.—Ningún vehículo movido por fuerza mecánica podrá circular por las carreteras, calles y caminos públicos de la República sin que el dueño lo haya inscrito previamente en la Dirección General de Rentas Internas y sin que dicho vehículo esté provisto de la matrícula y de las placas de número correspondiente.

Art. 50.—Toda persona que tenga o adquiera un vehículo de motor, presentará en las oficinas que para el efecto designe el Director General de Rentas Internas, por cada ve-

hículo que posea o adquiera, una relación de su nombre, y dirección, junto con una descripción del vehículo que desea hacer inscribir, que contenga el número de fábrica, marca, clase, modelo, fuerza motriz, capacidad en pasajeros, en carga, peso vacío y cargado, número de cilindros y cualesquiera otros detalles que dicho Director General exija, en el formulario destinado a tal fin.

Art. 51.—Las solicitudes de inscripción y de matrículas deberán ser firmadas por los dueños de los vehículos o sus apoderados legales y acompañadas de tales evidencias de la propiedad como puedan ser requeridas por el Director General de Rentas Internas.

Art. 52.—Las matrículas y placas se expedirán por semestres que se computarán desde las doce de la noche del 31 de diciembre hasta las doce de la noche del 30 de junio y de las doce de la noche del 30 de junio a las doce de la noche del 31 de diciembre y se renovarán así por períodos sucesivos. Las placas de los altos funcionarios de la Nación, las de los Cuerpos Diplomático y Consular y las oficiales, las del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y municipales que deben ser expedidas libres de derecho de acuerdo con esta ley, serán válidas por un año calendario.

Párrafo.—Las placas de número llevarán letras "R. D.", el número correspondiente a la matrícula, indicarán el período para el cual serán válidas y tendrán color distinto en cada período.

Art. 53.—De cada número de matrícula se expedirán dos tablillas para cada vehículo, una para ser colocada en la parte delantera y otra en la parte trasera. En ningún caso podrá dejarse de colocar las dos tablillas de número, excepto en los casos de motocicletas, motonetas, trailers y semi-trailers, que llevarán una sola tablilla colocada en su parte trasera.

Art. 54.—Cualquier persona podrá solicitar la separación de números especiales en las placas de número, mediante el pago de los derechos que para ese fin se establecen por esta ley, siempre y cuando el número que solicita no lo reclame para sí, con anterioridad al 1º de junio y el 1º de diciembre de cada año, mediante el pago de los derechos correspondientes, aquella persona a quien se le hubiere expedido en el período anterior.

Art. 55.—No podrá circular por los caminos públicos ningún vehículo propulsado a fuerza motriz que exhiba placa y matrícula cuyo número sea distinto al que se expidió en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, bastando para su comprobación comparar el número del motor indicado en la matrícula con el número grabado en el motor del vehículo. En caso de remolcar un vehículo de motor, que ya haya sido matriculado, pueden hacerse aun cuando dicha matrícula no haya sido renovada.

Art. 56.—Todo vehículo deberá llevar, en lugar defendido de la lluvia y del polvo, una copia de la matrícula que será expedida junto con el original, con ese objeto.

Párrafo I.—En caso de pérdida o deterioro de la matrícula a que se refiere el presente artículo, el interesado deberá solicitar un duplicado de la misma mediante solicitud escrita al Colector de Rentas Internas correspondiente, previo pago del impuesto establecido en la presente ley.

Párrafo II.—Las correcciones de matrículas sólo podrán efectuarse con autorización del Director General de Rentas Internas, mediante solicitud escrita del interesado y previo pago en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente del impuesto establecido en la presente ley. En estos casos se expedirá una nueva copia de la matrícula debidamente corregida.

Art. 57.—Las matrículas y placas de todo vehículo de motor destruído o inutilizado definitivamente por cualquier causa o accidente, deberán ser devueltas a la Dirección General de Rentas Internas tan pronto tal destrucción o inutilización ocurra. Sea cual fuere la fecha de la destrucción o inutilización de un vehículo, la matrícula correspondiente será considerada automáticamente expirada.

Art. 58.—Cuando el propietario de un vehículo de motor matriculado, su apoderado o representante legal, desee traspasarlo, deberá, ante el Colector de Rentas Internas, anotar esta circunstancia al dorso del original de la matrícula, bajo su firma, consignando el nombre y la dirección del nuevo dueño y la fecha de la operación. La matrícula debidamente endosada será entregada al Colector de Rentas Internas que intervenga en el acto, quien, después de requerir y percibir el pago del derecho establecido, la remitirá inmediatamente a la Dirección General de Rentas Internas, a título devolutivo, para que el traspaso sea registrado, en caso de que procediere. En la Copia de la matrícula, el Colector de Rentas Internas deberá anotar el traspaso, una vez que reciba registrado por la Dirección General de Rentas Internas el original de la matrícula, para ser devuelto al interesado.

Párrafo I.—El endoso de la matrícula, para fines de traspaso, podrá efectuarlo el cedente ante un Notario Público, quien hará constar en el acto que al efecto instrumente que, en su presencia, el propietario, apoderado o representante legal ha firmado la matrícula para fines de traspaso del derecho de propiedad del vehículo que en ella se describe. El acto, con la matrícula anexa, será entregado al Colector de Rentas Internas para fines de cobro del impuesto correspondiente y gestionar ante la Dirección General de Rentas Internas el registro del Traspaso.

Párrafo II.—La Dirección General de Rentas Internas podrá también, a solicitud de parte interesada, proceder,

previo pago de los impuestos correspondientes, al traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor, mediante el Acto de incautación dictado por el Juez de Paz competente dentro de las disposiciones de la Ley sobre Ventas Condicionales.

Párrafo III.—Las Compañías distribuidoras de vehículos de motor podrán, mediante comunicación dirigida a la Dirección General de Rentas Internas, autorizar a cualquiera de sus funcionarios o empleados a endosar ante los Colectores de Rentas Internas las matrículas de vehículos de motor de su propiedad, para fines de traspaso.

Párrafo IV.—No tendrá validez ningún traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor, para los fines de esta ley, si no ha sido debidamente registrado por la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo V.—La Dirección General de Rentas Internas se abstendrá de operar el traspaso de la propiedad de vehículo:

a) Cuando, en caso de accidente, cualquiera de las partes interesadas se oponga a la operación por acto de alguacil, anexando copia certificada del acta formalizada por la autoridad que hubiere intervenido; y

b) Cuando, en otros casos distintos del previsto anteriormente, se notifique por medio de alguacil, a la Dirección General de Rentas Internas una ordenanza o una sentencia de Juez competente que prohiba el traspaso, o por cualquier otro acto o título revestido de autenticidad que reconozca o que implique un derecho de la propiedad sobre el vehículo o la posibilidad de una vía de ejecución sobre él.

Párrafo VI.—Salvo cuando la oposición tenga por causa una décisión de Juez prevista en la letra b), la oposición será válida solamente por 30 días, y sus efectos, transcurrido ese plazo, cesarán sin ningún otro requisito, a menos que, dentro del mismo, se notifiquen a la Dirección General de Rentas Internas que se ha intentado la acción correspondiente.

Párrafo VII.—El traspaso no podrá efectuarse sino por lo menos 3 días después de haberse pagado el valor del mismo en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Párrafo VIII.—Cuando se trate de traspaso de vehículos propiedad de compañías vendedoras de éstos, dichos traspasos podrán efectuarse sin necesidad de esperar los 3 días a que se refiere el párrafo anterior, si, a juicio de la Dirección General de Rentas Internas, no existe inconveniente para ello.

Párrafo IX.—Toda persona física o moral que entregare a consignación, a cualquiera compañía o persona, vehículos de motor debidamente matriculados, estará obligada a participarlo a la Dirección General de Rentas Internas en un

plazo no mayor de tres (3) días, a contar de la fecha de entrega, indicando número de matrícula, clase de vehículo, nombre del dueño y nombre de la persona o compañía a quien se le hizo la entrega.

Art. 59.—Cuando el poseedor de un vehículo desee destinarlo a un servicio distinto, para el cual fué originalmente matriculado o le vaya a dar otra forma, deberá hacer una solicitud de dicho cambio a la Dirección General Rentas Internas anexando la matrícula y las placas de número para que, en caso de ser acogida su solicitud, le sean canjeadas por la nueva matrícula y placas de número deseadas.

Art. 60.—Los trailers y vehículos comunmente llamados semi-trailers deberán ser inscritos y matriculados separadamente, y en la solicitud de matrícula deberán consignarse todos los datos que se requieran para los demás vehículos movidos por fuerza mecánica, con la sola excepción de los relativos al motor.

Art. 61.— Los tractores, locomotoras, budas y demás vehículos de tracción mecánica que se utilicen exclusivamente para el suministro de fuerza motriz en el cultivo de la tierra, la recolección de las cosechas y los trabajos agrícolas en general, fuera de los caminos públicos, no estarán sujetos a inscripción y matrícula de acuerdo con esta ley; pero estos vehículos, si han de ser utilizados a lo largo de los caminos públicos, deberán ser inscritos como camiones.

Art. 62.— Los vehículos de tracción animal o muscular se inscribirán y matricularán en sus respectivos municipios, en los cuales se les proveerá de tablillas en que conste el nombre del municipio y el número de matrícula, para ser fijadas en lugar visible del vehículo, y deberá expedirse un recibo por cada tablilla vendida, el cual recibo deberá llevarlo siempre consigo el conductor del vehículo.

Art. 63.— Los vehículos del Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, ostentarán placas sin número, con las siguientes inscripciones: arriba, sobre una franja azul marino, cinco estrellas blancas; al centro, el escudo nacional; abajo la leyenda "BENEFACTOR Y PADRE DE LA PATRIA NUEVA".

Art. 64.— Los vehículos del Presidente de la República llevarán placas de número con el escudo nacional y la leyenda "PRESIDENTE DE LA REPUBLICA". El vehículo del Vicepresidente de la República llevará placa de número con el escudo nacional y la leyenda "VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA". Los demás vehículos de motor de la propiedad del Gobierno llevarán placas de número, como los vehículos privados, con la letra (O) antepuesta al número, y en los dos lados del vehículo las iniciales "G.D.".

Art. 65.— Las placas destinadas a demostración llevarán la letra (X) antepuesta al número; las destinadas a vehículos públicos la letra (P); las destinadas a camiones, la letra (C); las destinadas a guaguas la letra (G); las destinadas a automóviles particulares no llevarán letras; las destinadas a jeeps la letra (J); las destinadas a vehículos de transito, la letra (T); y las destinadas a motonetas, la letra (M).

Art. 66.— A los Secretarios y Subsecretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Miembros del Congreso Nacional, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Rector y Vicerrector de la Universidad de Santo Domingo, Arzobispado de Santo Domingo, Gobernador Civil del Distrito Nacional, Presidente y Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, Magistrados y Jueces de las Cortes de Apelación, Procuradores Generales de dichas Cortes; Magistrados y Jueces del Tribunal de Tierras, Abogado del Estado, Directores Generales, Gobernadores Civiles, Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, Jefe de la Policía Nacional, Presidente de la Junta Central Directiva del Partido Dominicano, Presidente de la Junta Central Electoral, Gobernador del Banco Central, Superintendente de Bancos, Contralor y Auditor General de la Nación, Tesorero Nacional, Presidente de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, Presidente de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, y otros funcionarios del Estado señalados por el Secretario de Estado de Finanzas, se les confeccionará un par de placas de número de automóvil, con la indicación del título del funcionario correspondiente, para un automóvil de su propiedad o del Estado para uso personal, sin costo alguno o para dichos funcionarios, quienes tendrán que llenar las demás formalidades señaladas por la ley para la obtención de matrículas y placas de número.

Art. 67.— Al Consejo Administrativo del Distrito Nacional y a los Ayuntamientos se les suministrarán, sin costo alguno, placas con las denominaciones "Consejo Administrativo, D. N.", y "Municipal", para los vehículos de su propiedad.

Art. 68.—A los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República, se les suministrarán placas de número con la denominación de "Diplomático", siempre que esta exención sea reciproca. A los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República, se les suministrarán también placas de número con la denominación "Cónsul", con tal de que esta exención sea igualmente reciproca y siempre que se trate de Cónsules de carrera o de Cónsules Generales, Honorarios que sean ciudadanos o súbditos del país que representen. Las condiciones necesarias para la expedición de estas placas serán comprobadas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto y señaladas por ella al tra-

mitar por vía de la Secretaría de Estado de Finanzas las solicitudes que sometan los interesados.

Art. 69.—Las placas exoneradas y las oficiales y municipales con excepción solamente de las del Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, del Presidente de la República, del Vicepresidente, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Senadores, Diputados, y Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, no serán expedidas sin autorización expresa del Secretario de Estado de Finanzas. Las placas confeccionadas para los oficiales de lata graduación de las Fuerzas Armadas serán entregadas mediante recomendación del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Párrafo I.—Las placas oficiales de los demás Departamentos de la Administración Pública, del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y las municipales, serán solicitadas en el formulario E-11, al Organismo Superior correspondiente, el cual las someterá a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines pertinentes. Estas solicitudes de placas deberán ser preparadas y remitidas por los Jefes de Departamentos anualmente, antes del quince de diciembre, con especificación del uso a que se destinará cada vehículo y de las otras indicaciones que pueda requerir la Dirección General de Rentas Internas sobre los vehículos pertenecientes a los respectivos organismos.

Párrafo II.—El Secretario de Estado de Finanzas queda facultado a autorizar la expedición de placas oficiales en favor de otros funcionarios o empleados no previstos en la presente ley, para carros propiedad de éstos, atendiendo para ello, al servicio oficial que havan de prestarle al Estado. Asimismo, podrá dicho funcionario recomendar la concesión de placas exoneradas a entidades oficiales, semi-oficiales o particulares u otras personas que, en virtud de contratos suscritos con el Estado, gocen de este beneficio, o por disposiciones legales a este respecto.

Al Arzobispo de Santo Domingo deberá remitir, así mismo, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, para la tramitación correspondiente sobre expedición de placas exoneradas de impuestos, la lista de los vehículos propiedad de la Iglesia y de los que, siendo propiedad de los eclesiásticos de las diócesis del país, estén destinados al ejercicio de su ministerio espiritual.

Art. 70.— Los dueños de vehículos pesados de motor deberán marcar la tara de éstos a ambos lados del vehículo, de acuerdo con la matrícula.

Art. 71.—Las guaguas u ómnibus deberán llevar fijadas en lugar visible para el público, en la parte exterior de ambos costados, placas metálicas indicativas del número de pasajeros que está autorizado a conducir el vehículo.

Art. 72.—La falsedad en la declaración de cualquier dato requerido para los fines de esta ley se considerará como violación a la misma y será castigada de acuerdo con las sanciones establecidas por esta ley.

Párrafo.—En caso de falsedad, alteración de matrículas o licencias o cualquier documento relacionado con la expedición de éstas, se regulará de conformidad con las disposiciones vigentes del Código Penal.

Art. 73.—Queda prohibido terminantemente el uso de placas oficiales, municipales y exoneradas en otros vehículos que fueren los matriculados para esas placas en la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 74.—Los recibos provisionales de matrículas expedidos por los Colectores de Rentas Internas serán válidos por treinta días, con excepción de los que se expidan en junio y diciembre de cada año, cuando correspondan a las placas y matrículas del próximo semestre, los cuales tendrán validez de noventa días. Estos plazos se contarán a partir de la fecha de expedición de los recibos.

CAPITULO VI

DE LOS VEHICULOS DE MOTOR PARA TURISTAS

Art. 75.—Cualquier persona, residente en el exterior, que venga al país con fines de salud o placer, estudios, o negocios por período limitado de tiempo, podrá introducir por cualquier aduana de la República, un vehículo de motor de su propiedad, libre de derechos, llenando los requisitos siguientes:

a) Deberá dirigir una solicitud al Secretario de Estado de Finanzas, la cual indicará, su nombre, residencia, nacionalidad, el nombre de la nave conductora del vehículo y la fecha en que llegó o llegará al puerto; marca de fábrica, número de motor, tipo y clase del vehículo según su carrocería; color, valor de estimación y plazo de estada del vehículo de que se trate;

b) Si el plazo de estada ha de ser mayor de sesenta días, el interesado deberá prestar fianza a satisfacción del Colector de Aduana por la cual se introduzca el vehículo, montante al duplo del valor de los derechos que deberá pagar si no es re-exportado dentro de los noventa días de la fecha en que se le concedió el permiso libre de introducción;

c) Deberá obtener de la Colecturía de Rentas Internas correspondiente la matrícula y placa especial para vehículo de motor en tránsito.

Art. 76.— Las diligencias previas señaladas en los párrafos a), b) y c) del artículo anterior, podrán ser realizadas a nombre del interesado, en ausencia de éste, por el representante consular del país a que el pertenezca o por el agente consignatario de la nave o línea de transporte en que vaya a ser traído el vehículo, o por cualquier otra persona debidamente autorizada.

Art. 77.—El plazo de estada en el país de los automóviles o motocicletas de los turistas, no podrá exceder de noventa días a contar de la fecha del otorgamiento del permiso, salvo casos excepcionales en que el Secretario de Estado de Finanzas pueda extender el plazo por treinta días más.

Art. 78.—El vehículo de motor podrá ser reexportado por cualquier puerto o punto fronterizo donde haya Aduana, mediante la entrega de la placa, la matrícula y el permiso correspondiente y siempre que se compruebe que no se ha excedido del plazo máximo de estada y que los derechos de Rentas Internas han sido satisfechos.

Art. 79.—Cuando el vehículo de motor sea reexportado por otro puerto, el Colector de la Aduana dará comunicación de todos los documentos, sin pérdida de tiempo, al Colector de la Aduana por la cual se introdujo.

Art. 80.—En todo caso de reexportación de vehículo de motor de turistas, la Aduana devolverá a la Dirección General de Rentas Internas la placa de número y la matrícula de tránsito que haya sido otorgada al vehículo reexportado.

CAPITULO VII

DE LOS IMPORTADORES Y TRAFICANTES DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 81.—Toda persona que importe vehículos nuevos de motor, ya sea para su uso personal o para fines de especulación, deberá rendir a la Dirección General de Rentas Internas, antes de retirar cada vehículo de la Aduana, un informe relativo a cada vehículo importado que contendrá todos los datos requeridos en esta ley para las solicitudes de matrículas y que indicará, además, color del vehículo, materiales de que está construido, calidad de dichos materiales y precio del vehículo de acuerdo con la factura consular, así como la capacidad nominal y efectiva de carga. Suministrará, además, a la mencionada oficina, para su archivo, catálogo o folletos descriptivos de los modelos que se importen.

Art. 82.—Tan pronto como la Dirección General de Rentas Internas reciba aviso de importaciones de vehículos de

motor, comisionará Inspectores para que revisen las unidades y comprueben si se ajustan a las disposiciones legales. Los Oficiales que actúen expedirán un certificado de revisión por cada vehículo. Los Colectores de Aduana no entregarán ningún vehículo mientras no se les presente el certificado citado anteriormente. En la Dirección General de Rentas Internas se expedirá otro certificado, el de importación, uno por cada unidad, que servirá al importador como constancia de que han sido satisfechos los requisitos legales.

Art. 83.—La Dirección General de Aduanas deberá rendir a la Dirección General de Rentas Internas un informe mensual de los vehículos de motor importados, con expresión de nombre de los importadores, marca, número de motor, color, precio declarado y aduana por la cual ha sido introducido cada vehículo.

Art. 84.—Todo traficante en vehículos de motor que venda un vehículo, deberá participarlo inmediatamente, por escrito, a la Dirección General de Rentas Internas, indicando el nombre de la persona a quien se haga la venta, su residencia, el número de motor, marca y modelo del vehículo vendido y cualquier otra información que dicha Dirección pueda solicitar.

Art. 85.—Los traficantes de vehículos de motor se proveerán de placas de demostración, las cuales usarán para demostrar las condiciones de los vehículos nuevos, no vendidos.

Art. 86.—Los traficantes en vehículos de motor podrán usar las placas de demostración de vehículos de motor que ya hubieran sido inscritos y que hayan recibido o adquirido de sus primitivos dueños, siempre que sobre tales vehículos hayan sido cubiertos los derechos de traspaso correspondientes y que la última matrícula de tales vehículos haya expirado.

Art. 87.—Cuando cualquier agente o traficante en vehículos de motor desee retirar un vehículo importado de la Aduana, por su propio motor, para llevarlo hasta su almacén o garage, deberá proveer a dicho vehículo de las correspondientes placas de demostración.

Art. 88.—Se prohibe la importación de vehículos de motor que no vengan equipados con vidrios de los conocidos por inicados o inastillables.

CAPITULO VIII

DEL MOTOR

Art. 89.— Toda persona o corporación que sea propietaria o tenga bajo su custodia un vehículo de motor, cuyo número de motor se haya destruido, removido, alterado,

apagado o cubierto, deberá solicitar de la Dirección General de Rentas Internas, por escrito, un permiso para marcar o hacer que se marque sobre el motor, un número especial de motor. La solicitud deberá contener tales informaciones como pueda requerir la Dirección General de Rentas Internas, la cual señalará el número especial que debe fijarse al motor.

Art. 90.— El dueño de un vehículo de motor podrá reemplazar el motor del mismo con otro motor cuando el viejo se dañare o inutilizare, siempre que someta a la Dirección General de Rentas Internas una solicitud de permiso para efectuar tal cambio, indicando la causa que lo justifica, el número del motor viejo, el número y procedencia del motor nuevo, el número de la matrícula del vehículo, el nombre, del dueño y cualquier otra información que la Dirección General de Rentas Internas pueda requerir. El reemplazo sólo se efectuará cuando tal permiso haya sido otorgado por la Dirección General de Rentas Internas.

CAPITULO IX

DE LOS GARAGES

Art. 91.— Toda persona propietaria o administradora de garage público deberá llevar el libro de registro suministrado por la Dirección General de Rentas Internas en el cual se incribirá, la marca, número de placa, nombre del conductor o Chofer, y hora de entrada y salida de cada vehículo. Dicho libro se llenará en triplicado, un original para remitir a la Policía Nacional duplicado a la Dirección General de Rentas Internas y triplicado para conservarse por el interesado. Será vendido en las Colecturías de Rentas Internas.

CAPITULO X

DE LA MARCHA Y LA PARADA

Art. 92.— En la marcha y la parada de los vehículos de todo género se observarán las siguientes reglas:

a) Los jinetes, conductores de reguas o ganado y vehículos de toda especie, al encontrarse en los caminos públicos, marcharán a su respectivo lado derecho;

b) Cuando dos vehículos con distinta velocidad avancen en el mismo sentido, el que vaya delante cuidará de guardar rigurosamente su derecha; el que se disponga a pasar deberá anunciarlo con toques de bocinas, repetidos, no debiendo llevarlo a efecto hasta no tener claramente asegurado el espacio suficiente por la izquierda. Cuando un vehículo de motor vaya a alcanzar a cualquier persona

en un camino, en un vehículo o de otro modo, el quedirija el vehículo de motor tendrá que dar aviso y reducir la velocidad a un límite tal que garantice la seguridad de la persona a quien alcance o pase; ésta, al oir la señal, se dirigirá o dirigirá su animal o vehículo al lado derecho del camino.

Art. 93.—Todo vehículo de motor usará bocina, la cual estará prohibida en todo vehículo de otro género. Queda prohibido el uso, en toda clase de vehículos, de sirenas o de cualquier otro aparato similar, con excepción de los vehículos de motor al servicio del Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República, de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, de los Cuerpos de Bomberos, de las ambulancias de los hospitales, de la Cruz Roja Dominicana e instituciones similares del Estado. También se prohibe el uso, en toda clase de vehículos, de pitos de cualquier clase, de una sola boca, que produzcan sonidos agudos y alarmantes distintos al de bocina de sus similares. Los vehículos tirados por animales capaces de desarrollar una velocidad mayor de 6 kilómetros por hora, las bicicletas de pedal deberán estar provistos de timbre o campana.

Párrafo.—Cuando los choferes o conductores de vehículos que tienen derecho a usar sirenas o aparatos similares hicieren sonar éstos en las vías públicas, los demás vehículos que transiten por la misma vía o que vayan a cruzar las intersecciones que con esa vía formen las calles o caminos que se encuentren hacia adelante de los vehículos cuya sirena o aparato similar ha sonado deberán detener su marcha y pararse a su derecha para dejar vía franca a los vehículos que han hecho sonar sus sineras o aparatos similares, pudiendo continuar su marcha tan pronto los vehículos que han hecho sonar sus sirenas o aparatos similares, así como aquellos que esos vehículos puedan ir franqueando, hayan pasado.

Art. 94.—Los conductores de vehículos tirados por animales que no sean bueyes deberán tener las riendas en las manos mientras esté en movimiento el vehículo.

Art. 95.—Los vehículos y animales deberán transitar por el afirmado de los caminos y no se les permitirá caminar por los lados sin afirmar, conocidos con el nombre de "Soporte" o "Contenes".

Art. 96.—Los vehículos no deberán girar cuando se encuentren en los puentes o alcantarillas.

Art. 97.—Los jinetes y conductores, al salir al camino de una propiedad contigua o al entrar a ésta, lo harán solamente por los puentes o en los pasos a nivel.

Art. 98.—Los jinetes, ganado y vehículos de cualquier clase deberán pasar despacio sobre los puentes.

Art. 99.—Toda persona que maneje vehículos movidos por motor, al aproximarse a cualquier vehículo movido por tracción animal, o a cualquier animal sobre el cual esté montada una persona, deberá adoptar toda precaución razonable en el manejo y dirección de su vehículo. Si el animal pareciere estar asustado, la persona a cuyo cargo esté el vehículo movido por motor reducirá la velocidad, y si el jinete o cochero lo pidiere por seña o en cualquier otra forma, permanecerá inmóvil y parará el motor hasta que el animal parezca estar dominado por el jinete o cochero.

Art. 100.—Toda persona que maneje un vehículo de motor, en caso de accidentes, debe detenerse y prestar el auxilio posible a las víctimas y al compañero que lo solicite, y cuando se trate de personas estropeadas estará obligado a conducirlas a los establecimientos de asistencia más cercanos, debiendo dar aviso a la Policía sin demora.

Art. 101.—Al doblar una curva, o al acercarse a la intersección de dos caminos, o al llegar a una subida que no permita ver los vehículos, animales o personas que transiten en dirección opuesta, la persona que dirija un vehículo reducirá la marcha, dando aviso por la bocina o por otro medio. Al doblar una curva, los vehículos deberán marchar hacia la derecha de la línea céntrica del camino.

Art. 102.—Salvo lo previsto en el Art. 93, queda prohibido el uso de bocina, timbre o cualquier otro artefacto o dispositivo para producir ruidos o sonidos para llamar la atención del público, en los sitios donde haya servicio de Agentes Policiales de tránsito.

El uso de bocina por los vehículos de motor en la zona urbana de Ciudad Trujillo estará sujeto a las prohibiciones o restricciones adicionales que dicte por medio de Ordenanzas el Consejo Administrativo del Distrito Nacional.

Art. 103.—Cuando por cualquier motivo se detenga un vehículo de cualquier clase, el conductor u operador del mismo lo llevará lo más posible hacia el lado derecho del camino. Ningún vehículo podrá pararse en los puentes, en las curvas, a menos de diez metros de los extremos de ambos, y detenerse paralelamente a otro, sino a diez metros de distancia por lo menos, del frente ocupado por el primero. En las zonas urbanas queda prohibido parar un vehículo a menos de diez metros de las esquinas.

Art. 104.—Cuando un vehículo esté parado en cualquier cruce o intersección para permitir el paso de peatones, animales u otros vehículos, el chofer o conductor de cualquier otro vehículo que se le aproxime por detrás, no podrá alcanzar o pasársele al vehículo parado. Queda prohibido a los conductores o choferes de vehículos de motor regatear, discutir, apostar o disputar acerca de la marcha de los vehículos en las calles o caminos públicos.

Art. 105.—Al acercarse al cruce o unión de calles o caminos, o a una casa escuela, durante horas en que sea probable la entrada o salida de estudiantes, la velocida de vehiculos deberá ser reducida. dando debido aviso con la bocina, timbre o campana correspondientes, salvo en los sitios en que hay control del tránsito establecido. Asi mismo, se observará esta regla, al momento de la salida de los teatros, de las iglesias y de otros sitios donde se efectúe salida del público.

Art. 106.- Todo vehiculo se detendrá cuando cualquier autoridad, funcionario competente o miembro de la Policia Nacional o del Ejército Nacional le hiciere una señal al efecto mostrándole la insignia o credencial de la función o cargo que desempeña.

Art. 107.—Queda prohibido calzar los vehiculos con piedras en las calles y caminos. Los objetos usados para contener las ruedas de los vehiculos en las paradas deberan ser retirados del camino por el conductor o chofer tan pronto como sea innecesario su uso.

Art. 108.—Al ocurrir una interrupción en cualquier vehiculo, el conductor o chófer deberá llevarle inmediatamente al lado derecho del camino, para dejar franco el tránsito. Procederá seguido a su reparación y mantendrá encendido, durante la noche, un farol en la parte delantera y otro en la parte trasera del vehiculo. En caso de que sea sorprendido en un camino un vehiculo estacionado en contradicción con el presente articulo, los miembros de la Policia Nacional o del Ejército Nacional harán tomar las medidas del caso, por cuenta del dueño del vehiculo, para seguridad del tránsito.

Art. 109.—Ningún chofer de vehiculo de matrícula pública destinado al transporte de pasajeros podrá negar sus servicios en tal vehiculo a quien se lo reclame, si dicho vehiculo está desocupado.

Art. 110.—Se considerará violador de esta ley el chofer a cuyo vehiculo se le agote la gasolina en las carreteras o caminos, estando el vehiculo ocupado por pasajeros.

Art. 111.- Incurrira en violación de esta ley el dueño, detentador o poseedor de vehiculo que confie éste a persona desprovista de licencia.

Art. 112.—Queda prohibida la conducción de pasajeros en los estribos de los vehiculos de motor.

Art. 113.—Se prohibe doblar, alterar, recortar, pintar, mutilar o cubrir las placas de número en cualquier forma que impida la fácil lectura a distancia de las inscripciones de éstas.

Art. 114.—Durante la marcha, en todo vehículo de motor, excepto las motocicletas, motonetas u otros vehículos livianos similares, se deberá llevar un foco eléctrico, en perfectas condiciones de funcionamiento.

CAPITULO XI

DE LAS LUCES

Art. 115.—Todo vehículo movido por motor, excepto las motocicletas, las motonetas y otros vehículos livianos de motor similares, llevarán en la parte delantera desde media hora después de la puesta del sol y hasta media hora antes de la salida del mismo, y durante las nieblas y neblinas espesas, por lo menos dos faroles encendidos que produzcan una luz blanca opaca o amarilla, cuya intensidad pueda reducirse, y visible por lo menos a doscientos cincuenta metros; exhibirá también una luz roja en la parte trasera del vehículo. El aparato de la luz posterior, se colocará de modo que ilumine claramente el número de la placa, sin proyectarse hacia atrás, y sin ocultar el número. La luz trasera continuará encendida durante las horas ya mencionadas, salvo cuando el vehículo se halle parado en un sitio urbano alumbrado por luces eléctricas.

Párrafo.—Cuando lo considere conveniente, el Poder Ejecutivo, por medio de decretos, podrá hacer obligatorio una luz roja para indicar que el vehículo va a ser parado y un equipo de señales para indicar que el vehículo va a doblar. La violación de estos decretos se castigará con las penas establecidas en el párrafo XII del artículo 171 de la presente ley.

Art. 116.—La cuarta parte superior del cristal del farol delantero derecho de todo vehículo matriculado para el servicio público, irá pintado de rojo subido.

Art. 117.—Toda motocicleta o motoneta llevará desde media hora después de la puesta del sol hasta media hora antes de la salidad del mismo y siempre que la neblina no permita ver a larga distancia, por lo menos, un farol encendido que haga visible un espacio mínimo de doscientos pies en la dirección que lleva la motocicleta o motoneta. Exhibirá también una luz roja en la parte trasera. El aparato de luz posterior se colocará de modo que ilumine claramente el número de la placa, sin proyectarse hacia atrás y sin ocultar el número.

Art. 118.—Todo vehículo no movido por fuerza mecánica, al transitar de noche, deberá estar provisto de un farol, por lo menos, de modo que sea visible la luz tanto por detrás como por delante. Este farol deberá encenderse media hora después de la puesta del sol y apagarse media hora antes de la salida del mismo.

Art. 119.—Toda persona que maneje vehículo de motor está en la obligación de reducir la intensidad de las luces delanteras del vehículo, o sea, dar luz baja, al acercarse a otro vehículo que marche en dirección opuesta.

CAPITULO XII

DE LAS SEÑALES

Art. 120.—Donde quiera que en el territorio de la República el tránsito sea regulado por señales lumínicas, se usarán los siguientes colores y no otros para significar lo que más abajo se indica:

a) El rojo indicará que el tránsito deberá detenerse y permanecer detenido (PARESE).

b) El verde indicará que el tránsito debe moverse (SIGA).

c) El ámbar sólo avisará que los colores del tránsito van a cambiar (CAMBIO DE SEÑALES).

Párrafo.—Ningún tránsito entrará a una intersección donde haya control de señales cuando el ámbar esté encendido. El ámbar cuando se use en cualquier sitio como señal de precaución ya sea fijo o intermitente, significará "PROCEDA CON CUIDADO".

Art. 121.—Todo chofer o conductor de vehículo de motor, al detener su vehículo, al llegar a cualquier cruce o boca-calle de una población o al llegar a cualquier cerca en una carretera o camino público, deberá hacer las siguientes señales:

a) Si desea doblar hacia la derecha, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera en ángulo recto, con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos;

b) Si desea doblar hacia la izquierda, extenderá el brazo, izquierdo hacia afuera en posición horizontal, con la palma de la mano al frente y los dedos unidos;

c) Si desea detener la marcha o parar, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera, ligeramente hacia abajo, con la palma de la mano hacia atrás y los dedos unidos;

d) Cuando la persona que manejare un vehículo vaya a retroceder o vaya a salir de una propiedad cualquiera hacia las calles o vías públicas, deberá tomar todas las precauciones y deberá cerciorarse de que el trayecto o cruce se encuentra franco, debiendo hacer uso de su bocina durante el día o durante la noche, en las horas que le sea permitido.

Párrafo I.—Fuera de los casos citados o de aquellos en los que la manipulación técnica de los vehículos de motor

requiera de parte de las personas que los manejen el uso de una mano, será estrictamente obligatorio mantener las dos manos en el volante de dichos vehículos, mientras éstos estén en marcha en cualquier sentido.

Párrafo II.—Queda absolutamente prohibido fumar mientras se está manejando cualquier vehículo de motor.

CAPITULO XIII

DE LOS CAMINOS PUBLICOS Y SUS CUIDADOS

Art. 122.—Los dueños, arrendatarios, colonos, tenedores o encargados de propiedades contiguas a un camino, mantendrán sus frentes hasta la línea central de dicho camino, completamente limpios de yerba, y los dueños, arrendatarios, colonos, tenedores o encargados de propiedades contiguas a las carreteras, mantendrán sus frentes completamente limpios de yerba hasta el paseo. Al labrar las tierras no se deberá ocasionar daños a los muros de contención, alcantarillas, puentes, refuerzos, cunetas o cualquier otra parte del camino; no se cultivarán las escarpas o declives del camino, ni se dejarán pastar reses ni otros animales en el camino, ni en ninguna parte de una servidumbre de paso.

Art. 123.—Ninguna persona removerá piedras o tierra de las zanjas o escarpas que bordean el camino ni las arrojará en las propiedades contiguas, sin permiso de los dueños de éstas.

Art. 124.—Se prohibe el arrastre sobre el camino de madera, ramajes, arados o cualquier otra cosa que pudiere causarle daño.

Art. 125.—Se prohibe transitar por las carreteras a vehículos que lleven llantas con proyecciones o ranuras, que les impida tener una superficie lisa en contacto con el camino.

Art. 126.—Se prohibe depositar basura u otros desperdicios en los caminos, zanjas laterales, escarpas, puentes o alcantarillas, salvo en las zonas urbanas, donde podrán depositarse en zafacones dentro de los límites que señalen las respectivas ordenanzas municipales.

Art. 127.—A ninguna persona se le permitirá dejar un animal muerto en el camino, ni dentro de cien (100) metros al borde exterior del camino, por más de ocho horas.

Art. 128.—Los dueños o conductores de vehículos de tracción animal, y los boyeros, no permitirán que sus animales vaguen o pasten en las carreteras o caminos públicos, ni en las zanjas u orillas de las carreteras o caminos, ni los amarrarán a las orillas de éstos.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

Art. 129.—La conducción de ganado por los caminos públicos deberá efectuarse con un hombre por cada diez cabezas, siendo los dueños y conductores responsables de los daños que cause el ganado en las propiedades tanto pública como privada.

Art. 130.—Cuando cualquier árbol o edificio situado dentro de cinco metros de un camino amenace ruinas o resultado peligroso, los miembros de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, empleados de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, o el Alcalde Pedáneo de la Sección donde se encuentre tal edificio o árbol, lo notificará al Secretario de Estado de Obras Públicas, indicando el nombre y dirección del propietario cuando se trate de algún edificio. El Secretario de Estado de Obras Públicas ordenará que se practique una inspección del árbol o edificio y dispondrá lo que a su juicio proceda para la seguridad pública.

Art. 131.—No podrá colocarse, en ninguna forma avisos, letreros o cualquier otro objeto en los caminos públicos y calles contiguas a éstos, que estorben el tránsito. Los miembros de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, los empleados de la Secretaría de Estado de Obras Públicas o el Alcalde Pedáneo del lugar, removerán dicho estorbo tan pronto tengan conocimiento de mismo.

Art. 132.—Mientras se estén practicando obras de reparación en los caminos, los vehículos y jinetes pasarán por los sitios que designen los encargados de las obras.

Art. 133.—En caso de que se haga indispensable el transporte por una vía carretera, de tractores, máquinas de tracción, de máquinarias, parte de maquinarias u otros objetos cuyo peso sea mayor que el permitido para conducir en caminos de acuerdo con lo que prevé esta ley, el Secretario de Estado de Obras Públicas podrá otorgar el permiso correspondiente, si juzga que el transporte no perjudica las obras bajo su jurisdicción, pudiendo indicar la mejor forma para conducir la carga, y se considerará infracción a esta ley el transporte en otra forma distinta a la así indicada.

Art. 134.— Toda persona que, con o sin intención, causare daño a la superficie, soporte, zanjas, terraplenes, puentes, alcantarillas, postes indicadores de distancias, etc., de los caminos, pagará el costo de la reparación del daño causado, según tasación pericial de la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

Art. 135.—Queda prohibido el tránsito por las carreteras, puentes y calles a vehículos de motor de llantas sólidas.

Art. 136.—Ningún vehículo de motor podrá circular con llantas desprovistas de gomas neumáticas ni con ellas vacías.

Art. 137.—Se prohibe el abandono de toda clase de vehículo, en las carreteras o caminos del país, o en sus inme-

diaciones, por un período de más de 72 horas que empezará a contarse a partir de la notificación que al dueño, arrendatario o a la persona bajo cuya guarda o posesión se encontrasen, haga cualquier agente de la Policía Nacional o miembro del Ejército Nacional. Tampoco se permitirá en los caminos públicos ningún vehículo que, a juicio de la Policía Nacional o del Ejército Nacional, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas o de la Comisión de Revistas, constituya una amenaza para la seguridad pública.

Si, una vez vencido dicho plazo, el dueño, detentador o administrador del vehículo no lo retirare, la autoridad competente podrá retirarlo, quedando los gastos a cargo del dueño, detentador o administrador del vehículo, así como los que se ocasionaren por el cuidado y vigilancia del mismo.

Art. 138.—Queda prohibido el uso de válvulas de escape. Los tubos de escape en los vehículos de motor deberán tener el extremo horizontal.

Art. 139.—Los vehículos con llantas de acero tendrán las ruedas aseguradas a los ejes de modo que el contacto entre las llantas y la superficie del afirmado sea igual, es decir, que la manzana de la rueda deberá ajustarse firmemente al eje, el cual deberá estar paralelo con la superficie del afirmado.

Art. 140.—Los vehículos de dos ruedas cuya capacidad de carga exceda de 1,200 libras deberán tener llantas no menores de 33/4 pulgadas.

CAPITULO XIV

DE LAS CARRETERAS

Art. 141.—Queda prohibido el tránsito o cruce por las calles y carreteras a vehículos de tracción animal con llantas sólidas que puedan conducir más de una tonelada de carga neta. Se exceptúa de esta prohibición a los vehículos de tracción animal con llantas sólidas, de más de una tonelada de capacidad de carga pertenecientes a los ingenios azucareros u otras empresas agrícolas e industriales de importancia similar, siempre que los dueños de dichos vehículos convengan previamente con la Secretaría de Estado de Obras Públicas en ajustarse a las siguientes previsiones:

a) que sus carretas sólo crucen la carretera en lugares determinados, de acuerdo con sus más limitadas necesidades y bajo condición por parte de los ingenios o empresas correspondientes, de reconstruir por su cuenta dichos trayectos de manera resistente y de mantenerlos en buenas condiciones, todo a satisfacción de la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

Art. 142.—El ingenio u otra empresa correspondiente ordenará la colocación, en lugar visible, de un letrero ade-

cuado, a ambos lados del trayecto determinado, que diga "AUTORIZADO PARA TRANSITO DE CARRETAS", (ingenios) o (empresas).

Art. 134.—Si el estado de mantenimiento del trayecto no resultare satisfactorio a juicio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, basada en las condiciones generales de la superficie, de la carretera adyacente en una distancia de no menos de un kilómetro, la Secretaría de Estado de Obras Públicas podrá ordenar la suspensión provisional de la autorización y dispondrá los trabajos necesarios para establecer la superficie de la carretera en las condiciones descritas en este mismo artículo, por cuenta del ingenio o empresa correspondiente.

Art. 144.—Las carretas que pertenezcan a los ingenios o empresas autorizadas, llevarán, en lugar visible, una placa que tenga claramente escrito el nombre de la entidad propietaria autorizada a usar los tránsitos o cruces del colono en cada convenio.

Art. 145.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas podrá celebrar iguales convenios con los colonos de tales ingenios o empresas siempre que dichos ingenios o empresas se hagan solidarios del cumplimiento de las obligaciones del colono en cada convenio.

CAPITULO XV

DE LAS REVISTAS DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 146.—Queda a cargo de la Comisión de Revistas, integrada por un miembro de la Policía Nacional, un miembro del Ejército Nacional, un representante de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, y uno de la Dirección General de Rentas Internas, efectuar dos veces al año revistas de vehículos de motor, en las distintas poblaciones de la República donde sea necesario, las cuales deben corresponder a los períodos para los que se expidan las placas, a fin de comprobar si su estado constituye o no peligro para la seguridad pública. Esta revista se efectuará de acuerdo con los requisitos requeridos en el formulario que se proveerá al efecto y todo dueño, al presentar su vehículo a la comisión de Revista, deberá entregar a dicha comisión un sello de Rentas Internas del tipo de RD$2.00 (dos pesos), cuyo sello será adherido a la copia del formulario de revista que se remita a la Dirección General de Rentas Internas, en sitio destinado a estos fines, previa cancelación del mismo por el Inspector de Rentas Internas miembro de la Comisión. Si el vehículo está dentro de las condiciones reglamentarias se le expedirá un marbete numerado que contendrá la fecha de expiración del período que abarque dicha inspección y el número de la matrícula del vehículo inspeccionado. Este marbete debe ser adherido en la parte interior del parabrisas, en lugar visi-

ble, y es obligatorio conservarlo en perfecto estado, y fijarlo de modo fuerte y permanente con cinta engomada para evitar su pérdida, traslado o destrucción. En las motocicletas este marbete debe conservarse junto con la copia de la matrícula correspondiente.

Párrafo I.—En caso de pérdida del marbete, se obtendrá un duplicado en las Colecturías de Rentas Internas, al cual se le adherirá un sello de Rentas Internas de RD$2.00, previa certificación expedida por la Oficina de la Policía Nacional, en donde se efectúa la Revista, en la cual conste que el vehículo de que se trate fué revisado.

Párrafo II.—La revista tiene carácter nacional y los vehículos podrán cumplir con esta disposición en cualquiera de las localidades de la República donde se celebren. Terminado el período fijado para la Revista se someterá a la acción judicial a los propietarios cuyos vehículos no hayan sido revisados.

Párrafo III.—En Ciudad Trujillo, la Revista se celebrará en los meses de marzo y septiembre y tendrá una duración de treinta días. En las demás poblaciones, de acuerdo con su importancia respectivas.

El Jefe de la Policía Nacional podrá prorrogar estos plazos cuando las circunstancias así lo ameriten.

Párrafo IV.—En caso de robo de marbetes, los culpables serán castigados con prisión de tres meses a un año, o multa de RD$25.00 a RD$100.00, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

Art. 147.—Los dueños de vehículos que se encuentren en viajes o los vehículos en reparación a las fechas de la revista, deberán dirigir una carta, en cuadruplicado, a la Comisión, acompañada de un sello de Rentas Internas de RD$2.00 por cada vehículo que se excuse, para ser cancelado en el original de dicha carta, indicando el motivo de su inasistencia. De esa carta se entregará una copia a cada miembro de dicha Comisión y se devolverá una al interesado debidamente firmada por los Comisionados. Tan pronto como regrese o se haya reparado el vehículo, su dueño presentará la copia al Colector de Rentas Internas más cercano, quien para los fines de inspección requerirá que el vehículo sea examinado por un Inspector de Rentas Internas y por un miembro de la Policía Nacional designado por el Jefe de la Policía Nacional. La Comisión de Revista entregará a los Colectores de Rentas Internas una cantidad suficiente del formulario especial para inspección, ya mencionado, y de marbete, para entregarlos a las personas que no hayan podido concurrir a la revista por los motivos señalados. Las personas que matriculen vehículos después de la fecha en que se haya efectuado la última revista, estarán obligados a presentarlos inmediatamente en las Colecturía de Rentas

Internas donde tiene lugar la inscripción, para que sean examinados en la forma precedentemente indicada.

Párrafo I.—Cuando, en el momento de pasar la Revista a un vehículo, la Comisión advierta un error en la matrícula del mismo, comunicará el caso a la Dirección General de Rentas Internas, advirtiéndole al propietario que debe gestionar la corrección en un plazo no mayor de tres días, no siendo esto motivo para que la Revista deje de efectuarse. Sin embargo, el marbete correspondiente no será expedido hasta tanto el propietario haya obtenido la corrección o rectificación del error advertido.

Párrafo II.—No se le pasará revista a ningún vehículo de motor cuyo propietario o detentador no presente un certificado de la entidad aseguradora en el que conste, que el vehículo de que se trata tiene póliza de seguro al día, que cubra responsabilidad civil para accidentes causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad.

Art. 148.—Para la inspección de los vehículos de motor que se importen fuera del período de revista, se seguirá el mismo procedimiento indicado en el Art. 147.

Art. 149.—Los vehículos deberán conservarse en todo momento en perfecto estado de funcionamiento.

Art. 150.—El Jefe de la Policía Nacional fijará el sitio, fecha y hora en que ha de celebrar cada revista de vehículo de motor, pero deberá siempre comunicarlo con no menos de 72 horas de antelación, al Secretario de Estado de Obras Públicas, al Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional y al Director General de Rentas Internas, para que estos funcionarios designen a los empleados de su Departamento que deban representarlos en la revista.

Art. 151.—Ninguna revista se celebrará sin que estén representados los cuatro Departamentos que integran la Comisión y ningún acto de la misma será válido sino es suscrito por los cuatro representantes que la integran, salvo los casos previstos en la parte in-fine del Art. 147 y en el Art. 148 de esta ley.

Art. 152.—Al revisar los vehículos debe comprobarse el estado general de los mismos y sus accesorios, de las gomas y las ruedas, del guía y sus varillas, de los frenos de pedal y de la palanca de emergencia, de los asientos, de la carrocería, de las luces, del mufler o amortiguador de ruidos, de la bocina, así como del material o juego de herramientas necesarias para efectuar cualquier reparación urgente.

Art. 153.—Todos los vehículos de motor deben llevar, para casos de emergencia, un botiquín que contenga: alcohol, mercuro cromo, amoniaco líquido, un paquete de algodón, una venda de 2 x 10, un torniquete y azúcar.

Párrafo I.—El amoniaco líquido se dará a oler en caso de síncope o vahído, y a tomar, en cantidad de cinco a diez gotas en un poco de agua azucarada, en caso de embriaguez.

Párrafo II.—Puede usarse como torniquete una tira de un tubo de goma, preferiblemente de camión, de una pulgada.

Art. 154. Todo vehículo de motor, con excepción de las motocicletas y motonetas, debe estar provisto de un foco de pilas que pueda ser utilizado en cualquier momento y bombillas de repuesto para cada uno de los faroles delanteros y traseros obligatorios, de manera que puedan ser sustituidos en casos necesarios. Además, deberá llevar, por lo menos, una goma de repuesto, con su tubo, en buenas condiciones.

Art. 155.—Todo vehículo de servicio público con capacidad para diez pasajeros o más, debe estar provisto de un extinguidor de fuego.

Art. 156.—Al revisar los vehículos debe comprobarse si los mismos, quienes los conducen y sus propietarios, están ajustados a todas previsiones de esta ley.

Art. 157.—Incurrirá en violación de esta ley, cualquier persona que finalizado el período de revista, maneje un vehículo de motor sin el marbete que indique que el vehículo ha sido inspeccionado.

Art. 158.—No se concederá revista a los vehículos manejados por personas que adeuden multa al Fisco por infracciones a esta ley. Para este efecto, los Fiscalizadores de los juzgados de Paz remitirán al Jefe de la Policía Nacional, antes de la fecha fijada para la revista, una relación de las personas condenadas en defecto que no hayan sido localizadas, quien, a su vez, la informará a las Comisiones de Revista.

Art. 159.—Queda a cargo de la Policía Nacional la inspección de vehículos de tracción muscular.

Art. 160.—Se considerará violación a esta ley y como tal será castigada de acuerdo con la misma, el dejar de cumplir cualquiera de sus previsiones en el lugar, tiempo y de la manera señalados.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 161.—Ninguna persona incapacitada mentalmente o que presente alguna imperfección física que la incapacite para el oficio, podrá manejar vehículos de motor.

Art. 162.—No se extenderá licencias a las personas que, por lo avanzada de la edad, resulten incapacitadas para manejar vehículos movidos por fuerza mecánica.

Art. 163.—Queda prohibido a toda persona que guíe vehículos de motor, fumar o ingerir bebidas alcohólicas mientras maneje en las vías públicas.

Párrafo I.—Queda prohibido asimismo manejar un vehículo por las vías públicas en estado de embriaguez.

Párrafo II.—Los chóferes no podrán manejar vehículos de motor después de haber ingerido bebidas alcohólicas, ni mientras duren los efectos de éstas.

Párrafo III.—Se prohibe a toda persona fumar en los vehículos de servicio público, guaguas u ómnibus.

Art. 164.—Si el dueño, conductor o chófer de un vehículo no pagare los daños que cause el vehículo a cualquier propiedad del Estado y a cuya reparación haya sido condenado, el Administrador General de Bienes Nacionales se incautará del vehículo para responder a los gastos que ocasione dicha reparación.

Párrafo.—Queda a cargo de la autoridad que tenga conocimiento del caso, informar al Administrador General de Bienes Nacionales.

Art. 165.—Queda prohibido:

a) El transporte de equipaje, y bultos en general en los estribos laterales y guardabarros de los vehículos. En el interior de los vehículos de servicio público, en la parte destinada a las personas, no se permitirá el transporte de bultos que constituyan el equipo de los pasajeros que conduzcan, exceptuándose periódicos, revistas o pequeños bultos a manos de pasajeros. Esta prohibición no se extiende a los casos en que los vehículos hayan sido fletados.

b) El transporte de carga en automóviles y guaguas del servicio público con excepción del equipaje de los pasajeros;

c) Utilizar vehículos de servicio público para trasladarse de un lugar a otro, o acordar fletes, y vehículos destinados al transporte de cargas sin pagar a sus dueños o encargados los precios fijados en las tarifas establecidas por las autoridades competentes o el valor previamente convenido entre las partes.

d) Apoderarse momentáneamente de un vehículo sin autorización de su dueño o encargado, o de cualquier otro modo, hacer uso indebido del mismo, aunque fuere sin ánimo de apropiárselo.

Art. 166.—Queda prohibido, además transportar pasajeros y cargas particulares extrañas al servicio en los vehículos de propiedad oficial. Los chóferes que violen esta prohibición serán castigados con una multa de RD$5.00 a RD$50.00, o prisión de cinco días a un mes, o ambas penas a

la vez, todo según la gravedad del caso; y las mismas penas se aplicarán siempre a los pasajeros y a los dueños de la carga. Las sentencias pronunciarán siempre la confiscación de la carga. Si ésta consistiere en medicinas o artículos alimenticios, será entregada al Ministerio Público para entregarla, a su vez, a la autoridad sanitaria, para su reparto a los establecimientos de asistencia pública.

Art. 167.—Queda a cargo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, de la Dirección General de Rentas Internas, y, especialmente, de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Art. 168.—Los actos y relatos de los miembros de la Policía Nacional, del Ejército Nacional, de los Oficiales de Rentas Internas, y de los funcionarios de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, o empleados del mismo departamento designados al efecto por la Secretaría de Estado de Obras Públicas, serán creídos como verdaderos, para los efectos de esta ley, hasta inscripción en falsedad, cuando se refiere a infracciones personalmente sorprendidas por ellos.

Art. 169.—Los Jueces de Paz son competentes para conocer de las infracciones a la presente ley, salvo las previstas en los artículos 173, 174 y 176, las cuales serán de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia. En los casos en que los contraventores no tengan residencia conocida, o que sean de difícil localización, deben ser perseguidos, arrestados, sometidos y juzgados inmediatamente.

Art. 170.—Queda a cargo del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, y de los Ayuntamientos dictar ordenanzas sobre la circulación de los vehículos en todo lo que se relaciones con la seguridad y comodidad de los habitantes de las poblaciones, dentro de los límites de éstas, siempre que no colidan con la presente ley.

CAPITULO XVII

DE LAS SANCIONES.

Art. 171.—Las violaciones a la presente ley serán sancionadas de la siguiente manera:

Párrafo I.—Cuando se trate de abandono de vehículo en la vía pública, o no dar luz baja cuando ello sea necesario, con multa de RD$25.00 a RD$50.00 o prisión de 10 días a un mes o con ambas penas a la vez en los casos más serios.

Párrafo II.—Cuando la infracción consista en conducir tractores, graders o niveladores, palas o excavadoras, rodi-

llos u otros aparatos mecánicos similares. automóviles. camionetas. camiones, motocicletas y otros aparatos movidos por fuerza motriz, sin estar provistos de la licencia correspondiente con multa de RD$5.00 a RD$25.00 o con prisión de 10 días a un mes o con ambas penas a la vez.

Párrafo III.—Cuando la infracción consista en no haber cumplido con lo indicado por el párrafo VIII del Art. 58, o sea. no habér participado a la Dirección General de Rentas Internas los datos sobre los vehículos de motor debidamente matriculados, entregados a consignación a cualquier casa vendedora o persona dentro del plazo de tres días, a contar de la fecha de entrega de éstos, con multa de RD$10.00 a RD$100.00.

Párrafo IV.—Cuando la infracción consista en haber utilizado vehículos del servicio público para trasladarse de un lugar a otro, o acordar fletes o vehículos destinados al transporte de cargas sin pagar a sus dueños o encargados los precios fijados en las tarifas establecidas por las autoridades competentes o el valor previamente convenido entre las partes, con multa de RD$10.00 a RD$200.00 o prisión de cinco días a dos meses. o ambas penas a la vez, en los casos más serios; independientemente de cualquier otra acción o sanción a que hubiere lugar.

Párrafo V.—Cuando la infracción consista en haberse apoderado momentáneamente de un vehículo o haber hecho uso indebido del mismo. sin ánimo de apropiárselo, con multa de RD$50.00 a RD$500.00 y prisión de uno a seis meses. o ambas penas a la vez. en los casos más serios.

Párrafo VI.—Cuando la infracción sea la de conducir un vehículo de motor a exceso de velocidad, disputas entre vehículos, con multa de RD$50.00 a RD$100.00, o prisión de uno a tres meses, o ambas penas a la vez, en los casos más serios.

Párrafo VII.—Cuando la infracción sea manejar un vehículo de motor sin placa o con una placa vencida. o sin estar provisto de las luces reglamentarias, con multa de RD$50.00 a RD$ 100.00 o prisión de uno a tres meses. o ambas penas a la vez. en los casos más serios.

Párrafo VIII.—Cuando la infracción sea la de conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez, con multa de RD$75.00 a RD$150.00 o prisión de tres a seis meses, o con ambas penas a la vez en los casos más serios.

Párrafo IX.—Cuando se compruebe que el peso vacío de un vehículo de motor sea menor que el declarado en la matrícula, se impondrá al culpable una multa de RD$100.00 a RD$300.00.

Párrafo X.—Cuando la infracción consista en llevar apagada una o más de las luces obligatorias del vehículo, siem-

pre que se compruebe que el chófer o conductor del mismo no llevare consigo repuesto para reemplazarla, con multa de RD$5.00.

Párrafo XI.—En caso de reincidencia se aplicará a los culpables el máximo de estas penas, previstas en los párrafos anteriores.

Párrafo XII.—Las violaciones cuyas penas no hayan sido expresamente establecidas, serán castigadas con multa de RD$5.00 a RD$10.00.

"Art. 172.—Además de las sanciones establecidas en el artículo anterior, o en otras partes de esta ley, el Juez podrá pronunciar simultáneamente la suspensión de la licencia del infractor, en la forma siguiente, a contar del cumplimiento de la pena:

a) Por hasta dos años en el caso del párrafo I de dicho artículo.

b) Por hasta tres años en el caso del Párrafo VI del mencionado artículo; y

c) En los casos de los párrafos VII y VIII, el Juez deberá pronunciar la suspensión de la licencia del infractor por un período no menor de 3 meses ni mayor de 5 años, según la gravedad de la falta y contado a partir del cumplimiento de la pena principal. Todo, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nº 2022, del 10 de junio de 1949, publicada en la Gaceta Oficial número 6948, o en otras leyes especiales.

Art. 173.—Se castigará con un año de prisión, multa de RD$500.00 a RD$2.000.00 y confiscación del vehículo, a toda persona que, ya sea para intentar evadir contravenciones o el pago de impuestos fiscales, transfiera simultáneamente a otra la propiedad de un vehículo de motor.

Art. 174.—Se aplicará también la pena de confiscación y el doble de las penas de prisión y multa indicados en el artículo anterior a las personas que hagan inscribir en vehículos de motor nombres de propietarios simulados.

Art. 175.—En caso de que las violaciones a los artículos anteriores sean cometidas por personas morales, las penas de prisión y multa serán impuestas a los gerentes, representantes o administradores de las mismas.

Art. 176.—Los vehículos de motor que fueren sorprendidos usando placas que no les correspondan por obra de sus dueños o poseedores a título legítimo, serán confiscados y vendidos en provecho del Fisco durante la quincena siguiente a la sentencia que intervenga.

Párrafo.—Si se estableciere que, no obstante su matrícula y placa para servicio público, un vehículo es utilizado en cualquier parte del día o de la noche como vehículo pri-

vado según la definición hecha en el apartado f) del artículo 1 de esta ley, la o las personas responsables serán condenadas a multa de RD$100.00 a RD$500.00 por cada infracción.

Art. 177.—En caso de abandono de vehículos en la vía pública, como en los de reincidencia, se pronunciará siempre la confiscación del vehículo; en el último caso, además, se aplicará al infractor el doble de las penas que le fueron impuestas en la condenación anterior.

Art. 178.—El funcionario o empleado que expida cualquier licencia, matrícula, certificado, permiso u otro documento, para los fines de esta ley, en contradicción con la misma, será castigado con una multa de RD$25.00 a RD$300.-00 o prisión de cinco a treinta días o ambas penas a la vez según la gravedad del caso, y separado del cargo que desempeña, e igual sanción se aplicará a cualquier funcionario o empleado que, a sabiendas, acepte tales documentos irregulares como válidos.

Art. 179.—Las disposiciones del inciso 6 del Art. 463 del Código Penal, podrán ser aplicadas a las infracciones previstas por la presente ley.

Art. 180.—En los casos de violación a los párrafos X y XII del Art. 171. de la presente ley, los funcionarios que sorprendan la infracción, entregarán una copia del acta al infractor remitiendo el original a la Dirección General de Rentas Internas. En estos casos los infractores podrán liberarse del juicio ante el Juzgado de Paz competente, pagando en cualquier Colecturía de Rentas Internas del país, en un plazo de 10 días ordinarios a partir del de la comisión de la infracción, el máximo de la multa correspondiente a la falta cometida. Para recibir el pago de la multa los Colectores de Rentas Internas exigirán de los contraventores la copia del acta redactada por el funcionario que sorprendió la infracción. Dichos Colectores remitirán diariamente a la Dirección General de Rentas Internas una relación de los valores recibidos de conformidad con el presente artículo, así como las actas de infracciones que le hayan entregado los contraventores. Los funcionarios que sorprendan cualquier infracción a las disposiciones penadas por los párrafos X y XII del artículo 171 estarán en la obligación de enviar diariamente a la Dirección General de Rentas Internas los originales de las actas levantadas con motivo de las infracciones que hubieren sorprendido durante las 24 horas anteriores.

Si vencido el plazo de 10 días concedido al infractor, éste no hace efectivo el valor correspondiente, la Dirección General de Rentas Internas someterá el caso al Juzgado de Paz competente.

Será considerada como falta grave sujeta a las sanciones disciplinarias de lugar la omisión por parte de los Colectores de Rentas Internas de remitir a la Dirección General de Rentas Internas diariamente la relación de los valores que por este concepto hayan recibido.

Art. 181. TRANSITORIO.—Los vehículos de carga que, a la fecha de la publicación de la presente ley, hayan sido inscritos y hayan obtenido placas y matrículas por una capacidad distinta a la nominal indicada por el fabricante, los propietarios o apoderados, al solicitar las nuevas placas y matrículas, podrán anexar a su solicitud una comunicación de los representantes de dichos vehículos en el país, en donde conste la capacidad nominal de carga de éstos.

Art. 182.— La presente ley deroga y sustituye las leyes número 4017, sobre Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre de 1954, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7784; 4035, del 15 de enero de 1955, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7793; 4051, del 11 de febrero de 1955, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7803; 4195, del 30 de junio de 1955, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7857; 4297, del 9 de octubre de 1955, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7899; 4320, del 29 de octubre de 1955, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7909; Ley Nº 4711 de fecha 21 de junio de 1957, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8139, y Ley Nº 4743 de fecha 9 de agosto de 1957, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8153; y cualquiera otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4810, que modifica el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación.—G. O. No. 8196 del 14 de Diciembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4810.

Art. 1.—Se modifica el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación, Nº 2909, del 5 de junio del 1951, para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.—Se reconocen en la educación las siguientes ramas:

a) La maternal;

b) La primaria;

c) La intermedia;

ch) La secundaria;

d) La del magisterio rural, primario y secundario;

e) La vocacional complementaria, técnica y artística;

f) La especial;

g) La universitaria.

Párrafo I.—La enseñanza universitaria se rige por leyes especiales.

Párrafo II.—La enseñanza intermedia constituye los dos primeros cursos del bachillerato dominicano.

Párrafo III.—En cuanto a los colegios dependientes de la autoridad eclesiástica, respecto de la educación intermedia, regirá la misma situación establecida por la Ley Nº 3936 de fecha 20 de septiembre de 1954, en cuanto al régimen de pruebas y exámenes y a la expedición de certificados, en virtud del Concordato."

Art. 2.—Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 6 de la misma Ley".

Párrafo.—Sin embargo, el Consejo Nacional de Educación tiene facultad para disponer el cierre o clausura de cualquier centro docente particular cuando en él se practiquen enseñanzas o se realicen actos prohibidos por las leyes o contrario al orden público a las buenas costumbres, todo sin perjuicio de las responsabilidades penales que sean de lugar".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4811, que agrega los parrafos I, II, y III a la Ley No. 1922; que establece un impuesto adicional sobre las bebidas gaseosas.—G. O. No. 8192 del 4 de Diciembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4811.

Art. 1.—Se agregan los siguientes párrafos al artículo 3 de la Ley Nº 1822, del 4 de febrero de 1949, que establece un impuesto adicional sobre las bebidas gaseosas, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6892, cuya última modificación se hizo por la Ley Nº 4079, del 14 de marzo de 1955, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7813:

"Párrafo I.—Los fabricantes de bebidas gaseosas gravados con el impuesto establecido en la presente ley, estarán además en la obligación de consignar diariamente en la contabilidad oficial la cantidad de tapas en existencia, cantidad importada o adquirida en el mercado nacional y la cantidad utilizada.

Párrafo II.—Los informes de producción diaria serán remitidos a la Dirección General de Rentas Internas, para fines de control, semanalmente, los días 7, 14, 21 y último de cada mes, conjuntamente con las copias de las facturas oficiales de despacho. Para el pago del impuesto en el plazo establecido se preparará una relación con la producción mensual.

Párrafo III.—Las tapas usadas por los fabricantes en los envases de bebidas gaseosas producidas por fuerza motriz, deberán llevar estampadas en la parte superior la marca de fábrica".

Art. 2.—(TRANSITORIO).—Se concede un plazo de 60 días, a partir de la publicación de la presente ley, para que los fabricantes de bebidas gaseosas producidas por fuerza

motriz, consignen la marca de fábrica en las tapas de los envases que utilicen para sus productos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4812, que agrega el artículo 5 a la Ley No. 4757 que pasó el Instituto Nacional de la Vivienda al Banco de Crédito Agrícola e Industrial. —G. O. No. 8196 del 14 de Diciembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4812

UNICO.—Se agrega un nuevo artículo (5) a la Ley Nº 4757, del 31 de agosto de 1957, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8162, que pasó el Instituto Nacional de la Vivienda al Banco de Crédito Agrícola e Industrial, con el siguiente texto:

"Art. 5.—El ejercicio fiscal del Instituto Nacional de la Vivienda terminará el 31 de diciembre de cada año, quedando modificado a este respecto el artículo 9 de la Ley Nº 4549, del 23 de septiembre de 1956".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 34 inciso 2º. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4813, del Senado, que aprueba nombramiento diplomático.—G. O. No. 8198 del 21 de Diciembre de 1957.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4813

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Dr. Osvaldo Díaz Fernández, como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en México.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Resolución No. 4814 del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato entre el Estado y la De Long Corporation, sobre el estudio relativo al abastecimiento adicional del agua del Río Nizao para los Acueductos de Ciudad Trujillo y San Cristóbal.—G. O. No. 8199 del 25 de Diciembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4814

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 26 del mes de noviembre del año 1957, entre el Estado Dominicano y la De Long Corporation:

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día 26 del mes de noviembre del año 1957, entre el Estado Dominicano, representado por los señores Rafael Paino Pichardo, Secretario de Estado de Fomento, y Lic. José Manuel Machado, Director del Presupuesto y la De Long Corporation, representada por su Vicepresidente señor Howard Preston Maxton, por virtud del cual esta última se compromete a ejecutar el estudio e informe relativo al abastecimiento adicional del agua del río Nizao para los Acueductos de Ciudad Trujillo y de San Cristóbal, el aprovechamiento hidroeléctrico que facilite el sistema, y el riego en el Valle del río Nigua, por el precio total de RD$288,000.00; que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE el ESTADO DOMINICANO, representado por el señor Rafael Paino Pichardo, Secretario de Estado de Fomento, con cédula personal de identidad Nº 36342, serie 1ra. sello 178, y por el Lic. José Manuel Machado, Director del Presupuesto, con cédula personal de indentidad Nº 1751, serie 1ra., sello 329, en virtud de autorización especial del Honorable Presidente de la República, otorgada el 24 de septiembre de 1957, de una parte, a la que en lo que sigue de este contrato se denominará el GOBIERNO, y la DE LONG CORPORATION, compañía constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Delawere, Estados Unidos de América, domiciliada en la casa Nº 29 de la calle Broadmay, de la ciudad de New York, N. Y., representada por su Vicepresidente el señor Howard Presto Maxton, norteamericano, do-

miciliado y residente en la misma ciudad, identificado con pasaporte Nº A-751029, expedido el 12 de junio de 1956 en New York, en virtud de resolución del Consejo Directivo de dicha corporación del primero de noviembre de 1957, el cual se anexa, de la otra parte corporación a la que en lo que sigue de este contrato se denominará LOS INGENIEROS, se conviene y pacta lo siguiente:

Art. 1. EL GOBIERNO por el presente contrato encomienda a LOS INGENIEROS, quienes aceptan, llevar a cabo todos los servicios de ingeniería necesarios para la presentación de un estudio e informe relativo a un abastecimiento adicional de agua a Ciudad Trujillo y San Cristóbal y el aprovechamiento hidroeléctrico que facilite el sistema, según se prevé en carta a los INGENIEROS de fecha ocho de octubre del corriente año, que se considera parte de este contrato, y se especifica acontinuación:

a) *El suministro por gravedad de cuatro mil cuatrocientos litros por segundo para el acueducto de Ciudad Trujillo y San Cristóbal, incluyendo la planta de filtración y clorificación y los depósitos de agua necesarios;*

b) El desvío de tres metros cúbicos por segundo del caudal del Río Nizao hacia el Arroyo Yubazo, tributario del Río Nigua, para fines de riego en el valle del Río Nigua.

c) El aprovechamiento de la fuerza hidroeléctrica entre la salida del túnel de Humachones y la cuenca del Río Nigua.

Art. 2.—Después de realizados los estudios e investigaciones indicados, LOS INGENIEROS presentarán al GOBIERNO un informe de factibilidad económica.

Este informe ha de ser preparado de acuerdo con las normas aceptadas por el Export-Import Bank of Washington (EXIMBANK) y el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Fomento (International Bank for Reconstruction and Development) y acompañado de todos los anexos e informaciones requeridas para su aceptación por el primero de dichos bancos y en forma que permita al GOBIERNO llamar a concurso público la construcción del proyecto. Particularmente, el estudio y el informe han de comprender lo siguiente;

a) Estudio del terreno, preparación de los mapas necesarios, exploraciones del subsuelo, recopilación de datos hidrológicos referentes al proyecto, investigaciones preliminares, estudios para determinar la o las soluciones económicamente más convenientes del proyecto de propósitos múltiples descrito en el artículo primero;

b) Estudio de varias posibilidades de represar y conducir el agua hacia el proyectado túnel, de varios posibles trazados del túnel, así como de varios trazados de la tube-

ría que ha de conducir el agua a Ciudad Trujillo, para determinar la solución más económica posible;

c) Preparación del proyecto definitivo (final) que técnicamente mejor convenga a los intereses del GOBIERNO, incluyendo todos los planos, cómputos métricos y presupuestos de costo necesarios; sin embargo, queda entendido que dichos planos serán tan sólo de índole general y no contendrán dibujos detallados de construcción, ni se prepararán especificaciones;

d) El programa para el financiamiento y el plan de operación para la explotación y conservación de las partes integrantes del proyecto.

Art. 3.—Se aplicarán los siguientes criterios en la preparación del estudio e informe;

a) El proyecto empezará en el Río Nizao, en un punto a determinar, y terminará en la periferia occidental de Ciudad Trujillo, ya que la conducción del agua a través de Ciudad Trujillo, hacia Villa Duarte, y posiblemente más allá, hacia el Este se considera como parte del sistema de distribución y está comprendido en el estudio de pitometer Associates de New York;

b) Los dibujos serán confeccionados en tamaño normal y reducidos por métodos fotográficos o similares, para ser incluidos en el informe, y el texto correspondiente será escrito a máquina y reproducido por multilith o métodos similares.

c) En todos los dibujos se usará el sistema métrico decimal, y tendrán títulos en inglés y en español;

d) El informe será presentado en veinte ejemplares, diez en inglés y diez en español.

Art. 4.—Durante el estudio y preparación del informe, LOS INGENIEROS se mantendrán en contacto con el Export-Import Bank of Washington, con el objeto de asegurar la aceptación de dicho estudio e informe y de abreviar la tramitación del empréstito, y además prestarán su asistencia en las negociaciones posteriores con el mismo banco hasta el momento de la concesión del préstamo.

Art. 5.—El GOBIERNO y los INGENIEROS acuerdan y se comprometen a una cooperación fiel y completa y a un mutuo y continuo esfuerzo en el cumplimiento de los términos y condiciones del presente contrato, a fin de que el estudio y proyecto tal como se ha descrito queden a la disposición de la República Dominicana lo más pronto posible para el desarrollo de recursos hidráulicos según se ha descrito.

LOS INGENIEROS establecerán con prontitud, a más

tardar a los treinta (30) días después de firmado el presente contrato, una oficina especial en Ciudad Trujillo, y esa oficina será mantenida en la misma ciudad hasta la entrega del *informe final* y sus anexos.

Los cargos principales de dicha oficina serán ocupados por personal calificado a juicio de LOS INGENIEROS.

Art. 6.—LOS INGENIEROS podrán servirse del personal necesario de su casa matriz, cuando resulte necesario, para realizar diligencias o trabajos esenciales en los Estados Unidos referentes al presente contrato.

Art. 7.—Se reputa que el representante principal de LOS INGENIEROS en la República Dominicana está debidamente autorizado por los LOS INGENIEROS para actuar en nombre de los mismos en todo lo relativo a la ejecución del presente contrato, tanto en sus relaciones contractuales con el GOBIERNO como para la solución de cualquier diferencia o litigio que pueda resultar del presente contrato o que se relacione con el mismo; para recibir cualquier pago, documento o comunicación del GOBIERNO y para otorgar toda clase de válidos descargos.

Art. 8.—EL GOBIERNO pondrá a la disposición de LOS INGENIEROS todos los planos, datos y detalles informativos disponibles por el Gobierno Dominicano, inclusive datos estadísticos de la Secretaría de Obras Públicas, del Servicio Meteorológico, del Instituto Cartográfico Militar, así como los informes preparados por Pitometer Associates y Mendoza y Armenteros, y LOS INGENIEROS quedan autorizados a utilizar estos datos en sus informes y reproducir en ellos cualesquiera mapas, cartas y dibujos que les fueren comunicados en dichas oficinas o comprendidos en dichos informes.

Art. 9.—LOS INGENIEROS se obligan a terminar su informe dentro de los cuatro meses, a contar de la fecha de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe el presente contrato.

Sin embargo, en caso de que, por alguna causa justificada los trabajos topográficos necesarios no pudieren terminarse en los dos primeros meses, ese plazo quedará automáticamente aumentado en la misma proporción.

Art. 10.—EL GOBIERNO se obliga a pagar a LOS INGENIEROS, quienes aceptan, a título de honorarios por sus servicios de ingeniería, la suma global de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS ORO (RD$288.000.00), moneda de curso legal, que se pagará así:

Al ser aprobado el presente contrato por Resolución del Congreso Nacional.	RD$ 75,000.00
Seis meses después de la fecha de dicha Resolución	63,000.00

Doce meses después de la fecha de dicha Resolución	50.000.00
Dieciocho meses después de la fecha de dicha Resolución	50,000.00
Veinticuatro meses después de la fecha de dicha Resolución	50,000.00
Lo que hace un total de	RD$288,000.00

Estos honorarios comprenderán los sueldos del personal y expertos que utilicen LOS INGENIEROS, tanto en los Estados Unidos como en la República; gastos generales de oficina; gastos generales de administración; costo de seguros; beneficios sociales; costo de reproducciones, impresos, llamadas telefónicas, cablegramas y otros incidentales, comprendiendo las comunicaciones y conversaciones con el Export-Import Bank of Washington y con el International Bank for Reconstruction and Development durante la preparación del informe y las negociaciones posteriores para fines de financiamiento.

Sin embargo las partes convienen en excluir de los honorarios los gastos de viaje y de manutención del personal principal, hasta el número total de cinco personas, y de los expertos, así como los gastos de viaje de sus esposas e hijos y manutención mientras residan en el país durante la vigencia de este contrato, y los gastos de viaje y manutención de cualquier miembro del personal de LOS INGENIEROS que residan en el extranjero y sea llamado a prestar sus servicios fuera de la ciudad de New York; gastos que serán reembolsados por el Gobierno a LOS INGENIEROS.

Art. 11. El GOBIERNO reembolsará a LOS INGENIEROS, además de los gastos reembolsados previstos en el artículo diez, el costo de los vuelos aéreos, mensuras topográficas, pruebas de laboratorio, confección de mapas, perforaciones y exploraciones de subsuelo.

Todos los gastos reembolsables serán pagados al costo más un diez por ciento (10%), que las partes fijan convencionalmente por concepto de gastos de diligencias, administración, supervisión, dirección y coordinación del trabajo.

El pago se hará mediante presentación de facturas expedidas en sextuplicado, acompañadas de los comprobantes, recibos o justificantes correspondientes, que serán verificados por el GOBIERNO y que se presentarán al finalizar cada mes para ser pagados a los diez días subsiguientes.

El GOBIERNO, sin embargo, no reembolsará los gastos, incluyendo su costo y el tanto por ciento arriba indicado, que excedieren de la suma máxima de CIENTO SESENTA

Y UN MIL PESOS ORO (RD$161,000.00), moneda de curso legal, y LOS INGENIEROS convienen en tomar a su cargo, sin compensación, como condición del presente contrato, cualquier gasto, comisión o desembolso que se ocasionare por encima de esa suma máxima.

Art. 12.— En vista de la naturaleza de los trabajos a que se refiere este contrato y del interés nacional en la pronta ejecución del mismo, LOS INGENIEROS quedan autorizados a extender la jornada de trabajo amás de ocho horas diarias y a más de cuarenta y ocho horas por semana, sin necesidad de previa autorización, pero están obligados a pagar los salarios legales por el tiempo que exceda del trabajo normal.

Art. 13.—Todos los aparatos, herramientas o equipo, vehículos con sus accesorios, efectos y máquinas para oficina o para uso en el terreno, que fueren o resultaren necesarios para los trabajos del presente contrato, con excepción de la gasolina y el aceite, quedan exonerados y libres de todo derecho de aduana, impuesto de rentas internas, impuesto de beneficios y cualquiera otro derecho, impuesto o contribución fiscal o municipal, excluyendo el arrimo, pero su importación deberá sujestarse a las reglamentaciones existentes o que tenga a bien fijar la Administración Pública.

Los efectos importados de conformidad con la presente disposición no podrán ser vendidos, traspasados ni cedidos en el país sin previo pago de los derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio de las demás disposiciones legales pertinentes.

Art. 14.—LOS INGENIEROS garantizan que todos los servicios que ellos se obligan a prestar al GOBIERNO dentro del presente contrato, serán ejecutados de manera eficiente y diligente; especialmente LOS INGENIEROS desplegarán sus mayores esfuerzos en el sentido de que la preparación de los planos y diseños del proyecto se realicen lan rápidamente como sea posible, dentro del plazo fijado en el artículo nueve, a fin de que el GOBIERNO, si lo estimare conveniente, pueda utilizarlo sin demora en la ejecución de la obra, bajo la sanción de los daños y perjuicios que procedan.

Art. 15.—El GOBIERNO tomará las medidas oportunas y ofrecerá a los INGENIEROS las facilidades que estén a su alcance para asistir a LOS INGENIEROS en el desempeño de sus obligaciones dentro del presente contrato.

Art. 16—LOS INGENIEROS desplegarán sus mayores esfuerzos en que todos los diseños y dibujos sean ejecutados conforme a las buenas prácticas modernas; en que se empleen métodos normales, en cuanto sea posible, y en que las resoluciones y selecciones sean económicamente aconsejables, desde un punto de vista a la vez de construcción y de funcionamiento.

Art. 17.—Los vehículos y el personal de LOS INGENIEROS están autorizados a transitar libremente por todas las carreteras, puentes y vías de la República, con subordinación a las leyes, con la obligación de pagar el impuesto de peaje en los puentes sujetos a ello, así como el impuesto de matrícula de vehículo y de licencia para la conducción de los mismos.

Art. 18.—El GOBIERNO hará lo necesario para permitir al personal de LOS INGENIEROS que penetren en propiedad del Gobierno o de los particulares en el cumplimiento de sus obligaciones y realicen en dichos terrenos los trabajos necesarios libres de toda indemnización.

Art. 19.— Ni los INGENIEROS ni su personal, firmas o compañías extranjeras, estarán en la obligación de inscribirse bajo las leyes dominicanas como ingenieros, contratistas o arquitectos, ni a ninguna otra formalidad, por el hecho de prestar servicios de ingeniería en la ejecución de este contrato.

Art. 20.—Todos los diseños y otros originales de los estudios, proyectos, informes, mapas, planos, dibujos, diseños, datos topográficos, negativos de las fotografías aéreas, mosaicos aerofotográficos y material similar serán entregados al GOBIERNO al terminarse la ejecución del presente contrato, y pasarán a ser propiedad exclusiva del GOBIERNO, y su contenido no será divulgado, vendido o entregado, en totalidad o en parte, por los INGENIEROS a ninguna persona no autorizada, sin permiso expreso otorgado por escrito por el GOBIERNO.

Art. 21.— LOS INGENIEROS no transferirán, comprometerán, ni dispondrán de ninguna otra manera del presente contrato sin previo consentimiento escrito del GOBIERNO.

Sin embargo, LOS INGENIEROS pueden contratar a subcontratistas de su elección la ejecución de estudios topográficos, perforaciones, exploraciones de subsuelo y estudio hidrológicos.

Art. 22.—En caso de fuerza mayor o cualquiera imposibilidad total o parcial, LOS INGENIEROS darán aviso al GOBIERNO, por escrito o por telegrama, con los detalles pertinentes, tan pronto como sea posible, después de ocurrido el hecho de que se trata, y las obligaciones de LOS INGENIEROS quedarán suspendidas mientras dure dicha imposibilidad.

LOS INGENIEROS no serán responsables por retardos o atrasos causados por fuerza mayor.

Art. 23.—El presente contrato se rige por las leyes de la República Dominicana, y cualquier litigio que surja en-

tre las partes será de la competencia exclusiva de los tribunales dominicanos.

Art. 24.—El presente contrato entrará en vigor al ser aprobado por el Congreso Nacional.

Al terminarse la ejecución del presente contrato, las partes, podrán, a requerimiento de cualquiera de ellas, obtener la debida constancia de que sus recíprocas obligaciones han sido cumplidas y de que, en consecuencia, quedan libres de toda obligación futura en relación con el mismo contrato.

Hecho y firmado en cuatro originales, dos para cada una de las partes, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, el día veintiseis del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete.

POR EL GOBIERNO

Rafael Paino Pichardo,
Secretario de Estado de Fomento.

POR LOS INGENIEROS:
Howard P. Maxton.

Lic. José Manuel Machado,
Director del Presupuesto.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Andrés Ortega Peña,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4815; que crea a partir del 1o. de Abril de 1958; la Provincia de Pedernales.—G.O. No. 8199 del 25 de Diciembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4815

Art. 1.— A partir del día 1º de abril de 1958, el territorio de la Provincia de Barahona constituído por el Municipio de Pedernales y por las Secciones rurales de Oviedo y Juancho, del Municipio de Enriquillo, quedará erigido en Provincia, con el nombre de Provincia de Pedernales, y con la ciudad de Pedernales como capital.

Art. 2.— Desde la misma fecha, el territorio de las mencionadas Secciones de Oviedo y Juancho, del Municipio de Enriquillo, quedará erigido en Municipio, con su asiento urbano en la villa de Oviedo, formando parte dicho nuevo Municipio de la Provincia de Pedernales.

Párrafo.— Los territorios correspondientes a los sitios de Cabo Rojo y Tres Charcas, constituirán dos nuevas secciones rurales del Municipio de Oviedo.

Art. 3.—En consecuencia, desde la misma fecha, se agregará un artículo 12-bis a la Ley sobre División Territorial de la República, Nº 1400. del 9 de marzo de 1956, con el siguiente texto:

"Art. 12-bis.—La Provincia de Pedernales está constituida por los Municipios de Pedernales y Oviedo, con la ciudad de Pedernales como capital.

Párrafo 1º.— El Municipio de Pedernales está constituido por la ciudad del mismo nombre, que es la cabecera y las Secciones rurales siguientes:

1.— Agua Negra.

2.—Arroyo, Los.

3.—Flor de Oro.

4.—Mercedes, Las.

Párrafo 2º.—El Municipio de Oviedo está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones rurales siguientes:

1.—Juancho (que comprende Los Cocos).

2.—Cabo Rojo.

3.—Tres Charcas.

Art. 4.—El Párrafo VI del artículo 6 de la misma Ley relativo al Municipio de Pedernales, quedará suprimido desde el 1º de abril de 1958, al igual que los incisos 5º y 6º del Párrafo V del mismo artículo 6º

Art. 5.—Quedan convocadas las Asambleas Electorales del territorio que constituirá la Provincia de Pedernales para que se reúnan el domingo 16 de febrero de 1958, y procedan a elegir un Senador y dos Diputados por la Provincia. La Junta Central Electoral tomará, desde la publicación de esta Ley, todas las medidas necesarias para la realización de estos comicios. Para los fines electorales, la presente Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación oficial.

Art. 6.—La Provincia de Pedernales constituirá, desde su creación, un Distrito Judicial perteneciente a la jurisdicción de la Corte de Apelación de Barahona.

Art. 7.—El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, tendrán capacidad para resolver todas las cuestiones administrativas y judiciales que necesiten solución para el cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4816, que modifica el artículo 32 de la Ley de Organización Judicial y dicta otras disposiciones, para crear una Corte de Apelación en Barahona.—G. O. No. 8199 del 25 de Diciembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4816

Art. 1.—Se modifica el Artículo 32 de la Ley de Organización Judicial, Nº 821 del 21 de noviembre del 1927, cuya última reforma le fué introducida por la Ley Nº 4391 del 19 de febrero de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7953, para que rija como sigue:

Art. 32.—Habrá ocho cortes de apelación, las cuales se compondrán de cinco jueces cada una. Una tendrá su asiento en Ciudad Trujillo, y su jurisdicción comprenderá el Dis-

trito Nacional; otra en la ciudad de San Cristóbal, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Trujillo, Trujillo Valdez y Azua; otra en la ciudad de Barahona, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Barahona, Independencia, Bahoruco y Pedernales; otra en la ciudad de Santiago, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi, Santiago Rodríguez y Libertador; otra en la ciudad de La Vega y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de la Vega, Espaillat, y Sánchez Ramírez; otra en la ciudad de San Francisco de Macorís, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Duarte, Samaná y Salcedo; otra en la ciudad de San Pedro de Macorís, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Pedro de Macorís, El Seibo y La Altagracia; y la otra en la ciudad de San Juan de la Maguana, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Benefactor y San Rafael.

Párrafo I.—El Senado, al designar los Jueces de la Corte de Apelación, elegirá cuál de ellos ocupará la Presidencia y un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

Párrafo II.—En caso de cesación definitiva de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con las mismas calidades o atribuirá éstas a otros de los Jueces.

Art. 2.— Los expedientes relativos a los Distritos Judiciales de Barahona, Independencia y Bahoruco, de que estén apoderados, al entrar en vigor la presente ley, las Cortes de Apelación de San Cristóbal y San Juan de la Maguana, de acuerdo con la anterior distribución de las jurisdicciones de dichas Cortes, continuarán en su poder hasta que hayan sido resueltos.

Art. 3.— La disposición del artículo 32 de la Ley de Organización Judicial tal como aparece reformado antes, que se refiere al Distrito Judicial de Pedernales, será efectivo el 1º de abril de 1958, al quedar erigida la Provincia de Pedernales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4817, que modifica el artículo único de la Ley No. 2432 del 24 de Junio de 1950, (funciones ex-oficio del Superintendente de Bancos.)—G. O. No. 8203 del 8 de Enero de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4817

UNICO.—Se modifica el artículo único de la Ley Nº 2432, del 24 de junio de 1950, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7142, para que rija del siguiente modo:

"UNICO.—El Superintendente de Bancos será ex oficio Miembro asesor del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, del Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República

Dominicana y de la Junta Directiva del Monte de Piedad, con todos los derechos y prerrogativas de los miembros de dichos organismos, pudiendo participar con voz en las deliberaciones; pero sin derecho a votar en ellas."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Repùblica Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Repùblica Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4818, que modifica el tercero y último párrafo del artículo 68 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República.—G. O. No. 8203, del 8 de Enero de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4818

UNICO:— Se modifica el tercero y último párrafo del artículo 68 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, Nº 1529 del 9 de octubre de 1947, reformado por el artículo 3 de la Ley Nº 4697, del 31 de mayo de 1957, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8129, para que rija del siguiente modo:

"Para los fines del presente artículo, las divisas disponibles del sistema bancario estarán constituídas por la Reserva Monetaria del Banco Central, más el activo de los bancos en monedas extranjeras, deducidas las obligaciones de la misma naturaleza del modo expresado a continuación: a) en su totalidad, las obligaciones que tengan un vencimiento en los seis meses subsiguientes; b) en un 50% cuando el vencimiento sea después de los seis meses a los doce meses subsiguientes, y c) en un 25% cuando el vencimiento sea después de los meses subsiguientes. El mínimo prudencial de divisas al que se refiere el presente artículo, será igual al valor de tres veces el promedio mensual de las importaciones nacionales durante el período de los últimos doce meses.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez,
Presidente.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y

siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 4819.

Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 1958 (Ley Nº 4819).— G. O. Nº 8198-bis del 23 de diciembre de 1957.

Ley No. 4820; que modifica el párrafo único del artículo 76 de la Ley de Policía.—G. O. No. 8203 del 8 de Enero de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4820

UNICO.—El párrafo único del artículo 76 de la Ley de Policía, cuya última reforma se hizo por la Ley Nº 1402, promulgada el 27 de octubre de 1937, y publicada en la Gaceta Oficial Nº 5088, queda modificado para que rija del siguiente modo:

'Párrafo.— Se prohibe la crianza de cerdos fuera de cerca en toda la República, con excepción de aquellos lugares en los cuales la autorice el Secretario de Estado de

Agricultura previas las investigaciones necesarias en cada caso para cerciorarse de que con esa autorización no sufren perjuicio los intereses agrícolas de la región correspondiente.

Las infracciones a esta disposición serán castigadas con prisión de cinco a quince días, o con multa de cinco a quince pesos oro, o con ambas penas a la vez, todo según la seriedad del caso, sin perjuicio del pago de los daños que causen los cerdos.

De estas infracciones, y de todas las de la presente Ley de Policía, conocerán los Jueces de Paz."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez.
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4821; del Congreso Nacional; que aprueba un contrato de venta de terrenos propiedad del Estado; a la señora Marina Trujillo de García.—G. O. No. 8202 del 4 de Enero de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4821

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 3 de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; entre el Estado Dominicano, representado por el señor Lic. Ulises Bonnelly, Administrador General de Bienes Nacionales y la señora doña Marina Trujillo de García, por el cual el primero vende a la segunda, tres porciones de terreno en el Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, por el precio total de RD$12.000.00.

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el Contrato suscrito el días tres de octubre del año 1957, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Lic. Ulises Bonnelly, Administrador General de Bienes Nacionales y la señora doña Marina Trujillo de García, por el cual el primero vende a la segunda tres porciones de terreno, en el Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, por el precio total de RD$12.000.00, que copiado a la letra dice así:

Porción de las Parcelas 28-G y 28-H Nº 3, del Distrito Nacional.

ACTO DE VENTA:

ENTRE LOS QUE SUSCRIBEN:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Licenciado Ulises Bonnelly, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la cédula personal de indentidad serie 31, Núm. 2082, con sello reno-

vado Núm. 3803, de este domicilio y residencia, quien actúa en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, en virtud de poder otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana, de fecha once (11) de Mayo de mil novecientos cincuenta y siete (1957), que lo faculta al otorgamiento del presente acto, de una parte; y de la otra parte, la señora doña Marina Trujillo de García, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad serie primera, Núm. 1, con sello renovado Núm. 1626876, casada con el General José García, de este domicilio y residencia;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO EL SIGUIENTE

CONTRATO:

PRIMERO: El Estado Dominicano, representado como se ha dicho, por el presente acto, vende, cede y traspasa con todas las garantías legales, en favor de la señora doña Marina Trujillo de García, quien acepta, el siguiente inmueble:

Una porción de terreno de: cuatro mil (4,000) metros cuadrados, ubicados dentro de las Parcelas números Veintiocho-G (28-G) y Veintiocho-H (28-H), del Distrito Catastral número Tres (3), del Distrito Nacional, en la siguiente forma y proporción:

a) La cantidad de: Dos mil ciento dieciseis (2,116) metros cuadrados, Noventa y dos (92) decimetros cuadrados, dentro de la Parcela Veintiocho-G (28-G); y

b) La cantidad de: Mil ochocientos ochenta y tres (1,883) metros cuadrados, Ocho (8) decimetros cuadrados, con las siguientes colindacias: Al norte, resto de las Parcelas Veintiocho-G y Veintiocho-H (28-H) por donde mide Ciento dieciocho (118) metros, Veinte (20) centimetros; al Sur, Parcela Veintiocho-G (28-G) Veintiocho-H (28-H), propiedad de doña Marina Trujillo de García, por donde mide Ciento dieciocho (118) metros, Veinte (20) centimetros; al Este, Parcelas Veintiocho-G (28-G) y Veintiocho-H (28-H) por donde mide Treinta y tres (33) metros, Ochela y cuatro (81) centimetros; y al Oeste, Parcelas Veintiocho-G y Veintiocho-H (28-H), por donde mide Treinta y tres (33) metros, Ochenta y cuatro (84) centimetros;

El ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble predescrito por el Certificado de Título N°.

SEGUNDO: El precio convenido para la presente venta es de la suma de Doce mil pesos (RD$12,000.00) moneda de curso legal, de cuyo valor la compradora ha pagado la suma de cuatro mil pesos (RD$4,000.00) moneda de curso legal, según se comprueba por el recibo Nº 900595, espedido por la Colecturía de Rentas Internas de esta ciudad, de fecha tres (3) de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete (1957), otorgando en consecuencia El Estado Dominicano en favor de la compradora, formal recibo de descargo por dicha suma, parte del precio de la venta. El resto, o sea la suma de Ocho mil pesos (RD$8.000.00) será pagadera en tres (3) pagos, el primero por valor de Dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos RD$2.666.66) el dia tres (3) del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), el segundo por valor de Dos mil seiscientos sesentiseis pesos con sesentiseis centavos (RD$2.666.66), el dias tres (3) del mes de Octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959); y el tercero por valor de Dos mil seiscientos sesentiseis pesos con sesentiocho centavos (RD$2,666.68) el dia tres (3) del mes de Octubre del año mil novecientos sesenta (1960);

TERCERO: Las partes convienen que en el caso de que la compradora dejare de efectuar a su vencimiento el pago de una cualquiera de las obligaciones asumidas por ella en el presente acto, perderá el beneficio de los plazos que le han acordado y toda la porción del precio que no haya sido pagada vendrá a ser inmediatamente exigible. El vendedor tendrá un privilegio de conformidad con lo prescrito en el inciso primero del artículo 2103 del Código Civil sobre la porción de terreno objeto de la presente venta, el cual privilegio será inscrito de oficio por el Registrador de Títulos de este Distrito, al registrar el presente acto, a fin de que surta sus más amplios efectos legales;

CUARTO: Ha sido expresamente convenido que la compradora no podrá enajenar, ni gravar el inmueble objeto de la presente venta antes de haber efectuado el pago del precio estipulado en el presente acto, todo ello de acuerdo con la Ley Nº 521, del 30 de Julio de 1941, reformada por la Ley Nº 3060 del 20 de Agosto de 1951;

QUINTO: Para todos los fines y consecuencias del presente acto, las partes eligen domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, de la manera siguiente: El ESTADO DOMINICANO, en el local que ocupa la Administración de Bienes Nacional, calle "El Conde" a esquina "Arbozispo Meriño", y la señora doña Marina Trujillo de García, en la casa marcada con el número cincuenta y uno (51) de la calle "César Nicolás Penson."

Hecho y firmado en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Ciudad Trujillo,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

Lic. Ulises Bonnelly,

Administrador General de Bienes Nacionales.

Doña Marina Trujillo de García.

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete (1957); ante mí Licenciado Juan Valdes Sánchez, Abogado Notario Público de los del número de este Distrito; COMPARECIERON personalmente los señores Lic. Ulises Bonnelly y doña Marina Trujillo de García, de las generales más arriba anotadas, a quienes doy fe conocer, y, quienes me han declarado, que las firmas puestas por ellos en mi presencia en este documento, son las que acostumbran a usar en todos sus actos, de todo lo cual doy fe.

Lic. Juan Valdes Sánchez,
Notario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4822; del Congreso Nacional; que autoriza la erección de un Busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina; en el Municipio de Pimentel.—G. O. No. 8208 del 8 de Enero de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 4822

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, de Pimentel, para que se le autorice a erigir un busto del Ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina en la población de Pimentel.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos N° 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial N° 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley N° 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial N° 6783 del 28 de abril del 1948.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorizar al Comité Pro-Busto del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, de Pimentel, a erigir un busto en bronce del Ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, como justiciero homenaje de lealtad de los habitantes del Municipio de Pimentel.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Indepedencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4823; que sustituye el artículo 2; de la Ley No. 4425; del 13 de Abril de 1956.—G. O. No. 8203 del 8 de Enero de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4823

Art. 1. Se sustituye el texto del artículo 2 de la Ley Nº 4425, del 13 de abril de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7971, para que rija como sigue:

"Art. 2.—Además de los Juzgados de Paz señalados, habrá un Juzgado de Paz más en el Distrito Nacional, el cual se denominará Juzgado de Paz de Asuntos Penales y conocerá exclusivamente de asuntos de carácter penal, con jurisdicción en todo el Distrito, conforme al apoderamiento que le sea hecho por el correspondiente representante del Ministerio Público, sin perjuicio de la competencia que normalmente tienen en dicha materia los demás Juzgados de Paz del Distrito Nacional".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera.
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 4824.

Ley Nº 4824 que autoriza transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año 1957 por la suma de RD$1,119,257.92.— G. O. Nº 8201. del 1º de enero de 1958.

Ley No. 4825; que concede pensión del Estado a la señora Profesora Rafaela Escobosa.—G. O. No. 8201 del 1º de Enero de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4825

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de treinta pesos oro mensuales, a la señora Rafaela Escobosa, vieja Maestra, quien dedicó largos años de su vida a la docencia en Santiago.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316, de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días

del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

INDICE

A

Pág.

ABONOS—

Ley 1627 que modifica el párrafo del Art. 1 de la Ley Nº 1021 del 1951 (exonera del pago de toda clase de impuestos y del Arancel de Importación y Exportación y sujeta al pago de un derecho especial, a los envases para la importación de abonos naturales y artificiales) 31

Res. 1629 que aprueba un contrato suscrito con la Sociedad Industrial Fertilizantes Químicos Dominicanos, C. por A., para la instalación de una industria para la elaboración de abonos químicos 34

ACTOS DEL ESTADO CIVIL—

Ley 1624 que suprime el párrafo del acápite (1) del Art. 58 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil (exime la celebración del matrimonio del requisito del domicilio de uno de los contrayentes; exime la fijación del domicilio con fines de matrimonio, del requisito sobre período de residencia) 26

Ley 1713 que modifica los Arts. 12, 38, 40, 41, 44, 59, 64, 66, 68 y 69 de la Ley Nº 659 del año 1944 sobre Actos del Estado Civil (registros para las actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción) 203

Pág.

ACTOS REALIZADOS POR EL PODER EJECUTIVO DURANTE EL AÑO 1956 Y ESTADO DE RECAUDACION E INVERSION DE LAS RENTAS FISCALES—

Res. 1696 que los aprueba .. 206

ACUEDUCTOS DE CIUDAD TRUJILLO Y SAN CRISTOBAL—

Res. 1814 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la De Long Corp. sobre el estudio relativo al abastecimiento del agua del Rio Nizao para los Acueductos de Ciudad Trujillo y San Cristóbal.. 525

ADUANAS—

Ley 1705 que cambia la denominación del Director General de Aduanas, por la de "Director General de Aduanas y Puertos".. 233

AERONAVES—

Ley 1637 sobre la tasa a pagar por el aterrizaje en el pais de las aeronaves de turismo o deportivas.. 60

AGENTES EXTRANJEROS—

Ley 1701 sobre inscripción de Agentes Extranjeros.. 213

Res. 1718 que aprueba el nombramiento.. 271

AGREGADO MILITAR A LAS EMBAJADAS DE LA REPUBLICA EN CENTROAMERICA—

Res. 1749 que aprueba el nombramiento .. 345

AGREGADO NAVAL DE LA EMBAJADA DE LA REPUBLICA EN LOS E. U. A.—

Res. 1728 que aprueba el nombramiento.. 290

AGREGADO CULTURAL DE LA EMBAJADA DE LA REPUBLICA EN LA ARGENTINA—

Res. 1784 que aprueba el nombramiento.. 431

Res. 1618 que aprueba el nombramiento.. 271

AGREGADO CULTURAL DE LA EMBAJADA DE LA REPUBLICA EN ITALIA—

Res. 1727 que aprueba el nombramiento.. 289

Pág.

AGRICULTURA—

Res. 4629 que aprueba un contrato suscrito con la Sociedad Industrial Fertilizantes Químicos Dominicanos, C. por A., para la instalación de una industria para la elaboración de abonos químicos y de un laboratorio para el análisis de tierras, gratis para los agricultores 34

Ley 4643 que agrega un apartado al párrafo (851) del Art. 9 (tractores agrícolas) de la Ley N° 1488 del año 1947 sobre Arancel de Importación y Exportación 92

AGRICULTURA - SECRETARIA DE ESTADO DE—

Ley 4751 que declara de interés nacional el cultivo del algodón 350

Ley 1801 que modifica el art. 4 de la Ley N° 3589 sobre la cesación de las Colonias Agrícolas del Estado (autorización de la Secretaría de Estado, para la venta o enajenación a terceras personas de las propiedades adquiridas en las Colonias Agrícolas del Estado) 461

ALCALDES PEDANEOS—

Ley 4651 que modifica el Art. 21 de la Ley N° 990 sobre Cédula Personal de Indentidad (incluye los Ayudantes de los Alcaldes Pedáneos entre los exonerados de impuesto) 101

ALCOA EXPLORATION CO.—

Res. 1640 que aprueba el contrato suscrito con la Alcoa Exploration Co., relativo a la exploración y explotación de minerales de aluminio. Modifica el suscrito en el año 1945 63

ALCOHOL ISOPROPILICO (PETROHOL)—

Ley 1666 que agrega un párrafo al Art. 1 y modifica el Art. 3 de la Ley N° 1057 del 1955 sobre Alcohol Isopropílico (Petrohol). dicta disposiciones sobre el Alcohol importado por las empresas industriales que se dediquen a la manufactora de productos químicos, insecticidas, germicidas, disolventes, líquidos para frenos, desinfectantes, etc. 123

ALGODON —

Res. 1747 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Sociedad Consorcio Algodonero

Pág.

C. por A., para desarrollar un vasto plan del cultivo y la explotación del algodón en el país. 335

Ley 4751 que declara de interés nacional el cultivo del algodón 350

ALUMINIO —

Res. 4640 que aprueba el contrato suscrito con la Alcoa Exploration Co., relativo a la exploración y explotación de minerales de aluminio. Modifica el suscrito en el año 1945 63

AMNISTIA A LOS CHOFERES Y CONDUCTORES SOMETIDOS —

Ley 4787 que concede a los que han sido sometidos por violación a la Ley sobre Tránsito de Vehículos 131

ARANCELES Y COMERCIO - ACUERDO GENERAL SOBRE —

Res. 4634 que aprueba las negociaciones tarifarias entre la Rep. Dominicana, los Estados Unidos de América y el Canadá.. 48

ARANCELES DE IMPORTACION Y EXPORTACION —

Ley 4627 que exonera del Arancel y sujeta al pago de un derecho especial, los envases para la importación de abonos naturales y artificiales 31

Ley 4643 que agrega un apartado al párrafo 851 del Art. 9 de la Ley Nº 1488 del año 1947 (tractores agrícolas).. 92

Ley 4714 que libera de impuestos la importación de artículos religiosos.. 266

ARCO CONMEMORATIVO DE LA ERA DE TRUJILLO EN VILLA ISABEL —

Res. 4700 que autoriza su erección.. 255

ARENA, GRAVA, GRAVILLA Y PIEDRA MOLIDA —

Ley 4622 que exonera de impuestos por un año su exportación en buques nacionales; y reduce el pago del Servicio de Arrimo y Manejo de Carga de dichos materiales 22

ARRIMO Y MANEJO DE CARGA - SERVICIO DE —

Ley 4622 que reduce el pago del Servicio de Arrimo y Manejo de Carga para la exportación

Pág.

en buques nacionales, de arena, grava, gravilla y piedra molida del país 22

ARTICULOS RELIGIOSOS —

Ley 4711 que libera su importación de los derechos de cualquier otro impuesto 266

ASOCIACIONES COOPERATIVAS —

Ley 4699 que modifica el art. 14 de la Ley Nº 4332 del año 1955 sobre Asociaciones Cooperativas (exoneraciones de impuestos, derechos, tasas y arbitrios para las cooperativas y federaciones de cooperativas) 211

Ley 4768 que agrega un párrafo III al Art. 2 de la Ley Nº 4332 del año 1955 (pone a cargo de la Secretaría de Estado de Trabajo las atribuciones sobre asociaciones cooperativas que correspondían a la Secretaría de E. de Industria y Comercio cuando se trate de las fórmadas por sindicatos); agrega un párrafo al Art. 314 del Código de Trabajo (constitución de asociaciones cooperativas entre los miembros de los sindicatos) 402

AUTOPISTAS CIUDAD TRUJILLO-BOCA CHICA Y CIUDAD TRUJILLO-SAN ISIDRO —

Ley 4711 que modifica los incisos (c) y (f) al Art. 5 y agrega un inciso (c) al Art. 6 de la Ley Nº 4017 del 1951 sobre Tránsito de Vehículos (velocidad de tránsito en las Autopistas Ciudad Trujillo-Boca Chica. Ciudad Trujillo-San Isidro y en la Carretera Duarte 258

AVENIDA CORDELL HULL —

Ley 4655 que deroga la Ley Nº 918 del año 1945 109

AVENIDA GEFFRARD DE CIUDAD TRUJILLO —

Ley 4655 que deroga la Ley Nº 7 del año 1933. 109

AVIACION CIVIL —

Ley 4637 sobre la tasa a pagar por el aterrizaje en el país de las aeronaves de turismo o deportivas. 60

Ley 4676 que exonera las empresas dominicanas de transporte aéreo del pago de derecho de importación y de impuestos nacionales o municipales sobre combustibles y equipos utilizados en su funcionamiento 114

Pág.

AVIACION MILITAR DOMINICANA —

Ley Orgánica Nº 4761 de las Fuerzas Armadas.. 367

AYUDANTES DE LOS ALCALDES PEDANEOS—

Ley 4651 que los incluye en las exoneraciones al impuesto de la Cédula Personal de Identidad 101

AYUNTAMIENTOS —

Ley 4671 que deroga el Art. 14 de la Ley Nº 341 del año 1943 que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito Nacional y los Municipios 138

AZUCAR —

Res. 4619 que aprueba el contrato suscrito con "The Magdalena Development Corp." y la Central Romana Corp. sobre fomento y siembra de la caña y la instalación de una factoria para molienda de caña.. 4

AZUCAR - CONVENIO INTERNACIONAL —

Res. 4706 que aprueba el Protocolo de Revisión 239

AZUCARERA HAINA C. POR A.—

Res. 4685 que autoriza la erección de un busto del Ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en el Central Río Haina, como homenaje de los empleados de la Azucarera Haina C. por A. 168

B

BANCOS —

Ley 4786 que prohibe a los Bancos del Estado negocial operaciones crediticias con miembros de las Fuerzas Armadas, a menos que exista una autorización del Secretario de E. de las Fuerzas Armadas 433

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA —

Ley 4626 que modifica los Arts. 10, 13, 14, 21 22 y 29 (inc. d y g) de la Ley Orgánica Nº 1529 del 1947 del Banco Central 28

Ley 4650 que modifica el apartado (d) del Art. 26 de la Ley Orgánica del Banco (traspasa

Pág.

al Poder Ejecutivo la facultad que correspondía a la Junta Monetaria de nombrar y aprobar la remuneración de los funcionarios y empleados del Banco) ... 190

Ley 1697 que establece que el aumento del capital del Banco Central de la República debe ser autorizado por el Poder Ejecutivo y pone a cargo de éste otras atribuciones en relación a dicho Banco ... 208

Ley 1711 que deroga el apartado (a) del Art. 27 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 1529 del año 1947 (Cédulas Hipotecarias del Banco de Crédito Agrícola e Industrial) ... 327

Ley 1818 que modifica el tercer y último párrafo del Art. 68 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República.. ... 537

BANCO DE CREDITO AGRICOLA E INDUSTRIAL —

Ley 1702 que modifica el Art. 32 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial (Cédulas Hipotecarias del Banco).. ... 231

Res. 1720 que aprueba un contrato de venta de un inmueble propiedad del Estado, en el Distrito Nacional, suscrito con el Banco de Crédito Agrícola e Industrial ... 280

Ley 1711 que modifica el inciso (2) del Art. 20 de la Ley Orgánica del Banco (Cédulas Hipotecarias) ... 327

Ley 1757 que traspasa el Instituto Nacional de la Vivienda, al Banco ... 360

Ley 1817 que modifica el artículo único de la Ley Nº 2432 del 21 de junio de 1950 (funciones exoficio del Superintendente de Banco).. ... 535

Ley 1804 sobre inembargabilidad de propiedades adquiridas en las Colonias Agrícolas del Estado, salvo cuando sea por el Banco por préstamos concedidos a los propietarios ... 461

Ley 1806 que agrega un Art. 1 a la Ley Nº 1757 que pasó el Instituto Nacional de la Vivienda al Banco (pago de las Cédulas Hipotecarias emitidas para la adquisición de casas).. ... 462

Ley 1812 que agrega un Art. 3 a la Ley 1757 (término del ejercicio fiscal del Instituto Nacional de la Vivienda).. ... 521

Pág.

BARAHONA — PROVINCIA DE

Ley 4815 que crea la Provincia de Pedernales, y pasa el territorio del Municipio de Enriquillo que pertenecía a la Provincia Barahona, a la nueva Provincia de Pedernales.. 531

BARAHONA — CORTE DE APELACION DE

Ley 4816 que la crea. Modifica el Art. 32 de la Ley de Organización Judicial.. 533

BARIO DE MARIA AUXILIADORA DE CIUDAD TRUJILLO —

Res. 4725 que autoriza la erección del busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el Barrio.. 286

BEBIDAS GASEOSAS —

Ley 4811 que agrega los Párrafos I, II y III (tapas de envases) al Art. 3 de la Ley Nº 1922 del 1949 que establece el Impuesto sobre Bebidas Gaseosas.. 519

BIBLIOGRAFIA NACIONAL—

Ley 4693 que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 1333 del 1955 que instituye los Premios para estimular la Bibliografía Nacional.. 200

BOCINAS Y TIMBRES—

Ley 4713 que modifica el Art. 102 de la Ley de Tránsito de Vehículos (uso de bocinas, timbres, etc.).. 339

BOSQUES—

Ley 4795 que modifica el Art. 13 de la Ley Nº 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales (dicta disposiciones acerca del incendio en los bosques).. 411

BOTELLAS—

Resº 4800 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Industria Nacional del Vidrio C. por A., para la ampliación y organización de las instalaciones, maquinarias, etc. para la manufactura de botellas y demás artículos de vidrio, en San Cristóbal.. 451

BUQUES NACIONALES—

Ley 4622 que exonera de impuestos por un año, la exportación en buques nacionales de arena,

Pág.

grava, gravilla y piedra molida del país, reduce el pago del Servicio de Arrimo y Manejo de Carga de dichos materiales.. 22

Ley 4739 que agrega un apartado (g) al Art. 58 de la Ley N° 3003 del 1951 (reparaciones, limpieza y pintura de fondo de los buques nacionales, en diques en el territorio dominicano).. 309

Ley 4760 que agrega un Art. 134 (bis) a la Ley N° 3003 sobre Policía de Puertos y Costas (buques nacionales que realicen actividades irregulares contra el comercio marítimo o la seguridad pública).. 366

Ley 4796 que sanciona a los dominicanos que deserten de buques nacionales. Agrega un artículo 85 (bis) a la Ley N° 3003 sobre Policía de Puertos y Costas 445

BUSTOS, PINTURAS, DIBUJOS O FOTOGRAFIAS DE LOS PADRES DE LA PATRIA, BENEFACTOR DE LA PATRIA Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA –

Ley 4628 que modifica el artículo 2 de la Ley 4576 del 1956 (somete a la aprobación de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, los modelos para la venta) 32

Res. 4625 que autoriza la erección de un busto al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., en Cotuí.. 27

Res. 4638 que autoriza la erección de un busto a la Hon. Matrona Doña Julia Molina Vda. Trujillo, en el Parque Duarte de San Francisco de Macorís. 61

Res. 4644 que autoriza la erección de un busto al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., en la población de Bánica.. 94

Res. 4647 que autoriza la erección de un busto al legislador Don José Trujillo Valdez, en la ciudad de Santiago... 97

Res. 4685 que autoriza la erección de un busto del Ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en el Central Río Haina, como homenaje de los empleados de la Central Azucarera Río Haina, C. por A... 168

Res. 4686 que autoriza la erección de un busto de San Ignacio de Loyola en la Casa de Ejer-

Pág.

cicios Manresa-Altagracia en Ciudad Trujillo 169

Res. 1708 que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en Andrés.. 251

Res. 1725 que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., en el Barrio de María Auxiliadora de Ciudad Trujillo.. 286

Res. 1726 que autoriza la erección de un busto al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., en el Municipio de Guerra.. 288

Res. 1756 que autoriza la erección de un busto de la Excelsa Matrona Doña Julia Molina Vda. Trujillo, en Moca.. 358

BUSTOS—

Res. 1748 que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., en el edificio de la Corporación Dominicana de Electricidad, en la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre.. 312

Res. 1792 que autoriza la erección de un busto al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., en el Municipio de Tenares.. 139

Res. 1793 que autoriza la erección de un busto al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., en el Municipio de Bayaguana.. 141

Res. 1807 que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., en Pedernales.. 161

Res. 1808 que autoriza la erección de un busto de la Excelsa Matrona Doña Julia Molina Vda. Trujillo, en Yamasá.. 165

Res. 1822, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en el Municipio de Pimentel.. 541

C

CAJA DOMINICANA DE SEGUROS SOCIALES —

Ley 1672 que agrega un párrafo al Art. 33 de la Ley Nº 1896 sobre Seguros Sociales del año 1948

Pág.

(cálculos de los salarios a base de tarifas adoptada por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, previa aprobación del Poder Ejecutivo, a falta de libros de sueldo, jornales o de un sistema de contabilidad).. 139

Ley 4776 que instituye el seguro de vida de los funcionarios y empleados públicos y dispone que estará a cargo de la Caja Dominicana de Seguros Sociales. Autoriza a la Caja a celebrar contratos concesionales con cualquier entidad aseguradora constituída en el país.. 419

CANADA —

Res. 4631 que aprueba las negociaciones tarifarias entre la Rep. Dominicana, E. U. A., y el Canadá.. 18

CAÑA —

Res. 4619 que aprueba el contrato suscrito con "The Magdalena Development Corp." y la Central Romana Corp. sobre fomento y siembra de la caña y la instalación de una factoría para molienda de caña.. 4

CEDULAS HIPOTECARIAS DEL BANCO DE CREDITO AGRICOLA E INDUSTRIAL —

Ley 1703 que modifica el Art. 32 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial Nº 908 del año 1945.. 231

Ley 4806 que agrega un Art. 4 a la Ley Nº 4757 del 1957, que pasó el Instituto Nacional de la Vivienda al Banco de Crédito Agrícola e Industrial (Cédulas Hipotecarias del Banco).. 462

CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD —

Ley 4651 que modifica el Art. 21 de la Ley Nº 990 sobre Cédula (incluye los ayudantes de los Alcaldes Pedáneos entre los exonerados del impuesto).. 101

CENTRAL ROMANA CORP. —

Res. 4619 que aprueba el contrato suscrito con "The Magdalena Development Corp." y la Central Romana Corp. sobre fomento y siembra de la caña y la instalación de una factoría para la molienda de caña.. 4

Pág.

CERTIFICACIONES DE LOS CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS—

Ley 4621 que modifica el art. 1º de la Ley 4518 del año 1956, y dicta disposiciones acerca de las certificaciones expedidas por los Contadores Públicos sobre estados financieros de compañías de más de RD$50,000.00.. 20

CERTIFICADOS DE TITULOS DE TIERRAS —

Ley 4656 que modifica el Art. 169 de la Ley de Registro (hojas del Libro Registro para Certificados de Título).. 111

CERTIFICADOS DE SALUD —

Ley 4745 que modifica los Arts. 91 y 218 del Código de Salud Pública (especialización del derecho sobre los Certificados de Salud, en favor de los Hospitales del Estado).. 332

CIENCIAS EXACTAS - FACULTAD DE—

Ley 4799 que modifica el Art. 4 de la Ley sobre Organización Universitaria (cambio de denominación de la Facultad de Ciencias Exactas, por la de "Facultad de Ingeniería y Arquitectura").. 449

CIRUGIA DENTAL - FACULTAD DE—

Ley 4799 que modifica el art. 4 (cambio de nombre de la Facultad de Cirugía Dental por el de "Facultad de Odontología"); arts. 5 y 41 (párrafos relativos a la Facultad de Odontología; art. 54 (exámenes generales, completivos, diferidos y extraordinarios) de la Ley sobre Organización Universitaria.. 449

CIUDAD TRUJILLO

Ley 4655 que deroga las Leyes Nº 7 de 1938 y Nº 918 del año 1945.. 109

CODIGO PENAL —

Ley 4782 sobre libros registros de huéspedes de hoteles! Deroga el inciso 2 del Art. 475 del Código.. 428

Ley 4745 que modifica los Arts. 91 y 218 del Código (certificados de salud, licencias autorizaciones, análisis, etc.).. 332

CODIGO DE TRABAJO

Ley 4667 que modifica los arts. 104, 105, 106,

Pág.

114, 314, 370, 371 y 371 del Código.. 125
Ley 4768 que agrega un párrafo al Art. 311 (constitución de asociaciones cooperativas entre los miembros de los Sindicatos.. 402

COLONIAS AGRICOLAS DEL ESTADO —

Ley 4801 que modifica el Art. 4 de la Ley Nº 3589 del año 1953 (condiciones para la venta o enajenación a terceras personas de propiedades adquiridas).. 461

COMBUSTIBLES Y EQUIPOS UTILIZADOS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS DOMINICANAS DE TRANSPORTE AEREO —

Ley 4676 que exonera a los combustibles utilizados por las empresas dominicanas, del pago del derecho de importación e impuestos nacionales o municipales.. 144

COMISION PARA LA CONCESION DE LA ORDEN AL MERITO DEL TRABAJO —

Ley 4654 (art. 2) que integra.. 108

COMPAÑIAS —

Ley 4621 que modifica el art. 1 de la Ley Nº 4548 del año 1956 (disminuye a RD$50,000.00 el monto del capital de las compañías que quedan sujetas a sus disposiciones para la utilización de Contadores Públicos Autorizados para la verificación y expedición de certificaciones, acerca de sus estados financieros).. 20

COMPAÑIA DOMINICANA DEL HIPODROMO C. POR A.—

Res. 4771 que aprueba un contrato de arrendamiento por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional, del Hipódromo "Perla Antillana," a la Compañía Dominicana del Hipódromo.. 406

COMPAÑIA "NEGOCIOS E INDUSTRIAS, C. por A."

Res. 4680 que aprueba el contrato para la venta de los hornos secadores de madera de Ciudad Trujillo, Azua y Constanza.. 160

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EN GINEBRA, SUIZA —

Res. 4763 que aprueba el Convenio Nº 104 adoptado por la Conferencia Internacional del Tra-

Pág.

bajo relativo a la abolición de las sanciones penales por incumplimiento del Contrato de Trabajo por parte de los trabajadores indígenas 395

CONSEJEROS DE EMBAJADA DE LA REPUBLICA —

Res. 4618 que aprueba los nombramientos de los señores:

Alfredo Fernández Simó, en Perú;
Nilo H. Soto, en Ecuador.. 3

CONSEJERO HONORARIO DE LA LEGACION DE LA REPUBLICA EN LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA —

Res 4717 que aprueba el nombramiento 270

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO NACIONAL —

Ley 4671 que deroga el Art. 14 de la Ley Nº 341 del año 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito Nacional y los Municipios 138

Ley 4752 que autoriza al Consejo a arrendar el Hipódromo y declara inaplicable en estos casos de arrendamiento el art. 73 de la Ley de Organización del Distrito 352

Res. 4771 que aprueba un contrato de arrendamiento del Hipódromo "Perla Antillana" por el Consejo Administrativo del Distrito, a la Compañía Dominicana del Hipódromo, C. por A. .. 406

CONSERVACION FORESTAL Y ARBOLES FRUTALES —

Ley 4795 que modifica el art. 13 de la Ley Nº 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales (dicta disposiciones acerca del incendio en los bosques) 441

CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS —

Ley 4621 que modifica el Art. 9 de la Ley Nº 633 del 1944, y el Art. 1 de la Ley 4518 del 1956 (disminuye a RD$50.000 el monto del capital de las compañías que quedan sujetas a las disposiciones de dicha Ley, sobre la utilización de Contadores Públicos Autorizados para la verificación y expedición de certificaciones; otorga poder para realizar estas funciones a las firmas o sociedades de Contadores Públicos Autorizadas por el Poder Ejecutivo) 20

CONTRATOS - CELEBRACION DE —

Pág.

Res. 1619 que aprueba el contrato suscrito con "The Magdalena Development Corp." y la Central Romana Corp. sobre fomento y siembra de la caña y la instalación de una factoria para molienda de caña.. 4

Res. 1620 que aprueba el contrato suscrito con la Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A., sobre exploración y explotación de yacimientos mineros.. 11

Res. 1629 que aprueba el contrato suscrito con la Sociedad Industrial Fertilizantes Quimicos Dominicanos, C. por A., para la instalación de una industria para la elaboración de abonos quimicos, y de un laboratorio para el análisis de tierras. 31

Res. 1630 que aprueba un contrato suscrito con la Real Abadia de Samos, España, Orden Benedictina Religiosa, para el establecimiento de la "Universidad Laboral Generalisimo Trujillo" 42

Res. 1640 que aprueba el contrato suscrito con la Alcoa Exploration Co., relativo a la exploración y explotación de minerales de Aluminio. Modifica el suscrito en el año 1945.. 63

Res. 1642 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el Sr. Julius Rosenberg, modificativo de un contrato anterior relativo a la venta condicional del Hotel "Matum" de Santiago. 89

Res. 1670 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y la United States Steel Export Co., sobre la construcción de varios puentes en la República.. 130

Res. 1680 que aprueba el contrato suscrito con la Compañia "Negocios e Industrias C. por A.", sobre la venta de los hornos secadores de maderas de Ciudad Trujillo, Azua y Constanza.. .. 160

Res. 1691 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y la Corporación Dominicana de Electricidad, que reconoce a esta última la propiedad de las lineas eléctricas de transmisión y distribución y sus accesorios, instaladas en la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre 202

Res. 1707 que aprueba un contrato que traspasa un inmueble a la Compañia Industrialización de Frutos Dominicanos C. por A. 248

Pág.

Res. 1719 que aprueba el contrato de venta al Sr. Virgilio Trujillo Molina, de un inmueble propiedad del Estado, en España 272

Res. 1720 que aprueba un contrato de venta de un inmueble propiedad del Estado, en el Distrito Nacional, suscrito con el Banco de Crédito Agrícola e Industrial 280

Res. 1738 que aprueba un contrrato suscrito entre el Estado y la Sociedad Comercial Explotación Minera Hatillo C. por A. 304

Res. 1737 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y el Ing. Bienvenido Martínez B., para la contrucción de un estadio deportivo en la ciudad de Santiago de los Caballeros 300

Res. 1740 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Intercontinental Hotel Corp. para la venta de los Hoteles Jaragua y El Embajador 310

Res. 1747 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y la Sociedad Consorcio Algodonero C. por A., por el cual dicha sociedad se compromete a desarrollar un vasto plan de cultivo y explotación del algodón, en el país 350

Res. 1762 que aprueba un contrato suscrito con el arquitecto español Sr. Javier Barroso Sánchez Guerra, para la reconstrucción de la antigua Iglesia de los Jesuitas. 389

Res. 1771 que aprueba un contrato de arrendamiento del Hipódromo "Perla Antillana" a la Compañía del Hipódromo C. por A. 406

Res. 1800 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y la Industria Nacional del Vidrio C. por A., para la ampliación y organización de las instalaciones, maquinarias, etc. para la manufactura de botellas y demás artículos de vidrio, en San Cristóbal 451

Res. 1811 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la De Long Corp. sobre el estudio relativo al abastecimiento del agua del Río Nizao para los Acueductos de Ciudad Trujillo y San Cristóbal 525

CONTRATOS DE TRABAJOS PUBLICOS —

Ley 1735 que declara nulo todo traspaso de contratos de trabajos públicos 298

Pág.

CONVENCION SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA, ADOPTADA POR LAS NACIONES UNIDAS —

Res. 1750 que la aprueba 344

CONVENIO ENTRE LOS E. U. A. Y LA REP. DOMINICANA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES LORAN EN LA REPUBLICA —

Res. 1679 que lo aprueba 147

CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR —

Res. 1706 que aprueba el Protocolo de Revisión 235

CONVENIO Nº 104 ADOPTADO POR LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO RELATIVO A LA ABOLICION DE LAS SANCIONES PENALES POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO POR PARTE DE LOS TRABAJADORES INDIGENAS —

Res. 1763 que lo aprueba 391

"CORDELL HULL"—

Ley 1655 que deroga la Ley Nº 918 del 1945 que denominó "Cordell Hull" a una calle de Ciudad Trujillo 109

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD —

Res. 1694 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y la Corporación Dominicana de Electricidad, que reconoce a esta última la propiedad de las líneas eléctricas de transmisión y distribución y sus accesorios, instaladas en la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre 202

Res. 1748 que autoriza la erección de un busto del Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en el edificio de la Corporación, en la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre 342

CORTES DE APELACION —

Ley Nº 1816 que crea la Corte de Apelación de Barahona. Modifica el Art. 32 de la Ley Nº 821 sobre Organización Judicial... 533

COSTAS JUDICIALES - TARIFA DE —

Ley 1798 que modifica el inciso 1 del párrafo III del Art. 12 de la Tarifa (honorarios de los curadores de sucesiones vacantes) 448

Pág.

CURADORES DE SUCESIONES VACANTES —

Ley 4798 que modifica el inciso 1 del párrafo II del Art. 12 de la Tarifa de Costas Judiciales honorarios de los curadores de sucesiones vacantes) 448

D

DEFUNCION - ACTAS DE —

Ley 4713 que modifica la Ley Nº 659 del año 1944 sobre Actos del Estado Civil 262

DE LONG CORP.—

Res. 4814 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la De Long Corp. sobre el estudio relativo al abastecimiento del agua del Río Nizao para los Acueductos de Ciudad Trujillo y San Cristóbal 525

DEPORTACION DE EXTRANJEROS —

Ley 4658 que acuerda a los Tribunales de la República la deportación de extranjeros que se hagan culpables de violación de la Ley Nº 95 de inmigración u otros delitos que ameriten dicha sanción 113

DEPORTES —

Ley 4637 que dicta disposiciones sobre la tasa a pagar por el aterrizaje en el país de las aeronaves deportivas 60

Res. 4737 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y el Ing. Bienvenido Martínez Brea, para la construcción de un estadio deportivo en la ciudad de Santiago de los Caballeros 300

DERECHOS CONSULARES —

Ley 4643 que exonera los tractores agrícolas del pago de los Derechos Consulares, establecidos por la Ley Nº 634 del 1934... 92

DESERCION DE DOMINICANOS DE LA TRIPULACION DE UN BUQUE DE MATRICULA NACIONAL —

Ley 4796 que la sanciona. Agrega un artículo 85 (bis) a la Ley Nº 3003 sobre Policía de Puertos y Costas 445

Pág.

DIAS DE FIESTA, DE DUELO Y DE CONMEMORACION —

Ley 4653 que declara el 27 de Febrero además de Aniversario de la Independencia Nacional, como "Día de Duarte, Sánchez y Mella". Deroga las disposiciones de la Ley Nº 3933 del 1954 sobre los días de Duarte, de Sánchez y de Mella; modifica el Art. 3 de la Ley 106

Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761 (Art. 124) sobre el "Día de las Fuerzas Armadas".. 367

DIQUES —

Ley 4739 que agrega un párrafo (g) al Art. 58 de la Ley Nº 3003 del 1951 (pintura, limpieza y reparaciones del fondo de los buques nacionales, en diques en el territorio dominicano. .. 309

DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS —

Ley 4705 que cambia la denominación del Director General de Aduanas, por la de "Director General de Aduanas y Puertos".. 233

DIVISION TERRITORIAL —

Ley 4815 que crea a partir del 1º de Abril de 1958, la Provincia de Pedernales. Modifica la Ley Nº 4400 del 1956 sobre División Territorial. Agrega un Art. 12 (bis), suprime el párrafo VI del Art. 6 y los incisos 5º y 6º del párrafo V (pasa a la nueva Provincia de Pedernales el territorio del Municipio de Enriquillo que pertenecía a la Provincia de Barahona; erige en Municipio las Secciones de Oviedo y Juancho, con el nombre de Oviedo; erige en Secciones los Sitios de Cabo Rojo y Tres Charcas) 531

DOCUMENTOS - IMPUESTO SOBRE —

Ley 4643 que exonera la importación de tractores agrícolas del pago del Impuesto 92

DOMICILIO - FIJACIONES DE

Ley 4621 que exime la celebración del matrimonio del requisito del domicilio de uno de los contraventes; exime la fijación de domicilio con fines de matrimonio del requisito sobre período de residencia. Suprime el párrafo del acápite (1) del Art. 58 de la Ley Nº 659 del 1944 sobre Actos del Estado Civil 26

Pág.

DOMINICANOS QUE DESERTEN DE BUQUES NACIONALES EN PUERTO EXTRANJERO —

Ley 4796 que establece sanciones. Agrega un artículo 85 (bis) a la Ley Nº 3003 sobre Policías de Puertos y Costas 445

DUARTE - DIA DE —

Ley 4653 que declara el 27 de Febrero además de Aniversario de la Independencia Nacional, como "Día de Duarte, Sánchez y Mella". Deroga las disposiciones de la Ley Nº 3933 del 1954, sobre los Días de Duarte, de Sánchez y de Mella; modifica el Art. 3 de la Ley 106

DUELO —

Res. 4673 que declara duelo oficial con motivo del fallecimiento del Senador Juan Bautista Lamarche.. 141

E

EDUCACION—

Ley 4693 que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 4333 del 1955, que instituye premios para estimular la bibliografía nacional ("Premio Luisa Ercina Chevalier" para el mejor libro de carácter didáctico de autor dominicano que se publique en el país) 209

Ley 4721 que modifica el Art. 54 de la Ley Orgánica de Educación Nº 2909 del 1951 (confiere carácter oficial a los títulos expedidos en el Instituto Politécnico Loyola) 285

Ley 4810 que modifica la Ley Orgánica de Educación; agrega los párrafos II y III al Art. 3 (enseñanza intermedia, régimen de pruebas, exámenes y certificados de la educación intermedia en los Colegios dependientes de la autoridad eclesiástica) y agrega un párrafo al Art. 6 (facultad del Consejo Nacional de Educación para ordenar el cierre o clausura de cualquier centro docente particular cuando en él se practiquen enseñanzas o se realicen actos prohibidos por las leyes o contrarios al orden público o a las buenas costumbres.. 517

Pág.

EDUCACION Y BELLAS ARTES - SECRETARIA DE ESTADO DE —

Ley 4628 que modifica el Art. 2 de la Ley 4576 del 1956 (somete a la aprobación de la Secretaría, los modelos de bustos, fotografías, pinturas, dibujos, etc. de los Padres de la Patria, del Benefactor de la Patria y del Presidente de la República) 52

Ley 1654 (Art. 2) que incluye al Secretario de E. de Educación y Bellas Artes entre los miembros de la Comisión para la concesión de la Orden al Mérito del Trabajo 108

EJERCITO NACIONAL —

Ley Orgánica N° 1761 de las Fuerzas Armadas 307

EMBAJADOR - HOTEL EL —

Res. 1740 que aprueba el contrato de venta suscrito entre el Estado y la Intercontinental Hotels Corp. 310

EMBAJADORES EXTRAORDINARIOS Y PLENIPOTENCIARIOS - NOMBRAMIENTOS DE —

Res. 1615 que aprueba el nombramiento 95

Res. 1675 que aprueba el nombramiento 143

Res. 1688 que aprueba el nombramiento 171

Res. 1687 que aprueba el nombramiento 171

Res. 1689 que aprueba el nombramiento 172

Res. 1761 que aprueba el nombramiento 400

Res. 1765 que aprueba el nombramiento... ... 400

Res. 1766 que aprueba el nombramiento 401

Res. 1797 que aprueba el nombramiento 117

EMPLEADOS PUBLICOS —

Ley 1636 que aprueba la apropiación de una suma en la Ley de Gastos Públicos, para aumentar el sueldo a más de 16.000 empleados de modesta remuneración 59

Ley 1652 que sustituye la Ley que instituye el Sueldo de Navidad, y cambia su denominación la de "Regalía Pascual" 102

Ley 1745 que modifica los Arts. 91 y 218 del Código de Salud Pública (expedición de certi-

Pág.

ficados médicos a los empleados públicos o privados) 332

Ley 4776 que instituye el seguro de vida para los funcionarios y empleados públicos 419

ENERGIA ATOMICA - ORGANISMO INTERNACIONAL DE —

Res. 4691 que aprueba el Estatuto y su Anexo .. 174

ENRIQUILLO - MUNICIPIO DE —

Ley 4815 que pasa el territorio del Municipio de Enriquillo a la nueva Provincia de Pedernales. Modifica la Ley sobre División Territorial 531

ENSEÑANZA AGRICOLA - -

Ley 1724 que modifica el Art. 55 de la Ley Orgánica Nº 1136 del año 1946 de Enseñanza Agrícola (confiere carácter oficial a los títulos expedidos en el Instituto Politécnico Loyola, Fundación Generalísimo Trujillo.. 285

ENVASES—

Ley 1627 que exonera de impuestos y del Arancel de Importación y Exportación y sujeta al pago de un derecho especial, los envases para la importación de abonos naturales y artificiales.. 31

Ley 4811 que agrega los párrafos I, II y III al Art. 3 de de la Ley Nº 1922 del 1949 que establece un impuesto adicional sobre bedidas gaseosas (tapas de envases).. 519

ENVIADOS EXTRAORDINARIOS Y MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS DE LA REPUBLICA —

Res. 1639 que aprueba el nombramiento.. 62

Res. 1646 que aprueba el nombramiento.. .. 96

Res. 1661 que aprueba el nombramiento 118

Res. 1662 que aprueba el nombramiento.. .. 118

Res. 1675 que aprueba el nombramiento.. 113

Res. 1700 que aprueba el nombramiento.. .. 212

Res. 1721 que aprueba el nombramiento.. .. 284

Res. 1802 que aprueba el nombramiento.. 459

Pág.

Res. 4802 que aprueba el nombramiento.. .. 459

Res. 4803 que aprueba el nombramiento.. .. 460

ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO ADSCRITO A LA DELEGACION PERMANENTE DE LA REPUBLICA ANTE LAS NACIONES UNIDAS —

Res. 4688 que aprueba el nombramiento.. .. 171

ESPECTACULOS PUBLICOS Y RADIOFONIA —

Ley 4712 que modifica los Arts. 5, 6 y 10 de la Ley Nº 1951 del año 1949 sobre Espectáculos Públicos y Radiofonia prohibiciones para las películas exhibidas y transmisiones de radio, para menores).. 260

ESPIONAJE, SABOTAJE Y OTRAS PRACTICAS CONTRARIAS A LA SEGURIDAD NACIONAL —

Ley 4702 que establece medidas contra el espionaje, sabotaje y otras prácticas contrarias a la seguridad Nacional.. 227

ESTADIO DEPORTIVO DE SANTIAGO —

Res. 4737 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y el Ing. Bienvenido Martínez Brea, para su construcción en la ciudad de Santiago de los Caballeros.. 300

ESTADO DE RECAUDACION E INVERSION DE LAS RENTAS FISCALES DURANTE EL AÑO 1956 —

Res. 4696 que lo aprueba.. 206

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA —

Res. 4634 que aprueba las negociaciones tarifarias entre la República Dominicana, E. U. A. y el Canadá.. 48

Res. 4679 que aprueba el Convenio entre los E. U. A. y la República Dominicana para el establecimiento de Estaciones LORAN en la República Dominicana.. 147

ESTATUAS DEL GENERALISIMO TRUJILLO —

Ley 4628 que modifica el Art. 2 de la Ley Nº 4578 del año 1956 (somete a la aprobación de la Secretaría de E. de Educación y Bellas Artes, los modelos para la venta).. 32

Pág.

ESTATUAS —

Res. 1710 que autoriza la erección de una estatua al Padre Fantino, en La Vega. 257

EXAMENES DE LA UNIVERSIDAD —

Ley 1799 que modifica el Art. 51 de la Ley sobre Organización Universitaria (exámenes generales, completivos diferidos y extraordinarios) 449

EXONERACIONES DE IMPUESTOS —

Ley 1622 que exonera de impuestos por un año, la exportación en buques nacionales, de arena, grava, gravilla y piedra molida del país; reduce el pago del Servicio de Arrimo y Manejo de Carga de dichos materiales. 22

Ley 1627 que exonera de impuestos y del Arancel de Importación y Exportación, y sujeta al pago de un derecho especial los envases para la importación de abonos naturales y artificiales. 31

Ley 1643 que exonera la importación de tractores agrícolas del pago del Impuesto sobre Documentos, de Derechos Consulares y del Impuesto para la importación de mercancías 92

Ley 1651 que incluye los Ayudantes de los Alcaldes Pedáneos entre los exonerados del impuesto de la Cédula Personal de Identidad. . 101

Ley 1676 que exonera las empresas dominicanas de transporte aéreo, del pago del derecho de importación y de impuestos nacionales o municipales sobre combustibles y equipos utilizados en su funcionamiento. 111

Ley 1699 que modifica el art. 11 de la Ley Nº 4332 del 1955 sobre Asociaciones Cooperativas de Crédito ,exoneraciones de impuestos, derechos, tasas y arbitrios para las cooperativas y federaciones de cooperativas). 211

Ley 1714 que libera de impuestos de importación de artículos religiosos. 266

EXPORTACION —

Ley 1622 que exonera de impuestos por un año, la exportación en buques nacionales, de arena, grava, gravilla y piedra molida del país; redu-

Pág.

ce el pago del Servicio de Arrimo y Manejo de carga de dichos materiales.. 22

EXPROPIACIONES —

Ley 1671 que deroga el Art. 14 de la Ley Nº 344 del año 1943 que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito Nacional y los Municipios 138

EXTRANJEROS —

Ley 1658 que acuerda a los Tribunales de la República la deportación de extranjeros que se hagan culpables de violación a la Ley Nº 95 de Inmigración u otros delitos que ameriten dicha sanción.. 113

Ley 1701 sobre inscripción de agentes extranjeros.. 213

Ley 1770 que modifica el apartado I, letra (a) del art. 9 de la Ley Nº 95 del año 1939 (permiso de residencia provisional).. 404

F

FARO A COLON —

Ley 1657 que agrega un párrafo al Art. 1 de la Ley Nº 3021 del 1951 sobre urbanización especial de los terrenos que enmarcan el Faro.. .. 112

FERIA DE LA PAZ Y CONFRATERNIDAD DEL MUNDO LIBRE —

Res. 4694 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y la Corporación Dominicana de Electricidad, que reconoce a esta última la propiedad de las líneas eléctricas de transmisión y distribución y sus accesorios, instaladas en la Feria.. 202

Res. 4718 que autoriza la erección de un busto del Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en el edificio de la Corporación Dominicana de Electricidad en la Feria.. 342

FOSFOROS —

Ley 1668 que agrega un párrafo al Art. 2 de la Ley Nº 859 del año 1935, de Impuesto sobre la Fabricación de Fósforos.. 128

Pág.

FUERZAS ARMADAS —

Ley Orgánica Nº 4761 de las Fuerzas Armadas 367

Ley 4780 que modifica los Arts. 6 y 11 de la Ley Nº 3024 del año 1951 sobre Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas de la República 124

Ley 4786 que prohibe a los Bancos del Estado negociar operaciones crediticias con miembros de las Fuerzas Armadas, a menos que exista una autorización del Secretario de E. de las Fuerzas Armadas.. 433

FUERZAS ARMADAS - SECRETARIA DE ESTADO DE LAS —

Ley 4786 que somete a autorización del Secretario de E. de las Fuerzas Armadas las operaciones crediticias que celebren los miembros de las Fuerzas Armadas, en los Bancos del Estado .. 433

Ley 4776 que instituye el seguro de vida para los funcionarios y empleados públicos.. 419

G

GEFFRAD" - "AVENIDA —

Ley 4655 que deroga la Ley Nº 7 del año 1938 .. 109

H

HATILLO, C. POR A.- SOCIEDAD COMERCIAL —

Res. 4738 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Sociedad Comercial Explotación Minera Hatillo, C. por A... 301

HIMNO DE LAS FUERZAS ARMADAS —

Ley 4752 que autoriza al Consejo Administ- (art. 125 al 127) sobre.. 367

HIPODROMO "PERLA ANTILLANA" —

Ley 4752 que autoriza al Consejo Administrativo a arrendar el Hipódromo y declara inaplicable en estos casos de arrendamiento el Art. 73 de la Ley de Organización del Distrito.. .. 352

Res. 4771 que aprueba un contrato de arrendamiento del Hipódromo a la Compañía Domini-

Pág.

cana del Hipódromo, C. por A., por el Consejo Administrativo.. 406

HONRAS MILITARES —

Ley Orgánica Nº 1761 (Capítulo X) de las Fuerzas Armadas.. 367

HORNOS SECADORES DE MADERA —

Res. 1680 que aprueba el contrato suscrito con la Compañía de Negocios e Industrias, C. por A., sobre la venta de los hornos secadores de madera de Ciudad Trujillo y Constanza.. 160

Ley 1782 sobre libros registros de huéspedes de hoteles. Deroga el inciso 2 del Art. 475 del Código Penal.. 428

HOTELES DEL ESTADO

Res. 1642 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el Sr. Julius Rosemberb modificativo del contrato anterior relativo a la venta condicional del Hotel "Matum" de Santiago.. 89

Res. 1710 que aprueba el contrato de venta condicional suscrito entre el Estado y la Intercontinetal Hotels Corp. acerca de los Hoteles "Jaragua" y "El Embajador".. 310

HUESPEDES DE HOTELES —

Ley 1782 sobre libros registros de huéspedes de hoteles. Deroga el inciso 2 del Art. 475 del Código Penal.. 428

HULL-CORDELLL—

Ley 1655 que deroga la Ley Nº 918 del año 1945. 109

I

IGLESIA CATOLICA, APOSTOLICA Y ROMANA—

Ley 1711 que libera de impuestos la importación de artículos religiosos.. 266

IGLESIA DE LOS JESUITAS—

Res. 1762 que aprueba un contrato con el arquitecto español Sr. Javier Barroso, para su reconstrucción.. 389

Pág.

IMPORTACION—

Ley 4643 que exonera los tractores agrícolas del pago de los impuestos refundidos en la ley Nº 3580 del año 1953, sobre derechos y cargas para la importación de mercancías.. 92

Ley 4676 que exonera las empresas dominicanas de transporte aéreo del pago de derechos de importación y de impuestos nacionales o municipales sobre combustibles y equipos utilizados en su funcionamiento.. 111

Ley 4711 que libera de impuestos la importación de artículos religiosos.. 266

IMPUESTOS. TASAS Y CONTRIBUCIONES—

Ley 4643 (art. 3) que declara aplicable a la importación de tractores agrícolas, el impuesto adicional de un 6% establecido originalmente por la Ley Nº 4053 del año 1955.. 92

IMPUESTO SOBRE DOCUMENTOS—

Ley 4643 que exonera la importación de tractores agrícolas, del pago del Impuesto, establecido por la Ley Nº 227 del año 1931.. 92

IMPUESTO SOBRE MOVIMIENTO DE CARGA Y SERVICIO DE ARRIMO DE MUELLES Y ALMACENAJE—

Ley 4643 (Art. 3) que dispone la aplicación del Impuesto a la importación de tractores agrícolas.. 92

IMPUESTO SOBRE LA FABRICACION DE FOSFOROS—

Ley 4668 que agrega un párrafo al Art. 2 de la Ley Nº 859 del año 1935 de Impuesto.. 128

IMPUESTO SOBRE BEBIDAS GASEOSAS—

Ley 4811 que agrega los párrafos I, II y III (tapas de envases) del Art. 3 de la Ley Nº 1922 del año 1949 que establece el Impuesto.. 519

INCENDIOS EN LOS BOSQUES—

Ley 4795 que modifica el Art. 13 de la Ley Nº 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, dicta disposiciones acerca del incendio en los bosques).. 441

Pág.

INDUSTRIALIZACION DE FRUTOS DOMINICANOS, C. POR A.—

Res. 4707 que aprueba un contrato que traspasa un inmueble a esta Compañía. 248

INDUSTRIAS—

Ley 1623 que crea la Medalla del Mérito Industrial, para ser otorgada a aquellas personas que se hayan distinguido en el ramo industrial 24

Res. 1629 que aprueba un contrato suscrito con la Sociedad Industrial Fertilizantes Químicos Dominicanos C. por A. para la instalación de una industria para la elaboración de abonos químicos. 34

INDUSTRIA NACIONAL DEL VIDRIO, C. POR A.—

Res. 1800 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y la Industria, para la ampliación y organización de las instalaciones, maquinarias, etc. para la manufactura de botellas y demás artículos de vidrio, en San Cristóbal. 454

INGENIERIA Y ARQUITECTURA—

Ley 1799 que modifica la Ley sobre Organización Universitaria en sus artículos: 1 (cambio de nombre de la Facultad de Ciencias Exactas, por el de "Facultad de Ingeniería y Arquitectura"); 54 (exámenes generales, completivos, diferidos y extraordinarios) 419

INGENIERO AGRONOMO —

Ley 1724 que confiere carácter oficial a los títulos expedidos en el Instituto Politécnico Loyola; autoriza la colación en la Universidad de Santo Domingo del título de Perito Agrónomo del Instituto Politécnico, para optar por el de Ingeniero Agrónomo. 285

INMIGRACION —

Ley 1658 que acuerda a los Tribunales de la República, la deportación de extranjeros que se hagan culpables de violación de la Ley Nº 95 de Inmigración. 113

Ley 1770 que modifica el apartado (1), letra (a) del Art. 9 de la Ley Nº 95 de Inmigración (permiso de residencia provisional) 404

Pág.

INSCRIPCION MONUMENTAL EN HOMENAJE AL GENERALISIMO DR. RAFAEL L. TRUJILLO MOLINA

Res. 4659 que autoriza al Comité de Imbert a erigirla, con una frase alegórica del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.. 115

INSTITUTO POLITECNICO LOYOLA, FUNDACION GENERALISIMO TRUJILLO —

Ley 4721 que confiere carácter oficial a los títulos expedidos en el Instituto; no habilitan para la inscripción universitaria, pero los de Perito Agrónomo y de Perito Veterinario podrán ser colacionados en la Universidad de Santo Domingo, para el título de Ingeniero Agrónomo o Doctor en Veterinaria.. 285

INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA —

Ley 4757 que traspasa el Instituto Nacional de la Vivienda, al Banco de Crédito Agrícola e Industrial.. 360

Ley 4812 que agrega un Art. 5 a la Ley Nº 4757 (terminación del ejercicio fiscal del Instituto) 521

INTERCONTINENTAL HOTELS CORP. —

Res. 4740 que aprueba el contrato de venta de los Hoteles "Jaragua" y "El Embajador", suscrito con el Estado y esta compañía.. 310

J

JARAGUA - HOTEL —

Res. 4740 que aprueba el contrato de venta del Hotel Jaragua a la Intercontinental Hotels Corp. 310

JESUITAS - IGLESIAS DE LOS —

Res. 4762 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el Arquitecto Javier Barroso Sánchez-Guerra, para su reconstrucción.. 389

JUNTA MONETARIA —

Ley 4650 que modifica el apartado (d) del art. 26 de la Ley Orgánica del Banco Central (incluye al Secretario de la Junta Monetaria entre los funcionarios que pondrá en posesión la Junta).. 100

Pág.

JUSTICIA MILITAR —

Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761 (Capítulo VIII) 367

JUZGADO DE PAZ —

Ley 1823 que sustituye el Art. 2 de la Ley Nº 4125 del 13 de abril de 1956.. 546

L

LABORATORIOS PARA EL ANALISIS DE TIERRAS —

Res. 1629 que aprueba un contrato suscrito con la Sociedad Industrial Fertilizantes Químicos Dominicanos, C. por A., para su instalación.. 31

LEGISLATURAS DE LAS CAMARAS —

Res. 1690 que prorroga la legislatura ordinaria 173
Res. 1791 que prorroga la actual legislatura ordinaria.. 442

LEY DE GASTOS PUBLICOS PARA EL AÑO 1958 —

Ley 1819 sobre el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 1958 538

LEY DE GASTOS PUBLICOS —

Ley 1632 que autoriza transferencias de fondos 18

Ley 1633 que autoriza transferencias de fondos 18

Ley 1636 que apropia una suma del superávit no apropiado del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1957.. 59

Ley 1649 que autoriza transferencias.. 99

Ley 1669 que apropia y transfiere fondos.. .. 129

Ley 1682 que autoriza transferencias.. 165

Ley 1683 que autoriza transferencias.. 166

Ley 1695 que autoriza transferencias.. 206

Ley 1701 que autoriza transferencias.. 233

Ley 1722 que autoriza transferencias.. 284

Ley 1723 que autoriza transferencias.. 284

Ley 1731 que autoriza transferencias.. 294

Pág.

Ley 1736 que autoriza transferencias.. 299

Ley 1755 que autoriza transferencias.. 358

Ley 1769 que autoriza transferencias.. 101

Ley 1778 que atuoriza transferencias.. 123

Ley 1777 que autoriza transferencias.. 122

Ley 1791 que autoriza transferencias.. 139

Ley 1805 que autoriza transferencias.. 162

Ley 1821 que autoriza transferencias.. 517

LIBROS REGISTROS DE HUESPEDES DE HOTELES —

Ley 1782 sobre libros registros de huéspedes de hoteles. Deroga el inciso 2 del Art. 475 del Código Penal.. 428

LITERATURA DOMINICANA

Ley 1693 que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 4338 del año 1955 que instituye premios para estimular la bibliografía dominicana ("Premio Nacional de Literatura Patria Nueva", para el mejor libro en prosa de carácter literario).. .. 200

LORAN —

Res. 1679 que aprueba el Convenio entre los E. U. A. y la Rep. Dominicana, para el establecimiento de Estaciones LORAN en la República 147

M

MAESTROS —

Ley 1781 que modifica el Art. 6 de la Ley Nº 2120 del año 1950 sobre Viviendas para Maestros al Servicio del Estado.. 126

MAGDALENA DEVELOMPMENT CORP. - "THE —

Res. 1619 que aprueba el contrato suscrito con esta Compañía y la Central Romana Corp. sobre fomento y siembra de la caña y la instalación de una factoría para molienda de caña..

MARINA DE GUERRA —

Ley Orgánica Nº 1761 de las Fuerzas Armadas 367

MATRIMONIOS —

Ley 1624 que concede facilidades para la celebración de matrimonios (exime del requisito del

Pág.

domicilio de uno de los contrayentes para su celebración, y del requisito de un período de residencia para la fijación de domicilio con fines matrimoniales) 26
Ley 1713 que modifica la Ley Nº 659 del 1944 sobre Actos del Estado Civil (actas de matrimonio) 262

MATUM - HOTEL —

Res. 1642 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el Sr. Julius Rosenberg, modificativo del contrato relativo a la venta condicional del Hotel Matúm 89

MEDALLA DEL MERITO INDUSTRIAL —

Ley 1623 que la crea, para ser otorgada a aquellas personas que se hayan distinguido en el ramo industrial 21

MELLA - DIA DE —

Ley 1653 que declara el 27 de Febrero de cada año, además de Aniversario de la Independencia Nacional, "Día de Duarte, Sánchez y Mella". Deroga las disposiciones de la Ley Nº 3933 del 1954 sobre los Días de Duarte, de Sánchez y de Mella; modifica el Art. 3 de la Ley 106

MENORES —

Ley 1712 que modifica los Arts. 5, 6 y 10 de la Ley Nº 1951 del año 1949 sobre Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas (prohibiciones para las películas exhibidas y transmisiones de radio a los menores) 269

MERCANCIAS —

Ley 1613 que exonera los tractores agrícolas del pago de los impuestos refundidos en la Ley 3580 del año 1953, sobre derechos y cargas para la importación de mercancías 92

MIGRACIONES EUROPEAS - CONSEJO DEL COMITE INTERGUBERNAMENTAL —

Res. 1620 que aprueba el contrato suscrito con la Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A., sobre exploración y explotación de yacimientos mineros 11

Res. 1640 que aprueba el contrato suscrito con la Alcoa Exploration Co., para la exploración y explotación de minerales de aluminio. Modifica el suscrito en el año 1915 63

Pág.

Res. 4738 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Sociedad Comercial Explotación Minera Hatillo, C. por A. 304

MINERA Y BENEFICIADORA FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A. —

Res. 4620 que aprueba el contrato suscrito con esta Compañía, para la exploración y explotación de yacimientos mineros.. 11

MINISTRO CONSEJERO COMERCIAL DE LA EMBAJADA DE LA REP. EN WASHINGTON, D. C. —

Res. 4661 que aprueba el nombramiento.. 118

MINISTROS CONSEJEROS DE EMBAJADAS DE LA REPUBLICA —

Res. 4671 que aprueba el nombramiento.. .. 142

Res. 4675 que aprueba el nombramiento.. .. 145

Res. 4681 que aprueba el nombramiento.. .. 166

MUNICIPIOS —

Ley 4815 que erige en Municipio con el nombre Oviedo, las Secciones Oviedo y Juancho, dependientes de la Prov. de Pedernales. Modifica el Art. 32 de la Ley N° 1400 sobre División Territorial.. 531

N

NACIMIENTOS - ACTAS DE

Ley 4713 que modifica la Ley Nº 659 del 1944 sobre Actos del Estado Civil.. 262

NACIONES UNIDAS —

Res. 4765 que aprueba el nombramiento.. .. 400

Res. 4767 que aprueba el nombramiento anterior.. 402

NAVEGACION AEREA CIVIL —

Ley 4676 que exonera las empresas dominicanas de transporte aéreo del pago de derecho de importación y de impuestos nacionales o municipales sobre combustibles y equipos utilizados en su funcionamiento.. 144

NIZAO - RIO — Pág.

Res. 1811 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la De Long Corp. sobre el estudio relativo al abastecimiento adicional del agua del Río Nizao para los Acueductos de Ciudad Trujillo y San Cristóbal .. 523

NOMBRAMIENTOS DIPLOMATICOS —

Res. 1618 que los aprueba .. 3
Res. 1631 que los aprueba .. 47
Res. 1639 que los aprueba .. 62
Res. 1645 que los aprueba .. 95
Res. 1646 que los aprueba .. 96
Res. 1661 que los aprueba .. 118
Res. 1662 que los aprueba .. 118
Res. 1675 que los aprueba .. 145
Res. 1681 que los aprueba .. 166
Res. 1671 que los aprueba .. 142
Res. 1687 que los aprueba .. 171
Res. 1688 que los aprueba .. 172
Res. 1689 que los aprueba .. 122
Res. 1692 que los aprueba .. 199
Res. 1700 que los aprueba .. 212
Res. 1717 que pos aprueba .. 270
Res. 1718 que los aprueba .. 271
Res. 1721 que los aprueba .. 284
Res. 1727 que los aprueba .. 289
Res. 1728 que los aprueba .. 230
Res. 1732 que los aprueba .. 294
Res. 1742 que los aprueba .. 329
Res. 1749 que los aprueba .. 315
Res. 1761 que los aprueba .. 100
Res. 1765 que los aprueba .. 100
Res. 1766 que los aprueba .. 101
Res. 1767 que los aprueba .. 102

Pág.

Res. 4784 que los aprueba 431

Res. 4790 que los aprueba 438

Res. 4797 que los aprueba 447

Res. 4803 que los aprueba 160

Res. 4813 que los aprueba 522

NOTARIOS —

Ley 4735 que prohibe a los notarios instrumentar actos que operen traspasos de contratos de trabajos públicos 298

O

OBRAS PUBLICAS —

Ley 4735 que declara nulo todo traspaso de contratos de trabajos públicos 298

ODONTOLOGIA - FACULTAD DE —

Ley 4799 que modifica los Arts. 1 (cambio de nombre de la Facultad de Cirugía Dental, por el de "Facultad de Odontología") y los Arts. 5 y 11 (párrafos relativos a la Facultad de Odontología) de la Ley de Organización Universitaria 449

OFICIALES DEL ESTADO CIVIL —

Ley 4713 que modifica la Ley sobre Actos del Estado Civil (registros para las actas de nacimiento, de divorcio, matrimonio y defunción). 262

ORDEN AL MERITO DEL TRABAJO —

Ley 4651 que la crea para premiar a las personas que se hayan hecho acreedoras a ella por sus méritos en las actividades a que estén dedicadas, de carácter físico, moral, intelectual o artístico 108

ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA Y SU ANEXO —

Res. 4691 que aprueba el Estatuto del Organismo 174

ORGANIZACION MUNICIPAL —

Ley 4741 que modifica el Art. 5 de la Ley Nº 3455 del año 1952 (número de Regidores y su nombramiento) 331

Pág.

ORGANIZACION DEL DISTRITO NACIONAL —

Ley 4752 que autoriza al Consejo Administrativo a arrendar el Hipódromo, y declara inaplicable en estos casos de arrendamiento el Art. 73 de la Ley de Organización del Distrito Nacional 352

ORGANIZACION JUDICIAL —

Ley 4816 que modifica el Art. 32 de la Ley Nº 821 de Organización Judicial (Crea la Corte de Apelación de Barahona) 533

ORGANIZACION UNIVERSITARIA —

Ley 4684 que agrega un párrafo al Art. 36 de de la Ley Nº 1398 del 1937 sobre Organización Universitaria (incompatibilidad en el caso de coincidencia de horas de docencia del Catedrático Numerario con el horario de trabajo de la Secretaría de la Universidad) 167

Ley 4721 que modifica el Art. 62 de la Ley Nº 1398 sobre Organización Universitaria (permite la colación de los títulos de Peritos Agrónomo o de Perito Veterinario del Instituto Politécnico Loyola, Fundación Generalísimo Trujillo, para optar a los títulos universitarios de Ingeniero Agrónomo o Doctor en Veterinaria) .. 285

Ley 4799 que modifica los Arts. 1 (cambio de denominación de las Facultades de Cirugía Dental, por Odontología; Ciencias Exactas, por Ingeniería y Arquitectura); Arts. 5 y 14 (párrafos relativos a la Facultad de Ingeniería y Arquitectura y a la Facultad de Odontología); Art. 54 (exámenes generales, completivos, diferidos y extraordinarios) 499

ORO —

Ley 4759 sobre lavado y extracción de oro 363

OVIEDO - MUNICIPIO DE —

Ley 4815 que erige en Municipio las secciones de Oviedo y Juancho, con el nombre de "Oviedo". Modifica la Ley sobre División Territorial 531

P

PADRE FANTINO —

Res. 4710 que autoriza la erección de una estatua del Padre Fantino en La Vega 257

Pág.

PADRE DE LA PATRIA —

Ley 4628 que somete a la aprobación de la Secretaría de E. de Educación y Bellas Artes, los modelos para la venta de busto, fotografías, dibujos o pinturas de los Padres de la Patria. Modifica el art. 2 de la Ley Nº 4576 del año 1956 32

PEDERNALES - PROVINCIA DE —

Ley 4815 que la crea, a partir del 1 de Abril de 1958. Modifica la Ley Nº 1400 del año 1956; agrega un artículo 12 (bis); suprime el párrafo VI del Art. 6 y los incisos 5 y 6 del párrafo V (pasa a la nueva Provincia de Pedernales el territorio del Municipio de Enriquillo que pertenecía a la Prov. de Barahona; erige en Municipio las Secciones de Oviedo y Juancho, con el nombre de Oviedo; erige en Secciones los Sitios de Cabo Rojo y Tres Charcas) 531

PELICULAS PARA MENORES —

Ley 4712 que modifica los Arts. 5, 6 y 10 (prohibiciones para las películas exhibidas para los menores) de la Ley Nº 1951 del 1949 sobre Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas. 260

PENSIONES DEL ESTADO - CONCESIONES DE —

Ley 4660 que pensiona a las Sras. Clara Emilia Jiménez, Sofía Vda. Melo y Leonidas Jiménez (Tilica), nietas del prócer de la Independencia Félix Jiménez 115

Ley 4663 que pensiona a las Sras. Josefa Aybar y Eloísa (a) Elvira Aybar, nietas del Sr. Manuel Aybar, soldado de la Independencia 113

Ley 4664 que pensiona a la Sra. Juana María Mora, hija del prócer de la Independencia Sr. Manuel Mora 121

Ley 4677 que pensiona a la Sra. Altagracia Germán, hija del Sr. Mateo Germán, soldado de la Restauración 145

Ley 4678 que pensiona a la Sra. María Patín Vda. Lamarche, esposa del extinto Senador Don Juan Bautista Lamarche 146

Ley 4698 que pensiona a la Sra. Emilia Cordero Vda. Monción, esposa del extinto Lic. Francisco Monción 210

Pág.

Ley 1715 que pensiona:

A la Sra. Eva Rodríguez Vda. Berroa, hija del Prócer de la Restauración Juan Eladio Rodríguez, a la señora Marcelina Mieses Ubaldo, hija del Prócer de la Restauración Tomás Mieses Ubaldo; a la Sra. Isabel Mendoza Alvarez, hija del prócer de la Restauración Manuel de Js. Mendoza Castro. 268

Ley 1716 que pensiona a la Sra. Ana Balbina Deschamps Chávez, hija del Sr. Eugenio Deschamps Peña, ex-Vicepresidente de la República 269

Ley 1746 que pensiona a la Sra. Angélica Batista Vda. Heureaux, esposa del extinto Diputado Ulises Heureaux hijo 331

Ley 1751 que pensiona a la Sra. Altagracia Dolores Carbonell Cruz, hija del Sr. Carlos Ma. Carbonell, soldado de la Independencia y la Restauración 357

Ley 1772 que pensiona a la Sra. Felicia Fajardo, hija del Sr. Francisco Fajardo, soldado de la Restauración 414

Ley 1773 que pensiona a la Sra. Manuela Silfa Vda. González, hija del Sr. Timoteo Silfa, soldado de la Restauración 415

Ley 1774 que pensiona a la Sra. Juanita Cabrera de Delgado, hija del Sr. Pascual Cabrera, soldado de la Restauración 417

Ley 1775 que pensiona a la Srta. Francisca Urbáez Mojica, hija del Sr. Basilio Urbáez, soldado de la Restauración 418

Ley 1779 que pensiona a la Sra. Luisa C. Vda. Ramírez, esposa del extinto Senador José del Carmen Ramírez 423

Ley 1783 que pensiona a la Sra. Altagracia Más Vda. Hernández, esposa del extinto Sr. Gustavo Hernández Blanco 429

Ley 1801 que pensiona a las Sras. Consuelo, Clotilde, María y Paulina Thomas Billini, nietas del Gral. Francisco Gregorio Billini, ex-Presidente de la República y soldado de las guerras de la Restauración. 458

Ley 1635 que concede una pensión a la Sra. Teresa Meunier de Lovalón Vda. Nouel. 58

Pág.

Ley 4641 que pensiona a la Sra. Julia Consuelo Lara ... 88

Ley 4665. que pensiona al Sr. Hermógenes A. Hernández Monegro ... 122

Ley 4730 que pensiona a la Srta. Orfelina Altagracia Pilier ... 293

Ley 4785 que pensiona a la Srta. Mercedes Laura Aguiar ... 431

Ley 4788 que pensiona al Sr. Leovigildo Reynoso M. ... 436

Ley 4789 que pensiona a la Sra. Maricta Pina Vda. Montás ... 437

Ley 4825 que pensiona a la Sra. Profesora Rafaela Escobosa ... 517

PERITO AGRONOMO —

Ley 4721 que confiere carácter oficial a los títulos expedidos en el Instituto Politécnico Loyola, Fundación Generalísimo Trujillo, permite la colación del título de Perito Agrónomo del Instituto Politécnico para optar al de Ingeniero Agrónomo expedido por la Universidad de Santo Domingo. Modifica el Art. 55 de la Ley Orgánica Nº 1136 del 1946 sobre Enseñanza Agrícola ... 285

PERITO VETERINARIO—

Ley 4724 que confiere carácter oficial a los títulos expedidos por el Instituto Politécnico Loyola, autoriza la colación en la Universidad de Santo Domingo del título de Perito Veterinario para optar al título universitario de Doctor en Veterinaria ... 285

PODER EJECUTIVO —

Ley 4697 que establece que el aumento del capital del Banco Central sea autorizado por el Poder Ejecutivo, y pone a cargo de éste último otras atribuciones con relación a dicho Banco 208

POESIA DOMINICÁNA —

Ley 4693 que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 1333 del año 1955 que instituye premios para estimular la bibliografía nacional ("Premio Gastón Fernando Deligne" para el mejor libro de poesía de autor nacional ... 200

Pág.

POLICIA NACIONAL —

Ley 1820 que modifica el párrafo único del art. 70 de la Ley de Policía.. 538

POLICIA DE PUERTOS Y COSTAS —

Ley 1739 que agrega un apartado (g) al Art. 58 de la Ley Nº 3003 del 1951 (reparaciones, limpieza y pintura de fondo de los buques nacionales, en diques en el territorio dominicano) 309

Ley 1760 que agrega un artículo 134 (bis) a la Ley Nº 3003 sobre Policía de Puertos y Costas (buques nacionales que realicen actividades irregulares contra el comercio marítimo o la seguridad política.. 366

Ley 1796 que agrega un artículo 85 (bis) a la Ley Nº 3003 *sobre Policía de Puertos y Costas* (sanción para la deserción de dominicanos que pertenezcan a la tripulación de buques de matrícula nacional, en un puerto extranjero).. .. 445

PREMIOS PARA ESTIMULAR LA BIBLIOGRAFIA NACIONAL —

Ley 1693 que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 1333 del 1955 que los instituye.. 200

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA —

Ley 1628 que somete a la aprobación de la Secretaría de E. de Educación y Bellas Artes los modelos para la venta de bustos, fotografías, dibujos o pinturas del Presidente de la República 32

Ley 1654 (Art. 6) que otorga de pleno derecho la Orden al Mérito del Trabajo en su Primera Clase, al General Héctor B. Trujillo Molina, Presidente de la República 108

PRESTAMOS CON PRENDA SIN DESAPODERAMIENTO —

Ley 1758 que modifica el Art. 7 de la Ley Nº 1841 del 1948 361

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y LEY DE GASTOS PUBLICOS PARA EL AÑO 1958—

Ley 1819 sobre 538

PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA—

Ley 1702 (Art. 1) que exige el registro en la Procuraduría General de la República de toda per-

Pág.

sona que tenga conocimiento del servicio o tácticas de espionaje, contraespionaje o sabotaje de un gobierno extranjero.. 227

PROPIEDADES DEL ESTADO —

Res. 1719 que aprueba el contrato de venta al Sr. Virgilio Trujillo Molina, de una propiedad del Estado, en España 272

PROTOCOLO DE REVISION DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR —

Res. 1706 que lo aprueba.. 235

PUENTES —

Res. 1670 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y la United States Steel Export Co., para la construcción de varios puentes en la República.. 130

PUERTOS —

Ley 1739 que agrega un apartado (g) al Art. 58 de la Ley Nº 3003 del 1951 sobre Policía de Puertos y Costas (reparaciones, limpieza y pintura de fondo de los buques nacionales en diques en el territorio dominicano.. 309

Ley 1760 que agrega un artículo 134 (bis) a la Ley Nº 3003 sobre Policía de Puertos y Costas (buques nacionales que realicen actividades irregulares contra el comercio marítimo o la seguridad pública).. 366

R

RADIO - TRANSMISIONES DE —

Ley 1712 que modifica los Arts. 5, 6 y 10 de la Ley Nº 1951 del año 1949 sobre Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas (prohibiciones sobre las transmisiones de radio para menores) 260

REAL ABADIA DE SAMOS, ESPAÑA, ORDEN BENEDICTINA RELIGIOSA —

Res. 1630 que aprueba el contrato suscrito con dicha Orden Religiosa, para el establecimiento en la República de la "Universidad Laboral Generalísimo Trujillo".. 42

Pág.

REGALIA PASCUAL —

Ley 1652 que sustituye la Ley que instituyó el Sueldo de Navidad y cambia su denominación por la de "Regalía Pascual" 102

REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS —

Ley 1744 que modifica el Art. 5 de la Ley 3455 del 1952 (número de Regidores y su nombramiento) 331

REGISTROS DE TIERRAS —

Ley 1656 que modifica el Art. 169 de la Ley de Registro (hojas del Libro Registro para Certificados de Títulos) 111

RESIDENCIA - PERMISO PROVISIONAL DE —

Ley 1770 que modifica el apartado I, letra (a) del Art. 9 de la Ley Nº 95 del año 1939 (permiso provisional de residencia) 404

RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS —

Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 1761 (Capítulo X) sobre 367

S

SALUD Y PREVISION SOCIAL - SECRETARIA DE ESTADO DE —

Ley 1745 que modifica los Arts. 91 y 218 del Código de Salud Pública (certificados de salud, licencias, autorizaciones, etc.) 332

SAN IGNACIO DE LOYOLA —

Res. 1686 que autoriza la erección de un busto de San Ignacio de Loyola en la Casa de Ejercicios Manresas-Altagracia en Ciudad Trujillo 169

SECCIONES —

Ley 1815 que erige en Secciones los Sitios de Cabo Rojo y Tres Charcas, dependientes de la Prov. de Pedernales. Modifica la Ley Nº 1100 del año 1956 sobre División Territorial 531

SECRETARIO DE PRIMERA CLASE DE LA DELEGACION PERMANENTE DE LA REP. ANTE LAS NACIONES UNIDAS —

Res. 1765 que aprueba el nombramiento 100

Pág.

SECRETARIA DE SEGUNDA CLASE DE LA DELEGACION PERMANENTE DE LA REP. ANTE LAS NACIONES UNIDAS —

Res. 1767 que aprueba el nombramiento anterior.. 102

SECRETARIOS DE EMBAJADAS —

Res. 1631 que aprueba el nombramiento anterior.. 47

Res. 1618 que aprueba los nombramientos de los señores: 3

Res. 1639 que aprueba el nombramiento anterior.. 62

Res. 1646 que aprueba el nombramiento anterior 96

Res. 1662 que aprueba el nombramiento anterior.. 118

Res. 1688 que aprueba los nombramientos anteriores.. 171

Res. 1671 que aprueba el nombramiento anterior.. 142

Res. 1717 que aprueba el nombramiento anterior.. 270

Res. 1718 que aprueba el nombramiento anterior.. 271

Res. 1732 que aprueba los nombramientos anteriores.. 294

Res. 1742 que aprueba los nombramientos anteriores.. 329

Res. 1767 que aprueba el nombramiento anterior.. 402

Res. 1790 que aprueba el nombramiento anterior.. 438

Res. 1813 que aprueba el nombramiento anterior.. 522

SECRETARIAS DE ESTADO —

Ley 1705 que agrega un párrafo II al Art. 22 de la Ley Nº 1378 sobre Secretarías de Estado (cambio de denominación o traspaso de atribuciones a los organismos del Estado, Direcciones Generales u otras dependencias de la Administración Pública, por el Presidente de la República).. 233

Pág.

SEGURIDAD NACIONAL —

Ley 4702 que establece medidas contra el espionaje, el sabotaje y otras prácticas contrarias a la seguridad nacional. 227

SEGUROS SOCIALES —

Ley 1648 que modifica el Art. 20 de la Ley Nº 1896 del año 1948 sobre Seguros Sociales. . . 98

Ley 1672 que agrega un párrafo al Art. 33 de la Ley Nº 1896 sobre Seguros Sociales del año 1948 (cálculo de los Salarios a base de tarifas adoptadas por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, previa aprobación del Poder Ejecutivo, a falta de libros de sueldos, jornales o de un sistema de contabilidad. 139

Ley 1753 que modifica los Arts. 4, 9, 25 y 19 de la Ley Nº 1896 del año 1948 sobre Seguros Sociales. 354

SEGURO DE VIDA DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS —

Ley 1776 que lo instituye, y dispone que estará a cargo de la Caja Dominicana de Seguros Sociales. 419

SINDICATOS DE TRABAJADORES —

Ley 1768 que agrega un párrafo al Art. 314 del Código de Trabajo (constitución de asociaciones cooperativas entre los miembros de los sindicatos). 402

SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS —

Ley 1621 que autoriza a las firmas o sociedades de Contadores Públicos Autorizados, a expedir certificaciones y hacer verificaciones de estados financieros de compañías de más de RD$50.000.00. 20

SOCIEDAD INDUSTRIAL FERTILIZANTES QUIMICOS DOMINICANOS, C. POR A. —

Res. 1629 que aprueba un contrato suscrito con dicha Sociedad, para la instalación de una industria para la elaboración de abonos químicos y de un laboratorio para el análisis de tierras 34

Pág.

SOCIEDAD CONSORCIO ALGODONERO, C. POR A. —

Res. 1747 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y dicha Sociedad, para el desarrollo de un vasto plan de cultivo y explotación del algodón en el país.. 335

SUCESIONES VACANTES —

Ley 1798 que modifica el inciso 1 del párrafo II del Art. 12 de la Tarifa de Costas Judiciales (honorarios de los curadores de sucesiones vacantes).. 418

SUELDO DE NAVIDAD —

Ley 4652 que sustituye la Ley que instituyó el Sueldo de Navidad, cambia su denominación por la de Regalia Pascual.. 102

T

TASA PARA ATERRIZAJE DE AERONAVES DE TURISMO O DEPORTIVAS —

Ley 1637 sobre.. 60

TESTIGOS DE JEHOVA —

Ley 1729 que prohibe dicha secta en la República Dominicana.. 291

TRABAJO - SECRETARIA DE ESTADO DEL —

Ley 1654 (Art. 2) que incluye al Secretario de E. del Trabajo en la Comisión para la concesión de la Orden al Mérito del Trabajo.. 103

TRACTORES AGRICOLAS —

Ley 1643 que exonera la importación de tractores, del pago de los Derechos Consulares, de los impuestos refundidos en la Ley 3580 del 1953 sobre derechos y cargas para la importación de mercancías.. 92

TRANSITO DE VEHICULOS—

Ley 1711 que modifica los incisos (e) y (f) del Art. 5 y agrega un inciso (e) al Art. 6 de la Ley N° 4017 del 1951 sobre Tránsito (velocidad de tránsito en las Autopistas Ciudad Trujillo-Boca Chica, Ciudad Trujillo-San Isidro y en la Carretera Duarte.. 258

Pág.

Ley 1713 que modifica el Art. 102 (uso de bocinas, timbres, etc.) de la Ley de Tránsito. . . 330

Ley 1787 que concede amnistía a los choferes y conductores sometidos por violación de la Ley Nº 4017 sobre Tránsito de Vehículos. 431

Ley 4809 sobre Tránsito de Vehículos. Deroga y sustituye la Ley Nº 4017 del 1951 y sus modificaciones. 467

TRANSPORTE AEREO - EMPRESAS DE—

Ley 1676 que exonera las empresas dominicanas de transporte aéreo del pago de derechos de importación y de impuestos nacionales o municipales sobre combustibles y equipos utilizados en su funcionamiento. 111

TRIBUNALES DE LA REPUBLICA —

Ley 1658 que acuerda a los Tribunales de la República la deportación de extranjeros que se hagan culpables de violación de la Ley de Inmigración u otros delitos que ameriten dicha sanción. 113

TRUJILLO MOLINA - GENERALISIMO DOCTOR RAFAEL LEONIDAS—

Res. 1630 que aprueba el contrato para el establecimiento en la República de la Real Abadía de Samos, de España, Orden Benedictina Religiosa, para el establecimiento de la "Universidad Laboral Generalísimo Trujillo". 12

Ley 1628 que somete a la aprobación de la Secretaría de E. de Educación y Bellas Artes, los modelos para la venta de bustos, fotografías, dibujos o pinturas del Benefactor de la Patria. 32

Res. 1625 que autoriza la erección de un busto al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en Cotuí. 27

Res. 1614 que autoriza la erección de un busto al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en la población de Bánica. 91

Ley 1651 (Art. 6) que otorga de pleno derecho la Orden al Mérito del Trabajo, en su Primera Clase al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M. 108

Res. 1659 que autoriza al Comité de Imbert a erigir una inscripción monumental con una frase alegórica al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina. 115

Pág.

Res. 4685 que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en el Central Río Haina como homenaje de los empleados de la Azucarera Haina C. por A... 168

Ley 4693 que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 4353 del año 1955 (instituye el "Premio Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina" para el mejor libro acerca de un aspecto de la obra de Gobierno del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M. y el "Premio Era de Trujillo" para el mejor artículo periodístico que se publique sobre la personalidad y obra de Gobierno del Generalísimo Trujillo).. 200

Res. 4708 que autoriza la erección de un busto al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en Andrés.. 251

Res. 4709 que autoriza la erección de un Arco Conmemorativo de la Era de Trujillo en Villa Isabel.. 255

Res. 4725 que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M. en el Barrio de María Auxiliadora de Ciudad Trujillo.. 286

Res. 4726 que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., en el Municipio de Guerra.. 288

Res. 4748 que autoriza la erección de un busto del Benefactor de la Patria y Padre la la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., en el edificio de la Corporación Dominicana de Electricidad en la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre.. 342

Res. 4792 que autoriza la erección de un busto al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., en el Municipio de Esperanza.. 439

Res. 4793 que autoriza la erección de un busto al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo, en el Municipio de Bayaguana.. 441

Res. 4807 que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., en Pedernales.. 461

TRUJILLO MOLINA - GENERAL HECTOR B. —

Ley 4654 Art. 6) que le otorga de pleno derecho la Condecoración de la Orden al Mérito del Trabajo en su Primera Clase.. 198

Pág.

TRUJILLO VALDEZ - DON JOSE —

Res. 1647 que autoriza la erección de un busto al legislador Don José Trujillo Valdez, en la Ciudad de Santiago.. 97

TRUJILLO - DOÑA JULIA MOLINA VDA. —

Res. 1638 que autoriza la erección de un busto en su honor, en el Parque Duarte de San Fco. de Macoris.. 61

Res. 1756 que autoriza la erección de un busto de la Excelsa Matrona Doña Julia Molina Vda. Trujillo, en Moca.. 358

Res. 1808 que autoriza la erección de un busto de la Excelsa Matrona Doña Julia Molina Vda. Trujillo, en Yamasá.. 465

TURISMO —

Ley 1637 sobre la tasa a pagar para el aterrizaje en el país de las aeronaves de turismo.. .. 60

U

UNITED STATES STEEL EXPORT CO. —

Res. 1670 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y dicha compañía, para la construcción de varios puentes en la República.. 130

UNIVERSIDAD LABORAL GENERALISIMO TRUJILLO —

Res. 1630 que aprueba un contrato suscrito con la Real Abadía de Samos, España, Orden Benedictina Religiosa, para su establecimiento en la República.. 42

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO —

Ley 1721 que confiere carácter oficial a los títulos expedidos en el Instituto Politécnico Loyola Fundación Generalísimo Trujillo; permite la colación en la Universidad de Santo Domingo de los títulos de Perito Agrónomo el de Perito Veterinario para optar al título de Ingeniero Agrónomo o Doctor en Veterinaria. Modifica el Art. 62 de la Ley Nº 1398 del 1937 sobre Organización Universitaria.. 285

Pág.

Ley 4709 que modifica los Arts. 1 (cambio de denominación de las Facultades de Cirugía Dental, por la de "Facultad de Odontología"; Ciencias Exactas, por la de "Facultad de Ingeniería y Arquitectura"); Arts. 5 y 11 (párrafos relativos a las Facultades de Odontología e Ingeniería y Arquitectura); Art. 51 (exámenes generales completivos, diferidos y extraordinarios) de la Ley sobre Organización Universitaria.. 119

URBANIZACION. ORNATO PUBLICO Y CONSTRUCCIONES —

Ley 4734 que agrega un párrafo IV y modifica el Art. 111 de la Ley N° 675 del 1944 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones (sanción para las personas que no hayan obtenido la licencia de construcción correspondiente).. 296

Ley 4735 que declara nulo todo traspaso de contratos de trabajos públicos.. 298

URBANIZACION ESPECIAL DE LOS TERRENOS QUE ENMARCAN AL FARO A COLON —

Ley 4657 que agrega un párrafo al Art. 1 de la Ley N° 3021 del año 1951 sobre.. 112

UTILIDAD PUBLICA —

Ley 4671 que deroga el Art. 14 de la Ley N° 344 del 1943 que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito Nacional y los Municipios 138

V

VEHICULOS - TRANSITO DE —

Ley 4711 que modifica los incisos (e) y (f) del Art. 5 y agrega un inciso (c) al Art. 6 de la Ley N° 4017 del año 1951 sobre Tránsito (velocidad de tránsito en las Autopistas Ciudad Trujillo-San Isidro y en la Carretera Duarte).. 258

Ley 4743 que modifica el Art. 102 de la Ley de Tránsito de Vehículos (uso de bocinas, timbres, etc.).. 330

Ley 4787 que concede amnistía a los chóferes y conductores sometidos por violación a la Ley N° 4017 sobre Tránsito de Vehículos.. 434

Pág.

Ley 4809 sobre Tránsito de Vehículos. Deroga y sustituye la Ley Nº 4017 del 1954 y sus modificaciones.. 467

VETERINARIA —

Ley 1721 que confiere carácter oficial a los títulos expedidos por el Instituto Politécnico Loyola Fundación Generalísimo Trujillo; permite la colación del título de Perito Veterinario para optar al de Doctor en Veterinaria, de la Universidad de Santo Domingo. Modifica el Art. 62 de la Ley Nº 1398 sobre Organización Universitaria.. 285

VIAS DE COMUNICACIONES —

Ley 1733 que modifica el Art. 19 (zona marítima) de la Ley Nº 1471 del 1938 sobre Vías de Comunicaciones.. 295

VIVIENDAS- INSTITUTO PARA ALISTADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS —

Ley 1780 que modifica los arts. 6 y 11 de la Ley Nº 3021 del año 1951.. 424

VIVIENDAS PARA MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO —

Ley 1781 que modifica el art. 6 de la Ley Nº 2120 del año 1950.. 426

Z

ZONAS MARITIMAS —

Ley 1733 que modifica el Art. 19 (zonas marítimas) de la Ley Nº 1474 sobre Vías de Comunicaciones.. 295

